



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESPACHO DE VICE FISCAL

BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"

**DOCTRINA
DEL
MINISTERIO PUBLICO
(2003)**

CARACAS
2005

CONTENIDO

	pág.
PRELIMINAR , por la Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez , Coordinadora de la Biblioteca Central “ Rafael Arvelo Torrealba ” del Ministerio Público. ..	I
DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO (2003)	1

PRELIMINAR

La **Doctrina del Ministerio Público (2003)**, contenida en esta publicación es la continuación del trabajo que viene realizando la Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba” del Ministerio Público desde 1994, comprendida en 10 tomos que abarcan la Doctrina del Ministerio Público desde 1985 a 1999 y de 2001 a 2002, con la separata “Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-1998, 2001-2002)”.

Esta información institucional es extraída del Informe del Fiscal General de la República presentado ante la Asamblea Nacional. Clasificada bajo un léxico normalizado de terminología político-legal, estructurados y ordenados los registros y agregándose un índice de descriptores y una lista de abreviaturas para facilitar la búsqueda de documentos, constituye un recurso o herramienta de trabajo para los fiscales del Ministerio Público, abogados adjuntos y usuarios en general interesados en esta documentación. En esta oportunidad el Informe del Fiscal General de la República fue publicado en CD, al cual se hace referencia para la localización de la información.

380 registros que comprenden igual número de opiniones difundidas por las diferentes dependencias del Ministerio Público: unas muy fundamentadas legalmente que sirven de guía a los funcionarios para su formación y otras muy generales que sólo permiten conocer la existencia del asunto considerado.

La Abog. Rosa Rodríguez Noda RRodriguez@fiscalia.gov.ve, a cargo de la Sección Informática Jurídica de la Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba” del Ministerio Público lleva a cabo este trabajo, bajo la orientación de la Coordinadora de esta dependencia.

La Doctrina del Ministerio Público (1985-1999, 2001-2003) y la Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-1999, 2001-2002) pueden ser localizadas en la hoja web de la Institución www.fiscalia.gov.ve /site Doctrina/ y en la Intranet [http:// Intranetmp:4040/](http://Intranetmp:4040/) /site Biblioteca/.

Igualmente, se puede obtener en CD en la Biblioteca Central del Ministerio Público, al cual se le han incorporados documentos legales e institucionales de interés para los funcionarios del Organismo.

Lic. **Carmen Celeste Ramírez Báez**
Coordinadora de la Biblioteca Central del
Ministerio Público
cramirez@fiscalia.gov.ve

Caracas: Agosto 2005.

**DOCTRINA DEL
MINISTERIO
PUBLICO**

001

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Sucesos de La Campiña (12 de enero de 2003).**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 14-1-2003.

Fiscal comisionado: 62° del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.
Situación: Fueron presentados ante el Tribunal 13 de Control, los ciudadanos José Wenceslao Castillo, Vasmer Ulrich, Angel Landaeta García y Aliayube Estrella Manuel, quienes desde sus motocicletas presuntamente dispararon contra un grupo de personas que se encontraban congregadas en La Campiña. Al ser detenidos en flagrancia, se les incautó tres pistolas, chalecos antibalas, equipos radiales y una credencial militar de la Fuerza Aérea.

El fiscal imputó a los ciudadanos los delitos de intimidación pública, porte ilícito de arma de fuego y resistencia a la autoridad, toda vez que se enfrentaron con funcionarios policiales. Sin embargo, el juez acordó medidas cautelares de presentación a espaldas del Ministerio Público y violándose el debido proceso.

Al apelar, el 4 de febrero, la Sala 5° de la Corte de Apelaciones revocó la medida y ordenó el encarcelamiento. Sin embargo, los imputados no se pusieron a derecho y fue recapturado en un negocio en Chacao, Ángel Landaeta García, quien tiempo después murió en una riña en el internado judicial de Los Teques. Respecto a Vassmer Kolkman Ullrich, se entregó en la Fiscalía el 18 de junio. Fueron ratificadas órdenes de aprehensión y se fijó la audiencia preliminar para el 16 de diciembre”.

DESC **APELACION**
DESC **ARMAS**
DESC **DETENCION**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **INTIMIDACION PUBLICA**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **ORDEN PUBLICO**
DESC **PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A.**
DESC **POLICIA**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.20-21

002

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República
DEST Asamblea Nacional
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Caso general Carlos Alfonso Martínez.
Excitación pública a la rebelión.**

FGR
AN
FECHA:2003

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 31-12-2002.

Fiscal General y Fiscales 1° y 5° ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Situación: El 27 de febrero de 2003 el Fiscal General interpuso querrela ante el Tribunal Supremo de Justicia y solicitó privación preventiva judicial de libertad por considerar que existen méritos para el enjuiciamiento del general Carlos Alfonso Martínez en ocasión de los hechos ocurridos el día 30 de diciembre de 2002, por los cuales fue detenido por los órganos de seguridad del Estado.

El Ministerio Público se fundamentó en la comisión del delito de excitación pública a la rebelión, incumplimiento al régimen especial a las zonas de seguridad y abandono de comando. El 14 de mayo el Tribunal Supremo de Justicia acogió la solicitud del Ministerio Público.

Al ser pasado a retiro el militar, el Tribunal Supremo de Justicia ordenó que se le siguiera la causa por la jurisdicción ordinaria. El 27 de agosto las fiscales Lesbia Bandres y Mónica Rodríguez, hicieron la respectiva acusación.

Al cierre del año el caso se encontraba en manos del Tribunal 17° de Juicio, donde se han producido diversas incidencias que no han permitido concluir el proceso. Está pendiente una incidencia en la Sala 3 de la Corte de Apelaciones”.

DESC **APELACION**
DESC **DETENCION**
DESC **MILITARES**
DESC **ORDEN PUBLICO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **QUERELLA**
DESC **REBELION**
DESC **SEGURIDAD Y DEFENSA**
DESC **ZONAS DE SEGURIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.21.

003

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Caso Carlos Fernández, ex - presidente de Fedecámaras.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 16-12-2002.

Fiscal comisionado: 6° del Ministerio Público con competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación: Una vez que fue aprehendido por funcionarios de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención /DISIP/, el 21 de febrero de 2003, el Tribunal 49° de Control otorgó casa por cárcel al empresario bajo el criterio que presentaba problemas de salud, a pesar de que la fiscal imputó instigación a delinquir y rebelión civil.

El 28 de febrero se apeló de la medida por existir el peligro de fuga-en caso de hechos punibles cuyo término máximo es igual o superior a 10 años- por parte del empresario, con el antecedente de Carlos Ortega, quien al tener conocimiento de la orden de aprehensión decidió no ponerse a derecho y optó por esconderse y asilarse.

Otro antecedente tomado en cuenta en la apelación fue el caso del ex presidente de Fedecámaras, Pedro Carmona Estanga, a quien se le otorgó un beneficio similar al de Carlos Fernández y finalmente escapó de su residencia.

El 20 de marzo, el Ministerio Público introdujo un recurso de amparo ante el Tribunal Supremo de Justicia contra la decisión de la Sala 7 de la Corte de Apelaciones que le otorgó libertad plena.

El 29 de julio la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia revocó la decisión y le dio la razón al Ministerio Público. El caso está paralizado porque el empresario se fue del país”.

DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **DERECHO DE ASILO**
DESC **DETENCION**
DESC **FEDERACION VENEZOLANA DE CAMARAS Y ASOCIACIONES DE**
DESC **COMERCIO Y PRODUCCION**
DESC **FUGA**
DESC **INSTIGACION A DELINQUIR**
DESC **ORDEN PUBLICO**
DESC **REBELION**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.22.

004

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Sucesos de La Campiña ocurridos el sábado 22 de febrero de 2003.**

FRAGMENTO

“Fiscales comisionados: 18° con competencia Plena a Nivel Nacional, y 29° del Área Metropolitana de Caracas.

Reseña: Funcionarios de la Policía Metropolitana denunciaron haber sido atacados con armas de fuego cuando transitaban por las inmediaciones de la sede de Petróleos de Venezuela -PDVSA- ubicada en La Campiña. En esos hechos resultó muerto un funcionario de ese cuerpo policial.

Actuaciones: Se trata de un expediente de 4 piezas. Se han tomado 60 entrevistas a testigos y funcionarios de la Policía Metropolitana. Falta aún por tomar declaraciones a dos funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/ de la Comisaría de Chacao, que la Policía Metropolitana consigne las armas que portaban los funcionarios el día de los hechos (aproximadamente 22 revólveres).

También se espera el resultado de la planimetría realizada en el lugar de los hechos, así como el resultado de la experticia al corretaje del occiso, la cual no ha sido consignada por la Policía Metropolitana; resultados de la experticia de trayectoria intraorgánica del occiso y otras víctimas.

Ya se ha identificado a algunos sospechosos, pero aún no se ha establecido la relación víctima-victimario en este caso”.

DESC **ARMAS**
DESC **DECLARACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **ORDEN PUBLICO**
DESC **POLICIA**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **TESTIGOS**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.22-23.

005

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Caso de civiles en Puente Llaguno (Sucesos 11 de abril de 2002).**

FRAGMENTO

“Fiscal comisionado: 4° con competencia Plena a Nivel Nacional, 62° y 64° del Área Metropolitana de Caracas.

Situación: El 18 de febrero de 2003 Richard Peñalver, Rafael Cabrices, Henry Atencio y Nicolás Rivera, fueron acusados por homicidio calificado, intimidación pública, resistencia a la autoridad y uso indebido de arma de fuego. Al ser radicado el caso, en abril, al Estado Aragua por el Tribunal Supremo de Justicia, la Corte de Apelaciones de esa región desestimó el delito de homicidio calificado en grado de frustración porque no se podía vincular a ninguna de las víctimas con los disparos efectuados por los acusados. En este sentido, otorgó una medida cautelar sustitutiva de libertad.

Luego de dos suspensiones, el juicio se inició el 25 de junio de 2003 y durante el proceso, el Juez 4° de Juicio, Alejandro Baptista, desestimó el delito de resistencia a la autoridad.

El 16 de septiembre fueron absueltos de los delitos de intimidación pública y uso indebido de arma de fuego al acogerse el criterio de la legítima defensa.

El 18 de octubre la fiscalía apeló la decisión por considerarla ilógica e incongruente. El Ministerio Público solicitó el avocamiento de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia pero fue desestimado. Actualmente, el expediente está en espera de una decisión de la Corte de Apelaciones de Aragua”.

DESC **APELACION**
DESC **ARMAS**
DESC **AVOCAMIENTO**
DESC **GOLPE DE ESTADO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INTIMIDACION PUBLICA**
DESC **LEGITIMA DEFENSA**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **ORDEN PUBLICO**
DESC **RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**
DESC **TRIBUNALES**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.23.

006

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Atentados con explosivos contra embajadas de Colombia, España y edificio Teleport (25 de febrero de 2003).**

FRAGMENTO

“Fiscal comisionado: 62° del Área Metropolitana de Caracas.

Situación: En este caso se ha adelantado una serie de experticias y actuaciones, que permitieron a los investigadores llegar a conclusiones importantes para resolverlo.

Por este caso tiene privativa de libertad, dictada por el Tribunal 11° de Control (a solicitud del Ministerio Público) el ciudadano Silvio Daniel Mérida Ortiz, y están solicitados los siguientes funcionarios militares, quienes se declararon en desobediencia: general Felipe Rodríguez, y los tenientes José Colina y Germán Varela”.

DESC **ARMAS**
DESC **ATENTADOS**
DESC **COLOMBIA**
DESC **DESOBEDIENCIA**
DESC **ESPAÑA**
DESC **EXPLOSIVOS**
DESC **MILITARES**
DESC **ORDEN PUBLICO**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **TERRORISMO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.24.

007

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Explosivo en Bellas Artes (Acto del 23 de enero en Avenida Bolívar).**

FRAGMENTO

“Fiscal comisionado: 62° del Área Metropolitana de Caracas.

Situación: En cuanto a este hecho se llegó a la conclusión de que la explosión fue producto de una granada colocada en un contenedor de basura. Esta granada ocasionó la muerte de un ciudadano.

Aquí también se tiene identificada a la persona que colocó la granada, por lo que se solicitará la aprehensión de esa persona”.

DESC **ARMAS**
DESC **EXPLOSIVOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **ORDEN PUBLICO**
DESC **TERRORISMO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.24.

008

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Asamblea Nacional	AN
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2003
TITL	Carro bomba en adyacencias a residencia del Gobernador de Miranda.	

FRAGMENTO

“Fiscal comisionado: 62° del Área Metropolitana de Caracas.

Se han realizado entrevistas a algunos testigos, y experticias al vehículo, así como el levantamiento planimétrico en el sitio del suceso.

Ya fue identificada plenamente la persona que conducía la camioneta vista en el sitio del suceso.

En este caso, de acuerdo con el avance de las investigaciones, se analiza la posible conexión con los explosivos colocados en las embajadas de Colombia y España el pasado 25 de febrero, pues los panfletos dejados tienen similitud”.

DESC	ATENTADOS
DESC	COLOMBIA
DESC	ESPAÑA
DESC	EXPLOSIVOS
DESC	GOBERNADORES
DESC	ORDEN PUBLICO
DESC	PRUEBA PERICIAL
DESC	TERRORISMO
DESC	TESTIGOS
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.24-25.

009

TDOC /sin identificar/ FGR
REMI Fiscal General de la República AS
DEST Asamblea Nacional FECHA:2003
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Caso funcionarios de cuerpos de seguridad vinculados con secuestros en el Estado Bolívar.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: Mayo de 2002.

Fiscales comisionados: 18°, 22°, 53°, 68° (auxiliar) y 72ª (auxiliar), todos del Área Metropolitana de Caracas. Les fue ampliada la competencia a Nivel Nacional para actuar en el caso.

Situación: Se abrió una averiguación contra 22 efectivos de los cuerpos de seguridad del estado Bolívar por su presunta vinculación con la ola de secuestros que se suscitaban en la región desde hace cinco años y la muerte de dos ciudadanos involucrados en esos hechos.

Fueron exhumados los restos de Carlos López Jiménez, alias ‘*cara cortada*’ y de José María Duque, apodado el ‘*colombiano*’, quienes, de acuerdo con las investigaciones, fungían como cabecillas de una banda de secuestradores y habrían muerto el 23 de febrero de 2003 en un enfrentamiento con un comando mixto de antiextorsión y secuestro de la Policía del Estado Bolívar, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y de la Guardia Nacional.

Las experticias arrojaron que los policías, presuntamente, eliminaron a sus cómplices. Se solicitó ante el Tribunal 1° del Segundo Circuito, medida privativa de libertad contra 17 funcionarios: 12 de la Coordinación Antiextorsión y Secuestros de la policía del Estado Bolívar, 3 de la Guardia Nacional, y 2 de la delegación de la policía científica. Fueron imputados por los delitos de homicidio calificado, simulación de hecho punible y privación ilegítima de libertad. Las órdenes de aprehensión fueron anuladas, razón por la que se solicitará un amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”.

DESC **ESTADO BOLIVAR**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **NULIDAD**
DESC **POLICIA**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PRIVATIVA DE LIBERTAD**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **SECUESTRO**
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.25-26.

010

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República
DEST Asamblea Nacional
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Caso de ex gerentes petroleros.**

FGR
AN
FECHA:2003

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: Enero de 2003.

Fiscales comisionados: Fiscal a Nivel Nacional con competencia en Materia de Salvaguarda, y 49° del Área Metropolitana de Caracas.

Situación: Por denuncia del presidente de Petróleos de Venezuela -PDVSA- se abrió una averiguación contra un grupo de ex gerentes por los daños causados a la industria petrolera.

El Tribunal 50° de Control de Caracas libró órdenes de aprehensión contra seis ex gerentes petroleros. La defensa apeló y la Sala 2 de la Corte de Apelaciones decretó la nulidad de todas las actuaciones.

Posteriormente los fiscales del caso introdujeron un recurso de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia donde se dio la razón en 50% al Ministerio Público y se ordenó que sea esta Institución la que cite e impute a los funcionarios de PDVSA.

Actualmente, el caso está en fase preparatoria para cumplir con el mandato del Tribunal Supremo de Justicia”.

DESC **ACUSACION**
DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **DELITOS CONTRA EL ESTADO**
DESC **DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION CRIMINAL**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A.**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.26.

011

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2003
TITL	Asesinato de Soldados de Altamira.	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 26-2-2003.

Fiscal comisionado: 62° del Área Metropolitana de Caracas.

Situación: Ya hay cuatro detenidos y están solicitados tres personas más: Hugo Ordóñez, Raúl Antonio Luzardo y el coronel Yussepe Piliery Carmona (quien se declaró en desobediencia).

En lo que respecta a los cuatro acusados, aún no se ha celebrado la audiencia preliminar por cuanto los abogados defensores no han acudido, por lo menos, en 10 oportunidades a las convocatorias.

Imputado: Yussepe Piliery, por el delito de homicidio calificado en grado de autoría intelectual

Acusados: Pedro Antonio Sifontes, Tairon Aristigueta, Gregory Umanés Castillo y Luis Gregorio Chacín Sanguini, por los delitos de homicidio calificado, homicidio calificado en grado de frustración y agavillamiento”.

DESC	AGAVILLAMIENTO
DESC	HOMICIDIO
DESC	MILITARES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.26-27.

012

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República/ FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Denuncia de atentado contra la periodista Marta Colomina.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 27-6-2003.

Fiscal comisionado: 20° del Área Metropolitana de Caracas.

Actuaciones relevantes: Se entrevistó a la periodista y a su escolta y a dos testigos de los hechos.

El Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/ entregó la experticia del vehículo de la periodista. Se efectuó la reconstrucción de los hechos. El fiscal del caso solicitó a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención /DISIP/ la designación de dos funcionarios de inteligencia, especialistas en búsqueda y procesamiento de información.

El 13 de octubre se pidió a la delegación del Cuerpo de Investigaciones Criminalísticas, Penales y Criminalísticas /CICPC/ de Chacao el expediente para realizar nuevas actuaciones, entre ellas nuevas entrevistas a los testigos, cuestión que fue realizada por el propio Fiscal 20°. Se continúan las investigaciones”.

DESC **ATENTADOS**
DESC **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**
DESC **DENUNCIA**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **TESTIGOS**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.27.

013

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Admitida acusación por homicidio y lesiones a policías metropolitanos involucrados en hechos del 11A.**

FRAGMENTO

“Fiscales comisionados: 4° con competencia Plena a Nivel Nacional, 62°, 64° y 83° del Área Metropolitana de Caracas.

Situación: El 9 de diciembre de 2003 el Tribunal 4° en Funciones de Control del Estado Aragua acordó el juicio oral en contra de ocho funcionarios de la Policía Metropolitana por su presunta participación en los hechos ocurridos el 11 de abril de 2002.

Se ratificó la acusación por los delitos de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, homicidio calificado frustrado en grado de complicidad correspectiva, y lesiones personales gravísimas, graves, menos graves y leves; además de uso indebido de arma de guerra, en contra de Marco Hurtado, Héctor Roaín, Arube Pérez, Julio Rodríguez, Ramón Zapata, Erasmo Bolívar, Luis Molina y Rafael Neazoa. El caso pasa ahora a un tribunal de juicio mixto”.

DESC **ACUSACION**
DESC **ARMAS**
DESC **COMPLICES**
DESC **GOLPE DE ESTADO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.27-28.

014

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Enfrentamiento entre efectivos militares y de la Policía Metropolitana.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 27-6-2003.

Fiscales comisionados: 32° con competencia Plena a Nivel Nacional, y 61° del Área Metropolitana de Caracas.

Actuaciones relevantes: Fueron solicitadas, desde el primer día de los sucesos, experticias al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas - CICPC- tales como el levantamiento del sitio del suceso y planimetrías, así como la medicatura forense al Comisario de la Policía Metropolitana, Carlos Lara Montilla, quien resultó lesionado; a los Cabo II de la Policía Militar, José Pirela Luzardo y Wilfredo José Ocando, quienes presentaron heridas de bala; al Distinguido Aníbal Acosta Rondón y al Cabo II Cristopher Jonás Rosales, quienes presentaron escoriaciones y contusiones. Los informes no han sido entregados, pero fueron solicitados por oficio.

Asimismo, se hicieron experticias a cinco armas incautadas, a una unidad de transporte de la Policía Metropolitana y a dos vehículos de la Policía Militar.

Fueron entrevistados los funcionarios policiales y militares que participaron en los hechos y también varios testigos civiles. Ya fueron citados por segunda vez el Comandante del 35° Regimiento de la Policía Militar, y el Mayor Ramón Enrique Figuera Velasco. Se revisaron las novedades y se preparan imputaciones”.

DESC **ARMAS**
DESC **LESIONES**
DESC **MILITARES**
DESC **POLICIA**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.28.

015

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República
DEST Asamblea Nacional
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Intento de magnicidio.**

FGR
AN
FECHA:2003

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 27-6-2003.

Fiscal comisionado: 20° del Área Metropolitana de Caracas.

Hechos: El día 27 de junio de 2003 fueron aprehendidos por la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención /DISIP/, luego de una llamada confidencial, los ciudadanos Pablo José Díaz Landaeta y Franklin Honey Chacón Velazco, a quienes se les incautó un tubo de material sintético de color verde, envuelto en un trozo de tela de color blanco y amarillo, un artefacto explosivo denominado AT4, y cuatro chalecos antibalas.

De acuerdo con el informante, estas personas presuntamente negociaban la compra de granadas, pistolas, municiones, chalecos antibalas y un lanzacohetes, para ser utilizados en los actos del 5 de julio de 2003 contra el Presidente de la República.

Los detenidos fueron presentados ante el Tribunal 26° de Control bajo la precalificación jurídica de ocultamiento de armas de guerra. El Tribunal dictó medida privativa de libertad a solicitud del Ministerio Público, representado en ese entonces por el Fiscal 56° del Área Metropolitana de Caracas.

Se fijó como sitio de reclusión la Zona 2 de la Policía Metropolitana, pero al manifestar sus autoridades que no hay cupo siguen detenidos en la sede de la DISIP.

El Fiscal 20° del Área Metropolitana de Caracas solicitó al tribunal las actuaciones originales. Se presentó la acusación por ocultamiento de armas de guerra, aprovechamiento de vehículos provenientes del hurto y robo, alteración de seriales, y cambio ilícito de placa, la cual fue admitida en todas sus partes. El expediente fue remitido a la etapa de juicio. Actualmente lo tiene el Tribunal 4° de Juicio, donde está para la constitución del tribunal con escabinos”.

DESC **ARMAS**
DESC **ATENTADOS**
DESC **DETENCION**
DESC **EXPLOSIVOS**
DESC **HURTO**
DESC **JEFES DE ESTADO**
DESC **MAGNICIDIO**
DESC **ROBO**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.29.

016

TDOC /sin identificar/ FGR
REMI Fiscal General de la República AN
DEST Asamblea Nacional FECHA:2003
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Caso homicidio durante celebración del Día del Trabajador.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 1-5-2003.

Fiscales comisionados: 4° con competencia Plena a Nivel Nacional, y 42° del Área Metropolitana de Caracas.

Situación: El Tribunal 34 de Control de Caracas acordó el juicio oral contra Manuel Arias, acusado por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de homicidio calificado por motivos fútiles en perjuicio de Numar Ricardo Herrera, hecho ocurrido el 1 de mayo de 2003 en las adyacencias de la Plaza O’Leary de El Silencio.

Los fiscales presentaron en la audiencia preliminar 46 pruebas documentales y 34 testimoniales en contra de Arias. También se acusó por la presunta comisión de los delitos de lesiones personales menos graves, calificadas en perjuicio de Félix Longart; intimidación pública agravada, ambos contemplados en el Código Penal; además de porte ilícito de arma de guerra.

Se acogió en su totalidad la acusación y las pruebas consignadas por el Ministerio Público y se ratificó la medida privativa de libertad acordada en audiencia de presentación, en la que se decretó el Internado Judicial de Los Teques como lugar de reclusión.

Arias, quien tiene registros policiales por falsificación de documentos, lesiones, robo y hurto, fue detenido el 5 de mayo de 2003 en el bloque 18 del sector La Cañada del 23 de Enero. El expediente pasó a manos del Tribunal 10° de Juicio donde se espera la constitución con escabinos”.

DESC **ARMAS**
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **HURTO**
DESC **INTIMIDACION PUBLICA**
DESC **LESIONES**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **ROBO**
DESC **TRABAJADORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.29-30.

017

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Caso muerte de 9 trabajadores en Tejerías, el 18 de agosto de 2003.**

FRAGMENTO

“Fiscales comisionados: 11° con competencia Plena a Nivel Nacional, 8° del Estado Aragua, y 1° con competencia en Defensa Ambiental a Nivel Nacional. Situación: Se trata del caso de la empresa Provegram, donde murieron Vianny Ríos, Claudio Delgado, Ciro Hernández, José Carrillo, José Auino Troya, Raúl Delgado, Elvis Quintero, Alberto Molina y Edgar Guerra. Mientras que José Aponte, Rafael Ruiz y Rafael González resultaron lesionados. Se han realizado diversas diligencias conjuntamente con el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/, la Guardia Nacional y al Cuerpo de Bomberos, dirigidas a verificar presuntas fallas en el sistema de seguridad industrial en Provegran. Se hicieron experticias químicas de los gases presentes en el lugar donde murieron los empleados. Ya se han realizado cuatro imputaciones y prosigue la fase investigativa”.

DESC **ACCIDENTES DE TRABAJO**
DESC **CONTAMINACION**
DESC **DESPERDICIOS TOXICOS**
DESC **HIGIENE INDUSTRIAL**
DESC **LESIONES**
DESC **RESPONSABILIDAD PATRONAL**
DESC **SEGURIDAD INDUSTRIAL**
DESC **TRABAJADORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.30-31.

018

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Caso secuestro de Sergio Omar Calderón.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 25-7-2003.

Fiscal comisionados: 1°, 4° y 20° del Estado Táchira, y 11° con competencia Plena a Nivel Nacional.

Reseña: Se hizo la colección de evidencias en un sector del Parque El Tamán, ubicado en el municipio Córdova, sitio donde fue rescatado, luego de 28 días de cautiverio, el ex -gobernador de esa entidad, Sergio Omar ‘El Cura’ Calderón, el día 21 de agosto. Durante el hecho murieron cinco de los presuntos secuestradores, cuatro hombres y una mujer. Se encontraron armas de diferentes tipos: revólveres, pistolas y escopetas, a las que se les practicó las correspondientes experticias. Se realizaron diversas entrevistas y procedimientos de manera conjunta con el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/, el Teatro de Operaciones N° 1, el Batallón de Cazadores del Ejército, el Grupo antiextorsión y secuestro de la Guardia Nacional, el destacamento de los Comando Rurales N° 19 de la Guardia Nacional, la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención /DISIP/, y la Policía Municipal”.

DESC **ARMAS**
DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.31.

019

TDOC /sin identificar/ FGR
REMI Fiscal General de la República AN
DEST Asamblea Nacional FECHA:2003
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Muerte de niño por presunta mala praxis médica.**

FRAGMENTO

“Fecha: 31 de julio de 2003.

Fiscal comisionado: 107° del Área Metropolitana de Caracas.

Situación: El Ministerio Público, a través de la Dirección de Protección Integral de la Familia, comisionó al Fiscal 107° de Caracas, para investigar la muerte del niño D.C., de siete años, ocurrida el 30 de julio de 2003, por presunta mala praxis médica. El representante del Ministerio Público ordenó la realización de diversas diligencias, entre ellas la experticia toxicológica del infante. La División Nacional contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas es el órgano que adelanta las investigaciones. Se le tomaron declaraciones al médico forense, se recabó el protocolo de autopsia, entre otras diligencias. No obstante, la investigación continúa para recabar todos los elementos de carácter científico y criminalísticos requeridos para aclarar el caso”.

DESC **AUTOPSIA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MEDICINA LEGAL**
DESC **MEDICOS**
DESC **NIÑOS**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.31-32.

020

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Asamblea Nacional	AN
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2003
TITL	Atentado en residencia del diputado Juan Barreto.	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 27 de agosto.

Fiscal comisionado: 50° del Área Metropolitana de Caracas.

Situación: Hecho ocurrido a las 4:45 de la madrugada en el estacionamiento del edificio donde habita el diputado del Movimiento Quinta República, Juan Barreto. Se realizaron las experticias correspondientes para tratar de identificar a los autores de la colocación del explosivo, una granada fragmentaria, que prácticamente destruyó el vehículo del parlamentario. La DISIP y el CICPC realizaron varias experticias pero no se han aportado nuevos elementos. Algunos testigos refirieron sobre un vehículo rústico que estuvo en el lugar antes que ocurrieran los hechos, pero sin mayores detalles. Falta un informe de Siniestros de la policía científica”.

DESC	ARMAS
DESC	ATENTADOS
DESC	EXPLOSIVOS
DESC	PODER LEGISLATIVO
DESC	POLICIA JUDICIAL
DESC	PRUEBA PERICIAL
FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, p.32.

021

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Apelación de sentencia que otorgó libertad plena a 10 funcionarios de la Policía de Yaracuy.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 21-1-2001.

Fiscales comisionados: 27° y 30° con competencia Plena a Nivel Nacional y 4° del Estado Yaracuy.

Reseña: Orlando Castillo de 33 años, cuyo paradero se desconoce desde 21 de enero de 2001, fue detenido por efectivos policiales de Yaracuy en el sector Barrio Nuevo del Municipio Bruzual. Aunque no hay registros policiales de este procedimiento, existen fotografías periodísticas y declaraciones de otros detenidos que confirman que Castillo Soteldo, efectivamente, permaneció recluido en la comisaría policial de Chivacoa. Las investigaciones condujeron a la responsabilidad, por el delito de desaparición forzosa de personas, tipificado en el artículo 181-A del Código Penal, del comisario Abel Rodríguez Alvarado y los efectivos Fabio Pérez Hernández, Oscar Pérez Pérez, Juan Villegas Ochoa, José Mata Orozco, Esry Rivero Silvera, Arelys Ochoa, Roxy García Vallés, Luis Azuaje Alvarado y José Manuel Peralta. El 28 de agosto de 2003 el Tribunal Mixto 2° de Juicio de Monagas, donde fue radicado el proceso por decisión de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, les otorgó libertad plena. Actualmente la Corte de Apelaciones revisa la apelación efectuada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:181-A

DESC **APELACION**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **LIBERTAD**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **POLICIA**
DESC **RADICACION**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.32-33.

022

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Homicidio de activista de Derechos Humanos.**

FRAGMENTO

“Fiscales comisionados: 20° (auxiliar) del Estado Zulia, y 83° con competencia en Materia de Derechos Fundamentales del Área Metropolitana de Caracas.

Reseña: El 28 de agosto de 2003 en la urbanización Tinaquillo II de Machiques, Perijá, murió a consecuencia de nueve disparos el abogado y activista de Derechos Humanos, Joel Luis Castillo González. La víctima, hasta el 15 julio de 2003, director de la Oficina Social de Derechos Humanos del Vicariato de Machiques, fue interceptado a pocos metros de su residencia, por dos desconocidos, quienes a bordo de una moto *‘perlita’* color negro le dispararon. Yelitce de Castillo, de 30 años, y un niño de un año y seis meses, esposa e hijo del fallecido, resultaron heridos.

Se hicieron experticias y se tomaron entrevistas, lo cual permitió elaborar el retrato hablado del presunto homicida. La Fiscalía pidió protección para la esposa e hijo de Castillo”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.33.

023

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Homicidio de cuatro adolescentes por tres taxistas en Ciudad Bolívar.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 21-8-2003.

Fiscales comisionados: 10° y 11° del Segundo Circuito del Estado Bolívar.

Situación: El 2 de septiembre de 2003, el Tribunal 2° de Control del Segundo Circuito del Estado Bolívar decretó medida privativa de libertad contra los ciudadanos Ramón Antonio Russel, Israel David Rodríguez y Guillermo Blanco Monta, presuntamente involucrados en el homicidio de cuatro adolescentes, hecho ocurrido el 20 de agosto de 2003 en Ciudad Guayana. El 14 de octubre de 2003, los Fiscales 10° y 11° del Segundo Circuito de Bolívar, presentaron acusación ante el mencionado tribunal por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, según lo establecido en el ordinal 1° del artículo 408, en concordancia con el 426 del Código Penal. Así como por la agravantes previstas en el artículo 217 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente. La titular de este juzgado se inhibió al alegar que es cliente de la línea de taxis donde laboran los acusados. El caso pasó al Tribunal 4° de Control, a cargo de la jueza Mercedes Sifontes. El martes 16 de diciembre de 2003, los representantes del Ministerio Público consignaron un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones del Estado Bolívar, en la que solicitan la nulidad de la decisión del Tribunal 4° de Control que negó la realización de una audiencia para una nueva imputación contra Ramón Antonio Russel por la presunta comisión del delito de porte ilícito de arma de fuego.

La audiencia preliminar se fijó para el 22 de diciembre de 2003”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:408-1
CP art:426
LOPNA art:217

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **APELACION**
DESC **ARMAS**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **COMPLICES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INHIBICION**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.33-34.

024

TDOC /sin identificar/ FGR
REMI Fiscal General de la República AN
DEST Asamblea Nacional FECHA:2003
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Caso explosión en Regimiento Guardia de Honor.**

FRAGMENTO

“Fecha: 19-9-2003.

Fiscal comisionado: 62° del Área Metropolitana de Caracas.

Reseña: A las 12:59 de la madrugada, en el área de transporte del Regimiento Guardia de Honor de la Casa Militar, diagonal al Palacio de Miraflores, estalló un artefacto explosivo, presuntamente lanzado desde la parte externa, según las experticias realizadas por la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención /DISIP/ y la Comisión del 11-A del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/. Resultados de los análisis practicados a los restos de explosivo determinaron que fue compuesto con C-4. Se tomaron entrevistas a testigos. El 25 de septiembre se imputó a Rhona Ottolina por presunta participación en la explosión y en el envío de un comunicado de la Fuerza de Defensa Democrática, que se atribuyó el hecho. Las investigaciones determinaron que el fax fue enviado a un canal de televisión desde un teléfono presuntamente perteneciente a Ottolina, quien al ser interrogada al respecto por el Ministerio Público decidió acogerse al precepto constitucional. Se hizo un allanamiento aprobado por el Tribunal 22 de Control de Caracas. Lo último es que existen tres nuevos sospechosos contra los que pronto se solicitarán medidas judiciales”.

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **ATENTADOS**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **EXPLOSIVOS**
DESC **PARTIDOS POLITICOS**
DESC **POLICIA JUDICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.34-35.

025

TDOC /sin identificar/ FGR
REMI Fiscal General de la República AN
DEST Asamblea Nacional FECHA:2003
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Explosiones en Pajaritos, Conatel y Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda (Aeropuerto La Carlota).**

FRAGMENTO

“Fechas: 3, 4 y 5 de octubre de 2003.

Fiscal comisionado: 51° del Área Metropolitana de Caracas.

Reseña: Durante tres días se produjeron explosiones con daños materiales en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones /CONATEL/ y La Carlota, no así en el edificio José María Vargas en el que se encontró un facsímil que estaba en una lata de atún para simular un artefacto explosivo. En el caso de CONATEL, se determinó que fue una granada fragmentaria colocada en la entrada, pero las cámaras de filmación no captaron a las personas que hicieron este atentado. Se espera por una entrevista con un efectivo militar que se encontraba en comisión de servicio en el Organismo.

Respecto a la explosión en La Carlota, que alcanzó dos unidades de transporte militar, el informe criminalístico determinó que no se localizó ninguna evidencia, pero se presume fue un dispositivo de seguridad inserto en una mesa explosiva. Prosigue la averiguación”.

DESC **AEROPUERTOS**
DESC **ATENTADOS**
DESC **EXPLOSIVOS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.35

026

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Homicidio culposo de estudiante en Puerto Ordaz.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 2-8-2003.

Fiscal comisionado: 8° del Segundo Circuito del Estado Bolívar.

Situación: El 18 de septiembre, en audiencia preliminar, el Tribunal 4° de Control del Segundo Circuito de Bolívar condenó a Hernán Enrique Pérez Villasana a cumplir 2 años y 6 meses de prisión, luego de que este admitiera estar implicado en el homicidio de Maryuri Ana Yacel, de 17 años y en las lesiones causadas a otros cuatro adolescentes, hecho ocurrido el 1 de agosto de 2003 en Puerto Ordaz, estado Bolívar.

Pérez Villasana fue acusado por la presunta comisión del delito de homicidio intencional con dolo eventual y lesiones en curso real de delitos.

En audiencia de presentación, el mencionado tribunal otorgó medida cautelar sustitutiva de detención domiciliaria, exigió cuatro fiadores y ordenó al acusado no ausentarse de la jurisdicción. En este sentido, el 18 de agosto la fiscal consignó un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones del estado Bolívar, en la que solicita la nulidad de la sentencia del tribunal en audiencia de presentación, por no estar de acuerdo con la medida cautelar otorgada”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **APELACION**
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**
DESC **ESTUDIANTES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NULIDAD**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.35-36.

027

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Desaparición forzada de Kevin Domínguez y Aníbal Hernández.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 6-6-2003.

Fiscales comisionados: 6° y 16° del Estado Falcón.

Situación: Los cuerpos de Kevin Domínguez, de 19 años, y Aníbal Hernández, de 37 años, fueron hallados el 6 de junio envueltos en bolsas plásticas, maniatados y enterrados en la arena en la vía hacia la población Maquigua de la Península de Paraguaná. El Ministerio Público solicitó la orden de aprehensión de los funcionarios policiales Felipe Rojas Quero, José Pulgar, Jacinto Aldama, Miguel García y Yerson Quica Chirinos, quienes en audiencia de presentación fueron privados de libertad por el delito de desaparición forzada de personas no continuada. El 7 de julio fue formalizada la acusación ante el Tribunal 1° de Control del Estado Falcón. El 6 de noviembre de 2003 el Ministerio Público imputó a los funcionarios Hermes Trejo, Rubén Rivero, Francisco Eurrola Chirinos, Uridis Rojas, Jimmy Medina y Carlos Vargas por el delito de desaparición forzada de personas en grado de complicidad. El acto conclusivo fue consignado el 5 de diciembre. Asimismo, la fiscalía imputó a dos funcionarios también presuntamente involucrados en el caso. Once de los trece funcionarios vinculados están bajo arresto domiciliario”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **COMPLICES**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.36.

028

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Sucesos ocurridos en Los Ilustres el 3 de enero de 2003.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 3-1-2003.

Fiscales comisionados: 57°, 61° y 81° del Área Metropolitana de Caracas.

Situación: El Ministerio Público presentó, en mayo de 2003, la acusación formal contra Rosinaldo Gualberto Cohelo, por los delitos de porte ilícito de arma de guerra e intimidación pública, presuntamente cometidos durante los sucesos ocurridos en las adyacencias del Paseo Los Ilustres el 3 de enero, donde murieron dos personas y otras siete resultaron heridas. El 18 de julio, durante la audiencia preliminar, Cohelo, de nacionalidad brasilera, admitió los hechos y fue condenado a tres años de prisión por dictamen del Tribunal 38 de Control de Caracas. Existe una orden de aprehensión pendiente contra otro ciudadano, quien presuntamente participó en los hechos. La investigación continúa aunque no se ha podido identificar plenamente a uno de los funcionarios policiales que disparaba en dirección hacia el lugar donde fueron ultimados Oscar Antonio Gómez y Jairo Gregorio Morán”.

DESC **ARMAS**
DESC **INTIMIDACION PUBLICA**
DESC **LESIONES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MANIFESTACIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.37.

029

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Asamblea Nacional	AN
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2003
TITL	Hurto de armas y municiones en la Base Aérea Mariscal Sucre en Maracay.	

FRAGMENTO

“Fiscal comisionado: 5° del Estado Aragua.

Situación: El 22 de noviembre de 2003, el Ministerio Público presentó la acusación contra cinco ciudadanos por su presunta participación en el hurto de armas y municiones de la Base Aérea de Maracay, hecho ocurrido el 17 de octubre de ese mismo año. Gustavo Gensen Zerpa y César Rengifo, fueron acusados por los delitos de hurto calificado, ocultamiento de armas de guerra y de sustancias o artefactos explosivos, además de concurso real de delitos. También se formularon cargos contra Jaifre Gutiérrez e Iván Fernández por aprovechamiento de cosas provenientes del hurto calificado, detentación de artefacto explosivo y concurso real del delito. Mientras, Freddy Cortez fue acusado por aprovechamiento de cosas provenientes del hurto calificado.

El representante del Ministerio Público solicitó el archivo fiscal de la causa relacionada con Wilmer Cortez Barreto, Manuel Rodríguez Bolívar, Néstor Junior Pineda y Maikel Duque González, por cuanto no se encontraron suficientes elementos de convicción para acusarlos. Durante la audiencia de presentación, realizada el 23 de octubre de 2003, el Tribunal 7° de Control de Aragua ordenó abrir una investigación a los militares responsables de la custodia de las armas. La Fiscalía Superior del Estado Aragua, en conjunto con la Fiscalía 5° de ese Estado, estudia el expediente a fin de determinar si remiten el mismo a la jurisdicción militar o si se lleva el proceso en la jurisdicción civil. No obstante, la Fiscalía Militar inició una investigación desde el momento en que se constató la desaparición de las armas”.

DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	ARMAS
DESC	AUDIENCIAS
DESC	BASES MILITARES
DESC	APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DE DELITO
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	CONCURRENCIA DE DELITOS
DESC	EXPLOSIVOS
DESC	FISCALIAS MILITARES
DESC	FUERO MILITAR
DESC	HURTO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.37-38.

030

TDOC /sin identificar/ FGR
REMI Fiscal General de la República AN
DEST Asamblea Nacional FECHA:2003
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Caso Caracazo (Actuaciones durante el año 2003).**

FRAGMENTO

“Fiscal comisionado: 21° con competencia Plena a Nivel Nacional.
Situación: El Ministerio Público apeló, el 22 de octubre de 2003, la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal 28° de Juicio de Caracas, el 18 de septiembre, a favor de dos funcionarios policiales acusados por la presunta comisión del homicidio de Luis Manuel Colmenares, ocurrido en el Municipio Baruta el 7 de marzo de 1989, durante los hechos conocidos como El Caracazo. Aún se espera el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones. Con la sentencia fueron absueltos los funcionarios de la Policía Metropolitana, Jorge Antonio Jiménez Sánchez y Pedro Miguel Blanco Belmont.
Por otro lado, el Ministerio Público acusó, el 18 de agosto a tres militares del Ejército: Pedro Colmenares Gómez, Carlos Miguel Yáñez Figueredo y Jesús Francisco Blanco Berroterán, por el delito de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva en perjuicio de Crisanto Mederos, hecho ocurrido el 3 de marzo de 1989. Se espera la realización de la audiencia preliminar”.

DESC **BARUTA (MUNICIPIO)**
DESC **CARACAZO**
DESC **COMPLICES**
DESC **ESTADO DE EXCEPCION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MILITARES**
DESC **ORDEN PUBLICO**
DESC **POLICIA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.38.

031

TDOC /sin identificación/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Investigación por el presunto funcionamiento de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería paralela.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 3-10-2003.

Fiscal comisionado: 1° con competencia Plena en Materia Identificación y Extranjería a Nivel Nacional.

Situación: El 19 de noviembre de 2003, efectivos de la DISIP allanaron el edificio Ayacucho en donde presuntamente funciona la oficina paralela de la Dirección de Identificación y Extranjería -DIEX-. La orden de allanamiento fue solicitada el pasado 12 de noviembre ante el Tribunal 33° en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, la cual fue acordada ese mismo día por la Juez 33°, Luisa Armenia Parra. Se recabaron elementos de interés para la investigación, como computadoras, planillas, documentos, entre otros”.

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **OFICINA NACIONAL DE IDENTIFICACION Y EXTRANJERIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.38-39.

032

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Asamblea Nacional	AN
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2003
TITL	Sacerdote de Lara acusado de abuso sexual.	

FRAGMENTO

“Fecha: 10-10-2003.

Fiscales comisionados: 16° y 20° del Estado Lara.

Situación: El 1 de diciembre de 2003, el Ministerio Público consignó ante el Tribunal 2° de Control del Estado Lara la acusación formal contra Luis Mosquera, sacerdote de la Iglesia San Jacinto de Barquisimeto, por el delito de abuso sexual en perjuicio de un niño de seis años. Los representantes del Ministerio Público solicitaron al tribunal la ratificación de la medida privativa de libertad. La fiscal del caso designó al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- y solicitó la práctica de diversas diligencias. Se realizó el allanamiento de la casa parroquial de San Jacinto, donde se recolectaron evidencias; también, se efectuó una inspección en la Iglesia. Los fiscales solicitaron, el 16 de octubre, la orden de aprehensión contra el sacerdote, la cual fue acordada por el Juzgado 2° de Control. El imputado está recluso en el Centro Penitenciario de Uribana en Barquisimeto. El caso fue radicado hacia el Estado Yaracuy”.

DESC	ALLANAMIENTO
DESC	ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES
DESC	NIÑOS
DESC	POLICIA JUDICIAL
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	RADICACION
DESC	SACERDOTES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, p.39.

033

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Asamblea nacional	AN
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2003
TITL	Secuestro de niño en el Estado Lara.	

FRAGMENTO

“Fiscal comisionados: 5° y 7° del Estado Lara.

Situación: El Ministerio Público introdujo, ante el Tribunal 7° de Control del Estado Lara, la acusación formal en contra de Carlos Milito López por instigación en el delito de secuestro al estar presuntamente vinculado con el secuestro de su hermano M.M., liberado el 16 de septiembre de 2003 en Boca de Aroa, Estado Falcón, luego de casi 15 meses de cautiverio. M.M. fue privado de libertad el 3 de octubre luego que las informaciones aportadas por diversas personas lo relacionaran con el caso. Las representantes del Ministerio Público también solicitaron al Juzgado 7° de Control el sobreseimiento de la ciudadana Haydee Blanco, privada de libertad el mes de septiembre por cuanto las investigaciones permitieron establecer que los plagiarios utilizaban su teléfono para comunicarse con los padres de M.M.. Por el caso también permanece privada de libertad María Jesús del Rosario Cedeño Chacín, acusada por el delito de extorsión. La Fiscalía solicitó la acumulación de las causas en cuanto a Carlos Milito y Cedeño Chacín, materia sobre la cual el tribunal no se ha pronunciado. Durante la audiencia preliminar del pasado 15 de diciembre, el tribunal admitió la acusación del Ministerio Público y acordó que el proceso siguiera en juicio.

Por otra parte, se espera el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Lara sobre el recurso interpuesto contra el dictamen del Tribunal 5° de Control de esa entidad, que otorgó medida cautelar sustitutiva de libertad a Juan Humberto Gómez Chávez, detenido el 29 de marzo de 2003 e imputado por los delitos de privación ilegítima de libertad y extorsión”.

DESC	ACUMULACION DE ACCIONES
DESC	EXTORSION
DESC	LIBERTAD INDIVIDUAL
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	NIÑOS
DESC	SECUESTRO
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, p.40.

034

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Condenado a 29 años, 11 meses Joao De Gouveia.**

FRAGMENTO

“Fiscales comisionados: 18° con competencia Plena a Nivel Nacional, 5°, 35°, 37° y 58° del Área Metropolitana de Caracas.

Inicio: El 7 de diciembre de 2002 se inició la investigación luego de la aprehensión realizada por la Policía Municipal de Chacao de un ciudadano identificado como Joao De Gouveia, quien la noche del 6 de diciembre disparó contra una multitud congregada en la Plaza Francia de Altamira, lo cual habría generado la muerte de tres personas y otras 20 lesionadas. El 21 de enero de 2003 se presentó la acusación por el delito de homicidio calificado con alevosía, motivos innobles y premeditación, en perjuicio de tres víctimas fatales durante los sucesos ocurridos el pasado 6 de diciembre en la referida Plaza. Los fiscales también acusaron a De Gouveia por la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, respecto a los lesionados; uso indebido de arma de guerra e intimidación pública, ante el Tribunal 45° de Control, el cual dictó medida privativa de libertad hasta la fecha de la audiencia preliminar en la que el acusado admitió los hechos y fue condenado a 29 años y 11 meses de presidio, decisión que fue confirmada por la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones”.

DESC **ARMAS**
DESC **CHACAO (MUNICIPIO)**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INTIMIDACION PUBLICA**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **POLICIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PRIVATIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.40-41.

035

TDOC /sin identificar/ FGR
REMI Fiscal General de la República AN
DEST Asamblea Nacional FECHA:2003
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Decomiso de 5 toneladas de cocaína en el Estado Sucre.**

FRAGMENTO

“Fecha: 7-3-2003

Fiscales comisionados: 26° con competencia Plena a Nivel Nacional, y con competencia en Materia de Drogas del Estado Sucre.

Situación: El Tribunal 5° de Control del Estado Sucre, en Carúpano, acordó el juicio oral de nueve venezolanos que fueron detenidos, tras el decomiso de cinco mil cuatrocientos tres kilos (5.403 kgs.) de presunta cocaína, 100 kilos de marihuana, cuatro fusiles, dos escopetas y una ametralladora calibre 45. La operación denominada Costa Paria fue ejecutada por los comandos Antidrogas y de Acciones Especiales de la Guardia Nacional en un caserío ubicado en el sector Playa Puerto La Cruz, municipio Arismendi, del Estado Sucre. El Ministerio Público acusó por los delitos de tráfico de drogas, porte ilícito y ocultamiento de armas, agavillamiento y resistencia a la autoridad. El 19 de junio de 2003 el tribunal acordó el juicio oral de los detenidos, el cual está pautado para febrero de 2004 ante el Tribunal 2° de Juicio de Carúpano”.

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **ARMAS**
DESC **CONFISCACION**
DESC **DROGAS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.41.

036

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Asamblea Nacional	AN
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2003
TITL	Decomiso de 2.096 kilos de cocaína en Güiria.	

FRAGMENTO

“Fiscales comisionados: 3° del Estado Sucre, y 3° con competencia en Materia de Drogas en esa región.

Situación: El 25 de enero de 2002 fueron detenidas ocho personas, cuando efectivos del Comando de Vigilancia Costera de Cumaná realizaron una requisa en la embarcación denominada Sendy, la cual provenía de Punto Fijo y estaba atracada en Güiria. El Tribunal 2° de Control de Carúpano acordó la privación de libertad. El Ministerio Público los acusó por los delitos de tráfico de drogas y agavillamiento. En la audiencia preliminar, realizada en agosto de 2002, uno de los imputados, el capitán de la embarcación, admitió los hechos y fue condenado a 11 años de prisión. Posteriormente, el 9 de diciembre, se inició el juicio ante el Tribunal 1° de Juicio, el cual continúa”.

DESC	AGAVILLAMIENTO
DESC	CONFISCACION
DESC	DROGAS
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, p.41.

037

TDOC /sin identificar/ FGR
REMI Fiscal General de la República AN
DEST Asamblea Nacional FECHA:2003
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Decomiso de 1.122 kilos de marihuana en el caserío Guaraguao del Estado Sucre.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 5-11-2003 .

Fiscal comisionado: 3° del Primer Circuito del Estado Sucre.

Situación: El fiscal imputó a Dilwan García González el delito de transporte de drogas, y a Félix Guerra Brito, ocultamiento de drogas. Ambos fueron privados de libertad por decisión del Tribunal 1° de Control de Cumaná, Estado Sucre. El Ministerio Público solicitó una prórroga al tribunal para la consignación del acto conclusivo”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CONFISCACION**
DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PRIVATIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.42.

038

TDOC /sin identificar/ FGR
REMI Fiscal General de la República AN
DEST Asamblea Nacional FECHA:2003
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Caso: Decomiso de 429 kilos de marihuana.**

FRAGMENTO

“Fiscal comisionado: 3° del Primer Circuito del Estado Sucre.
Situación: El decomiso de la droga se produjo el domingo 2 de noviembre de 2003, luego de que un camión lleno de plátanos se volteó en la vía de San Antonio del Golfo en el Estado Sucre, y en el interior del mismo se detectó el alijo. La fiscal inició la investigación y designó al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas como organismo de investigación. Se solicitó la práctica de experticias para proceder a la incineración de la droga, a la cual se le realizó la prueba anticipada”.

DESC **CONFISCACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **DROGAS**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.42-43.

039

TDOC /sin identificar/ FGR
REMI Fiscal General de la República AN
DEST Asamblea Nacional FECHA:2003
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Decomiso de 598 kilos de cocaína de la embarcación Génesis.**

FRAGMENTO

“Fiscal comisionado: Fiscal con competencia en Materia de Drogas para actuar en el Estado Sucre.

Situación: El decomiso de la cocaína se produjo el 7 de octubre de 2002. Los seis tripulantes de la embarcación fueron detenidos por las autoridades y el Tribunal de Control de Carúpano ordenó su reclusión en el Internado Judicial de esa ciudad. Uno de los imputados falleció en el centro de reclusión, por lo que son procesados cinco de los tripulantes. En la actualidad se espera la selección de los escabinos para la constitución del Tribunal 2° de Juicio”.

DESC **CONFISCACION**
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.43.

040

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Delito de transferencia de capitales provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes.**

FRAGMENTO

“Fiscal comisionado: 11° de Estado Lara.

Situación: En la audiencia preliminar, realizada el 22 de agosto de 2003, el Tribunal 1° de Control acordó el juicio oral de William Fajardo, acusado por el Ministerio Público por el delito de transferencia de capitales provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes. Fajardo cumplía una condena de 15 años por tráfico de drogas en Monagas. Está pendiente la constitución del tribunal del juicio”.

DESC **DROGAS**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.43.

041

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Desapariciones forzadas en el Estado Vargas.**

FRAGMENTO

“Fiscales comisionados: 30° con competencia Plena a Nivel Nacional, 45° y 74° del Área Metropolitana de Caracas

Situación: El 25 de febrero de 2003 se interpuso un amparo ante el Tribunal Supremo de Justicia contra dos decisiones judiciales relacionadas con los casos de Marco Antonio Monasterio y Oscar Blanco, desaparecidos en ocasión del deslave ocurrido en el Estado Vargas en diciembre de 1999. Se encontraron suficientes elementos de convicción que podrían vincular a dos ex comisarios de la Dirección General de Inteligencia y Prevención –DISIP-: José Casimiro Yánez y Justiniano de Jesús Martínez, con la desaparición forzada de ambos ciudadanos.

En octubre del 2001 se hizo la respectiva acusación contra ambos funcionarios ante el Tribunal 5° de Control de Vargas, por la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 181 del Código Penal. El 6 de septiembre de 2002, la Jueza desestimó la acusación del Ministerio Público en la audiencia preliminar y declaró sobreseída la causa sin darles a la víctima y a su apoderado legal la posibilidad de intervenir durante el acto judicial. Los fiscales acudieron ante la Corte de Apelaciones de Vargas, la cual el 17 de octubre de 2002, ratificó la decisión del citado Tribunal. El amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se basó en la violación de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial, establecidos en los artículos 49° y 26° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se vulneró el principio de igualdad de las partes, toda vez que no se le permitió que la víctima, Alejandra Iriarte de Blanco, declarara su versión de los hechos y se le obligó a hablar sólo de lo inherente a la audiencia judicial. No obstante, a los imputados sí les permitió presentar su versión. Todavía la acción no ha sido decidida por el ponente, el magistrado Antonio García”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
CRBV art:49
CP art:181

DESC **AMPARO**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DESASTRES**
DESC **ESTADO VARGAS**
DESC **LLUVIA**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **POLICIA**

DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.43-44.

042

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Sentencia de 30 años por casos de sicariato en Barinas .**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: febrero de 2003.

Fiscales comisionados: 5° y su auxiliar del Estado Barinas, con apoyo del Fiscal 3° de la misma región.

Reseña: El Tribunal Mixto 1° de Juicio de Barinas sentenció, en febrero de 2003, con penas de 15 y 30 años de prisión a siete ciudadanos, entre autores materiales e intelectuales, de diversos sucesos ocurridos en el año 2001 en la población de Socopó, Estado Barinas. Se logró determinar que Juan Gabriel Montes Monterrey, Oscar Enrique Meléndez, Adolfo Ayala Contreras, Robinson Quintero Carrillo, Carlos Bolaños Gutiérrez, Jaime Molina Ayala y Zenón Méndez Rojas habrían participado en el homicidio de más de 20 personas, bajo la modalidad del sicariato. Los fiscales, encontraron pruebas que demostraban que varias de las víctimas fallecieron como consecuencia de impactos de bala provenientes de una misma arma de fuego. El 21 de junio de 2001, funcionarios policiales detuvieron en flagrancia a Juan Gabriel Montes luego de disparar contra Enoé Sánchez. Desde ese momento se iniciaron allanamientos que dieron con la identidad de los autores intelectuales, todos ellos habitantes Socopó, capital del Municipio Antonio José de Sucre. Por decisión del Juez 1° de Juicio, Juan Pedro Mahuad, y dos escabinos, seis de los siete involucrados en los sucesos fueron sentenciados a 30 años de prisión por el delito de homicidio calificado, mientras que Juan Gabriel Montes fue condenado a 15 años. En junio, la corte de apelaciones confirmó la sentencia”.

DESC **FLAGRANCIA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **POLICIA**
DESC **SICARIATO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.44-45.

043

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Homicidas de la Bailarina de Georgia condenados a 27 y 22 años de presidio.**

FRAGMENTO

“Fiscal comisionado: 9° del Estado Lara.

Reseña: En marzo de 2003, el Tribunal 1° de Juicio de Lara, y dos escabinos (tribunal mixto), condenaron a 27 y 22 años de presidio a José Alejandro Martínez Escobar y Félix Rafael Figueredo Alejo, respectivamente, acusados en el caso del homicidio de la bailarina del Ballet Folklórico de Georgia, Gvantsa Sherguelashivil, hecho ocurrido el 10 de agosto de 2001 en Barquisimeto. Los condenados fueron recluidos en el Centro Penitenciario de Occidente, Uribana. Este hecho ocurrió cuando Gvantsa Sherguelashivil, su esposo Surhishi Liliuv y otros dos bailarines del Ballet Folklórico de Georgia, decidieron festejar el éxito de su primera presentación en el Teatro Juárez de Barquisimeto. Un taxi los dejó en una arepera, luego de cenar se dirigieron caminando al hotel donde se hospedaban, pero regresaron al establecimiento por cigarrillos. Cerca del local fueron interceptados por tres sujetos que trataron de robarlos. La joven entró en pánico, corrió, y uno de los delincuentes hizo tres disparos, de los cuales uno la alcanzó en el pecho. José Alejandro Martínez Escobar se entregó a las autoridades el 5 de septiembre de 2001 y Félix Rafael Figueredo Alejo fue detenido dos días después del suceso, portando una pistola calibre 3.80. Durante el allanamiento a su vivienda fue recuperado un revolver calibre 38, también incriminado en el hecho pero que era portado por otro individuo”.

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **ARMAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.45-46.

044

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Sala Constitucional anuló revocatoria de condena a favor del alcalde de Alto Orinoco.**

FRAGMENTO

“Fiscales comisionados: 17° con competencia Plena a Nivel Nacional, y 5° del Estado Anzoátegui.

Reseña: El 24 de marzo de 2003 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia anuló la sentencia de la Corte de Apelaciones de Anzoátegui que dejó en libertad plena al alcalde del Alto Orinoco, Jaime Turón, después de haber sido condenado a cinco años de prisión por delitos de salvaguarda. En abril de 2002, el Tribunal 1° de Juicio del Estado Amazonas condenó a Jaime Turón por la comisión del delito de peculado doloso propio, previsto en el artículo 58° de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público. Sin embargo, el 19 de agosto de 2002 la Corte de Apelaciones de Anzoátegui, estado donde fue radicado el caso, anuló la sentencia condenatoria y dejó en libertad plena al acusado, quien además estaba obligado a cancelar 40% del valor de lo apropiado. En ese sentido, los Fiscales 17° a Nivel Nacional, y 5° del Estado Anzoátegui, introdujeron un recurso de amparo ante el Tribunal Supremo de Justicia por considerar que la sentencia de la Corte de Apelaciones violó el artículo 49 de la Constitución Bolivariana de Venezuela que consagra el debido proceso y el derecho a la defensa. La Sala Constitucional acogió el criterio del Ministerio Público y dejó firme la sentencia condenatoria, hasta que otra Corte de Apelaciones decida el recurso interpuesto por la defensa del ex alcalde”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49
LOSPP art:58

DESC **ALCALDES**
DESC **AMPARO**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **LIBERTAD**
DESC **NULIDAD**
DESC **PECULADO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RADICACION**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.46-47.

045

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Dos policías de Zulia fueron condenados a más de 20 años de prisión por homicidio calificado.**

FRAGMENTO

“Fiscales comisionados: 17° con competencia Plena a Nivel Nacional y 11° del Estado Zulia.

Reseña: En marzo de 2003, el Ministerio Público logró que el Tribunal 1° de Juicio de Maracaibo condenara a 20 y 21 años de prisión a los efectivos de la policía regional del Zulia, Leonardo González y Joel Cárdenas Molleda, quienes ocasionaron la muerte del dueño del Electroauto Barrios, Joney Ronald Auvert, hecho ocurrido el 9 de octubre de 1999, en el sector Santa Rosa de Agua, de esa entidad federal. Los Fiscales 11° del Estado Zulia y 17° a Nivel Nacional, pudieron demostrar que Joel Cárdenas disparó sin mediar palabras contra Auvert al confundirlo con uno de los sujetos que momentos antes habría participado en un atraco en el callejón El Descanso, ubicado en el mencionado sector del municipio Maracaibo. Los funcionarios intentaron simular un enfrentamiento policial, pero las pesquisas y la declaración de testigos fueron suficientes para esclarecer los hechos”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **POLICIA**
DESC **PRUEBA**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.47.

046

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República
DEST Asamblea Nacional
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de violación múltiple**

FGR
AN
FECHA:2003

FRAGMENTO

“Fiscal comisionado: 13° del Estado Miranda.

Reseña: El Tribunal 1° de Control del Estado Miranda condenó a 15 años de presidio a Jhonny Pantoja Yáñez, después que este admitiera las imputaciones que el Ministerio Público presentó en su contra por estar incurso en los delitos de violación y actos lascivos en perjuicio de nueve jóvenes, hecho ocurrido el 2 de noviembre del año 2002, en un sector de El Ingenio en Guatire.

En esa oportunidad siete jóvenes, entre ellos cinco adolescentes, fueron abordados, a la salida de una fiesta, por un grupo de seis hombres fuertemente armados, quienes los trasladaron bajo amenaza de muerte hacia un terreno baldío de la zona donde ocurrieron los hechos. Pantoja Yáñez fue detenido por efectivos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas - CICPC- a pocos días del suceso. El 22 de diciembre de 2002 la Fiscal 13° del Estado Miranda lo acusó formalmente ante el Tribunal 1° de Control por los delitos de violación y actos lascivos. Durante la audiencia preliminar realizada el 6 de mayo de 2003, la Fiscal 13° y su auxiliar demostraron que Pantoja también incurrió en los delitos de lesiones, robo agravado y porte ilícito de armas de fuego”.

DESC **ACTOS LASCIVOS**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ARMAS**
DESC **LESIONES**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **ROBO**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.47-48.

047

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Asamblea nacional	AN
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2003
TITL	Archivo fiscal de las actuaciones contra 16 generales por hechos de abril de 2002.	

FRAGMENTO

“El 16 de julio de 2003, el Fiscal General de la República, Isaías Rodríguez, decretó el archivo de las actuaciones relacionadas con los hechos acaecidos durante los días 11, 12 y 13 de abril de 2002, en lo que respecta a las investigaciones que el Ministerio Público seguía desde las referidas fechas contra 16 generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional. La decisión del Fiscal General se relaciona con las investigaciones del Ministerio Público que involucran al Contralmirante William Claret Girón Hidalgo, Contralmirante Edgar Edmundo Morillo González, General de División (GN) Edgar Bolívar Ramírez, General de Brigada (GN) Marcos Antonio Ferreira Torres, General de División (GN) Luis Alberto Camacho Kairuz, General de División (GN) Carlos Alfonso Martínez, General de División (EJ) Romel José Fuenmayor León. Asimismo, el General de División (EJ) Néstor González, General de División (GN) Rafael Damiani Bustillos, General de Brigada (EJ) Henry José Lugo Peña, General de División (EJ) Enrique Antonio Medina Gómez, Contralmirante José Francisco Noriega Gutiérrez, General de Brigada (AV) Clinio Rodríguez Obelmejías, General de Brigada (GN) Ramón Antonio Lozada Saavedra, General de Brigada (GN) Oscar José Márquez y General de Brigada (EJ) Hernán José Rojas Pérez. Este archivo fiscal se fundamenta en la competencia que confiere al Fiscal General de la República el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 34, numeral 9, 16 y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público e, igualmente, en concordancia con los artículos 36, 108, 315 y 337 del Código Orgánico Procesal Penal.

El Fiscal General de la República consideró que, a pesar de las actuaciones de investigación pertinentes a los hechos de abril, y a pesar del resultado de las diligencias ordenadas y recabadas, estas resultan insuficientes para acusar o sobreseer la causa. Cabe destacar que los elementos de convicción recabados dirigen esta investigación hacia la comprobación de hechos punibles perpetrados por quienes provocaron y promovieron la destitución de las personas que detentaban el Gobierno legítimamente constituido y los otros Órganos del Poder Público, a través de la imposición armada por parte de un grupo de oficiales, esto es, por la amenaza del empleo de las armas. Para ello, el Ministerio Público necesita realizar actos de persecución personal que permitan, si ese fuera el caso, acreditar fundados indicios de culpabilidad en relación con el delito de rebelión militar, previsto en el artículo 476 del Código Orgánico de Justicia Militar y sancionado en el artículo 479 del mismo Código, actos estos que en virtud de la prerrogativa constitucional contenida en el artículo 266 de la Carta Magna en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Orgánico Procesal Penal *‘no pueden realizarse contra el investigado hasta tanto lo decida la instancia judicial correspondiente’*.

No obstante, según lo resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de su Sala Plena Accidental, de fecha 19 de septiembre de 2002, respecto al delito de rebelión

militar, para el máximo tribunal de la República *‘dicho delito no contempla pena alguna’*. En consecuencia, señala el Fiscal General en su escrito, que resulta, conforme a lo sentenciado por el Tribunal Supremo de Justicia, absolutamente inoficioso para el Ministerio Público proseguir esta investigación preliminar contra los generales y almirantes señalados, pues el máximo tribunal se pronunció expresamente, respecto de dicho delito al afirmar que: *‘el artículo 476, ordinal 1, del Código Orgánico de Justicia Militar, no contiene previsión de pena respecto a la conducta descrita’*. Por consiguiente, para el Ministerio Público sería ocioso proseguir esta investigación preliminar mientras dicho criterio, de falta de incriminación, no sea modificado en contrario por una revisión constitucional o por un cambio de jurisprudencia de la misma Sala Plena. Es por ello, que mal podría el Ministerio Público, conforme a los supuestos expuestos, solicitar antejuicio de mérito contra los mencionados oficiales por las razones anteriormente señaladas y, porque de hacerlo, sería nugatorio conforme a lo establecido en el fallo citado.

La decisión de archivar las actuaciones sobre el 11 de abril en lo que respecta a los 16 generales y almirantes, se tomó sin perjuicio de la reapertura de la investigación cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. Asimismo, el Fiscal General de la República acordó notificar de la decisión a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a la víctima o víctimas de estos hechos o acontecimientos, al Ministerio de la Defensa y los investigados, toda vez que se declaró suspendida temporalmente la investigación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:266
CRBV	art:285
LOMP	art:21
LOMP	art:34-9
LOMP	art:34-16
COPP	art:36
COPP	art:108
COPP	art:315
COPP	art:337
COJM	art:476
COJM	art:476-1
COJM	art:479

DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	GOLPE DE ESTADO
DESC	INVESTIGACION
DESC	JEFES DE ESTADO
DESC	MILITARES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PENAS
DESC	REBELION
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.48-50.

048

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República/ FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Larry Tovar Acuña condenado a 15 años de prisión por narcotráfico.**

FRAGMENTO

“Fiscales comisionados: 3° con competencia Plena a Nivel Nacional, 1° y 5° del Estado Bolívar.

Reseña: El 30 de julio de 2003, después de once sesiones orales, el Ministerio Público logró que el Tribunal 4° de Juicio de Ciudad Bolívar condenara a 15 años de prisión a Larry Tovar Acuña, y a 10 años a otros tres ciudadanos, en la causa relacionada con el decomiso de un total de 800 kilos de cocaína en tres distintos operativos. Después de los cinco sorteos establecidos legalmente para la conformación de un tribunal de escabinos, los imputados solicitaron ser juzgados por un juez unipersonal, responsabilidad que recayó en el Juzgado 4° de Juicio. Larry Tovar fue condenado tomando en cuenta el agravante de la reincidencia. Mientras que Oswaldo Monasterios, Aracelis Gil Caraballo y Jean Carlos Millán fueron condenados a 10 años de prisión. En el referido juicio participaron el Fiscal 3° con competencia Plena a Nivel Nacional y los fiscales regionales 1° y 5°.

Los cuatro ciudadanos permanecerán detenidos en el Internado de Vista Hermosa, mientras que Aracelis Gil en el Retén de Agua Salada, hasta que un tribunal de ejecución decida el lugar donde cumplirán las referidas condenas”.

DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **CONFISCACION**
DESC **DROGAS**
DESC **REINCIDENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.50.

049

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Condenado a 30 años de presidio homicida de la jueza Egilda de la Paz Puerta.**

FRAGMENTO

“Fiscales comisionados: 8° con competencia Plena a Nivel Nacional y 70° del Área Metropolitana de Caracas.

Reseña: En septiembre de 2003 el Ministerio Público logró que el Juzgado 9° en Funciones de Juicio de Caracas condenara a 30 años de presidio, la pena máxima contemplada en el Código Penal, a Rafael Acosta Guilarte, acusado por el homicidio de la jueza Egilda de la Paz Puerta de Peñaranda, hecho ocurrido en junio de 2002. Los Fiscales 8° con competencia Plena a Nivel Nacional y 70 del Área Metropolitana de Caracas, en junio de ese mismo año, acusaron a Acosta Guilarte por los delitos de homicidio calificado por motivos fútiles o innobles, porte ilícito de arma de fuego y homicidio calificado en grado de frustración, en perjuicio del obrero José Hermagores Parra, quien resultó herido en un brazo. El 17 de junio de 2002 la jueza Puerta de Peñaranda en compañía de varios funcionarios y obreros, procedió a ejecutar una medida de desalojo del apartamento habitado por Acosta Guilarte, en Caracas. Acosta Guilarte durante el procedimiento, autorizado por el Tribunal 8° Ejecutor de Medidas del Municipio Libertador, mató a la jueza Egilda de la Paz Puerta e hirió a uno de los obreros que la acompañaba. El Juez 9° de Juicio, Luis Ramón Cabrera, ratificó la permanencia de Acosta Guilarte en El Rodeo I hasta tanto el juez de ejecución determine donde deberá cumplir la sentencia”.

DESC **ARMAS**
DESC **DESAHUCIO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **JUECES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.51.

050

TDOC /sin identificar/ FGR
REMI Fiscal General de la República AN
DEST Asamblea Nacional FECHA:2003
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Anulada decisión que absolvió a presunto homicida de chofer de Procter & Gamble.**

FRAGMENTO

“El 1 de octubre de 2003 la Corte Superior de Caracas declaró con lugar la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la decisión del Tribunal 5° de Control que absolvió a un adolescente de 17 años, presuntamente involucrado en la muerte de Eduardo Rubén Palacios y en las lesiones causadas a Pablo Piñango y Asdrúbal Mendoza, hecho ocurrido el 7 de julio de 2003 en el barrio La Lucha en el este de Caracas. También, anuló la sentencia del referido tribunal y ordenó que la causa se distribuyera en otro tribunal de control para que se lleve a efecto una nueva audiencia preliminar. La fiscal 111 de Caracas y su auxiliar, acusaron al adolescente por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado y homicidio en grado de frustración. Eduardo Rubén Palacios, chofer distribuidor de la empresa Procter & Gamble, murió la noche del 7 de julio de 2003 en el barrio La Lucha, ubicado en la avenida Rómulo Gallegos, cuando fue interceptado por el adolescente, quien le disparó al identificarlo como la persona que supuestamente lo denunció por la muerte de otro hombre. En el hecho, el adolescente también hirió a Pablo Piñango y Asdrúbal Mendoza, quienes acompañaban en ese momento a Palacios”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **APELACION**
DESC **DENUNCIA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **NULIDAD**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.51-52.

051

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Condenados ciudadanos que sabotearon válvula de Oleoducto en Sabaneta.**

FRAGMENTO

“Fiscal comisionado: 6° del Estado Barinas.

Situación: Tras acusación del Ministerio Público, el Tribunal 4° de Control del Estado Barinas condenó a César García Ortega y José García Ortega, a cumplir dos años y cuatro meses de prisión, por estar implicados en los sabotajes perpetrados contra el oleoducto Barinas- El Palito de Petróleos de Venezuela S.A., hecho ocurrido el pasado 14 de agosto de 2003 en el sector La Gallera en Sabaneta, Estado Barinas. En la audiencia preliminar realizada el 1° de noviembre de 2003, fueron acusados por presunta comisión de los delitos de daños a los medios de transporte y comunicaciones, e incumplimiento del régimen de zonas de seguridad. El tribunal sólo acogió la comisión del primer delito. La Jueza 4° de Control dictó sentencia con reclusión en el Internado Judicial de Barinas, luego de que César García Ortega y José García Ortega admitieran los hechos. El 14 de agosto de 2003, los hermanos García Ortega desprendieron la válvula del Oleoducto Barinas-El Palito, propiedad de Petróleos de Venezuela S.A., lo cual produjo un derrame de petróleo crudo de una hectárea de superficie aproximadamente en las instalaciones campo La Mesa, en el sector La Gallera en Sabaneta, Estado Barinas. Fueron detenidos por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas el 17 de agosto en esta población”.

DESC **COMUNICACIONES**
DESC **DAÑOS Y PERJUICIOS**
DESC **HIDROCARBUROS**
DESC **PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A.**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **SABOTAJE**
DESC **TRANSPORTE**
DESC **ZONAS DE SEGURIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.52.

052

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Asamblea Nacional AN
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Ciudadano muerto durante el denominado Catiazo.**

FRAGMENTO

“Fiscales comisionados: 41°, 63° (auxiliar), y 65° del Área Metropolitana de Caracas.

Situación: El 24 de mayo de 2003 se realizó la concentración en la Calle Perú de Catia, bajo el lema por la Reconquista del Oeste, llamada el ‘*Catiazo*’, la cual fue convocada por la oposición. Allí se produjeron diversos incidentes y murió el ciudadano Modesto Sucre Graterol, presuntamente a manos de funcionarios de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención /DISIP/ que repelían ataques armados desde unos bloques de la zona central de la parroquia 23 de Enero. Se realizaron diversas entrevistas, entre ellas a los directores de la Policía Metropolitana y de la DISIP. El informe al respecto lo maneja la Dirección de Derechos Fundamentales para lo relativo a la comparecencia de los funcionarios de la policía política que estuvieron en el lugar”.

DESC **DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.53.

053

TDOC /sin identificar/ FGR
REMI Fiscal General de la República AN
DEST Asamblea Nacional FECHA:2003
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acusados por hechos del 12-A en el Estado Táchira.**

FRAGMENTO

“Fiscales comisionados: 10° del Estado Táchira, en conjunto con la 1° con competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación: El 1 de septiembre de 2003 el Tribunal 8° de Control del Estado Táchira acordó el juicio oral por rebelión civil contra los ocho ciudadanos acusados por su presunta participación en los sucesos ocurridos en la Casa de Gobernadores de esa entidad federal, el 12 de abril de 2002. Se mantuvo la medida privativa de libertad contra los acusados Wilfrido Emeterio Tovar Medina, Orlando Pantaleón, José Neira Celis, Miguel Jacobo Supelano, William Anderson Forero Gómez, Omar Enrique Guillén Guerrero, Saúl Lozano Contreras y Elsy Adela Márquez de Peña, quienes permanecen reclusos en el Centro Penitenciario de Occidente en Táchira. Acerca de la solicitud de sobreseimiento presentada por la fiscalía respecto a los ciudadanos Alba Peñuela de Becerra, Angel Santiago Pernía, William Delgado, Adolfo Guerrero, Jhonny Duque, Wilson Rosas Bohórquez, Asael Chacón, Jesús Díaz, Emilse Zambrano, Ramón Pernía, Hilda Bohórquez y Luis Labiana López, el Juez 8° de Control no admitió la solicitud fiscal y acordó remitir las actuaciones al Fiscal Superior del Estado Táchira a objeto de ratificar o rectificar el acto conclusivo. Se espera informe para presentar acusación”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **GOLPE DE ESTADO**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PRIVATIVA DE LIBERTAD**
DESC **REBELION**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.53-54.

054

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Asamblea Nacional	AN
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2003
TITL	Caso Banco Bilbao Vizcaya Argentaria /BBVA/.	

FRAGMENTO

“Fiscal comisionado: 49° del Área Metropolitana de Caracas.

Actuaciones: Se han librado citaciones a los denunciantes Fabián Chacón, Merly Morales y Narciso Díaz. Se han tramitado las cartas rogatorias del juez Baltasar Garzón, a través de las cuales se solicitan diligencias en nuestro país. Se está a la espera de los resultados. Se enviaron oficios al Consejo Nacional Electoral solicitando información sobre la identidad de las personas que aparecen registrados como representantes del Movimiento V República /MVR/ entre 1997 y 2000; así como la identificación de las personas encargadas de las finanzas de dicho partido. Se solicitó al Consejo Nacional Electoral /CNE/ instrumentos originales y copias certificadas de los libros de asientos contables del MVR que reposan en ese organismo, y la designación de un experto como apoyo en la investigación. En agosto de 2002 el CNE designó a Pedro Linares Gabaldón, director para el entonces de la Oficina de Financiamientos de Partidos Políticos, para auxiliar al Ministerio Público en la investigación.

Se solicitó al BBVA con sede en Venezuela, la identificación del domicilio de su presidente y demás miembro de la junta directiva durante el período diciembre de 1998 hasta agosto de 2002, a fin de citarlos para que rindan entrevista en torno a los hechos”.

DESC	BANCOS
DESC	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DESC	PARTIDOS POLITICOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, p.54.

055

TDOC /sin identificar/ PE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Acusación por la comisión del delito de cosas provenientes del delito.**

FRAGMENTO

“Fecha de Inicio: 9-6-1997.

Fiscal del Ministerio Público: Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Situación: En fecha 1-3-2002, el Fiscal del Ministerio Público, interpuso escrito de acusación contra el ciudadano Alfredo Oswaldo Mendoza González, por la comisión del delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, en perjuicio de Ricardo José Terán Graterol, en razón de lo cual el Tribunal Décimo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, fija la celebración de la audiencia preliminar para el 5-4-2002, a la cual las partes no comparecieron por cuanto no recibieron oportunamente las correspondientes boletas de notificación; no obstante, el 8-4-2002, el tribunal antes mencionado, declara de oficio el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal.

Posteriormente, el fiscal del Ministerio Público ejercer dentro del lapso legal establecido, el respectivo recurso de apelación contra dicha decisión, alegando, entre otros argumentos, que el tribunal de control no podía resolver de oficio lo relativo a la extinción de la acción penal, por ser una excepción que sólo pueden oponer las partes, y que éstas se vieron imposibilitadas de ejercer al haber inasistido a la audiencia preliminar.

En tal sentido, la Corte de Apelaciones, en fecha 31-3-2003, declara con lugar la apelación, señalando que aun cuando le es dable al juez de control, sin vulnerar el carácter acusatorio del proceso penal, resolver de oficio alguna de las excepciones no opuestas por las partes, como lo es la de *la ‘extinción de la acción penal’*, ésta debe decidirse al finalizar la audiencia preliminar, a menos que por su naturaleza, se estime necesario dilucidarlas en el debate oral y público. En consecuencia se ordena al tribunal de control, llevar a cabo la correspondiente audiencia preliminar y realizar los pronunciamientos a que hubiera lugar una vez materializada la misma. Actualmente se espera la celebración de la audiencia preliminar, la cual ha sido diferida en dos oportunidades por inasistencia del imputado”.

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACUSACION**
DESC **APELACION**
DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DE DELITO**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.79-80.

056

TDOC /sin identificar/
REMI Proyectos Especiales PE
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Acusación por la comisión del delito de estafa continuada.**

FRAGMENTO

“Estafa inmobiliaria en la Urbanización Villas del Bosque. Barquisimeto, Estado Lara.

Fecha de inicio: 16-2-1993.

Fiscal del Ministerio Público: Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

Situación: Se encuentra en fase intermedia, ya que el fiscal del Ministerio Público interpuso escrito de acusación en fecha 23-9-2003, en contra del ciudadano José Rodolfo Carrizo, por la comisión del delito de estafa continuada, en razón de lo cual se espera la celebración de la respectiva audiencia preliminar”.

DESC **ACUSACION**
DESC **BIENES INMUEBLES**
DESC **ESTAFA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.80.

057

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Acusación por la comisión del delito de homicidio intencional calificado.**

FRAGMENTO

“Homicidio de Rosa Virginia Suárez Navas. Turmero, Estado Aragua.

Fecha de inicio: 3-3-1994.

Fiscales del Ministerio Público: Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Situación: El ciudadano Luis Rafael Ruz Torres, quien figura como imputado en la presente causa, fue deportado de los Estados Unidos de Norte América, en el mes de julio de 2002, en virtud de auto de detención que le fuera dictado en su contra por el extinto Juzgado de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Se interpuso, dentro del lapso legal correspondiente, la acusación respectiva, por la comisión del delito de homicidio intencional calificado, la cual fue admitida; sin embargo el tribunal de control, cambió la calificación jurídica del delito a homicidio intencional simple, efectuándose el debate oral y público en fecha 17-7-2003, ocasión en la que se dictó sentencia condenatoria”.

DESC **ACUSACION**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **DEPORTACION**
DESC **DETENCION**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.80.

058

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Proyectos Especiales DPE
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Acusación por la comisión de los delitos de homicidio intencional calificado en grado de complicidad correspectiva y robo agravado.**

FRAGMENTO

“Homicidio de Jorge Iván Jaimes. Choroní, Estado Aragua.

Fecha de inicio: 30-9-1997.

Fiscales del Ministerio Público: Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Situación: De las investigaciones realizadas en el presente caso se determinó que los partícipes del hecho fueron los ciudadanos José Gregorio Pérez Figueroa y Mario José Rebolledo, contra quienes se interpuso acusación formal en fecha 8-3-2003, por la comisión de los delitos de homicidio intencional calificado en grado de complicidad correspectiva y robo agravado, perpetrado en la Agencia de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela -CANTV-, ubicada en el sector Las Delicias, de la ciudad de Maracay, Estado Aragua.

En fecha 3-10-2003, se celebró la audiencia preliminar, en la que fue admitida totalmente la acusación fiscal, y la acusación privada interpuesta por el querellante, siendo ordenado el pase a juicio oral y público”.

DESC **ACUSACION**
DESC **COMPLICES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.80-81.

059

TDOC /sin identificar/ PE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Imputación por los delitos de estafa agravada, defraudación y apropiación indebida**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 29-3-1995.

Fiscal del Ministerio Público: Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación: En fecha 22-11-2002, la fiscal del Ministerio Público interpuso formal acusación, en contra del ciudadano Gonzalo Salvador Irigoyen Álvarez, por la comisión de los delitos de estafa agravada, defraudación y apropiación indebida. El 13-10-2003, se celebró la respectiva audiencia preliminar, ocasión en la cual la acusación fiscal fue admitida en cada una de sus partes, ordenándose el pase al juicio oral y público”.

DESC **APROPIACION INDEBIDA**
DESC **ESTAFA**
DESC **FRAUDE**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.81.

060

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Proyectos Especiales DPE
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Decomiso de quinientos noventa y cuatro gramos de marihuana.**

FRAGMENTO

“Estado Sucre.

Fecha de inicio: 15-3-1998.

Fiscal del Ministerio Público: Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con sede en Carúpano.

Situación: La fiscal del Ministerio Público interpuso en fecha 5-5-2003, acusación formal, en contra de los ciudadanos Pedro Manuel Martínez Marcano, y Luis Manuel Maestre Centeno, por la comisión del delito de tráfico y ocultamiento de estupefacientes, en cuyo caso se espera la celebración de la audiencia preliminar correspondiente”.

DESC **ACUSACION**
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.81-82.

061

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Acusación por la comisión del delito de robo agravado.**

FRAGMENTO

“Banda Los Quintero.
Fecha de inicio: 27-4-1987.
Fiscal del Ministerio Público: Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Situación: La fiscal del Ministerio Público interpuso acusación en fecha 8-7-2003, en contra del ciudadano Edgar Eduardo Rivas Hernández, por la comisión del delito de robo agravado, la cual fue admitida en su totalidad por el Tribunal Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y actualmente se espera la realización del acto publico de sorteo para designar a los escabinos.
Igualmente, la fiscal del Ministerio Público realiza una serie de gestiones a los fines de emitir el acto conclusivo correspondiente, con respecto a los otros partícipes en los hechos objeto de la presente investigación”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ACUSACION**
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.82.

062

TDOC /sin identificación/
REMI Dirección de Proyectos Especiales DPE
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Imputación por inducción al suicidio.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 3-7-1993.

Fiscales del Ministerio Público: Fiscal Quinto del Ministerio Público con competencia plena a Nivel Nacional y Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Situación: Los fiscales del Ministerio Público, interpusieron en fecha 13-8-2002, escrito de acusación por la comisión del delito de inducción al suicidio y hurto calificado en contra del ciudadano Luis Enrique Bastardo. En virtud de las labores realizadas por los representantes del Ministerio Público, se logró la comparecencia de cada uno de los 18 testigos, así como de los funcionarios actuantes en la investigación con lo que se fortaleció la gestión fiscal. El presente caso se encuentra en etapa de celebración del juicio oral y público”.

DESC **ACUSACION**
DESC **HURTO**
DESC **SUICIDIO**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.82.

063

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Acusación por la comisión del delito de homicidio.**

FRAGMENTO

“Homicidio cometido abordo de un autobús de la línea ‘Autobuses de Barinas’, ocurrido en el Sector Las Flores, Tinaquillo, Estado Cojedes.

Fecha de inicio: 19-3-1999.

Fiscal del Ministerio Público: Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes.

Situación: Para el momento en que el fiscal el Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio recibe la presente causa, la misma se encontraba totalmente paralizada, ya que el Juez Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de dicha Jurisdicción puso término a la investigación sin que en el plazo de treinta (30) días, acordado por el mismo, se hubiera emitido el acto conclusivo correspondiente.

Por tal motivo, el fiscal de transición ordenó la práctica de las diligencias pertinentes a los fines de recabar los resultados de las experticias realizadas previamente, con el objeto de agregarlas al expediente respectivo, así como llevar a cabo otras tendientes al total esclarecimiento de los hechos investigados, y una vez finalizada la recolección de las mismas, se interpuso la correspondiente solicitud de reapertura de la investigación, con el objeto de emitir el respectivo acto conclusivo, la cual fue acordada por Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes.

En tal sentido, y luego de obtener los resultados respectivos, el fiscal de transición, procedió a emitir en fecha 31-10-2003, el escrito de acusación correspondiente, el cual le correspondió conocer al Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control de la referida entidad federal, encontrándose el proceso en fase intermedia”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.83.

064

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Asociación Civil Pro-Defensa de los Derechos de los Controladores
Aéreos y demás Especialistas de la Aviación Civil -AC PRODELCTA-,
adscritos al actual Ministerio de Infraestructura, antes Ministerio de
Transporte y Comunicaciones.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 7-10-1994.

Fiscal del Ministerio Público: Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio del Área Metropolitana de Caracas.

Situación: En el año 1994 el ciudadano Elio García París, representante de la referida Asociación Civil, formula la denuncia correspondiente mediante la cual señala presunta malversación de fondos públicos y otro tipo de irregularidades de carácter administrativas ocurridas, en relación al otorgamiento de primas referidas al desenvolvimiento de las funciones operativas del personal técnico aeronáutico, que forman parte del salario integral de las trabajadores de ese Sector, así como con respecto a la retención de las erogaciones dispuestas para el pago del Seguro Colectivo, entre otras.

Al respecto, la fiscal del Ministerio Público ordenó la práctica de una serie de diligencias tendientes a concluir la fase preparatoria de la causa y una vez obtenidos los resultados de las mismas, se procederá a emitir el acto conclusivo correspondiente”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ASOCIACIONES CIVILES**
DESC **AVIACION CIVIL**
DESC **CONTROLADORES AEREOS**
DESC **CORRUPCION**
DESC **SALARIOS**
DESC **TRABAJADORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.83-84.

065

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2003

El Ministerio Público, órgano que integra el Poder Ciudadano el cual se ejerce por el Consejo Moral Republicano, es independiente y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa.

FRAGMENTO

- I. El concepto de Autonomía: El término autonomía tiene su origen en la filosofía, que luego fue recogido por la Ciencia Política y finalmente por la Ciencia Jurídica. Desde el punto de vista de la semántica, la palabra autonomía se corresponde con la idea de independencia, o en otras palabras, con la inexistencia de limitaciones o vínculos.

Pese a los variados significados que en cada Derecho Positivo adopta el término autonomía, la doctrina mayoritaria establece que el significado ortodoxo de autonomía se corresponde con el de autonomía normativa, es decir, el poder conferido a determinados entes públicos para dictar normas jurídicas que se integran en el ordenamiento jurídico general. Atendiendo a este concepto sólo tendrían autonomía en Venezuela el Poder Nacional que a través de sus órganos competentes dicta leyes, decretos-leyes y reglamentos; los estados que mediante sus órganos competentes, dictan leyes y reglamentos y finalmente, los Municipios que dictan ordenanzas y reglamentos. En otros términos conforme a esta tesis únicamente los entes territoriales tendrán autonomía normativa.

Ahora bien, resulta evidente que el concepto ortodoxo de autonomía, antes mencionado, resulta restrictivo, dado que solamente identifica la autonomía con la autonomía normativa; es imprescindible reconocer que el mismo no le da univocidad al término en nuestro ordenamiento jurídico y por ello, es necesario examinar en cada caso el contexto en que aparece utilizado dicho término con la finalidad de derivar su significado.

- II. La Autonomía Funcional: Esta falta de uniformidad de conceptos se encuentra reflejada en muchas de nuestras leyes, y constituye una clara expresión de ésta la denominada '*autonomía funcional*', la cual alude especialmente al concepto de autonomía administrativa, pues está presente en órganos que formando parte de la República, en el caso del Poder Nacional, gozan de una gran independencia en el ejercicio de sus funciones, en virtud de que no guardan ningún tipo de dependencia jerárquica ni de ninguna otra naturaleza con los órganos del Poder Público, pues su marco contralor está constituido por la Constitución y las leyes que lo crean.

Esa autonomía funcional, cuyos límites como se mencionó, son la Constitución y las leyes, es la que permite la independencia de sus

actuaciones al Ministerio Público, órgano que según sentencia de fecha 8 de agosto de 1989 la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, hoy extinta, ahora Tribunal Supremo de Justicia, denominó '*Administración con autonomía funcional*', por no formar parte (a pesar de serlo de la República), ni de la Administración Pública Nacional Central ni de la descentralizada, por el hecho de carecer de personalidad jurídica.

Los entes con autonomía funcional, como lo es el Ministerio Público, se caracterizan por dictar su propio ordenamiento interno, vale decir, tienen potestad normativa (reglamentaria), tienen cierta autonomía administrativa; pueden administrar su propio presupuesto, ordenar pagos, establecer compromisos financieros, firmar sus propios contratos sin que haya jerarquía alguna frente al Poder Ejecutivo.

Abundando en lo antes expresado, y a falta de criterios doctrinarios, tenemos que instrumentos legales tales como la vigente Ley de Universidades y Ley del Deporte nos acercan al conocimiento de lo que representan las diferentes modalidades que reviste la autonomía funcional siendo estas: la administrativa, organizativa y económica y financiera.

La autonomía administrativa representa la posibilidad de que la máxima autoridad del ente con autonomía funcional, elija y nombre a todo el personal que laborará en éste con sujeción a lo dispuesto en su Reglamento respectivo, tal y como sucede en el caso del Ministerio Público.

La autonomía organizativa es la que permite a la máxima autoridad del ente dictar y sancionar sus Estatutos y Reglamentos. Esta modalidad igualmente está presente en el Ministerio Público.

La autonomía económica y financiera permite al ente con autonomía funcional organizar y administrar su patrimonio, sin exclusión de las disposiciones de la ley. Esta modalidad de autonomía se ve claramente reflejada en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Ministerio Público el cual establece: '*El Ministerio Público estará sujeto a las leyes y reglamentos sobre la elaboración y ejecución del presupuesto, en cuanto le sean aplicables. No obstante, a los efectos de garantizar la autonomía funcional en el ejercicio de sus atribuciones, regirán las siguientes disposiciones especiales para la elaboración y ejecución del presupuesto: 1.- El Ministerio Público preparará cada año su proyecto de presupuesto de gastos, el cual será remitido al Ejecutivo Nacional para su incorporación sin modificaciones al correspondiente proyecto de Ley de Presupuesto, que se someterá a la consideración del Congreso de la República; 2.- La ejecución del presupuesto del Ministerio Público esta sujeta a los controles previstos en las leyes.*'

Una de las maneras en que se observa mas claramente materializada la autonomía funcional de estos entes, es cuando proceden a dictar su propia reglamentación interna creando las Direcciones y otras Dependencias que lo integran y estableciendo sus competencias, para cumplir de esta forma con efectividad y eficacia la labor que le corresponde desarrollar.

En este sentido, el Ministerio Público, en la actualidad se rige por la Resolución N° 979, dictada por el Fiscal General de la República la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.511 Extraordinario de fecha 20 de diciembre de 2000, la cual define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General, previamente creadas por el Fiscal General de la República, adecuándolas a las que al Ministerio Público le atribuye la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Es de resaltar que los funcionarios que se encargan de las referidas Direcciones y dependencias, son de la exclusiva designación del Fiscal General de la República, y frente a éste mantienen una relación de subordinación jerárquica, vale decir, que sobre sus actuaciones se ejerce un control y se realiza un seguimiento por parte del Máximo representante del Ministerio Público.

En síntesis, se puede decir que por vía doctrinaria en Venezuela se entiende por autonomía funcional la independencia o libertad de actuación de los órganos, en el ejercicio de las funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes, frente a los demás órganos del Poder Público o lo que es lo mismo la no sujeción a controles jerárquicos o de tutela que es lo que caracteriza al Ministerio Público.

- III. Evolución de la Autonomía Funcional del Ministerio Público desde el punto de vista constitucional: El Ministerio Público se encuentra desarrollado en el Capítulo IV referente al Poder Ciudadano, Sección Tercera de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pero es el caso, que su ubicación no es producto del azar sino perfectamente coherente con el desarrollo que el mismo ha tenido a lo largo de los años.

En 1901 aparece por primera vez el Ministerio Público Federal en el texto de la Constitución Nacional que está a cargo del Procurador General de la Nación, conforme lo determine la ley. Aquella previsión se repite en las Cartas Magnas posteriores hasta 1925 donde se habla del Ministerio Público Federal atribuyéndole al funcionario encargado de dicho organismo denominado también Procurador General de la Nación, las atribuciones que le señalaban las Constituciones anteriores y destacando su carácter de apoderado judicial del Poder Ejecutivo.

La Constitución de 1947 deroga todo el sistema anterior y consagra por primera vez la división de funciones entre el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, creando el cargo de Fiscal General de la Nación; la Constitución de 1953 regresa al sistema de 1925 y confiere a un solo órgano las funciones del Ministerio Público y de la Procuraduría.

En 1961, el Ministerio Público recupera su independencia y se erige como institución autónoma e independiente de los demás poderes públicos, a cargo del Fiscal General de la República y con la misión principal de velar por la exacta observancia de la Constitución y las Leyes de la República. Desde 1961 (23 de enero, fecha de promulgación de la Constitución) ha tenido una vida independiente.

En el Libro-Homenaje al Dr. Esteban Agudo Freytes, publicado por el

Instituto de Estudios Superiores del Ministerio Público en 1990, página 75, sobre este particular se señala lo siguiente: *' (...) La característica sobresaliente del actual Ministerio Público Venezolano es una independencia respecto a los demás poderes del Estado: Al Legislativo el Fiscal General de la República debe presentar anualmente un informe de su actuación, pero sólo está sometido a la crítica política de aquel, pero escapa a su control funcional o disciplinario, y en cuanto al Poder Judicial sólo está sometido en virtud del principio de responsabilidad enunciado en el artículo 3 y 121 de la Constitución (...)'.*

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece el Poder Ciudadano que se ejerce por el Consejo Moral Republicano, constituido por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora de la República, dando independencia y autonomía funcional, financiera y administrativa a los órganos que la integran.

Los antecedentes históricos evidencian que con la promulgación de derogada Constitución de 1961 y con la vigente, la intención del Constituyente fue la de dotar al Estado de una Institución de la autonomía e independencia necesarias para garantizar el real y verdadero cumplimiento de la ley en todos sus órdenes, ya que la actividad del Ministerio Público no está restringida al campo meramente formal, sino que esta orientada a que el Estado de Derecho se materialice, se concrete en defensa y garantía de los derechos de los ciudadanos y de la seguridad jurídica de quienes habitan en Venezuela. Los autores coinciden en que puede haber un verdadero orden jurídico democrático y una plena eficiencia del Estado Derecho sin la vigorosa presencia del Ministerio Público, representada en su independencia, autonomía, dignidad y jerarquía que la Constitución le señala.

En nuestra Ley Fundamental se distinguen dos técnicas de creación de los órganos: los que se originan directamente del texto constitucional como es el caso del Ministerio Público, y los que surgen de la legislación ordinaria.

El artículo 284 de la Constitución vigente expresa que *'El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la Ley'.*

De acuerdo con esta disposición y la técnica mencionada, el Fiscal General de la República, Director Supremo del Ministerio Público, tal y como ya se ha mencionado, es funcionario de creación constitucional como lo es el órgano en nombre del cual actúa.

De acuerdo a lo expresado, el Ministerio Público, solo puede equipararse en rango al Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Electoral y al Poder Judicial, se puede incluso decir que más que un Ministerio de Gobierno es un Ministerio de Estado.

La autonomía del Ministerio Público es tal que *‘el Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público y en consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna otra autoridad’* como preceptúa el artículo 2 de su Ley Orgánica. Asimismo, dicho instrumento legal dispone que *‘El Ministerio Público sin menoscabo de su autonomía e independencia colaborará en el ejercicio de la facultad de investigación que corresponde a los Cuerpos Legislativos Nacionales o sus Comisiones, en relación con los derechos y garantías constitucionales.’*

- IV. Conclusiones: Si algún valor tiene el principio de separación de poderes en nuestro país, es el de la separación orgánica de los poderes en el sentido de que, constitucionalmente, en el nivel político territorial nacional hay una separación clara entre cinco grupos de órganos de la República: los órganos legislativos, los órganos ejecutivos, los órganos judiciales y los órganos ciudadanos y cada uno de estos tiene su propia administración. No obstante, en el caso del Ministerio Público que como se mencionó, forma parte del Poder Ciudadano que se ejerce por el Consejo Moral Republicano, constituido además por el Defensor o Defensora del Pueblo y el Contralor o Contralora de la República, se trata de un órgano que tiene autonomía funcional en el ejercicio de sus funciones y, precisamente en virtud de esa autonomía funcional, es que va a poder actuar realmente como un contralor público de la constitucionalidad de la actuación de los órganos del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, del Poder Electoral e incluso del Propio Poder Ciudadano. Si ese órgano tuviese que actuar con algún tipo de dependencia, no habría tal autonomía funcional, ni habría la necesaria garantía de su independencia.

Consideraciones Finales:

1. Se suele dar significados diferentes a los términos independencia y autonomía cuando lo cierto es, que ambos se encuentran estrechamente vinculados; prácticamente, incluso, se pudiese decir que son equivalentes. En este sentido, se puede afirmar que los entes que gozan de autonomía, son los que exclusivamente pueden actuar con independencia en el desarrollo de sus funciones.
2. Con base a todo lo antes expresado en relación a la autonomía funcional pudiésemos afirmar (tomando además en consideración la falta de dispositivo legal) que ante una eventual falta temporal del Fiscal General de la República, o en el caso que éste se deba inhibir del conocimiento de algún asunto que sea de su injerencia, tiene la facultad de designar provisoriamente a un funcionario para que haga sus veces, que por lo general, suele ser la persona que desde el punto de vista jerárquico se encuentra inmediatamente por debajo de él...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:284
CR	art:3
CR	art:121

LOMP art:2
LOMP art:87
RSMP N° 979
20-12-2000
SCSJSPA 08-08-1989

DESC **AUTONOMIA**
DESC **CONSEJO MORAL REPUBLICANO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PODER CIUDADANO**
DESC **SEPARACION DE PODERES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.219-224.

066

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP DFGR-DVFGR-DCJ-6-2003-15579 FECHA:20030428

Al Ministerio Público no le corresponde el conocimiento de reclamaciones administrativas de contenido patrimonial previas a las acciones contra la República, previstas en los artículos 55 y 56 del título IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de República, relacionadas con servicios de guarda, depósito, custodia y entrega de vehículos retenidos o recuperados por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

FRAGMENTO

“Por medio de la presente comunicación me dirijo a usted, con la finalidad de manifestarle lo siguiente:

En fecha 6 de febrero de 2003 se recibió en el Ministerio Público, escrito contentivo de cinco (5) folios útiles y anexos con seiscientos cincuenta y cinco folios útiles (655), suscrito por las abogadas Gladys Marina Ariza Salcedo y Mercedes E. Velásquez Verde, (...) mediante el cual interponen reclamación administrativa previa a las acciones contra la República, de conformidad con lo previsto en el Título IV, Capítulo I del Decreto con Fuerza de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (artículo 54), por supuestas acreencias a favor de su representada por parte del Ministerio Público.

Señalan las referidas apoderadas judiciales de la sociedad mercantil en referencia, que su pretensión es instaurar demanda de contenido patrimonial contra la República, por las razones que más adelante se mencionan, a *los fines de que se proceda a formar expediente y se remitan las actuaciones respectivas a la Procuraduría General de la República, a tenor de lo establecido en los artículos 55 y 56 del indicado Decreto*.

Precisado lo anterior se pasa de seguidas a señalar los fundamentos de hecho en los cuales se fundamenta la pretensión en comentario, siendo estos los siguientes:

Los hechos

Que su representada, Estacionamiento y Gruas Raúl S.R.L., *ha celebrado desde el año de 1994, sucesivos contratos, primero con el SERVICIO AUTÓNOMO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, adscrito al Ministerio de Infraestructura y luego, como sucesor de éste, con el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, instituto creado por el Decreto con Fuerza de Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.332 de fecha 26 de noviembre de 2001, por medio del cual ha sido autorizada, desde el 27 de enero de 1992, para ejercer funciones de guarda, depósito, custodia y entrega de vehículos retenidos o recuperados por las*

autoridades competentes, a cuyos efectos ha sido identificada con el Código N° MN07, todo lo cual se evidencia de constancia emitida por la Dirección de Registro de Tránsito del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, N° DRTT/DE0849/02, de fecha 4 de diciembre de 2002 (...) actividad según la cual nuestra representada ha venido prestando los servicios de guarda y custodia de los vehículos que le fueren depositados por diferentes autoridades de la República, por un costo calculado según las tarifas que sucesivamente han expresado las Resoluciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones números 270 y 108, de fechas 4 de agosto de 1.989 y 26 de marzo de 1.999, en igual orden de mención, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República de Venezuela de fechas 7 de agosto de 1.989 y 30 de marzo de 1.999, números 34.277 y 36.672 respectivamente´.

Que en relación al objeto del contrato y la actividad mercantil de su representada, ´desde el inicio de la relación contractual se han recibido vehículos procedentes de Fiscalías que dependen del Organismo (...) para su guarda y custodia (...) clasificados según la discriminación hecha por el referido Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre como Vehículos que Certifican, por corresponderse a aquellos cuyos seriales aparecen visibles, no han sido alterados y pueden ser objeto de traspasos y vehículos descartados, por haber sufrido alteración de los seriales o no aparecen visibles, lo cual impide conocer sus verdaderos propietarios. De dichos cuadros se evidencian las placas, seriales, fechas de recepción y el monto que cada vehículo ha causado por esos conceptos (...) y en consecuencia, este prestigioso organismo adeuda la cantidad de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA BOLIVARES (Bs. 168.966.340,00) al día 31 de enero de 2003, fecha que a los efectos del presente escrito se ha determinado, sin menoscabo a posterior reclamación hasta el día en que efectivamente sean retirados los referidos vehículos y sea cancelada la deuda que dicho depósito genere...´.

Que, ´La novísima Ley sobre el Hurto y Robo de Vehículos, prevé en su artículo 15, para el caso de los vehículos que ingresaron a partir del 26 de julio de 2000, fecha de la entrada en vigencia de la Ley, que el Ministerio Público solicitará del Juez de Control correspondiente que el vehículo recuperado se ponga a la orden del Fisco Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas, dentro de los cientos (sic) veinte (120) días señalados en el artículo 11 de esa misma Ley...´.

Que, ´es el caso que el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, hoy Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminológicas (sic) a que se refiere el artículo 11, no ha publicado la lista de todos aquellos vehículos que estén bajo la custodia de ese Cuerpo, y por ende, no se puede dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de dicha Ley, todo lo cual es un retardo injustificado, tanto para la certeza pública como para los derechos de nuestra representada, ya que de hecho a esta fecha deben estar a la orden del Fisco Nacional y, en consecuencia, asumir la República la obligación para con nuestra representada del pago de la deuda que genera la guarda y custodia de los referidos vehículos...´.

Que, ´aunado a lo anterior en las circunstancias antes expresadas, no tiene nuestra representada por que (sic) padecer la espera a que se refiere el artículo 11 de la Ley sobre Hurto y Robo de Vehículos, ni los ciento ochenta días (180)

que menciona el artículo 15 de la Ley eiusdem, para que el Fisco Nacional en forma natural responda por la obligación del cuidado y custodia...´.

Que, ´en atención al tiempo que cada vehículo ha estado en custodia, el monto total de la deuda asciende a la cantidad de ciento ochenta y ocho millones novecientos sesenta y seis mil trescientos cuarenta bolívares (Bs. 188.966.340,00) que la República, por órgano del Ministerio de Finanzas de la República Bolivariana de Venezuela, adeuda a nuestra representada y este es el monto por el que se pretende demandar por concepto de la deuda acumulada hasta el 31 de enero de 2003, por los vehículos que han sido dejados para su cuidado a la orden de las Fiscalías Primera, Séptima, Novena, Décima Cuarta y Décima Sexta del Ministerio Público con jurisdicción en el Estado Miranda...´.

Que, ´en cuanto a la motivación del presente antejuicio, debemos resaltar que el sentido de la Ley sabiamente ha previsto un nuevo procedimiento para la adjudicación de los vehículos, en contraposición al viejo esquema de tener que ocurrir el interesado a la vía judicial para proceder al remate de los mismos y adjudicarse la propiedad de los vehículos a su custodia, a los fines de hacer un proceso idóneo, transparente y de certeza jurídica, por cuanto lo que le queda a reclamar al interesado, para el caso de autos nuestra representada, ESTACIONAMIENTO Y GRÚAS RAÚL S.R.L, es el costo del tiempo efectivamente mantenido en guarda y custodia de los vehículos que le fueren así dejados, no teniendo que esperar un tiempo injustificado de intereses comerciales, ni ocurrir a la vía judicial para adquirirse los mismos en remate por precios inferiores al verdadero valor del vehículo, es decir, los depositarios y custodios de los vehículos sólo podrán cobrar por el tiempo que efectivamente los vehículos han estado en su custodia, por la tarifa previamente establecida mediante Resolución Administrativa, un precio justo y exacto...´.

El Derecho

La Ley sobre el Hurto y Robo de Vehículos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.000, de fecha 26 de julio de 2000, establece en su artículo 11 lo siguiente:

´Publicación de Listado de Vehículos Recuperados. El Jefe del Cuerpo Técnico de Policía Judicial ordenará la publicación mensual, en dos de los diarios de mayor circulación nacional, de la lista de todos aquellos vehículos que estén bajo la custodia de ese cuerpo policial, con indicación del lugar donde se encuentran los mismos. Esta lista se fijará también en lugar visible y de fácil acceso público en todas las dependencias del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y en ella deberá advertirse que transcurridos ciento veinte días de su publicación si no hubieren comparecido los propietarios o representantes, dichos vehículos serán puestos a la orden del Fisco Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas.

La falta de la publicación referida en este artículo o la publicación incompleta de la lista correspondiente, dará lugar a la destitución del funcionario encargado de efectuarla, a solicitud del Ministerio Público´.

Adicional a lo anterior, tenemos que el artículo 15 eiusdem, refiere:

´Vehículos Recuperados no Reclamados. Si ninguna persona ha reclamado

derechos sobre un vehículo recuperado dentro de los ciento veinte días señalados en el artículo 11 de esta Ley, el Ministerio Público solicitará al juez de control correspondiente que el vehículo se ponga a la orden del Fisco Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas’.

Del contenido de la normativa antes citada, se desprende que el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, ahora Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en el caso de vehículos recuperados, según las previsiones de la citada Ley, tiene como obligación publicar mensualmente en dos de los diarios de mayor circulación nacional la lista de todos aquellos vehículos que estén bajo dicha condición, con indicación del lugar donde éstos se encuentran. Además, dicha lista se fijará en lugar visible y de fácil acceso público en todas las dependencias del referido cuerpo policial, advirtiéndose que transcurridos ciento veinte días de su publicación si no comparecen los propietarios o sus representantes, a solicitud del Ministerio Público, efectuada ante el juez de control correspondiente, serán puestos a la orden del Fisco Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas.

En el caso en comentario, las apoderadas judiciales de la sociedad mercantil Estacionamiento y Grúas Raúl S.R.L manifiestan, que el organismo policial no ha realizado las referidas publicaciones y que por ello, no se ha podido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la mencionada ley. Además consideran que su representada no tiene por qué padecer *‘la espera a que se refiere el artículo 11 de la Ley sobre el Hurto y Robo de Vehículos, ni los ciento ochenta días (180) que menciona el artículo 15 de la Ley ejusdem, para que el Fisco Nacional en forma natural’*, responda patrimonialmente por la obligación del cuidado y custodia de los vehículos que se encuentran en su estacionamiento.

Ahora bien, lo cierto es que el Ministerio Público, dentro del procedimiento que nos ocupa, tiene una única y exclusiva obligación consistente como ya se mencionó, en presentar una solicitud al juez de control que corresponda, una vez publicadas las listas en cuestión, con la finalidad de que los vehículos recuperados sean puestos a la orden del Fisco Nacional por órgano del Ministerio de Finanzas.

De manera que el Ministerio Público no detenta derecho alguno de posesión o disposición sobre los vehículos recuperados, por el contrario, esos derechos recaerán en definitiva en el del Fisco Nacional al momento en que le sean puestos a la orden, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley sobre Hurto y Robo de Vehículos.

Por otra parte, el Ministerio Público no reviste la condición de ente contratante de los servicios de guarda, depósito, custodia y entrega de vehículos retenidos o recuperados que presta la empresa Estacionamiento y Grúas Raúl S.R.L. En este sentido es de observar, que tal y como afirman las apoderadas judiciales de la referida compañía, quien ostenta la referida condición es el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, Instituto Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En consecuencia, resulta claro advertir que el Ministerio Público, dada la inexistencia de una relación de naturaleza contractual con la empresa Estacionamiento y Grúas Raúl S.R.L, no ha asumido en ningún momento obligación dineraria alguna con la misma.

Aunado a lo anterior es de mencionar por una parte, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo ninguna ley obliga al Ministerio Público a realizar los pagos reclamados y, por la otra, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.029 del 5 de septiembre de 2000, aplicable a nuestro Organismo, *'Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas'*, lo cual no ha ocurrido en el caso analizado.

Opinión

Sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 contenido en Título IV denominado *'Del procedimiento administrativo previo a las acciones contra la República y de la Actuación de la Procuraduría General de la República en juicio'*, del Capítulo I, del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.554 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, este Organismo, considera que no tiene ninguna obligación legal ni contractual, de pagarle a la empresa Estacionamiento y Grúas Raúl S.R.L, monto dinerario alguno por concepto de la guarda y custodia de los vehículos a los cuales se ha hecho referencia..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCGR	art:55
LOCGR	art:56
LOPGR	art:54
RMTC	N° 270 04-08-1989
RMTC	N° 108 26-03-1999
LHRVA	art:11
LHRVA	art:15
LOAFSP	art:54

DESC **HURTO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**
DESC **ROBO**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.224-231.

067

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-12-2003-19295

DCJ

FMP

FECHA:20030521

El principio de unidad e indivisibilidad del Ministerio Público no implica que todos los representantes de la Institución puedan intervenir de ordinario en cualquier tipo de procedimientos.

Un fiscal de ejecución de la sentencia, no tiene competencia para intervenir en cualquier procedimiento de ejecución, como pudiera sugerir lo genérico de su denominación, sino únicamente en la fase de ejecución del proceso penal.

Salvo el caso de los fiscales de ejecución de la sentencia, si un fiscal del Ministerio Público es competente para intervenir en determinado tipo de proceso, podrá hacerlo a lo largo de todas sus fases.

Los fiscales de ejecución de la sentencia no tienen asignada la competencia para intervenir en la fase de ejecución del procedimiento de amparo constitucional. La intervención del Ministerio Público en dicho procedimiento le corresponde a los fiscales de los derechos y garantías constitucionales.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en respuesta a su comunicación N° FMP-14-917-2002, mediante la cual solicita la opinión de esta Dirección respecto a las funciones de los fiscales del Ministerio Público en materia de ejecución de sentencias.

Según su exposición, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 610 del Fiscal General de la República, de fecha 5 de septiembre de 2000, usted *‘viene actuando en todos aquellos casos de ejecución de sentencias que son notificadas por escrito y que tiene que ver con la ejecución de penas y medidas de seguridad que fundamentalmente recaen sobre la privación de la libertad que sufren los condenados con ocasión a la imposición de una sentencia condenatoria’*.

Informa asimismo que algunos tribunales de ejecución de sentencias notifican a su Despacho sobre la ejecución de sentencias en materia de amparos constitucionales, para que intervenga efectivamente en tales casos, mas usted considera que dichos procedimientos están fuera de sus competencias y que su conocimiento corresponde en forma exclusiva a los fiscales de Derechos y Garantías Constitucionales, de conformidad con lo pautado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en sus artículos 43 y 44. Señala además, que esta situación ha generado dudas en algunas Direcciones del Despacho del Fiscal General de la República, con relación a los fiscales que deben actuar en la fase de ejecución de los

procedimientos de amparo, y resalta que este tipo de ejecución *‘nada tiene que ver con la aplicación de penas o medidas de seguridad a los condenados en juicio penal’*.

Ahora bien, esta Dirección concuerda con el criterio expuesto por usted, por considerar que la intervención de los fiscales de ejecución de la sentencia debe ajustarse a las previsiones de la Ley Orgánica del Ministerio Público sobre tales funcionarios. En efecto, es suficientemente claro el artículo 40 eiusdem, que los mismos tienen a su cargo *‘... la vigilancia de los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentarias le otorgan al penado o al sometido a medida de seguridad...’*.

Es pertinente aclarar asimismo, que el principio de unidad e indivisibilidad del Ministerio Público no implica que todos los representantes de la Institución puedan intervenir de ordinario en cualquier tipo de procedimientos, pues así como la Ley Orgánica del Ministerio Público consagra ese principio, también determina las competencias de los distintos representantes fiscales. Distinto es, que la actuación de un fiscal fuera de su ámbito de competencia interna, pero en el marco de las del Ministerio Público, será válida por ser un representante de la Institución, ello como garantía para la colectividad y para evitar nulidades de las actuaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario de que se trate.

Por otra parte, las funciones de un fiscal del Ministerio Público no pueden deducirse de la connotación literal del nombre que la ley le asigne. En tal sentido, un fiscal de ejecución de la sentencia, no debe intervenir en cualquier procedimiento de ejecución de tales actos jurisdiccionales, como pudiera sugerir su denominación, sino únicamente en la fase de ejecución del proceso penal, y ello se desprende claramente de lo previsto no sólo en el ya citado artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sino también en sus artículos 41 y 42. El primero de éstos hace referencia al deber de cumplir con legislación relacionada con el proceso penal, y menciona expresamente a la Ley de Régimen Penitenciario. El artículo 42, por su parte, remite al 34, numerales 15, 19, 22, 24 y 25, referidos a la facultad para solicitar la revisión de sentencias condenatorias, a la vigilancia del régimen de ejecución de la pena, a la vigilancia del respeto de los derechos humanos en los establecimientos de reclusión, a la facultad de elevar consultas al Fiscal General de la República y las demás atribuciones previstas en las leyes, respectivamente.

Todo guarda perfecta armonía con las competencias asignadas por el Fiscal General de la República a los fiscales de ejecución de la sentencia, mediante la Resolución N° 610, de fecha 5 de septiembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.040, del día 20 de septiembre de 2000.

Al respecto es preciso resaltar, que en general, salvo el caso de los fiscales de ejecución de la sentencia, si un fiscal del Ministerio Público es competente para intervenir en determinado tipo de proceso, podrá hacerlo

a lo largo de todas sus fases. En efecto, sólo para el proceso penal está prevista legalmente la existencia de funcionario de la Institución encargado exclusivamente de representarla en una fase del proceso específica, como lo es la de ejecución de las penas y medidas de seguridad. En cambio, si se toma como ejemplo el de un fiscal con competencia en materia contencioso administrativa, debe concluirse que el fiscal competente intervendrá también en la respectiva fase de ejecución.

Por otra parte, en la Resolución antes citada se establece en su artículo 10, literal 'a', que entre las competencias de los fiscales de los Derechos y Garantías Constitucionales, la de *'Garantizar la exacta observancia y el respeto de los derechos y garantías constitucionales en los procesos judiciales, independientemente de la materia de que se trate'*.

Luego entonces, en principio, serían tales fiscales, los llamados a intervenir en la fase de ejecución de los procedimientos de amparo constitucional.

En conclusión, puede afirmarse que los fiscales de ejecución de la sentencia, denominados así por la Ley Orgánica del Ministerio Público, no tienen asignada la competencia para intervenir en la fase de ejecución del procedimiento de amparo constitucional...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:34-15
LOMP	art:34-19
LOMP	art:34-22
LOMP	art:34-24
LOMP	art:34-25
LOMP	art:40
LOMP	art:41
LOMP	art:42
LOMP	art:43
LOMP	art:44
RSMP	N° 610
	20-09-2000
RSMP	N° 610-10-a
	20-09-2000

DESC	AMPARO
DESC	CONSULTAS
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	EJECUCION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NULIDAD
DESC	PENITENCIARIAS
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.231-234

068

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-6-1187-2003

DCJ

DPIF

FECHA:20030804

De conformidad con lo consagrado en el artículo 223 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los fiscales del Ministerio Público están obligados a comparecer ante la Asamblea Nacional o sus comisiones y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

FRAGMENTO

“En atención a su memorando N° DPIF-15-1541-2003, mediante el cual solicita a este Despacho, pronunciamiento sobre la obligatoriedad o no de que la abogada Otilia Gallegos, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía 96 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas comparezca ante *‘la Comisión Permanente de la Contraloría de la Asamblea Nacional’*, se observa lo siguiente:

En la comunicación en referencia, se indica que la referida representante fiscal en fecha 30 de julio de 2003, *‘recibió en su Despacho comunicación N° P/03/07/868 de fecha 28 de julio del presente año, suscrita por el diputado Conrado Pérez Briceño, Presidente de la Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (...) en donde de conformidad a lo establecido en los artículos 222 y 223 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 3 de la Ley Sobre Régimen para la Comparecencia de Funcionarios y Funcionarias Públicos y los o las Particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones, en donde se invita a comparecer a la precitada fiscal por ante esa Comisión Permanente en fecha 5 de agosto de 2003 a las 9:30 a.m., motivado a denuncia formulada por la Directiva del Hospital J.M de los Ríos, ante dicha Instancia Parlamentaria, respecto a los fondos correspondientes a la Fundación Patronato del Hospital J.M de los Ríos que debieron ser aportados a dicha Institución en el año 2002 y 2003 para ser utilizado en los niños que sufren cardiopatías congénitas, según se desprenden de acuerdo suscrito en fecha 27-08-2001, donde la Abg. Otilia Gallegos participó como miembro de mesa de dialogo en carácter de representante del Ministerio Público, dando así cumplimiento al dispositivo del fallo emanando de la Sala IV del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esta Circunscripción Judicial’.*

Por otra parte, se señala que *‘se solicitó en dicha comunicación que la precitada fiscal preparara un informe actualizado de los aspectos referidos al seguimiento que se hubiesen (sic) realizado en fecha del cumplimiento del Acuerdo; indicando de igual modo que podrá hacerse acompañar de asesores para garantizársele el Derecho a la Defensa y en caso de no comparecencia dará lugar a las sanciones previstas en el en el Título III de la Ley de Comparecencia’.*

Al respecto se presentan las siguientes consideraciones:

(i) Del precepto constitucional: El artículo 222 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, precisa que la Asamblea Nacional puede ejercer su

función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias y cualquier otro que establezcan las leyes y su reglamento. Indica además, que en el ejercicio del control parlamentario la Asamblea Nacional puede declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva la responsabilidad.

Por su parte, el artículo 223 de la Carta Magna, dispone que la Asamblea o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el Reglamento. Asimismo, señala que todos los funcionarios públicos o funcionarias públicas están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante dichas Comisiones y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

(ii) Marco Legal: Los preceptos constitucionales antes referidos encuentran su desarrollo legal en la *‘Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios y Funcionarias Públicos y los o las Particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones’*, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.252 de fecha 2 de agosto de 2001.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la mencionada ley, la comparecencia de funcionarios y funcionarias públicos y los o las particulares tiene como objeto conocer la actuación, y la recopilación de los documentos requeridos por la Asamblea Nacional o alguna de sus Comisiones, para el mejor desempeño de las investigaciones en las materias de su competencia.

De conformidad con el artículo 4 de la misma ley, la Asamblea Nacional, o sus Comisiones, podrán apoyarse en los mecanismos previstos en nuestra magna, como son las interpelaciones, investigaciones, preguntas, autorizaciones y aprobaciones parlamentarias, así como cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes.

La negativa a comparecer o excusa injustificada, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley en comentario, será sancionada con multa comprendida entre trescientas unidades tributarias (300 U.T) o arresto proporcional, por multa no satisfecha, a razón de un día de arresto por unidad tributaria, además de una pena accesoria consistente en la suspensión del empleo o cargo por un tiempo de dos (2) a tres (3) meses sin goce de sueldo.

(iii) Del caso concreto: Conforme a todo lo anteriormente expresado, este Despacho, considera que la abogada Otilia Gallegos, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía 96° del Ministerio Público, de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, deberá comparecer ante dicha Comisión en la oportunidad que le fuera fijada, a los fines de suministrar la información y documentos que le sean requeridos en relación con la investigación que dicho órgano parlamentario adelanta sobre la denuncia efectuada por la Directiva del Hospital J.M de los Ríos, respecto al manejo de fondos correspondientes a la Fundación Patronato de dicho hospital, que debieron ser aportados a dicha institución en el año de 2002 y 2003, según acuerdo suscrito en fecha 27 de agosto de 2001, por representantes de las organizaciones Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos /Provea/, Centros Comunitarios de Aprendizaje /CECODAP/ y Acción Ciudadana Contra el Sida /ACCSI/, de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas, del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, del Consejo Nacional de Derechos del Niño y Adolescente y de la Defensoría del Pueblo, haciendo

siempre hincapié que su participación en este caso fue como parte de buena fe. Es preciso señalar lo siguiente:

- 1.- Que la mencionada representante fiscal, no fue citada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley en comentario, que establece que cuando se cite a un funcionario o funcionaria, distinto al superior jerárquico del organismo, la citación se hará a través de este último, quien favorecerá el trámite correspondiente a los fines de la comparecencia del funcionario o funcionaria ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones. En este caso, la Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional, citó directamente a la funcionaria sin cumplir el trámite de ley. Este aspecto es importante que lo haga resaltar cuando realice su comparecencia.
- 2.- De acuerdo con el referido artículo 11, ella podrá hacerse acompañar de los asesores que considere conveniente, y al respecto, pudiera acompañarla usted, como Directora de adscripción, tomando en cuenta su buen y acertado manejo sobre la materia, u otro funcionario que usted determine que la podría asesorar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:222
CRBV	art:223
LRCFFPPANC	art:2
LRCFFPPANC	art:3
LRCFFPPANC	art:4
LRCFFPPANC	art:6
LRCFFPPANC	art:11

DESC	ASAMBLEA NACIONAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	HOSPITALES
DESC	INTERPELACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NIÑOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.235-238.

069

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-6-1199-2003

DCJ

FECHA:20030804

Constituye un deber-atribución de los fiscales especializados del Ministerio Público, interponer conforme a la materia que le es propia, acciones de amparo constitucional cuando corresponda, contra actos administrativos, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o garantía constitucional.

FRAGMENTO

En atención a su memo rápido N° DVFGR-00128-2003, mediante el cual le remite a este Despacho, original del memorando N° DPIF-6-2332-2002, suscrito por la Directora de Protección Integral de la Familia, a los efectos de realizar un análisis jurídico sobre su contenido del mismo se presentan las siguientes consideraciones:

En el memorando en referencia, la Directora de Protección Integral de la Familia, refiere que ha recibido información a través de sus fiscales especializados del hecho de que *'frecuentemente, son notificados de Recursos de Amparo Constitucionales (sic) interpuestos por particulares u otros organismos por ante los órganos jurisdiccionales afines con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucional violada o amenazada de violación'*. Indica, que de la misma forma le es requerida a dichos funcionarios su intervención *'con el objeto de que como accionantes, ejerzan ante los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente los recursos en referencia'*. En este sentido, la referida Directora considera:

Que, *'la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece en su artículo 13, que la acción de Amparo Constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, por representación ó directamente, quedando a salvo las atribuciones del Ministerio Público y de los Procuradores de menores si fuere el caso'*.

Que, *'la Ley Orgánica del Ministerio Público, estableció en los artículos 45 y 46 las figuras de los Procuradores de menores y de los Fiscales de Familia, denominaciones éstas que hoy en día han sido sustituidas por la de los Fiscales especializados, ello con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente'*.

Que, *'de igual forma, el texto legal que recoge las normas que rigen a nuestra Institución, consagró en sus artículos 43 y 44 la representación de los fiscales de los Derechos y Garantías Constitucionales, estableciendo que corresponderá a dichos funcionarios la vigilancia, exacta observancia y el respeto de los derechos y garantías constitucionales, facultándolos para promover ante las autoridades competentes, la realización y protección de los derechos constitucionales'*.

Que, *'en lo que respecta a los fiscales especializados con competencia para intervenir en el Sistema de protección del Niño, el Adolescente y la Familia, efectivamente, estos actúan tal y como lo indica la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en la protección del niño y del adolescente'*.

Que, *'la Ley Orgánica del Ministerio Público, consagra en su artículo 11, ordinal 9, como deber y atribución del Ministerio Público, la de ejercer a través de los fiscales especializados las atribuciones señaladas en las leyes especiales, disposición ésta que constituye la premisa fundamental para la actuación de los representantes del Ministerio Público adscritos a esta Dirección'*.

Que, *'las leyes antes mencionadas, determinan que el Ministerio público, cuenta con*

fiscales con competencias bien definidas y específicamente para el caso que se analiza, con fiscales de Derechos y Garantías Constitucionales y con Fiscales Especializados con competencia para actuar en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente´.

Que, ´en lo que respecta a los procedimientos que se ventilan ante los distintos órganos jurisdiccionales del país tal y como se señaló al inicio de la comunicación, nuestros fiscales especializados adscritos a esta Dirección reciben notificaciones de diversos Tribunales, indistintamente de la materia de que se trate, siendo prevenidos de Recursos de Amparo Constitucionales que se interponen por ante los Juzgados Mercantiles, Civiles, Laborales y de tránsito, fundamentando muchas veces dichas notificaciones en las normas contenidas en los artículos 129 y 131 del Código de procedimiento Civil´.

Que, ´considera que en virtud de que la Ley Orgánica del Ministerio Público, consagra la figura de los fiscales de Derechos y Garantías Constitucionales, son dichos funcionarios los que conocen con mayor precisión todo lo relativo al procedimiento de Amparo Constitucional, el cual será siempre el mismo indistintamente de que el mencionado recurso se esté ventilando por ante un Tribunal Civil, Laboral o Mercantil o de Protección del Niño y del Adolescente por lo que en consecuencia, la actividad que cumple el fiscal especializado en el sistema de protección debería circunscribirse única y exclusivamente a la materia de niños, adolescentes y familia´.

Que, ´en relación a la legitimación para actuar como accionante de los mencionados recursos, la doctrina y la legislación en esta materia, ha considerado que el ministerio público puede actuar como agente en los juicios de amparo, interponiendo él en nombre propio, la referida acción, en sustitución de una persona a quien se le ha lesionado un derecho constitucional´.

Que, ´en esta actuación, el Ministerio Público, sustituye al particular en el ejercicio de la acción, pero no lo hace como un particular cualquiera, o como parte con interés privado sino como parte desinteresada de buena fe. Sin embargo, esta Dirección sobre el señalado asunto estima, que solo pudieran accionar e intervenir por ante los distintos tribunales los fiscales en materia de Derechos y garantías Constitucionales´.

Que, ´en lo que respecta a la intervención de los fiscales especializados con competencia en el sistema de protección del Niño y Adolescente y como accionante en el mencionado recurso, no hay criterios definidos en la Institución sobre quien es el funcionario competente para interponer el mencionado recurso, es decir si corresponde al fiscal especializado o por si el contrario es una actividad reservada exclusivamente al fiscal de Derechos y Garantías Constitucionales; sin embargo se considera que el competente para gestionar tal solicitud debe ser éste último representante del Ministerio Público, por las razones antes señaladas´.

En atención a los anteriores planteamientos se le solicita a este Despacho, que se pronuncie sobre: (i) quien es el funcionario competente para interponer como accionante los recursos de amparo constitucional. (ii) quien es el funcionario competente para actuar como interviniente en los recursos que cursan ante los distintos órganos jurisdiccionales, indistintamente de las materias que estos conozcan y (iii) cuales son las funciones o actividades que deben cumplir los fiscales especializados con competencia en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente en la señalada materia, tanto accionante como interviniente. Al respecto se observa:

(i) Funcionario competente para interponer como accionante los recursos de amparo constitucional: El artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece la procedencia de la acción de amparo contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucional cuando no exista un medio procesal breve efectivo y sumario acorde con la protección constitucional.

La acción de amparo debe cumplir con los requisitos que condicionan la procedencia de toda medida cautelar, adaptados naturalmente a las características propias de la institución del amparo, en fuerza de la especialidad de los derechos presuntamente vulnerados, siendo ellos, la existencia del denominado *fumus boni iuris*, consistente en la violación del derecho constitucional alegado por el accionante y lo que lo vincula al caso

concreto; y el periculum in mora elemento éste determinable por la sola verificación del requisito anterior, pues la circunstancia de que exista presunción grave de violación de un derecho constitucional, el cual por su naturaleza debe ser restituido de forma inmediata, conduce a la convicción de que debe preservarse ipso facto la actualidad de ese derecho, ante el riesgo inminente de causarle a la parte que alega la violación un perjuicio irreparable en la sentencia definitiva.

El artículo 1 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.060 de fecha 27 de septiembre de 1988, dispone que: *‘Toda persona natural habitante de la República o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales’*. De la lectura de la referida norma queda claro que toda persona natural habitante de la República y toda persona jurídica domiciliada en ésta, se encuentra protegida mediante la acción de amparo, sin embargo, para interpretarla en un sentido muchísimo mas amplio es necesario concatenarla al artículo 13 ejusdem, el cual dispone que *‘La acción de amparo constitucional puede ser interpuesta ante el Juez competente por cualquier persona natural o jurídica, por representación o directamente, quedando a salvo las atribuciones del Ministerio Público y de los Procuradores de Menores, Agrarios y del Trabajo si fuere el caso’*.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se tiene como una primera aproximación al cuestionamiento que nos ocupa, que la legitimidad para solicitar el amparo la establece el artículo 13 en concordancia con el artículo 1 eiusdem. El artículo 13 determina con precisión, quienes están legitimados para ejercer la acción; entendiéndose en el caso específico de los fiscales del Ministerio Público, que cuando los mismos la interpongan actúan como parte de buena fe.

Los fiscales del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el primer aparte del artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, podrán ejercer las funciones de fiscales de proceso, de ejecución de la sentencia, de los derechos y garantías constitucionales, en el sistema de protección del niño, adolescente y la familia, en el sistema penal de responsabilidad del adolescente (antes procuradores de menores y de familia) y de auxiliares, todo ello conforme lo señale el ciudadano Fiscal General de la República, de conformidad con la atribución que le confiere el numeral 4 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En este sentido, atendiendo a los deberes-atribuciones que el legislador otorgó a los fiscales del Ministerio Público en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en capítulos separados a su vez, discriminó la competencia que les corresponde según las especialidades citadas ut supra. Así, los fiscales de proceso tienen atribuida la participación en procesos judiciales de cualquier naturaleza, los fiscales de ejecución tienen a su cargo la vigilancia de los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan al penado o sometido a medida de seguridad; los fiscales de derechos y garantías constitucionales velan por la vigilancia de la exacta observancia y el respeto de los derechos y garantías constitucionales y los fiscales en el sistema de protección del niño, adolescente y la familia y en el sistema penal de responsabilidad del adolescente, tienen a su cargo velar por los derechos y garantías de los niños y adolescentes y de las familias, según lo determine la Constitución, la mencionada Ley Orgánica, los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por la República y las leyes especiales. La especialidad de cada uno de los fiscales mencionados, no debe ser interpretada tal y como se hace el memorando que nos ocupa, en el sentido de que solamente los fiscales de los derechos y garantías constitucionales, son los facultados para el ejercicio de la acción de amparo constitucional, por el contrario conforme a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 34 de la ley orgánica del Ministerio Público, todo fiscal debe vigilar porque todas las normas que desarrollen derechos constitucionales, sean cumplidas efectivamente y justamente una de las maneras de cumplir con tal precepto es mediante el ejercicio de la acción de amparo.

En atención a lo señalado, se puede concluir entonces que también es un deber-atribución de los fiscales especializados del Ministerio Público, el interponer cada uno conforme a la materia que le es propia, acciones de amparo constitucional cuando corresponda, contra actos administrativos, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucional.

(ii) Funcionario competente para actuar como interviniente en los recursos que cursan ante los distintos órganos jurisdiccionales, indistintamente de las materias que estos conozcan: En relación con este punto, una vez determinado que los fiscales especializados del Ministerio Público también se pueden constituir, dentro del área que conocen, en accionantes de un amparo constitucional, es claro que igualmente podrían revestir el carácter de intervinientes en el proceso judicial, bajo dos modalidades: a) de forma automática ya que el carácter de accionante lleva implícito el de interviniente y b) por requerimiento (previa notificación) del Juzgado ante el cual curse la acción.

Luce oportuno señalar que frente a las dudas que puedan presentar los fiscales especializados del Ministerio Público en lo que al procedimiento de amparo se refiere, existe la posibilidad de que éstos cuenten con la colaboración de otros fiscales conocedores de este aspecto, así lo dispone el numeral 20 del artículo 21 del Ministerio Público, cuando señala que son deberes y atribuciones del ciudadano Fiscal General de la República *‘Dar instrucciones a cualquier fiscal del Ministerio Público para que coopere con otro fiscal de la misma o distinta Circunscripción Judicial o lo reemplace’*.

(iii) Funciones o actividades que deben cumplir los fiscales especializados con competencia en el sistema de protección del niño y del adolescente en materia de amparo constitucional tanto accionante como interviniente: A diferencia de lo expresado por la Dirección de Protección Integral de la Familia, en el sentido de que la actividad que cumple el fiscal especializado en el sistema de protección del Niño y del adolescente *‘debería circunscribirse única y exclusivamente a la materia de niños y familia’*, y no participar en acciones de amparo constitucional por cuanto los fiscales de derechos y garantías constitucionales son *‘los que conocen con mayor precisión todo lo relativo al procedimiento de amparo constitucional, el cual siempre es el mismo, indistintamente de que el mencionado recurso se esté ventilando por ante un Tribunal Civil, Laboral, Mercantil o de Protección del Niño y del Adolescente’*, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que si bien es cierto que los fiscales de derechos y garantías constitucionales conocen con mayor precisión todo lo relativo al procedimiento de amparo constitucional, son los fiscales especializados en el sistema de protección del niño y del adolescente los que deben conocer cabalmente los detalles de la materia sobre la cual se desenvuelven y ello les permitiría desempeñarse con bastante acierto con ocasión a cualquier amparo que se interponga al respecto, independientemente del apoyo o asesoría que pueden requerir de los fiscales especializados en derechos y garantías constitucionales y más específicamente de la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo. Un solo ejemplo ilustraría esto claramente: un fiscal de derechos y garantías constitucionales debe conocer el procedimiento de amparo constitucional previsto en la ley orgánica que lo regule, pero no necesariamente debe dominar o conocer a profundidad la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, o algunas regulaciones de otras leyes relacionadas con niños y adolescentes, como posiblemente si ocurre con los fiscales especializados en el sistema de protección del niño, adolescente y la familia y en el sistema penal de responsabilidad del adolescente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC	art:1
LOADGC	art:13
LOMP	art:11-9
LOMP	art:13-p.apt
LOMP	art:21-4

LOMP	art:21-20
LOMP	art:34
LOMP	art:34-20
LOMP	art:43
LOMP	art:44
LOMP	art:45
LOMP	art:46
CPC	art:129
CPC	art:131

DESC	ADOLESCENTES
DESC	AMPARO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NIÑOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.238-244.

070

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-6-1287-2003

DCJ

FECHA:20030819

El Ministerio Público se encuentra facultado para intentar acciones tendentes a establecer la responsabilidad laboral en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público con motivo del ejercicio de sus funciones, pero no así para representar y defender a la República en los diferentes juicios laborales que contra esta última sean intentados.

FRAGMENTO

“En atención a su memorando N° DRH-DRLSP-461-2003 mediante el cual requiere pronunciamiento de este Despacho, en relación a la *‘sustitución formulada por la Abg. Marisol Plaza Irigoyen, Procuradora General de la República en el Fiscal General de la República, para que represente a la República Bolivariana de Venezuela en todos aquellos juicios que cursen o cursaren ante la Jurisdicción Laboral del territorio nacional, contenida en la comunicación N° DP-0100 de fecha 7 de agosto de 2003’*, se observa lo siguiente:

(I) Del planteamiento: De la lectura del contenido del memorando en comentario, se podría entender, que la solicitud efectuada a esta Dirección, consiste en evaluar la factibilidad de que la Procuradora General de la República, ante *‘la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo’*, *‘sustituya’* en el Fiscal General de la República, la competencia que constitucionalmente tiene asignada la referida Procuraduría, de representar los intereses patrimoniales de la República, en los juicios laborales que cursen o puedan cursar ante las diferentes Tribunales de la República. Se señala en el memorando en referencia, que la sustitución ha sido formulada *‘con las limitaciones de dar cumplimiento en los casos de convenimiento, desistimiento, transacción, conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con las formalidades previstas en el artículo 68 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República’* y que *‘tal exigencia podría vulnerar el principio de autonomía funcional del Ministerio Público, y en especial la potestad legal contemplada en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público’*. Al respecto se presentan las siguientes consideraciones:

(II) De la competencia como principio jurídico de la organización administrativa: Actualmente La Competencia Es Una De Las Más Importantes fórmulas organizativas de la Administración Pública, y ha sido objeto de múltiples definiciones, todas coincidentes en su aspecto sustantivo. Así, la doctrina dominante define la competencia como *‘la medida de actuación que se atribuyen a cada órgano’*; *‘la esfera de potestad administrativa atribuida por la Ley a cada órgano de un ente’* o en todo caso, como el *‘conjunto de facultades, poderes y atribuciones que le han sido asignadas legalmente a los órganos de la Administración, para actuar en sus relaciones con otros órganos’*.

La competencia puede ser entendida en un doble sentido: Como competencia

técnica, que es la particular idoneidad, preparación o habilidad de ciertas personas para realizar determinados actos que otros no podrían efectuar con el mismo éxito y, como competencia jurídica, que es justamente la noción que nos ocupa, constituida por la medida de las potestades de actuación que se atribuyen a cada órgano.

La competencia desde el punto de vista del derecho público, se presenta como la aplicación más directa del principio de legalidad administrativa, ya que en virtud de ella, cada centro de poder queda limitado al ejercicio de las facultades que en forma expresa, le han sido conferidas. En este sentido, es de observar que la competencia deriva del establecimiento expreso de una norma de derecho objetivo. La competencia de cada órgano es la expresión de una norma, por lo cual es posible afirmar que la competencia es la excepción y la incompetencia la regla, así como también que la competencia existirá cuando sea una consecuencia lógica del dispositivo legal y de la índole de la actividad principal que el órgano o el ente ejerzan.

La competencia atiende al interés público y como tal es inderogable, entendiendo tal calificativo en el sentido de que no puede ser modificada por voluntad de los que se encuentran sometidos a ella, lo cual alude tanto a los administrados como a la propia Administración Pública. No existe así en la organización administrativa, la llamada competencia relativa o por elección que la ley procesal admite en algunos casos. Puede puntualizarse que la competencia no puede ser alterada ni por la autonomía privada ni por el poder público, salvo que se haga mediante el ejercicio de la potestad normativa por cuanto ella deriva de la voluntad de la ley y cae en consecuencia en la esfera de la reserva legal absoluta. De allí que los particulares no pueden ejercer su derecho de petición sino ante las autoridades expresamente competentes en virtud de la ley, y en igual sentido las autoridades no pueden despojarse de las atribuciones que le han sido asignadas.

La competencia pertenece al elemento objetivo del órgano y no a las personas que son sus titulares, en otras palabras, la persona física o personas físicas que actúan por el órgano no poseen una competencia personal e individualizable; en consecuencia sólo operan válidamente en la esfera de las potestades públicas que al órgano le han sido atribuidas, en la medida que ostenten la investidura o titularidad del mismo.

La regla de la '*inderogabilidad*' de la competencia sufre algunas excepciones que se identifican con dos instituciones clásicas del Derecho Administrativo: la avocación y la delegación, las cuales atienden a la manera en la cual son distribuibles las funciones de los distintos órganos jerárquicamente ordenados, es decir, lo que la doctrina llama competencia en razón del grado del órgano. En este orden de ideas tenemos, que la avocación es el acto mediante el cual el órgano superior asume por sí mismo la competencia para resolver un asunto determinado, de la que es titular un órgano inferior, por supuesto que ambos órganos deben ser de la misma persona jurídica, porque la avocación es una figura propia de las relaciones interórganicas y la delegación que tiene un ámbito más limitado que la anterior, por cuanto consiste en la potestad del órgano inferior de ejercer facultades que son propias del superior, y que se manifiesta bajo diferentes modalidades a saber: 1.-Delegación interórganica de funciones o atribuciones: Esta figura opera cuando un órgano superior mediante un acto unilateral, de carácter temporal basado en una disposición expresa de la ley, transfiere el ejercicio de competencias que le han sido previamente asignadas por un instrumento normativo, generalmente de rango legal, a un órgano inferior de la

mismas persona jurídica, 2.-Delegación de firma: Se trata de un acto mediante el cual el órgano superior descarga en el inferior parte de su labor material, como lo es la firma de determinados documentos contentivos de actos administrativos. Por tanto, el superior o *'delegante'* no llega, ni siquiera temporalmente, a perder su competencia, porque el acto contenido en el documento firmado por el delegado ha sido previamente adoptado por el que tiene atribuida legalmente la competencia *'delegante'* y 3.- Delegación intersubjetiva de competencias: El sustento teórico de esta figura es idéntico al de la delegación intraórganica de competencias, en virtud de que comporta una excepción al principio de la inderogabilidad de la competencia asignada legalmente, con la diferencia de que en este caso el traslado de la competencia es de una persona jurídica a otro persona jurídica, generalmente de carácter territorial. En Venezuela, esta figura aún no ha sido desarrollada.

Existen otras excepciones a la regla de la *'inderogabilidad'* de la competencia, siendo éstas: 1.- La suplencia: Muy vinculada con la competencia está la figura de la suplencia, la cual en ningún caso entraña trasfencia o desviación de la competencia, pues afecta el elemento subjetivo del órgano. Se configura esta formula organizativa mediante la sustitución temporal del titular del órgano, por otro, debido a la imposibilidad del primero para ejercer las funciones por razones sobrevenidas, 2.- La sustitución interorgánica: Es una figura excepcionalísima, puesto que consiste en la traslación de la competencia de un órgano previamente disuelto, a otro órgano de la misma Administración, 3.- La encomienda de gestión: Constituye una novedad desde el punto de vista doctrinario. En ella los límites entre la desconcentración y la descentralización se superan, en cuanto a que el objeto de la encomienda puede transferirse tanto a órganos administrativos como a entidades de derecho público, con personalidad distinta a la Administración encomendada y 4.-La gestión ordinaria o forzosa: Se configura cuando el ente titular de la competencia utiliza para el cumplimiento de actividades técnicas, ejecutivas, preparatorias, materiales y de servicio, a los órganos de otros entes públicos, conservando la titularidad de dicha competencia.

Como corolario de todo lo anteriormente expuesto, este Despacho puede afirmar que la competencia se entiende como la medida de la potestad que corresponde a cada ente u órgano, y que las competencias que estos ejercen, de acuerdo al principio de legalidad administrativa le vienen dadas de forma expresa bien sea por la propia Constitución o por la ley.

(iii) Las competencias del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República, contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Precisado todo lo anterior, es necesario señalar cuál es la medida de actuación que nuestra Carta Magna le atribuye al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República, vale decir, cuales son las competencias constitucionales de dichos órganos y las que se desarrollan en sus respectivas leyes orgánicas. Al respecto se observa:

La Constitución de 1999 ha declarado formalmente como formando parte de la distribución del Poder Público Nacional, además del Poder Legislativo Nacional, del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Judicial, tanto al Poder Electoral como al Poder Ciudadano. En cuanto al Poder Ciudadano, el mismo lo ejercen la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público. Es de destacar, que estos órganos tienen a su cargo, como competencias comunes, de conformidad con la Constitución y la ley, prevenir,

investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado e igualmente promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo. En todo caso, el Poder Ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, administrativa y financiera.

Nuestra Carta Magna en su artículo 285 ordinales 1° al 6° ambos inclusive, establece como competencias del Ministerio Público, garantizar el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración, ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley, intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público con motivo del ejercicio de sus funciones, así como las demás que le atribuya la Constitución y la Ley.

En lo que respecta a la Procuraduría General de la República, lo primero que hay que señalar es que está conceptuada como órgano consultivo de la República, tal como lo establece el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública. Desde el punto de vista constitucional, artículo 247, a dicho órgano se le atribuye la competencia de asesorar, defender y representar judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República. En particular la Constitución exige que la Procuraduría debe ser consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional. Por otra parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, recoge en su articulado dichas competencias y así se tiene que en el ordinal 1° del artículo 9, se afirma el hecho de que es de su competencia el *‘Representar y defender judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República’*.

(IV) **Conclusiones:** Como se ha podido evidenciar de todo lo anteriormente transcrito, cada órgano que conforme la Administración Pública, conforme al principio de legalidad administrativa tiene que actuar dentro del ámbito de las competencias que le ha sido específicamente asignadas bien sea a través del texto constitucional o por la ley, en este sentido, es entendido que no puede realizar funciones distintas a las que le han sido señaladas. Por otra parte, ha quedado suficientemente especificado que la competencia salvo expresas excepciones (avocación, delegación en sus diversas modalidades, suplencia, sustitución interorgánica, encomienda de gestión y gestión ordinaria o forzosa) que en el caso concreto no se configuran, es inderogable, asimismo no admite relajamiento por parte del funcionario público ni restricciones voluntarias.

Partiendo de esta afirmación el Ministerio Público debe actuar dentro del ámbito de las competencias que le han sido constitucionalmente asignadas, en este sentido y específicamente en lo que a la materia laboral se refiere, el ordinal 5°

del artículo 285 de nuestra Carta Magna únicamente lo faculta para intentar acciones de carácter laboral tendentes a establecer la responsabilidad laboral en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público con motivo del ejercicio de sus funciones, pero no así tal y como pretende el órgano consultivo de la República, para representar y defender a la República en todos los diferentes juicios laborales que sean intentados contra la República que cursen o puedan cursar *'ante la jurisdicción laboral del Territorio Nacional'*, pues ello constituiría un vicio de extralimitación de funciones por parte de la Procuradora General de la República, y las consecuencias sería que todo lo actuado por el Ministerio Público bajo el supuesto planteado por el referido órgano asesor, sería nulo de nulidad absoluta.

Por otra parte, este Despacho debe señalar que la controversia planteada no está fundamentalmente relacionada con el tema de la autonomía del Ministerio Público, vale decir, con la independencia o libertad de actuación de la Institución en el ejercicio de las funciones que le atribuye la Constitución y la Ley, frente a los demás órganos del Poder Público, se trata en todo caso como se ha podido observar, de una asunto de delimitación de competencias...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:247
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-5
CRBV	art:285-6
LOMP	art:10
LOAP	art:45
LOPGR	art:9-1

DESC	DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA
DESC	EXTRALIMITACION DE FUNCIONES
DESC	JURISDICCION DEL TRABAJO
DESC	LEGALIDAD
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCURADURA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.245-250

071

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-2794-2003-47637

FECHA:20031009

El Ministerio Público está exento del pago de cualquier derecho, impuestos y contribuciones; privilegio éste que se encuentra en armonía con el derecho a una justicia gratuita, consagrado en el texto fundamental.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido de la comunicación N° FMP-14-693-2003, de fecha 7 de agosto del año en curso, y anexos, mediante la cual requiere de este órgano asesor opinión, en cuanto a la actuación desarrollada por algunos ‘...Tribunales de Ejecución y Cortes de Apelaciones en el sentido de exigir a los Fiscales del Ministerio Público el pago de las copias de las decisiones que dictan en los diferentes expedientes que conocen, todo en franca violación a lo establecido en los artículos 10 y 75 de la Ley Orgánica del Ministerio Público’, irregularidad que según su criterio podría constituir la presunta comisión de uno de los delitos previstos y sancionados en la Ley Contra la Corrupción.

Tal escenario se colige, del acta levanta por el órgano jurisdiccional -Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas- en fecha 23 de julio de 2003, en la cual dejó constancia entre otros particulares, que ‘...se presentó ante esta Sala (...) el abogado Alexander Acosta, en su carácter de Fiscal Décimo Cuarto Auxiliar del Ministerio Público con Competencia Nacional en el Régimen Penitenciario y Ejecución de Sentencia, solicitando la entrega de las copias certificadas de las actuaciones señaladas en diligencia (...) indicándosele que las copias estaban acordadas; ahora bien en fecha 17/7/2003 se recibe diligencia suscrita por el fiscal, las cuales fueron acordadas por auto de fecha 18/7/2003, pero las mismas no fueron efectivamente sacadas en virtud que el solicitante no había cancelado el costo de las precitadas copias, a pesar de haber sido advertido por la secretaria Titular de este Despacho, toda vez que es un hecho notorio la deficiencia que tiene el servicio de reproducción de este Circuito Judicial, y esta instancia no posee fotocopiadora...’.

Visto el anterior planteamiento, esta Dirección de Consultoría Jurídica procede a emitir el dictamen requerido en los términos siguientes:

En el marco de la protección a las personas, la norma suprema consagra el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia -representados por las cortes y tribunales que forman parte del Poder Judicial, así como por los demás órganos del sistema de justicia previsto en la Constitución, entre los cuales se encuentran los ciudadanos que participan en la administración de justicia o que ejercen la función jurisdiccional de conformidad con la ley- y a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental que representa el ejercicio facultativo del cual goza toda persona de acudir ante los aludidos órganos con el objeto de hacer valer sus derechos e intereses, garantía que comprende desde el acceso a la justicia hasta el eficaz cumplimiento del fallo.

La tutela judicial efectiva ‘...no es sino el principio según el cual cualquier persona puede y debe ser protegida y amparada en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la Justicia para que esas pretensiones le sean satisfechas. Lo que no quiere decir aceptadas, sino resueltas razonablemente con arreglo a Derecho y en un lapso de tiempo también razonable, a lo largo de un proceso en el que todas las personas titulares de derechos e intereses afectados por esas pretensiones puedan alegar y probar lo

pertinente a la defensa de sus respectivas posiciones.

En el contexto de dicho escenario, el Estado para garantizar el aludido derecho está obligado a proveer una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismo o reposiciones inútiles, ello en los términos establecidos en el único aparte del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En atención a ello, debe destacarse que la razón que conllevó al constituyente de 1999, a consagrar la justicia gratuita como un derecho humano en el Texto Fundamental en el Título III, intitulado DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS, Y DE LOS DEBERES, quedó exteriorizada en la Exposición de Motivos de dicho instrumento en los siguientes términos:

‘Como una de las implicaciones del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia en que se constituye a Venezuela por obra de la Constitución, y con el fin de erradicar uno de los principales problemas de la Nación venezolana, en virtud del cual el Poder Judicial se caracterizó por su corrupción, lentitud e ineficacia y, especialmente, por restringir el acceso de la población de escasos recursos a la justicia; la Constitución exige al Estado a garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismo o reposiciones inútiles. / De esta forma se consagra la justicia gratuita como un derecho humano que encuentra su principal fundamento en los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución y que tiene por objeto permitir el libre acceso de toda persona a la justicia, sin discriminación alguna. Como una de las consecuencias del referido derecho, la Constitución establece en su Título V Capítulo III, que el Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios...’.

Como quedó antes apuntado, la exigencia constitucional a la pretensión a una justicia gratuita acarrea como secuela una proscripción establecida para el Poder Judicial, en el sentido que, no le está permitido establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por la prestación de sus servicios. Esta prohibición se encuentra prevista en la parte in fine del artículo 254 del Texto Fundamental, y constituye un postulado de ineludible acatamiento por parte de los jueces o juezas de la República dentro del ámbito de su competencia, por corresponderle a este operador de justicia la obligación de asegurar la integridad de la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico. En conexión con ello, es pertinente señalar que los aludidos funcionarios son personalmente responsables, entre otros particulares, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesal, a tenor de lo establecido en el último aparte del artículo 255 Constitucional.

La justicia constitucional *‘...como competencia judicial para velar por la integridad y supremacía de la Constitución, corresponde a todos los jueces en cualquier causa o proceso que conozcan y, además, en particular, cuando conozcan de acciones de amparo o de las acciones contencioso-administrativa al tener la potestad para anular actos administrativos...’.*

Dentro de ese marco jurídico, existe por otro lado una prerrogativa que se encuentra en plena armonía con el postulado constitucional en estudio -justicia gratuita- que exige a uno de los operadores de justicia, como lo es el Ministerio Público, del pago de cualquier otra clase de derecho, impuestos y contribuciones, exención prevista en el único aparte del artículo 10 de la Ley Orgánica que rige la Institución, según la cual *‘...Las actuaciones del Ministerio Público se extenderán en papel común y sin estampillas y estarán exentas del pago de cualquier otra clase de derechos, impuestos o contribuciones’*, contexto que se encuentra en plena coherencia con otra disposición contenida en el citado cuerpo normativo -artículo 75- por aludir a la obligación de los jueces, notarios y demás autoridades y funcionarios de la República de prestar gratuitamente sus servicios al Ministerio Público.

Resulta interesante subrayar que, el sugerido privilegio es de vieja data, toda vez que su génesis se remonta al 27 de abril de 1966, fecha en la cual se dejó asentado en la

Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público, precisamente, en las declaraciones básicas del citado instrumento, vale decir, en las disposiciones generales que orientan todo cuerpo normativo, la motivación que tuvo el legislador para consagrar la exención en mención. Así, en dicho instrumento quedaron exteriorizados, entre otros particulares, los siguientes argumentos:

‘La identificación existente entre las funciones encomendadas al Ministerio Público a los fines del Estado de Derecho, para asegurar el desenvolvimiento de sus atribuciones básicas, explica que en el artículo 4° se establezca la exención del pago de todo derecho, impuesto o contribución que ordinariamente pudieran causar determinadas actuaciones, cuando conciernan a los Representantes de la Institución’.

En esa línea de razonamiento, una de las trascendentales intervenciones procesales del Ministerio Público, es la atinente a la función controladora de la legalidad, compromiso institucional que se encuentra en perfecta armonía con la exigencia constitucional atribuida a esta Institución de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, en los términos pautados en los artículos 285, numeral 2; 1, encabezamiento, y 11, numerales 1 y 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, respectivamente.

El supremo deber del Ministerio Público *‘...es el de vigilar por la totalidad de la legalidad del Estado concebido como unidad política que ha de realizar la justicia. Esta atribución se acentúa en el inciso 2° del Artículo 220 de la Constitución cuando le otorga la facultad-deber de velar por la legalidad objetiva judicial en los términos siguientes: ‘velar por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia’. Esta disposición extiende la autoridad del Ministerio Público a todos los juicios que cursan por ante los Tribunales del país y porque en los Tribunales de la República ‘se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en los que estén interesados en el orden público y las buenas costumbres’.*

Congruente con los argumentos expuestos, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que en el caso de autos, la actuación desarrollada por el ciudadano (...) Juez Presidente de la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales no se encuentra acorde con lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico.

A tal aseveración se llega, toda vez que cuando mediante acta de fecha 23 de julio de 2003 dejó constancia, que no expedía las copias certificadas requeridas por el ciudadano (...) Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Décima Cuarta del Ministerio Público con Competencia Nacional en Régimen Penitenciario y Ejecución de Sentencias, debido a que *‘...el solicitante no había cancelado el costo de las precitadas copias, a pesar de así haber sido advertido...’*, violentó indudablemente la exigencia constitucional a una justicia gratuita, así como, otras disposiciones legales, como son las previstas en los artículos 10 y 75 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en las cuales por una parte, el legislador exime a este Organismo del pago de cualquier clase de derechos, impuestos o contribuciones, y por la otra, impone un deber para el órgano jurisdiccional, notarios, y demás autoridades y funcionarios de la República, en el sentido de exigirles que presten gratuitamente sus servicios a esta Institución.

Siendo esto así, y sin entrar en otras consideraciones referidas en su comunicación sobre la responsabilidad del funcionario judicial que de hecho negó la documentación requerida por el fiscal del Ministerio Público, este Despacho considera que atendiendo el principio de supremacía y fuerza normativa del Texto Constitucional, usted, en su función supervisora del orden judicial, expresado en el deber de velar de manera objetiva por la correcta aplicación de la ley, deberá participar lo pertinente al Fiscal del Ministerio Público en materia Disciplinaria Judicial a Nivel Nacional, a los fines de denunciar ante el Tribunal Supremo de Justicia, por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, las presuntas irregularidades en las cuales haya incidido el ciudadano Juan Carlos Gotilla Gómez, en su carácter de Juez Presidente de la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por corresponderle al Máximo

Tribunal de la República, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia, entre otros, de los tribunales de la República, en los términos establecidos en el artículo 267 Constitucional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:220-2
CRBV	art:254
CRBV	art:255-ult.ap
CRBV	art:285
LOMP	art:10
LOMP	art:75

DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	IMPUESTOS
DESC	JUECES
DESC	JUSTICIA GRATUITA
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	TRIBUNALES
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.250-255.

072

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-6-1504-2003

DCJ

FECHA:20031014

Los registros que efectúen los funcionarios de las fiscalías del Ministerio Público y de las oficinas de Atención a la Víctima, mediante el sistema automatizado del libro diario, tendrán la misma eficacia probatoria que la ley consagra para los documentos escritos y la información contenida en un mensaje de datos reproducida en un formato impreso y tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o fotocopias. La forma electrónica que utilicen los referidos funcionarios para suscribir sus actuaciones diarias, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la manuscrita, una vez cumplida las exigencias de la ley.

FRAGMENTO

“En atención a su memorando N° DVFGR-0588-2003 mediante el cual solicita a este Despacho, opinión sobre *‘el carácter probatorio de los asientos asociados a casos que serán obtenidos del Sistema de Asientos Diarios, así como también sus observaciones, lo cual permitirá evaluar la pertinencia para su implementación’*, y al N° DVFGR-0643-2003, mediante el cual envía *‘originales de las opiniones sobre el carácter probatorio de los asientos asociados a casos que serán obtenidos del Sistema Automatizado de Asientos Diarios, emanadas de las Direcciones: General de Actuación Procesal, Protección de Derechos Fundamentales, Revisión y Doctrina, Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental, Protección Integral de la Familia, Drogas, en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, Asesoría Técnico-Científica, Delitos Comunes, Secretaría General, Salvaguarda y Fiscalías Superiores, a los fines de su revisión y opinión para establecer un criterio único, que soporte jurídicamente la sustitución del Libro Diario manuscrito por el Sistema Automatizado de Asientos Diarios’*, así como al alcance de este último, vale decir, el memorando N° DVFGR-0665-2003, mediante el cual remite *‘original de la opinión sobre el carácter probatorio de los asientos asociados a casos que serán obtenidos del Sistema Automatizado de Asientos Diarios, emanada de la Dirección de Inspección y Disciplina’*, se presentan las siguientes consideraciones:

I. De las opiniones emitidas por las diferentes direcciones:

Como punto previo al pronunciamiento solicitado a este Despacho, luce conveniente transcribir sucintamente algunos de los aspectos más importantes tratados en las opiniones emitidas por las Direcciones antes mencionadas, de la siguiente manera:

Dirección de Salvaguarda (fuente: memorando N° DS-1-1157-2003): *‘...En opinión de este Despacho, a este sistema, en los actuales momentos no le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, por cuanto el sistema ha sido instalado exclusivamente en el disco duro de los equipos de esta Institución, y al no poder intercambiarse la información en formato electrónico, no se genera el mensaje de datos y la firma electrónica definidos en el artículo 2 del mencionado Decreto. / Igualmente, se debe acotar que aun cuando en un futuro el sistema se adecue a la ley, continuará siendo indispensable la firma autógrafa a la cual se refiere el artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.../ Por lo anteriormente expuesto, se sugiere implementar el sistema en su totalidad y constituir el*

Libro Diario con una impresión diaria de las actividades realizadas en cada Despacho Fiscal, debidamente suscrita por su titular´.

Dirección de Delitos Comunes (Fuente: memorando N° DDC-SD-1794-2003): *´...esta documentación es válida y legal siempre que se realice de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Orgánico Procesal Penal, el contenido del Libro Diario estará custodiado ya que el mismo se encontrará encriptado, su descodificación es una medida de seguridad, exclusiva de nuestra Institución, que el Fiscal General de la República, sería quien en su momento dado certificaría su contenido de conformidad con el respaldo existente para ese fin, y a su vez sería quien afirme la veracidad de la firma electrónica en cuestión. Para ello, previamente se agotará la vía de solicitud que se implemente para tal fin ante Fiscal General de la República de la documentación requerida por el solicitante´.*

Dirección de Protección de Derechos Fundamentales (Fuente: memorando N° DPDF-10-918): *´...el sistema en cuestión representa un adelanto significativo, para el registro de las actuaciones diarias de los representantes del Ministerio Público, cuyo deber se encuentra establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Institución. / Sin embargo, revisado y analizado el reporte de Lista de Asientos Administrativos de dicho Sistema, hemos observado cierta insuficiencia, en virtud de que el mismo adolece de las actuaciones que corresponden a las Fiscales de Ejecución de Sentencia adscritos a esta Dirección´.*

Dirección de Protección Integral de la Familia (Fuente: memorando N° DPIF-1-1620-2003): *´...los mensajes y documentos electrónicos, gozaban en nuestro ordenamiento hasta la entrada en vigencia del Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas(...)de las características de las pruebas documentales atípicas, pues si bien a través de ellos se documentan hechos, actos o declaraciones con relevancia jurídica, sin embargo, hasta el momento, lamentablemente ninguna ley de la república había regulado su valoración, promoción y evacuación, situación ésta que se ve en gran medida subsanada al dictarse el mencionado Decreto-Ley. Debido a que al otorgárseles la característica de ser medios de prueba legales, ese sólo hecho de estar contemplados en una ley los dota de credibilidad en abstracto./ En consecuencia, al consagrar una norma legal, como prueba de los hechos o negocios jurídicos, ya de por sí se les está imprimiendo la característica de ser capaces de trasladar hechos al proceso´.*

Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental (Fuente: memorando N° DDIADA-492-2003): *´...En conclusión, los asientos diarios no podrán ser oponibles a terceros por muy avalados que estén por el ciudadano Fiscal General de la República, esta cualidad se obtiene sólo dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, significando esto que hasta tanto no se reglamente esa Ley, el valor probatorio de los asientos diarios será muy endeble´.*

Dirección de Revisión y Doctrina (Fuente: memorando N° DRD-273-2003): *´ En conclusión...nada obsta a que el Ministerio Público, a pesar de ser un órgano encuadrado en la estructura del Estado, pueda certificar por sí solo las firmas electrónicas de los documentos digitalizados –mensajes de datos- provenientes del mismo, tal y como lo harían los Proveedores de Servicios de Certificación en el ámbito del comercio electrónico. Pero se debe advertir que para el desempeño de tal actividad, la dependencia del Ministerio Público encargada del manejo del soporte tecnológico de la Institución, debe cumplir necesariamente con los requisitos generales contenidos en el artículo 31 del Decreto-Ley de firmas electrónicas y mensaje de datos, dado que, con base a una interpretación sistemática de la mencionada norma, dichos requerimientos son los condicionantes subjetivos de carácter general para la certificación y validación de toda firma electrónica´.*

Dirección General de Actuación Procesal (Fuente: DGAP-2003-1336): *´es dable señalar que en la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, no existe ningún impedimento en contravención de la implantación del citado Proyecto en los términos antes expresados´.*

Dirección de Fiscalías Superiores (Fuente: memorando DFS-1735-2003): *´...en vista del valor probatorio que deben revestir los asientos del libro diario, se sugiere la impresión sucesiva de todas las actuaciones que sean anotadas, las cuales deben firmarse y*

sellarse diariamente por el funcionario del Ministerio Público, para su posterior encuadernación, pudiendo así contarse con el respaldo automatizado, hasta la creación de la firma electrónica´.

Dirección de Drogas (Fuente: memorando N° DD-03-517): ´...este Despacho considera que no habría ninguna objeción desde el punto de vista probatorio cuando se quisiera hacer valer una constancia de asiento proveniente del Diario de la Fiscalía de que se trate, aun cuando éste sea llevado de manera sistematizada, toda vez que dicha constancia debe expresarse por escrito y de manera certificada. Ahora bien, dicha certificación debe cumplir con los requisitos y exigencias establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público respecto al Despacho del Fiscal General´.

Dirección de Secretaria General (Fuente: memorando N° DSG-4182-2003) ´...Si el Libro Diario tiene por objeto dar mayor garantía de la fecha cierta de las actuaciones procesales; en él deben hacerse los asientos de todas las diligencias e intervenciones realizadas cada día, sin dejar espacios en blanco, para que no sea posible que ninguna persona haga espúreamente inserciones con posterioridad. De allí que la Ley mande cerrar cotidianamente los asientos del Libro, con la firma del Juez y del Secretario./ Las actuaciones en el Libro Diario hacen fe hasta prueba en contrario. Si hay disparidad entre el contenido del acta judicial y la referencia que hace el asiento, debe prevalecer el acta del expediente. Si la diferencia surge respecto a la fecha de la actuación es decir que la data indicada por el Libro es otra distinta a la que encabeza el acta, pensamos que la sola acta no sería suficiente para descartar el asiento del Libro, toda vez que la finalidad de éste es precisamente, refrendar o corroborar la fecha cierta del acto público; por tanto la diarización sólo contribuye a garantizar la fecha cierta de los actos procesales en general cumplidos en una audiencia determinada; pero en nada compromete la esencia del acto, por tanto, entre lo que aparezca de las actas procesales y lo que en el Libro Diario se haya dicho respecto de ellas, debe merecer mayor fe lo expresado en esas actas, ya que éstas tienen todo el valor de documentos públicos, sin que su validez pueda afectarse por lo que aparezca del citado Diario a menos que se demuestre la irregularidad o vicio de dichas actas´.

Dirección de lo Constitucional y Contencioso Administrativo (Fuente: memorando N° DGAJ-DCCA-1-8-677-2003): ´...hay que concluir que en la actualidad, el valor probatorio de la firma electrónica que se incorpore al Sistema de Asientos Diarios que implementa el Ministerio Público, será el señalado en el artículo 17 del Decreto-Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, cual es, un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica, esto por cuanto, la seguridad jurídica, certeza y validez de tales asientos electrónicos viene dada por la certificación a que aluden los artículos 18 y 38 respectivamente, del citado Decreto Ley, que garantiza la auditoria de la firma electrónica, así como la integridad del mensaje de datos´.

Directora de Asesoría Técnico-científica y de Investigaciones (Fuente: memorando N° DGAP-DATCI-264-2003): ´...Considero que la implantación del Sistema de Asientos Diarios, mediante un programa informático constituye no sólo una herramienta que incorpora la Ministerio Público a la era tecnológica, sino que redundará en la eficiencia o desempeño de las funciones del fiscal ya que la tecnología reduce los tiempos de ejecución, así como también se podrá controlar y evitar las irregularidades, toda vez que el sistema informa automáticamente una vez validada la información por el Fiscal respectivo el cierre del libro diario cuya información se ha conocido si se abre una averiguación administrativa y antes de eso puede haber pasado mucho tiempo, sobre todo en el interior del país´.

Dirección de Inspección y Disciplina (Fuente: memorando N° DVFGR-0665-2003): ´La referida Ley reconoce validez probatoria a los mensajes de datos, al señalar en su artículo 4 que tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos; su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba se realiza conforme a lo previsto para las pruebas libres contenidos en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil´.

De la lectura de las referidas opiniones se observan diferentes posiciones en cuanto a la eficacia probatoria que puedan tener los registros que sean efectuados a través del Sistema Automatizado del Libro Diario. En todo caso, este Despacho pasa a fijar posición al respecto de la forma siguiente:

II. Consideraciones previas:

En principio la palabra *'documento'* se refiere al escrito con que se avala, fundamenta o acredita algo. Proviene etimológicamente de la voz latina *'documentum'* que significa enseñar. Esta voz latina, se ha traducido como: escrito, instrumento u otro papel autorizado, que sirve para justificar un acto, patentizar un hecho o poder demostrar la existencia de una obligación de dar, hacer o no hacer. La doctrina nacional tradicional ha tenido la tendencia constante a considerar como documento sólo a los escritos. En este sentido, encontramos que los autores han conceptualizado al documento como todo escrito en que se haya consignado algún acto; o se haga una disposición o convenio, o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga o como todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera.

Si embargo, dentro de un concepto más amplio, enmarcado dentro de las tendencias modernas, sobre lo que se entiende por documento, se puede afirmar que se considera como tal, todo objeto susceptible de representar una determinada manifestación del pensamiento humano; representación que puede obtenerse bien mediante el método tradicional de la escritura a mano o a máquina de escribir, o bien mediante los modernos medios reproductivos como las cintas de video o magnetofónicas, los discos compactos y las procesadoras de palabras o las computadoras. En este sentido, se puede afirmar que actualmente lo importante no es tanto la escritura sino la representación del pensamiento humano plasmada en alguno de esos medios:

Ahora bien, con independencia de las posiciones doctrinales antes referidas que ameritarían un análisis más detallado que no correspondería realizar en esta ocasión, lo cierto es que una de las características del documento es, que éste en si mismo constituye un medio de prueba; en consecuencia, puede agregarse o incorporarse a un proceso, toda vez que contiene dentro de sí la manifestación de un pensamiento objetivado, que a su vez representa un hecho. Este documento, puede ser reproducido mediante una copia simple o certificada, según corresponda de acuerdo a las circunstancias planteadas.

Sobre la base de todo lo anteriormente expresado se puede afirmar que *'El mensaje de datos'* es un documento, por ser una manifestación del pensamiento humano, contener todos los elementos y características propias de un documento y además, por así disponerlo el Decreto Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, para los fines previstos en la misma, a tenor de lo dispuesto en su artículo 4.

Ahora bien, la doctrina ha realizado varias clasificaciones de los documentos entre las cuales se destaca la que los distingue en públicos y privados, indicándose que la importancia y utilidad del documento público consiste en acreditar en forma indiscutible la autoría y fecha del documento, así como todas las circunstancias y formalidades que han contribuido a su formación; y en cuanto al documento privado, se señala que su concepto se determina generalmente por exclusión, de manera que serían documentos privados todos los que no sean públicos.

La prueba documental se ha caracterizado, al menos en el ámbito civil, por ser uno de los mas importantes medios de prueba, cuya sustitución por otros medios se ha considerado difícil e incluso en algunos casos arriesgada. La doctrina ha resumido las ventajas de la

prueba documental básicamente en su fijeza, que en principio evita las alteraciones fraudulentas, las cuales son de fácil comprobación; en su permanencia inalterada a lo largo del tiempo; y en su inequívocidad.

Según Manuel Serra Domínguez las características de la prueba documental son las siguientes: *Constituye un medio de prueba, en cuanto sirve para trasladar al proceso determinadas afirmaciones de interés para el mismo; b) es un medio de prueba real, en cuanto al vehículo de traslación de las afirmaciones a presencia judicial, no lo constituye directamente la persona humana, sino un objeto material producido por ésta en el que se han fijado dichas afirmaciones y c) es un medio de prueba representativo; en cuanto el documento carece en sí mismo de valor, teniéndolo exclusivamente el contenido del documento. Dicho carácter representativo supone un indiscutible avance respecto de la antigua consideración del documento como una manifestación del pensamiento humano, que como acertadamente se ha indicado no es necesaria ni suficiente para la existencia del documento: no es necesaria ya que frente a los instrumentos gráficos que efectivamente son expresión del pensamiento humano, existen los documentos fotográficos y fonográficos que fijan los hechos sin necesidad de su elaboración mental por el hombre que se limita a crear o preparar el instrumento representativo; y no es suficiente, en cuanto que no basta la expresión del pensamiento como ocurre por ejemplo en la expresión coloquial, sino que es indispensable que representen un hecho: precisamente el hecho que justifica la formación del documento.*

Es de señalar que el avance de la tecnología ha influido sobre la concepción clásica del documento; por ello, en la actualidad, éste no solamente es entendido como la representación de una idea escrita en papel sino además, como señala Navarrete Lorca *‘como todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria’*, y aún mas allá, como todo objeto susceptible de representar una determinada manifestación del pensamiento humano; según ya se refirió en párrafos anteriores. Esta evolución doctrinaria en cuanto a la conceptualización del documento se ha tratado de adaptar a la legislación, en una búsqueda por asimilar el tratamiento legal del documento escrito a los que no revisten tal característica.

Como sabemos, en términos generales la firma manuscrita, que distingue a los documentos, sirve para atribuir su autoría a una persona determinada. Se discute si la firma manuscrita constituye un elemento esencial del documento o si simplemente afecta tan sólo a su eficacia. Al respecto, la doctrina ha señalado que la falta de firma no constituye un problema probatorio relativo al documento, sino a la misma existencia del acto jurídico documentado. En todo caso la firma manuscrita constituye ciertamente un elemento muy importante para determinar la autoría del documento.

Actualmente existen técnicas que permiten autenticar la identidad de los otorgantes de un documentos, una de ellas es la firma electrónica, producida mediante un dispositivo seguro de creación y garantizada por un *‘certificado’* otorgado por un prestador de servicios acreditado. De cumplirse ambos extremos, es decir, la seguridad en cuanto a su creación y la existencia del certificado, la firma electrónica tendría en principio el mismo valor jurídico de la firma manuscrita, sin embargo, en algunas legislaciones se establecen requisitos adicionales para otorgarle validez.

Existen diferentes versiones de la firma electrónica. Una de ellas es el PIN (personal identification number) de cuatro dígitos que fundamentalmente es utilizada para acceder a teléfonos celulares y cajeros automáticos y otra es la *‘Encriptación’*, barbarismo de la misma raíz de la palabra críptico (oscuro, En el enigmático), la cual implica poner en clave el contenido de un documento y codificarlo de forma que sólo pueda leerlo el que posea esa clave, tal y como tradicionalmente ha venido haciendo la criptografía. Se puede afirmar que mediante la *‘Encriptación’* se garantizan dos cosas: la identidad de quien elabora el documento y la integridad del contenido de éste último.

En el caso de nuestra legislación, estas innovaciones conceptuales en cuanto a los

documentos y la firma han motivado a que se establezca un régimen jurídico especial, materializado a través del Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas³, instrumento legal el cual en definitiva, trata por una parte de asimilar el documento tradicional al realizado telemáticamente y la firma manuscrita a la firma electrónica.

Así entonces, mediante el análisis de las normas contenidas en el citado Decreto Ley, se podría determinar el valor probatorio de los registros que sean efectuados mediante la utilización del Sistema Automatizado de Libro Diario.

III. Del valor probatorio de los registros que sean efectuados mediante la utilización del sistema automatizado de libro diario.

Sobre la información almacenada en el Sistema.

A los efectos del Decreto Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, conforme a lo dispuesto en su artículo 2, se entiende por *'mensaje de datos'*, *'Toda información inteligible en formato electrónico que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio'*, lo que implica que los registros efectuados mediante el sistema automatizado de libro diario, pueden ser calificados como mensajes de datos de acuerdo a la definición dada por el propio texto legal, por cuanto se trata de información inteligible en formato electrónico, que se va a almacenar.

Tomando en consideración lo antes expresado, es de referir que el artículo 4 del texto legal objeto de análisis, hace mención a que los mensajes de datos, tendrán la misma eficacia probatoria que la Ley otorga a los documentos escritos y, además que la simple información contenida en un mensaje de datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas, vale decir, son equiparables a las copias o reproducciones efectuadas por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible de los instrumentos públicos y privados reconocidos o tenidos legalmente como reconocidos, y se consideran como fidedignas a tenor de lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la firma electrónica.

En relación con el valor probatorio de la firma electrónica que es la que permite atribuir al signatario de un mensaje de datos su autoría, el artículo 16 del instrumento legal en comentario, le atribuye la misma validez y eficacia probatoria que a la firma autógrafa, siempre y cuando se garantice que los datos utilizados para su generación pueden reproducirse, se asegure razonablemente su confidencialidad y se ofrezca la seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente ni que se altere la integridad del mensaje de datos.

El artículo 18 eiusdem, también establece la certificación de la firma electrónica, por parte del proveedor de servicios, como otro de los requisitos a cumplir, además de los previstos en el artículo 16 del citado Decreto Ley; sin embargo sobre esta exigencia, debido a la especial incidencia que pudiera tener sobre lo tratado, se desarrollan algunas ideas en el Capítulo IV, de esta opinión.

Es de señalar que la firma electrónica que no cumpla con tales requisitos, no tendrá el valor probatorio que inicialmente se le reconoce, sino el de un simple elemento de convicción valorable según las reglas de la sana crítica, según el artículo 17 del Decreto Ley en referencia o lo que es lo mismo, a través del juicio razonado en la apreciación de los hechos por parte del juez, quien debe examinar racional e integralmente cada medio de prueba con arreglo a las normas de la lógica y la experiencia.

Es necesario puntualizar, que el Decreto Ley que nos ocupa no obliga a la utilización de la firma electrónica en lugar de la manuscrita, dentro de un mensaje de datos pues en todo caso, su utilización es voluntaria, lo cual se evidencia: a) En primer lugar, de los principios que guían el Decreto-Ley y que se encuentran contenidos en su exposición de motivos

como son: *'Respeto a las formas documentales existentes. Es importante destacar que este Decreto-Ley no obliga a la utilización de la firma electrónica en lugar de la manuscrita, sino que su utilización es voluntaria', y 'Libertad contractual: Permite a las partes convenir la modalidad de sus transacciones, es decir, si aceptan o no las firmas electrónicas'* y b) en segundo lugar, del contenido del referido artículo 16 el cual señala, que *'la firma electrónica podrá formar parte integrante del Mensaje de Datos, o estar inequívocamente asociada a éste, enviarse o no en un mismo acto'*.

Entonces, de lo anteriormente expuesto se puede colegir que lo que persigue el Decreto Ley en comentario, es que un mensaje de datos firmado electrónicamente no carezca de validez jurídica por el solo hecho de que su contenido no se haya realizado de la manera tradicional es decir, en forma manuscrita.

Conclusiones sobre este Capítulo.

De todo lo anteriormente expresado este Despacho, concluye que el Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas:

(i) Le atribuye la misma eficacia probatoria a los mensajes de datos (entendidos como toda información inteligible en formato electrónico que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio), que la Ley consagra para los instrumentos escritos, de manera que los registros que de sus actuaciones diarias elaboran los funcionarios de las fiscalías del Ministerio Público y de las Oficinas de Atención a la Víctima, mediante el Sistema Automatizado del Libro Diario, al ser *'Mensajes de Datos'* tienen la misma eficacia de los instrumentos escritos.

El mensaje de datos contenido en la información que se registra en el Sistema Automatizado del Libro Diario, reproducido en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o las fotocopias, vale decir, que sería equiparable a las copias o reproducciones fotográficas o producidas por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible, de los instrumentos públicos y privados reconocidos o tenidos legalmente como reconocidos, que se encuentran regulados en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.

(ii) En cuanto a la firma electrónica, el mencionado Decreto-Ley le atribuye, en el caso de ser utilizada, dado que su uso es facultativo, la misma validez y eficacia probatoria de la firma manuscrita, pero condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 a los cuales ya se hizo referencia, en caso contrario, solamente constituirá un elemento de convicción, valorable conforme a las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, la firma electrónica utilizada por los funcionarios de las fiscalías del Ministerio Público y de las Oficinas de Atención a la Víctima para suscribir sus actuaciones diarias, tendrá la misma validez y eficacia probatoria de la manuscrita, siempre que se cumplan los requisitos de ley. Sin embargo, sobre este particular de seguidas se exponen las siguientes consideraciones:

IIV. De los proveedores de servicios de certificación y de los certificados electrónicos.

En el punto anterior, esta Dirección hizo referencia al hecho de que la utilización de la firma electrónica es facultativa, no obstante, como en el caso de la implantación del Sistema Automatizado del Libro Diario, está previsto que cada funcionario de las fiscalías del Ministerio Público y de las Oficinas de la Atención a la Víctima, haga uso de la firma electrónica para suscribir sus actuaciones diarias se debe considerar que dicha firma además de cumplir con los requisitos establecidos en el ya mencionado artículo 16, vale decir: (i) que garantice que los datos utilizados para su generación puedan reproducirse y asegure razonablemente su confiabilidad, (ii) que ofrezca seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente y (iii) que no se altere la integridad del mensaje de datos. La firma electrónica también debe ser certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación, que acredite el cumplimiento de tales requisitos, de acuerdo con el artículo 18 eiusdem.

La condición de Proveedor de Servicios de Certificación, puede recaer sobre las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que cumplan con los requisitos de capacidad técnica, económica y de personal técnico adecuado y suficiente que el instrumento normativo exige en su artículo 31.

De la lectura del numeral 1 del referido artículo que establece que *‘podrán ser Proveedores de Servicios de Certificación, las personas, que cumplan y mantengan los siguientes requisitos: 1. Capacidad económica financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como Proveedor de Servicios de Certificación. En el caso de organismos públicos, éstos deberán contar con un presupuesto de gastos y de ingresos que permita el desarrollo de esta actividad ;* puede inferirse que el Ministerio Público, bien pudiera ser Proveedor de Servicios de Certificación, al menos para estos momentos, toda vez que para la presente fecha si bien la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica ya está en funcionamiento, aún no está otorgando la acreditación correspondiente a los Proveedores de Servicios de Certificación, según informaron a este Despecho, funcionarios del mismo.

El certificado electrónico que emite el Proveedor de Servicios de Certificación tiene por objeto garantizar la autoría de la firma y la integridad del Mensaje de Datos, pero no confieren la autenticidad o fe pública que conforme a la ley otorgan los funcionarios públicos a los actos, documentos y certificaciones que con tal carácter suscriban, según lo previsto en el artículo 38 eiusdem. Además, es importante señalar que el último aparte del artículo 1, del citado Decreto Ley dispone, que la certificación no excluye las formalidades del registro público o autenticación que, de conformidad con la ley, requieran determinados actos o negocios jurídicos.

Ahora bien, las actividades que van a desarrollar éstos Proveedores de Servicios de Certificación, deben ser objeto de acreditación, supervisión y control por parte de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, servicio autónomo con autonomía funcional, financiera y de gestión, adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología, conforme lo disponen los artículos 20 y 21 del Decreto Ley en comentario.

Sobre la base de lo anteriormente señalado, esta Dirección concluye en lo siguiente:

- (a) Que los registros que efectúen los funcionarios de las fiscalías del Ministerio Público y de las Oficinas de Atención a la Víctima, mediante el Sistema Automatizado del Libro Diario, tendrán la misma eficacia probatoria que la Ley consagra para los documentos escritos y que la información contenida en un mensaje de datos reproducida en un formato impreso tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la Ley a las copias o fotocopias.
- (b) Que la firma electrónica que utilicen los referidos funcionarios para suscribir sus actuaciones diarias, tendrá la misma validez y eficacia probatoria de la manuscrita, una vez cumplidas las exigencias de ley.
- (c) Que mientras no se disponga de la certificación de la firma electrónica, a ser utilizada por los funcionarios que laboran en las fiscalías del Ministerio Público y en las Oficinas de Atención a la Víctima, para evidenciar la autoría del registro de sus actuaciones diarias, por parte de un Proveedor de Servicios de Certificación, solamente en situaciones excepcionales, en los cuales se requiera el registro en cuestión a efectos probatorios, lo conducente es que dichos funcionarios procedan a imprimir el registro correspondiente y a colocarle su firma autógrafa así como el sello de la dependencia donde laboran. Posteriormente, la Dirección de Secretaria General en el ejercicio de la competencias asignadas mediante la Resolución N° 979, de fecha 15 de diciembre de 2000 y sobre la base de las previsiones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, procederá a efectuar la respectiva certificación, constatándola con la información depositada a nivel

central, de acuerdo con el sistema concebido por la Dirección de Tecnología.

De esta manera la impresión antes referida tendría la misma eficacia probatoria que la ley le otorga a los documentos escritos certificados.

- (d) Con respecto al aspecto referido al Proveedor de Servicios de Certificación, sobre la base del artículo 31 numeral 1, eiusdem, ya comentado, esa condición bien pudiera recaer en el Ministerio Público, a través de la Dirección de Tecnología, que cuenta con un personal capacitado para tales fines. Sin embargo, a todo evento, se dirigirá una consulta a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, para plantearle que sea el Ministerio Público, mediante la referida Dirección, el que certifique las firmas electrónicas dentro del Sistema Automatizado del Libro Diario, una vez que la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica constate que este Organismo cumple con los requisitos para ser Proveedor de Servicios de Certificación, establecidos en el ya mencionado artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Por último, considerando el notable incremento de las actividades que realizan los funcionarios que laboran en las diferentes Fiscalías del Ministerio Público y en las Oficinas de Atención a la Víctima y la circunstancia de que el sistema manual que hasta la fecha han utilizado para llevar el libro donde dejan constancia de sus actuaciones diarias, no les permite cumplir de manera ágil, eficaz y oportuna con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este Despacho estima que el funcionamiento del Sistema Automatizado del Libro Diario se debe mantener, sin que sea necesario continuar con el registro manuscrito del Libro Diario...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:69
CPC	art:395
CPC	art:429
DLMDFE	art:1-ult.ap
DLMDFE	art:2
DLMDFE	art:4
DLMDFE	art:16
DLMDFE	art:17
DLMDFE	art:18
DLMDFE	art:20
DLMDFE	art:21
DLMDFE	art:31
DLMDFE	art:31-1
DLMDFE	art:38
MMP	N° DS-1-1157-2003
MMP	N° DDC-SD-1794-2003
MMP	N° DPDF-10-918
MMP	N° DPIF-1-1620-2003
MMP	N° DDIADA-492-2003
MMP	N° DRD-273-2003
MMP	N° DFS-1735-2003
MMP	N° DD-03-517
MMP	N° DSG-4182-2003
MMP	N° DGAJ-DCCA-1-8-677-2003
MMP	N° DGAP-DATCI-264-2003

MMP
RSMP

N° DVFGR-0665-2003
N° 979
15-12-2000

DESC **CERTIFICACION ELECTRONICA**
DESC **DOCUMENTOS PUBLICOS**
DESC **FIRMAS ELECTRONICAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INFORMATICA JURIDICA**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **MENSAJES DE DATOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRUEBA**
DESC **TECNOLOGIA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.255-268.

073

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP DCJ-2-2978-2003-49403

FECHA:20031017

Con base en un informe detallado a ser suministrado en cada caso, será el Fiscal General de la República quien girará las instrucciones pertinentes en cuanto a la imputación de altos funcionarios, actuación ésta que en principio podría efectuarla el fiscal a cargo de la investigación

En las investigaciones en que resulten involucrados altos funcionarios, resultan aplicables las normas generales relativas a la declaración de los imputados, en virtud de lo disponen los artículos 371 y 378 del Código Orgánico Procesal Penal.

FRAGMENTO

“Me dirijo a ustedes en atención a la consulta contenida en la comunicación N° CA-F15-00167-03, recibida en esta Dirección en fecha 7 de julio de 2003, mediante la cual plantean la necesidad de que la Institución -en aras a garantizar el debido proceso y que la labor del Ministerio Público se realice dentro del marco constitucional- realice algunas precisiones relativas al procedimiento especial contra altos funcionarios del Estado, materializadas a través de la respuesta de varias interrogantes, a saber:

“...1) A sabiendas que es el Fiscal General de la República quien debe solicitar ante el Tribunal Supremo de Justicia autorización para el enjuiciamiento del (sic) altos Funcionarios del Estado, de conformidad con el Ordinal 3° del Art. 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con el Ordinal 5° del Art. 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ¿a quién le corresponde realizar el acto de imputación, cuando se trata de estos altos Funcionarios?.

2) A los efectos de garantizar el derecho a la defensa del imputado, consideramos que el mismo debe estar en pleno conocimiento de la investigación que se sigue en su contra, por lo cual es imprescindible imponerlo de la misma desde su inicio, de allí que surja la duda sobre ¿cuál es el Funcionario que debe realizar tal acto de imputación?.

3) De corresponderle al Fiscal que dirige la investigación realizar el mencionado acto, en virtud del principio de unidad del Ministerio Público, ¿cuál sería el procedimiento a seguir para lograr la comparecencia de alguno de estos altos Funcionario (sic) del Estado que se encuentre investigado?...”.

Al respecto, debo indicarles que para proceder a imputar a funcionarios acreedores de la prerrogativa procesal consagrada en los numerales 2 y 3 del artículo 266 del Texto Constitucional y en el artículo 377 del código adjetivo penal, esta Institución ha fijado posición señalando que previamente a su realización, se requiere consultar el criterio del máximo representante del Ministerio Público.

En esta línea de pensamiento, les significo que las interrogantes planteadas encuentran respuesta en instrucciones expresamente impartidas por el Fiscal General de la República, quien mediante comunicación dirigida al Fiscal Segundo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, señaló entre otros particulares, lo siguiente:

'...Así entonces, en principio, el fiscal que investigue al alto funcionario sí podría realizar la imputación correspondiente. Sin embargo, a tal fin sería pertinente que consulte previamente su criterio al Máximo Representante del Ministerio Público, por ser éste quien en definitiva tendría que resolver sobre la forma de concluir la investigación en cuestión. Y esto es así porque por ejemplo, sería incongruente que mientras el fiscal de la causa estime que se debe hacer una imputación, el Fiscal General de la República considere que aún restan actuaciones por practicar. En efecto, en tal caso, cuando el fiscal a quien le haya sido asignada la investigación informe al Fiscal General de la República sobre los resultados de la misma y su criterio acerca de su conclusión, nada obsta para que el Máximo Representante de la Institución ordene la realización de actuaciones complementarias, si considera que las realizadas hasta ese momento son insuficientes; que amplíe, restrinja o cambie la eventual imputación; que resuelva presentar una querrela por delitos distintos a los calificados por el fiscal que haya investigado inicialmente; o que decida que lo procedente es la presentación de un acto conclusivo distinto al propuesto por el fiscal que haya llevado la investigación.

Es de hacer notar, que siendo la realización de una imputación previa a la querrela, un requisito indispensable para la admisibilidad de ésta, como garantía del derecho a la defensa del imputado, este Despacho requiere conocer si su investigación se orienta o no hacia la eventual presentación de dicho acto conclusivo.

No se desconoce con lo indicado la autonomía que es propia de los fiscales del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones pues éste obedece a las reglas especiales que rigen la investigación y enjuiciamiento de altos funcionario (sic), y en particular a que en estos procedimientos solamente el Fiscal General de la República podría interponer la querrela contra los mismos, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en el cual no es necesario que los representantes fiscales pidan autorización para realizar imputaciones, en razón de que por regla general, el que realiza la investigación y la imputación, es también el que posteriormente presentará la acusación e intervendrá en el juicio en representación del Ministerio Público.

En este orden de ideas, se estima que cualquier fiscal que realice una investigación en la que pudiera resultar imputado un alto funcionario, deberá elevar un primer informe a la consideración del Fiscal General de la República, si considera que es oportuno imputarlo; posteriormente deberá presentarle otro, en el cual expondrá los resultados de la investigación y su criterio sobre la adecuada terminación de la misma...'

Como puede inferirse del citado texto, cuando un fiscal del Ministerio Público a cargo de una determinada investigación, considere que es procedente imputar a una persona de las que conforme a nuestro ordenamiento jurídico ostente la condición de alto funcionario, deberá previamente enviar un informe detallado dirigido al máximo jerarca de la Institución, contentivo de un análisis de los elementos de convicción recabados, su correspondiente concatenación y conclusiones, con indicación de las razones por las cuales considera que en ese estado de la causa es necesaria tal actuación así como de los presuntos delitos que estime atribuibles a dicho sujeto; informe éste que permitirá al Despacho poder contar con los elementos de juicio necesarios para formarse un criterio y así poder establecer la procedencia o no de la imputación.

En todo caso, establecido como sea en un caso concreto que es procedente realizar tal acto, será el Fiscal General de la República quien girará las instrucciones pertinentes en cuanto a la imputación, actuación que en principio, tal y como se lee en las instrucciones parcialmente reproducidas, pudiera efectuarla el fiscal a cargo de la investigación.

Por último, en cuanto a la tercera interrogante, esto es, *'...De corresponderle al Fiscal que dirige la investigación realizar el mencionado acto, en virtud del principio de unidad del Ministerio Público, ¿cuál sería el procedimiento a seguir para la comparecencia de alguno de estos altos Funcionarios del Estado que se encuentre investigado?'*, estima esta Dirección que por cuanto el Libro Tercero *'De los Procedimientos Especiales'*, Título IV *'Del Procedimiento en los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado'* del Código Orgánico Procesal Penal, no contiene normas especiales al respecto, de conformidad con lo que señalan los artículos 371 y 378

eiusdem, en lo no previsto se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

De allí que en relación con este aspecto se consideren aplicables las normas generales relativas a la declaración de los imputados, entre las cuales se encuentra el artículo 131 que al respecto dispone *“el imputado declarará durante la investigación ante el funcionario del Ministerio Público encargado de ella, cuando comparezca espontáneamente y así lo pida, o cuando sea citado por el Ministerio Público”,* debiendo tener por norte que conforme al sistema acusatorio, la declaración del imputado se erige dentro del proceso penal como un medio de defensa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:266-2
CRBV	art:266-3
COPP	art:131
COPP	art:371
COPP	art:377
COPP	art:378
LOMP	art:21-5

DESC	ACUSACION
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	INVESTIGACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCEDIMIENTO CONTRA ALTOS FUNCIONARIOS
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	QUERELLA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.269-272.

074

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-2003-6820

FECHA:20030226

Cuando se aperture una investigación penal sobre la cual se haya decretado el archivo fiscal, el Ministerio Público debe notificar al imputado.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del oficio N° ZUL-F35-1642-02, de fecha 18 de octubre de 2002, y anexo, recibidos en este Despacho en fecha 7 de noviembre de 2002, mediante el cual eleva a esta Dirección una consulta que guarda relación con la investigación N° 24-F35-0031-00, en la que figuran como imputados los ciudadanos Juan Ramón Núñez Flores y Ricardo Javier Núñez Flores, por la presunta comisión del delito de Homicidio Intencional, y como víctima el adolescente N.E.H.B., la cual cursa por ante esa dependencia fiscal.

A ese respecto, manifiesta que el motivo de la presente consulta, radica en que *‘...a los fines de resolver la causa, en diferentes oportunidades la Fiscal 23, Doctora (...) y quien suscribe nos reunimos, convergiendo en que con las actuaciones vigentes (no anuladas) existen suficientes elementos de convicción para solicitar el enjuiciamiento de los imputados, pero disentimos en la procedencia de dictar el acto conclusivo sin la notificación previa de los mismos; en tanto la Fiscal 23 considera que debe darse la notificación de la reapertura del Archivo Fiscal...’, mientras que esa Representación Fiscal, estima que no es preciso ya que con las actuaciones ‘...vigentes es posible dictar el acto conclusivo...’.*

Expuesto el anterior planteamiento, esta Dirección de Consultoría Jurídica como punto previo, le advierte lo siguiente:

Los representantes del Ministerio Público no deben supeditar el cumplimiento de sus funciones, en un determinado proceso del cual estén conociendo, a instrucciones o autorizaciones previas por parte del Despacho, ya que sus atribuciones-deberes se encuentran expresamente reguladas en el ordenamiento jurídico, funciones con las que deben cumplir a cabalidad, interviniendo y ejerciendo las acciones correspondientes, todo ello según su criterio y de acuerdo con la doctrina institucional imperante al momento.

De no aceptarse tal posición, tendríamos que admitir que mientras el fiscal del Ministerio Público no reciba directrices o instrucciones provenientes del Despacho, se abstendría de cumplir con sus funciones, contraviniendo así con una de sus atribuciones como lo es el de cumplir con sus funciones con objetividad, diligencia y prontitud, y más aún en un proceso penal en el cual los términos procesales son tan breves.

La excepción a ello la constituiría, la circunstancia de que el representante fiscal tenga una comisión para actuar en determinado proceso, y con ocasión a ello, deba solicitar instrucciones al comitente sobre las actuaciones que le corresponda efectuar a ese respecto.

No obstante lo antes acotado, este Despacho visto el contenido de su consulta,

procede a emitir el pronunciamiento correspondiente, en los términos siguientes:
En nuestra ley procesal penal el archivo fiscal, fue concebido como uno de los actos conclusivos de la investigación penal, cuyo ámbito de procedencia se encuentra determinado a que el resultado de la investigación practicada por el representante del Ministerio Público con ocasión de la perpetración de un hecho punible, es insuficiente para solicitar el enjuiciamiento público del imputado a través de la presentación de la acusación.

En ese sentido, constituye un deber-atribución para el representante fiscal que conduzca la investigación, decretar dicho acto mediante una resolución motivada, en la hipótesis que no existan elementos suficientes para ejercer la acción penal en nombre del Estado, facultad que ejercerá sobre la base de lo establecido en los artículos 34, ordinal 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 108, numeral 5 y 315 ambos del Código Orgánico Procesal Penal.

Con la aplicación de esta institución procesal no se concluye propiamente la investigación, a pesar de haber sido concebida por el legislador como uno de los actos conclusivos de la aludida fase del proceso penal, toda vez que la investigación puede ser reabierta por propia iniciativa del representante del Ministerio Público, cuando aparezcan nuevos elementos de convicción o cuando así se lo solicite la víctima, al referido funcionario, debiendo en este caso, indicar cuales son las diligencias conducentes a practicar, tal y como se colige del ya citado artículo 315 del texto adjetivo penal.

Así lo reconoce Rose Marie España Viladams, cuando afirma *que 'Podríamos entender la institución del archivo, con un proseguir con la investigación o una averiguación abierta; pues con ella, si se quiere, no se concluye nada, aún cuando sea considerada como un acto conclusivo; ya que, ni se termina con la investigación, ni con la fase preparatoria, y mucho menos, se concluye con el proceso'.*

Por tanto, se podría decir que la provisionalidad es la característica principal del archivo fiscal, por lo que cabe destacar, que en otras legislaciones, dicha figura se conoce bajo la acepción de sobreseimiento provisional. En ambas instituciones estamos ante un aplazamiento del proceso.

Refiriéndose a lo antes acotado, Fernando Gómez de Liaño González, expresa en su Obra *'El Proceso Penal'*, lo siguiente: *'...se incluyó en el texto actual para resolver aquellos casos en que existiendo indicios razonables de haberse perpetrado un delito, no hubiese pruebas suficientes para mantener una acusación, y mientras esas pruebas no apareciesen la causa se sobreseerá provisionalmente...'*

En ese contexto, también contempla la ley procesal penal en su artículo 316, la potestad de la víctima de acudir ante el juez de control, y solicitar examine los fundamentos que tuvo el fiscal para decretar el archivo. En tal sentido, de darse ésta hipótesis, y si el tribunal encontrare fundado el requerimiento de la *víctima* *'...así lo declarará formalmente, y ordenará el envío de las actuaciones al Fiscal Superior para que éste ordene a otro Fiscal que realice lo pertinente'*.

Como puede apreciarse, de lo antes transcrito se evidencia que corresponderá a otro fiscal del Ministerio Público realizar con las actuaciones recibidas, lo que a su juicio considere conducente, bien dictando el acto conclusivo correspondiente o practicando las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional o aquellas que según su cognición faltaban por cumplir.

Al respecto, José Luis Tamayo Rodríguez señala que *'...es factible que el juez no haya estado de acuerdo con el archivo por considerar que faltaban diligencias de*

investigación por practicar. En tal supuesto, no será posible al nuevo fiscal designado formular la acusación, sino, por el contrario, ordenar la práctica de tales diligencias para, posteriormente, dictar el acto conclusivo a que hubiere lugar, que, inclusive, pudiera tratarse de un nuevo decreto de archivo, o, por el contrario, la presentación de la acusación o la petición expresa de sobreseimiento.

Ahora bien, el punto sometido a nuestra consideración es si el imputado debe o no ser notificado de la *´reapertura del archivo fiscal´*, toda vez que en el caso en estudio estamos en presencia de un decreto de archivo fiscal, actuación que por la facultad ejercida por la víctima, ciudadana G.B.de H. (progenitora del ciudadano que en vida respondiera al nombre de N.H.B. fue revisada por el juez de control correspondiente, y como corolario declaró fundado dicho requerimiento, tomando en consideración lo manifestado por la mencionada *ciudadana ´...sobre la existencia de nuevos elementos de convicción para continuar la investigación...´*; y acordó en consecuencia remitir las actuaciones al Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con fundamento a lo establecido en el artículo 317 del Código Orgánico Procesal Penal, procediendo en este caso el fiscal del proceso designado a practicar ciertas diligencias, algunas de las cuales fueron anuladas posteriormente por la Sala N° 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

Sobre ese particular, este Despacho observa que no dispuso el legislador en el código adjetivo penal que el Ministerio Público tenga la obligación de notificar al imputado, de la reapertura del archivo fiscal, de la manera como sí se la impuso para la víctima del delito -artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal- otorgando de esta forma una oportunidad procesal de la cual adolece el imputado, y que se podría traducir en un estado de discriminación. Sin embargo, no se debe obviar que en el marco de la protección a las personas, el Texto Fundamental reconoce entre otros, el derecho a la igualdad ante la ley, así como el principio del debido proceso el cual debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En ese sentido, el debido proceso, para la doctrina nacional *´...nace y encuentra su mayor ambiente en el principio de la legalidad procesal nulla poena sine iudicio, es decir, tiene que ver con la legalidad de las formas, de aquellas que se declaran esenciales para que exista un verdadero, auténtico y eficaz contradictorio y que a la persona condenada se le haya brindado la oportunidad de ejercer apropiadamente la defensa...´*.

Así, dentro de las garantías que conforman el aludido principio se encuentra entre otros, el derecho a la defensa. En efecto, consagra el artículo 49, numeral 1 de la Carta Fundamental que *´La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso...´*.

En cónsona armonía con la norma suprema, el legislador en el código adjetivo penal reguló en los artículos 1° y 12, el debido proceso y el derecho a la defensa e igualdad entre las partes como uno de los principios orientadores del proceso penal. En ese sentido, rezan las citadas disposiciones legales lo siguiente:

Artículo 1. Juicio previo y debido proceso:

‘Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República’.

Artículo 12. Defensa e igualdad entre las partes:

‘La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. / Corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades. / Los jueces profesionales, escabinos y demás funcionarios judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas’.

El derecho a la defensa es un derecho natural, imprescindible e irrenunciable en todo estado y grado del proceso penal. En efecto, el imputado ejercita su derecho a la defensa desde los actos iniciales de la investigación, de allí la importancia de que este sujeto procesal sea informado de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan, y ello con la finalidad de que el mismo pueda oponerse mediante el ejercicio de este derecho fundamental, a la actividad punitiva del Estado, oposición que podría traducirse, entre otros particulares, en el poder aclarar los hechos que se le atribuyen; proponer y examinar las pruebas; pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen; solicitar que se active la investigación, así como participar en los actos probatorios, según sea el caso.

La función de la defensa en el proceso penal, según expresa Arquímedes Enrique González Fernández, viene a ser *‘...el contrapeso de la acusación y su misión última es tratar de desvirtuar la base de aquélla, que es justamente la imputación. El maestro Carnelutti, al referirse a su concepto, señala: El concepto de la defensa es opuesto y complementario del de la acusación; ya se ha dicho que la formación del juicio penal sigue el orden de la tríada lógica: tesis, antítesis, síntesis de la acusación y de defensa, no se puede dar acusación sin defensa, la cual es un contrario y, por eso, un igual de la acusación (Por ello, si el imputado no tiene defensor, el Estado está obligado a proporcionárselo)...’.*

De tal manera que, se hace evidente la necesidad de reconocer el derecho que tiene el imputado a ser notificado de la activación de la investigación cuando se dé la hipótesis a la cual hace referencia el artículo 317 del texto adjetivo penal, ya que en caso contrario, se estaría vulnerando el principio del debido proceso e igualmente se violentaría otro derecho fundamental como lo es, el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

En ese sentido, Carmelo Borrego al referirse al derecho a la igualdad, sostiene que *‘...habría que entenderla, tal como lo señala Quintero Olivares con la más sencilla o tradicional aclaración acerca de la especie, y es entender que la igualdad exige tratar de manera igual lo que es igual y desigualmente lo que tiene este carácter. Ello trae como consecuencia que lo que estaría prohibido es manejar de manera desigual alguna situación que sea igual. Por tanto, la paridad habría que entenderla (...) cual mandato constitucional que va en busca o dirección a que se aplique la ley y se reconozca el derecho de un modo uniforme, sin vacilaciones ni variaciones perjudiciales, cuando existan casos*

sustancialmente análogos...´.

Tan grave sería la violación al principio del debido proceso, que su inobservancia podría viciar de nulidad absoluta el proceso instaurado, y como consecuencia, la causa se retrotraería al estado de darse cumplimiento al violado precepto, ello sobre la base de lo establecido en el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal.

Como corolario de lo antes expuesto, cabe señalar que la jurisprudencia ha establecido, que el derecho a la defensa debe entenderse *´...como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias´.*

Por ello, sobre la base del principio del debido proceso -derecho a la defensa- y el derecho fundamental de igualdad ante la ley, lo procedente y ajustado a derecho es que el Ministerio Público notifique al imputado de la activación de la investigación, en razón de haberse reabierto el archivo fiscal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:21
CRBV	art:49-1
LOMP	art:34-9
COPP	art:1
COPP	art:12
COPP	art:108-5
COPP	art:191
COPP	art:315
COPP	art:316
COPP	art:317

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ACUSACION
DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	HOMICIDIO
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	INVESTIGACION
DESC	JUICIO
DESC	LEGALIDAD
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PRUEBA
DESC	REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.273-279.

075

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP DCJ-5-2003-7355

DCJ

FECHA:20030228

Al no existir en el Código Adjetivo Penal disposiciones que regulen el procedimiento que deben seguir los fiscales del Ministerio Público ante la existencia de delitos conexos, por razones de orden práctico los artículos 70, 71 y 72 del citado instrumento legal, deben considerarse como orientadores para determinar el representante fiscal que ha de conocer de las investigaciones correspondientes.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido de la comunicación N° FMP-71°-1.827-02, mediante la cual requiere de este Despacho *‘...disipar y orientar (en el aspecto (sic) Jurídico u Administrativo)...’* a esa representación fiscal *‘...a quien le debería corresponder conocer de las actuaciones, en la cual aparece como imputado, el ciudadano: Rondón Sánchez Stuar Abelardo...’*.

Obedece la presente consulta -según su criterio- a fin *‘...de salvaguardar la Responsabilidad de esta Vindicta Pública de posibles dilaciones indebidas en el referido caso...’*, y ese sentido, remite anexo, investigación signada bajo el N° 1088-02, nomenclatura del Juzgado Trigésimo Noveno de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, instruida contra el precitado ciudadano.

Expuesto lo anterior, esta Dirección de Consultoría Jurídica observa del análisis efectuado a la documentación remitida, lo siguiente:

En fecha 13 de febrero de 2002, el ciudadano (...), en su carácter de Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Trigésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, vista la denuncia interpuesta en esa misma fecha por el ciudadano Roger Antonio Pérez, por ante la Comisaría El Paraíso del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, por la presunta comisión de uno de los delitos contra la propiedad, cometido en perjuicio de la Escuela Básica 19 de Abril, ubicada en la Esquina San Martín, Parroquia San Juan, ordenó el inicio de la investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 28 de febrero de 2002, la ciudadana Mónica Leal Hernández, en su carácter de Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Septuagésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por cuanto tuvo conocimiento mediante acta de actuación policial de la aprehensión del ciudadano Stuar Abelardo Rondón Sánchez, por estar incurso en la presunta comisión de uno de los delitos contra la propiedad, hecho perpetrado en agravio de la Escuela Básica 19 de Abril, ubicada en la Avenida San Martín, Parroquia San Juan, ordenó, de conformidad con lo previsto en los artículos 283 y 300 del código adjetivo penal, el inicio de la investigación, y en esa misma fecha, cumpliendo con su deber, presentó ante el órgano jurisdiccional competente al aprehendido, a tenor de lo previsto en el artículo 373 del citado cuerpo normativo (folios del 4 al 9);

En la fecha indicada ut supra, se celebró en el Juzgado Trigésimo Noveno de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el acto de la audiencia de presentación del imputado, ciudadano Stuar Abelardo Rondón Sánchez, oportunidad procesal en la cual la precitada representante fiscal, hizo del conocimiento del órgano jurisdiccional competente *‘...que este ciudadano junto con otros ciudadanos ya tienen una denuncia signada bajo el N° G-093-633, nomenclatura de la Comisaría el Paraíso del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, por los mismos hechos...’*, y solicitó en tal virtud, al Tribunal *‘...remitir las actuaciones al Fiscal 36 del Ministerio Público quien es el titular de la presente acción y por haber dado inicio a la misma...’*;

Al folio 69 de las actuaciones cursa copia del oficio N° 01-F36-360-2002, de fecha 20 de marzo de 2002, suscrito por el ciudadano (...), Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Trigésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el cual solicita al Jefe de la Comisaría El Paraíso del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas *‘...los resultados de las diligencias practicadas en la investigación N° G-093.633...donde aparece como imputado el ciudadano Rondon Sánchez Stuar Abelardo, por la presunta comisión de uno de los delitos contra la propiedad en perjuicio de la Escuela Básica 19 de Abril...’*, requerimiento sobre el cual proveyó el mencionado organismo policial, mediante comunicación N° 9700-2220.

En fecha 5 de junio de 2002, la ciudadana Johanna Carolina Peña de Ferro, en su carácter de Fiscal Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al tener conocimiento mediante acta de actuación policial de la aprehensión del ciudadano Estuar Edgardo Rondón Sánchez, por la presunta comisión de uno de los delitos contra la propiedad, cometido en agravio de la Escuela 19 de Abril, ordenó la apertura de la investigación de conformidad con la atribución que le confiere el ordenamiento jurídico, y en consecuencia, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal -flagrancia y procedimiento para la presentación del aprehendido- presentó al mencionado ciudadano, ante el juez de control .

De lo anteriormente expuesto, se desprende que en el caso de autos, estamos en presencia de unos hechos presuntamente perpetrados por un mismo sujeto, supuesto éste que se subsume en uno de los cinco casos que taxativamente enumera y denomina la ley procesal penal, como *‘Delitos Conexos’*.

En ese sentido, dispone el artículo 70 del Código Orgánico Procesal Penal que *‘...Son delitos conexos: (omissis) 4. Los diversos delitos imputados a una misma persona...’*.

La conexidad, asienta Ortolán *‘...es la especie de relación que existe entre aquellos diversos delitos o faltas cometidos por un solo y mismo agente, o perpetrados cada uno por un agente distinto, cuando ‘se encuentran unidos entre sí por determinado vínculo que hace depender la existencia del uno de la de otro’; que el principio de causalidad es el primero y más importante de esos vínculos; que las causas originarias de la conexión pueden ser intencionales o de mera ocasión, como sería, entre las primeras, el de cometerse un delito para preparar o conseguir la ejecución de otro o para lograr su impunidad, y entre las segundas, el de hallarse reunidos, sin previo concierto, los agentes o autores; y que siendo imposible comprender en una fórmula sintética la variedad de todos los casos de conexión, su estimación debe dejarse al libre criterio de los Jueces, debiendo considerarse facultativa, y en ningún caso obligatoria, la correspondiente*

competencia excepcional.

Ahora bien, con el fin de determinar la competencia, vale decir, de precisar a quien le corresponde el conocimiento de la causa cuando se esté en presencia de uno de los supuestos del denominado delito conexo, el legislador reguló en el artículo 71 del código adjetivo penal, un orden de prelación; estableciendo por otra parte, en el artículo 72 ejusdem, que la prevención se determina por el primer acto de procedimiento que se realice ante un tribunal.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 71 del citado cuerpo normativo que: *‘El conocimiento de los delitos conexos corresponde a un solo de los tribunales competentes. / Son tribunales competentes según su orden para el conocimiento de las causas por delitos conexos: / 1. El del territorio donde se haya cometido el delito que merezca mayor pena; / 2. El que debe intervenir para juzgar el que se cometió primero, en el caso de los delitos que tengan señalada igual pena’.*

Según Eric Lorenzo Pérez Sarmiento, la competencia por conexidad *‘...es una forma de competencia exclusiva del proceso penal y se refiere al conocimiento de todos los asuntos que deban acumularse a una causa que viene siendo conocida por un tribunal determinado, en razón de reglas establecidas por la ley sustantiva o por la ley adjetiva, ya sea por razones de concurso ideal o material o por razones de indivisibilidad de la continencia de la causa (unidad del proceso’.*

Así las cosas, tendríamos entonces que al no existir en el código adjetivo penal disposiciones que regulen el procedimiento que deben seguir los fiscales del Ministerio Público ante la existencia de delitos conexos, por razones de orden práctico se considera que, los artículos 70; 71 y 72 del referido instrumento legal, orientan sobre cuál debe ser el representante fiscal que deba conocer de las investigaciones correspondientes, sin perjuicio de las designaciones que pueda hacer el fiscal superior del Ministerio Público, en cumplimiento con su deber de coordinador de las actuaciones de los fiscales en su respectiva Circunscripción Judicial, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y las propias del Fiscal General de la República.

En tal virtud, este Despacho comparte su criterio, en el sentido de que sea el Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Trigésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el que conozca de las investigaciones seguidas contra el imputado Stuar Abelardo Rondón Sánchez, por la presunta comisión de uno de los delitos contra la propiedad, hechos perpetrados en perjuicio de la Escuela Básica 19 de Abril, ubicada en la Esquina San Martín, Parroquia San Juan, por ser ese el representante fiscal que ordenó el inicio de la investigación sobre el primer hecho, perpetrado en fecha 13 de febrero de 2002, y por cuanto, contra un imputado no deben seguirse al mismo tiempo, en atención al principio de unidad del proceso, diversas causas aunque haya cometido diferentes delitos o faltas, salvo los casos de excepción que consagra el Código Orgánico Procesal Penal.

El principio de la unidad del proceso implica *‘...que todas las personas a quienes se impute la participación en un mismo hecho, deben ser juzgadas por un mismo tribunal, aun cuando estuvieren sometidos a fueros diferentes (...) el principio de la unidad del proceso contempla también la posibilidad de que todas las causas atribuidas a un mismo imputado, aun cuando fueren cometidas en tiempos distintos y lugares diferentes también deben ser juzgadas por un mismo tribunal. / La razón de existencia del principio de unidad del proceso es la evitación de sentencias contradictorias o incompatibles en materia penal, con las nefastas consecuencias que ello acarrearía desde el punto de vista de la legalidad y de la*

seguridad jurídica... '...'.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:70
COPP art:71
COPP art:72
COPP art:283
COPP art:300
COPP art:373
LOMP art:31

DESC **CAUSALIDAD**
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**
DESC **CONSULTAS**
DESC **DELITOS**
DESC **EDUCACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **POLICIA JUDICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.279-283.

076

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N°: DCJ-731-5-2003

DCJ

FECHA:20030505

La actuación desarrollada por la Unidad de Atención a la Víctima adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público, como la desplegada por el fiscal auxiliar de la referida dependencia, con ocasión a la recepción de denuncias en materia de violencia intrafamiliar, en nada incide sobre la opinión que a bien pudiera emitir el fiscal superior, en cumplimiento con la atribución que le confiere el artículo 323 del Código Adjetivo Penal.

Haya o no conciliación o en caso de no realizarse la audiencia, los funcionarios que hayan tenido intervención están en la obligación de remitir las actuaciones al fiscal superior del Ministerio Público, quien las enviará a los fiscales de proceso para su debida tramitación.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención al contenido del Memorando N° DID-07-1990-02, y sus anexos, mediante el cual somete a consideración de este Despacho, el argumento relacionado con los casos que tramita la Unidad de Atención a la Víctima, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, con ocasión de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, no obstante no tener la aludida dependencia, competencia para ello, situación ésta que según su criterio podría generar implicaciones para la citada fiscalía superior, ya que *‘...pudiera conocer de una eventual negativa de solicitud de sobreseimiento, a tenor de los (sic) previsto en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal’*.

En torno a ello expresa que, en inspección practicada en la citada Unidad se constató que *‘El Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Superior suscribe el auto de inicio de investigación, pero la gestión conciliatoria es tramitada por funcionarios adscritos a dicha Unidad, y en caso de no comparecer ninguna de las partes a la audiencia conciliatoria el expediente permanece archivado, sin ningún otro trámite...’*, remitiendo a ese efecto, copia de uno de los casos recabados.

Visto el anterior planteamiento, esta Dirección de Consultoría Jurídica procede a emitir opinión, en los términos siguientes:

Consagra la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, en su artículo 32, referido a los órganos receptores de denuncia por delitos y faltas constitutivos de violencia intrafamiliar, que la misma *‘...podrá ser formulada en forma oral o escrita, con la asistencia de abogado o sin ella ante cualesquiera de los siguientes organismos: (omissis) 5. Ministerio Público...’*.

Con ocasión a ello es conveniente recordar, que el Ministerio Público está concebido estructuralmente de forma piramidal. Tal organización jerárquica dimana del contenido del encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y del artículo 1° de la Ley Orgánica que rige a la Institución; en ese sentido, el Fiscal General de la República es su máximo rector y por tanto, su autoridad se extiende a todos los funcionarios del Ministerio

Público.

En el cumplimiento de su misión el Ministerio Público es único e indivisible. Dicha máxima se traduce en que *'...La acción que ejercita uno de sus miembros es, por decirlo así, la acción de la entidad, que aún continuada por cualquiera de ellos, persiste idéntica a sí misma, obedeciendo a la impulsión que le fuera dada, con independencia de los miembros que en un momento determinado la ejerciten o la continúen; éstos no hablan por sí, sino en representación del Estado, de la sociedad. Cuando un miembro del Ministerio Público habla o interviene, no lo hace a título personal: es el Ministerio el que habla o actúa, por tanto es la función la que está en juego, en nada incide el cambio de persona. Bajo este aspecto el Ministerio Público es verdaderamente indivisible, porque está delegado todo entero, en los límites de la respectiva Circunscripción, a cada uno de los miembros de dicho Ministerio que en la misma actúan'*.

En este contexto, el Despacho del Fiscal General de la República debe contar con las Direcciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones; así tendrá *'...la Dirección General Administrativa, las Direcciones Sectoriales y las unidades de apoyo, de servicios técnicos y administrativos que sean necesarias para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones...'*

En ese sentido, el Fiscal General de la República ejerce sus atribuciones directamente o por conducto de los demás funcionarios auxiliares señalados en la Ley Orgánica del Ministerio Público, como lo son entre otros, los fiscales del Ministerio Público, funcionarios que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del citado cuerpo normativo, representan a este Organismo íntegramente.

Así, los fiscales del Ministerio Público ejercen las funciones de fiscales superiores; fiscales ante el Tribunal Supremo de Justicia; fiscales de proceso; de ejecución de la sentencia; de los derechos y garantías constitucionales; en el sistema de protección del niño, el adolescente y la familia; en el sistema penal de responsabilidad del adolescente y de auxiliares, todo ello conforme lo señale el máximo jerarca de la Institución, de conformidad con la atribución que le confiere el numeral 4, del artículo 21, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por otra parte, el legislador en el cuerpo normativo antes citado, en capítulos separados, les confirió a su vez, a los referidos funcionarios deberes-atribuciones, diferenciando de esta manera la competencia que les corresponde según las especialidades anteriormente mencionadas. De ahí que con relación a los fiscales de proceso dispuso, que constituye un deber-atribución, entre otros, el ordenar el inicio de la investigación cuando tengan conocimiento de la presunta comisión de algún hecho punible de acción pública, y con ocasión a ello, dispondrán que se practiquen todas las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la responsabilidad de sus autores y demás partícipes, sobre la base de lo previsto en los artículos 285, numeral 3 del Texto Fundamental; 283 y 300, encabezamiento, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, y 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, funcionarios a quienes para el cabal cumplimiento de los deberes y atribuciones del Ministerio Público les fueron asignados los fiscales auxiliares considerados necesarios.

Cabe advertir a ese respecto, que el ámbito de competencia de los fiscales auxiliares fue delimitado por el Fiscal General de la República, mediante Resolución N° 585, de fecha 30 de agosto de 2000, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.030, de fecha 6 de septiembre de

2000. En tal sentido, los fiscales auxiliares tienen atribuida la competencia para actuar entre otros particulares, en todos los actos de las fases preparatoria e intermedia del proceso penal; en la aplicación del procedimiento abreviado y en el procedimiento de faltas.

Asimismo, el Fiscal General de la República como supremo director del Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones y sobre la base de lo establecido en la segunda parte del artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual *'...El Fiscal General de la República determinará, en el Reglamento Interno que dicte, las direcciones, unidades, divisiones, departamentos, oficinas, comisiones y servicios de conformidad con esta Ley y señalará sus respectivas competencias...'*, dictó, en justa correspondencia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 540 del Código Orgánico Procesal Penal, el Reglamento de la Unidad de Atención a la Víctima, así como el Reglamento Interno que define las competencias de las demás dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, instrumentos publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.099 y N° 5.511, en fechas 14 y 20 de diciembre de 2000, respectivamente.

Tras lo expuesto, tendríamos entonces que la Unidad de Atención a la Víctima es una dependencia que funcionalmente se encuentra adscrita a los despachos de los fiscales superiores del Ministerio Público de cada Circuito Judicial Penal, que tiene como objetivo prestar a las víctimas de delitos, los servicios de protección, asesoría, apoyo, información y educación de sus derechos para garantizar su correcta y oportuna intervención en el proceso, a tenor de lo previsto en los artículos 85 y 4, de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del Reglamento de la Unidad de Atención a la Víctima, respectivamente. En ese sentido, la aludida dependencia está bajo la dirección y responsabilidad del fiscal superior del Ministerio Público, así como bajo la supervisión de un abogado adjunto e integrada además, por el personal profesional, técnico, administrativo y obrero que sea necesario para el mejor cometido de sus funciones.

En el caso de autos, la Unidad de Atención a la Víctima adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, funge como órgano receptor de denuncias por la presunta comisión de hechos punibles (delitos y faltas) previstos en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, y con ocasión a ello, el fiscal auxiliar de la ya mencionada fiscalía superior, ordena el inicio de la investigación y procede a gestionar el acto conciliatorio al que alude el artículo 34 de la referida ley especial, el cual de no llevarse a cabo, por la no comparecencia de las partes, acarrea como resultado que *'...el expediente permanece archivado, sin ningún otro trámite...'*; planteamiento éste que a criterio de esa Dirección consultante, pudiera generar implicaciones para el fiscal superior del Ministerio Público, en razón de lo establecido en el artículo 323 del código adjetivo penal.

A ese respecto, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera, que la actuación desplegada por la Unidad de Atención a la Víctima adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, y por lo tanto parte integrante de este Organismo, en el sentido, de fungir como órgano receptor de denuncias por hechos punibles constitutivos de violencia intrafamiliar, se encuentra en plena correspondencia con lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que haciendo abstracción de la legitimación activa conferida al Ministerio Público por el legislador en el artículo 32, numeral 5, de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, esta Institución sobre la base de las

atribuciones delegadas y en cumplimiento con su deber, está en la obligación de recibir las denuncias que se interpongan con ocasión a la perpetración de un hecho punible de acción pública, y más aun en el caso de la aludida dependencia, en razón del cometido que cumple, como lo es prestar a las víctimas de delitos, los servicios de protección, asesoría, apoyo, información y educación de sus derechos para garantizar así su correcta y oportuna intervención en el proceso.

Cabe distinguir con ocasión a ello, que según Estadísticas reflejadas en Fiscalía Hoy, la Unidad de Atención a la Víctima ha atendido *'...entre julio de 1999 -fecha de su creación- y febrero de 2002, un total de 249.858 casos en todo el país, de los cuales 170.783 son competencia del Ministerio Público.../...Como órganos receptores de denuncias de delitos y faltas constitutivas de violencia intrafamiliar, las Unidades de Atención a la Víctima han procesado 25.442 denuncias de violencia contra la mujer y la familia...'*

Consiguientemente, en lo que atañe al hecho que el fiscal auxiliar adscrito a la ya mencionada fiscalía superior, suscribe la orden de inicio de la investigación pero la gestión conciliatoria es tramitada por funcionarios adscritos a la referida unidad, se considera que ese planteamiento no es lo que se colige de la documentación remitida, ya que todas las actuaciones aparecen suscritas por el fiscal auxiliar - inclusive los trámites para la celebración de la audiencia conciliatoria a que alude el encabezamiento del artículo 34 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia- representante fiscal que despliega dicha función en cumplimiento con sus deberes y atribuciones, y que a tenor con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica que rige a la Institución, representa íntegramente al Ministerio Público.

No obstante, para el caso de que funcionarios distintos al fiscal auxiliar coadyuven con motivo del cumplimiento de sus funciones, al desarrollo del proceso instaurado con ocasión a un hecho de violencia intrafamiliar, tal situación en nada afectaría el curso del mismo, siempre y cuando el fiscal antes mencionado presencie la audiencia y suscriba el acta contentiva de la celebración de dicho acto conciliatorio, por ser este funcionario el que ostenta la representación del Ministerio Público, y en consecuencia, ordena y dirige la investigación.

Como complemento de ello, no se debe dejar al margen la naturaleza intrínseca de los hechos de violencia intrafamiliar, caracterizados la generalidad de ellos por un estado de agresión que día a día va in crescendo, cuyo tratamiento demanda la intervención de órganos especializados, tal y como se desprende del artículo 38 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, y que se justifica dadas las características de la violencia intrafamiliar y visto el desequilibrio de poder entre las partes -víctima-agresor-; de allí por lo tanto la necesidad de atención y orientación de un equipo interdisciplinario, conformado por psicólogos; trabajadores sociales y abogados, entre otros, con el que cuenta actualmente la Unidad de Atención a la Víctima adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Por otra parte, es importante destacar que el juzgamiento de los delitos y faltas constitutivos en este caso, de violencia intrafamiliar, debe regirse por el trámite de los procedimientos especiales -abreviado y faltas- previstos en el Libro Tercero, Títulos II y V del Código Orgánico Procesal Penal, por remisión expresa de los artículos 36 y 37 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, caracterizados por la brevedad de sus lapsos procesales.

En lo atinente a que el argumento esbozado pudiese generar implicaciones para el fiscal superior del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, en atención a la atribución que le confiere el artículo 323 del código adjetivo penal -

pronunciamiento relacionado con la ratificación o rectificación del sobreseimiento fiscal en virtud de su no aceptación por parte del órgano jurisdiccional-, esta Dirección considera que tanto la actuación desarrollada por la Unidad de Atención a la Víctima adscrita al mencionado despacho, como la desplegada por el fiscal auxiliar de la referida dependencia, en nada incide sobre la opinión que a bien pudiera emitir el mencionado Fiscal Superior del Ministerio Público, con ocasión al cumplimiento de su deber, ya que por el hecho de que ambos -Unidad de Atención a la Víctima y fiscal auxiliar- se encuentren bajo la supervisión y dirección del aludido funcionario, tal escenario no conduce a pensar que su capacidad objetiva se pudiese ver comprometida, toda vez que los sujetos involucrados en el planteamiento sometido a nuestra consideración, se desenvuelven en distintos roles desde el punto de vista funcional; de allí que tal diferencia impide un tratamiento unitario en cuanto al cumplimiento de las funciones inherentes a cada uno de los cargos asignados, es decir, donde cada sujeto desempeña su función específica.

Aunado a lo antes expuesto es de hacer notar, que la participación del Ministerio Público, representado en el caso que nos ocupa por el fiscal auxiliar adscrito a la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, persigue entre otros particulares, que el desarrollo de la audiencia conciliatoria se efectúe dentro del marco de la legalidad, vale decir, que no sea contrario al orden público ni a las buenas costumbres, acto que en caso de concluir en un acuerdo de voluntades de las personas involucradas en el conflicto intrafamiliar, no implicaría en modo alguno que tal actuación fiscal pueda ser considerado como un adelanto de emisión de opinión.

Como corolario de lo afirmado anteriormente se desprende, que más allá de las facultades decisorias que en relación con los procesos le son atribuidas por el Código Orgánico Procesal Penal a los fiscales superiores, según lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la misión de todos los sujetos que participan en el desarrollo del procedimiento a seguir con ocasión a hechos de violencia intrafamiliar, es la de imparcialmente llegar al establecimiento de la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho.

En lo atinente al presunto hecho de que en caso de no comparencia de *'...ninguna de las partes a la audiencia conciliatoria el expediente permanece archivado, sin ningún otro trámite...'*, este Despacho no comparte dicha actuación, ya que independientemente de que se efectúe o no el acto conciliatorio, el proceso iniciado debe concluir en tanto y en cuanto sea procedente, con la emisión de cualesquiera de los actos conclusivos a los cuales hace referencia el procedimiento penal marco, como lo es el Código Orgánico Procesal Penal, salvo que el representante del Ministerio Público antes de emitir la orden de inicio de la investigación, advierta la pertinencia de solicitar al órgano jurisdiccional -juez de control- la desestimación de la denuncia en los términos del artículo 301 del código adjetivo penal, amén de que es a ese cuerpo normativo al cual remite la ley especial, a los fines del juzgamiento del sujeto activo de los delitos y faltas en ella previstos.

De tal manera que una vez cumplido el procedimiento pautado en los artículos 32; 33; 34, encabezamiento, y 39 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, haya o no conciliación o en caso de no realizarse la audiencia, el fiscal auxiliar actuante y la Unidad de Atención a la Víctima en cuestión, remitirán las actuaciones al Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial

del Área Metropolitana de Caracas, quien las -enviará a los fiscales de proceso para su debida tramitación, con fundamento en la atribución que le confiere el artículo 18 del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, según el cual *Corresponde a los Fiscales Superiores: (omissis) 5. Asignar a los Fiscales de la respectiva Circunscripción Judicial los casos que sean denunciados ante su Despacho... '...'*.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:284-1
CRBV	art:285-3
COPP	art:283
COPP	art:300-Encab
COPP	art:301
COPP	art:323
COPP	art:540-2
LVMF	art:32
LVMF	art:32-5
LVMF	art:33
LVMF	art:34
LVMF	art:36
LVMF	art:37
LVMF	art:38
LVMF	art:39
LOMP	art:3
LOMP	art:4
LOMP	art:14
LOMP	art:21-4
LOMP	art:31-4
LOMP	art:36
LOMP	art:85
RSMP	N° 585 06-09-2000

DESC	ACCION PUBLICA
DESC	DENUNCIA
DESC	FAMILIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)
DESC	FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	MUJER
DESC	VICTIMA
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.283-291.

077

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP DCJ-5-2003-17984

DCJ

FECHA:20030513

El fiscal del Ministerio Público, una vez iniciada la investigación por la trasgresión de alguno de los tipos penales previstos en la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, haya o no conciliación o en caso de realizarse la audiencia, tendrá que concluir el proceso aperturado, bien sea con la presentación de la respectiva acusación o mediante la figura del sobreseimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 301 del Código Adjetivo Penal.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del oficio N° 20F2-3228/01, mediante el cual eleva a este Despacho una consulta en los términos siguientes: *‘...en numerosos casos de violencia contra la mujer y la familia, se nos presenta que la víctima no vuelve, no asisten a los exámenes (sic) forenses, no aportan direcciones de imputados o testigos y se va pasando el tiempo, quedando esas causas en detrimento de nuestra Fiscalía y para el caso de que se de (sic) el acto conciliatorio pido su opinión sobre qué efecto tiene el mismo en la causa para proceder luego por la vía (sic) del Archivo u otra forma procesal...’*.”

Al respecto, como punto previo se le advierte, que su comunicación no cumple con los requisitos establecidos en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20, de fecha 29 de septiembre de 1999, la cual establece el procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas al Fiscal General de la República, quien las evacuará a través de la Dirección correspondiente.

No obstante, una vez analizado el contenido de su escrito, esta Dirección de Consultoría Jurídica procede a emitir la opinión requerida en los términos siguientes:

El legislador en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia dispuso expresamente en los artículos 36 y 37 que, el juzgamiento de los hechos punibles -delitos y faltas- previstos en ese instrumento jurídico con excepción del tipificado en el artículo 18, se tramitará conforme a los procedimientos especiales -abreviado y faltas, previstos en los Títulos II y V, del Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal.

En ese sentido, siendo el procedimiento penal rector el consagrado en el código adjetivo penal, además de que es a ese cuerpo normativo al cual remite la ley especial, el fiscal del Ministerio Público, una vez iniciada la investigación por la trasgresión de alguno de los tipos penales previstos en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, haya o no conciliación o en caso de no realizarse la audiencia, tendrá que concluir el proceso aperturado, bien sea con la presentación de la respectiva acusación o mediante la figura del sobreseimiento, en caso de configurarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, salvo que antes de emitir el representante fiscal la orden de inicio de la averiguación, advierta dicho funcionario la pertinencia de solicitar al órgano jurisdiccional -juez de control- la desestimación de la denuncia

en los términos pautados en el artículo 301 ejusdem.

Sin embargo, cuando se haya dado la conciliación, el referido argumento no es aplicable en lo concerniente a la institución del archivo fiscal, como acto conclusivo de la investigación penal, toda vez que ha sido criterio sostenido de este Despacho, su improcedencia en tal supuesto, ya que *...el mismo supone la inactividad del investigador una vez decretado, hasta tanto ...aparezcan nuevos elementos de convicción, de manera pues, que el incumplimiento a lo acordado en el acto de conciliación no constituye un elemento nuevo respecto de los hechos ya comprobados que la motivaron, lo que imposibilitaría su reapertura. En todo caso, lo prudente sería que el efecto suspensivo perdure hasta tanto transcurra el tiempo necesario para que opere la prescripción de la acción penal en cada caso, y consecuentemente concluya la investigación mediante el decreto judicial de sobreseimiento*.

De tal manera que, corresponderá a esa representación fiscal en cónsona armonía con lo consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, dictar los actos conclusivos correspondientes, en atención a las actuaciones cursantes en autos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:301
COPP	art:318
CMP	N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 29-09-1999
LVMF	art:36
LVMF	art:37

DESC	ACCION PENAL
DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ACUSACION
DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	AUDIENCIAS
DESC	CONCILIACION
DESC	CONSULTAS
DESC	DENUNCIA
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	FAMILIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	INVESTIGACION
DESC	MUJER
DESC	PRESCRIPCION
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	TESTIGOS
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.292-293.

078

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-2003-17985

FECHA:20030513

En caso de estar en presencia de alguno de los supuestos que constituya presunción de fuga, es procedente interponer el correspondiente recurso de apelación, con fundamento en el numeral 5, del artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal.

Cuando una resolución judicial no es recurrible en casación, ni puede ser objeto de un recurso de revocación, por no tratarse de un auto de mera sustanciación, pero vulnera algún derecho o garantía constitucional, se podría acudir ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y ejercer una acción de amparo contra actos jurisdiccionales, observando para ello, la jurisprudencia emanada de la referida sala.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención al contenido del oficio N° AMC-F121-343-2003, de fecha 12 de marzo de 2003, y anexos, mediante el cual somete a consideración de este Despacho, una consulta relacionada con la decisión dictada por la Sala 8° de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a través de la cual declaró inadmisibles, con fundamento a lo establecido en el artículo 437, literal ‘c’, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 ambos del código adjetivo penal, el recurso de apelación interpuesto por esa representación fiscal, contra el pronunciamiento emitido por el Juzgado Vigésimo Primero de Primera Instancia en funciones de Control del referido Circuito, en el que declaró sin lugar la solicitud *‘...de Revocatoria de la Medida Cautelar otorgada al ciudadano Jesús Armando Soriano Martínez, en la causa signada con el número 1466-03...’*.”

Con ocasión a ello, esa representación fiscal se formula las siguientes interrogantes: *‘PRIMERO: SI ES O NO APELABLE; la decisión que emita un Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal, declarando Sin Lugar, la solicitud de Revocatoria de Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad, otorgada al imputado, efectuada por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 251 del Código Orgánico Procesal (...) SEGUNDO: SI ES PROCEDENTE O NO SOLICITAR LA NULIDAD ABSOLUTA, de la referida decisión ante la Sala (8°) de la Corte de Apelaciones (...) en atención a las previsiones contenidas en el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal (...) artículo 49 numeral 1° de la Constitución (...) en concordancia con el artículo 1° y 12° del Código Orgánico Procesal...’*

Expuesto el anterior planteamiento, esta Dirección de Consultoría Jurídica como punto previo, advierte lo siguiente:

Los representantes del Ministerio Público no deben supeditar el cumplimiento de sus funciones, en un determinado proceso del cual estén conociendo, a instrucciones o autorizaciones previas por parte del Despacho, ya que sus atribuciones-deberes se encuentran expresamente reguladas en el ordenamiento

jurídico, funciones con las que deben cumplir a cabalidad, interviniendo y ejerciendo las acciones correspondientes, todo ello según su criterio y de acuerdo con la doctrina institucional imperante al momento.

De no aceptarse tal posición, tendríamos que admitir que mientras el fiscal del Ministerio Público no reciba directrices o instrucciones provenientes del Despacho, se abstendría de cumplir con sus funciones, contraviniendo así con una de sus atribuciones como lo es el de cumplir con sus funciones con objetividad, diligencia y prontitud, y más aun en un proceso penal en el cual los términos procesales son tan breves.

La excepción la constituiría, la circunstancia de que el fiscal del Ministerio Público tenga una comisión para actuar en determinado proceso, y con ocasión a ello, del trabajo coordinado con la Dirección comitente, considere necesario solicitar instrucciones sobre las actuaciones que le corresponda efectuar.

No obstante lo antes acotado, este Despacho procede a emitir la correspondiente opinión de forma separada, en virtud de ser dos los planteamientos formulados por esa representación fiscal.

¿Sería apelable la resolución judicial que declare sin lugar la solicitud de revocatoria de una medida cautelar sustitutiva de libertad solicitada por el Ministerio Público, sobre la base de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 251 del código adjetivo penal -presunción de fuga-?

El recurso, medio impugnativo de las decisiones judiciales, es definido por la doctrina como *‘...el procedimiento y también el acto de parte que lo inicia, que tiene por objeto una decisión jurisdiccional a la que se imputa un defecto de forma o de fondo y tiene por finalidad la corrección de tal defecto’*. En ese sentido, mediante la interposición del recurso ordinario de apelación el sujeto legitimado para ello, solicita ante el órgano jurisdiccional correspondiente, la revisión del auto o de la resolución judicial que le es adversa, con el objeto de que dicho pronunciamiento sea reformado o revocado.

A ese respecto, manifiesta Jorge Villamizar Guerrero, en su obra *‘Lecciones del Nuevo Proceso Penal Venezolano’*, que los medios de impugnación o recursos tienen su sostén en el sistema de la doble instancia, la cual no viene a ser otra cosa que *‘...la posibilidad cierta de recurrir ante un órgano superior, que es el que tiene la última palabra para decidir la controversia’*.

Refiriéndonos a lo antes expresado, se hace oportuno señalar que no obstante no estar consagrado el sistema de la doble instancia en la Carta Fundamental, el aludido principio en nuestro ordenamiento jurídico tiene plena aplicación con jerarquía constitucional, con ocasión al mandato del artículo 23 de la norma suprema, el cual reconoce como fuentes en la protección de los derechos humanos a los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por Venezuela en esa materia, siendo por lo tanto sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales de la República y demás órganos que ejercen el Poder Público.

En justa correspondencia con lo antes expuesto, se puede citar a manera de ejemplo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), instrumento internacional suscrito y ratificado por la República de Venezuela, y que por lo tanto prevalece en el orden interno, la cual reconoce en uno de sus articulados el sistema de la doble instancia. En ese sentido, consagra la aludida Convención, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, lo siguiente:

*Artículo 8. Garantías Judiciales
(omissis)*

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (omissis) h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...´.

En esa línea de razonamiento, el derecho al ejercicio de un recurso forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26 del Texto Fundamental, garantía que comprende desde el acceso a la justicia, hasta el eficaz cumplimiento del fallo. En ese orden de ideas, el derecho a un recurso como componente de la referida garantía *´...se satisface tanto con un pronunciamiento del Tribunal sobre el fondo, como por una resolución razonada de inadmisibilidad´.*

Según René Molina Galicia, la citada garantía constitucional procesal *´...no garantiza el derecho a obtener una sentencia favorable, pero si, a que la misma sea acertada, es decir que no sea jurídicamente errónea; igualmente garantiza la ejecutoriedad de las decisiones judiciales...´.*

Continúa expresando el citado autor, en su obra *´Reflexiones Sobre una Visión Constitucional del Proceso, y su tendencia Jurisprudencial ¿Hacia un gobierno judicial?´*, que en ese sentido se ha pronunciado el Máximo Tribunal de la República, en Sala Constitucional, en fallos dictados en fechas 15 de febrero de 2000; 2 de abril y 22 de junio de 2001, en los términos siguientes: *´...Si bien es cierto que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 26 de la Constitución, comprende también el derecho a tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en que se obtenga una resolución de fondo debidamente razonada, este derecho comprende una garantía de que las sentencias sean acertadas. Esto es, que no puedan ser jurídicamente erróneas por una infracción de la ley o por errores cometidos en la apreciación o establecimiento de los hechos o de las pruebas...´.*

De lo antes transcrito se aprecia que, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, entre otros particulares, con la obtención de una resolución bien sea favorable o desfavorable sobre el fondo de la pretensión formulada o con un pronunciamiento de no admisibilidad, es decir, el juzgador no entra en el fondo de la petición por no cumplirse con determinadas exigencias procesales, lo cual no implica que el derecho no haya sido satisfecho, y además con que dichos fallos sean motivados, vale decir, razonables, congruentes y fundados en derechos.

En ese sentido, el legislador en el código adjetivo penal reguló en el Libro Cuarto, todo lo concerniente a la materia de los recursos procesales, señalando, entre otros particulares, en el Título I, denominado *´Disposiciones Generales´*, artículo 432, referido a la impugnabilidad objetiva que *´Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos´*; instituyendo por otro lado, en el artículo 437, las causales por las cuales el órgano jurisdiccional no puede admitir el recurso interpuesto.

La admisibilidad viene dada por el cumplimiento de ciertas exigencias legales, vale decir, por ciertos requerimientos solicitados por la ley. A ese efecto, sostiene Carmelo Borrego, que la admisibilidad tiene que ver con *´...la observación de determinados requisitos de orden objetivos y subjetivos, esto es condiciones para que puedan ser asimilados al proceso y tomados como actos formalmente*

considerados...´.

Asimismo, Ezequiel Monsalve Casado al referirse al carácter de la admisibilidad en lo atinente al recurso de casación expresa lo siguiente: *‘Distingue la doctrina entre admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Refiérese la primera a una cuestión de carácter inicial, en cierta forma previa, que mira a la naturaleza y clase de los procesos y sentencias que en ellos recaen, para determinar la conveniencia o no de ser sometidas a revisión por el Tribunal de Casación. Con ello queremos poner de manifiesto que la admisibilidad responde a una especie de criterio de política procesal; tiene por finalidad precisa decirnos en qué procesos, en qué sentencias es conveniente que la Casación conozca...´.*

Ahora bien, el recurso ordinario de apelación en nuestra legislación procesal penal tiene dos variantes, que están discriminadas de la siguiente manera: Impugnación de autos e impugnación de sentencias definitivas, las cuales se encuentran comprendidas desde los artículos 447 hasta el 458, respectivamente.

En el caso bajo análisis, estamos en presencia de una resolución judicial -auto-susceptible de haber sido impugnada con fundamento en lo establecido en el numeral 5, del artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal -gravamen irreparable-, y no de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del citado dispositivo legal, toda vez que, no se está en presencia ni de una declaratoria de procedencia de una medida cautelar privativa de libertad ni sustitutiva de la misma, sino de un requerimiento de revocatoria de una medida cautelar sustitutiva otorgada preliminarmente, vale decir, con antelación por el juez competente, al ciudadano Jesús Armando Soriano Martínez, recurso de apelación declarado inadmisibile por el juez *ad quem*, sobre la base de lo establecido en el artículo 437, literal c, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 264 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, observando de esta manera el órgano jurisdiccional el precepto legal que regula el acceso a los recursos -artículo 447 del código adjetivo penal- el cual le demanda que, antes de entrar a conocer sobre el recurso de apelación interpuesto, debe pronunciarse acerca de la admisibilidad o no del mismo.

Con relación al aludido pronunciamiento no se puede obviar, la argumentación que tuvo el juez *ad quem* para declarar inadmisibile la impugnación interpuesta por esa representación fiscal, lo cual a criterio de esta Dirección, constituye un error de juzgamiento sobre la aplicabilidad o interpretación de normas legales, toda vez que el supuesto contenido en el parágrafo segundo del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal, e invocado en el caso bajo análisis por el Ministerio Público, y el contenido en el artículo 264 ejusdem, son diferentes.

A tal afirmación se llega, tomando en consideración la ubicación que en capítulos separados hizo el legislador de las citadas disposiciones legales, ya que de haber sido otra su intención, habría regulado una disposición común en el Título referente a las Medidas Cautelares Sustitutivas, con el objeto de integrar, precisar, o limitar el alcance de la demás artículos contenidos en el mismo.

En ese sentido, expresa Leopoldo Palacios en su Texto *‘Notas Sobre Técnicas Legislativas´*, que los capítulos *‘...vienen a constituir verdaderas agrupaciones homogéneas de la materia por regular. En efecto, el capítulo debe comprender una materia muy especializada y particular, que no puede ser tratada en otros o sucesivos capítulos, sino en uno en particular y sólo en ese específicamente señalando para cobijarla y desarrollarla´.*

Otras de las razones que se tendría para sustentar la aseveración antes expuesta, es la relativa al hecho que el parágrafo segundo del artículo 251 del

código adjetivo penal, está referido a la revocatoria de oficio o a solicitud de parte de una medida cautelar sustitutiva en el caso de darse el supuesto de presunción de fuga, mientras que el contenido del artículo 264 ejusdem, versa sobre el examen y revisión de la medida judicial de privación preventiva de libertad, efectuada bien sea de oficio por el órgano jurisdiccional cada tres meses o a solicitud del imputado, situación para la cual el legislador si consagró expresamente la inimpugnabilidad de la decisión que niegue la revocatoria o sustitución de la medida.

De allí que, mal pudo el juez *ad quem*, ello sin soslayar lo señalado en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hacer extensivo la inimpugnabilidad prevista para el supuesto contenido en el artículo 264 del código adjetivo penal, al supuesto comprendido en el parágrafo segundo del artículo 251 ejusdem, referido éste a la presunción de fuga.

Resulta oportuno señalar, en lo atinente a los errores de juzgamiento sobre la aplicabilidad o interpretación de las normas legales, que el Máximo Tribunal de la República, en Sala Constitucional, en sentencia N° 828, de fecha 27 de julio de 2000, se pronunció en los términos siguientes:

‘Los errores de juzgamiento sobre la aplicabilidad o interpretación de las normas legales, en principio no tienen por qué dejar sin contenido o contradecir una norma constitucional, motivo por el cual ellos no pueden generar amparos. Lo que los generan es cuando los errores efectivamente hagan nugatoria la Constitución, que la infrinjan de una manera concreta y diáfana. Es decir, que el derecho o garantía constitucional, en la forma preceptuada en la constitución, quede desconocido’.

Por las consideraciones que anteceden, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima que si es procedente interponer, en el supuesto de estar en presencia de casos como el que ha sido objeto de estudio, el correspondiente recurso de apelación, pero con fundamento en el numeral 5 del artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal.

II

¿Sería procedente solicitar la nulidad absoluta de la decisión dictada por la Sala 8° de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con fundamento a lo establecido en los artículos 49, numeral 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 1°; 12 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal ?

De conformidad con lo establecido en nuestro código adjetivo penal, todo acto dictado con inobservancia de sus disposiciones acarrea su nulidad. En ese sentido, nuestro régimen procesal consagra las denominadas nulidades absolutas y otro tipo de actuaciones (nulidades saneables), las cuales permitirían sanear el acto defectuoso mediante la renovación, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, y las mismas pueden ser denunciables bien sea de oficio por el órgano jurisdiccional o a solicitud de parte, en cualquier etapa y grado del proceso, y ello con la finalidad de imponer el correctivo a que hubiere lugar.

En ese sentido, Carmelo Borrego manifiesta que *‘...en un primer momento la invocación de la nulidad puede operar en cualquier estado del proceso; esto es cuando se trate de actos fundamentales o esenciales, desde la fase preliminar (supuestos donde interviene la jurisdicción) hasta cuando se ejerce cualquiera de los recursos extraordinarios. Pero en la medida en que se llega a la finalización del juicio, comienzan a reducirse las oportunidades, y las exigencias son más cerradas, por ejemplo, no es lo mismo impulsar una nulidad en cualquiera de las*

instancias que acudir a casación para denunciar errores de forma cometidos por la Corte de Apelaciones...

Ahora bien, esta Dirección de Consultoría Jurídica observa del análisis efectuado a la documentación remitida que, en el presente caso nos encontramos ante un pronunciamiento el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal no es recurrible en casación -fallo mediante el cual el juez ad quem (Sala 8° de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas) declaró inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público-

A tales fines, es oportuno citar lo preceptuado en el artículo 176 del código adjetivo penal, según el cual *‘Después de dictada una sentencia o auto, la decisión no podrá ser revocada ni reformada por el tribunal que la haya pronunciado, salvo que sea admisible el recurso de revocación. / Dentro de los tres días siguientes de pronunciada una decisión, el Juez podrá corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial. / Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación’.*

De allí que, estando en presencia de una resolución judicial no recurrible en casación, que tampoco es susceptible de ser objeto de un recurso de revocación por no tratarse de un auto de mera sustanciación, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código Orgánico Procesal Penal, estima esta Dirección de Consultoría Jurídica que en principio lo procedente era solicitar la aclaratoria de la decisión dictada por la Sala 8° de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, sobre la base de lo previsto en el último aparte del artículo 176 ejusdem.

Sin embargo, considera esta Dirección que en el supuesto que una decisión de esta naturaleza vulnera algún derecho o garantía constitucional, se podría acudir ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y ejercer una acción de amparo contra actos jurisdiccionales, para cuya interposición es necesario observar que concurren las circunstancias a que hace referencia la mencionada Sala, en sentencia N° 39, de fecha 25 de enero de 2002, las cuales se citan a continuación:

‘...a) Que el juez, de quien emanó el acto presuntamente lesivo haya incurrido en usurpación de funciones o abuso de poder (incompetencia sustancial); b) Que tal proceder ocasione la violación de un derecho constitucional (acto inconstitucional), lo que implica que no es recurrible por amparo aquella decisión que simplemente desfavorece a un determinado sujeto procesal y; c) Que se hayan agotado todos los mecanismos procesales existentes, o que los mismos resulten no idóneos para restituir o salvaguardar el derecho lesionado o amenazado de violación’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:23
CRBV	art:49-1
COPP	art:1
COPP	art:12
COPP	art:176
COPP	art:176-ult-ap
COPP	art:191

COPP	art:251
COPP	art:264
COPP	art:432
COPP	art:437
COPP	art:437-c
COPP	art:444
COPP	art:447
COPP	art:447-4
COPP	art:447-5
COPP	art:448
COPP	art:449
COPP	art:450
COPP	art:451
COPP	art:452
COPP	art:453
COPP	art:454
COPP	art:455
COPP	art:456
COPP	art:457
COPP	art:458
COPP	art:459
COPP	art:464
LACADH	art:8-2
LOPJ	art:2
STSJSCO	15-02-2000
STSJSCO	27-07-2000
STSJSCO	22-06-2001
STSJSCO	25-01-2002

DESC	AMPARO
DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	DERECHO CONSTITUCIONAL
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	EXCESO DE PODER
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUGA
DESC	GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DESC	JUSTICIA
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	NULIDAD
DESC	PRESUNCION
DESC	RECURSO DE REVOCACION
DESC	REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	SENTENCIAS
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
DESC	USURPACION DE FUNCIONES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.293-303.

079

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-12-2003-9294

DCJ

FMP

FECHA:20030521

No es necesario que el fiscal que intervenga por primera vez en la fase de ejecución de una causa penal en particular, sea el mismo que posteriormente actúe en relación con las subsiguientes incidencias. Es absolutamente válido que otro fiscal sea notificado para actos posteriores.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en respuesta a su comunicación N° FMP 14-921-2002, de fecha 6 de noviembre de 2002, mediante la cual solicita la opinión de este Despacho con relación al criterio de algunos fiscales del Ministerio Público en cuanto a que en los casos en los cuales un fiscal de ejecución de la sentencia sea notificado para realizar alguna actuación relacionada con las disposiciones contenidas en los artículos 478 al 515 del Código Orgánico Procesal Penal y haya emitido una opinión de acuerdo con esa notificación, no podría notificarse a otro fiscal distinto *‘sin importar que el punto u opinión solicitada sea sobre un aspecto totalmente diferente al dictamen ya pronunciado por el representante del Ministerio Público’*.

En su opinión tal postura sería contraria *‘a los principios de unicidad e indivisibilidad que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con los artículos 34 ordinal 19, 40, 41 y 42 ejusdem’*.

Señala usted además, que la exposición de la referida postura ante distintos juzgados de ejecución se haría *‘en franca violación a las normas legales citadas, parcelando de esta forma la actuación única e indivisible que deben cumplir los representantes fiscales, además de causar confusión y controversia con algunos Jueces de Ejecución’* quienes se negarían a enviar información a un fiscal del Ministerio Público diferente al notificado para emitir un pronunciamiento anterior, lo que a su juicio obstruiría la labor y desempeño del Ministerio Público.

Ahora bien esta Dirección concuerda con esa representación fiscal, en cuanto a lo incorrecto del criterio seguido por algunos fiscales del Ministerio Público y acogido por otros jueces de ejecución, según el cual basta con que uno de los representantes de la Institución sea notificado en la fase de ejecución de la sentencia y emita alguna opinión, para que ese sólo fiscal deba intervenir en lo sucesivo en el procedimiento.

En efecto, en general la fase de ejecución no tiene prefijados un conjunto de trámites establecidos en forma consecutiva y preclusiva, sino que por el contrario, implica la eventual realización de múltiples incidencias relativas entre otros aspectos a la revisión de la sentencia condenatoria, la concesión o revocación de beneficios y los reclamos por presuntas violaciones a los derechos humanos de los reclusos. No se trata de un procedimiento lineal, sino de un procedimiento con la potencialidad de diversas incidencias que no dependen unas de otras y que por lo tanto, bien podrían realizar distintos representantes fiscales.

Así entonces, en criterio de esta Dirección, en cada una de las incidencias que se presenten en la fase de ejecución de la sentencia puede intervenir un fiscal distinto, pues no existe impedimento legal contra ello, independientemente de que haya actuado o no en la misma causa, si el respectivo fiscal es un fiscal de ejecución de la sentencia. En consecuencia, por ejemplo, si es solicitada la revisión de la sentencia penal por un fiscal del Ministerio Público y el juez de ejecución rechaza tal petición, lo natural sería que el mismo representante de la Institución que hizo la petición intente el recurso de apelación correspondiente, en caso de ser procedente. Por el contrario, si en la misma causa, luego de resueltos los recursos respectivos, quedando firme la negativa de la revisión, fuere solicitada la concesión de algún beneficio, podría ser notificado un fiscal distinto al que intervino en el trámite de la revisión, pues una y otra incidencias son independientes.

Por consiguiente, puede concluirse que no es necesario que el fiscal que intervenga por vez primera en la fase de ejecución de una causa penal en particular, sea el mismo que posteriormente actúe en relación con las subsiguientes incidencias, y que es absolutamente válido que otro el fiscal sea notificado para actos posteriores. Sin embargo, dentro una incidencia en particular, como por ejemplo la solicitud de un beneficio, lo adecuado sería que durante su desarrollo intervenga el mismo fiscal que haya conocido de ella desde su inicio.

Por otro lado, no comparte esta Dirección su apreciación respecto a la unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, pues en criterio de este Despacho estos principios son una garantía hacia la colectividad, ya que ésta debe contar con la seguridad de que la actuación de un fiscal del Ministerio Público representa la posición de la Institución y no sólo el criterio personal del funcionario respectivo, mas esto tiene plena vigencia únicamente para cada caso concreto. Por ello, el artículo 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que los fiscales señalados en dicha ley representan íntegramente al Ministerio Público.

En cambio, usted pareciera referirse a la unidad en la actuación de los distintos fiscales del Ministerio Público, la cual en opinión de este Despacho, más que un principio es una aspiración, ya que el artículo 21, numeral 19, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le otorga al Fiscal General de la República la atribución de procurarla a través de las respectivas instrucciones y tiene que ser así, por cuanto como regla general los fiscales gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones y debido a ello no podría obligárseles a una actuación uniforme si no existe sobre el asunto problemático un criterio institucional. Para concretar este criterio unificado existen mecanismos internos, como la emisión de circulares a tenor de lo previsto en el artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público o la adopción de criterios jurídicos como doctrina institucional y que por lo tanto, pasan a ser de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios del Ministerio Público.

En el presente caso no señala usted que el criterio que sostiene se encuentre recogido en alguna circular o que forme parte de la doctrina institucional, y al no darse esas circunstancias hasta la fecha no podría afirmarse que se atenta contra la uniformidad de la actuación del Ministerio Público.

Sin embargo, dada la importancia del asunto sometido a la consideración de este Despacho, se ha remitido a la Vice Fiscal General la República copia del presente dictamen, a objeto de que estime si el mismo puede o no ostentar la cualidad de doctrina del Ministerio Público.

Así entonces, en el presente caso simplemente existe una diferencia de criterios entre los fiscales del Ministerio Público con competencia en materia de ejecución de sentencias penales, las cual hasta ahora no ha sido resuelta en el ámbito institucional.

Ahora bien, respecto a la supuesta violación de los artículo 34, numeral 19, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se estima que estas disposiciones son excesivamente generales, y no están referidas a la cuestión en estudio, razón por la cual no se estiman infringidos. En efecto, tales dispositivos nada señalan en cuanto a la unidad e indivisibilidad institucional ni respecto a la uniformidad de sus actuaciones, como tampoco expresan nada en relación con la intervención o no de varios fiscales del Ministerio Público en una causa penal en fase de ejecución de la sentencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:478
COPP	art:479
COPP	art:480
COPP	art:481
COPP	art:482
COPP	art:483
COPP	art:484
COPP	art:485
COPP	art:486
COPP	art:487
COPP	art:488
COPP	art:489
COPP	art:490
COPP	art:491
COPP	art:492
COPP	art:493
COPP	art:494
COPP	art:495
COPP	art:496
COPP	art:497
COPP	art:498
COPP	art:499
COPP	art:500
COPP	art:501
COPP	art:502
COPP	art:503
COPP	art:504
COPP	art:505
COPP	art:506
COPP	art:507
COPP	art:508
COPP	art:509
COPP	art:510
COPP	art:511
COPP	art:512
COPP	art:513

COPP	art:514
COPP	art:515
LOMP	art:3
LOMP	art:6
LOMP	art:21-19
LOMP	art:34-19
LOMP	art:40
LOMP	art:41
LOMP	art:42

DESC	APELACION
DESC	CAUSA
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	EJECUCION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUECES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.303-306.

080

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio MP N° DCJ-2-1626-2003-23313

DCJ

FMP

FECHA:20030609

Resulta procedente el planteamiento de un conflicto de competencia durante la fase preparatoria.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, a fin de referirme a su oficio N° 08-F11-0380-03 de fecha 19-5-03, recibido el 21-5-2003, mediante el cual eleva consulta relacionada con el caso que bajo el N° 113.541 adelanta esa representación fiscal.

Al respecto, esta Dirección observa que los planteamientos realizados se generan con ocasión de la solicitud de remisión de las actas que conforman el citado expediente, que le fuera realizada por la Fiscalía Militar Tercera ante la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente de Maracay.

Ante tal requerimiento señala esa representación fiscal, que en su concepto, los hechos investigados corresponden al conocimiento de la jurisdicción ordinaria y que resulta improcedente su remisión por encontrarse en etapa de investigación; y, textualmente determina el objeto de la consulta de la manera siguiente: *‘En virtud de lo expuesto, solicito a esa Dirección se emita opinión en relación a los siguientes planteamientos: /1.- Procedencia de un conflicto de competencia, en el entendido que la causa se encuentra en estado de investigación y de la misma, hasta los momentos no conoce ningún Tribunal, por lo menos en cuanto a la jurisdicción ordinaria corresponde, desconociéndose si en la militar se encuentra actualmente conociendo algún Tribunal de esa jurisdicción, lo que suponemos que es negativo, por cuanto la comunicación en referencia no señala nada al respecto. /2.- De ser factible tal planteamiento, ante qué autoridad debe proponerse, y cual es el procedimiento a seguirse’.*

Realizado un análisis detenido de sus planteamientos, esta Dirección procede a dar respuesta a los mismos, aclarando que al hacerlo abordará sus interrogantes de una manera general; ello, habida cuenta que la labor de este Despacho al evacuar consultas tiene por norte ser orientador de la labor fiscal en el tratamiento de problemas jurídicos de carácter general y no particular, pues el emitir instrucciones para la solución de un caso particular puede atentar contra la autonomía de que gozan los fiscales del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

Es por ello que conforme a lo establecido en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 de fecha 29-9-1999, relativa al *‘procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas’*, esta Dirección ha expresado que lo señalado por vía de consulta no debe preceder a una determinada actuación, esto es, que los representantes fiscales no deben supeditar el cumplimiento de sus funciones en un determinado proceso del cual estén conociendo, a instrucciones o autorizaciones previas por parte del Despacho ya que sus atribuciones-deberes se encuentran expresamente regulados en el ordenamiento jurídico. Excepción a lo cual lo constituye la circunstancia de que el funcionario del Ministerio Público tenga una comisión para actuar en determinado proceso, y con ocasión a ello, del

trabajo coordinado con la Dirección comitente, considere necesario solicitar instrucciones sobre las actuaciones que le corresponde efectuar.

Señalado lo anterior, esta Dirección -atendiendo a que constituye una afirmación realizada en su comunicación y no una interrogante, el que los hechos investigados pertenecen al conocimiento de la jurisdicción ordinaria y no de la militar- considera que tal aspecto no debe ser objeto de desarrollo por parte de la presente opinión.

No obstante lo señalado, sin embargo, consideramos propicia la oportunidad para traer a colación el contenido de la decisión adoptada por la Sala Constitucional en fecha 3-7-2002, en la que se reafirma el carácter estrictamente residual de la jurisdicción militar, conforme al espíritu del Constituyente de 1999, claramente plasmado en su artículo 261 y reiteradamente señalado por la Sala Penal. En esa oportunidad señaló el Alto Tribunal:

Ahora bien, para el análisis de la disposición transcrita considera la Sala pertinente citar lo expresado en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al referirse al Capítulo III, denominado 'Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia', del Título V de la Constitución, en el que expresa:

'La jurisdicción penal militar será integrante del Poder Judicial y sus jueces serán seleccionados por concurso. La competencia de los tribunales militares se limita a la materia estrictamente militar. En todo caso, los delitos comunes, violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, serán procesados y juzgados por los tribunales ordinarios, sin excepción alguna'.

Por otra parte, la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia ha expresado respecto al artículo 261 de la Constitución disposición esta que no estaba contemplada en el texto constitucional derogado lo siguiente: '...los delitos comunes serán juzgados por los tribunales ordinarios y la competencia de los tribunales militares se limitará a las infracciones de naturaleza militar. En consecuencia deben entenderse por estos delitos aquellas infracciones que atenten a los deberes militares. La Constitución resuelve, en esta forma las viejas dudas existentes al respecto y lo hace aplicando el principio de igualdad: no existe fuero castrense en razón de las personas que cometan o sean víctimas de delitos, sino que la jurisdicción sigue a la naturaleza de la infracción...'

Comparte esta Sala Constitucional el referido criterio de la Sala de Casación Penal, puesto que conforme al dispositivo expreso del artículo 261 de la Constitución, los delitos comunes cometidos por militares, aun cuando sea en ejercicio de funciones militares, en actos de servicio, en comisiones o con ocasión de ellas o encontrándose dentro o fuera de las instalaciones militares, deben ser juzgados por los tribunales ordinarios, sin que pueda establecerse ninguna excepción en este sentido, y la jurisdicción militar se limita al juzgamiento de los delitos militares tipificados en leyes especiales que regulan esta materia, de forma tal que es la naturaleza del delito lo que determina en todos los casos la jurisdicción que debe juzgarlo.

(omisiss)

De lo anterior se desprende que debe desaplicarse al presente caso, por contradecir la señalada norma constitucional, el artículo 123 numeral 3 del Código Orgánico de Justicia Militar...

Expuesto lo que antecede, a juicio de esta Dirección se impone desarrollar algunas ideas en torno a la institución de la competencia, concepto a su vez íntimamente relacionado con el de jurisdicción, antes de dar respuesta a la interrogante planteada, esto es, si es factible que se produzca un conflicto de competencia cuando la causa se encuentra en etapa de investigación, dado el pronunciamiento que al respecto ha emitido el Alto Tribunal de la República en decisión de fecha 19-2-2002, según el cual por no haberse producido acusación y estar en estado de investigación, resulta prematuro el planteamiento de un conflicto de competencia.

De conformidad con lo señalado por Manuel Osorio, etimológicamente el término jurisdicción proviene del latín *jurisdictio*, que quiere decir *'acción de decir el derecho'*; no de establecerlo, por lo que se corresponde con la función específica de los jueces; constituyendo a su vez la competencia, la medida concreta de esa jurisdicción.

En relación a la materia penal se ha expresado que el contenido de la jurisdicción consiste particularmente en la potestad de conocer y de declarar la certeza de los hechos penales; de dar lugar a la voluntad de la ley en orden al hecho positiva o negativamente declarado cierto; de excluir o de hacer realizable una determinada pretensión punitiva.

Consecuencia de lo anterior es que todo juez tiene jurisdicción, es decir, el poder de aplicar la ley al caso concreto, más no competencia; aquella -la jurisdicción- se asocia por eso con la noción de género y ésta -la competencia- con la de especie.

La necesidad de dividir el trabajo, tal y como lo señala Magaly Vásquez, ha conllevado a fijar ciertos ámbitos para el ejercicio de esa jurisdicción, dando así lugar a la competencia.

Tal división determina que cada juez debe actuar sólo en el ámbito de su competencia, por lo que una vez observada su incompetencia se encuentra en el deber ineludible de declinar su conocimiento en el juez que considere pertinente.

Por otra parte, tenemos que de acuerdo con el espíritu del legislador del Código Orgánico Procesal Penal, el proceso penal se inicia, valga la redundancia, con la orden de inicio, puesta por norte, de la investigación penal.

En efecto, el Libro Segundo del citado cuerpo adjetivo está dedicado al procedimiento ordinario y dentro del Título I, correspondiente a la primera fase (esto es, la preparatoria), ubica después de las normas generales, el capítulo II para tratar *'del inicio del proceso'*, desarrollado a partir del artículo 283 que consagra lo atinente al deber del Ministerio Público de disponer lo pertinente para investigar y hacer constar la comisión de un delito de acción pública, al tener conocimiento por cualquier vía, de su comisión; norma a su vez íntimamente relacionada con el artículo 300 que trata del inicio de la investigación.

Expuesto lo anterior resulta obvio que el legislador pretendió comprender dentro del término proceso toda la fase preparatoria, la cual por supuesto marca su inicio con el correspondiente auto de apertura, atribución esta asignada al representante del Ministerio Público.

En este orden de ideas señala Eric Pérez Sarmiento que *'El hecho de que estas tres instituciones -refiriéndose al conocimiento de oficio, la denuncia y la querrela- se encuentren ubicadas bajo el Capítulo relativo al inicio del proceso, no deja duda alguna de cómo se inicia éste en el COPP, y de que es el auto u orden de inicio de la fase preparatoria, dictado por el fiscal del Ministerio Público, el pronunciamiento que da comienzo al procedimiento penal ordinario pautado en el*

COPP´.

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Justicia a través de su Sala Constitucional, señalando que el proceso penal, conforme al artículo 292 eiusdem, comienza con la investigación.

Cierto es que dentro de esta fase el actor más visible –sobre todo a su inicio– resulta ser el representante del Ministerio Público, es su protagonista por excelencia, pues es precisamente a él a quien toca iniciarla e impulsarla; no obstante, también es cierto que no es la única parte, ya que además concurren la defensa y la víctima.

Aunado a lo señalado debe advertirse que por ser una fase procesal en ella también interviene el órgano judicial, que atendiendo precisamente a su función, adopta en ésta y en la intermedia, el nombre de juez de control. En tal sentido dispone el Código Orgánico Procesal Penal:

‘Artículo 106. Composición y atribuciones. El control de la investigación y la fase intermedia estarán a cargo de un tribunal unipersonal que se denominará tribunal de control...’.

‘Artículo 282. Control judicial. A los jueces de esta fase les corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en este Código, en la Constitución de la República, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República; y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones’.

‘Artículo 532. Funciones jurisdiccional. .../El Juez de control, durante las fases preparatoria e intermedia, hará respetar las garantías procesales, decretará las medidas de coerción que fueren pertinentes, realizará la audiencia preliminar, aprobará acuerdos reparatorios y aplicará el procedimiento por admisión de los hechos’.

Las citadas normas evidencian el papel fundamental atribuido al juez en esta fase, cuya función puede resumirse en la expresión *‘hacer respetar las garantías procesales’*.

Por otra parte, ha de tenerse presente que siendo la competencia materia de orden público no puede dejar de observarse, que no es disponible por voluntad de las partes. Ello resulta lógico, pues si aquella -la competencia- es la cualidad que legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales, la misma por tanto no podría dejar de observarse.

A este respecto conviene citar lo señalado por Jorge Longa Sosa, quien a referirse a esta materia, ha expresado:

‘El interés global tutelado mediante las normas sobre competencia jurisdiccional penal no es libremente disponible por nadie, sólo puede disponer de él la voluntad soberana de la ley. Esta regla es absoluta e indefectible respecto de la competencia por razón de la materia, que representa una garantía sustancial de justicia; es menos rígida, en cambio, respecto de la competencia por razón del territorio, que atañe a intereses secundarios y más bien formales que sustanciales.

La reglamentación de la competencia territorial está dictada en el presupuesto de la coexistencia de varios jueces igualmente competentes en razón de la materia. Las razones que presiden a la disciplina de la competencia territorial tienen carácter extrínseco y atañen más bien al buen ordenamiento formal de la función jurisdiccional que a los intereses garantizados por la Constitución. La delimitación de la competencia por razón del territorio no deriva de razones sustanciales,

como la de la competencia por la materia; la inobservancia de las normas sobre la competencia por el territorio no viola ninguna garantía esencial, ni para el interés privado (es inexacto confundir el juez natural con el juez territorialmente competente), a diferencia de la inobservancia de las reglas sobre la competencia por la materia.

La primera sólo responde a las necesidades prácticas de todo Estado que tenga un vasto territorio, así como razones de oportunidad relativas a la mayor facilidad de la prueba, a la ejemplaridad del juicio, a la economía de los gastos, etc.

De ello se sigue que la violación de las normas sobre la competencia por el territorio no puede determinar todas las consecuencias procesales anulatorias que produce en cambio, la incompetencia por la materia...´.

Así las cosas, afirmado como ha sido: que esta etapa del proceso –fase preparatoria- al igual que las demás es controlada por el órgano jurisdiccional, el cual está llamado a conocer desde su inicio y no sólo a partir de la producción de un acto conclusivo; que además la competencia es materia de orden público; y por último, que conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Orgánico Procesal Penal, los actos procesales efectuados ante un tribunal incompetente en razón de la materia serán nulos; esta Dirección de Consultoría Jurídica, no puede más que afirmar -a pesar de la decisión del Alto Tribunal de la República anteriormente citada, según la cual resulta prematuro plantear conflicto de competencia en la fase preparatoria- que en la fase preparatoria es perfectamente dable plantear un conflicto de competencia.

En esta misma línea de pensamiento es oportuno reproducir el contenido del voto salvado adoptado en la misma decisión por el Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros; a saber:

´... he sostenido en anteriores oportunidades que el proceso se inicia a partir del momento en que se pone en movimiento el aparato judicial del Estado. Y en ese sentido en mi voto concurrente del 20 de abril de 2001, en relación con el expediente N° 00-1433, sostuve lo siguiente:

...Si se parte de la estructura del proceso penal, se entiende que existen distintas etapas que deben ser cumplidas inexorablemente y que van desde la investigación hasta la sentencia: todos esos actos que han de transcurrir son procesales y al unísono forman un conjunto que constituye el proceso. Sin duda todo proceso nace de una proposición, bien sea por el sujeto afectado por una relación substancial, porque es necesario someter a consideración del órgano jurisdiccional un asunto que no tenga una solución viable de modo natural, o porque se alegue un pretendido derecho, lo cual no implica que al final sea declarado de moto (sic) tal que ratifique ese supuesto derecho. Por ello es obvio que el inicio del proceso no está condicionado a la presentación de la acusación, sino al solo hecho de ponerse en marcha los órganos judiciales ante la existencia de un hecho que tenga la característica de ser establecido como delito o que al menos haya sido denunciado como tal. En el momento de ser interpuesta la denuncia, debe ser considerado ‘ipso iure’ iniciado el proceso pues se puso en movimiento el aparato judicial e investigativo del Estado y el juez habrá de pronunciarse’.

En virtud de las razones que han quedado expresadas estimo que en el presente caso ya existe un juicio y por lo tanto podría la Sala de Casación Penal haber resuelto el conflicto de competencia planteado...

En este mismo sentido y dado el valor de los argumentos esgrimidos por el Magistrado Beltrán Haddad en el voto salvado que emitiera al respecto en reciente decisión adoptada por el Alto Tribunal, bajo la ponencia del citado magistrado Rafael Pérez Perdomo, en la que éste reitera la imposibilidad de plantearse conflicto de competencia en la fase investigativa, consideramos de gran importancia reproducir parte de su contenido; a saber:

'La competencia es la limitación de la jurisdicción del juez y se convierte para él en una facultad que lo autoriza aplicar justicia en un caso concreto. (...) Esta situación procesal, o simplemente competencia, está vinculada al principio del juez natural que es una garantía constitucional de los ciudadanos y por esa razón, con base en mecanismos procesales, se busca corregir los defectos de atribución de competencia.

(Omisiss)

Desde hace mucho tiempo se ha dicho en doctrina que no puede haber un asunto judicial sin juez competente para sustanciarlo y decidirlo, puesto que el concepto de competencia está ligado a la idea de que en forma previa a la comisión del hecho (ex ante) debía estar designado el juez que habrá de conocer y decidir. De manera que ante la incertidumbre de conocer o no conocer un asunto se plantea con rigor procesal el conflicto de competencia como mecanismo necesario para garantizar la imparcialidad de los jueces y proteger el principio de juez natural. Esto no ha sido posible en la decisión de la Sala de la cual disiento, con mi voto preciso y terminante, para distanciarme de su contenido que lleva a la incertidumbre. Ahora quedan las interrogantes: ¿Qué harán los jueces de Control en fase preparatoria cuando le opongán la incompetencia del Tribunal, de conformidad con la norma del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal?, ¿Quién resolverá la incidencia de competencia cuando otro tribunal se sienta también en situación de no conocer en fase preparatoria?, ¿Haremos paralizar la justicia para proteger y garantizar el criterio de la Sala?. En verdad es impredecible el lugar en que nos colocará esta duda.

En lo que respecta al planteamiento del conflicto de competencia, el Magistrado disidente considera que del análisis del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal (Capítulo II, De los obstáculos del Ejercicio de la Acción Penal) se evidencia que el legislador dispuso expresamente que en la fase preparatoria se puede dilucidar la incidencia de competencia, muy distante del criterio sustentado por la decisión de Sala.

En efecto, la norma del artículo 28 señala lo siguiente:

...Durante la fase preparatoria, ante el juez de control, y en las demás fases del proceso, ante el tribunal competente, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal, mediante las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento: (...) 3. La incompetencia del tribunal... '.

Además de las razones de índole jurídico expuestas, esta Dirección observa razones de índole práctico que refuerzan la afirmación de que es procedente el planteamiento de un conflicto de competencia en la fase preparatoria cuando la situación así lo reclame, y es el caso de las implicaciones que para el curso de una investigación tiene la previsión contenida en el citado artículo 69 del Código Orgánico Procesal Penal, relacionada con la validez de los actos procesales

efectuados ante un tribunal incompetente en razón de la materia.

En virtud de las razones anteriormente expuestas esta Dirección concluye afirmando, en primer lugar, que es jurídicamente procedente el planteamiento de un conflicto de competencia durante la fase preparatoria; y en segundo lugar, que el planteamiento de un conflicto de competencia en esta fase no puede sujetarse a la previa producción de algún acto conclusivo, pues además de no disponerlo así la ley, tal fase por ser judicial desde su inicio se encuentra sometida al control del órgano jurisdiccional.

Por último, en cuanto a la interrogante que usted realiza bajo la fórmula: *'De ser factible tal planteamiento -procedencia de un conflicto de competencia en etapa de investigación-, ante qué autoridad debe proponerse, y cual es el procedimiento a seguirse'*, este Despacho debe precisar que por ser la competencia una cualidad que legitima al órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto, un conflicto que surja para conocer o para no conocer, habrá de plantearse necesariamente entre tribunales, lo cual según se presume de lo expuesto por usted, aún no ha ocurrido en el presente.

De lo señalado se infiere que si fuere necesario que usted efectúe algún planteamiento al respecto ante el órgano jurisdiccional que considere competente, sería éste, sobre la base de las actuaciones y alegatos esgrimidos, el que podría plantear el conflicto de competencia, si considerara que hubiere lugar a ello...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:261
COPP	art:28
COPP	art:69
COPP	art:106
COPP	art:282
COPP	art:283
COPP	art:292
COPP	art:300
COPP	art:532
COJM	art:123-3
CMP	N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 29-9-1999
STJSJSCO	03-07-2002
STSJ	19-02-2002

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUERO MILITAR
DESC	INVESTIGACION
DESC	JURISDICCION
DESC	PROCEDIMIENTO PENAL

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.306-315.

081

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal General de la República

Ministerio Público MP N° DCJ-12-1409-2003.

DCJ

FGR

FECHA:20030916

La investigación a la que da lugar la imputación no está destinada a averiguar si quienes realizaron la imputación incurrieron en un hecho punible, sino a investigar si los hechos imputados son ciertos o no y si el ciudadano señalado es o no su autor.

La solicitud de investigación por imputación pública es una figura procesal diametralmente distinta a la denuncia, pues no se afirma la comisión de un hecho punible sino que por el contrario se niega y es ello justamente lo que se pide investigar.

Con la simple recepción de actuaciones practicadas por los órganos policiales según su libre criterio, no se materializa la dirección de la investigación por parte del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta al memorándum N° DFGR-0970-2003, de fecha 3 de septiembre de 2003, mediante el cual según sus instrucciones, se remite a este Despacho la comunicación de fecha 27 de agosto de 2003, suscrita por el ciudadano (...) Fiscal Superior del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas (E), quien a su vez le envió un escrito del ciudadano Alirio Mendoza Galué, el acta de la ‘denuncia’ que éste habría interpuesto, los anexos consignados por dicho ciudadano y el original del acta en la cual se dejó constancia de haberse ordenado el inicio de la investigación penal de conformidad con lo previsto en los artículos 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal.

Se indica en la referida orden de inicio que el ciudadano Alirio De Jesús Mendoza Galué habría interpuesto denuncia ‘por la presunta comisión de un delitos (sic) Contra las personas (sic), de los previstos en el Código Penal, perseguible de oficio, cuya acción penal no se encuentra evidentemente prescrita’.

Al respecto se aprecia, que no es cierto que el mencionado ciudadano solicitara la investigación de la presunta comisión de delitos contra las personas, sino que presentó un escrito en el cual solicitó que se investiguen los hechos que le han sido imputados públicamente en varios artículos periodísticos, con fundamento en el artículo 290 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a la ‘imputación pública’. Sin embargo, se le tomó también una ‘denuncia’, a través del llenado de un formato con el membrete de la Fiscalía Décima a Nivel Nacional con Competencia Plena del Ministerio Público, pero en la misma prácticamente ratifica lo asentado en el aludido escrito.

En este orden de ideas, es preciso observar que los hechos a los que se refiere la imputación pública contra Alirio De Jesús Mendoza Galue guardarían relación con delitos tipificados en la Ley Contra la Corrupción, como ese mismo ciudadano expresamente lo señala. Estos serían los hechos a investigar, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del Código Adjetivo Penal, el cual establece que:

´...Quien hubiere sido imputado públicamente por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho punible, tendrá el derecho de acudir ante el Ministerio Público y solicitarle que se investigue la imputación de que ha sido objeto. /Quien hizo la imputación pública pagará las costas de la investigación cuando ésta no conduzca a algún resultado, siempre que no haya denunciado el hecho´.

No advirtió la Fiscal Auxiliar adscrita a la Fiscalía Décima a Nivel Nacional con Competencia Plena del Ministerio Público, que tal y como se desprende claramente de la norma citada, la investigación a la que da lugar la imputación pública no está destinada a averiguar si quienes realizaron la imputación incurrieron con ello en un hecho punible, sino a investigar si los hechos imputados son ciertos o no y si el ciudadano señalado es o no su autor.

Esto implica un defecto en la orden de inicio de la investigación, pues la misma se aparta del supuesto previsto expresamente en el artículo 290 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual delimita el objeto al que deberá circunscribirse la investigación que surge con ocasión a una imputación pública.

Ahora bien, estima este Despacho, que toda vez que el referido defecto no se encuentra entre los casos de nulidades absolutas previstos en el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal, es procedente la rectificación de la orden de inicio dictada en el presente caso. Tratándose entonces de un vicio de nulidad relativa o anulabilidad, procede la aplicación de alguna de las alternativas previstas en el artículo 192 eiusdem (Renovación, rectificación o cumplimiento).

Al respecto estima este Despacho, que no es procedente la renovación del acto, pues no se trata únicamente de volverlo a dictar, sin introducir en su contenido y forma ninguna modificación. En el presente caso ha tenido lugar un error en cuanto al alcance del acto, por cuanto la investigación iniciada no tendrá como objeto la averiguación de la presunta comisión de delitos contra las personas, sino que se investigue la eventual comisión de delitos previstos en la Ley Contra la Corrupción. Este defecto aún siendo un vicio importante, no da lugar a la nulidad absoluta (que sólo podría declarar un juez), cuya procedencia, según el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal, sólo es viable cuando la nulidad sea concerniente a:

´...la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República´.

Por otra parte es preciso indicar, que no era necesario tomar una ´denuncia´ oral al ciudadano Alirio Mendoza, pues bastaba con el escrito presentado por él mismo, máxime si el mencionado ciudadano no hace más que ratificar dicho escrito en la supuesta “denuncia”, que no es tal sino una solicitud de investigación por imputación pública, una figura procesal diametralmente distinta, pues no se afirma la comisión de un hecho punible sino que por el contrario se niega, y es ello justamente lo que se pide investigar.

Con relación al acta en referencia, donde se hizo constar la supuesta ´denuncia´, se observa que en la misma no se señalan ni el cargo ni el nombre de la representante del Ministerio Público que la suscribe, por lo cual en sana lógica debería presumirse que la rúbrica pertenece al representante de la Institución indicado en el membrete (Fiscalía Décima a Nivel Nacional con Competencia Plena), pero no es así, pues pareciera que quien firmó el acta fue la (...) Fiscal

Auxiliar adscrita al Despacho del Fiscal Décimo a Nivel Nacional con Competencia Plena del Ministerio Público.

Además es preciso aclarar, que el cargo de dicha ciudadana no es el de Fiscal Auxiliar Décimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, sino el de Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Décima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena.

En cuanto a la omisión del nombre y denominación del cargo, se estima que a fin de subsanar dicho vicio, en el acto de corrección de la orden de inicio se debe hacer expresa mención del acta de recepción de la “denuncia” del ciudadano Alirio De Jesús Mendoza Galue, y se debe identificar la misma, como el “acta suscrita por esta Fiscal Auxiliar adscrita a la Fiscalía Décima a Nivel Nacional con Competencia Plena del Ministerio Público”.

Sin embargo, la corrección más importante que debe realizarse en la orden de inicio de la investigación, se refiere a la especificación de que la actividad investigativa estará dirigida a averiguar la presunta comisión de delitos previstos en la Ley Contra la Corrupción.

Como consecuencia de ello, también deberán corregirse las instrucciones a impartir al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, pero debe aclararse que las mismas no pueden estar contenidas en la misma orden de inicio, sino que en ésta se debe ordenar la emisión de un oficio en el cual se precisen las instrucciones que deberá cumplir el órgano de policía de investigaciones penales.

Se aprecia además, que al parecer la orden que se impartiría al órgano policial en referencia sería amplísima, lo cual le permitiría actuar prácticamente en forma autónoma, lo cual evidenciaría la falta de directrices por parte del representante del Ministerio Público que dirige la investigación. Sobre este particular estima esta Dirección, que deben impartirse instrucciones específicas acerca de las actuaciones que al momento de recibir la denuncia se estimen necesarias, porque la investigación está a cargo del Ministerio Público y la policía sólo actúa como su auxiliar, si bien puede indicársele al organismo comisionado, que podrá practicar cualquier otra diligencia pertinente, previa participación al fiscal respectivo.

Es importante destacar que la responsabilidad por el resultado de la investigación es del Ministerio Público, pues es el llamado por la ley a dirigirla, y en consecuencia una comisión de tanta amplitud como la que se concedería, implica el incumplimiento del deber de dirigir la actividad investigativa.

Debe aclararse, que por razones operativas, en la mayoría de los casos es comprensible que los fiscales del Ministerio Público no realicen directamente la actividad investigativa, si bien nada obsta a que actúen de forma directa cuando el caso lo amerite, pero nada justifica, ni jurídicamente ni desde un punto de vista pragmático, que la determinación de cuáles actuaciones deben practicarse, quede librada al criterio del organismo comisionado, pues es inherente al cargo que desempeñan, que los fiscales del Ministerio Público posean la destreza necesaria para establecer, luego de una breve revisión de una denuncia, cuáles actuaciones deben practicarse durante el curso de la misma y establecer los plazos respectivos para realizarlas.

Ni siquiera sería válido desde el punto de vista práctico, el alegato del inmenso cúmulo de trabajo de los representantes fiscales, pues de lo que se trata es de hacer siempre una revisión general y rápida del caso, para determinar las actuaciones que deben practicarse al inicio de la investigación, sin perjuicio de que posteriormente se practiquen u ordenen nuevas diligencias. Es por ello

inapropiado que se proceda a la revisión efectiva de las actuaciones sólo después de que la policía ha realizado actividades de investigación sin ninguna dirección efectiva por parte del Ministerio Público.

En consecuencia, el fiscal que dirige la actividad investigativa, debe precisar cuáles actuaciones son pertinentes en cada investigación al ordenar el inicio de la misma, pues justamente a él le corresponderá evaluar sus resultados. Así entonces, para que el fiscal pueda determinar si una investigación es suficiente o no debe poseer una visión general de lo que debía practicarse. Por ejemplo, aunque no sería correcto que se le exija a un fiscal tener los conocimientos técnicos necesarios para realizar un peritaje, el mismo sí debe conocer cuando la experticia es pertinente y cuando es necesario aclararla o ampliarla, pues en definitiva su estimación a los fines de la presentación de la eventual acusación es exclusiva del Ministerio Público.

Así entonces, una comisión genérica como la que se conferiría en el presente caso, choca frontalmente contra la letra y el espíritu de las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal. En efecto, en dicha comisión al invocarse lo dispuesto en el artículo 113 del citado instrumento normativo, se estaría previendo que el órgano auxiliar comisionado informe al Ministerio Público de los resultados de las actuaciones, pero ello no tiene sentido, pues no se imparten realmente directrices acerca de la práctica de diligencias, supuesto al cual se refiere la aludida disposición legal.

Resulta obvio que con la simple recepción de actuaciones practicadas por los órganos policiales, según su libre criterio, no se materializa la dirección de la investigación por parte del Ministerio Público. Al respecto, el artículo 111 del Código Adjetivo Penal, es claro al disponer, que:

‘Corresponde a las autoridades de policía de investigaciones penales, bajo la Dirección del Ministerio Público, la práctica de las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de sus autores y partícipes’.

Incluso, el propio artículo 113 del Código Orgánico Procesal Penal parte del supuesto general de que se indiquen las actuaciones concretas a realizar, a las cuales debe fijárseles el plazo respectivo.

Además, el único supuesto de actuaciones policiales sin instrucciones fiscales previas, se dará cuando las mismas sean necesarias y urgentes, tal y como lo prevé el artículo 284 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo ésta última una situación excepcional, permitida en razón precisamente de la urgencia, es decir, de la exigencia práctica de actuar con rapidez so pena de grave riesgo para las resultas de la investigación.

Este Despacho estima oportuno destacar, que permitir que la orden de inicio de la investigación se convierta en un mero formalismo ritual, prácticamente hace intrascendente la intervención del Ministerio Público en el desarrollo de la investigación, pues la consecuencia de la omisión fiscal es que sean los órganos de policía de investigaciones penales quienes realmente ejerzan la atribución que el artículo 285, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de aceptarse esa situación, serían tales organismos los que determinarían la orientación y también obviamente el resultado de la investigación. Incluso, esta situación sería aún más patente cuando la denuncia es recibida en los propios cuerpos policiales, pues informalmente se conoce que se han utilizado formatos preelaborados por los propios órganos auxiliares en la investigación, que los fiscales del Ministerio Público se limitarían a suscribir.

Aunque podría realizarse un extenso examen de las distintas disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal que imponen al Ministerio Público la dirección efectiva de la investigación, sólo se destacará como una reflexión final, la necesidad de corregir estos vicios que no son inherentes a la normativa procesal sino a las desviaciones de la práctica forense, como ocurre también por ejemplo, con los juicios orales que no se realizan por la ineficiencia y corrupción del sistema carcelario (que impide el traslado regular de los imputados sometidos a privación de la libertad); con juicios que terminan en absoluciones, porque se realizan sin la comparecencia de testigos (por temor y ante la falta de protección real) o de expertos (por exceso de trabajo, resistencia al examen público de su peritaje, indisciplina ante órdenes no emanadas de sus superiores administrativos, etc).

Ahora bien, como conclusión considera este Despacho que en el acto de rectificación que se dicte, si se adoptase el criterio de esta Dirección, además de lo relativo a la corrección del objeto de la investigación (delitos previstos en la Ley Contra la Corrupción) y de la referencia a la recepción oral de la 'denuncia', para subsanar la falta de identificación de la fiscal actuante, debe remitirse un oficio mediante el cual se giren las instrucciones correspondientes al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, estimándose que lo procedente es que en dicha comunicación se ordene la práctica de las diligencias correspondientes, como por ejemplo la citación para que sean entrevistados los periodistas que habrían hecho las imputaciones públicas, entre otras que pudieran ser pertinentes...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:111
COPP	art:113
COPP	art:191
COPP	art:192
COPP	art:283
COPP	art:284
COPP	art:285-3
COPP	art:290
COPP	art:300

DESC	CORRUPCION
DESC	DENUNCIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	INVESTIGACION
DESC	POLICIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.316-321.

082

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DCJ-2-2821-2003-47634

DCJ

FMP

FECHA:20031009

Conforme a lo preceptuado en el primero de los supuestos consagrados en el artículo 63 del Código Orgánico Procesal Penal, es procedente la radicación de una causa que se encuentre en etapa de investigación, siempre y cuando se den los requisitos exigidos por la norma, por cuanto los mismos pondrían en peligro la imparcialidad que debe caracterizar al juez al momento de adoptar sus decisiones. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico el delito de desacato se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. De allí que no debe confundirse el delito de desacato con la utilización que del mismo término -desacato- realiza el legislador en el texto del artículo 5 del Código Orgánico Procesal Penal.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, a fin de referirme a su comunicación N° FAL-2-885-03-23811 de fecha 6-5-2003, mediante la cual solicita orientación en relación con una causa a su cargo, seguida por la comisión de uno de los delitos contemplados en la Ley sobre el Hurto y Robo de Vehículos (Desvalijamiento), actualmente en etapa de investigación, vista la decisión dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en fecha 11-2-2003, en virtud de la cual la misma habría sido radicada en la jurisdicción del Estado Carabobo.

Al respecto señala esa representación fiscal, que dado que el mismo Tribunal Supremo de Justicia en otro caso sometido a su conocimiento -sentencia N° 0340 de fecha 23-5-2001- se habría pronunciado señalando que *‘Es requisito indispensable, para poder solicitar la radicación de un juicio, la existencia de la acusación del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el Artículo 59 del Código Orgánico Procesal Pena’*, formula a esta Dirección de Consultoría Jurídica, las siguientes preguntas:

1. *‘¿Es procedente la radicación de una causa en estado de investigación?’*
2. *‘¿En caso de que este despacho no remita la causa por encontrarse en la etapa de investigación pudiera incurrir el (sic) delito de desacato?’*
3. *‘¿Estoy en la obligación de remitir la causa la (sic) Jurisdicción a la cual fue remitida por el Tribunal Supremo de Justicia, aun cuando, este despacho Fiscal no haya llegado al acto conclusivo (acusación)?’*

Conviene agregar que previo a la formulación de las citadas inquietudes, expone en su comunicación entre otros señalamientos, lo siguiente:

‘...En fecha 25-4-2003, se recibió vía fax, oficio N° 08-FS-0623; de la Fiscalía Superior del Estado Carabobo, remitiendo copia de oficio N° 1050-03, emanado de la Presidencia del Circuito Judicial de Carabobo, donde solicitan se remita la

causa N° 2CO-195-01, seguida contra: Juan González Boscán./ Es de hacer notar que la presente causa se encuentra actualmente en la Etapa de Investigación, como anteriormente lo referí, que se traduce en que no existe en la misma ningún acto conclusivo, emitido por esta Representación Fiscal; pero basta que el Tribunal Supremo de Justicia, en ponencia de la Dra. Blanca Rosa Mármol de León, de fecha 11-2-2003, declara procedente la solicitud de radicación, realizada por el Imputado: Juan José González Boscán, para que considere pertinente como representante de este despacho el envié (sic) de esta causa hasta la Jurídico a la cual fue radicada para que continúe (sic) el proceso. Por que (sic) de lo contrario, estaría incurriendo en desacato a un mandato del Tribunal Supremo de Justicia...

Tomando en consideración el planteamiento confuso del destino que en la actualidad tienen las actuaciones que conforman la investigación a que se refiere en su escrito, esto es, si las mismas se encuentran en su poder o fueron efectivamente remitidas a la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo; y si por ello su actuación se encuentra supeditada o no a la respuesta a su solicitud, este Despacho como punto previo, advierte:

La labor de la Dirección de Consultoría Jurídica al evacuar consultas tiene por norte ser orientadora de la actividad de los fiscales en el tratamiento de los problemas jurídicos de carácter general y no particular. En este sentido se le recuerda el carácter obligatorio de las instrucciones impartidas por el Fiscal General de la República a través de la circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 de fecha 29-9-1999, titulada *'del procedimiento para solicitar instrucciones y evacuar consultas'*.

En este orden de ideas expresa textualmente la citada circular:

'...Se advierte entonces que, conforme a los lineamientos antes señalados, y en virtud de que la brevedad de los términos procesales vigentes impiden que las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público se sujeten a consultas previas, las instrucciones impartidas por vía de consulta, no podrán preceder a una determinada actuación sino que tendrán que referirse a eventuales situaciones, no resueltas por una acción específica ya realizada pues, en este último supuesto, operarán los controles posteriores establecidos por el Despacho...'

Al respecto ha señalado esta Dirección, que la excepción a lo señalado lo constituye la circunstancia de que el funcionario del Ministerio Público tenga una comisión para actuar en determinado proceso, y con ocasión a ello, del trabajo coordinado con la dirección comitente, considere necesario solicitar a ese despacho, instrucciones sobre las actuaciones que le corresponde efectuar.

Realizadas las precisiones anteriores, este Despacho pasa a dar respuesta a las interrogantes planteadas, abordando las mismas de una manera general.

Para dar respuesta a la primera de ellas, ésto es si *'¿Es procedente la radicación de una causa en estado de investigación?'*, es necesario distinguir los supuestos consagrados en la norma reguladora de tal institución.

En tal sentido considera esta Consultoría Jurídica, que el artículo 63 del Código Orgánico Procesal Penal contiene dos supuestos claramente diferenciables, que hacen procedente la radicación; a saber:

1. Aquellos casos de delitos graves *'cuya perpetración cause alarma, sensación o escándalo público'*; y,
2. Aquellos casos también de delitos graves en que *'por recusación, inhibición*

o excusa de los jueces titulares y de sus suplentes y conjueces respectivos, el proceso se paralice indefinidamente, después de presentada la acusación por el fiscal´.

En este contexto se aprecia claramente que el segundo supuesto de la norma es el que de manera expresa exige la existencia de una acusación fiscal para que proceda la radicación, toda vez que el legislador consagra acá la circunstancia de que el proceso se hubiere paralizado indefinidamente por recusación, inhibición o excusa de los jueces titulares y de sus suplentes y conjueces respectivos, después de presentada la acusación por parte del fiscal.

Ahora bien, siendo al primero de los supuestos y no al segundo al que se refiere el solicitante de la radicación del caso que motiva su solicitud, según se infiere de la lectura de la decisión allí adoptada, este Despacho concentra su tratamiento en el primero de ellos.

Exige el citado supuesto que se trate de un delito grave y que además de ello su perpetración cause alarma, sensación o escándalo público.

En este orden de ideas es importante acotar que tales requisitos son concurrentes toda vez que se requiere que la situación planteada sea de tal entidad que pueda ver comprometida la imparcialidad del juez, ante lo cual las reglas de la competencia territorial establecen como necesaria una excepción para permitir, a través de la figura de la radicación, que otro juez de igual jerarquía pero perteneciente a otra localidad, entre a conocer de los hechos objeto de polémica.

En este sentido, es importante destacar que en lo que se refiere al escándalo público, el Alto Tribunal de la República ha señalado:

‘La circunstancia de que en la prensa nacional o local aparezca abundante información sobre el hecho investigado, no lo convierte ipso facto en un juicio que cause el grado de conmoción, alarma o escándalo público que debe dar lugar a la radicación. Ya que la comisión de todo delito, en principio, causa escándalo porque es una acción que da para pensar mal de otro e implica un desenfreno, mal ejemplo, o un asombro, pasmo, o admiración y un hecho reprensible porque ocasiona daño a otros: y en todo esto puede consistir el escándalo´.

‘No es el escándalo en sí en lo que se afina la radicación, sino en el escándalo entendido como causa de alarma o inquietud o temor por un peligro, o como causa de sensación o emoción causado por un hecho. Además aquella alarma debe abarcar también la que pueda oprimir y angustiar al imputado, si es que se dan en realidad las condiciones en las cuales se vea peligrar sin duda la recta apreciación de los hechos y la Justicia del consiguiente fallo´.

Asimismo, dada su connotación conviene reproducir el criterio sustentado en reciente decisión adoptada por el Tribunal Supremo de Justicia, al vincular la figura de la radicación con la tutela judicial efectiva; señala el citado fallo:

‘...teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un nuevo sistema procesal penal, el cual por lo demás es garantista de los derechos de los (sic) partes en el proceso, no debemos olvidar que la institución de la radicación, está muy ligada a las garantías constitucionales, debiéndose por tanto cumplir con los supuestos consagrados en el artículo 26 de la Constitución de la República, referido a la tutela judicial efectiva, siendo ellos los siguientes: / 1. La tutela judicial efectiva de los derechos, que hacen valer las personas ante los órganos jurisdiccionales; / 2.

El derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente, es decir, el derecho de obtener una justicia expedita, sin dilaciones indebidas; y, / 3. La imparcialidad, idoneidad, transparencia e independencia de los órganos que juzgan. / En efecto, es necesario que estos postulados se cumplan, para así garantizar a todos un proceso transparente, imparcial e idóneo, pues de no ser así, la figura del juez que esté conociendo, se debilitaría, no pudiendo por tanto, continuar conociendo del proceso. Por ello, el legislador ha considerado que otro juez, que originalmente no era el competente, se convierta en juez natural, a fin de que se cumplan las garantías establecidas en la señalada norma´.

Adicionalmente, tomando en consideración la magnitud de los intereses protegidos a través de esta figura, ha señalado también el Alto Tribunal de la República:

´...el artículo 63 del Código Orgánico Procesal Penal señala que el Tribunal Supremo de Justicia podrá ordenar la radicación del juicio cuando las partes lo soliciten y por las causales allí contempladas. Al respecto, la Sala de Casación Penal advierte que acordará la radicación del juicio de oficio y sobre la base del artículo 257 de la Constitución, cuando evidencie situaciones que hagan temer con propiedad que hay circunstancias que pudieran influir injustamente en el proceso valorativo del juez, quien así se vería afectado en su ecuanimidad e imparcialidad a la hora de sentenciar y que por consiguiente, harían peligrar la certera administración de justicia´.

Señalado lo anterior, por otra parte conviene precisar, que el hecho de que un proceso se encuentre en fase de investigación, como el del caso planteado, no lo aparta del control jurisdiccional.

Al respecto se observa que de acuerdo con el espíritu del legislador del Código Orgánico Procesal Penal, el proceso penal se inicia, valga la redundancia, con la orden de inicio, puesta por norte de la investigación penal.

En efecto, el Libro Segundo del citado cuerpo adjetivo está dedicado al procedimiento ordinario y dentro del Título I, correspondiente a la primera fase (esto es, la preparatoria), ubica después de las normas generales, el capítulo II para tratar *´del inicio del proceso´*, desarrollado a partir del artículo 283 que consagra lo atinente al deber del Ministerio Público de disponer lo pertinente para investigar y hacer constar la comisión de un delito de acción pública, al tener conocimiento por cualquier vía, de su comisión; norma a su vez íntimamente relacionada con el artículo 300 que trata del inicio de la investigación.

Expuesto lo anterior resulta obvio que el legislador pretendió comprender dentro del término proceso toda la fase preparatoria, la cual por supuesto marca su inicio con el correspondiente auto de apertura, atribución esta asignada al representante del Ministerio Público.

En este orden de ideas señala Eric Pérez Sarmiento que *´El hecho de que estas tres instituciones -refiriéndose al conocimiento de oficio, la denuncia y la querrela- se encuentren ubicadas bajo el Capítulo relativo al inicio del proceso, no deja duda alguna de cómo se inicia éste en el COPP, y de que es el auto u orden de inicio de la fase preparatoria, dictado por el fiscal del Ministerio Público, el pronunciamiento que da comienzo al procedimiento penal ordinario pautado en el COPP´.*

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Justicia a través de su Sala Constitucional, señalando que el proceso penal, conforme al artículo 292

eiusdem, comienza con la investigación.

Cierto es que dentro de esta fase el actor más visible –sobre todo a su inicio– resulta ser el representante del Ministerio Público, es su protagonista por excelencia, pues es precisamente a él a quien toca iniciarla e impulsarla; no obstante también es cierto que no es la única parte, ya que además concurren la defensa y la víctima.

Aunado a lo señalado debe advertirse que por ser una fase procesal, en ella también interviene el órgano judicial, que atendiendo precisamente a su función adopta en ésta y en la intermedia, el nombre de juez de control. En tal sentido dispone el Código Orgánico Procesal Penal:

Artículo 106. 'Composición y atribuciones. El control de la investigación y la fase intermedia estarán a cargo de un tribunal unipersonal que se denominará tribunal de control...'

Artículo 282. 'Control judicial. A los jueces de esta fase les corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en este Código, en la Constitución de la República, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República; y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones.'

Artículo 532. 'Funciones jurisdiccionales. .../El Juez de control, durante las fases preparatoria e intermedia, hará respetar las garantías procesales, decretará las medidas de coerción que fueren pertinentes, realizará la audiencia preliminar, aprobará acuerdos reparatorios y aplicará el procedimiento por admisión de los hechos'

Las citadas normas evidencian el papel fundamental atribuido al juez en esta fase, cuya función puede resumirse en la expresión *'hacer respetar las garantías procesales'*.

Todo lo expresado nos permite aseverar que el hecho de encontrarse un proceso en etapa de investigación, no lo exime del conocimiento y decisión por parte del juez, toda vez que toda la fase preparatoria es objeto de control por parte del juez de control a quien corresponde, como ha sido señalado, hacer respetar las garantías procesales.

En virtud de todo lo señalado, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera viable que conforme a lo preceptuado en el primero de los supuestos consagrados en el artículo 63 del Código Orgánico Procesal Penal, proceda la radicación de una causa que se encuentre en etapa de investigación, siempre y cuando se den los supuestos exigidos por la norma, por cuanto su existencia pondría en peligro la imparcialidad que debe caracterizar al juez al momento de adoptar sus decisiones.

En cuanto a la segunda de las interrogantes planteadas, esto es, *'¿En caso de que este despacho no remita la causa por encontrarse en la etapa de investigación pudiera incurrir el (sic) delito de desacato?'*, esta Dirección necesariamente debe referirse al principio de legalidad -uno de los pilares fundamentales del derecho penal- el cual, dada su trascendencia, además de figurar en el Código Penal constituye una de las garantías consagradas expresamente por nuestro Constituyente, que permite a todo ciudadano tener la certeza jurídica de no poder ser castigado penalmente por la comisión de un hecho, que previamente no hubiere sido previsto como delito por una ley formal.

Así, dispone el artículo 49 de nuestra Constitución que *‘El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: /... 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes’.*

Asimismo, dispone el artículo 1° del Código Penal que *‘Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente’.*

En torno al comentado principio señala Alberto Arteaga Sánchez que *‘... Desde el punto de vista práctico, el principio de legalidad significa un límite para la aplicación de la ley penal, encontrando así el juez perfectamente determinada su función. El no puede condenar sino por hechos que se encuentren especificados en la ley penal y no puede extender ésta a otros hechos por medio del procedimiento analógico’.*

Expuesto lo anterior, encontramos que dentro de nuestro ordenamiento jurídico el delito de desacato se encuentra previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, según el cual: *‘Quien incumpliere el mandato de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses’.*

Así las cosas, estima esta Dirección que en el presente caso mal podría pensarse en la comisión del citado delito de desacato -que como todo delito requiere de la adecuación del hecho al tipo penal- si ni siquiera ha mediado un mandamiento de amparo constitucional.

Expuesto lo anterior, sólo queda ilustrar lo señalado, mediante citas de decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia relativas a la comisión del delito de desacato; a saber:

Sala Constitucional:

‘...por una parte la solicitante exige el cumplimiento de la referida sentencia, y por la otra afirma que la misma ha sido desacatada, en razón de lo cual pide se notifique al Ministerio Público.

Ahora bien, en relación con el desacato, ha señalado este Alto Tribunal que dado, el carácter delictual del mismo, la calificación que de este delito se haga le compete al Tribunal Penal, en el contexto del debido proceso con la garantía del derecho a la defensa (artículo 68 de la Constitución (Vid. Sentencias de la Sala Político-Administrativa del 7 de noviembre de 1995: Caso Rafael A. Rivas Ostos y del 11 de marzo de 1999: Caso Ángel Ramón Navas).

Por esta razón, la jurisprudencia citada dispuso que: al alegarse el incumplimiento del mandato de amparo constitucional dictado por el Juez, conforme al artículo 31 eiusdem, el Tribunal que actuó en la causa, no es el competente para realizar la calificación jurídica del mencionado incumplimiento.

En aplicación de la jurisprudencia precedente y por cuanto en el escrito contentivo de la solicitud que dio origen al recurso de apelación la solicitante imputó la comisión de un hecho punible de acción pública como lo es el desacato, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta Sala se declara incompetente para conocer del mismo, y ordena remitir copia certificada del mencionado escrito a la Fiscalía General de la República a los fines de que se inicie la investigación correspondiente...’.

Sala Político-Administrativa:

‘...en éste -al referirse al artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales-, el legislador consagró un tipo delictual (desacato) que requiere de un procedimiento, tal como lo prevé el artículo 60 ordinal 5° de la Constitución: /Nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma en que indique la ley. / Debe precisarse al respecto que la jurisdicción ordinaria en materia penal, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial le compete a los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal y a los Tribunales Superiores... Los jueces de dichos tribunales son entonces los jueces naturales para conocer del desacato en referencia y las personas supuestamente implicadas en este delito tienen el derecho constitucional de ser juzgadas por sus jueces naturales (artículo 69 Constitución).

(Omisiss)

Con base a la argumentación precedente se concluye que al alegarse el incumplimiento del mandato de amparo constitucional dictado por el Juez, conforme al artículo 31 eiusdem, el Tribunal que actuó en la causa, no es el competente para realizar la calificación jurídica del mencionado incumplimiento.

Con el fin de que el acto de administración de justicia pueda realizarse en el marco del debido proceso y con base a las exigencias legales y constitucionales imperantes, del desacato de un ‘mandamiento de amparo constitucional dictado por el juez’ -artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales- debe conocer la jurisdicción penal...’.

Sala de Casación Penal:

El artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales tipifica ‘...un hecho punible en el cual pueden incurrir quienes incumplieren un mandamiento de Amparo Constitucional, en cuyo caso se prevé una pena de prisión de 6 a 15 meses; pero por tratarse de una materia eminentemente penal, para imponerse la sanción debe procederse previamente a la apertura de la averiguación correspondiente tanto para el esclarecimiento del hecho punible como para el juzgamiento de su autor, respetándose los presupuestos básicos inherentes al Juez natural y el derecho a la defensa’.

Definida como ha sido tal interrogante, no obstante, es importante tener presente que no debe confundirse el delito de desacato con la utilización que del mismo término –desacato- realiza el legislador, cuando en el texto del artículo 5 del Código Orgánico Procesal Penal señala, que ‘...En caso de desacato, el Juez tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones, respetando el debido proceso’, toda vez que en el contexto de la citada norma, debe entenderse que el mismo está referido a la acción de desacatar, esto es, al no acatamiento de las órdenes contenidas en sus decisiones.

Por último, en cuanto a la tercera de las interrogantes, esto es, ‘¿Estoy en la obligación de remitir la causa la (sic) Jurisdicción a la cual fue remitida por el Tribunal Supremo de Justicia, aun cuando, este despacho Fiscal no haya llegado al acto conclusivo (acusación)?’, ésta encuentra respuesta en el contenido de las disposiciones que de seguida se reproducen; a saber:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 253. ‘...Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que

determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias´.

Ley Orgánica del Poder Judicial:

´Artículo 2. La Jurisdicción es inviolable. El ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los tribunales y comprende a todas las personas y materias en el ámbito del territorio nacional, en la forma dispuesta en la Constitución y las leyes. Las decisiones judiciales serán respetadas y cumplidas en los términos que ellas expresen´.

Código Orgánico Procesal Penal:

´Artículo 2. Ejercicio de la Jurisdicción. La potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado´.

´Artículo 5. Autoridad del Juez. Los jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales.

Para el mejor cumplimiento de las funciones de los jueces y tribunales, las demás autoridades de la República están obligadas a prestarles la colaboración que les requieran.

En caso de desacato, el Juez tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones, respetando el debido proceso´.

´Artículo 7. Juez Natural. Toda persona debe ser juzgada por sus jueces naturales y, en consecuencia, nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales ad hoc. La potestad de aplicar la ley en los procesos penales corresponde, exclusivamente, a los jueces y tribunales ordinarios o especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto del proceso´.

´Artículo 178. Decisión Firme. Las decisiones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, cuando no procedan o se hayan agotados los recursos en su contra...´.

De la lectura de la citada normativa se infiere claramente que las decisiones son de obligatorio acatamiento, constituyendo los recursos -en los casos en que proceden- la única vía jurídica para disentir de ellas; de allí que toda decisión emitida por el Tribunal Supremo de Justicia ordenando la radicación de un proceso, resulte vinculante para ese caso, y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento para el Ministerio Público, a quien corresponde su acatamiento sin entrar a discutir sobre la solución -que a su juicio- ha debido adoptar el Alto Tribunal de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:253
CRBV	art:257
CP	art:1
COPP	art:5
COPP	art:59
COPP	art:63
COPP	art:106
COPP	art:282

COPP	art:283
COPP	art:292
COPP	art:300
COPP	art:532
LOADGC	art:31
LOPJ	art:2
LOPJ	art:5
LOPJ	art:7
LOPJ	art:178
STSJ	23-05-2001
STSJ	11-02-2003
CMP	N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20
	29-9-1999

DESC	ACUSACION
DESC	AMPARO
DESC	CAUSA
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	CONSULTAS
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DESACATO
DESC	INVESTIGACION
DESC	JUSTICIA
DESC	PROCEDIMIENTO PENAL
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RADICACION
DESC	SENTENCIAS
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.322-333.

083

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público N° DCJ-2-2826-2003-47635

DCJ

FMP

FECHA:20031009

Partiendo del hecho de que toda decisión emitida por un órgano jurisdiccional es de obligatorio cumplimiento y que asimismo, la única vía jurídica para disentir de ella es la de los recursos -en los casos en que proceden- se recuerda el deber en que se encuentran los fiscales del Ministerio Público, de ejercer los recursos que correspondan contra las decisiones que recaigan en los procesos en que intervengan, conforme a lo que dispone el numeral 14 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 13 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal.

De acuerdo con el artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal derogado, el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso no se encontraba supeditado a la existencia de la acusación por parte del Ministerio Público, a diferencia de lo que exige el artículo 43 del Código Adjetivo Penal.

FRAGMENTO

Me dirijo a usted, a fin de referirme a su oficio N° FMP.19-813-2003, mediante el cual remite a esta Dirección el expediente signado con el N° 096-99 – nomenclatura del Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas- así como informe detallado del caso, *‘a los fines de que gire las instrucciones pertinentes que considere convenientes en el presente caso’*, agregando que queda en espera de la consulta planteada.

Al respecto, visto el contenido de su comunicación, esta Dirección advierte que esa representación fiscal no cumple con las pautas establecidas por el Fiscal General de la República a través de la circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20, de fecha 29-9-1999 titulada *‘procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas’*, ya que por una parte, no formula ninguna interrogante que permita definir con precisión el motivo de la consulta, sino que se limita a realizar una descripción cronológica de lo sucedido en el caso, para después solicitar le sean giradas instrucciones, y por la otra, tampoco realiza el análisis jurídico correspondiente que permita denotar la opinión jurídica que el asunto a plantear pudiera merecerle.

En este orden de ideas, debe destacarse que la labor de esta Dirección al evacuar consultas tiene por norte ser orientadora de la actividad de los fiscales en el tratamiento de los problemas jurídicos de carácter general y no particular, toda vez que las atribuciones y los deberes de los fiscales del Ministerio Público se encuentran expresamente regulados en el ordenamiento jurídico, funciones éstas que además, reclaman de su actuación, la celeridad que impone el sistema penal acusatorio.

De allí que esta Dirección de Consultoría Jurídica ha expresado que lo señalado por vía de consulta no debe preceder a una determinada actuación, esto es, que los representantes fiscales no deben supeditar el cumplimiento de sus funciones en un determinado proceso del cual estén conociendo, a instrucciones o autorizaciones previas por parte del Despacho, constituyendo su excepción la circunstancia de que el funcionario del Ministerio Público tenga una comisión para actuar en determinado proceso, y con ocasión a ello, del trabajo coordinado con la Dirección comitente, considere necesario solicitar a esa Dependencia, instrucciones sobre las actuaciones que le corresponde efectuar.

No obstante lo señalado, de la revisión efectuada al expediente acompañado, se advierte que la remisión de las actuaciones a esa representación fiscal se encuentra fundamentada en un auto dictado por el tribunal de la causa -mediante el cual se ordena continuar con la investigación-, es decir, es una orden emitida por un tribunal de la República, y por lo tanto resulta de obligatorio acatamiento en los términos expuestos, toda vez que además, no se evidencia de autos, la existencia de ninguna solicitud de aclaratoria que pudiera haber formulado ese Despacho, conforme a lo que establece la última parte del artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, partiendo del hecho de que toda decisión emitida por un órgano jurisdiccional es de obligatorio cumplimiento, y que asimismo, la única vía jurídica para disentir de ellas es la de los recursos -en los casos en que proceden- esta Dirección, asimismo le recuerda el deber en que se encuentra, conforme a lo que dispone el numeral 14 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 13 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, de ejercer los recursos que correspondan contra las decisiones que recaigan en los procesos en que intervenga esa representación fiscal.

Lo señalado obedece al hecho de considerar que contra el pronunciamiento dictado en fecha 4-4-2003 correspondía al Ministerio Público representado por el Despacho a su cargo, haber intentado el recurso correspondiente, de acuerdo con lo que establece el artículo 196 del código penal adjetivo según el cual *'contra el auto que declare la nulidad, las partes podrán interponer recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación'*.

Mediante la citada decisión, el juez de control con base en lo dispuesto en los artículos 190 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal, decretó la nulidad de la audiencia para oír al imputado Wilfredo López, celebrada el 21-10-1999 -en la cual se decretó la flagrancia- por considerar que no debió haberse acordado en esa oportunidad la suspensión condicional del proceso -sin mediar acusación por parte del Ministerio Público ni celebración de la audiencia preliminar- sino haberse remitido las actuaciones al juez unipersonal correspondiente. Asimismo extendió la nulidad al auto que acordó *'la revocación'* de la aludida medida -no consta en autos que la misma hubiere sido revocada- y a la orden de captura librada por ese Despacho en fecha 3-3-2001. Como consecuencia del citado pronunciamiento ordenó al órgano policial en el cual se encontraba detenido el prenombrado ciudadano, ponerlo a la disposición del Juzgado Cuadragésimo Cuarto en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, juzgado que también lo reclamaba desde el día 9-4-2002, *a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 del Código Orgánico Procesal Penal, por incumplimiento de sus presentaciones ante ese Juzgado.*

Observa a ese respecto esta Dirección, que para la fecha en que se otorgó al imputado de autos la suspensión condicional del proceso, ésta se regía por lo que

disponían los artículos 37 al 42 del código anterior; resultando por tanto exigibles como requisitos para su procedencia sólo lo que al respecto establecía el artículo 37 eiusdem, norma ésta que no contemplaba a los fines del otorgamiento de la citada medida, supeditación alguna a la existencia de la acusación por parte del Ministerio Público, a diferencia de lo que a partir de la reforma del cuerpo adjetivo penal, exige el actual artículo 43.

Es por ello que este Despacho considera que aun cuando algún sector de la doctrina, al tratar de la comentada fórmula alternativa a la prosecución del proceso, era partidario del criterio que su otorgamiento debía estar precedido por la acusación fiscal, mal podría tal alegato ser motivo de anulación si la norma así no lo exigía.

En tal sentido, conviene citar a Pedro Berrizbeitia, quien al referirse a tal institución -antes de su reforma- señaló que *'El momento ideal para efectuar esta solicitud, lo sería la fase intermedia del proceso, es decir, luego de haberse concluido las investigaciones por parte del Ministerio Público y después de haber presentado éste la correspondiente acusación. En esa oportunidad ya se debería tener una reconstrucción del hecho acontecido y una calificación jurídica adecuada a ella'*.

No obstante lo señalado por tal autor, también es oportuno destacar que en el presente caso estamos en presencia de un procedimiento especial, esto es, un caso de flagrancia en el cual las circunstancias fácticas en que se da tal figura, hacen suponer la existencia de los elementos suficientes que permitan acreditar la comisión de un hecho punible así como estimar que la persona del aprehendido es su autor.

A su vez, al tocar el punto relativo a las garantías del aprehendido in fraganti, Magaly Vásquez expresó lo siguiente:

'...sostenemos que el imputado aprehendido in fraganti tiene derecho a ser impuesto de las medidas alternativas a la prosecución del proceso, pues si tales alternativas, como lo declara el propio legislador en la exposición de motivos, tienen entre otras finalidades, evitar procesos largos y costos, disminuir los efectos estigmatizantes de la pena privativa de libertad y procurar la reparación del daño causado a la víctima del hecho, no puede admitirse que cuando nos encontramos ante un caso de flagrancia esas finalidades desaparezcan. Por otra parte, debe considerarse que las alternativas en cuestión se encuentran reguladas dentro del primer Libro del Código Orgánico Procesal Penal /COPP/, esto es, el contenido de las normas generales que rigen el procedimiento penal (sea ordinario o especial) y concluir que esas disposiciones se aplican sólo al procedimiento ordinario, podría conducir al absurdo de aseverar que en materia de flagrancia (o de los demás procedimientos especiales) rigen reglas distintas, por ejemplo, en materia de jurisdicción o competencia o en la forma de realización de los actos procesales. Tal situación nos lleva a afirmar que el imputado aprehendido in fraganti tiene derecho a suscribir acuerdos reparatorios con la víctima, a admitir el hecho a fin de que se le suspenda condicionalmente el proceso y a verse favorecido por la aplicación por parte del Ministerio Público, del principio de oportunidad.

(Omissis)

Dispone el COPP que el aprehendido in fraganti debe ser presentado ante el juez de control a fin de que éste califique si se está en presencia de un hecho flagrante. Tal acto de presentación supone la necesaria celebración de una

audiencia en la que el imputado debe estar provisto de defensor y en la que de ser posible, debería estar presente la víctima y sería esta la oportunidad para que el juez de control imponga a los presentes de tales alternativas, pues insistimos en que la expresión 'deberá' que utiliza el legislador en el artículo 374 del COPP no puede entenderse en el sentido de que todo hecho flagrante conduce irremediablemente a un juicio oral. Además debe considerarse que no sería la fase del juicio oral la etapa para plantearlas pues por definición se trata de vías para evitar la continuación del proceso y, específicamente la realización del juicio oral'.

Por su parte, también vale resaltar que con ocasión de la última reforma del texto adjetivo, al tocar lo atinente al actual artículo 43, se ha señalado:

'Obsérvese que ahora la solicitud de la suspensión condicional del proceso sólo procede después de admitida la acusación, es decir, sólo puede pedirse este beneficio a partir de la audiencia preliminar y no desde la fase preparatoria, como en la redacción original del COPP'.

'Por último, se estableció claramente en el último aparte del artículo reformado, la oportunidad en la que procede la suspensión, con lo cual se evitan las múltiples interpretaciones que tal circunstancia generó. Al efecto, se precisó que la suspensión puede solicitarse -ahora, con la reforma y a diferencia de la anterior previsión- 'en cualquier momento, luego de admitida la acusación presentada por el Ministerio Público y hasta antes de acordarse la apertura del juicio oral y público, o, en caso de procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes de la apertura del debate'. Esto significa, además, que, en ningún caso procederá la suspensión condicional del proceso con anterioridad a tales momentos procesales -después de la reforma-'.

Adicionalmente a lo señalado, tomando en consideración que en el presente caso, después de haberse calificado la flagrancia, fue ordenada la suspensión condicional del proceso, cuya denominación indica por sí sola el efecto inmediato sobre la causa, se estima que mal pudo cuestionarse el hecho de no haber sido remitidas tales actuaciones al juez unipersonal de juicio.

En virtud de las razones expuestas, considera esta Dirección que en el presente caso era improcedente haber anulado como se hizo, la celebración de la audiencia de calificación de flagrancia, bajo el fundamento de haberse otorgado la suspensión condicional del proceso sin mediar acusación por parte del Ministerio Público y sin haberse realizado la audiencia preliminar, pues tales exigencias no las establecía el código adjetivo rector del proceso penal para el momento en que ocurrieron tales hechos; siendo en su lugar lo procedente, haber aplicado lo dispuesto en el artículo 41 del Código Orgánico Procesal Penal derogado, aplicable por remisión del artículo 553 del actual código adjetivo penal, por favorecer al imputado, a los fines de resolver sobre la revocatoria de la medida y consiguiente continuación del proceso, tal y como aparentemente estaba pautado realizarse de conformidad con lo señalado en el auto y convocatorias que corren insertos a los folios 53 al 56 del expediente.

Como consecuencia de todo lo señalado y aunado al hecho de que en el acta de fecha 21-10-1999, titulada por el órgano jurisdiccional '*acta de audiencia de solicitud de calificación de flagrancia*', se dejó expresa constancia de la conformidad de ese Despacho en relación con la procedencia de otorgar la suspensión condicional del proceso al imputado de autos, estima esta Dirección de Consultoría Jurídica que esa representación fiscal debió ejercer el recurso de

ley correspondiente en contra de la tantas veces comentada decisión de fecha 4-4-2003, que entre otros particulares, anuló la citada audiencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:34-14
COPP	art:37
COPP	art:43
COPP	art:46
COPP	art:108-13
COPP	art:176
COPP	art:190
COPP	art:195
COPP	art:374
COPP	art:553
CMP	N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 29-9-1999

DESC	ACUSACION
DESC	APELACION
DESC	AUDIENCIAS
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	CONSULTAS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FLAGRANCIA
DESC	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSOS (DERECHO)

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.333-339.

084

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscalía Superior del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-5-2899-2003-49103

DCJ

FSMP

FECHA:20031016

El representante fiscal en ejercicio de su funciones como garante de la constitución y de las leyes, está en la obligación de advertir al juez de control, en la comunicación con la cual remite las actuaciones que conforman la investigación penal, del deber en que se encuentra de devolver las actuaciones una vez resuelta la incidencia surgida en el desarrollo del proceso penal.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención al contenido del oficio N° TR-FS-402-2003, mediante el cual eleva a este Despacho una consulta que guarda relación en torno a si las actuaciones que conforman la investigación penal deben ser restituidas a la dependencia fiscal, por el órgano jurisdiccional, una vez que éste haya resuelto alguna incidencia acaecida con ocasión al proceso penal.

El aludido planteamiento lo efectúa, toda vez que *‘...los Jueces se quedan para si con las referidas actuaciones originales, exhortando a los fiscales a la búsqueda de copias fotostáticas que por demás deben pagar...’*, situación ésta que es motivo de preocupación por parte de los diversos representantes del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial.

En ese sentido, antes de proceder a emitir la opinión correspondiente, esta Dirección de Consultoría Jurídica como punto previo le advierte, que su comunicación no cumple con los requisitos previstos en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20, de fecha 29 de septiembre de 1999, la cual establece el procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas al Fiscal General de la República, quien las evacuará a través de la Dirección correspondiente.

No obstante, una vez analizado el contenido de su escrito este Despacho procede a emitir el dictamen correspondiente en los términos siguientes:

Una de las características del sistema acusatorio, es la separación en órganos autónomos de la actividad de persecución penal y de juzgamiento, vale decir, órgano instructor -Ministerio Público- y órgano juzgador -juez-. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico procesal penal -de corte acusatorio- le asignó al Ministerio Público en el proceso penal la función entre otras, de ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles de acción pública, atribución que ejerce sobre la base de lo consagrado en los artículos 285, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 11, numeral 6, 34, ordinales 5°, 7° y 8°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 108 numeral 1°, y 300 ambos del Código Orgánico Procesal Penal.

La existencia de la fase preparatoria a cargo del Ministerio Público *‘...sólo es posible en el marco de este último modelo, ya que surge como consecuencia necesaria de la adopción de la forma acusatoria: al separarse definitivamente la función requirente de la persona del juez, encomendándose a la ministerio público (órgano natural para ejercer la pretensión represiva), resulta claro que la tarea*

preliminar al eventual ejercicio de la acción penal debe quedar en manos del mismo órgano requirente.

Es así como, en el ámbito de la aludida atribución el fiscal del Ministerio Público al tener conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, ordenará su inicio, y en ese sentido, dispondrá que se practiquen todas las diligencias conducentes a los fines de esclarecer la verdad, recopilando para ello, todos los elementos de convicción que sean necesarios, fase de carácter preparatorio de la investigación preliminar que termina, de conformidad con lo previsto en el texto adjetivo penal, con la presentación por parte del referido funcionario, del correspondiente acto conclusivo.

Precisamente, con la acumulación de la información recabada en el transcurso de la fase preparatoria del proceso penal, es que el representante fiscal va a determinar si es o no viable requerir al órgano jurisdiccional competente, el enjuiciamiento público de una persona.

Expresa en ese contexto, Fabricio O. Guariglia que *'...resulta artificial que el fiscal deba acusar sobre la base de elementos probatorios que él no ha recogido, careciendo de toda posibilidad de selección con relación a ellos...'*

Los jueces, por su parte, en el procedimiento acusatorio tienen atribuido el rol, entre otros, específicamente el juez en funciones de control, de vigilar el desarrollo de la investigación y la fase intermedia del proceso penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, encabezamiento, y 532 en su primer aparte, ambos del código adjetivo penal.

En ese orden de ideas, se pronunció el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, mediante fallo dictado en fecha 9 de diciembre de 2003, en los términos siguientes:

'En el procedimiento de corte acusatorio se encomienda la investigación -que no es una función jurisdiccional propiamente tal, sino una especie de fase preparatoria para ella- al Ministerio Público, un órgano técnico profesional especializado; y el juzgamiento a un tribunal. / Esta separación de las funciones de investigación y juzgamiento expresa una característica fundamental del procedimiento acusatorio, como es la racionalización del sistema procesal penal (...) el sistema acusatorio es superior al mixto desde el punto de vista de las garantías y de la racionalización del sistema. En efecto, permite, mediante la institución del juez de garantías, controlar la investigación realizada por el Ministerio Público y asegurar, además, la imparcialidad del tribunal en lo atinente a la adopción de medidas cautelares que, como la prisión preventiva, entre otras, afectan intensamente los derechos del imputado...'

En el caso de autos, surge el interés por parte de esa representación fiscal, si las actuaciones originales que conforman la investigación penal deben ser restituidas por el órgano jurisdiccional -juez de control- a la dependencia fiscal, una vez que éste haya resuelto la incidencia acaecida durante el desarrollo de la fase preparatoria del proceso penal o si por el contrario, el aludido operador de justicia debe quedarse con ellas.

Frente a esta inquietud, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera, a la luz de los distintos roles que cumplen en el proceso penal los sujetos que participan en el ejercicio del poder punitivo del Estado, vista la adopción en nuestro procedimiento procesal penal del sistema de corte acusatorio, correspondiéndole en ese sentido, al fiscal del Ministerio Público el deber de guiar y conducir el desarrollo de la investigación penal, y al órgano jurisdiccional -juez de control- el de vigilar y controlar la aludida fase, así como ser garante de los derechos

constitucionales y procesales, que lo procedente y ajustado a derecho es que el mencionado operador de justicia -juez de control- restituya al despacho fiscal, una vez que haya resuelto la eventualidad surgida en el proceso, las actuaciones originales que conforman la investigación penal, y el Ministerio Público pueda entonces, continuar o concluir con la investigación iniciada.

De allí, la conveniencia de que el representante fiscal en ejercicio de sus funciones, como garante de la Constitución y de las leyes le advierta al juez de control en la comunicación con la cual le remite las actuaciones que conforman la investigación penal, del deber en que se encuentra de devolver la actuaciones, una vez resuelta la incidencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-3
CMP	N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 29-09-1999
LOMP	art:11-6
LOMP	art:34-5
LOMP	art:34-7
LOMP	art:34-8
COPP	art:106-Encab
COPP	art:108-1
COPP	art:300
COPP	art:532-p.ap
STSJSCO	09-12-2003

DESC	ACCION PENAL
DESC	ACCION PUBLICA
DESC	ACUSACION
DESC	CONSULTAS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	JUECES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PRUEBA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.339-342.

085

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-2898-2003-49104

FECHA:20031016

No se puede pretender que a través del escrito mediante el cual el fiscal del Ministerio Público pone en conocimiento del juez de control una determinada situación de interés para el derecho penal, como lo es la detención por flagrancia, se señale con claridad, entre otros particulares, cuál debe ser el procedimiento a aplicar, habida cuenta que estamos frente a un proceso de corte acusatorio en el cual priva la oralidad de los actos procesales, principio que se encuentra implícito en el dispositivo legal que recoge el procedimiento para la presentación del aprehendido por la aludida circunstancia, tal y como se evidencia del contenido del artículo 373 del Código Adjetivo Penal.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido de la comunicación N° 01214-03, de fecha 16 de junio de 2003, recibida en este Despacho en fecha 7 de julio del presente año, mediante la cual eleva una consulta que guarda relación con aspectos que ameritan - según su criterio- ser aclarados, tales como:

‘Determinar si hubo violación del debido proceso, con la forma en la cual el Fiscal Primero del Ministerio Público (...) presentó a los imputados en su escrito de presentación de los mismos; en virtud de que la Representación Fiscal se reserva para el momento de la audiencia, la solicitud del procedimiento a seguir, la solicitud de la medida de coerción personal a imponer, o la solicitud de libertad del aprehendido’.

‘Configurar un criterio uniforme, en virtud de que la Unidad de Defensa Penal, señaló que se había roto el paradigma, imperante en el Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, aplicado a las Audiencias Orales y Privadas de Presentación de Imputados’.

Tales reflexiones las somete a consideración de este órgano asesor, vista la comunicación N° 1.763, de fecha 3 de junio de 2003, dirigida a esa representación fiscal, por el ciudadano Freddy Montesinos Lucena, en su carácter de Juez de Primera Instancia en Función de Control N° 3 del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, San Carlos, a través de la cual el aludido órgano jurisdiccional a su vez, le eleva una *‘Consulta’*, visto el pedimento que le efectuara, en esos términos, la ciudadana Milzys Romero Corona, Defensora Pública Penal de los imputados Julio César Sánchez y Alonso Alexander Herrera Herrera, en fecha 27 de mayo del año en curso, en el acto de celebrarse la audiencia de calificación de flagrancia de los ciudadanos en mención.

Delimitado lo precedente, esta Dirección de Consultoría Jurídica procede a emitir la opinión pretendida de la manera siguiente:

Conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, la detención preventiva es una figura concebida como una medida de aplicación excepcional, que supone una limitación a un derecho fundamental, como lo es la libertad personal, de allí su regulación constitucional y las garantías que rodean a éste derecho subjetivo.

En esos términos, reza el artículo 44 de la norma suprema que *‘La libertad personal es inviolable, en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso...’.*

En ese sentido, refiere la doctrina que la libertad personal es uno de los derechos que aparte de la vida *'...goza de un lugar privilegiado en el ámbito constitucional...y que también se vincula con otros derechos como la libertad de tránsito, de pensamiento, expresión y tantos más que adquieren relevancia para el desarrollo humano. Particularmente, este es un derecho subjetivo que interesa al orden público...y normalmente es registrado como un valor fundamental para el enaltecimiento de la dignidad del ciudadano que ajusta su desenvolvimiento en sociedad...'*

Concordante con lo antes expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en fallo N° 021, de fecha 23 de enero de 2002, profirió lo siguiente:

La flagrancia, '...contemplada en la Carta Magna y desarrollada en el Código Orgánico Procesal Penal, constituye una excepción al derecho que tiene toda persona de no ser detenida sin antes existir un procedimiento judicial previo. Este principio tiene su fundamento en que inicialmente se desconoce el o los autores del delito, por lo cual se requiere la constatación de los hechos y para ello es necesario probar una serie de indicios que finalmente puedan atribuírsele a quien se pretende detener; en tanto que en la flagrancia se sorprende al autor en plena comisión del delito, por lo cual se puede prescindir de formalidades legales ordinarias que regulan la detención'.

La detención excepcional sin orden judicial, vale decir, la practicada con ocasión a la presunta comisión de un delito flagrante, es una de las dos limitantes del postulado constitucional a la libertad personal. Esta restricción, se encuentra desarrollada en el texto procedimental penal, en el sentido que, el legislador enunció, entre otros particulares, lo que debe entenderse por delito flagrante, propiamente en el encabezamiento del artículo 248 ejusdem.

Así, para los efectos del Código Orgánico Procesal Penal se tendrá por delito flagrante:

'...el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor. / En estos casos, cualquier autoridad deberá, y cualquier particular podrá, aprehender al sospechoso, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad, entregándolo a la autoridad más cercana, quien lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en relación con la inmunidad de los diputados a la Asamblea Nacional y a los consejos legislativos de los estados. En todo caso, el Estado protegerá al particular que colabore con la aprehensión del imputado'.

De otra parte, prescribió el legislador en el artículo 249 ejusdem, la remisión expresa para este supuesto excepcional, al procedimiento especial abreviado, desarrollado en el Libro Tercero *'De Los Procedimientos Especiales, Título II, intitulado Del Procedimiento Abreviado'*, en los artículos comprendidos del 372 al 374.

En ese contexto, reza el dispositivo legal que recoge el procedimiento especial para la presentación del aprehendido por la presunta comisión de un delito flagrante, lo siguiente:

'Artículo 373. Flagrancia y procedimiento para la presentación del aprehendido. El aprehensor dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido a la disposición del Ministerio Público, quien dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo presentará ante el Juez de control a quien expondrá como se produjo la aprehensión, y según sea el caso, solicitará la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado y la imposición de una medida de coerción personal, o solicitará la libertad del aprehendido. En éste último caso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que hubiere lugar. / El Juez de control decidirá sobre la solicitud fiscal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que sea puesto el aprehendido a su disposición. / Si el Juez de control verifica que están dados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, siempre que el fiscal del Ministerio Público lo haya solicitado, decretará la aplicación del procedimiento

abreviado, y remitirá las actuaciones al tribunal unipersonal, el cual convocará directamente al juicio oral y público para que se celebre dentro de los diez a quince días siguientes...

De la anterior disposición normativa se colige, que son diversos los deberes impuestos a los sujetos que intervienen en el referido procedimiento especial, los cuales se encuentran disgregados entre el funcionario o sujeto aprehensor, el fiscal del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, y traducidos en los verbos rectores, entre los cuales cabe citar los siguientes: *'pondrá', 'presentará', 'expondrá', 'solicitará', 'decidirá', 'decretará',* entre otros.

Dichos vocablos se escenifican, por una parte, en lo que concierne al fiscal del Ministerio Público, en la obligación de presentar al detenido una vez que sea puesto a su disposición por parte del sujeto aprehensor, a la orden del juez de control dentro del plazo de ley -36 horas- ante el cual deberá exponer, una vez fijado por éste el acto denominado por la jurisprudencia de instancia *'Audiencia de calificación de flagrancia'*, cómo se produjo la captura; la proposición de la aplicación del procedimiento abreviado u ordinario y la imposición de una medida de coerción personal o en su defecto, solicitar la libertad del aprehendido.

Por otro lado, en lo que atañe al órgano jurisdiccional, éste deberá tomar la decisión que considere pertinente, por competelerle en forma exclusiva la determinación sobre la pertinencia del procedimiento a seguir y las medidas a imponer, una vez oído el alegato esgrimido por cada uno de los sujetos procesales intervinientes en la aludida audiencia, y estimadas las circunstancias que rodean el caso.

Por razón de la celebración de la audiencia, término éste definido por la Enciclopedia Jurídica Opus, como el *'...acto de oír los soberanos, sus ministros u otras autoridades a las personas que exponen o solicitan algo. Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente...'*, el órgano jurisdiccional puede llegar a una resolución, ya que una vez impuesto de la aseveración efectuada por una de las partes, surge en él la disyuntiva de la veracidad de lo planteado, situación que se solventa con la celebración del aludido acto, de allí la necesidad de convocar a las partes para que una vez expuestas sus razones, pueda en consecuencia tomar la resolución que corresponda y de esta manera restablecer el presunto derecho violado.

Tras lo expuesto, en el caso de autos la ciudadana Milzys Romero Corona, en su carácter de Defensora Pública de los ciudadanos Julio César Sánchez y Alonzo Alexander Herrera Herrera, en la oportunidad de celebrarse el acto de la presentación de los prenombrados ciudadanos, en la audiencia de calificación de flagrancia realizada en fecha 27 de mayo de 2003 ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control N° 3 del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, San Carlos, requirió al órgano jurisdiccional un pronunciamiento en los términos siguientes:

'...En representación de los imputados esta defensa solicita al Tribunal que en aras de la función que le compete como es velar por el debido proceso se sirva pronunciarse a cerca (sic) de la forma en la cual (...) el Fiscal Primero (...) presenta a mi representado donde en el escrito de fecha 26-5-2003, concerniente a la presentación, señala 'Así mismo se reserva esta representación fiscal para el momento de la audiencia la solicitud del Procedimiento y de medida y Libertad del Aprehendido', colocando a mis representados en una total incertidumbre jurídica hasta este momento ya que en ningún momento se les informa el procedimiento que pueda afectarlo ni se les indica si se les va a solicitar medida Cautelar o Privación de libertad, desmejorando su condición de imputado, por cuanto anteriormente la Fiscalía del Ministerio Público indicaba procedimiento y medida solicitada...'

Tal circunstancia conllevó a que el ciudadano Freddy Montesinos Lucena, Juez del aludido Tribunal, solicitara en fecha 3 de junio del presente año, a esa representación fiscal, una *'Consulta'*, con la finalidad de *'...configurar un criterio uniforme en tan delicada materia...'*

Dentro de esta perspectiva, esta Dirección de Consultoría Jurídica luego del análisis efectuado al presente caso, considera que la actuación desarrollada por el ciudadano

Leonardo Rafael Bolívar Rodríguez, en su carácter de Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, San Carlos, ya descrita ut supra, no es contraria a los postulados constitucionales y procesales tendentes a garantizar el debido proceso.

Ello es considerado así, habida cuenta que con la adopción en nuestra ley procedimental penal del sistema de corte acusatorio, los actos procesales atendiendo al principio de oralidad deben desarrollarse de forma oral en un escenario denominado audiencia, por ser éste el acto llamado por ley para que las partes expongan sus alegatos y consideraciones que crean conveniente.

Según Horst Schonbohm, Norbert Losing la oralidad surge *'...de un derecho positivo, en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas, a lo que es estrictamente indispensable...'*

La oralidad es un principio fundamental, entre otros, de nuestro sistema acusatorio, de allí que *"...fundamentalmente los actos y más que todo los actos de argumentación y los actos probatorios se llevan a cabo en audiencias orales, la audiencia preliminar preparatoria del proceso que servirá para controlar la acusación presentada por el fiscal o la querrela presentada por la víctima, controlar las garantías y los derechos de los autores de ese proceso, será una audiencia oral y las diligencias que allí se practiquen serán también orales..."*

Siendo esto así, hay que aseverar que el momento procesal para que el fiscal del Ministerio Público exponga los fundamentos de cómo se produjo la aprehensión; el procedimiento a aplicar (ordinario o abreviado) y la imposición de una medida de coerción personal o en su defecto, solicitar la libertad del aprehendido, sobre la base de la norma que lo facultada para ello -artículo 373 del código adjetivo penal- no es otro que en el acto denominado audiencia de calificación de flagrancia, la cual tiene que ser fijada por el órgano jurisdiccional dentro del lapso que le fue conferido por el legislador.

En tal sentido, no se puede pretender que a través de un escrito mediante al cual el fiscal del Ministerio Público pone en conocimiento del juez de control una determinada situación de interés para el derecho penal, como lo es la detención por flagrancia, se señale con claridad, entre otros particulares, cuál debe ser el procedimiento a aplicar, habida cuenta que estamos frente a un proceso de corte acusatorio en el cual priva la oralidad de los actos procesales, principio que se encuentra implícito en el dispositivo legal que recoge el procedimiento para la presentación del aprehendido por la aludida circunstancia, tal y como se evidencia del contenido del artículo 373 del reseñado cuerpo normativo.

De este modo congruente con los argumentos expuestos, esta Dirección de Consultoría Jurídica concluye que, en el caso bajo análisis la actuación desarrollada por el ciudadano Leonardo Rafael Bolívar Rodríguez, en su carácter de Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, San Carlos, en nada afecta el postulado constitucional del debido proceso -derecho a la defensa- no asistiéndole por lo tanto la razón a la ciudadana Milzys Romero Corona, Defensora Pública de los ciudadanos Julio César Sánchez y Alonso Alexander Herrera Herrera.

Al respecto es oportuno señalar, que desde el inicio de todo proceso penal, bien sea ordinario o especial, como lo es el abreviado, el imputado tiene el derecho de ser asistido por un defensor designado por él o por sus parientes y, en su defecto, por un defensor público, y es en atención a ese nombramiento y en cumplimiento de su deber, que el aludido operador de justicia tiene el compromiso de informar a su defendido de todos los derechos que le confiere la ley.

Desde el punto de vista teórico, esta intervención es conocida como defensa formal o técnica, habida cuenta que *'...es la que efectúa el profesional del derecho y se materializa con el nombramiento del defensor por el propio imputado. Recae en principio en la persona del abogado de su confianza, o en su defecto en el abogado que el tribunal le designe como es el caso de la defensa pública. / La defensa formal se caracteriza porque involucra la asistencia técnica y representación del procesado de manera plena, salvo los actos personalísimos en que se requiere la intervención del imputado...'*

Por último, sea propicia la ocasión para expresarle que el contenido de la presente opinión

es consecuencia directa de la consulta por usted elevada, toda vez que es doctrina imperante de este Organismo, que el Ministerio Público no es órgano consultivo de particulares, de funcionarios, ni de organismos públicos o privados, criterio este reiterado y que puede evidenciarse en numerosos oficios y memoranda publicados en los Informes que ha rendido el Fiscal General de la República al extinto Congreso de la República (actualmente Asamblea Nacional), sobre la base del deber-atribución que le confiere el artículo 21, numeral 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, entre los cuales cabe citar los siguientes: Informe FGR, , año 1992, Tomo II, páginas 218 al 220 y DCJ-9-436-98 del 25 de septiembre de 1998, Informe FGR,, año 1998, páginas 462 al 464.

Un ejemplo de tales opiniones, sería la contenida en el último de los informes citados ut supra, en el cual se manifestó, entre otros particulares, lo siguiente:

'El criterio sustentado a lo largo de los años, sobre la no emisión de opiniones o dictámenes a particulares, funcionarios públicos, o cualquier ente del Poder Público, se debe, por una parte, a las características propias de esta Institución (intervención con el carácter de buena fe en diversos procesos en curso por ante los diferentes tribunales de la República (...)) y, por la otra, a la imposibilidad legal que tiene de emitirlos. En efecto, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, se consagró una expresa disposición, conforme a la cual, los fiscales del Ministerio Público y por supuesto el Fiscal General de la República y demás representantes del Ministerio Público, tienen una prohibición absoluta de ...adelantar opiniones respecto a los asuntos que están llamados a conocer... (artículo 52 de la citada ley)... '.

En consecuencia, el planteamiento judicial dirigido a esa representación fiscal no debe ser atendido por vía de consulta, más aún cuando los representantes del Ministerio Público en sus ejecutorias deben orientar su actuación conforme a las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico y de acuerdo a la doctrina institucional imperante al momento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44
COPP	art:248-Encab
COPP	art:249
COPP	art:372
COPP	art:373
COPP	art:374
LOMP	art:21-9
LOMP	art:52
IFGR	1992, pgs.218-220
IFGR	1998, pgs.462-464
TSJSCO	23-01-2002

DESC	ACUSACION
DESC	AUDIENCIAS
DESC	CONSULTAS
DESC	DEFENSORES
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DETENCION
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FLAGRANCIA
DESC	JUECES
DESC	JUICIO BREVE
DESC	LIBERTAD
DESC	MEDIDAS CAUTELARES

DESC **PRINCIPIO DE ORALIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.342-349.

086

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-3115-2003-51570

FECHA:20031029

El fiscal del Ministerio Público acorde con los postulados constitucionales y procesales, está en el deber de garantizar el principio del debido proceso en el curso del proceso penal, en tal sentido, no deberá entrevistar al imputado sin que el defensor designado por el aludido sujeto procesal haya aceptado el cargo y prestado el juramento de ley ante el órgano jurisdiccional competente; requisito sine qua non cuya inobservancia acarrea la nulidad del acto efectuado.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido de la comunicación N° 20F2-2352-2003, de fecha 8 de octubre de 2003, mediante la cual requiere una consulta relacionada con la posibilidad de que el Ministerio Público pueda declarar o entrevistar a los imputados *‘...sin detención (...) con la sola ASISTENCIA de su abogado defensor en la mera fase de investigación fiscal, sin que sea indispensable el juramento ante el Juez de Control; cosa distinta ya cuando estén allí para seguir el proceso bien sea que vayan a audiencias de presentación, preliminares o de juicio’*.

Efectuado, el anterior planteamiento, esta Dirección de Consultoría Jurídica procede a emitir la pretensión requerida en los términos siguientes:

En el marco de la protección a las personas, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 49, el principio del debido proceso el cual debe ser aplicado a toda actuación judicial y administrativa.

Dentro de las garantías que conforman el aludido principio se encuentra, entre otros, el derecho a la defensa. A ese efecto, consagra el numeral 1 del principio en mención, que *‘La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso...’*.

Dentro de la actividad procesal el legislador a su vez, en cónsona armonía con la norma suprema, reguló en el código adjetivo penal en los artículos 1° y 12, el debido proceso y el derecho a la defensa como uno de los principios orientadores del proceso penal.

En ese sentido, rezan las citadas disposiciones legales lo siguiente:

Artículo 1. Juicio previo y debido proceso:

‘Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República’

Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

Artículo 12. Defensa e igualdad entre las partes:

'La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. / Corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades. / Los jueces profesionales, escabinos y demás funcionarios judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas'.

Para la doctrina patria, el debido proceso *'...nace y encuentra su mayor ambiente en el principio de la legalidad procesal nulla poena sine iudicio, es decir, tiene que ver con la legalidad de las formas, de aquellas que se declaran esenciales para que exista un verdadero, auténtico y eficaz contradictorio y que a la persona condenada se le haya brindado la oportunidad de ejercer apropiadamente la defensa...'*

En derivación del aludido principio, el imputado ejercita su derecho a la defensa desde los actos iniciales de la investigación, de tal manera que la aludida pretensión por ser un derecho natural, imprescindible e irrenunciable en todo estado y grado del proceso penal, constituye un requisito legal en el proceso penal.

Es así como, en atención a dicho derecho, que el imputado efectúa la designación de un defensor, directamente o a través de sus parientes, y en su defecto por el juez quien está en la obligación, en este supuesto, de nombrarle un defensor público desde el primer acto de procedimiento o antes que rinda declaración, garantizando de esta manera el Estado, por conducto del órgano jurisdiccional, la tutela efectiva de esta pretensión que conforma entre otros, el principio del debido proceso y cuya violación conllevaría la nulidad de todas las actuaciones realizadas, sobre la base de lo establecido en los artículos 125, numeral 3; 137 y 191 del código adjetivo penal.

La función de la defensa en el proceso penal, según se pronuncia Arquímedes Enrique González Fernández, en su Obra *'Código Orgánico Procesal Penal con Práctica Forense'*, viene a ser *'...el contrapeso de la acusación y su misión última es tratar de desvirtuar la base de aquélla, que es justamente la imputación. El maestro Carnelutti, al referirse a su concepto, señala: El concepto de la defensa es opuesto y complementario del de la acusación; ya se ha dicho que la formación del juicio penal sigue el orden de la tríada lógica: tesis, antítesis, síntesis de la acusación y de defensa, no se puede dar acusación sin defensa, la cual es un contrario y, por eso, un igual de la acusación (Por ello, si el imputado no tiene defensor, el Estado está obligado a proporcionárselo)...'*

De otra parte, el legislador en el Código Orgánico Procesal Penal estableció distintas oportunidades procesales para que el imputado rinda declaración, actuación que se deberá llevar a cabo previa a la imposición del precepto constitucional que lo exime de declarar y, aún en caso de consentir a prestarla, a no hacerlo bajo juramento; garantía procesal que a todas luces tiene que hacerse valer por formar parte integrante del principio del debido proceso.

En tal sentido, dispone el artículo 130 del citado cuerpo normativo que:

'El imputado declarará durante la investigación ante el funcionario del Ministerio Público encargado de ella, cuando comparezca espontáneamente y así lo pida, o cuando sea citado por el Ministerio Público. / Si el imputado ha sido aprehendido, se notificará inmediatamente al Juez de control para que declare ante él, a más

tardar en el plazo de doce horas a contar desde su aprehensión; este plazo se prorrogará por otro tanto, cuando el imputado lo solicite para nombrar defensor. / Durante la etapa intermedia, el imputado declarará si lo solicita y la declaración será rendida en la audiencia preliminar por el juez. / En el juicio oral, declarará en la oportunidad y formas previstas por este Código. / El imputado tendrá derecho de abstenerse de declarar como también a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como una medida dilatoria en el proceso. / En todo caso, la declaración del imputado será nula si no lo hace en presencia de su defensor´.

De la normativa antes reproducida se evidencia, que el imputado puede efectuar la descrita manifestación de voluntad en presencia del fiscal del Ministerio Público que dirige la investigación o ante el órgano jurisdiccional competente, todo ello dependiendo de la fase en la que se encuentre el proceso penal, vale decir, fase de investigación, intermedia y de juicio, desprendiéndose asimismo, que el sujeto procesal en mención debe rendir declaración en presencia de su abogado, so pena de nulidad del acto, operador de justicia que una vez designado por cualquiera de las formas instauradas en la ley adjetiva penal, deberá aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fielmente ante el juez.

Cabe advertir que desde el punto de vista teórico existen dos tipos de defensas, a saber: la material o autopatrocinio, y la formal o técnica. Se distingue la primera *´...cuando se trata de la actividad que despliega el propio procesado, es decir, la autodefensa´*, mientras que la segunda *´...es la que efectúa el profesional del derecho y se materializa con el nombramiento del defensor por el propio imputado (...)* La defensa formal se caracteriza porque involucra la asistencia técnica y representación del procesado de manera plena, salvo los actos personalísimos en que se requiere la intervención del imputado y en los cuales el defensor sólo puede asistir al imputado o acusado como es el caso de los acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso y la admisión de hechos´.

Siendo esto así, mal podría esta Dirección de Consultoría Jurídica compartir el criterio sostenido por esa representación fiscal -tomar declaración o entrevista al imputado en la fase de investigación sin que el defensor se haya juramentado ante el juez de control- habida cuenta que la formalidad exigida por el legislador en el texto procedimental penal, representada en el presente caso en la circunstancia de que el defensor una vez designado por el imputado por cualquiera de las formas instauradas en la ley adjetiva penal, deberá aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fielmente ante el juez, constituye un requisito sine qua non cuya inobservancia acarrea la nulidad del acto efectuado, y consecuentemente, la causa se retrotraería al estado de darse cumplimiento al violado precepto, ello sobre la base de lo establecido en el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal.

La intervención, asistencia y representación del imputado son formas concretas de expresión del derecho a la defensa, cuya inobservancia conlleva la nulidad absoluta del acto menoscabándosele de esta manera la prenombrada garantía constitucional, la cual debe estar presente en todo estado y grado del proceso y de la investigación.

Según Julio B. J. Maier, una gran parte de la garantía de la defensa consiste *´...no sólo en permitir la actuación de un defensor, sino, antes bien, en asegurar su existencia, al lado del imputado, durante el procedimiento. Conforme con ello, la ley procesal penal fija un punto en el procedimiento después del cual él no puede existir, legítimamente, sin que un defensor o asistente jurídico acompañe al*

imputado en la labor de resistir la imputación: ese punto es la primera declaración del imputado sobre el hecho, luego del cual los actos a los cuales el defensor tiene el derecho de asistir carecen de validez, en caso de infracción a la regla, al menos para ser incorporados válidamente al debate y utilizados como fundamento de una decisión desfavorable para el imputado...`.

En conclusión, una actuación contraria a la prevista en nuestro ordenamiento jurídico violentaría por una parte, postulados constitucionales y procesales tendentes a garantizar el debido proceso -derecho a la defensa- principio de obligatorio cumplimiento por parte de los fiscales del Ministerio Público, y por otro lado, el supremo deber que tienen los funcionarios en mención de desplegar sus funciones con estricta sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:49-1
COPP	art:1
COPP	art:12
COPP	art:125-3
COPP	art:137
COPP	art:191

DESC	ACUSACION
DESC	AUDIENCIAS
DESC	CONSULTAS
DESC	DEFENSORES
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	IGUALDAD
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	INVESTIGACION
DESC	JUECES
DESC	JUICIO
DESC	JUICIO ORAL
DESC	JURAMENTOS
DESC	LEGALIDAD
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	NULIDAD
DESC	PROCESOS (DEREHO)
DESC	PRUEBA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.349-354.

087

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal Superior del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-5-3054-2003-51571

DCJ

FSMP

FECHA:20031029

El órgano jurisdiccional no puede supeditar la concesión de las medidas de protección a las víctimas, requeridas por el Fiscal Superior del Ministerio Público, a través de la oficina de protección de la víctima, bien sea de oficio, por requerimiento del interesado o su representante, a la asistencia del imputado a la audiencia en la cual se va dilucidar la aludida pretensión, pues de ser así, vulneraría derechos fundamentales de la víctima, como pudiera serlo incluso hasta la vida misma.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del oficio N° TR-FS-399-2003, mediante el cual eleva a este Despacho una consulta que guarda relación con la actuación desplegada por algunos jueces de control de esa Circunscripción Judicial, traducida en el hecho de convocar a las partes -imputado, defensor, víctima- a la celebración de una audiencia con el objeto de decidir la solicitud de protección requerida por la víctima, por conducto del Ministerio Público, acto que no se lleva a cabo si el agresor o su defensor no comparecen, quedando de esta manera la víctima desamparada, toda vez que, la concesión de la medida queda supeditada a la asistencia o no del imputado.

Argumenta a ese respecto que, *‘...tal forma de proceder o instrumentar la protección de parte de los Jueces de Control (...) constituye un exabrupto jurídico, toda vez que la situación de condición de amenazado por un tercero o terceros constituyen actos que de por sí fundan acometimientos psicológicos, pudiendo llegar a las agresiones físicas y hasta la muerte, como en otras oportunidades ha ocurrido, de tal manera, que la protección solicitada a la víctima, en la mayoría de los casos no solamente son necesarias, sino al mismo tiempo urgentes, lejos de todo formalismo Jurídicos (sic) cuya consecuencia es la de alimentar el peligro que pudiera aguardar a la víctima.../...esto significa encarar indignamente a la víctima frente a su agresor, por otra parte, de no acudir el agresor, o el defensor o ambos, sencillamente la audiencia no se celebraría, y por ende no se concedería la protección, quedando así la víctima desamparada...’.*

Efectuado el anterior planteamiento, este órgano consultor procede a emitir el dictamen correspondiente en los términos siguientes:

En el marco de la protección a las personas, la norma suprema consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental que representa el ejercicio facultativo del cual goza toda persona de acudir ante los órganos de administración de justicia - representados por las cortes y tribunales que forman parte del Poder Judicial, así como por los demás órganos del sistema de justicia previsto en la Constitución, entre los cuales se encuentran los ciudadanos que participan en la administración de justicia o que ejercen la función jurisdiccional de conformidad con la ley-con el objeto de hacer valer sus derechos e intereses, principio que se satisface, entre otros particulares, con la obtención de una

resolución bien sea favorable o desfavorable.

Para Francisco Chamorro Bernal, la tutela judicial efectiva *‘...es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos haya planteado ante los órganos jurisdiccionales...’*

La tutela judicial efectiva *‘...no es sino el principio según el cual cualquier persona puede y debe ser protegida y amparada en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la Justicia para que esas pretensiones le sean satisfechas. Lo que no quiere decir aceptadas, sino resueltas razonablemente con arreglo a Derecho y en un lapso de tiempo también razonable, a lo largo de un proceso en el que todas las personas titulares de derechos e intereses afectados por esas pretensiones puedan alegar y probar lo pertinente a la defensa de sus respectivas posiciones’*.

El aludido derecho subjetivo, inherente a la persona humana, también ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, dentro de los cuales cabe citar, entre otros, a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -Artículo XVIII- aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948, así como, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) -Artículo 8.1-, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Cabe señalar a ese respecto, que con el fin de reforzar la protección de los derechos humanos el Texto Fundamental enuncia expresamente en el artículo 23, que *‘Los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público’*.

En esta línea de pensamiento, el Estado como protector del interés social no sólo cumple su oficio en la apuntada garantía jurisdiccional a través de la creación del operador de justicia -órgano jurisdiccional- que va a asegurar tan preponderante cometido, sino que asimismo *‘...mediante el sostenimiento y la ayuda a la víctima. (...) la función del estado debiera ser, necesariamente, ayudar y sostener los intereses de la víctima para que puedan tener una tutela judicial efectiva...’*

En ese escenario, la norma suprema consagra en el artículo 30, en su último aparte, el deber del Estado de proteger a las víctimas de delitos comunes, así como, procurar que sus responsables reparen los daños causados, fines éstos que a su vez se encuentran en consonancia armoniosa con uno de los principios y garantías procesales, orientadores del proceso penal, como lo es el relativo a la protección de las víctimas, siendo además uno de sus objetivos.

Según la definición de la ONU, son *víctimas ‘aquellas personas que de forma individual o colectiva han sufrido un perjuicio, especialmente, un ataque a su integridad física o mental, un sufrimiento moral o una pérdida material, o un ataque grave de sus derechos fundamentales, en acciones u omisiones que infringen las leyes penales vigentes de un estado’*

La institución del apuntado sujeto procesal la ubicó el legislador adjetivo en el Código Orgánico Procesal Penal, en el Título IV, Capítulo V, bajo el epígrafe *‘De la Víctima’*, regulando así, todo un régimen de derechos y garantías que podrá

ejer la víctima en el proceso penal, dedicando a su vez, en la Ley Orgánica de Ministerio Público, en el Título VII *'De la Protección de las Víctimas, Testigos y Expertos'*, todo un Capítulo (I) intitulado *'De la Protección de las Víctimas'*, instituyéndose de esta forma como un sujeto pasivo delictual, titular al igual que las demás personas, de una gama de derechos protegidos por la ley.

Tras lo expuesto, el Estado a través de los órganos que crea y a los cuales faculta para ello -Ministerio Público y órgano jurisdiccional- solicita y resuelve acerca de la pretensión que pueda formular la víctima en el proceso penal en pleno ejercicio de su derecho subjetivo de acceder ante la justicia, traducidas en el presente caso en medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia, roles que ejercen dichos operadores de justicia, con fundamento a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela artículos 285, numeral 1° y 2; 253; Código Orgánico Procesal Penal artículos 104; 108, numeral 14 y 118; Ley Orgánica del Ministerio Público artículos 34, ordinal 4; 81 al 85 y Reglamento de las Unidades de Atención a las Víctimas artículos 6, numeral 1°, literal c; 7, numeral 5 y artículo 8, numeral 4.

Al Ministerio Público, por competirle al fiscal superior a través de la Oficina de Protección de la Víctima solicitar, bien sea de oficio, por requerimiento del interesado o su representante, al juez competente que tome las medidas conducentes a garantizar la integridad de la víctima y su libertad o bienes materiales, en todas las fases del proceso, y a los jueces, por concernirles garantizar la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.

En el caso sometido a estudio, esa representación fiscal considera contraproducente la actuación desarrollada por algunos jueces de control de esa Circunscripción Judicial, habida cuenta que, con el objeto de determinar la procedencia o no de la medida de protección requerida por la víctima en pleno ejercicio pacífico de su derecho -tutela judicial efectiva- por conducto de esa dependencia fiscal, proceden a convocar al *'...imputado, su defensor, la Unidad de Atención a la Víctima y la víctima a proteger...'*, a una audiencia, acto que en el supuesto que el agresor o su defensor o ambos no comparezcan no se lleva a cabo, quedando de esta forma *'...la víctima desamparada de los acometimientos y lo más indignante es que la protección queda supeditada a capricho del imputado a que este acuda o no a la audiencia'*.

Al respecto, esta Dirección de Consultoría Jurídica sin obviar las implicaciones de índole práctico que pudieran conllevar la confrontación de las partes no sólo en la referida audiencia sino durante todo el desarrollo del proceso penal, considera en lo atinente a la celebración del referido acto, que dicha actuación jurisdiccional se encuentra ajustada a derecho por estar acorde con los enunciados constitucionales y procesales que deben regir en todo proceso penal, como lo son la igualdad de las partes y el derecho al debido proceso -derecho a la defensa- postulados que son de ineludible acatamiento por parte de los jueces o juezas de la República dentro del ámbito de su competencia, por tener este operador de justicia la obligación de asegurar la integridad de la Constitución, así como, conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes.

Tal aseveración se hace, por una parte, en virtud de lo prescrito en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habida cuenta que de su contenido se desprende que la decisión que vaya a dictar el órgano jurisdiccional con ocasión a la pretensión efectuada por la víctima, debe ser sin perjuicio del derecho a la

defensa del imputado, garantía inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso, y por la otra, de lo preceptuado en el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal, atinente a uno de los principios procesales intitulado *‘Defensa e igualdad de las partes’*, y precisamente es en observancia de estas garantías, que los jueces profesionales, escabinos y demás funcionarios judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con algunas de las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas.

El juez es el funcionario público investido de autoridad para ejercer la función jurisdiccional en la medida de la esfera de poderes y atribuciones conferidas por el Texto Fundamental y demás leyes. En ese sentido, una vez designado *‘...éste tiene la plenitud del poder jurisdiccional en cuanto no esté confiada a otros órganos alguna materia en especial; por ello se dice que el juez ordinario es el juez de la unidad de la jurisdicción o que ejerce la jurisdicción plena.../...El principal y más importante poder del juez es de decisión de la controversia. La decisión da satisfacción al derecho de acción y acoge o niega la pretensión que se hace valer en la demanda. Esta decisión se refiere al fondo de la causa o, como se dice también, al mérito de la causa...’*.

Por razón de la celebración de la audiencia, término éste definido por la Enciclopedia Jurídica Opus, como el *‘...acto de oír los soberanos, sus ministros u otras autoridades a las personas que exponen o solicitan algo. Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente...’*, el órgano jurisdiccional puede llegar a una resolución justa, ya que una vez impuesto de la aseveración efectuada por una de las partes, surge en él la disyuntiva de la veracidad de lo planteado, situación que se solventa con la celebración del aludido acto, de allí la necesidad de convocar a las partes para que una vez expuestas sus razones, pueda en consecuencia tomar la resolución que corresponda, y de esta manera restablecer el presunto derecho violado.

Por último, no comparte esta Dirección el criterio sustentado por el órgano jurisdiccional del Circuito Judicial Penal de esa entidad federal, según el cual se supedita la concesión de las medidas de protección a las víctimas, a la asistencia del imputado al acto al cual se ha hecho referencia en esta opinión, toda vez que, el juez cumple con su función de convocar a las partes para el reseñado acto en pleno acatamiento de los postulados constitucionales y legales ya antedichos, y en tal sentido, mal podría someter el otorgamiento de las medidas a la renuencia del imputado, pues de ser así, vulneraría derechos fundamentales de la víctima, como pudiera serlo incluso, hasta la vida misma.

Como corolario, conseguimos sustento doctrinal en la Obra *‘Derecho Procesal Civil y Penal’* del jurista Francesco Carnelutti, quien sostiene que *‘.../ El proceso, naturalmente, se debe desarrollar también con una sola parte (en contumacia), ya que de otro modo sería fácil de un parte, absteniéndose de participar en él, frustrar los fines de la justicia impidiendo que se repare el desorden...’*, debiendo en este supuesto, el juez, proveer con los elementos de los cuales disponga, todo ello en aras de la justicia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:23
CRBV	art:30
CRBV	art:253
CRBV	art:285-1

CRBV	art:285-2
LACADH	art:8.1
COPP	art:12
COPP	art:104
COPP	art:108-14
COPP	art:118
LOMP	art:34-4
LOMP	art:81
LOMP	art:82
LOMP	art:83
LOMP	art:84
LOMP	art:85
RUAV	art:6-1-c
RUAV	art:7-5
RUAV	art:8-4

DESC	AUDIENCIAS
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	JUECES
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.354-360.

088

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección General Sectorial de Servicios Jurídicos

Ministerio Público MP N° DCJ-2-3254-2003-55609

DCJ

DGSSJ

FECHA:20031114

Una vez dictada la orden de inicio, el Ministerio Público asume la responsabilidad constitucional y legal de impulsar la investigación penal para hacer constar la comisión del hecho punible cometido y de todas las circunstancias que pudieren influir en su calificación y en la responsabilidad de sus autores y partícipes, toda vez que nuestro sistema penal impone en cabeza de la parte acusadora, la carga de la prueba.

Sólo se encuentran exentas de la obligación de declarar en el proceso penal, las personas señaladas en el artículo 224 del Código Orgánico Procesal Penal.

Corresponde a los fiscales del Ministerio Público determinar en cada caso concreto, la necesidad de solicitar a la defensoría del pueblo algún tipo de información considerada relevante para el desarrollo de la investigación de que se trate, o bien, llamar a declarar a algún funcionario adscrito a ese organismo, caso en el cual será la evaluación de la investigación la que permitirá al funcionario a cargo de la misma, el determinar el carácter con el cual habrá de ser llamado a tales fines.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en relación con la comunicación N° DGSJ-1976-03 de fecha 2 de septiembre de 2003, mediante la cual solicita a esta Institución ‘...se sirva girar instrucciones a las distintas fiscalías superiores, con la finalidad de que en la sustanciación de las investigaciones preliminares, los fiscales del proceso se abstengan de citar a los funcionarios de la Defensoría del Pueblo cuando sean requeridos a aportar información sobre los asuntos o hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones públicas, o con ocasión de ellas...’.

Al respecto le manifiesto, que tomando en consideración el Principio de Colaboración entre Poderes, consagrado en el artículo 136 del Texto Constitucional así como la preocupación manifestada por usted, esta Dirección efectuó el análisis y estudio jurídico correspondiente al caso planteado, de acuerdo con el cual le observo:

Corresponde al Ministerio Público, como integrante del Sistema de Justicia, la preponderante y delicada tarea de ejercer en nombre del Estado, la acción penal para sancionar la comisión de todo hecho punible, función ésta que ha de encontrarse apoyada en una actividad investigativa que permita recabar los elementos de convicción necesarios en que se pueda fundar tal actividad.

A los fines de lograr tal cometido, el Ministerio Público se erige como director de la investigación penal y una vez dictada la correspondiente orden de inicio, asume la responsabilidad constitucional y legal de impulsar la misma para hacer constar la comisión del hecho punible cometido así como todas las circunstancias que

podieren influir en su calificación y en la responsabilidad de sus autores y demás partícipes, toda vez que nuestro sistema penal -de corte acusatorio- impone en cabeza de la parte acusadora, la carga de la prueba.

En este contexto ha de destacarse, que conforme a la función que cumple la fase preparatoria y el principio de la libertad de prueba que rige en el proceso penal, el órgano instructor -al que corresponde actuar de oficio- se encuentra dotado de la facultad de buscar libremente los medios de prueba que le servirán para probar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, con la sola limitación que le impone la legalidad de la prueba.

En el marco de la actividad instructora, la actuación del fiscal del Ministerio Público se encamina a obtener esas fuentes de prueba indispensables para lograr la finalidad del proceso, que no es otra que el establecimiento de la verdad de los hechos por vías jurídicas; correspondiéndole en consecuencia, nada más y nada menos que la difícil labor de comprobar el delito y sus responsables.

En este orden de ideas, le concierne al Ministerio Público estar atento a captar cualquier información que sirva de elemento orientador hacia el esclarecimiento de los hechos objeto de la averiguación, resultando innegable en tal contexto, el valor agregado que para el proceso penal posee el conocimiento, que de una forma u otra pueda tener y aportar cualquier persona; no en vano es que tradicionalmente se le reconozca a la declaración de testigos, una valiosa importancia práctica para la comprobación o averiguación del delito y de sus responsables, al punto de afirmarse que en materia penal constituye el medio de prueba por excelencia.

En atención a su importancia y de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la declaración del testigo constituye un deber legal de prestar auxilio a la administración de justicia, de acuerdo con el cual, *‘toda persona, nacional o extranjera, habitante del país o que se halle en él, cualquier sea su condición social, edad, sexo, religión, e incluso que adolezca de determinadas imperfecciones físicas, tales como ser ciego, mudo, sordomudo, etc., son consideradas jurídicamente capaces como testigos, independientemente de la credibilidad de su testimonio que corresponderá al juez valorar, estando, por tanto, en la obligación de concurrir a la citación de un tribunal para rendir declaración acerca de cuanto sepan y les sea preguntado sobre el objeto de la investigación. Obligación que no se reduce solamente a comparecer y prestar declaración, sino que impone igualmente el deber de declarar la verdad, so pena de incurrir en el delito de falso testimonio’.*

En tal sentido, nuestro código adjetivo penal en su artículo 224 consagra que sólo se encuentran exentos de la obligación de declarar a que se refiere el artículo 222 eiusdem, las personas allí señaladas; exención ésta respecto de la que conviene acotar -en palabras de Moreno Brandt - que no abarca el deber de concurrir a la citación practicada por un tribunal.

Señalamos que sólo se encuentran exceptuadas las personas citadas en el citado artículo 224, pues la enumeración de los funcionarios a que se contrae el artículo 223 del Código Orgánico Procesal Penal, está referida a la prerrogativa que tienen determinados funcionarios públicos de no declarar en el tribunal más no de eximirse de prestar su declaración.

A este respecto resulta oportuno destacar lo señalado por Eric Pérez Sarmiento en el sentido de que *‘La obligación de las personas de concurrir a testificar, se refiere ante todo al deber de concurrir al llamado de la autoridad o funcionario que esté a cargo de la instrucción, ya sea policía, fiscal o juez. El desarrollo de la fase*

preparatoria es pues, inconcebible, si las personas que deban dar su testimonio no están obligadas a concurrir al llamado de la autoridad instructora. Por lo tanto, el órgano directamente encargado de la investigación de fase preparatoria debe tener las facultades o prerrogativas necesarias para convocar, con carácter de obligatoriedad a los testigos ante sí y de hacerlos conducir por la fuerza pública si no concurrieren voluntariamente a prestar testimonio´.

Derivado de la trascendencia de tan compleja misión a cargo de esta Institución, estimo que el desarrollo de la actividad investigativa no debe, bajo ningún concepto, sujetarse a limitaciones que no hubieren sido establecidas por nuestro legislador.

En efecto, si bien es cierto, que de acuerdo con la actividad instructora de determinadas investigaciones de carácter penal, pudiera ser considerado como irrelevante el tomar declaración testifical a funcionarios respecto de los cuales se presume tengan conocimiento de los hechos averiguados, en virtud de realizar funciones propias de la Defensoría del Pueblo -como sería el caso por ejemplo, cuando fungen como meros transmisores de denuncias- no es menos cierto que también existen casos en los que es necesaria y obligatoria su intervención en el desarrollo del proceso penal de que se trate y por lo tanto, también resulta obligatorio para ellos, el acudir al llamado del Ministerio Público; a saber:

- Cuando en el desempeño de sus funciones se impusieren de algún hecho punible de acción pública, en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 287 del Código Orgánico Procesal Penal, adquieren la obligación de denunciar el hecho, so pena de incurrir en la conducta tipificada en el artículo 208 del Código Penal. Resultando además lógico el que en tales casos, adicionalmente, queden dichos funcionarios obligados a colaborar con los órganos instructores mediante el aporte de información que en relación con los hechos les sea requerido.

Respecto de este supuesto, previsto de manera similar en el ordinal 2° del artículo 93 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, señaló Arminio Borjas que *´...Conforme al segundo inciso del texto comentado, también es obligatoria para los funcionarios públicos la denuncia de los hechos punibles de acción pública de que tuvieron conocimiento en el desempeño de su empleo. Tres condiciones son requeridas, por lo tanto, para que proceda dicha obligación; 1°, que sea un funcionario público el que se haya impuesto del hecho delictivo; 2°, que sea éste de los enjuiciables de oficio; y 3°, que su existencia llegue al conocimiento de aquél en el ejercicio de su empleo. / Son funcionarios públicos todas las personas o corporaciones investidas de autoridad para el ejercicio de los poderes soberanos del Estado, de modo que todos los delegatarios de esa soberanía popular ...tienen, sin excepción alguna, la obligación en que nos venimos ocupando...´*

- Cuando fuera del ejercicio de sus funciones, presencien o tuvieren conocimiento de hechos que fueren objeto de una investigación de carácter penal, caso en el cual, al igual que todos los ciudadanos, no sólo se encontrarán en la obligación de acudir a la citación practicada por el órgano instructor sino además, de prestar declaración testimonial y de declarar la verdad de cuanto sepan y les sea preguntado al respecto.

La existencia de tales supuestos, aunado a la gran variedad de situaciones que la realidad de la investigación penal puede arrojar, tornan improcedente el girar instrucciones de carácter general, tendientes a limitar el llamado que como órgano instructor realice el representante del Ministerio Público respecto de funcionarios adscritos a la Defensoría del Pueblo, en relación con procesos instaurados por la presunta comisión de hechos punibles.

Adicional a lo señalado, la existencia -entre otros- de los artículos 125, 131, 120, 295 y 305 del Código Orgánico Procesal Penal -normas que ponen en evidencia que en el proceso penal, tanto el imputado como la víctima tienen el derecho de solicitar la práctica de las diligencias que estimen necesarias- se erige como razón adicional que impide acceder a lo peticionado por esa Institución, pues el girar a nuestros representantes las instrucciones requeridas, implicaría negar de antemano a los sujetos procesales indicados, el derecho que en tal sentido les asiste.

Por otra parte alega en la solicitud objeto de análisis, que por la profesión pública que ejercen los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, resultan aplicables al presente caso, los artículos 478 y 481.2, titulados respectivamente, *'Inhabilidad relativa para testificar'* y *'Deber de testificar. Excusas'*, normas éstas contenidas en el Título Segundo *'De la instrucción de la causa'*, Capítulo VII *'De la prueba de testigos'*, Sección 1° *'De los testigos y sus declaraciones'*, del Código de Procedimiento Civil.

A este respecto, debo acotarle que la materia relativa al testimonio se encuentra ampliamente regulada por el Código Orgánico Procesal Penal, siendo por ello el cuerpo normativo aplicable al caso objeto de análisis -citaciones para declarar como testigos en procesos penales- y al cual, por lo tanto, debe adecuarse la conducta de sus destinatarios así como cualquier normativa de rango sub-legal que pueda guardar relación con la materia.

En virtud de todo lo señalado y tomando en cuenta que los fiscales del Ministerio Público están obligados a sujetar su actuación -so pena de incurrir en algún tipo de responsabilidad- a los criterios de objetividad que el cumplimiento de la Constitución y de la ley así les exige, considero que corresponderá a cada fiscal del Ministerio Público el determinar en cada caso concreto, la necesidad de solicitar a la Defensoría del Pueblo algún tipo de información considerada relevante para el desarrollo de la investigación de que se trate, o bien, llamar a declarar a algún funcionario adscrito a ese Organismo, caso éste en el cual será la evaluación de la investigación la que permitirá al funcionario a cargo de la misma, el determinar el carácter con el cual habrá de ser llamado a tales fines.

Asimismo, debo precisarle, aunque está sobreentendido, que las razones esbozadas anteriormente para determinar la improcedencia de girar las instrucciones a que alude la comunicación enviada por usted, y que motivó la solicitud objeto de tratamiento, bajo ningún aspecto deben ser entendidas como legitimación para que los representantes de esta Institución, amparados en el ejercicio de sus funciones, pudieran cometer abusos mediante el uso indebido de las normas que rigen su actuación.

De allí que en respuesta a su preocupación, le estimo necesario el planteamiento individual de aquellos casos que la Defensoría del Pueblo hubiese considerado irregulares, con el fin de que las dependencias de esta Institución, encargadas del seguimiento y control de las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público, efectúen las investigaciones internas que permitan establecer las responsabilidades individuales, cuando hubiere lugar a ello...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CP	art:208
COPP	art:120
COPP	art:125
COPP	art:131
COPP	art:222
COPP	art:223
COPP	art:224
COPP	art:287-2
COPP	art:295
COPP	art:305
CEC	art:93-2
CPC	art:478
CPC	art:481.2

DESC	ACCION PENAL
DESC	ACCION PUBLICA
DESC	ACUSACION
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	DECLARACION
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	DENUNCIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	INVESTIGACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PRUEBA
DESC	TESTIGOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.361-366.

089

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-5-3031-2003-55610

DCJ

FMP

FECHA:20031114

El fiscal del Ministerio Público, frente a un eventual requerimiento de cremación en el supuesto de muerte violenta o cuando se sospeche de ella, deberá tramitar lo conducente ante la autoridad judicial competente, ya que la aludida atribución le viene dada al órgano jurisdiccional no sólo por la normativa de carácter adjetiva penal sino por otros instrumentos legales, como lo es el Código Civil, de allí que no se puede aceptar como argumento, el hecho que por el cambio de roles dentro del proceso penal la facultad atribuida al referido operador de justicia haya sido trasladada al fiscal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del oficio N° FMP-21-NN-S/N-2002, mediante el cual eleva una consulta que guarda relación *‘...con la potestad de los Fiscales del Ministerio Público de expedir autorizaciones a fin de que sean cremados los restos mortales de persona’*, requerimiento éste que según su criterio es habitual en el cumplimiento de las guardias en sede.

Expresa en ese sentido, que *‘...tal situación deviene de la potestad previa a la aprobación del Código Orgánico Procesal Penal, que los Tribunales de Instrucción o Primera Instancia tenían de expedir las autorizaciones para efectuar las cremaciones, luego y como consecuencia del cambio de roles y tareas dentro de la fase de la investigación del proceso penal, estas tareas pasaron a ser responsabilidad del Ministerio Público, quedando bajo su responsabilidad, entre otras, la de otorgar las referidas autorizaciones de acuerdo con la Ordenanza Rural y Urbana del Distrito Federal...’*.

Igualmente, interpreta haciendo alusión a los artículos 194 y 200 de la Ordenanza de la Policía Rural y Urbana del Distrito Federal, y artículo 12 del Código de Instrucción Médico Forense, respectivamente, que *‘...sólo y únicamente en los casos de existir signos o indicios de muerte violenta o de otras circunstancias que inspiren sospechas, será potestad de la autoridad judicial conceder el permiso de inhumación...’*.

Efectuado el anterior planteamiento, esta Dirección de Consultoría Jurídica procede a emitir el dictamen solicitado en los términos siguientes:

Acaecido el deceso de una persona bien sea por muerte natural o violenta, para poder inhumar el cuerpo se deben cumplir con ciertas exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

En sentido biológico, por muerte debe entenderse *‘...la cesación de las funciones vitales del individuo (aun cuando subsistan funciones vitales de partes del mismo). La determinación de si un individuo ha muerto o no, es una cuestión de carácter médico-legal. / Para probar la muerte, el medio legal por excelencia es la partida de defunción, y a falta de ésta, la correspondiente sentencia supletoria’*

Dentro de este esquema, el Código Civil en el Título XIII, Capítulo IV, en los artículos comprendidos desde el 476 al 487, regula lo atinente a las partidas de defunción, estableciendo a ese respecto, entre otros particulares, que corresponde a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, o al Comisario de Policía, según sea el caso, dar la orden para la inhumación del cadáver, actuación que expedirá en papel común, sin estampillas y sin ninguna retribución, así como, que la inhumación no se hará antes de las veinticuatro horas de ocurrir la defunción, salvo en los casos previstos por reglamentos especiales.

Pudiera así mismo suceder, que la orden de inhumación corresponda darla a la autoridad judicial, en el supuesto de existir signos o indicios de muerte violenta u otras circunstancias que de lugar a sospechas, ello sobre la base de lo establecido en el artículo 480 del citado cuerpo normativo.

Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal en el Título VII, relativo al Régimen Probatorio, Capítulo II *'De los Requisitos de la Actividad Probatoria'*, Sección Tercera *'De la Comprobación del Hecho en Casos Especiales'*, en los artículos comprendidos del 214 al 217, consagra el procedimiento que debe seguir la autoridad competente antes de que se proceda a inhumar el cuerpo, y que debe ser aplicado a todo evento, tanto en el caso de muerte violenta o cuando existan fundadas sospechas de que la muerte es consecuencia de la perpetración de un hecho punible, como en el supuesto de muerte causada en accidente de tránsito.

A lo señalado se adiciona, que para los aludidos supuestos consagró el legislador la práctica de la autopsia correspondiente, a ser efectuada por el médico forense, prestación de servicio que realizará como asesor de la administración de justicia, a tenor de lo previsto en los artículos 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 145 del Código de Deontología Médica.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 216 de la ley de procedimiento penal que:

'Artículo 216. Autopsia. Las autopsias se practicarán en las dependencias de la medicatura forense, por el médico correspondiente. Donde no la haya, el Ministerio Público designará el lugar y médico encargado de su realización. Los médicos que practiquen la autopsia deberán concurrir al debate cuando sean citados.'

Por el contrario, si en el curso de las diligencias practicadas no se pudo realizar el referido peritaje, instituyó el legislador para tal escenario en el citado texto normativo lo siguiente:

'Artículo 217. Exhumación. Si el cadáver ha sido sepultado antes del examen o autopsia correspondiente, el Juez, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la exhumación cuando las circunstancias permitan presumir la utilidad de la diligencia. En lo posible, se deberá informar con anterioridad a la exhumación, a algún familiar del difunto. Practicado el examen o autopsia, se procederá a la inmediata sepultura del cadáver.'

De otro lado, similares regulaciones a las precedentemente acotadas, las encontramos incluidas en actos de naturaleza sublegal o inferiores como lo son, el Reglamento de Cementerios, Inhumaciones y Exhumaciones, y la Ordenanza de Policía Urbana y Rural del Distrito Federal (Título II, *'De la Policía Urbana'*, Capítulo II *'Higiene y salubridad públicas'*, Sección II *'Cementerios'*, artículos 194; 196; 200 y 204).

Pero además de los anteriores argumentos, hay que añadir como elemento complementario la existencia de otros instrumentos normativos que regulan aspectos relacionados estrechamente con la materia, entre los cuales podemos citar, el Código de Instrucción Médico-Forense y el Código de Deontología Médica, textos que en su conjunto consagran, materias como: *'De los procedimientos después de la defunción'*; *'De las certificaciones'*, rubro dentro del cual se ubica el certificado de defunción, así como algunos señalamientos en torno al ejercicio de la Medicina Forense.

En esta línea de pensamiento tendríamos entonces, que una vez cumplidas con todas las formalidades de ley, concernirá a los deudos de la persona fallecida efectuar los trámites pertinentes a fin de que se proceda a la inhumación del cuerpo, vale decir, a su sepultura ante el sitio de su elección. A ese respecto, es menester señalar que actualmente en Venezuela existe otra opción cultural frente a la doliente práctica de la inhumación, como lo es la alternativa de la cremación, técnica ésta que puede ser autorizada en vida por la propia persona mediante una manifestación expresa de voluntad o porque así sus parientes cercanos lo manifiesten, una vez ocurrido el deceso.

La cremación es definida como *'...otra opción o método para la disposición final de restos humanos. Es un proceso que mediante el uso del calor, reduce un cuerpo a pequeños fragmentos óseos y cuyo resultado final se denomina cenizas'* De allí que, la práctica de este oficio radica *'... en reducir el cuerpo humano a cenizas en hornos especiales. Estas cenizas se guardan en una pequeña caja que posteriormente se entrega a la familia del difunto, que decidirá si las entierran, las esparcen en cualquier lugar o las llevan a sus casas. / (...) se estima que esta práctica entró en vigencia hace aproximadamente seis años en el Cementerio del Este. Posteriormente se incorporó a ella el Cementerio Parque Valles del Tuy y, actualmente se gestiona la incorporación del Cementerio General del Sur.../ (...) La Iglesia venezolana acepta la cremación según el Código Canónico en el Canon 1176 del mismo año y en la Congregación Romana para la Doctrina de la Fe, realizada el 8 de mayo de 1963, en donde se menciona que esta alternativa cultural no atenta contra los principios católicos...'*

Siendo ello así, podemos advertir que siendo la cremación una cuestión meramente de elección y preferencia frente a otra alternativa como lo es la inhumación, y ante la consecencial evidente imposibilidad de poder examinar o reexaminar cadáveres cremados, deben observarse con mayor rigor los requisitos de ley reguladores de la inhumación previstos en los instrumentos legales citados con anterioridad, para de esta forma impedir incluso que pueda hacerse nugatoria la acción de la justicia en casos de muertes violentas o cuando se sospeche fundadamente de ellas, toda vez que con la incineración del cuerpo las evidencias desaparecen.

Para mayor abundamiento, citamos a continuación el contenido de algunos artículos de la Ordenanza sobre Cementerios y Servicios Funerarios del Municipio Baruta, los cuales son del tenor siguiente:

'Artículo 33: Para toda inhumación o cremación es requisito indispensable, la presentación de la orden de inhumación otorgada, de conformidad con el Código Civil, por el Jefe Civil de la Parroquia en que hubiere acaecido la defunción o por el efecto del Municipio.

Artículo 34: Las inhumaciones o cremaciones de cadáveres o restos humanos deberán efectuarse entre las 24 y 36 horas de ocurrida la defunción, salvo que el cónyuge o los parientes más cercanos manifiesten su deseo de que se practique

la autopsia, antes de dicho lapso, o que, por orden de las autoridades sanitarias o judiciales deba efectuarse antes o después de dicho lapso.

Artículo 38: Las solicitudes de cremación deberán ser siempre voluntarias y la Dirección General de Servicios Públicos las autorizará en los casos siguientes:

- a.- En los casos en que el difunto, en vida, la haya solicitado y se encuentre su autorización debidamente acreditada.*
- b.- Cuando los deudos o albaceas así lo exijan.*

Artículo 39: La Dirección de Servicios Públicos autorizará, la incineración tomando en cuenta los mismos requisitos que son necesarios para inhumación, esto se hará cuando el difunto haya fallecido por causas naturales.

Artículo 40: Además de los requisitos anteriores se exigirá protocolo adicional, mediante el cual el Cuerpo Técnico de Policía Judicial certifique que las causas del fallecimiento no están siendo investigadas en los siguientes casos:

- a.- Cuando la muerte hubiere sido provocada por algún tipo de arma o violencia física.*
- b.- Cuando el fallecimiento se produzca a consecuencia de un accidente.*
- c.- Cuando surgieren dudas de que el fallecimiento pudo haber ocurrido por causas tóxicas, dolosas o no.*

Parágrafo Único: Cuando las circunstancias del fallecimiento estén o hayan sido conocidas por un tribunal, se solicitará a este la respectiva autorización.

Artículo 41: Ningún cadáver podrá ser incinerado sino después de transcurridas 24 horas del fallecimiento.

De todo lo antes señalado deriva, que la atribución conferida a la autoridad judicial -autorizar la inhumación del cadáver en el supuesto de existir signos o indicios de muerte violenta, u otras circunstancias que den lugar a sospechas- le viene dada no sólo por la normativa de carácter adjetiva penal sino por otros instrumentos legales, como lo es en el presente caso el Código Civil; siendo ello así, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que no se puede aceptar como argumento, el hecho que por el cambio de roles dentro del proceso penal la facultad atribuida al referido operador de justicia haya sido trasladada al fiscal del Ministerio Público.

La aseveración anterior se encuentra además sustentada, con la exigencia del control jurisdiccional que para los casos de exhumación exige el legislador en el Código Orgánico Procesal Penal, al establecer en ese sentido en el artículo 317, que el juez a petición del Ministerio Público podrá ordenar la exhumación del cadáver.

En síntesis, frente a un eventual requerimiento de cremación en el supuesto de muerte violenta o cuando se sospeche de ella, y sólo en esos casos, corresponderá al fiscal del Ministerio Público que conduce la investigación, tramitar lo conducente ante la autoridad judicial competente, sobre la base de lo establecido en el ordenamiento jurídico y no directamente, como pareciera ser lo sugerido por usted en su comunicación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OPUDF	art:194
OPUDF	art:200
CIMF	art:12
CC	art:476
CC	art:477
CC	art:478
CC	art:479
CC	art:480
CC	art:481
CC	art:482
CC	art:483
CC	art:484
CC	art:485
CC	art:486
CC	art:487
COPP	art:214
COPP	art:215
COPP	art:216
COPP	art:217
LOPJ	art:82
CDM	art:145
RCIE	art:200
RCIE	art:204
OCSFMB	art:33
OCSFMB	art:34
OCSFMB	art:38
OCSFMB	art:39
OCSFMB	art:40
OCSFMB	art:41

DESC	ACTA DE DEFUNCION
DESC	AUTOPSIA
DESC	CEMENTERIOS
DESC	CREMACION
DESC	ENTERRAMIENTO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	MEDICATURAS FORENSES
DESC	ORDENANZAS MUNICIPALES
DESC	PROCESOS (DERECHO)

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.367-372.

090

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-2-1661-2003-24746

FECHA:20030616

La querrela mediante la cual se solicita el antejuicio de mérito de un alto funcionario debe encontrarse precedida por una actividad de investigación a cargo del Ministerio Público.

Conforme al artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal corresponde al Ministerio Público y no a los órganos de policía de investigación penal disponer las diligencias que han de ser practicadas, por haberlas considerado previamente como necesarias, para lograr el esclarecimiento de los hechos y la comprobación de los hechos punibles y de sus autores, de ser el caso.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su comunicación N° 06FS-1510-01 -enviada a este Despacho por la Dirección de Salvaguarda con el memorándum N° DS-6-126-2002 por considerar que el asunto planteado es de la competencia de esta Dirección- con la cual remite *‘investigación signada con el N° 06FS-00183-01’*, relacionada con presuntas irregularidades ocurridas en el Instituto Nacional de Nutrición del Estado Barinas.

La citada remisión se realiza a los fines de determinar el trámite a ser dado a la misma, en virtud de lo establecido en el *‘artículo 162 segundo aparte’* de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el *‘artículo 9’* de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, referente a la inmunidad de los Diputados, habida cuenta que según lo expuesto a esa fiscalía superior por la Fiscal Segundo de esa Circunscripción Judicial, en la misma figuraría como imputado el ciudadano (...).

Estudiado como ha sido el planteamiento por usted formulado, esta Dirección pasa a desarrollar en primer lugar, lo atinente a las prerrogativas procesales de los Diputados a los Consejos Legislativos.

Al respecto es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución, norma ésta que en los numerales 2 y 3 discrimina las categorías de funcionarios considerados por el Constituyente como altos funcionarios. En tal sentido, prevé el referido numeral 3 que corresponde a la Sala Plena del Máximo Tribunal de la República, declarar si hay o no méritos para el enjuiciamiento de *‘los o las integrantes de la Asamblea Nacional’*.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el Título V de la mencionada Constitución, que trata *‘De la Organización del Poder Público Nacional’*, Capítulo I *‘Del Poder Legislativo Nacional’*, Sección primera: *‘Disposiciones Generales’*, artículo 186, la Asamblea Nacional se encuentra integrada por *‘...diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta...’*.

Como se observa en lo que se refiere a la función de legislar, quienes ostentan la condición de altos funcionarios por mandato expreso del citado artículo 266, son los Diputados a la Asamblea Legislativa. No hace ninguna mención la citada

norma sobre los legisladores integrantes de los Consejos Legislativos de los Estados.

No obstante lo señalado, se impone evaluar lo que disponen respecto de la inmunidad parlamentaria, los artículos 200 y 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Veamos:

‘Artículo 200. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los o las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia’.

‘Artículo 162. El Poder Legislativo se ejercerá en cada Estado por un Consejo Legislativo ... / (...) Los requisitos para ser integrante del Consejo Legislativo, la obligación de rendición anual de cuentas y la inmunidad en su jurisdicción territorial, se regirán por las normas que esta Constitución establece para los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, en cuanto le sean aplicables ...’.

Por su parte, dispone la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados:

‘Artículo 9. Los legisladores y legisladoras de los Consejos Legislativos de los Estados gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. /El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, autorizará de manera privativa el enjuiciamiento del legislador o legisladora a quien se le impute la presunta comisión de un hecho punible y, previa autorización del Consejos (sic) Legislativo Estatal, podrá ordenar su detención. El expediente respectivo será remitido al tribunal de instancia competente para la continuación del enjuiciamiento. /En caso de delito flagrante, la autoridad competente lo pondrá bajo su custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia’.

Así las cosas, considera esta Dirección que en virtud de lo establecido en el único aparte del artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe inferirse que el Constituyente hizo extensible la aplicación de la figura del antejuicio de mérito a los legisladores de los Consejos Legislativos de los Estados, pues la inmunidad parlamentaria de la cual son acreedores por mandato expreso de esa norma, implica necesariamente su realización como requisito previo a su enjuiciamiento.

Este criterio ha sido asumido expresamente por el Tribunal Supremo de Justicia en el caso del ciudadano Geomar R. Ojeda Alcalá, en su condición de Diputado activo a la Asamblea del Estado Yaracuy, al señalar: *‘La novísima Constitución, en su artículo 200 le otorga el privilegio de la inmunidad a los integrantes de la Asamblea Nacional desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o de la renuncia del mismo, situación que determina un antejuicio de mérito, previo al allanamiento legislativo ... Inmunidad que es extensiva a los miembros de la Comisión Legislativa, en virtud de sus funciones, y por disposición del artículo 162, los integrantes del Consejo Legislativo y, así a los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados, en la respectiva jurisdicción / (omissis) /*

Por su parte, el artículo 266, numeral 3° de la vigente Constitución atribuye al Tribunal Supremo de Justicia el declarar si hay mérito o no para el enjuiciamiento, entre otros, de los integrantes de la Asamblea Nacional, y por disposición del artículo 162, debe entenderse también de los miembros de los Consejos Legislativos...´.

Asimismo, en pronunciamiento emitido con ocasión de solicitud de antejuicio de mérito formulada en contra del ciudadano Oswaldo Díaz, el Alto Tribunal de la República, tomando en consideración que el precitado ciudadano se desempeñaba como Diputado de la Comisión Legislativa del Estado Miranda, señaló que a su caso le era aplicable lo dispuesto en el artículo 377 del Código Orgánico Procesal Penal y que por consiguiente correspondía remitir el expediente al Fiscal General de la República a los fines consiguientes.

En virtud de todo lo señalado, esta Dirección reitera el criterio de que a los Legisladores de los Consejos Legislativos les es aplicable la prerrogativa procesal del antejuicio de mérito; lo indicado implica que el allanamiento de la inmunidad parlamentaria de que gozan tales funcionarios necesariamente ha de encontrarse precedido de la realización del antejuicio de mérito.

Precisado lo anterior, no obstante, esta Dirección una vez revisadas como han sido las actuaciones remitidas, observa que las mismas se encuentran conformadas fundamentalmente, por dos averiguaciones de carácter administrativo.

En efecto, por una parte, figuran cuatro piezas que conforman la copia certificada de la averiguación administrativa N° 098-99, iniciada en fecha 6 de septiembre de 1999 por la Contraloría Interna del Instituto Nacional de Nutrición, con ocasión de presuntas irregularidades administrativas ocurridas en la Unidad de Nutrición del Estado Barinas. Y por la otra, figura un legajo constante de quinientos setenta y ocho folios -numeración corrida- que constituye copia certificada de la averiguación administrativa N° DAA-05/200, iniciada en fecha 28 de abril de 2000 por la Contraloría General del Estado Barinas, relacionada con el ejercicio fiscal de 1998, específicamente sobre el aporte que hiciera la Gobernación de ese Estado por la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 32.700.000,00) para los programas de merienda preescolar y alimentos de ancianos y niños de la calle.

El conocimiento de ambas averiguaciones generó que la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas dictara sendos autos de apertura de investigaciones penales fechados 20-10-2000 y 16-11-2000, ambos contentivos de la orden de realizar todas aquellas diligencias pertinentes para el total esclarecimiento de los hechos, conforme a lo que establece el artículo 309 -ahora 300- del Código Orgánico Procesal Penal.

Llama la atención a esta Dirección que el original del primero de los citados autos se encuentre entre mezclado conjuntamente con el oficio N° 06-F2-0732-00, entre los folios 81 y 82 de la averiguación administrativa adelantada por la Contraloría Interna del Instituto Nacional de Nutrición. A propósito de este último, se observa que mediante el mismo, se remite al Director de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP- del Estado Barinas, la copia certificada del expediente en referencia *´a los fines de que se practiquen todas las investigaciones pertinentes al total esclarecimiento de los hechos denunciados´.*

En cuanto al segundo de los autos, del mismo se tiene conocimiento en virtud de copia al carbón que aparece engrapada al vuelto de la carátula del primer legajo de la averiguación administrativa adelantada por la Contraloría General del

Estado Barinas; sobre la cual además figura copia del oficio N° 06-F2-503-01 de fecha 28-4-2001, dirigido por el Ministerio Público al Director de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, mediante el cual se remitió a ese Organismo el legajo conformado por 578 folios, agregándose que *'guardan relación con la Causa llevada por este Despacho N° DS-20-14287-050-349, relacionado con presuntas irregularidades cometidas en el Instituto Nacional de Nutrición de este Estado'*.

Destaca como folio 390 de la averiguación administrativa practicada por la Contraloría General del Estado Barinas, original de acta de investigación policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial fechada 12-01-2001, en la que se deja constancia de que funcionarios de ese Organismo sostuvieron conversación con funcionarios de la DISIP, en la que corroboraron que estos últimos adelantaban investigación distinguida con el N° 098-99 coincidente con los mismos hechos averiguados por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, ante lo cual el fiscal superior requeriría esa causa *'a fin de acumularla con la que adelanta la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención /DISIP/'*.

Además de la documentación que integra las averiguaciones administrativas, se acompaña Informe de EXPERTICIA CONTABLE PRACTICADA A LA UNIDAD DE NUTRICIÓN DEL ESTADO BARINAS, por funcionarios adscritos a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, en cuya presentación se lee *'...Expediente N° 06-F2-0732-00 (...) a solicitud hecha por la Fiscal Segundo (...), con el Oficio S/N de fecha 20 de Octubre de 2000 ... dentro de la diligencia que se adelanta para el total esclarecimiento de los hechos denunciados por la Contraloría Interna del Instituto Nacional De Nutrición (...) Expediente el N° 098-99...'*.

Resalta dicho informe en sus conclusiones lo siguiente:

'...Verificando con razonabilidad las operaciones financieras por la Unidad de Nutrición-Barinas en el período correspondiente a los años 1997, 1998 y 1er Trimestre de 1999 y mediante un análisis concretamos que existen operaciones administrativas contrarias a las establecidas por el Instituto Nacional de Nutrición -INN-, el cual mencionaremos con veracidad y legalidad, mostrando evidencias en los hechos que a continuación enumeramos: /1. Sobregiros Bancarios(...) 2. Partidas Sobregiradas(...) 3. Partidas No Autorizadas Que incurrieron en gastos(...) 4. Comedor Interno de la Unidad (Alimento y Bebidas)(...) 5. Omisión de Información(...) 6. Comedor Escolar Fe y Alegría(...) 7. Fondos de Terceros (Retenciones y Aportes Patronales)(...) 8. Programa Especial de Merienda (P.E.M.)(...) 9. Desviación de los Recursos Asignados al Programa de Alimentación para Escuelas Técnicas y Liceos...'

Así las cosas, discriminadas como han sido las actuaciones acompañadas, se evidencia que la única actuación que forma parte de la investigación penal lo constituye la citada experticia practicada por funcionarios de la DISIP.

A este respecto, conviene acotar que si bien es cierto que el informe contentivo de sus resultados refiere irregularidades de carácter administrativo ocurridas en el Instituto Nacional de Nutrición del Estado Barinas, bajo la gestión del Director (...), que pudieran ser constitutivas de delitos cometidos en perjuicio del patrimonio público, también lo es, que ella per se, no conforma evidencia suficiente para atribuir la responsabilidad de hechos delictivos a ninguna persona; más bien, en criterio de este Despacho, constituye el punto de partida de una investigación de carácter penal que como toda investigación amerita de su

desarrollo para lograr su objetivo, cual es el esclarecimiento de los hechos examinados.

En este orden de ideas es importante tener presente, que el hecho de que la fiscal a cargo de la investigación presuma la responsabilidad penal de un funcionario de los que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico goza de la prerrogativa procesal del antejuicio de mérito, no modifica lo señalado, toda vez que la solicitud para el enjuiciamiento de altos funcionarios, presupone también el apoyo en evidencias suficientes que permitan fundar la acción.

Al respecto conviene reseñar lo señalado en distintas decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia, a saber:

Sala Constitucional (9-2-2001):

‘... el proceso penal, conforme al artículo 292 eiusdem, comienza con la investigación y ello obliga a la Sala a determinar, si el privilegio de los altos funcionarios públicos, existe o no en la fase investigativa, en el sentido de que su apertura debe ser ordenada por la Sala Plena.

Considera la Sala, que a pesar de los derechos que tiene el imputado durante la fase investigativa, corresponde a la Sala Plena declarar si hay mérito para el enjuiciamiento, cuando existe una querrela acusatoria, a la que se refiere el artículo 378 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual debe estar fundada en hechos investigados; y que es ésta querrela la que persigue el enjuiciamiento de la persona privilegiada, por lo que el mérito para enjuiciar a que se refiere el artículo 266 numeral 3 de la vigente Constitución, se refiere al estudio de tal acusación y sus pruebas, que se recaban ajenas a cualquier orden emanada de la Sala Plena, por los órganos competentes...’.

Sala Plena (24-4-2002):

‘...En cuanto a los pasos previos a la solicitud de un antejuicio de mérito, esta Sala ha dicho, señaladamente desde su sentencia n° 70/2000 del 4 de julio, caso: Luis Miquelena Hernández, que cuando se pretenda el enjuiciamiento de un alto funcionario ... el Ministerio Público deberá, por intermedio del Fiscal General de la República, solicitar el enjuiciamiento del alto funcionario para la apertura del trámite respectivo, todo de conformidad con el artículo 377 citado, previa querrela de dicho funcionario, tras haber adelantado la investigación de los hechos, la determinación de las circunstancias que puedan influir en su calificación, la responsabilidad de los autores o partícipes (artículo 309 eiusdem), y todo con la debida salvaguarda de las garantías de la comparecencia del acusado y del conocimiento claro y específico, por parte de éste, de los hechos punibles que se le atribuyan (artículos 122 y 127 eiusdem)’.

Sala Plena (14-8-2002):

‘...la Sala considera necesario reiterar el criterio sostenido en la única decisión que hasta ahora este Tribunal Supremo de Justicia ha proferido en materia de antejuicio de Mérito de Altos Funcionarios del Estado, y que fue dictada el 4 de julio de 2000 (caso Miquelena), en torno a la naturaleza jurídica de este procedimiento donde, frente al argumento del entonces Fiscal General de la República, ciudadano Javier Elechiguerra, hecho valer en audiencia oral y pública que en aquel momento tuvo lugar, en el sentido de que su pretensión se limitaba a obtener una autorización para continuar investigando, la Sala, con ponencia del Magistrado Angulo Fontiveros, expresó lo siguiente: /‘La Sala estima necesario dejar sentado que, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 377 del Código Orgánico Procesal Penal, el antejuicio de mérito es un procedimiento penal especial que, instaurado en virtud de la querrela del Fiscal General de la

República y conducido por el principio del contradictorio, tiene por objeto declarar la certeza de si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los altos funcionarios del Estado a los que se refiere el ordenamiento constitucional de la República; que la disciplina normativa acerca del antejuicio de mérito debe ser interpretada a la luz del nuevo orden constitucional; que la querrela del fiscal debe fundarse en prueba suficiente, motivo por el cual su instauración debe ser precedida por una actividad de investigación, conducida por el Ministerio Público, durante cuyo desarrollo debe respetarse íntegramente al imputado su derecho constitucional a la defensa, a tenor de la disposición prevista en el artículo 49, ordinal 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la forma y condiciones previstas en los artículos 313 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal; y que el juicio sobre la prueba debe constituir el fundamento principal de la determinación acerca de si hay o no mérito, es decir, acerca de si hay o no lugar al enjuiciamiento.’ /De esta manera, quedó definida la naturaleza del Antejuicio de Mérito, distinta de la de una simple autorización para investigar...’.

Sala Plena (15-5-2003):

Destina un capítulo titulado ‘I / DE LOS CARACTERES DEL ANTEJUICIO DE MÉRITO’, dentro del cual señala que la jurisprudencia del Alto Tribunal de la República ha delineado los caracteres de esta institución y reproduce extractos, entre otras, de la sentencia adoptada en el caso de Luis Miquelena Hernández.

La lectura de los textos seleccionados permite ilustrar de manera clara, que toda querrela mediante la cual se solicite el antejuicio de mérito de un alto funcionario, deberá (en expresión del Alto Tribunal de la República) *‘fundarse en prueba suficiente, motivo por el cual su instauración debe ser precedida por una actividad de investigación, conducida por el Ministerio Público’*, la cual, como ha quedado evidenciado, no se ha desarrollado en el presente caso, pues la única actuación adelantada en el contexto de la investigación penal, lo conforma la citada experticia practicada en la Unidad de Nutrición del Estado Barinas.

Establecido lo anterior se pone de relieve la necesidad de dar cumplimiento a lo señalado en los autos de apertura dictados por la Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, anteriormente señalados, en los que conforme a lo que establece el artículo 309 -ahora 300- del Código Orgánico Procesal Penal, se ordenó realizar todas aquellas diligencias pertinentes para el total esclarecimiento de los hechos; estimándose necesario por tal razón, devolver las actuaciones remitidas por el Despacho a su cargo.

En lo atinente a la práctica de tales diligencias, visto el contenido del oficio N° 06-F2-0732-00, parcialmente reproducido en la presente opinión, que fuera remitido por la citada representante fiscal al Director de la DISIP, contenido de una comisión amplia otorgada a ese organismo mediante la utilización de la frase *‘a los fines de que se practiquen (sic) todas las investigaciones pertinentes al total esclarecimiento de los hechos denunciados’*, esta Dirección estima necesario tener presente que de acuerdo con el nuevo sistema procesal penal, el director del proceso es el Ministerio Público y los órganos de policía de investigaciones penales, son sus auxiliares.

Es por ello que conforme a lo que establece el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, es al Ministerio Público y no a los órganos de policía de investigación penal a quien corresponde disponer las diligencias que han de ser practicadas por haberlas considerado previamente como necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos y la comprobación de los hechos punibles y de sus autores, de ser el caso. Sólo por vía de excepción las autoridades de policía

judicial pueden practicar diligencias que no han sido ordenadas por el Ministerio Público, y son éstas a las que se refiere el artículo 284 al señalar *‘sólo practicarán las diligencias necesarias y urgentes’*, precisando más adelante cuáles han de ser entendidas por tales.

En este sentido señala el Dr. Jorge Villamizar Guerrero:

‘La denominada investigación de oficio, que comprende todos los delitos enjuiciables de oficio o también denominados de acción pública, le corresponde dirigirla al Ministerio Público, disponiendo se practiquen todas las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su perpetración, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de sus autores y demás partícipes y el aseguramiento, de todos los objetos activos y pasivos de la comisión del hecho punible. Es decir, que la investigación la dirige el Ministerio Público de manera funcional, aún para el caso de que la noticia de la comisión del hecho punible fuera recibida por las autoridades de policía, pues éstas deben comunicarla al Ministerio Público dentro de las doce (12) horas siguientes, debiendo practicar sólo las diligencias necesarias y urgentes (Arts. 111, 113, 284 y 285)’.

Asimismo, refiriéndose al artículo 284 del citado código adjetivo, señala Eric Pérez Sarmiento:

‘Este artículo 284 debe ser interpretado en estricta correspondencia con los artículos del DLOICPC, que complementan las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal /COPP/ en el sentido de que los cuerpos policiales no pueden realizar funciones de instrucción en el proceso penal, y su absoluta subordinación al Ministerio Público en esta actividad’.

Lo indicado ha de tenerse en cuenta en esta así como en cualquier otra investigación, a fin de evitar eventuales cuestionamientos que sobre su conducción y la consiguiente obtención de evidencias, pudieran ser invocados por la defensa.

Tal señalamiento cobra aún más importancia si tomamos en cuenta que existen pronunciamientos sobre el particular; es el caso de lo decidido por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el sentido de declarar la nulidad absoluta de los actos o diligencias de investigación realizados por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial con posterioridad al auto de proceder dictado por el Ministerio Público.

Dada la trascendencia del referido pronunciamiento, estimamos oportuno reproducir parte de su motivación: *‘...la investigación que permite fundar la acusación y la defensa del imputado, la conduce o realiza el Ministerio Público por sí mismo, o mediante los órganos de investigación policial, que no actúan de manera autónoma e independiente, sino bajo su dirección y supervisión, excepto por la particularidad prevista en el artículo 293 (ahora 284) que permite a las autoridades de policía la práctica de diligencias necesarias y urgentes antes que comuniquen al Ministerio Público la noticia sobre la perpetración de un hecho punible de acción pública, o por el caso de flagrancia.*

(Omissis)

Los órganos de policía de investigaciones penales están bajo la dirección funcional del Ministerio Público, y en el ejercicio o cumplimiento de su función deberán limitarse al ámbito de sus competencias, observando los requisitos y formalidades que prevé el Código Orgánico Procesal Penal ... por ello es evidente que fuera de los casos de excepción ... los órganos de policía de investigaciones penales no podrán practicar ‘diligencias conducentes a la determinación de los

hechos punibles y a la identificación de sus autores y partícipes' si no están bajo la dirección el Ministerio Público

(Omisiss)

Necesariamente las órdenes y directrices del Ministerio Público a los funcionarios de policía de investigaciones penales deben hacerse constar de forma documentada, pero de manera específica, no en forma genérica. En ese punto debe rechazarse que la exigencia de la documentación de las órdenes y directrices del Ministerio Público pueda cumplirse con una fórmula genérica, como aquella que se estructura en los casos de autos dictados por el fiscal del Ministerio Público, bajo la expresión ...practíquense todas las diligencias tendientes al total esclarecimiento de los hechos.

(Omisiss)

La atribución de dirección, ordenación y supervisión que en el proceso penal tiene, constitucional y legalmente, el Ministerio Público sobre los órganos de policía de investigaciones penales se estructura en una exigencia documentada de órdenes y directrices específicas. Pensar lo contrario es caricaturizar el nuevo proceso penal con premisas del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, dejando en manos de los órganos de policía de investigaciones penales el control absoluto de la investigación, y el Ministerio Público pasa a ser, que ya lo es, en (sic) un mero órgano receptor de las actas para, por ejemplo, peticionar o no la medida judicial de privación preventiva de la libertad ante el Juez de Control (Art. 259 -ahora 250- del Código Orgánico Procesal Penal). En la actual usurpación de funciones, consentida o avalada por el Ministerio Público, es el órgano de policía el que le fija al Ministerio Público los extremos de la investigación y que incluso le podría dirigir o mediatizar la decisión a tomar. Esa no es la nueva estructura del proceso penal.

(Omisiss)

...esta Sala considera procedente declarar la nulidad absoluta de todos los actos o diligencias de investigación realizados por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, con posterioridad al auto de fecha 20 de abril de 2000, mediante el cual el Ministerio Público ordenó el inicio del proceso...´.

Realizadas las consideraciones anteriores, queda emitida la opinión que el presente caso le merece a este Despacho y en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:186
CRBV	art:162
CRBV	art:162-s.ap
CRBV	art:200
CRBV	art:266
CRBV	art:266-2
CRBV	art:266-3
COPP	art:250
COPP	art:283
COPP	art:284
COPP	art:300
COPP	art:377
LCLE	art:9
STSJSCO	09-01-2001

STSJSPL 24-04-2002
STSJSPL 14-08-2002

DESC ANTEJUICIO DE MERITO
DESC CONSEJOS LEGISLATIVOS
DESC FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC INMUNIDAD PARLAMENTARIA
DESC INSTITUTO NACIONAL DE NUTRICION
DESC INVESTIGACION
DESC MINISTERIO PUBLICO
DESC PODER LEGISLATIVO
DESC POLICIA JUDICIAL
DESC PRUEBA PERICIAL
DESC QUERELLA
DESC SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO
DESC TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.373-383.

091

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-2-2822-2003-47636

FECHA:20031009

Toda querrela mediante la cual se solicite el antejuicio de mérito de un alto funcionario debe encontrarse necesariamente apoyada en una actividad investigativa que aporte elementos de convicción serios y fundados.

Si en el desarrollo de una investigación penal el fiscal del Ministerio Público a cargo de la misma, estimare procedente la realización de alguna imputación, deberá a tales fines, solicitar la autorización correspondiente, mediante la presentación de un informe pormenorizado dirigido al Fiscal General de la República, que le permita tomar la decisión que fuere pertinente.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a la comunicación N° LAR-7-1062-02, cuyo conocimiento fue delegado en este Despacho por la Dirección General de Apoyo Jurídico, mediante la cual solicita opinión en relación con el contenido de la investigación aperturada por el Despacho a su cargo bajo el N° 13-F7-249-02 -de la cual acompaña copia- a los fines de que *‘...se gire instrucciones acerca de las diligencias subsiguientes a realizar...’* .

Al respecto, previo a emitir la opinión correspondiente, este Despacho considera necesario resaltar del texto de su comunicación lo siguiente:

‘...luego de examinadas las actas que cursan en la presente investigación, se observa: que existen elementos para presumir la comisión del delito de peculado de uso previsto en el ordinal 5 del artículo 71 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, por cuanto el vehículo antes descrito, entregado al ciudadano (...) en su carácter de Presidente de la Comisión de Legislación y Participación Ciudadana del Consejo Legislativo del Estado Lara, el cual debía devolver a través del Director de Servicios Administrativos ... no ha ingresado a patrimonio del Consejo Legislativo Estadal, utilizándose para fines de orden particular, ajenos al destino para el cual le fue asignado a la comisión parlamentaria que presidía.

No obstante, se requiere para el enjuiciamiento del ciudadano (...), quien está provisto de la Prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, de conformidad a lo previsto en el artículo 162 de La Constitución Nacional en concordancia con el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados vigente según gaceta oficial de fecha 13 de Septiembre del 2001, el allanamiento de la Inmunidad Parlamentaria en su condición de Diputado designado por elección popular, a través del procedimiento establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, el cual prevé que el Tribunal Supremo de Justicia en sala Plena, autorizará de manera privativa el enjuiciamiento del legislador a quien se le impute la comisión de un hecho punible, por lo que se requiere la intervención de un fiscal del Ministerio Público con competencia ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de la apertura del procedimiento establecido en el Código Orgánico

Procesal Penal, Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los estados, para el levantamiento de la inmunidad, y las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la Responsabilidad Penal, Administrativa y Disciplinaria en que hubiere incurrido el Diputado (...) en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a las atribuciones conferidas en el ordinal 5º del artículo 285 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...`.

A los fines de emitir la opinión solicitada, conviene precisar en primer lugar, que esta Dirección en reiteradas ocasiones se ha pronunciado señalando que, sobre la base de lo que disponen los artículos 162 y 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 9 de la Ley Orgánica de Los Consejos Legislativos de los Estados, a los legisladores de los Consejos Legislativos les es aplicable la prerrogativa procesal del antejuicio de mérito y que por tanto, el allanamiento de la inmunidad parlamentaria de que gozan tales funcionarios, necesariamente ha de encontrarse precedido de la precitada figura del antejuicio de mérito.

Asimismo, en torno a esta materia, constituye referencia obligatoria el reciente pronunciamiento emitido por el Tribunal Supremo de Justicia a través de su Sala Constitucional -16-6-03-, mediante el cual interpretó el contenido de los artículos 162 y 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la manera siguiente:

- 1.- Los miembros legisladores de los Consejos Legislativos tienen la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria de conformidad con lo establecido en el artículo 162 constitucional en el territorio del Estado en que ejerzan sus funciones o fuera de dicho territorio siempre y cuando el hecho que da lugar a acciones en su contra se produce con motivo del ejercicio de su cargo. Este trato es diferente al establecido en la Constitución de 1961 respecto a la inmunidad de los miembros de la Asamblea Legislativa de cada Estado.*
- 2.- La solicitud de antejuicio de mérito para el caso de los miembros legisladores de los Consejos Legislativos al igual que ocurre con los altos funcionarios a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 266 constitucional, corresponde al Fiscal General de la República, y puede ser formulada por quien demuestre la condición de víctima del hecho punible que se le pretenda imputar al funcionario que goza de la prerrogativa, caso éste en el cual se procederá conforme a lo establecido en el fallo dictado por esta Sala el 20 de junio de 2002.*
- 3.- La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia es la competente para declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los miembros legisladores de los Consejos Legislativos.*
- 4.- La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia es la competente -en el caso de decidir que hay mérito para el enjuiciamiento del miembro legislador del Consejo Legislativo- para ordenar su detención, previa autorización del órgano legislativo, el cual deberá en aras del debido proceso, dar oportunidad al afectado de ejercer su defensa antes de decidir al respecto. A partir de la autorización que dé el órgano legislativo a ese Alto Tribunal, quedará allanada la inmunidad, y será la Sala Plena la competente para conocer -en forma privativa- del enjuiciamiento del funcionario...`.*

Señalado lo anterior y estudiado debidamente su planteamiento, considera esta Dirección que en el presente caso si bien es cierto que el Despacho a su cargo

mediante acta de fecha 19-2-2002 -con base en la denuncia presentada por el Diputado Héctor Azaúl Planchart, en su carácter de Presidente del Consejo Legislativo del Estado Lara, en contra del también Diputado a ese Consejo Legislativo, ciudadano (...) dio inicio a la correspondiente investigación penal, recabando información necesaria, no es menos cierto que faltan diligencias por practicar, que permitan recabar la evidencia idónea para poder fundar una eventual solicitud de antejuicio de mérito.

En este orden de ideas conviene reseñar lo señalado en distintas decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia, a saber:

Sala Constitucional (9-2-2001):

'... el proceso penal, conforme al artículo 292 eiusdem, comienza con la investigación y ello obliga a la Sala a determinar, si el privilegio de los altos funcionarios públicos, existe o no en la fase investigativa, en el sentido de que su apertura debe ser ordenada por la Sala Plena.

Considera la Sala, que a pesar de los derechos que tiene el imputado durante la fase investigativa, corresponde a la Sala Plena declarar si hay mérito para el enjuiciamiento, cuando existe una querrela acusatoria, a la que se refiere el artículo 378 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual debe estar fundada en hechos investigados; y que es ésta querrela la que persigue el enjuiciamiento de la persona privilegiada, por lo que el mérito para enjuiciar a que se refiere el artículo 266 numeral 3 de la vigente Constitución, se refiere al estudio de tal acusación y sus pruebas, que se recaban ajenas a cualquier orden emanada de la Sala Plena, por los órganos competentes....'

Sala Plena (24-4-2002):

'En cuanto a los pasos previos a la solicitud de un antejuicio de mérito, esta Sala ha dicho, señaladamente desde su sentencia n° 70/2000 del 4 de julio, caso: Luis Miquelena Hernández, que cuando se pretenda el enjuiciamiento de un alto funcionario ... el Ministerio Público deberá, por intermedio del Fiscal General de la República, solicitar el enjuiciamiento del alto funcionario para la apertura del trámite respectivo, todo de conformidad con el artículo 377 citado, previa querrela de dicho funcionario, tras haber adelantado la investigación de los hechos, la determinación de las circunstancias que puedan influir en su calificación, la responsabilidad de los autores o partícipes (artículo 309 eiusdem), y todo con la debida salvaguarda de las garantías de la comparecencia del acusado y del conocimiento claro y específico, por parte de éste, de los hechos punibles que se le atribuyan (artículos 122 y 127 eiusdem).'

Sala Plena (14-8-2002):

'...la Sala considera necesario reiterar el criterio sostenido en la única decisión que hasta ahora este Tribunal Supremo de Justicia ha proferido en materia de antejuicio de Mérito de Altos Funcionarios del Estado, y que fue dictada el 4 de julio de 2000 (caso Miquelena), en torno a la naturaleza jurídica de este procedimiento donde, frente al argumento del entonces Fiscal General de la República, ciudadano Javier Elechiguerra, hecho valer en audiencia oral y pública que en aquel momento tuvo lugar, en el sentido de que su pretensión se limitaba a obtener una autorización para continuar investigando, la Sala, con ponencia del Magistrado Angulo Fontiveros, expresó lo siguiente: /'La Sala estima necesario dejar sentado que, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 377 del Código Orgánico Procesal Penal, el antejuicio de mérito es un procedimiento penal especial que, instaurado en virtud de la querrela del Fiscal General de la República y conducido por el principio del contradictorio, tiene por objeto declarar

la certeza de si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los altos funcionarios del Estado a los que se refiere el ordenamiento constitucional de la República; que la disciplina normativa acerca del antejuicio de mérito debe ser interpretada a la luz del nuevo orden constitucional; que la querrela del fiscal debe fundarse en prueba suficiente, motivo por el cual su instauración debe ser precedida por una actividad de investigación, conducida por el Ministerio Público, durante cuyo desarrollo debe respetarse íntegramente al imputado su derecho constitucional a la defensa, a tenor de la disposición prevista en el artículo 49, ordinal 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la forma y condiciones previstas en los artículos 313 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal; y que el juicio sobre la prueba debe constituir el fundamento principal de la determinación acerca de si hay o no mérito, es decir, acerca de si hay o no lugar el enjuiciamiento.’ /De esta manera, quedó definida la naturaleza del Antejuicio de Mérito, distinta de la de una simple autorización para investigar...’.

Sala Plena (15-5-2003):

Esta sentencia destina un capítulo titulado ‘1 / DE LOS CARACTERES DEL ANTEJUICIO DE MÉRITO’, dentro del cual señala que la jurisprudencia del Alto Tribunal de la República ya ha delineado los caracteres de esta institución, reproduciendo para su ilustración extractos correspondientes a las sentencias adoptadas en los casos de los ciudadanos: José Ángel Ciliberto, Antonio Ríos, Carlos Andrés Pérez y Luis Miquelena Hernández .

Agrega además:

‘...En primer lugar, considera la Sala necesario recordar que estamos en una fase previa al enjuiciamiento, por lo que en este caso el análisis debe centrarse en examinar si de los hechos señalados así como de las pruebas aportadas por el Fiscal General de la República, así como de las defensas opuestas emergen elementos de convicción suficientes, capaces de crear presunciones serias respecto de la posible comisión de un hecho punible y respecto de la posible responsabilidad del imputado; realizándose así una precalificación jurídica de los mismos, conforme a las nociones expresadas al inicio de este fallo (Capítulo I).

En segundo lugar, cabe destacar que la instrucción realizada tiene como finalidad demostrar la probabilidad del delito y excluir por parte del Ministerio Público la posibilidad de una acusación aventurada o infundada...’.

Las citadas decisiones dictadas por el Alto Tribunal de la República, ilustran de manera clara que toda querrela mediante la cual se solicite el antejuicio de un alto funcionario debe encontrarse necesariamente apoyada en una actividad investigativa que aporte elementos de convicción serios y fundados, los cuales a juicio de esta Dirección, no se han configurado en el presente caso, razón por la cual se estima procedente proseguir con la investigación a fin de recabar la evidencia idónea que permita fundar una eventual solicitud.

Sea propicia esta oportunidad para indicarle que si en el desarrollo de la citada investigación esa representación fiscal estimare procedente realizar alguna imputación, deberá a tales fines, solicitar la autorización correspondiente, mediante la presentación de un informe pormenorizado dirigido al Fiscal General de la República, que le permita tomar la decisión que fuere pertinente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49-1
CRBV art:162
CRBV art:200

CRBV	art:266-2
CRBV	art:266-3
LOSPP	art:285-5
LOCLE	art:71-5
LOCLE	art:9
LOMP	art:10
COPP	art:313
COPP	art:378
STSJSCO	art:32
	16-03-2003
STSJSCO	09-02-2001
STSJSPL	24-04-2002
STSJSPL	14-08-2002
STSJSPL	15-05-2003

DESC	ANTEJUICIO DE MERITO
DESC	CONSEJOS LEGISLATIVOS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	INMUNIDAD PARLAMENTARIA
DESC	INVESTIGACION
DESC	PECULADO
DESC	PODER LEGISLATIVO
DESC	PROCEDIMIENTO PENAL
DESC	QUERELLA
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.383-389.

092

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DFGR-DAJ-DCJ-9345

DCJ

FECHA:20030314

Cuando las autoridades extranjeras por razones de gravedad, urgencia y naturaleza del caso, solicite la detención preventiva con fines de extradición de un ciudadano, corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia, en lugar de remitir el expediente al Ministerio Público solicitando su opinión, señalar un término perentorio que no podrá exceder de 60 días, para que las autoridades consignen la documentación necesaria para formalizar la respectiva solicitud de extradición, tal como señala el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal.

FRAGMENTO

“Me dirijo a ustedes, en la oportunidad de acusar recibo y dar respuesta al oficio N° 149 de fecha 5 de marzo de 2003, anexo al cual se remitió a este Despacho copia certificada del expediente N° AA30-P-2003-000060, contentivo de la documentación relacionada con el arresto provisional a título de extradición del ciudadano Marc Gerard Guzzardi, de nacionalidad francesa, titular del pasaporte N° 75.496, formulada por el Gobierno de la República de Francia, mediante Nota Diplomática N° 253/MRE, de fecha 18 de septiembre de 2001, en virtud de la orden de arresto internacional expedida el 31 de julio de 2001 por la Jueza de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Bobigny, República de Francia.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el auto del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 5 de marzo de 2003, observó lo siguiente:

Revisadas exhaustivamente las actas que conforman el presente expediente se observa, que por tratarse de una solicitud de detención preventiva con fines de extradición no reposa en el expediente, comunicación oficial que evidencie la solicitud de extradición del mencionado ciudadano, el cual se encuentra detenido, en virtud de la decisión emanada del Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 18 de julio de 2002, con ocasión a la solicitud realizada por el Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional en materia de Identificación y Extranjería, en ejecución del requerimiento efectuado por las autoridades francesas mediante la referida nota diplomática. Detención que se practicó en la *‘Isla de Margarita’*, Estado Nueva Esparta, el 6 de febrero de 2003, según consta en oficio N° 9700-094-320, de fecha 7 de febrero de 2003, dirigido al referido órgano jurisdiccional por el Comisario Israel Galindo Martínez, Jefe de la División de Policía Internacional -INTERPOL-. Actuaciones éstas que, tal como lo establece el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal, fueron remitidas al Tribunal Supremo de Justicia, por el mencionado Juzgado, mediante oficio N° 212-03 del 21 de febrero de 2003.

Ahora bien, en virtud de lo previsto en el artículo supra mencionado, en casos como el presente, en que el requerimiento de las autoridades francesas por razones de gravedad, urgencia y naturaleza del caso, consistía en que se

tramitara la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Marc Gerard Guzzardi, sin que se efectuara solicitud de extradición alguna; correspondía a ese Máximo Tribunal, en lugar de remitir el expediente al Ministerio Público solicitando su opinión, señalar un término para que las autoridades del país requirente consignaran la documentación necesaria para formalizar la respectiva solicitud de extradición.

Así entonces, este Despacho considera que se está aplicando erróneamente el procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal para el trámite de la medida cautelar prevista en su artículo 396, pues el mismo señala que una vez decretada la medida privativa de libertad por el Juez de Control, corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia establecer un lapso perentorio que no podrá exceder de sesenta días continuos, para que las autoridades extranjeras consignen los documentos necesarios para formalizar el pedido de extradición; transcurrido dicho lapso sin que aquéllas produzcan la documentación ofrecida, el Tribunal Supremo de Justicia, tal como lo contempla el artículo 397 ejusdem, ordenará la libertad del aprehendido, pudiendo acordar nuevamente la detención del solicitado si posteriormente se recibe dicha documentación.

De lo anteriormente expuesto se desprende, que no estamos en la oportunidad procesal correspondiente para la emisión de la opinión por parte del Ministerio Público, respecto a la procedencia o no de la solicitud de extradición del ciudadano Marc Gerard Guzzardi, puesto que no se agotó el trámite previo a fin de permitir que las autoridades extranjeras formalizaran debidamente su pedido de extradición.

En consecuencia, ante el incumplimiento de las formalidades necesarias en el presente caso, el Ministerio Público considera que todavía no puede emitir pronunciamiento alguno, respecto a la extradición del ciudadano Marc Gerard Guzzardi...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:396
COPP art:397
STSJ 05-03-2003

DESC **DETENCION**
DESC **EXTRADICION**
DESC **FRANCIA**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.390-391.

093

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-11-20-22-2003-16680

FECHA:20030505

De conformidad con la normativa interna e internacional, el delito de piratería no tiene lugar en tanto un buque en alta mar o en lugar no sometido a jurisdicción alguna no sea objeto de ataque o depredación por parte de otro buque.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su denuncia relativa al caso del buque ‘Zunar’.

En tal sentido, una vez revisado el escrito en cuestión me permito realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la consideración de los hechos como un delito de piratería es de observar que la retención y posterior traslado de la mercancía propiedad del ciudadano Gilberto Pérez Solano a la isla de Cuba se realizó en Puerto Príncipe, Haití, y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (Montego Bay) al igual que la Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 1958 - siendo Venezuela signataria de la segunda mas no de la primera- establece que el acto de piratería está dirigido contra buques en alta mar o en lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, en contra de personas o bienes a bordo de aquellos.

Asimismo es menester señalar, que, de acuerdo con sus propias afirmaciones, no fueron los tripulantes o pasajeros del buque quienes detuvieron la mercancía, sino por el contrario, aparentemente los mismos armadores de la nave, basados en la relación contractual, decidieron detener en garantía de pago dicha mercancía.

Por otro lado, el Código Penal venezolano en su artículo 153 al cual también hace referencia el escrito en cuestión, establece con respecto a la piratería que:

‘Los venezolanos o extranjeros que cometan actos de piratería serán castigados con presidio de diez a quince años.

Incurrir en este delito, los que rigiendo o tripulando un buque no pertenecieren a la Marina de Guerra de ninguna Nación, ni provisto de patente corto debidamente expedida, o haciendo parte de un cuerpo armado que ande a su bordo, ataquen otras naves o cometan depredaciones en ellas o en los lugares de la costa donde arriben, o se declaren en rebelión contra el Gobierno de la República’.

De lo anterior se deduce que, de acuerdo con el contenido de su propio escrito, no se presenta en este caso un acto de piratería por cuanto en ningún momento el buque que transportaba la mercancía ni las personas o bienes a bordo de éste, fueron objeto de ataque o depredación por parte de otro buque.

De esta manera, el caso analizado no puede calificarse como un acto de piratería, ya que más bien se refiere a un conflicto en materia mercantil, presentado entre particulares de distintas nacionalidades y domicilio, sin que los Estados involucrados tengan participación directa en el mismo, quedando excluida la posibilidad de que exista un hecho punible en el cual el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal. En este sentido la determinación de jurisdicción,

responsabilidades y resolución a que haya lugar, corresponde a los tribunales que al efecto sean considerados competentes en virtud de la normativa de Derecho Internacional Privado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CP art:153

DESC **BARCOS**
DESC **DERECHO MARITIMO**
DESC **PIRATERIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.391-393.

094

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destintarlo/

Ministerio Público MP DCJ-11-20-1880-2003-28656

FECHA:2003

La jurisdicción penal del estado ribereño podrá ser ejercida sobre un buque extranjero que pase por su mar territorial sólo si el delito cometido a bordo tiene consecuencias en el estado ribereño; o si el hecho es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden del mar territorial; o cuando el capitán del buque o el cónsul del estado de pabellón han pedido la intervención de las autoridades locales; o cuando sea necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su oficio N° 08-F9-0448-03 de fecha 9 de junio de 2003, mediante el cual solicita la opinión de este Despacho respecto a la ley aplicable en el caso de la motonave *‘INDUSTRIAL COMET ST. JOHN’* de bandera de Antigua y Barbuda, a bordo de la cual se perpetró un hecho punible mientras se encontraba realizando labores de carga, atracada en el muelle N° 24 del puerto de Puerto Cabello.

En tal sentido, esta Dirección luego de revisar el caso planteado realiza las siguientes consideraciones:

Respecto a la ley aplicable a los hechos punibles cometidos a bordo de buques mercantes, la doctrina Internacional consagra un tratamiento diferente según se aplique el sistema francés o el británico. De acuerdo al primero de ellos, se aplicará la ley del pabellón para los delitos cometidos a bordo de buques mercantes cuando éstos no trasciendan al exterior o cuando no haya sido reclamada la intervención de las autoridades del Estado ribereño y no se haya perturbado o comprometido la tranquilidad del puerto; en cuyo caso se aplicará la legislación de ese Estado. Mientras que para el sistema inglés, rige la aplicación exclusiva de la ley penal del mar territorial del Estado en que se encuentre el buque, independientemente de la naturaleza del delito y la nacionalidad de los sujetos involucrados en el mismo.

En este sentido, el Dr. José Rafael Mendoza Troconis, señala en su libro *‘Curso de Derecho Penal Venezolano’*, que las naves mercantes han tenido distinta consideración según se encuentren en mar libre o en mar territorial. En el primer supuesto, se estima que forman parte del territorio nacional, porque nada se opone a ello, por lo que los delitos cometidos a bordo de los mismos se entienden cometidos en el territorio del Estado del pabellón. La situación varía si el buque se encuentra en aguas territoriales de otro Estado, caso en el cual, según lo reseña el Dr. Mendoza, *‘han sido diversos los criterios, las legislaciones y las sentencias de los tribunales’*. Al respecto, hace referencia a una ley inglesa de 1878, según la cual correspondía a la jurisdicción británica el enjuiciamiento de todo delito cometido a bordo, si la nave se hallaba cerca de las costas de ese país; mientras que Francia, según un Decreto del Consejo de Estado del 28 de noviembre de 1806, dispuso que la jurisdicción del Estado ribereño se ejercería solamente en tres casos:

- 1° Cuando la infracción haya sido cometida a bordo, por una persona o contra una persona extraña a la tripulación.
- 2° Cuando haya sido perturbada la tranquilidad del puerto; y

3° Cuando haya sido solicitada la intervención de las autoridades locales.

La práctica francesa ha sido seguida por numerosos acuerdos internacionales, entre ellos, la Convención de Ginebra sobre Derecho del Mar de 1958, de la cual Venezuela es parte y la Convención de Jamaica de 1982, las cuales tratan de limitar la soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial, en cuanto a la aplicación de su poder punitivo sobre los buques mercantes, recomendando la inaplicación de la ley penal territorial en ciertos supuestos.

Por su parte, la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, ley de la República a partir de la publicación de su Ley Aprobatoria en Gaceta Oficial N° 26.615 del 31 de julio de 1961, establece en su artículo 19 las reglas aplicables a los buques mercantes.

Artículo 19 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua:

1. *La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes:*
 - a) *Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño;*
 - b) *Si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;*
 - c) *Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola han pedido la intervención de las autoridades locales; o*
 - d) *Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.*
2. *Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.*
3. *En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuya bandera enarbole el buque, antes de tomar cualesquiera medidas, y facilitará el contacto entre dichas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas.*
4. *Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de que manera han de llevarla a cabo.*
5. *El Estado ribereño no puede tener medida alguna a bordo del buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.*

En relación a la jurisdicción aplicable a los buques mercantes, el profesor Juan José Díez Sánchez, de la Universidad de Alicante, afirma en su obra *El Derecho Penal Internacional*, que tanto la Convención de Ginebra de 1958 como la de Jamaica de 1982, *no impiden que el Estado ribereño ejerza su jurisdicción en otros supuestos distintos de los descritos si así lo desea, por cuanto se limita a aconsejar o recomendar la abstención en otros casos.*

Por su parte, el artículo 4 ordinal 8° del Código Penal venezolano señala que:

‘Están sujetos a enjuiciamiento en Venezuela y se castigarán de conformidad con la ley penal venezolana:

8°- Los Capitanes o Patrones, demás empleados de la tripulación y marinería, así como los pasajeros de los buques mercantes de la República, por los hechos punibles cometidos en alta mar o a bordo en aguas de otra nación; salvo, siempre, respecto de los pasajeros, lo que se establece en el segundo aparte del número 2° del presente artículo’.

Al respecto, el Dr. Alberto Arteaga Sánchez, en su obra *‘Derecho Penal Venezolano’* estima necesario interpretar restrictivamente esta disposición, para establecer la diferencia con el régimen aplicable a los buques de guerra. A tal efecto añade que *‘tal restricción se establecería en el sentido de limitar la aplicación de la ley penal venezolana a los hechos punibles ocurridos a bordo en aguas territoriales de otro Estado o en sus puertos cuando tales hecho no han trascendido al exterior, o no han afectado el orden jurídico del estado en que se encuentren dichas naves’.*

Por otra parte, en virtud de que en el caso que nos ocupa, la motonave se encontraba atracada en puerto, el artículo 8 de la mencionada Convención de Ginebra, señala que todos las instalaciones que integran el sistema portuario se consideran parte de la costa, por alejadas que estén de la misma. Al respecto, el Dr. Antonio Remiro Brotóns, comenta en su libro *‘Derecho Internacional’*, que *‘durante la estancia en puerto y la navegación por aguas interiores el buque se encuentra sometido a la jurisdicción del ribereño en los términos que éste determine. Tratándose de delitos cometido a bordo las autoridades locales no suelen intervenir a menos que lo reclame el capitán del buque o se trate de actos que puedan alterar el orden público o afectan a la seguridad del Estado’...*”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMTZC art:19
CP art:4-8

DESC **BARCOS**
DESC **DERECHO DEL MAR**
DESC **DERECHO MARITIMO**
DESC **DROGAS**
DESC **JURISDICCION PENAL**
DESC **MARINA MERCANTE**
DESC **MAR TERRITORIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.393-396.

095

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-11-20-47445

FGR

FECHA:20031008

Opinión del ciudadano Fiscal General de la República sobre la solicitud de extradición del ciudadano Martín Laborde, formulada por la República de Francia, la cual se orientó hacia su improcedencia en virtud de que el referido ciudadano obtuvo la nacionalidad venezolana por naturalización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 6 del Código Penal Venezolano, en ningún caso se podrá conceder la extradición de un venezolano, ello sin perjuicio de que a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, pueda ser enjuiciado en nuestro país si el delito que se le imputa mereciere pena según la legislación venezolana.

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 21, numeral 13, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ante ustedes ocurro a fin de exponer lo siguiente:

Cursa ante esa Sala, expediente N° AA30-P-2000-001175, contenido de la solicitud de extradición del ciudadano Michel Martin Laborde, nacido en Saint Pee sur Nivelles, República de Francia, el 27 de junio 1960, formulada al Estado venezolano por el Gobierno de Francia mediante Notas Diplomáticas Nros 150/RE, de fecha 25 de julio de 2000 y 20/RE del 20 de enero de 2003, en virtud de una orden de detención dictada por el Juzgado de Apelaciones del Tribunal de Gran Instancia de Bayona, el 11 de noviembre de 1994, las cuales sustentan la solicitud de extradición del citado ciudadano.

Ahora bien, como quiera que consta en el expediente Boleta de Notificación de fecha 2 de octubre de 2003, mediante la cual se me informa, que cumpliendo con lo establecido en el artículo 399 del Código Orgánico Procesal Penal, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia fijó para el día jueves 9 de octubre del presente año, la audiencia pública en el procedimiento de extradición que se le sigue al ciudadano Michel Martin Laborde, para proceder a emitir la opinión correspondiente, previamente observo:

Primero: Revisadas exhaustivamente las actas procesales que conforman el presente expediente, se evidencia que contra el ciudadano Michel Martin Laborde existe una orden de detención con divulgación internacional, dictada por el Juzgado de Apelaciones del Tribunal de Gran Instancia de Bayona, el 11 de noviembre de 1994, por la presunta comisión de los delitos de robo con deterioros en compañía de varias personas; robo en banda organizada y con arma, robo en banda organizada con violencias; arresto y secuestro de persona, rehén, para conseguir el pago de un rescate; extorsión de fondos en banda organizada y con arma; violencias con arma y por varios autores sin provocar incapacidad total laboral de más de ocho días; complicidad; ocultaciones simples y agravadas y participación en una asociación de malhechores para cometer crímenes; hechos

todos estos previstos y sancionados en los artículos 121-6, 121-7, 222-13 apartados 1, 8° y 10°, 222-44, 222-45, 222-47, 224-1, 224-3, 224-4, 224-9, 311-1, 311-4 apartados 1° y 8°, 311-9, 311-14, 312-1, 312-6, 321-1, 321-2, apartados 1° y 2°, 321-3, 321-4, 321-5, 450-1 y 450-3 del Código Penal. El texto de los mencionados artículos es el siguiente:

Art. 121-6- Será sancionado como autor el cómplice de la infracción, en el sentido del artículo 121-7.

Art. 121-7- Es cómplice de un crimen o de un delito la persona que, conscientemente, por su ayuda o su asistencia, facilita la preparación o la realización del mismo.

Del mismo modo, es cómplice, la persona que por donación, promesa, amenaza, orden, abuso de autoridad o de poder, provoque una infracción o dé instrucciones para que se cometa.

Art. 222-13- Las violencias que no hayan provocado incapacidad laboral total durante más de ocho días son sancionadas con tres años de encarcelamiento y 300.000 F de multa, si se cometen

1° Contra un menor de quince años,

(...)

8° Por varias personas obrando en calidad de autor o de cómplice;

(...)

10° con uso o amenaza de un arma.

Las condenas incurridas serán de cinco años de encarcelamiento y 500.000 F de multa cuando la infracción determinada en el primer apartado sea cometida sobre menor de quince años por un ascendente legítimo, natural o adoptivo o por cualquier otra persona que tuviese autoridad sobre el menor.

Art. 222-44- Del mismo modo, las persona físicas culpables de las infracciones previstas en el presente capítulo incurren las siguientes condenas complementarias:

1° Prohibición, conforme a las modalidades previstas por el artículo 131-27, de ejercer la actividad profesional o social en el ejercicio de la cual o con motivo del ejercicio de la cual cometió la infracción;

2° Prohibición de poseer o de llevar un arma sometida a autorización durante cinco años como máximo;

3° Suspensión durante un período máximo de cinco años, del carnet, de conducir, dicha suspensión pudiendo limitarse a la conducción fuera de la actividad profesional;

4° Anulación del carnet de conducir con prohibición de solicitar el otorgamiento de otro carnet durante un periodo máximo de cinco años;

5° Confiscación de uno o varios vehículos pertenecientes al condenado;

6° Confiscación de una o varias armas pertenecientes o a disposición del condenado.

7° Confiscación de lo que sirvió o era destinado a cometer la infracción o de lo que resultó de la misma.

Art. 222-45- Del mismo modo, las personas físicas culpables de las infracciones previstas por las secciones 1, 3 y 4 incurren las siguientes condenas:

1° Prohibición de sus derechos cívicos, civiles y familiares conforme a las modalidades del artículo 131-26,

2° Prohibición de ejercer un cargo público, conforme a las modalidades del artículo 131-27,

Art. 222-47- En los supuestos previstos por los artículos 222-1 a 222-15, 222-23 a

222-30 y 222-34 a 222-40, cabe pronunciar la prohibición de residencia por el concepto de condena complementaria, conforme a las modalidades previstas por el artículo 131-31.

Del mismo modo, en los supuestos de los artículos 222-34 a 222-40, cabe pronunciar la prohibición de abandonar el territorio de la República durante un período máximo de cinco años.

Art. 224-1- El hecho de detener, raptar o secuestrar a una persona sin orden de las autoridades constituidas y fuera de los supuestos legales, es sancionado con una pena de veinte años de detención criminal.

Los dos primeros apartados del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad son de aplicación en esta infracción.

No obstante, si la persona detenida o secuestrada es liberada de manera voluntaria antes del séptimo día cumplido desde su detención, la condena será de cinco años de encarcelamiento y de 500.000 F de multa, excepto en los supuestos que determina el artículo 224-2.

Art. 224-3- La infracción prevista por el artículo 224-1, realizada en banda organizada o con varias personas, es sancionada con treinta años de detención criminal.

Los dos primeros apartados del artículo 132-33 relativo al periodo de seguridad son aplicación a dicha infracción.

No obstante, si la persona detenida o secuestrada o todas las personas detenidas o secuestradas son liberadas de manera voluntaria dentro del plazo previsto en el tercer apartado del artículo 224-1, la condena es de diez años de encarcelamiento, excepto si la víctima o una de las víctimas sufrió uno de los daños a su integridad física, tal como mencionados en el artículo 224-2.

Art. 224-4- Si la persona arrestada, raptada, detenida o secuestrada lo fue como rehén ya sea para preparar o facilitar la comisión de un crimen o de un delito, ya sea para facilitar la fuga o asegurar la impunidad del autor o del cómplice de un crimen o de un delito, ya sea para conseguir la ejecución de una orden o de una condición, en particular el pago de un rescate, la infracción prevista por el artículo 224-1 será sancionada por treinta años de detención criminal.

Los dos primeros apartados del artículo 132.23 relativo al periodo de seguridad son de aplicación a dicha infracción.

Excepto en los supuestos previstos por el artículo 224-2, la condena será de diez años de encarcelamiento si la persona retenida como rehén en las condiciones determinadas en el primer apartado es liberada de manera voluntaria antes de cumplir el séptimo día desde el de su detención, sin que la orden o la condición haya sido ejecutada.

Art. 224-9- Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrir en las siguientes penas complementarias:

1° Prohibición de los derechos cívicos, civiles y familiares, conforme a las modalidades del artículo 131-6;

2° Prohibición, según las modalidades previstas en el artículo 131-27 de ejercer un cargo público o de ejercer la actividad profesional o social en el ejercicio de la cual o con motivo de la cual cometió la infracción;

3° Prohibición durante un periodo máximo de cinco años de poseer o de llevar un arma sometida a autorización

Art. 311-1- El robo es la sustracción fraudulenta del bien ajeno

Art.311-4 El robo es sancionado con cinco años de encarcelamiento y 500.000 F de multa;

1° Cuando lo cometen varias personas obrando en calidad de autor o de cómplice, sin que constituyan una banda organizada; (Pen. 132-71);

(...)

8° Cuando es antecedido, acompañado o seguido por un acto de destrucción o de deterioro.

Las condenas serán de siete años de encarcelamiento y de 700.000 F de multa cuando se cometa el robo en dos de las circunstancias previstas por el presente artículo. Serán de diez años de encarcelamiento y de 1.000.000 F de multa cuando el robo sea cometido en tres de dichas circunstancias.

Art. 311-9- El robo en banda organizada es sancionado con quince años de detención criminal y 1.000.000 F de multa.

Es castigado con veinte años de detención criminal y 1.000.000 F de multa cuando es antecedido, acompañado o seguido por violencias a tercero.

Es castigado con treinta años de detención criminal y 1.000.000 F de multa cuando es cometido, ya sea con uso o amenaza de un arma, ya sea por una persona portadora de un arma sometida a autorización o prohibida de porte.

Los dos primeros apartados del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad son de aplicación a las infracciones previstas en el presente artículo.

Art. 311-14- Del mismo modo, las personas físicas culpables de una de las infracciones previstas en el presente capítulo, incurren las siguientes condenas complementarias:

1° Prohibición de los derechos cívicos, civiles y familiares conforme a las modalidades previstas por el artículo 131-26;

2° Prohibición, conforme a las modalidades previstas por el artículo 131-27, de ejercer un cargo público o de ejercer la actividad profesional o social en el ejercicio o con motivo del ejercicio de la cual fue cometida la infracción, dicha prohibición siendo definitiva o provisional en los supuestos previstos por los artículos 311-6 a 311-10 y durante un período máximo de cinco años en los supuestos previstos en los artículos 311-3 a 311-5;

3° Prohibición de poseer o de llevar un arma sometida a autorización durante un período máximo de cinco años;

4° Confiscación del objeto que sirvió o que era destinado a cometer la infracción o del objeto que resultó de la misma, excepto los objetos susceptibles de ser sustituidos;

5° Prohibición de residencia, conforme a las modalidades previstas por el artículo 131-31, en los supuestos previstos por los artículos 311-6 a 311-10.

Art. 312-1- La extorsión es el hecho de conseguir por violencia, amenaza de violencias o apremio, sea una firma, sea un compromiso o una renuncia, sea la revelación de un secreto, sea la entrega de fondos, de valores o de cualquier otro bien.

La extorsión es condenada con siete años de encarcelamiento y 700.000 F de multa.

Art. 312-6- La extorsión en banda organizada es sancionada con veinte años de reclusión criminal y 1.000.000 F de multa - Pen 132-71.

Es castigada con treinta años de reclusión criminal y 1.000.000 F de multa si la anteceden, la acompañan o la siguen violencias sobre terceros provocándoles mutilaciones o minusvalías permanentes.

Es castigada con detención criminal a perpetuidad si es cometida ya sea con uso o amenaza de un arma, ya sea por una persona portadora de un arma sometida a autorización o cuyo porte esté prohibido.

Los dos primeros apartados del artículo 132.23 relativo al período de seguridad son de aplicación a las infracciones previstas por el presente artículo.

Art. 321-1- La ocultación es el hecho de disimular, poseer o transmitir una cosa o de hacer de intermediario para transmitirla, sabiendo que dicha cosa procede de un crimen o de un delito.

De mismo modo, constituye ocultación, el hecho de beneficiarse sabiéndolo y por cualquier medio, del producto de un crimen o de un delito.

La ocultación es sancionada con cinco años de encarcelamiento y 2.500.000 F de multa.

Art. 321-2- La ocultación es sancionada con diez años de encarcelamiento y 5.000.000 F de multa:

1° Cuando es cometida de manera habitual o utilizando las facilidades proporcionadas por el ejercicio de una actividad profesional;

2° Cuando es cometida en banda organizada

Art. 321-3- Las condenas a multa previstas por los artículos 321-1 y 321-2 pueden superar los 2.500.000 F hasta alcanzar la mitad del valor de los bienes ocultados.

Art. 321-4- Cuando la ocultación de la que procede el bien ocultado es castigada con una condena privativa de libertad de duración superior a la del encarcelamiento incurrido como aplicación de los artículos 321-1 o 321-2, el ocultador es castigado con las condenas relativas a la infracción que sabía y, si la infracción se acompaña de circunstancias agravantes, las condenas relacionadas a la solas circunstancias que sabía.

Art. 321-5- En caso de reincidencia, la ocultación se asimila a la infracción de la que proviene el bien ocultado-

313-1 s, 314-1 s.

Art. 450-1- Constituye asociación de malhechores cualquier agrupación formada o cualquier acuerdo establecido en vista a la preparación, quedando ésta caracterizada por uno o varios hechos materiales, de uno o varios crímenes, o de uno o varios delitos castigados con diez años de encarcelamiento.

La participación a una asociación de malhechores es sancionada con diez años de encarcelamiento y 1.000.000 F de multa.

Art. 450-3- Del mismo modo, las personas físicas culpables de la infracción prevista por el artículo 450-1 incurrir en las siguientes condenas complementarias:

1° Prohibición de los derechos cívicos, civiles y familiares, conforme a las modalidades previstas por el artículo 131.26;

2° Prohibición según las modalidades previstas por el artículo 131-27, de ejercer una función pública o de ejercer la actividad profesional o social en el ejercicio o con motivo del ejercicio de la cual fue cometida la infracción;

3° Prohibición de residencia conforme a las modalidades previstas por el artículo 131-31.

Del mismo modo, podrán pronunciarse contra dichas personas las demás condenas complementarias incurridas por los crímenes y los delitos que la agrupación o el convenio pretendía preparar´.

Del análisis de la normativa precedente se desprende, que los hechos atribuidos al ciudadano Michel Martin Laborde, no revisten carácter político ni conexo con éste, pues los mismos se subsumen en sus diferentes modalidades, en el agavillamiento, robo, extorsión y secuestro; delitos previstos y sancionados en los artículos 287, 457, 458, 460, 461 y 462 del Código Penal venezolano, respectivamente, con lo cual se cumple con el requisito de la Doble Incriminación, en virtud del cual sólo se concederá la extradición del solicitado, cuando el hecho

que se le impute en el país requirente constituya delito en el país requerido. Los mencionados artículos establecen lo siguiente:

Código Penal Venezolano

Artículo 287:

‘Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por el solo hecho de la asociación, con prisión de dos a cinco años’.

Artículo 457:

‘El que por medio de violencias o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido al detentor o a otra persona presente en el lugar del delito a que le entregue un objeto mueble o a tolerar que se apodere de éste, será castigado con presidio de cuatro a ocho años’.

Artículo 458:

‘En la misma pena del artículo anterior incurrirá el individuo que el acto de apoderarse de la cosa mueble de otro, o inmediatamente después, haya hecho uso de las violencias o amenazas antedichas, contra la persona robada o contra la presente en el lugar del delito, sea para cometer el hecho, sea para cometer el hecho, sea para llevarse el objeto sustraído, sea, en fin, para procurarse la impunidad o procurarla a cualquier otra persona que haya participado del delito. Si la violencia se dirige únicamente a arrebatar la cosa a la persona, la pena será de prisión de seis a treinta meses’.

Artículo 460:

‘Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenaza a la vida, a mano armada o por varias personas una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, o bien por varias personas ilegalmente uniformadas, usando hábito religioso o de otra manera disfrazadas, o si, en fin se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual, la pena de presidio será por tiempo de ocho a dieciséis años; sin perjuicio de aplicación a la persona o personas acusadas, de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de armas’.

Artículo 461:

‘El que infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño a las personas, en su honor, en sus bienes, o simulando órdenes de la autoridad, haya constreñido a alguno a enviar, depositar o poner a disposición del culpable, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan algún efecto jurídico, será castigado con presidio de tres a cinco años’.

Artículo 462:

‘El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera en favor del culpable o de otro que éste indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con presidio de diez a veinte años. Si el secuestro se ejecutare para causar alarma, la pena será de dos a cinco años de presidio’.

Segundo: Consta en el expediente, una orden de aprehensión contra el ciudadano Michel Martin Laborde, librada por el Tribunal Quincuagésimo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 31 de enero de 2003, a solicitud del Fiscal Primero Nacional del Ministerio Público con Competencia Plena y en Materia de Identificación y Extranjería.

Asimismo se evidencia, según oficio N° 9700-216-3678, de fecha 17 de septiembre de 2003, suscrito por el Jefe de la Seccional de Tucacas del Estado Falcón del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas dirigido al Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, que en esa misma fecha fue practicada la detención del referido ciudadano en su residencia ubicada en el sector Playa Norte, Posada Morokkue, Chichiriviche, Estado Falcón, encontrándose actualmente detenido en la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, según consta de Boleta de Encarcelación N° 82-03, emitida el 18 de septiembre de 2003, por el Tribunal Quincuagésimo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas,.

Tercero: Del citado expediente se desprende que el ciudadano Michel Martin Laborde, obtuvo la nacionalidad venezolana por naturalización, de acuerdo con la Resolución N° 417, de fecha 26 de agosto de 2002, mediante la cual se declara con lugar el recurso jerárquico interpuesto por el mencionado ciudadano ante el Ministro del Interior y Justicia, siendo actualmente portador de la cédula de identidad N° 20.771.898, emitida el 25 de marzo del año en curso.

En virtud de lo antes expuesto, es preciso destacar que existe un elemento de fondo que impide la concesión de la extradición del ciudadano Michel Martin Laborde, pues de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 6 del Código Penal venezolano vigente, en ningún caso se concederá la extradición de un venezolano, debiendo ser enjuiciado en nuestro país si el delito que se le imputa mereciere pena según la ley venezolana.

Artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

‘La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio.

Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas’.

Artículo 6 Código Penal Venezolano:

‘La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela, a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana...’.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público a mi cargo y responsabilidad opina, que la solicitud de extradición del ciudadano Michel Martin Laborde, venezolano por naturalización, formulada por el Gobierno de la República de Francia debe ser declarada improcedente. El Ministerio Público realizará las actuaciones pertinentes para que el mencionado ciudadano sea procesado por el Estado venezolano según lo dispuesto en el artículo 6 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:69
CP	art:6
CP	art:287
CP	art:457
CP	art:458
CP	art:460
CP	art:461
CP	art:462
COPP	art:399

LOMP

art:21-13

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **ARMAS**
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **DELINCIENTES**
DESC **DETENCION**
DESC **EXTORSION**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **EXTRADICION**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FRANCIA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NACIONALIDAD**
DESC **NATURALIZACION**
DESC **ROBO**
DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.396-405.

096

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP DCJ-12-2003-4049

DCJ

FECHA:20030205

El delito de desacato previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales puede cometerse sin que para ello sea imprescindible la firmeza del mandamiento de amparo. Dicha norma no prevé tal requisito debido a que aquella decisión es de ejecución inmediata, tal y como se dispone en el artículo 35 eiusdem.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en respuesta a su comunicación N° AMC-F121-2.003, de fecha 30 de enero de 2003, mediante la cual solicita la colaboración de esta Dirección, en el sentido de que le sea informado si continúa vigente la opinión emitida por este Despacho, a través del oficio N° DCJ-7-10838, de fecha 31 de marzo de 1992, publicado en el Informe FGR,, año 1992, Tomo II, páginas 185 y 186.

Al respecto le informo, que luego de revisar la opinión en referencia, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- 1) La revisión de la decisión constitutiva de un mandamiento de amparo, en virtud del ejercicio del recurso de apelación o por la consulta obligatoria prevista en la ley, no suspende la ejecución del pronunciamiento judicial. Así se desprende de lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, según el cual *‘Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se oirá apelación en un solo efecto’*, es decir, que tendrá únicamente efecto devolutivo y por lo tanto se trata de una decisión de ejecución inmediata. Así entonces, la efectividad del mandamiento de amparo está consustanciada con la imposibilidad de suspender sus efectos con ocasión al recurso de apelación o a la consulta de ley.
- 2) El artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales dispone que: *‘Quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses’*. Dicha norma no se refiere al incumplimiento del mandamiento de amparo luego de que la decisión adquiriera firmeza, por la confirmatoria del Tribunal Superior. De este modo, tomando en consideración que el pronunciamiento judicial aludido debe ser cumplido independientemente de su impugnación, no tiene que esperarse a que se resuelva en segunda instancia, confirmando el mandamiento de amparo, para que en razón de su incumplimiento se considere cometido el delito de desacato previsto en la norma citada.
- 3) El artículo 29 eiusdem, dispone que el desacato de la orden del restablecimiento de la situación jurídica infringida por parte de las autoridades de la República, implica que éstas incurrirían en desobediencia a la autoridad, sin que señale que este desacato sólo se produciría con posterioridad a la confirmatoria del mandamiento de amparo constitucional. Ello no tendría sentido alguno, pues despojaría de efectividad al mandamiento de amparo constitucional, convirtiéndolo en la práctica en una decisión del juzgado superior.

Tal como se ha expresado, el efecto devolutivo es el único que se produce con el ejercicio de la apelación y/o con la tramitación de la consulta obligatoria de la decisión dictada en el procedimiento de amparo constitucional. Señalan Brewer-Carías y Ayala Corao al

respecto:

'La revisabilidad de las sentencias de amparo, ya sea mediante la apelación o la consulta, no impide la inmediata ejecución del mandamiento de amparo. De lo contrario, se haría nugatorio el principio constitucional de restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida, mediante un procedimiento breve y sumario...'

De esta manera, esta Dirección revisa su criterio anterior, por considerar que el delito de desacato previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales puede cometerse sin que para ello sea imprescindible la firmeza de la decisión, en razón de lo cual resulta impropio referirse al delito previsto en la norma citada, como *'incumplimiento del mandamiento de amparo constitucional definitivamente firme'*.

Por otra parte, no es cierto que, como se afirma en la opinión que se comenta, luego de la decisión confirmatoria del mandamiento de amparo por el Tribunal Superior, en algún momento *'los autos'* vuelvan *'al Juzgado de Primera Instancia'*, dado que ni la apelación ni la consulta producen el efecto suspensivo de la decisión y por lo tanto, el órgano de alzada sólo recibe copia certificada de *"lo conducente"*, pues los originales quedarán en el tribunal de instancia para su ejecución, tal y como lo dispone el artículo 35 de la citada ley. Ahora bien es preciso señalarle, que ciertamente lo relativo al trámite de procedimiento penal descrito en la referida opinión, no es aplicable actualmente, y en consecuencia deberán seguirse las reglas contempladas en el Código Orgánico Procesal Penal, de tal modo que será el fiscal del Ministerio Público el encargado de iniciar la investigación frente a la presunta comisión del delito de desacato.

A tales fines, el representante del Ministerio Público debe constatar en cualquier caso concreto, si efectivamente el plazo concedido al agraviante para dar cumplimiento al mandamiento de amparo, de conformidad con el artículo 32 eiusdem, ha fenecido sin que se haya producido el acatamiento de la decisión, y en este caso, precisar si existe alguna justificación en la conducta del supuesto agraviante...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC	art:29
LOADGC	art:31
LOADGC	art:32
LOADGC	art:35
OMP	N° DCJ-7-10838 31-03-1992

DESC	AMPARO
DESC	APELACION
DESC	CONSULTAS
DESC	DESACATO
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.406-408.

097

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2003

Notas de la Dirección de Consultoría Jurídica sobre la sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el 6 de febrero de 2003, mediante la cual admitió un recurso contencioso administrativo de nulidad intentado contra una resolución del 11 de julio de 2002 dictada por el Fiscal General de la República y contra el acto de notificación de la misma.

FRAGMENTO

“1. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. La Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo remitió al Fiscal General de la República copia de la decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dictada en fecha 6 de febrero de 2003, mediante la cual dicha Sala del Máximo Tribunal de la República admitió provisionalmente el recurso contencioso administrativo de nulidad intentado por el ciudadano Pedro Troconis Da Silva contra la Resolución del Fiscal General de la República dictada el 11 de julio de 2002, en la cual se declaró sin lugar la recusación interpuesta por el recurrente contra el ciudadano Marcos Suárez, Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, e igualmente recurre contra el acto de notificación de dicha resolución. En razón de su provisionalidad el citado fallo judicial no prejuzga definitivamente sobre el fondo de lo alegado por el recurrente, pues el recurso fue admitido *‘a los solos efectos de su trámite y verificación por parte del Juzgado de Sustanciación de la Sala, de lo atinente a la caducidad de la acción y al agotamiento previo de la vía administrativa’*. Además, fue declarada inadmisibles la acción de amparo constitucional ejercida en forma cautelar.

2. Resolución recurrida. Se verificó en el archivo de esta Dirección que existen dos expedientes contentivos de sendas recusaciones declaradas sin lugar por resoluciones dictadas en fecha 11 de julio de 2002, cuyas notificaciones fueron emitidas ese mismo día. El motivo de la declaratoria sin lugar de dichas recusaciones es también el mismo: la falta de prueba de lo alegado por el recusante. Del mismo modo, en ambos expedientes no se les dio trámite a las pruebas promovidas por el recusante en el propio escrito de recusación, por considerarse ello extemporáneo, toda vez que la promoción o la ratificación de las que ya habían sido promovidas, debió realizarse dentro de la articulación probatoria prevista en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Es preciso aclarar, que por cuanto en la decisión del Máximo Tribunal de la República no se menciona ningún dato que permita dilucidar a cuál de tales resoluciones se refiere, la presente opinión es válida respecto a ambos actos, si bien en el caso de que la Institución fuere notificada de su admisión, se tendría que verificar cuál es la resolución concretamente impugnada.

No obstante, dada la referencia que hizo el recusante al vencimiento del lapso probatorio, en fecha 20 de junio de 2002, partiendo del criterio erróneo de que el

lapso probatorio corre a partir de la admisión, ocurrida el 17 de junio de 2002 en una de las incidencias de recusación respectivas, es lógico presumir que tal ciudadano ha intentado el recurso de nulidad contra la resolución del Fiscal General de la República que resuelve sobre la recusación interpuesta en fecha 21 de marzo de 2002, en la causa penal N° KP01-P-2001-1996. Por lo tanto, las presentes notas estarán referidas a esta incidencia, aunque lo señalado sea igualmente válido para el caso similar que ya se refirió.

El criterio al declarar sin lugar la recusación, en cuanto a la extemporaneidad de las pruebas promovidas por el recusante, se ratifica en el presente dictamen, por las razones que se señalarán seguidamente:

A.- El artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al igual que las demás de la referida ley sobre el trámite de la recusación de los representantes fiscales, sigue la secuencia temporal del procedimiento respectivo, es decir, se refiere a una etapa del procedimiento posterior a las desarrolladas en los artículos precedentes, en los cuales no está prevista la promoción de pruebas. Por ello, dicho artículo 59 hace alusión a las pruebas que *'promuevan'* las partes, con lo cual se prescribe que dicha acción será posterior, dado que ha sido utilizada la conjugación en futuro del verbo promover.

B.- En el único aparte de la norma *in comento*, se consagra la posibilidad de que las partes renuncien al derecho de promover otras pruebas durante la articulación probatoria prevista en dicho artículo, y asimismo se dispone que esta renuncia permitiría que el Fiscal General de la República decidiera *'sin esperar el vencimiento del término de la articulación'*. Esto evidencia que tal articulación constituye un lapso único, el cual es útil tanto para la promoción como para la producción o evacuación de la prueba, pues en ninguna otra norma de las relativas al procedimiento de recusación se prevé la posibilidad de promover pruebas, ni siquiera el artículo 57 eiusdem, referido a la interposición del escrito de recusación.

C.- Como corolario de lo expresado puede afirmarse, que para que la prueba promovida con el escrito de recusación haya podido ser admitida, debía ser ratificada por su promovente, por cuanto el Fiscal General de la República no puede sustituirle en su carga alegatoria, pues de hacerlo no sólo actuaría fuera del marco de sus competencias, sino que infringiría el principio de igualdad consagrado en el artículo 21 de la Carta Magna y previsto en materia procesal penal, en el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal.

Debe aclararse en cuanto a la etapa probatoria de la incidencia de recusación, que es falso lo señalado por el recurrente, en cuanto a que fue notificado el último día del lapso respectivo. Como ya se indicó, el mencionado ciudadano incurre en el error de considerar que el lapso probatorio previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público comienza a computarse a partir de la fecha de la admisión de la recusación, cuando en realidad, dicho lapso comienza a correr desde el momento en que se hace efectiva la última notificación. En el presente caso, el para entonces recusante fue notificado el 20 de junio de 2002, pero al representante fiscal recusado se le notificó el día 25 de junio de 2002 y en consecuencia, a partir de esta última fecha las partes de la incidencia disponían del lapso contemplado en la norma citada para promover las pruebas que estimasen procedentes, lo que demuestra que el lapso probatorio no concluyó el día 20 de junio de 2002, fecha para la cual el mismo aún no había comenzado a correr.

3. Se afirma que la resolución recurrida es un acto administrativo. Por otra parte, en la decisión que se analiza, cuyo criterio no es vinculante y que por lo tanto pudiera no ser el mismo que adopte el Ministerio Público, se dice que la resolución que dicta el Fiscal General de la República en el procedimiento de recusación y las notificaciones respectivas, son actos administrativos, los cuales, según esa opinión, estarían sujetos a su impugnación ante los tribunales contencioso administrativos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Esta Dirección no comparte tal postura, pues ésta parte de un criterio equivocado según el cual, por el simple hecho de ser dictados dichos actos por el Fiscal General de la República, los mismos serían de naturaleza administrativa. Ello no es así en opinión de este Despacho, por cuanto el Máximo Representante de la Institución y los fiscales que le auxilian realizan una serie de actos que son de naturaleza procesal, que escapa al régimen de los actos administrativos, independientemente de que se califique como *'administrativos'* a tales funcionarios, por cuanto deben cumplir sus funciones en una institución jurídica pública, como lo es el Ministerio Público. En tal sentido es preciso aclarar, que el único criterio válido para la determinación de la naturaleza de un acto no es el llamado criterio *'orgánico'*, que al parecer aplicó la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, pues conforme a ese criterio, todos los actos de un juez serían siempre jurisdiccionales; todos los de un órgano legislativo, serían siempre legislación y todos los de los funcionarios administrativos, serían siempre actos administrativos. Sobre la insuficiencia de ese criterio distintivo y de la definición contenida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, señala Allan R. Brewer-Carías: *'...la noción del acto administrativo en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, no puede derivarse de una sola definición orgánica, sino que tiene que ser establecida por una combinación de criterios orgánico, material y formal, y no puede condicionarse al ejercicio de una función específica del Estado...'*

En fin, en opinión de este Despacho, cuando el Fiscal General de la República decide sobre la recusación de un fiscal del Ministerio Público actúa materialmente como un juzgador, situándose por lo tanto como un tercero a las partes de la incidencia. Incluso, la recusación da origen a un debate procesal entre partes, incluido el correspondiente lapso probatorio. La recusación se produce dentro de un procedimiento penal y sus efectos sólo son relevantes en principio para éste, siendo uno de ellos la imposibilidad de que se presente la acusación si no ha transcurrido el lapso previsto para la decisión correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. La decisión sobre la recusación es un acto procesal, que ante el silencio del legislador ha adoptado la forma de resolución, aunque nada impide que se materialice de otra forma, como podría ser la de una simple decisión.

Así debe reiterarse, que los efectos de la resolución que se dicta en cuanto a la recusación interpuesta contra un fiscal del Ministerio Público son de naturaleza procesal, pues de acuerdo con lo que decida el Fiscal General de la República el funcionario recusado podrá o no seguir interviniendo en la causa respectiva. El objeto de la incidencia es por lo tanto, de naturaleza procesal. Esto es así, porque la función fiscal en el proceso no es administrativa, sino que constituye una función especial, no ubicable en las categorías tradicionales de jurisdicción, administración y legislación.

Ahora bien, las consecuencias disciplinarias o sancionatorias son posteriores a la

incidencia misma y no son de su esencia, pues su finalidad como institución no es otra sino que no intervenga en una causa penal un funcionario que no sea imparcial. Es por tal razón, que la recusación de jueces, secretarios, expertos y otros sujetos procesales se realiza a través de un procedimiento judicial, cuyas resultas no son impugnables en tribunales contencioso administrativos, pues la incidencia, considerada en sí misma, no persigue una finalidad disciplinaria.

En fin, a juicio de esta Dirección, éstas y muchas otras razones le inclinan a sostener que la decisión mediante la cual el Fiscal General de la República resuelve sobre la recusación de un fiscal del Ministerio Público no es un acto administrativo. Se trata de un acto procesal, realizado por el Fiscal General de la República como Máximo Representante del Ministerio Público en el proceso penal.

Más aún, que sea el Fiscal General de la República quien decida sobre la recusación de los representantes fiscales en el proceso penal (a diferencia de lo que ocurre con los demás intervinientes en el proceso que son recusables, cuyas recusaciones son conocidas por órganos jurisdiccionales) tiene como finalidad resguardar la autonomía de la Institución como órgano del Poder Ciudadano, y en tal sentido sería incongruente que se le pretenda someter a la jurisdicción contencioso administrativa, lo que además implicaría la superposición de dos procedimientos (el penal y el contencioso administrativo) con la consecuente posibilidad de que se produzcan decisiones contradictorias. Esto no quiere decir que la resolución del Fiscal General de la República en dicha incidencia se inimpugnable, pero sí implica que no son procedentes los recursos administrativos y contencioso administrativos destinados a denunciar vicios de actos administrativos.

Sin embargo, aún el caso de que se llegase a la errónea conclusión de que el acto decisorio de la recusación por parte del Fiscal General de la República es un acto administrativo, se trataría de un acto no sometido al régimen común de los actos administrativos establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley Orgánica de la Administración Pública, entre otras leyes, dado que el Ministerio Público no es actualmente un simple órgano con autonomía funcional, sino que integra una rama del Poder Público Nacional, cuyos órganos son autónomos e independientes frente a las demás ramas del referido Poder, y por lo tanto es su legislación propia, en principio, la que establece el marco normativo de sus actos.

Ese cambio de estatus jurídico del Ministerio Público como Institución debe igualmente en consideración para interpretar lo previsto en el artículo 1° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, respecto a que sus disposiciones regirían entre otras instituciones a *'a Fiscalía General de la República'*, *'en cuanto les sea aplicable'*. En este caso, no serán aplicables en tanto contradigan las previsiones de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por otra parte, no tiene sentido que la situación del fiscal recusado sea más gravosa que la de los jueces, expertos y otros intervinientes en el proceso penal, pues las recusaciones que se intentan contra éstos, cuya naturaleza procesal es evidente, no están sometidas a ningún recurso contencioso administrativo.

Al respecto es preciso destacar, que históricamente la incidencia de recusación de los fiscales del Ministerio Público se ha ubicado siempre en el proceso, según lo establecían los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1970, hoy derogada, a tal punto que la decisión sobre la recusación le correspondía al órgano jurisdiccional. Con la nueva Ley de 1998 no se cambia la

naturaleza de la incidencia, sino que el lugar que ocupaba el juez en la misma, es asumido actualmente por el Fiscal General de la República, a los fines de salvaguardar la autonomía de la Institución, pues es al Máximo Representante del Ministerio Público a quien en definitiva le corresponde la designación de sustitutos a los funcionarios fiscales recusados.

Asimismo, apréciase que en principio cuando se declara sin lugar una recusación no se causa un gravamen irreparable al recusante, pues éste cuenta con la posibilidad de interponer una nueva recusación y la misma podría prosperar sin ni incurrir en los mismos errores que la anterior. Incluso, si ninguna recusación es declarada con lugar, es posible instar la apertura de un procedimiento disciplinario contra el fiscal recusado, toda vez que nada obsta a que el argumento utilizado en la recusación no ponga en duda la imparcialidad del representante del Ministerio Público, más si su diligencia y su responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

4. Postura de la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo sobre la posibilidad de recurrir contra las resoluciones del Fiscal General de la República en la incidencia de recusación de los fiscales del Ministerio Público. Por otra parte, la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo reiteró *'la posición que ha venido sosteniendo'* ese Despacho *'en cuanto al carácter administrativo de la actividad mediante la cual se resuelven las incidencias de recusación'* y por consiguiente lo concerniente a su impugnabilidad. Aunque no lo señala expresamente, se deduce que la indicada Dirección sostiene que el acto del Fiscal General de la República que decide respecto a la recusación de los fiscales del Ministerio Público, sería impugnable ante los tribunales contencioso administrativos. Sin embargo, no puede deducirse qué opina respecto a los llamados recursos administrativos.

Vista esa reiteración de la tesis en referencia, este Despacho estima pertinente que se replantee la posibilidad de intentar un recurso de interpretación ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de dilucidar el punto jurídico multidisciplinario (Derecho Penal- Derecho Administrativo) sobre el cual ambas direcciones tienen visiones discordantes. Al respecto, se sugiere que el problema se someta al estudio de varios profesionales del Derecho, que no hayan fijado posición sobre la controversia planteada, con dominio tanto del Derecho Procesal Penal como del Derecho Administrativo. Dichos especialistas podrían recomendar los términos del recurso de interpretación que eventualmente se interpondría ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Este Despacho sugiere que dicho recurso sea ejercicio en dicha Sala, por cuanto considera que la recusación de los fiscales del Ministerio Público es una incidencia dentro del proceso penal. Además, de algún modo ya la Sala Político Administrativa ha fijado criterio, al señalar que la resolución del Fiscal General de la República sobre la recusación de los fiscales del Ministerio Público es un acto administrativo. Así entonces, sería conveniente que la Sala Penal del Alto Tribunal de la República asuma la competencia para conocer sobre el asunto, pues en tal caso, si fuere admitido el recurso de nulidad analizado, podría alegarse la correspondiente excepción de incompetencia, en virtud de la naturaleza del acto impugnado.

Ahora bien, a lo señalado en el punto anterior, en el cual se analizó lo relativo a la naturaleza del acto del Fiscal General de la República mediante el cual resuelve sobre la recusación de un fiscal del Ministerio Público, puede agregarse lo siguiente:

A.- La única diferencia entre la incidencia que resuelve el Fiscal General de la República y las incidencias provocadas por la recusación de otros sujetos

procesales consiste en el órgano que resuelve, pero se trata de una diferencia meramente formal, pues sustancialmente se trata de un pronunciamiento similar. Así entonces, si las decisiones de los jueces en la incidencia de recusación no son consideradas actos administrativos y por lo tanto no están sujetas a ningún recurso contencioso de nulidad, no es lógico que la emitida por el Fiscal General de la República esté sujeta a otro régimen.

B.- Si se aceptase la existencia de un recurso contencioso de nulidad contra la resolución del Fiscal General de la República sobre la recusación de los representantes fiscales, se plantearía un grave problema jurídico, en cuanto a los efectos de la decisión que recaiga sobre el recurso. Así por ejemplo, si la recusación intentada por la víctima es declarada sin lugar, y ésta intenta un recurso contencioso de nulidad contra la resolución respectiva, qué ocurriría si el fiscal recusado solicita el sobreseimiento de la causa y éste le es acordado, luego de lo cual se ejercen sucesivamente los recursos de apelación y de casación, los mismos son declarados sin lugar y opera por lo tanto el efecto de cosa juzgada, y con posterioridad a todo ello, el recurso contencioso administrativo se declara con lugar, declarándose la nulidad de la resolución del Fiscal General de la República. A juicio de esta Dirección, un recurso de tales características resultaría inoficioso, no sólo en caso de que opere el efecto de cosa juzgada, como ocurre en el ejemplo planteado, sino en cualquier caso, por cuanto si bien es el fiscal del Ministerio Público quien solicita el sobreseimiento, es el juez quien lo decide, y mal podría verse afectada su decisión por una incidencia que, dada su accesoria, no puede influir en modo alguno en las decisiones judiciales del proceso, aunque por el contrario, sí depende del curso de éste último, pues si el proceso penal fenece, la incidencia de recusación carece de trascendencia procesal y en tal caso, como en cualquier otro, la conducta fiscal considerada impropia debería ser canalizada a través de la respectiva investigación disciplinaria.

Otro ejemplo sería el de la declaratoria con lugar de la recusación. Cuando esta se produce, el proceso penal continúa con la intervención de otro representante del Ministerio Público y el desarrollo del mismo no podría ser afectado por una decisión de los tribunales contencioso administrativos, pues el fiscal del Ministerio Público no actúa en la causa a título personal, sino que ejerce la representación de la Institución, motivo por el cual la actuación de otro representante fiscal es válida independientemente de la resolución de la incidencia de recusación, incluso si en un improcedente e inoficioso proceso contencioso administrativo, se anulase la resolución mediante la cual la recusación se haya declarado con lugar. En efecto, por lo que respecta al fiscal cuya recusación se haya declarado con lugar y en caso de ser declarado con lugar el recurso contencioso de nulidad, no se produce efecto alguno en el proceso penal, pues esa decisión no implica que el fiscal volverá al proceso, no sólo porque éste puede haber concluido ya, sino también y principalmente, porque quedará a juicio del Fiscal General de la República si ello es procedente o no, toda vez que ningún fiscal del Ministerio Público tienen el derecho a intervenir en una causa en particular, siendo potestativo del Máximo Representante de la Institución determinar si lo hace o no. En relación con las consecuencias disciplinarias de la declaratoria con lugar de la recusación, esta Dirección considera que será mediante un acto posterior a la decisión del Fiscal General de la República que, luego del respectivo procedimiento disciplinario, se determinará la aplicabilidad de alguna de las sanciones previstas en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. No

obstante lo dispuesto en dicha norma, no procede la aplicación directa de las sanciones referidas, sin que previamente se produzca el debido procedimiento disciplinario, el cual incluso podría concluir en la no aplicación de sanción alguna. Así por ejemplo, si la recusación es declarada con lugar, según las pruebas aportadas, pero luego de concluida la incidencia, el recusado acredita que ello se debió a que le fue imposible la presentación de elementos probatorios que podían desvirtuar las pruebas del recusante, esta circunstancia podría ser apreciada para no imponer ninguna sanción, aunque la recusación haya sido declarada con lugar y sea irrevisable. Ello se debe a que el tema de la incidencia de recusación es si por su imparcialidad o ausencia de ella un fiscal debe o no seguir interviniendo en un proceso, lo cual sólo puede determinarse al final de la incidencia y nunca antes, pues sólo en ese momento el Fiscal General de la República declarará que el representante fiscal estaría incurso o no en una causal de recusación, e igualmente sólo a partir de esa decisión surgirá o se descartará la presunción de que el fiscal incumplió su deber de inhibirse y podría ser sancionado disciplinariamente. Como tal presunción nacería con la decisión que declare con lugar la recusación, debe dársele inicio a un procedimiento que sí tendría por objeto establecer si el fiscal debe ser sancionado o no, en el cual debe permitírsele a éste el ejercicio del derecho a la defensa.

Será entonces la decisión que surja de este procedimiento, la cual no guarda relación alguna con el proceso penal respectivo, pues éste ni influye ni es influido por la misma, la que podrá ser objeto de los recursos administrativos y contenciosos correspondientes, pues la anulación de una resolución sancionatoria no implica que la declaratoria con lugar de la recusación corra la misma suerte, pues ambas surgen en procedimientos distintos, con diferentes elementos de prueba y no son contradictorias, por cuanto obedecen a finalidades distintas. De igual modo, si la recusación es declarada sin lugar, la imposición de la multa respectiva se realiza en un acto distinto, pues la sanción de multa es una consecuencia de dicha resolución. Incluso, si se resolviese en el mismo acto, declarando sin lugar la recusación e imponiendo la multa aplicable, el primer pronunciamiento tendría únicamente efectos procesales temporales (lo que dure el proceso) y sólo la imposición de multa sería impugnabile administrativamente.

5. Falsedad de afirmaciones contenidas en el fallo judicial que se comenta. En primer lugar, no es verdad que el Fiscal General de la República haya hecho del conocimiento del recusante que si el mismo incumplía el pago de la multa que le fue impuesta, sufriría un arresto de cinco (5) días, pues en la respectiva notificación sólo se le indicó que esa sanción privativa de libertad está prevista en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. No se le indica nada más, toda vez que escapa a la competencia del Ministerio Público la ejecución de la sanción respectiva. Con relación a ello, esta Dirección es del criterio de que dicho arresto no puede ser ordenado por la Institución y además, considera este Despacho que existe un vacío legal en cuanto al procedimiento aplicable, el cual en todo caso deberá desarrollarse ante un órgano jurisdiccional, en atención a lo previsto en el artículo 44, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En principio, se estima que el órgano competente para conocer sobre la imposición de tal sanción sería un juez con competencia en materia penal.

Al respecto es preciso destacar, que aunque son múltiples los casos de falta de pago de la multa impuesta, este Despacho no ha recomendado en ninguno de ellos que el Ministerio Público ordene la aplicación de la referida medida de

arresto. Sin embargo, efectivamente existe la previsión legal de esa sanción y por ello, no configura vicio alguno el que así le sea participado al recusante, pues la intención del legislador es precisamente que quien está obligado a pagar la multa esté conciente de que su situación empeorará si se muestra reticente al cumplimiento de su obligación.

Otra afirmación incierta es la relativa a la supuesta interpretación que se haría en la resolución recurrida, respecto a la inexistencia de recursos para la impugnación de aquélla. No fue eso lo señalado en la indicada resolución, por cuanto esta Dirección parte del criterio de que la misma forma parte de una incidencia del proceso penal y por lo tanto está regida por el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en tal sentido únicamente se indicó que estos instrumentos normativos no prevén recurso alguno contra lo que decida el Fiscal General de la República en materia de recusaciones de funcionarios fiscales y en especial, se persigue dejar constancia de que no están previstos recursos ante el Fiscal General de la República, en el articulado de los instrumentos normativos que regulan la incidencia de recusación, y por lo tanto, ninguno de los provistos en dichas leyes sería procedente, pues el principio establecido en el artículo 432 del Código Orgánico Procesal Penal debe aplicarse en este caso, aunque no se trate de una decisión judicial, al tratarse de una incidencia procesal, como ha sido explicado en detalle anteriormente. En efecto, tratándose de un acto procesal para el cual no están previstos medios de impugnación ordinarios, podría ser procedente la acción de amparo constitucional, si se alegase la violación de algún derecho o garantía constitucional. Este medio extraordinario podría ser compatible con la brevedad de la incidencia de recusación.

Se insiste entonces: la resolución del Fiscal General de la República sobre una recusación intentada contra un fiscal del Ministerio Público no está sometida a recursos contencioso administrativos, pues aquella no es un acto administrativo, sino un acto procesal que resuelve una incidencia del proceso penal en la cual se debate la competencia subjetiva de uno de los sujetos de la causa, en este caso, la del representante del Ministerio Público. Además, el sometimiento de la aludida resolución a recursos contencioso administrativos trastocaría el orden procesal, si se pretendiese que los mismos tuviesen algún efecto en el curso del proceso penal, lo cual sería a todas luces ilegal por violatorio de la competencia material, la cual es por principio de orden público, a fin de que se eviten decisiones contradictorias en distintos ámbitos procesales. Es por ello que el artículo 69 del Código Orgánico Procesal Penal establece la nulidad de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales incompetentes por la materia.

6. Impugnación de la notificación. Carece de todo sustento jurídico que el recurrente impugne la notificación de la sanción de multa que le fue impuesta en virtud de la declaratoria sin lugar de la recusación interpuesta por él. En efecto, en la notificación a la que se refiere el recurrente, se señala en su parte final que el notificado *'Firmará al pie de la presente, en prueba de haber sido notificado y de haber recibido copia certificada de la correspondiente Resolución'*. En consecuencia, cuando el ciudadano Pedro José Troconis Da Silva firmó al pie de dicha notificación, admitió que la misma es un acto distinto a la resolución de la cual se le entregó copia certificada, y por ello, es incierto lo afirmado por dicho ciudadano en cuanto a que la sanción de multa se le impone en la misma notificación, pues si bien la multa no se impuso en la resolución que declara sin lugar la recusación, se impuso mediante una resolución distinta de igual fecha.

Así entonces, al parecer el recurrente impugna la notificación no en cuanto tal sino como el acto mismo que le impuso la sanción de multa. Sin embargo, no señala las razones de hechos y derecho en las cuales fundamentaría la impugnación de la notificación, con lo cual se incumple la exigencia prevista en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aplicable al recurso contencioso de nulidad contra actos de efectos particulares, según lo establecido en el artículo 122 eiusdem. En efecto, aquella norma señala que:

‘En el libelo de demanda se iniciará con toda precisión el acto impugnado, las disposiciones constitucionales o legales cuya violación se denuncie y las razones de hecho y de derecho en que se funde la acción...’.

Por otra parte, tampoco se trataría de la existencia de un defecto en la notificación, pues mediante la entrega de una copia certificada, el recusante pudo conocer el contenido íntegro del acto que le impuso la sanción de multa y en tal sentido, no debió el recurrente confundir el acto notificado con la notificación misma.

Sin embargo, aún en el supuesto negado de que el vicio en la notificación realmente existiese, el mismo habría sido subsanado por el recusado al ejercer el recurso contencioso administrativo de nulidad, lo cual supone el conocimiento del acto a ser impugnado. Al respecto es oportuno traer a colación lo expresado por Fernando Garrido Falla, en su Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, 12^o edición, Editorial Tecnos, 1994, p. 502, quien expresa que:

‘La Ley 30/1992 ha simplificado (o complicado, según se mire) las cosas estableciendo escuetamente en su artículo 58.3: ‘Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que el interesado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación, o interpongan el recurso procedente’.

7. Aquiescencia del recurrente. El ciudadano Pedro José Troconis Da Silva evidenció en forma tácita su conformidad con la resolución del 11 de julio de 2002, mediante la cual el Fiscal General de la República declaró sin lugar la recusación interpuesta por el referido ciudadano, pues antes de interponer el comentado recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa, procedió al pago de la multa que le fuere impuesta mediante otra resolución de la misma fecha. Incluso, el recurrente no alega que tal pago lo haya efectuado por considerar que era un requisito para ejercer el recurso de nulidad, y mal podría haberlo hecho, pues ese requisito no lo exige ninguna disposición legal en cuanto respecta al caso in comento.

En tal sentido debe apreciarse, que el mencionado ciudadano canceló en fecha 16 de agosto de 2002 la multa que le fue impuesta, según se aprecia en la copia de la planilla respectiva inserta en el expediente de la incidencia de recusación, y el recurso contencioso de nulidad lo interpuso el 24 de septiembre de 2002, es decir, luego de transcurrido más de un mes desde que cumplió la sanción que le fuere impuesta. Así entonces, es incongruente que el recurrente haya interpuesto un amparo cautelar, solicitando la medida de suspensión de efectos, pues éstos ya se habían materializado por su voluntario cumplimiento de la sanción impuesta. Incluso, este proceder del recurrente pudiera sugerir que actuó de mala fe, pues según no se desprende de la decisión que admite provisionalmente el

recurso de nulidad, que el ciudadano Pedro José Troconis Da Silva haya informado a la Sala Político Administrativa sobre la cancelación de la multa correspondiente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art.21
CRBV	art:44-1
LOMP	art:57
LOMP	art:59
LOMP	art:61
LOMP	art:62
LOMP	art:63
COPP	art:12
COPP	art:432
LOPA	art:1
LOPA	art:7
LOCSJ	art:113
LOCSJ	art:122
RSMP	11-07-2002
STSJSPA	06-02-2003

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	AMPARO
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	INHIBICION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	NULIDAD
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PRUEBA
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
DESC	RECUSACION
DESC	SANCIONES LEGALES
DESC	SENTENCIAS
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.409-420.

098

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución

Fiscal General de la República

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FGR

FECHA:2003

Resolución mediante la cual se declara sin lugar la inhabilitación de dos fiscales del Ministerio Público al no configurarse la causal de derecho prevista en el ordinal 7° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto el presentar informes ante el despacho del Fiscal General de la República no constituye una emisión de opinión, sino una obligación que tienen los representantes fiscales por tratarse de un antejuicio de mérito.

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República.

Visto el escrito suscrito por los ciudadanos Rómulo Jesús Pacheco Ferrer y Francisco Javier Álvarez Martínez, Fiscal Décimo Séptimo y Noveno del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, respectivamente, mediante el cual plantea su inhabilitación en relación con la comisión N° DCRFE-10-13960-048323, emanada de la entonces Dirección de Control de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados del Despacho del Fiscal General de la República (actual Dirección de Salvaguarda), relacionada con las presuntas irregularidades detectadas en el Proyecto ‘Bolívar 2000’ en el Estado Anzoátegui, donde figuran como imputados los ciudadanos: Jhonny Marín (Coronel), José Gregorio Romero Retaco (Sargento) y Carlos Leopoldo Bazzanella Modera (General de Brigada), para resolver previamente se observa:

Como razones de hecho que fundamentan la presente inhabilitación, los representantes fiscales señalan lo siguiente:

‘En fecha 14-10-2002, se consignó por ante la Dirección de Salvaguarda informe, cuya copia anexamos, en virtud de que el ciudadano Carlos Leopoldo Bazzanella es un oficial General de la Fuerza Armada Nacional, sujeto de la prerrogativa procesal de Antejuicio de Mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en base a lo contemplado en el artículo 36 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto existen elementos suficientes para proceder a solicitar la declaratoria de haber lugar al enjuiciamiento.../ (...) El informe a que se contrae el artículo 36 mencionado, solo tiene lugar, cuando los fiscales, consideren que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento tal y como lo indica el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, a los efectos de la acusación y no a los efectos de que se presente un acto conclusivo distinto, llámese sobreseimiento o archivo por parte del Fiscal General de la República por ante el Tribunal Supremo de Justicia’.

En relación con los hechos expuestos en este caso, es necesario en primer lugar realizar un resumen de los antecedentes del mismo, tomando como base lo expuesto por los representantes fiscales inhabilitados:

- En fecha 16 de noviembre de 1999 el Contralor General de la República,

doctor Eduardo Roche Lander, mediante oficio N° 01-00-00168, se dirigió al entonces Fiscal General de la República, doctor Rafael Pérez Perdomo, remitiéndole anexo a esa comunicación, un expediente certificado contentivo de varias actas fiscales, en las que se describían hechos que eventualmente podrían constituir algunos de los supuestos delictivos previstos y sancionados en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público vigente para ese momento.

- Analizadas dichas actuaciones, este Despacho, procedió a remitir las mismas a los fiscales de la Circunscripción Judicial competente por el territorio, que debían conocer del caso. En fecha 24 de noviembre de 1999, los representantes del Ministerio Público impartieron la correspondiente orden de inicio de la investigación a la Delegación Barcelona, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (antes Cuerpo Técnico de Policía Judicial).
- En fecha 14-10-2002, los fiscales del Ministerio Público Rómulo Jesús Pacheco Ferrer, Francisco Javier Álvarez Martínez y Luis Guillermo Álvarez Giraldez, comisionados para actuar en el caso, remiten al Fiscal General de la República, un Informe constante de ciento sesenta (160) folios útiles, en el cual concluyen en lo siguiente:

*‘(...) Capítulo VI
Opinión de estas representaciones fiscales.*

Por los argumentos antes expuestos, y en virtud de que el ciudadano Carlos Leopoldo Bazzanella, es un Oficial General de la Fuerza Armada Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, sujeto de la prerrogativa procesal de Antejuicio de Mérito de conformidad con lo ordenado por el numeral 3 del artículo 266 de la Constitución vigente, consideran estas representaciones del Ministerio Público, en base a lo contemplado en el artículo 36 del Código Orgánico Procesal Penal, que existen elementos suficientes para proceder a solicitar la declaratoria de haber lugar al enjuiciamiento, en contra del identificado ciudadano.’

Ahora bien, en el capítulo del escrito de inhibición denominado ‘Antecedentes’, presentado ante este Despacho, los fiscales inhibidos exponen entre otras consideraciones, lo siguiente:

‘(...) En fecha 17 del presente mes y año, compareció por ante la Fiscalía Décimo Séptima a Nivel Nacional con Competencia Plena, el ciudadano Carlos Leopoldo Bazzanella, informando que a partir del día 3 de Julio de 2003, pasó a situación de retiro según Resolución N° DG-22249 del Ministerio de la Defensa, e igualmente consignó copia simple, la cual anexamos al presente escrito.’

A continuación, los citados representantes del Ministerio Público transcriben una decisión emanada del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, de fecha 10 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado Antonio J. García García, en la que se concluye que el ante juicio de mérito previsto en la Constitución de la República a favor de los altos funcionarios, no procede cuando éstos han cesado en sus funciones, de lo cual surge una primera conclusión, cual es que el

ciudadano Carlos Leopoldo Bazzanella, no goza actualmente de ninguna prerrogativa constitucional.

Además, los inhibidos agregan lo siguiente:

'(...) Está muy claro en el mencionado numeral 7 del artículo 86, que es una causal de inhibición, el haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella,..', como efectivamente hicimos estas representaciones, al considerar que existen elementos suficientes que comprometen la responsabilidad penal del ciudadano Carlos Leopoldo Bazzanella, en vez de solicitar el sobreseimiento de la causa o decretar el archivo de las actuaciones.

Se nos presenta de manera atípica, por la situación de hecho acontecida, en cuanto al 'pase a retiro del General Carlos Bazzanella', que estas representaciones fiscales deben seguir conociendo del asunto en cuanto al mismo y producir el acto conclusivo correspondiente, conjuntamente con el de los otros imputados en atención a la Unidad del Proceso Penal, en virtud de que el mencionado ciudadano ya no es Alto Funcionario y en consecuencia, no se hace necesario la solicitud de la declaratoria de haber lugar al enjuiciamiento por parte del Fiscal General de la República por ante el Tribunal Supremo de Justicia, sino que se presente por parte del fiscal o fiscales de proceso, en nuestro concepto, previa la opinión ya emitida por nosotros, la acusación correspondiente en contra del imputado Bazzanella.'

En cuanto a las razones de derecho que les asisten, como ya se dijo, alegan lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece como causal de recusación, que lo es también de inhibición: *'Por haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, o haber intervenido como fiscal, defensor, experto, intérprete o testigo, siempre que, en cualquiera de estos casos, el recusado se encuentre desempeñando el cargo de Juez'.*

Ahora bien, la inhibición en el proceso penal es un mecanismo concebido con la finalidad de permitirle a aquellos funcionarios públicos que se consideren incursos en alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, separarse del conocimiento de la causa, previa presentación de un escrito donde consten tanto las razones de hecho como las de derecho que le sirven de fundamento a su pretensión, todo esto acorde con las exigencias establecidas por el legislador en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por lo tanto, se considera que la inhibición y la recusación son mecanismos procesales que tienden a asegurar la imparcialidad de los funcionarios públicos, y a su vez constituyen una garantía del debido proceso, del derecho a la defensa y también de la función jurisdiccional. Es por ello que cuando los representantes fiscales consideran que existen motivos que afecten su imparcialidad, deben inhibirse de continuar conociendo de la causa, pues en caso contrario se atenta contra la confianza que los justiciables tienen en los órganos de administración de justicia y también en el Ministerio Público.

En el caso en análisis se observa, que los representantes fiscales manifiestan encontrarse incursos en la causal contemplada en el ordinal 7º del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, por haber presentado ante este Despacho un informe en donde expresaban su convicción acerca de la existencia de méritos para proceder a la solicitud de enjuiciamiento ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Así las cosas, se desprende de la norma contenida en el ordinal 7° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, la existencia de dos supuestos, que al materializarse permitirán al funcionario inhibirse de conocer la causa, y en caso de que ello no ocurra, podrán las partes proceder a la recusación del mismo. Estos supuestos son: el primero de ellos, haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella; y el segundo, haber intervenido como fiscal, defensor, experto, intérprete o testigo, siempre que, en cualquiera de estos casos, el recusado (o en su caso el inhibido), se encuentre desempeñando el cargo de juez; subsumiéndose la situación planteada por la representante fiscal inhibida en el primero de estos supuestos.

Esta causal; por lo que respecta a los representantes del Ministerio Público ha sido objeto de controversias, pues un grupo de doctrinarios venezolanos ha considerado que la misma no es aplicable a los fiscales del Ministerio Público. Esta tesis, con el correr de los años ha sido dejada de lado y hoy se admite, sin ninguna duda, que los representantes de la Institución sí emiten opiniones con conocimiento de causa.

En este orden de ideas, ha de establecerse lo que jurídicamente debe entenderse por causa, porque evidentemente la inhibición o la recusación prosperará una vez que ella exista, debiendo interpretarse este término -en nuestra opinión- como sinónimo de proceso, y en consecuencia, se impondría determinar cuándo puede considerarse que se ha iniciado el proceso penal venezolano. Para dilucidar esta interrogante, se hace necesario acudir a las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal y concretamente a sus artículos 283 y 300. El primero de estos artículos encabeza el Capítulo II *'Del Inicio del Proceso'*, del Título I *'Fase Preparatoria'*, del Libro Segundo *'Del Procedimiento Ordinario'*, y dispone lo siguiente:

'Investigación del Ministerio Público. El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración'.

A su vez, el artículo 300 comprendido en la Sección Cuarta *'Disposiciones Comunes'* del mismo Capítulo II, tiene la siguiente redacción:

'Inicio de la investigación. Interpuesta la denuncia o recibida la querrela, por la comisión de un delito de acción pública, el Fiscal del Ministerio Público, ordenará, sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para hacer constar las circunstancias de que trata el artículo 283.

Mediante esta orden el Ministerio Público dará comienzo a la investigación de oficio.

En caso de duda razonable sobre la naturaleza del hecho denunciado, el Fiscal del Ministerio Público procederá conforme a lo establecido en el encabezado del artículo 301'.

Ajustando los conceptos a los que se refieren los citados artículos, al caso objeto de análisis, la situación que se plantea es la siguiente:

1. El Ministerio Público en fecha 24-11-1999, impartió la orden de inicio de la investigación por presuntas irregularidades ocurridas en el Estado Anzoátegui, durante la puesta en ejecución del Proyecto *'Bolívar 2000'*.
2. Con posterioridad (14-10-2002), los representantes fiscales constatan que una de las personas investigadas es un Oficial General de la Fuerza Armada Nacional, razón por la cual el mismo estaba sujeto a la prerrogativa procesal del Ante Juicio de Mérito. Tan consciente se estaba de esa situación, que en fecha 26-5-2003 los referidos fiscales del Ministerio Público interpusieron un recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, por considerar que el tribunal en cuestión se extralimitó en su competencia, cuando fijó un plazo de 120 días para dar término a la fase preparatoria, en favor de los ciudadanos Jhonny Marín y Carlos Leopoldo Bazzanella Modera, alegando que éste último ciudadano era para ese entonces un Alto Funcionario y la incidencia, en todo caso, debía ser dirimida por el Tribunal Supremo de Justicia.
3. Una vez que los fiscales inhibidos tuvieron conocimiento del pase a situación de retiro del General Bazzanella Modera (17-7-2003), consideraron procedente plantear la presente inhibición, fundamentándose en el primer supuesto al que se refiere el ordinal 7° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, *'Por haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella...'*.

Esa *'opinión en la causa'*, en el criterio de los fiscales inhibidos, fue emitida en la oportunidad en la que se dirigieron a este Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 36 del Código Orgánico Procesal Penal, indicando *'...que existen elementos suficientes para proceder a solicitar la declaratoria de haber lugar al enjuiciamiento...'*, en contra del ciudadano Carlos Leopoldo Bazzanella Modera, por la presunta comisión de los delitos de fraude o concertación ilícita con contratistas y malversación.

Así las cosas, esta decisión considera que el planteamiento de inhibición formulado por los fiscales del Ministerio Público Rómulo Jesús Pacheco Ferrer y Francisco Javier Álvarez Martínez, no es procedente por las razones que de seguida se explanan:

La opinión a la cual hacen referencia los fiscales inhibidos está contenida en un informe de fecha 14 de octubre de 2002, que remitieron al Fiscal General de la República, junto con Luis Guillermo Álvarez Giraldez, Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui. De manera que la produjeron dentro del propio Organismo, como producto de la obligación que tenían en tal sentido, por tratarse de un Antejuicio de Mérito, sin que ello pudiera implicar la posibilidad de inhibirse una vez presentado el informe en cuestión. Es más, hasta los propios fiscales inhibidos así lo habían considerado, toda vez que el informe en referencia tiene fecha 14 de octubre de 2002, y el 25 de mayo de 2003, ellos apelaron contra una decisión del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, sin que se hubiesen planteado en ningún momento, hasta ese entonces, que estuviesen incurso en alguna causal de inhibición.

Ha de ser tomado también en consideración como una referencia de tipo histórico, bastante reciente y que está perfectamente relacionado con el aspecto que estamos tratando, el hecho de que en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal (en el que también se contemplaba el ante juicio de mérito contra los altos funcionarios de la República) existía un procedimiento conocido como la Información de Nudo Hecho, que no era otra cosa que una averiguación preliminar solicitada por los representantes del Ministerio Público ante cualquier juez, cuando se estimaba que un funcionario público podía estar incurso en la comisión de un delito. Una vez instruida esa Información, las actuaciones eran devueltas al representante del Ministerio Público y si de las mismas emanaba que el hecho atribuido al funcionario público estaba relacionada con el ejercicio de sus funciones o por razón del cargo, se procedía a presentar la correspondiente denuncia ante el juez competente. Si por el contrario, la apreciación del fiscal era que el hecho no guardaba ninguna consonancia con el ejercicio de las funciones o por razón del cargo, así lo manifestaba al juez correspondiente, solicitándole que la averiguación siguiera por la vía ordinaria. Como se podrá apreciar, en uno y otro supuesto, existía una previa opinión del representante del Ministerio Público, emitida antes de la instauración de una verdadera causa o proceso. Ha de ser tenido en consideración, que por lo general correspondería posteriormente a ese mismo fiscal o procurador de menores, que se había pronunciado en uno de los sentidos ya mencionados, volver a conocer de esas actuaciones, cuando le era remitido el expediente a los fines contemplados en el artículo 218 del mencionado Código, es decir, para que formulara cargos o bien para que se abstuviera de hacerlo, según lo contemplado en el artículo 219.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, y asimismo la propia doctrina del Ministerio Público, jamás consideraron que tal proceder era incorrecto. Y la razón de ser de esa unanimidad no era otra, que la de estar claros, en que aquellas opiniones primarias habían sido producidas fuera de una causa o proceso, y por ese motivo no procedía ni la inhibición ni la recusación del funcionario que había intervenido.

A manera de referencia, es importante señalar que la formulación de la acusación al igual que el sobreseimiento, son considerados por la doctrina, como los casos típicos de emisión de opinión sobre el fondo de la causa, por lo cual en estos supuestos si se consideraría configurada la causal de derecho contemplada en el ordinal 7° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, sin dejar de lado que en dichos casos, estamos en presencia de un proceso.

Así entonces, de acuerdo a todos los argumentos anteriormente expuestos, este Despacho sobre la base de lo establecido en el artículo 94 del Código Orgánico Procesal Penal, declara sin lugar la inhibición planteada por los ciudadanos Rómulo Jesús Pacheco Ferrer y Francisco Javier Álvarez Martínez, Fiscal Décimo Séptimo y Noveno del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, en la comisión N° DCRFE-10-13960-048323, emanada de la antigua Dirección de Control de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados del Despacho del Fiscal General de la República (actual Dirección de Salvaguarda), relacionada con las presuntas irregularidades detectadas en el Proyecto 'Bolívar 2000' en el Estado Anzoátegui. Y así se declara".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:266-3
COPP art:36

COPP	art:86
COPP	art:86-7
COPP	art:94
COPP	art:283
COPP	art:300
COPP	art:301-Encab
CEC	art:218
CEC	art:219
RMD	N° DG-22249
STSJ	10-07-2001

DESC	ACUSACION
DESC	APELACION
DESC	ACCION PUBLICA
DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ANTEJUICIO DE MERITO
DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	CONTRATOS
DESC	CORRUPCION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INHIBICION
DESC	MILITARES
DESC	PROYECTO BOLIVAR 2000
DESC	RECUSACION
DESC	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.420-427.

099

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
/sin destinatario/
Ministerio Público MP

FGR

FECHA:2003

Resolución mediante la cual se declara inadmisibile la recusación propuesta contra un fiscal del Ministerio Público, al no configurarse la causal de contenida en el ordinal 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto no se han vulnerado derechos al imputado y en caso de que ello ocurra deberá acudirse al órgano jurisdiccional, y además las informaciones de prensa a las que se refiere el recusante no son determinantes para considerar que la objetividad e imparcialidad del recusado se encuentran afectadas.

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República.

Visto el escrito suscrito por el ciudadano Henríque Capriles Radonski, en su condición de imputado, en la investigación relativa a los hechos acaecidos en la Embajada de la República de Cuba, durante el día 11 de abril de 2002, mediante el cual recusa al ciudadano Danilo Baltazar Anderson, Fiscal Cuarto del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, para resolver previamente se observa:

El recusante, como razones de hecho que fundamentan la presente incidencia, señala lo siguiente:

1. *‘Un mes después de rendir declaración testimonial, el citado fiscal del Ministerio Público nuevamente me envió una citación, en calidad de imputado, sin indicarme por cual hecho punible se me investiga./... Lo lógico, por igualdad procesal, es que previo a rendir declaración, se me imponga el hecho punible que se me imputa.../ Esta situación vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad entre las partes, consagrados en el ordinal 1° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela’.*
2. *‘En segundo lugar, debo señalar que me desempeño como Alcalde del Municipio Autónomo Baruta del Estado Miranda, cargo que ocupé por la voluntad participativa, a través del voto, de la comunidad baruteña./Soy miembro de un Partido Político de oposición, es innegable que no pertenezco al partido de gobierno, y es obvio que tal situación pudiera tener influencia en el presente caso. /Esta averiguación, donde se me imputa un hecho que ignora, tiene todos los matices de un juicio político...’*
3. *‘Considero que los criterios de imparcialidad del Fiscal Nacional Danilo Baltazar Anderson, podrían verse influenciadas, pues su comportamiento público observado a través de la prensa escrita y audiovisual en las distintas investigaciones que lleva a cabo así lo demuestran y así mismo lo he expresado en los distintos medios de comunicación social del país./ Por otra parte diversos medios de comunicación impreso, los cuales anexo, han señalado que el fiscal Danilo Anderson tiene todo preparado para presentar una acusación en mi contra por el presente caso, lo cual no me garantiza la imparcialidad que debe tener este funcionario público’.*
4. *‘Aunado a ello, el mismo fiscal Danilo Anderson le manifestó a uno de mis defensores que a él le causaba malestar mis declaraciones públicas en su contra. Es importante señalar que las declaraciones públicas a las que hace referencia el fiscal, fueron dadas por mi persona a los medios de comunicación, el mismo día que rendí*

declaración testimonial en el caso que nos ocupa.

Como fundamento de derecho para sustentar la interposición de la presente recusación señala lo dispuesto por el ordinal 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece como causal de recusación, lo siguiente:

Ordinal 8°: *'Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad'*.

En fecha 14 de enero de 2003, se procedió a notificar al ciudadano Danilo Baltazar Anderson, Fiscal Cuarto del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, de la recusación propuesta en su contra y se le remitió copia del escrito para su debida consideración. En fecha 17 de enero de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en los artículos 97 y 109 del Código Orgánico Procesal Penal, se designó a la ciudadana Gledys Carpio, Fiscal Cuadragésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para continuar conociendo del proceso mientras se resolvía la incidencia.

En fecha 22 de enero de 2003, se recibió en la Dirección de Consultoría Jurídica, oficio N° F4-NNMA-022-2003, mediante el cual el mencionado fiscal impugna la recusación propuesta por el ciudadano Henríque Capriles Radonski, y expone lo siguiente, en relación a los cuatro aspectos indicados por el recusante:

1. *'...hay que destacar que el objeto de la citación como imputado, tiene por finalidad imponerlo de los hechos por los cuales se le investiga, además de imponerlo de los delitos que le imputa el Ministerio Público. Es en ese acto, para el cual fue citado, que es impuesto de los hechos y de los delitos imputados, por tal motivo considera esta Representación del Ministerio Público, que no existe tal violación del derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto el derecho a la defensa surge en el momento de la correspondiente imputación de un hecho y de un delito.*
2. *El otro argumento que utiliza el ciudadano Henrique Capriles Radonski, es que él es un Alcalde del Municipio Baruta y miembro de un partido político de la oposición. En este sentido, considera esta representación del Ministerio Público que el argumento esgrimido por el recusante, no tiene ni el más mínimo asidero en el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, ya que las recusaciones deben ser interpuestas sobre base ciertas y con fundamento en las causales establecidas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, situación esta que no se configura en el presente caso.*
3. *Señala el recusante que los criterios de imparcialidad de este representante fiscal, podrían verse influenciados, ya que considera que mi comportamiento en los medios de comunicación social, según el recusante así lo demuestran./ En este orden de ideas, debo señalar que lo anterior es otro argumento temerario y carente del menor asidero jurídico, por cuanto hasta la presente fecha, las declaraciones emitidas por esta representación fiscal a los medios de Comunicación Social, son de carácter informativo sobre el estado de las causas, que cursan ante éste Despacho. Por lo antes expuesto considero que este es otro argumento temerario y debe ser declarado sin lugar. Señala también el recusante, que según los medios de comunicación impresos, esta representación fiscal, tiene todo preparado para presentar una acusación en su contra, lo cual no le garantiza imparcialidad.../ Lo anterior constituye otro argumento temerario y carente de lógica. En primer lugar dichos soportes no constituyen ninguna prueba, ni tampoco pueden constituirse como elementos de convicción sobre mi supuesta imparcialidad en el caso, ya que los mismos constituyen opiniones de algunos periodistas, o declaraciones del mismo recusante sobre los hechos del 11 de Abril./ De todos los soportes presentados, en uno sólo de ellos aparece mencionado mi nombre. Dicho reportaje es de la columnista Marianela Salazar, y más que una noticia seria y corroborada por fuentes fidedignas, parece un 'chisme de vecindad', bien difícil de creer, por cuanto los señalamientos que se*

hacen, son bastantes ilógicos desde el punto de vista jurídico.

4. *En cuanto a mis supuestas manifestaciones de malestar en cuanto a las declaraciones del recusante en mi contra, debo señalar que jamás he tenido contacto con sus defensores, más allá de la consignación ante este Despacho del Ministerio Público, de un escrito mediante el cual el recusante se excusa de acudir a rendir declaración en carácter de imputado.*

Una vez examinadas las posiciones de cada una de las partes dentro de la incidencia que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

La recusación constituye una de las expresiones de la garantía de imparcialidad otorgada a las partes de un determinado proceso; es un mecanismo procesal que se le confiere a las mismas, al cual pueden acudir en aquellos casos en los que existan dudas acerca de la imparcialidad de un funcionario, para solicitar su separación del conocimiento de la causa, previa presentación de un escrito donde expongan tanto la razones de hecho como de derecho que lo fundamentan, todo ésto acorde con las exigencias establecidas por el legislador; ello con la finalidad de evitar retardos en los procesos al presentarse recusaciones o inhibiciones sin fundamento alguno, lo cual no se correspondería con el principio de celeridad que se propugna dentro del proceso penal.

Según la opinión doctrinaria, entre ellas la del maestro Claus Roxin, la recusación de los funcionarios judiciales en el proceso penal se equipara a la de los representantes del Ministerio Público, y al respecto sostiene que: *'la solicitud de reemplazo de un fiscal, dirigida por el imputado al superior en el servicio, debe ser acogida favorablemente 'cuando exista un motivo de los que conducen a la exclusión del juez o cuando, desde la perspectiva del imputado, esté justificado el temor de parcialidad'.*

El mencionado autor -al igual que la doctrina mayoritaria- fundamenta la posibilidad de interponer recusación en la existencia de un *'temor de parcialidad'*, razón ésta suficiente como para justificar la desconfianza sobre la imparcialidad del funcionario, pero para ello, se exige que realmente sea parcial, porque derivar ese temor de la pura visión subjetiva del recusante atentaría contra el equilibrio procesal.

En el caso en análisis, el recusante como primer aspecto, señala haber sido citado en una primera oportunidad con carácter de testigo y posteriormente recibió citación para declarar en condición de imputado, lo cual es perfectamente posible, ya que una vez que el Ministerio Público inicia la investigación por la presunta comisión de un hecho punible de acción pública, realiza una serie de diligencias tendientes a determinar las circunstancias en que ocurrió el mismo y quién o quienes son los posibles autores o partícipes, y por supuesto la responsabilidad de éstos.

Por lo tanto, si de la investigación en cuestión, el fiscal recusado considera necesario imputar determinados hechos, lo pertinente es que la persona sea citada para proceder a informarle de el o de los hechos por los cuales va a proseguir la investigación en su contra, buscando en todo momento garantizarle los derechos consagrados tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como en el Código Orgánico Procesal Penal y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República, y así permitir el correspondiente ejercicio del derecho a la defensa.

Así las cosas, según se deduce, hasta los actuales momentos en el estado en el que se encuentra el proceso, no se ha vulnerado derecho alguno al recusante, puesto que una vez que acuda ante el despacho fiscal que lo ha citado (acompañado por su abogado de confianza) se le informará de manera pormenorizada acerca de los hechos que se le imputan, para que proceda a estructurar su defensa.

De igual forma debe tenerse en cuenta que a pesar de que el desarrollo de las actuaciones de los representantes fiscales debe ser en todo momento apegado a las normas y a la buena fe que los caracteriza, el legislador previó mecanismos de control para la actuación de éstos funcionarios, debiendo acudir al órgano jurisdiccional al cual corresponda revisarla o controlarla, según la etapa en la cual se encuentre la causa (en éste caso ante el juez de control); existiendo también dentro del Ministerio Público otros

mecanismos para hacer valer las denuncias en contra de la actuación de los fiscales en un determinado proceso, sin tener que acudir a la incidencia de recusación, la cual no se ha concebido con esa finalidad.

Al respecto, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente:

‘Control Judicial. A los jueces de esta fase corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en este Código, en la Constitución de la República, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República, y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones’.

Como segundo punto al cual hace referencia el recusante, se tiene que el hecho de que el mismo actualmente se desempeñe como Alcalde del Municipio Autónomo de Baruta y que pertenezca aun partido de oposición, no constituyen aspectos relevantes a los fines de poder determinar si la imparcialidad del fiscal recusado se encuentra alterada o no (objeto de la recusación), puesto que el Ministerio Público en esta fase del proceso tiene como función hacer constar los hechos y circunstancias que sirvan para fundar la inculpación del imputado y también aquellas que sirvan para exculparle, es decir, que no sólo se recabarán los elementos que permitirían sostener una posible acusación (o cualquier otro acto conclusivo), sino que de igual forma, se deben facilitar al imputado todos los datos que le favorezcan.

En consecuencia, este segundo aspecto indicado por el recusante no puede relacionarse con el objeto principal de esta incidencia, cual es el poder determinar si la imparcialidad del fiscal recusado se encuentra alterada, toda vez que simplemente se limitó a expresar que *‘...tal situación pudiera tener influencia en el presente caso’*, lo cual por supuesto, impide a éste decisor pronunciarse acerca de tal circunstancia.

El tercer aspecto a analizar es el relativo a las declaraciones ante los medios de comunicación social del fiscal recusado.

Al respecto, entre los anexos al escrito de recusación presentado por el ciudadano Henríque Capriles Radonski, no se encuentra ninguna declaración del fiscal recusado, lo cual constituiría un hecho objetivo que probablemente podría permitir algún tipo de cuestionamiento relacionado con su imparcialidad.

Por lo tanto, al no recogerse en los artículos de prensa anexados a la recusación, ninguna opinión emitida por el recusado, no puede este decisor considerar el alegato expuesto en tal sentido por el recusante como determinante para demostrar que las condiciones de objetividad e imparcialidad que debe ostentar todo representante del Ministerio Público en el cumplimiento de sus atribuciones, se encuentren afectadas, y por ende perjudicar el desarrollo del proceso y principalmente la condición del imputado.

En este sentido, es importante considerar un fenómeno que se manifiesta en la mayoría de las sociedades en donde la libertad de expresión constituye uno de los pilares fundamentales del régimen democrático, y es la llamada condena anticipada por los medios, y en referencia a esto, señala Roxin que *‘La condena anticipada por los medios (p.ej., una campaña de prensa dirigida a la condenación), como tal, no es apropiada para tornar sospechosos de parcialidad a los jueces. Por ello una recusación tan solo puede tener éxito si un juez muestra de manera evidente una actitud sospechosa de parcialidad a causa de la condena anticipada (...) de lo contrario, los medios tendrían en sus manos la paralización de la administración de justicia penal’.*

Como cuarto y último aspecto a tratar en la presente incidencia, se encuentra el señalamiento que hace el recusante, según el cual uno de sus defensores le informó que el recusado le manifestó *‘...que a él le causaba malestar mis declaraciones públicas en su contra’*. Ante lo cual el recusado indicó que *‘...jamás he tenido contacto con sus defensores, más allá de la consignación ante este Despacho del Ministerio Público, de un escrito mediante el cual el recusante se excusa de acudir a rendir declaración en carácter de imputado’.*

En este orden de ideas, debe considerarse que a pesar de que las partes en la presente incidencia no coinciden en cuanto al supuesto malestar que generarían las declaraciones del recusante en el ánimo del fiscal, debe tenerse en cuenta, que el hecho de que cualquier ciudadano ofrezca declaraciones públicas a los medios de comunicación, constituye parte de su derecho a la libertad de expresión, derecho éste que no puede verse coartado más que por aquellos límites legales (como ocurre por ejemplo con regulaciones como las contempladas en el Código Penal en relación a los delitos de difamación o injuria).

En cuanto a la fundamentación de derecho empleada por el recusante, se tiene que éste subsume los hechos narrados en la causal contemplada en el ordinal 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal.

En relación a esta causal de derecho, es necesario destacar una de las recientes decisiones dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en donde manifiesta que la recusación debe cumplir un fin útil dentro del proceso para lo cual fue concebida, es decir, separar del conocimiento de la causa al funcionario cuya imparcialidad ofrezca dudas, sosteniendo lo siguiente:

‘...en lo que respecta a la procedencia de la recusación con base en el numeral 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a cualquier otra causa fundada en motivos graves que afecte la parcialidad (sic) del juzgador, se debe señalar que tal supuesto, además de tratarse de un concepto jurídico indeterminado que obliga al recusante a aportar suficientes elementos de hecho que creen en el ánimo del Juez la convicción de la gravedad de tal circunstancia, obliga a que la ‘causa’ fundada en motivos graves deba estar vinculada al asunto principal donde se origina la incidencia, ya que, se debe recordar que la inhabilidad del funcionario judicial para intervenir en la controversia sometida a su conocimiento, se refiere únicamente a su relación con las partes o con el objeto del proceso’.

En consecuencia, los hechos narrados por el recusante no guardan relación directa con el objeto del proceso, no pudiéndose subsumir los mismos en la causal de derecho invocada, y por consiguiente impiden a este decisor pronunciarse acerca de la afectación de la imparcialidad del fiscal recusado.

Así entonces, sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que lo procedente y ajustado a derecho es declarar inadmisibles la recusación interpuesta por el ciudadano Henríque Capriles Radonski, en su condición de imputado, en la investigación relativa a los hechos acaecidos en la Embajada de la República de Cuba, durante el día 11 de abril de 2002, contra el ciudadano Danilo Baltazar Anderson, Fiscal Cuarto del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, por cuanto no se configura la causal de derecho invocada. Y así se declara”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-1
COPP	art:86
COPP	art:86-8
COPP	art:97
COPP	art:109
LOMP	art:60

DESC	ALCALDES
DESC	CUBA
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE CUBA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	IMPUTABILIDAD

DESC **INHIBICION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LIBERTAD DE EXPRESION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.427-434.

100

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
/sin destinatario/
Ministerio Público MP

FGR

FECHA:2003

se declara inadmisibles las recusaciones propuestas contra un fiscal del Ministerio Público, puesto que el recusante no ostenta la legitimación activa exigida para recusar, debido a que el denunciante no es parte en el proceso penal.

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República.

Visto el escrito de fecha 21 de febrero de 2003, suscrito por el ciudadano Carlos Arturo Durán Falcón, en su condición de abogado asistente de los ciudadanos Hernán Denis De Lima y Ricardo Denis De Lima, mediante el cual plantea recusación contra el ciudadano Luis Guillermo Álvarez, Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en la causa N° 13-766, para resolver previamente se observa:

El recusante en su escrito señala como fundamento de hecho de la presente incidencia lo siguiente:

‘Con fecha 17 de Diciembre en la Ciudad de Puerto La Cruz, Edo. Anzoátegui el Ciudadano Fiscal Quinto de Salvaguarda al Patrimonio Público Luis Guillermo Alvos pasa a conocer el expediente N° 13-766 al igual que a la Fiscal Superior Libia Romero, se le formuló una denuncia vía Notitia Crimini en referencia a hechos dolosos de un desfalco al Fisco Nacional por más de mil cien millones de bolívares (Bs. 1.100.000.000,00)/...es el caso que a pesar de haber transcurrido un tiempo suficiente a la fecha de hoy veinte (20) de febrero del año 2003, no hemos recibido respuesta alguna en cuanto a la Averiguación Penal Administrativa de nuestra respectiva denuncia. Visto que a pesar de habernos dirigido ante su Despacho en fecha 29 de enero del año en curso el ciudadano Luis Guillermo Alvos, Fiscal Quinto de Salvaguarda del Patrimonio Público ha mantenido enorme pasividad y con su conducta no demuestra una falta de interés en proseguir las respectivas averiguaciones administrativas derivadas del hecho denunciado, nos vemos en la imperiosa necesidad de denunciar hechos graves, los cuales afectan la imparcialidad de dicho procedimiento’.

Agrega el recusante, la existencia de una relación de amistad entre el fiscal recusado y el Gobernador del Estado Anzoátegui, ciudadano David de Lima.

Los anteriores hechos son subsumidos por el recusante en los supuestos contemplados por los ordinales 4° y 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales establecen lo siguiente:

‘Ordinal 4°: Por tener con cualquiera de las partes amistad o enemistad manifiesta’.

‘Ordinal 8°: Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad’.

En la misma fecha, se recibió en la Dirección de Consultoría Jurídica, oficio N° ANZ-5-0448-03, proveniente de la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, mediante el cual el fiscal recusado impugna la recusación propuesta por el ciudadano Carlos Arturo Durán Falcón.

Ahora bien, a los fines de decidir sobre la admisibilidad de la presente recusación, en primer término se debe examinar la legitimación activa que deben poseer aquellos sujetos que interponen la recusación y al respecto, el artículo 85 del Código Orgánico Procesal Penal dispone:

Legitimación activa. Pueden recusar:

1. El Ministerio Público;
2. El imputado o su defensor;
3. La víctima.

Así las cosas, como puede observarse el derecho a recusar está reservado exclusivamente a las personas mencionadas en el citado artículo, pero del escrito presentado se desprende que el carácter que ostenta el recusante es el de denunciante, respecto al cual el artículo 291 eiusdem, establece que:

'Responsabilidad. El denunciante no es parte en el proceso, pero si existe falsedad o mala fe en la denuncia, el que la comete será responsable conforme a la ley.'

Como bien señala la Dra. Magaly Vásquez, en su obra: Nuevo Derecho Procesal Penal venezolano (1999), *'...en el proceso penal pueden encontrarse dos categorías de sujetos: a) las partes, esto es, el acusador y el acusado, y b) el órgano llamado a resolver ese conflicto entre las partes...'*. De igual forma, indica esta autora, que *'...aun cuando la noción de parte denota interés en el resultado del proceso, ello no compromete la imparcialidad del MP, pues a éste como 'parte de buena fe' que tiene por misión la búsqueda de la verdad debe dirigir su acción a lograr la absolución del inocente y la condena del culpable'* (pp. 54-55).

Así las cosas, se observa que dentro de la anterior clasificación de los sujetos procesales, no se encuentra el denunciante y al no ser éste parte dentro del proceso, no ostenta la legitimación exigida por el legislador para la interposición de la incidencia de recusación.

En virtud de todo lo anteriormente expresado, este Despacho considera que lo procedente y ajustado a derecho es declarar inadmisibles las recusaciones planteadas por el ciudadano Carlos Arturo Durán Falcón, en su condición de abogado asistente de los ciudadanos Hernán Denis De Lima y Ricardo Denis De Lima, contra el ciudadano Luis Guillermo Álvarez, Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en la causa N° 13-766. Y así se declara".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:85
COPP art:86-4
COPP art:86-8

DESC **AVERIGUACION**
DESC **DEFALCO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **HACIENDA PUBLICA**
DESC **RECUSACION**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.435-437.

101

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
/sin destinatario/
Ministerio Público MP

FGR

FECHA:2003

Recusación a Fiscal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República.

Visto el escrito suscrito por la ciudadana Dorismary Vega Villalobos, en su condición de imputada en la causa N° 162-00, mediante el cual recusa a la ciudadana Marialejandra Barrera, Fiscal Décima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, para resolver previamente se observa:

La recusante, como razones de hecho que fundamentan la presente incidencia, señala lo siguiente:

1. *‘En fecha 8 de agosto de 2000, interpongo formal denuncia por ante la Dirección de Delitos Comunes de la Fiscalía General de la República ... Acto seguido, en la misma fecha, fui llevada a la Dirección de Salvaguarda del mismo organismo, quien luego de escuchar los hechos (...) consideraron que la competente para conocer era la Fiscal Duodécima del Ministerio Público a Nivel Nacional, Marialejandra Barrera, quien en uso de sus facultades tomó la denuncia que tuve a bien presentar./ Es entonces, el 30 de Octubre de 2001, ‘más de un año después’, que recibo una citación por parte del (sic) la fiscal referida supra, para que comparezca con mi Abogado, citación esta que me causó una gran conmoción, toda vez que un año después de haber formulado una denuncia, se me hace comparecer ya para colocarme en el estado de imputada por los delitos de calumnia y destrucción de documento público. Siendo importante destacar que el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 291, establece de forma taxativa que el denunciante no es parte en el Proceso’.*
2. *‘Al revisar la causa signada con el N° 162-00 (Nomenclatura de esa fiscalía), instruida en mi contra desde un principio, logro percatarme que nunca se llamaron para ser entrevistados los testigos que yo promoví en mi denuncia, transgrediéndose de esta forma el Principio a la Igualdad de las Partes’*
3. *‘Llegó la fecha 3 de noviembre de 2002 (sic), el día de la comparecencia con mi Abogado, fecha en la cual me doy por notificada de los hechos que se me imputan, sin embargo no fue posible tomarme la declaración con el carácter de imputada toda vez que no se encontraba juramentado el Abogado por ante un Tribunal de Control. Dada tal circunstancia, en esa misma fecha, se le solicitó a la Vindicta Pública remitiera la Causa en su forma original a un Tribunal de Control del Estado Vargas, petición esta (sic) que la ciudadana fiscal negó con base en el artículo 136 de la Norma Penal Adjetiva. Acto seguido, nos trasladamos a los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, a los fines de proceder a la juramentación del Abogado, en fecha 13 de Noviembre de 2001, acto este que no fue posible realizar por cuanto el Juzgado de*

Control de guardia, nos manifestó la imposibilidad cierta de proceder a tal acto por cuanto no cursaba causa penal en mi contra por ante los tribunales de esa jurisdicción, solicitándonos tramitáramos lo conducente para que el Ministerio Público remitiera las actuaciones con el fin de dar cumplimiento al deber pautado en el Código Orgánico Procesal Penal, para tal fin, como se evidencia de la comunicación de fecha 14 de noviembre de 2001, remitida a la ciudadana Fiscal Marialejandra Barrera´. Además, agrega la recusante que como consecuencia de la negativa de remisión de la causa por parte de la recusada al tribunal de control, se le violó el derecho a la defensa, ´...por no poder juramentar a mi Abogado para ser rendida la declaración correspondiente, subsumiéndose tal actuación en la violación a mi derecho de Acceso a la justicia, aunado al hecho que se me negaron las copias simples de las investigaciones cursantes en el expediente, sin justa causa, motivo por el cual considero que tal negativa viola mi derecho a tener medios idóneos para ejercer mi defensa, no encontrándose con asidero jurídico el no permitirme copia simple de las actuaciones en la Causa ni en ninguna norma de orden público, pues tan solo refiere la Ley Orgánica del Ministerio Público la solicitud de copias certificadas, las cuales deben ser tramitadas por ante el Despacho del Fiscal General de la República´.

4. *´Finalmente, y como parte importante en la presente Acción de Amparo, cabe destacar que en fecha 19 de Septiembre de 2002, recibí una nueva citación...una nueva violación a mi Derecho a la Defensa, por cuanto no solo han transcurrido más de dos años desde que comenzó la investigación sino que sin motivo expreso y jurídico se me niega la posibilidad de juramentar a mi Abogado ante un Tribunal competente para ello...´.*
5. *´...tan solo por capricho de la transgresora representante fiscal de mantenerme una causa abierta de manera indeterminada, hasta ahora 27 meses, se debe considerar que existen suficientes elementos de juicio para afirmar que la susodicha fiscal, ha desarrollado una conducta que se encuentra subsumida en el supuesto de hecho previsto en el numeral 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal...´.*

Como fundamento de derecho para sustentar la interposición de la presente recusación señalan lo dispuesto por el ordinal 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece como causal de recusación lo siguiente:

´Ordinal 8°: Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad´.

En fecha 4 de diciembre de 2003, se procedió a notificar a la ciudadana Marialejandra Barrera, Fiscal Décima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, de la recusación propuesta en su contra y se le remitió copia del escrito para su debida consideración. En fecha 9 de diciembre de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en los artículos 97 y 109 del Código Orgánico Procesal Penal, se designó al ciudadano Alexis Rivero Pereira, Fiscal Décimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, para continuar conociendo del proceso mientras se resolvía la incidencia.

En fecha 12 de diciembre de 2003, se recibió en la Dirección de Consultoría Jurídica, oficio N° FMP-12-NN-1057-2002-057692 de fecha 11 de diciembre de 2003, mediante el cual la mencionada fiscal impugna la recusación propuesta por

la ciudadana Dorismary Vega Villalobos, y expone lo siguiente:

1. *‘...la recusante de manera flagrante confunde los conceptos procesales, en primer término al precisar que el “Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 291, establece taxativamente que el denunciante no es parte”, por tanto, es imposible procesalmente indicar que se irrespetan los derechos de las partes cuando no se ostenta esa cualidad...’.*
2. *‘...en el caso concreto, la ciudadana denunciante no es víctima y para ese momento tampoco ostentaba cualidad procesal alguna; en consecuencia es imposible alegar que la Fiscalía Duodécima del Ministerio Público con Competencia Nacional haya infringido el principio de igualdad de las partes cuando no se poseía la referida situación jurídica./...al momento en que se citó a la referida ciudadana, Dorismary Vega Villalobos, para ser imputada en la causa signada bajo el Nro. 162-00, (...), ella en atención a los derechos que como tal le merecen pudo y puede conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal vigente (hoy 125, numeral 5°), solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se formularon y, a pesar de haber sido advertido ello en varias oportunidades, tal como consta en el acta de imputación y, en la hoja de audiencia levantada en fecha 30 de octubre de 2001, ésta no lo hizo a pesar de haber accedido a las actas de investigación en múltiples oportunidades...’.*
3. En cuanto a la negativa de remisión de las actas de la investigación al Circuito Judicial Penal del Estado Vargas para proceder la imputada a la juramentación de su defensor, la fiscal recusada señala que *‘...la única remisión de todo este sustrato investigativo obedece única y exclusivamente cuando, la fiscalía hubiese dictado el Acto Conclusivo correspondiente de conformidad con el artículo 326 y 327 del Código Orgánico Procesal Penal, no existe dentro de este cuerpo normativo adjetivo norma alguna que constriña nuestras atribuciones para lograr la remisión de nuestras actas (...) al órgano jurisdiccional para lograr la Juramentación del Defensor.../...pretender que la Fiscalía remita las actas de la investigación penal; sin que exista un Acto Conclusivo respectivo es inducir al Ministerio Público y a los órganos Jurisdiccionales a convalidar un acto procesal irrito de manera absoluta.../...de otorgar trámite favorable al requerimiento formulado por la recusante, estaríamos en franca violación del artículo (sic) 304 del Código Orgánico Procesal Penal y de los principios invocados en los artículos 49 ordinal 1° y 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del Código Orgánico Procesal Penal, respectivamente...’.* De igual forma señala la fiscal que la ciudadana Dorismary Vega Villalobos, ha tenido acceso a las actas del expediente N° 162-02 en varias oportunidades.
4. *‘En fecha 17 de septiembre de 2002, se cita nuevamente a la ciudadana Dorismary Vega Villalobos, para el día 14 de octubre de 2002, a las 10:00 horas de la mañana, a los fines de rendir declaración en calidad de IMPUTADA, indicándole que de conformidad con lo previsto en el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, deberá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 eiusdem, nombrar un abogado de su confianza como defensor, que en forma preliminar deberá concurrir ante un Juez de Control del Circuito Judicial Penal del Estado vargas (sic).../ En fecha 14 de octubre de 2002, se recibe en la Fiscalía que represento a la ciudadana Dorismary Vega*

Villalobos, en compañía del Abogado Carlos Martínez Ceruzzi, quien muestra a efectos videndi y consigna copia fotostática, Poder Especial que le fuera otorgado por la ciudadana aludida, para lo cual se levanta hoja de audiencia...así mismo se les indica el deber en que se encuentra el defensor de acudir ante el Juez de control a fin de prestar el juramento de ley. En fecha 25 de octubre de 2002, se presenta oficio N° FMP-12-NN-895-2002, ante el Juez de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas (de Guardia), solicitud de Juramentación de Defensor, ello en aras de garantizar el Derecho a la Defensa, el debido proceso, la celeridad y la buena marcha de la administración de justicia, (...) correspondiendo conocer de la presente solicitud al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, quien en fecha 29 de octubre de 2002 mediante auto, acuerda citar mediante boleta N° 153-02, a la ciudadana Dorismary Vega Villalobos, a fin de que comparezca en fecha 12-11-2002, a la 1:00 de la tarde a nombrar defensor que la asista en la causa signada bajo el N° 162-02..., sin que a la fecha haya comparecido a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal´.

5. Acerca del señalamiento que realiza la recusante en relación a que la fiscal ha mantenido abierta la causa por 27 meses, la misma manifiesta que: *´...cabe entonces destacar, que la ciudadana recusante debió requerir por ante un Tribunal de Control el emplazamiento de la Fiscalía para que ésta, por el presunto retraso dictase un Acto Conclusivo correspondiente de conformidad con el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal...´.*

Una vez examinadas las posiciones de cada una de las partes dentro de la incidencia que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

La recusación constituye una de las expresiones de la garantía de imparcialidad otorgada a las partes en un determinado proceso; es un mecanismo procesal que se le confiere a las mismas, al cual pueden acudir en aquellos casos en los que existan dudas acerca de la imparcialidad de un funcionario, para solicitar su separación del conocimiento de la causa, previa presentación de un escrito donde expongan tanto la razones de hecho como de derecho que lo fundamentan; todo esto acorde con las exigencias establecidas por el legislador; ello con la finalidad de evitar retardos en los procesos al presentarse recusaciones o inhibiciones sin fundamento alguno, lo cual no se correspondería con el principio de celeridad que se propugna dentro del proceso penal.

Según la opinión doctrinaria, entre ellas la del maestro Claus Roxin, la recusación de los funcionarios judiciales en el proceso penal se equipara a la de los representantes del Ministerio Público, y al respecto sostiene que: *´la solicitud de reemplazo de un fiscal, dirigida por el imputado al superior en el servicio, debe ser acogida favorablemente cuando exista un motivo de los que conducen a la exclusión del juez o cuando, desde la perspectiva del imputado, esté justificado el temor de parcialidad´.*

El mencionado autor -al igual que la doctrina mayoritaria- fundamenta la posibilidad de interponer recusación en la existencia de un *´temor de parcialidad´*, razón ésta suficiente como para justificar la desconfianza sobre la imparcialidad del funcionario, pero para ello, se exige que realmente sea parcial, porque derivar ese temor de la pura visión subjetiva del recusante atentaría contra el equilibrio procesal.

En el caso en análisis, la recusante como primer aspecto, señala haber interpuesto denuncia por el conocimiento que tuvo acerca de unos hechos (presumiblemente punibles) suscitados en la sede del Despacho del cual era titular, ante este Despacho y a más de un año de ésta, recibió una citación por parte de la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena para rendir declaración en condición de imputada, lo cual es perfectamente posible, ya que una vez que el Ministerio Público inicia la investigación por la presunta comisión de un hecho punible de acción pública, realiza una serie de diligencias tendientes a determinar las circunstancias en que ocurrió el mismo y quién o quienes son los posibles autores o partícipes, y por supuesto la responsabilidad de cada uno de éstos.

Al respecto, la disposición contenida en el artículo 291 del Código Orgánico Procesal Penal, a la cual la recusante hace referencia, dispone que: *'El denunciante no es parte en el proceso, pero si existe falsedad o mala fe en la denuncia, el que la comete será responsable conforme a la ley'*, siendo necesario aclarar que el denunciante no es parte en el proceso, en el sentido de que éste es quien da a conocer a la autoridad determinados hechos, es decir, que puede ser cualquier persona que incluso no tenga ningún tipo de relación con los mismos, y que tampoco la llegue a tener en un futuro. Por esto el proceso investigativo contribuye a definir la participación de los sujetos en un determinado hecho, y es así como en el presente caso luego de haberse iniciado la investigación por parte de la fiscal recusada, de la misma se ha desprendido que la denunciante puede tener algún tipo de responsabilidad en el hecho investigado, siendo oportuno realizar su citación a los fines de informarle acerca de la imputación en su contra, a los fines de que la misma proceda a estructurar su defensa y así hacer valer la presunción de inocencia que versa a su favor.

Por lo tanto, si de la investigación en cuestión, la fiscal recusada considera necesario imputar determinados hechos a quien en principio figuraba como denunciante, lo pertinente es que la persona sea citada para proceder a informarle de los hechos por los cuales va a proseguir la investigación en su contra, buscándose en todo momento garantizarle los derechos consagrados tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como en el Código Orgánico Procesal Penal y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República, y así permitir el correspondiente ejercicio del derecho a la defensa.

Como segundo punto, objeto de la presente incidencia, se encuentra el hecho de la no promoción de los testigos que la recusante, mencionó en su denuncia.

En este sentido se observa, que para el momento en el cual la recusante indica haber promovido a los testigos, no era parte en el proceso, es decir, que no se encontraba facultada para ello, ya que como bien lo ha señalado ella misma *'el denunciante no es parte en el proceso'*. Ahora bien, una vez que la recusante figura como imputada en el proceso (y como parte), goza de una serie de derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a solicitar la práctica de diligencias al fiscal del Ministerio Público (como sería la citación de determinadas personas para que rindan su testimonio acerca de los hechos que se investigan), y es éste quien deberá decidir el momento y la necesidad de practicar determinadas diligencias de investigación, facultad ésta contemplada en el artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

'Proposición de diligencias. El imputado, las personas a quienes se les haya dado

intervención en el proceso y sus representantes, podrán solicitar al fiscal la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público las llevará a cabo si las considera pertinentes y útiles. Debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente corresponda´.

Por lo tanto, los fiscales del Ministerio Público no están obligados a practicar las diligencias que le soliciten, ya que ello ocurrirá sólo en aquellos casos en que consideren -facultad discrecional- que las mismas son pertinentes y útiles para establecer la verdad de los hechos.

Es así como en base a lo anteriormente expuesto, no puede considerarse la transgresión del principio de igualdad de las partes, alegada en la presente incidencia, ya que la recusante no era parte para el momento en el cual señala que ocurrió esa supuesta vulneración de su derecho, el cual actualmente si lo podría ejercer sin obstáculo alguno.

El tercer aspecto indicado por la recusante, se refiere a la falta de remisión del expediente por parte de la fiscal al tribunal de control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas que se encontrara de guardia, para proceder a la juramentación de su defensor. Al respecto, hay que destacar que el Código Orgánico Procesal Penal establece las condiciones en que se debe realizar el nombramiento del defensor:

‘Artículo 139. Limitación. El nombramiento del defensor no está sujeto a ninguna formalidad./ Una vez designado por el imputado, por cualquier medio, el defensor deberá aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fielmente ante el Juez, haciéndose constar en acta. En esta oportunidad, el defensor deberá señalar su domicilio o residencia. El Juez deberá tomar el juramento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud del defensor designado por el imputado´.

Así las cosas, no encuentra justificación alguna la remisión de las actas al mencionado circuito judicial para proceder a la juramentación del defensor de la ciudadana Dorismery Vega Villalobos, puesto que el tribunal de control que se encuentre de guardia, se limitará a recibir el juramento y a levantar el acta correspondiente, sin que sea necesario que tenga conocimiento acerca de la investigación que se está adelantando. En el mismo sentido –y como lo señala la fiscal-, la remisión de las actas que conforman la investigación se efectuará al momento en el cual el Ministerio Público presente un acto conclusivo de la etapa preliminar.

También manifiesta la recusante la negativa de expedición de copia simple de las actas que conforman la investigación, por parte de la fiscal, negativa ésta - según expresa- sin fundamento alguno, puesto que la Ley Orgánica del Ministerio Público, tan sólo se refiere a que la solicitud de copias certificadas debe ser tramitada por ante el Despacho del Fiscal General de la República, haciéndose necesario considerar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, relativas al Archivo del Despacho del Fiscal General de la República y al manejo de la documentación:

Artículo 93:

‘El Archivo del Despacho del Fiscal General de la República y el de las oficinas de las fiscales es por su naturaleza privado y reservado para el servicio oficial´.

Artículo 95:

‘Las copias certificadas solicitadas por las autoridades o por los particulares, se

expedirán en los casos que el Fiscal General de la República considere procedente.

Como puede desprenderse de las normas transcritas anteriormente, la Ley Orgánica del Ministerio Público se refiere a las copias certificadas de los documentos pertenecientes al Archivo del Despacho del Fiscal General de la República, y no de las actas de la investigación, por lo tanto, es imperativo el examen de la norma del Código Orgánico Procesal Penal que prevé la reserva de las actuaciones, y la cual es del siguiente tenor:

‘Artículo 304: Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros./ Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva...’.

Asimismo, la Circular N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-11-2001-13 de fecha 10 de julio de 2001, emanada del Despacho del Fiscal General de la República ratifica expresamente el carácter reservado de los actos de investigación, con lo cual se busca *‘...garantizar que la investigación se efectúe sin interferencias externas que pudieran entorpecer su normal desarrollo y obstaculizar la obtención de los correspondientes elementos de convicción...’*, agregando, que los representantes fiscales deben abstenerse de expedir copias simples y certificadas de las actuaciones, lo que no debe interpretarse como una restricción al derecho de las partes que intervinieron en el proceso, de examinar dichas actas, establecido en el citado artículo 304.

En consecuencia, la expedición de copias de las actas de la investigación (simples o certificadas), no procede durante la etapa de investigación (salvo ciertas excepciones, para las cuales deberá realizarse la solicitud ante el Despacho del Fiscal General de la República, al no encontrarse facultados los representantes fiscales para dicha expedición), sin que ello -como ya se señaló- constituya vulneración al derecho de acceso que tiene las personas señaladas por la norma a las actas, derecho éste que se limita al examen de las mismas, sin que se incluya la posibilidad de obtener copias.

El cuarto señalamiento, versa sobre la nueva citación de la que es objeto la recusante por parte de la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, luego de que no sólo han transcurrido más de dos años desde que se inició la investigación, sino que se le ha negado la posibilidad de juramentar a su abogado.

En este orden de ideas, la representante fiscal recusada manifiesta que a pesar de que la falta de juramentación no le es imputable, intenta garantizar el derecho a la defensa de la imputada, solicitando la juramentación de defensor ante al juzgado en función de control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas que se encontraba de guardia el día 25 de octubre de 2002, correspondiéndole conocer de dicha solicitud al Juzgado Segundo en función de control de ese Circuito Judicial Penal, el cual el 29 de octubre de ese mismo año, libró boleta de citación a la ciudadana Dorismay Vega Villalobos, a objeto de que comparezca en fecha 12 de noviembre de 2002, a fin de efectuar la juramentación de su defensor, sin que a la fecha de presentación del escrito de impugnación por parte de la fiscal recusada (11-12-2002), la imputada haya acudido al mencionado juzgado.

Así entonces, el hecho de la falta de juramentación del defensor, es una situación que escapa de las manos de la recusada, y que recae también en la responsabilidad del defensor, ya que éste una vez que ha sido designado por la imputada, debió presentar su solicitud de juramentación ante el juez de control, quien dentro de las veinticuatro horas siguiente a la misma procedería en consecuencia, y en caso contrario ante tal inobservancia de parte de la defensa, el juez de control le designaría un defensor público que le asista *‘desde el primer acto de procedimiento’*, todo ello en resguardo al derecho a la defensa.

Como quinto y último punto objeto de análisis en la presente recusación, se encuentra lo relativo a la duración de la investigación, es decir, más de veintisiete (27) meses desde que la recusante denunció los hechos objeto de la investigación.

Cabe destacar que desde que la fiscal dictó la orden de inicio de investigación ha practicado una serie de diligencias las cuales se encuentran bastante detalladas en el escrito de impugnación presentado por ésta y las cuales son resumidas en cuarenta y siete (47) puntos, que demuestran la constante actuación de la representante fiscal y desvirtúan como lo señala la recusante *‘el capricho de la transgresora fiscal’* en mantener la causa abierta.

Por otra parte, una vez que la imputada ha sido individualizada, goza de otro derecho, contemplado en el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual es del siguiente tenor:

‘Duración. El Ministerio Público procurará dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera./ Pasados seis meses desde la individualización del imputado, éste podrá requerir al Juez de control la fijación de un plazo prudencial, no menor de treinta días, ni mayor de ciento veinte días para la conclusión de la investigación’.

Es así como la recusante goza de esta atribución, que le permite acudir ante el tribunal de control y solicitar la fijación del lapso al que hace referencia la norma citada anteriormente, siendo ésta la vía apropiada para tal fin.

De igual forma debe tenerse en cuenta que a pesar de que el desarrollo de las actuaciones de los representantes fiscales debe ser en todo momento apegado a las normas y a la buena fe que los caracteriza, el legislador previó mecanismos de control para la actuación de éstos funcionarios, debiendo acudir al órgano jurisdiccional al cual corresponda revisarla o controlarla, según la etapa en la cual se encuentre la causa (en éste caso ante el juez de control); existiendo también dentro del Ministerio Público otros mecanismos para hacer valer las denuncias en contra de la actuación de los fiscales en un determinado proceso, sin tener que acudir a la incidencia de recusación, la cual no se ha concebido con esa finalidad.

Al respecto; debe considerarse lo dispuesto por el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente:

‘Control Judicial. A los jueces de esta fase corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en este Código, en la Constitución de la República, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República, y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones’.

En cuanto a la fundamentación de derecho invocada por la recusante, se tiene que ésta subsume los hechos narrados en la causal contemplada en el ordinal 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo propicio destacar una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en donde

manifiesta que la recusación (fundada en la mencionada causal), debe cumplir un fin útil dentro del proceso para lo cual fue concebida, es decir, separar del conocimiento de la causa al funcionario cuya imparcialidad ofrezca dudas, sosteniendo lo siguiente:

'...en lo que respecta a la procedencia de la recusación con base en el numeral 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a cualquier otra causa fundada en motivos graves que afecte la parcialidad (sic) del juzgador, se debe señalar que tal supuesto, además de tratarse de un concepto jurídico indeterminado que obliga al recusante a aportar suficientes elementos de hecho que creen en el ánimo del Juez la convicción de la gravedad de tal circunstancia, obliga a que la 'causa' fundada en motivos graves deba estar vinculada al asunto principal donde se origina la incidencia, ya que, se debe recordar que la inhabilidad del funcionario judicial para intervenir en la controversia sometida a su conocimiento, se refiere únicamente a su relación con las partes o con el objeto del proceso.'

Además, éste mecanismo procesal de la recusación ha sido objeto de estudio por parte del Tribunal Supremo de Justicia, el cual en fecha 15 de junio de 2002, en el expediente N° 02-00029-6, con ocasión de la recusación que interpusiera el ciudadano Efraín Vásquez Velasco en contra de mi persona, señaló que:

'La institución de la recusación obedece a un acto procesal a través del cual, con fundamento en causales legales taxativas, las partes, en defensa de su derecho a la tutela judicial efectiva, pueden separar al juez o al fiscal del conocimiento de la causa, pero para ello no es válida la afirmación de circunstancias genéricas, pues se iría en detrimento de la naturaleza de dicha institución, creada para demostrar hechos o circunstancias concretas en las cuales pudieran estar incurso los titulares de tales órganos.'

Lo anterior evidencia tres conclusiones fundamentales que el recusante debe tener en cuenta para que prospere su pretensión, como son: a) debe alegar hechos concretos; b) tales hechos deben estar directamente relacionados con el objeto del proceso principal donde se generó la incidencia, de tal manera que afecte la capacidad del recusado de participar en dicho juicio; y c) debe señalar el nexo causal entre los hechos alegados y las causales señaladas, pues, en caso contrario, ello impediría en puridad de Derecho, la labor de subsunción del juez, ya que hacerlo bajo tales circunstancias implicaría escudriñar en lo que quiso alegar el recusante, lo cual constituye una suplencia en la defensa de éste que va en detrimento del derecho a la defensa de la otra.'

Así entonces, sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que lo procedente y ajustado a derecho es declarar inadmisibles la recusación interpuesta por la ciudadana Dorismay Vega Villalobos, en su condición de imputada en la causa N° 162-00, contra la ciudadana Marialejandra Barrera, Fiscal Décima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, por cuanto los argumentos de hecho no pueden subsumirse en la causal de derecho invocada, impidiendo concluir que la objetividad e imparcialidad de la recusada se encuentren afectadas. Y así se declara".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:1
CRBV	art:49-1
COPP	art:86
COPP	art:86-8

COPP	art:97
COPP	art:109
COPP	art:122
COPP	art:130
COPP	art:136
COPP	art:137
COPP	art:139
COPP	art:282
COPP	art:291
COPP	art:304
COPP	art:305
COPP	art:313
COPP	art:326
COPP	art:327
LOMP	art:60
LOMP	art:93
LOMP	art:95
CMP	N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-11-2001-13
	10 -07- 2001
STSJ	15-06-2002

DESC	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DESC	AMPARO
DESC	ARCHIVOS
DESC	CALUMNIA
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	CITACION
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	DECLARACION
DESC	DEFENSORES
DESC	DENUNCIA
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DOCUMENTOS PUBLICOS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	IGUALDAD
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	INHIBICION
DESC	INVESTIGACION
DESC	JUECES
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECUSACION
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO
DESC	TERMINOS JUDICIALES
DESC	TESTIGOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.437-448.

102

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución

Fiscal General de la República

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FGR

FECHA:2003

Se declara inadmisibile la recusación propuesta contra dos fiscales del Ministerio Público, por cuanto la desestimación realizada por la representación fiscal recusada, prevista en el artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, no puede encuadrarse dentro de las causales contenidas en los ordinales 4°, 6° y 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal. Además, la solicitud de inhibición a los fiscales del Ministerio Público no es viable.

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República.

Visto el escrito suscrito por el ciudadano Héctor Johnny Duarte Pineda, en su condición de presunta víctima, mediante el cual recusa a las ciudadanas Rochelly Barboza y Anabel Rodríguez, Fiscal Sexagésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Fiscal Auxiliar de la misma Fiscalía, respectivamente, para resolver previamente se observa:

El recusante, como razones de hecho que fundamentan la presente incidencia, señala lo siguiente:

‘ la fiscalía sexagésima novena ha consumado los hechos presuntamente dolosos para presuntamente parcializar el juicio, desestimando para ello, las pruebas, separándolas, para cuadrar el retardo procesal, que influye en el proceso, y así justificar el desistimiento fiscal, y desaparecer el expediente en el archivo en la fiscalía 69., y muere el proceso./ ...que dicho expediente fue remitido por el juez ‘ad quo’ 37 de control al fiscal superior, para que la fiscalía 69, cumpliera con sus deberes y facultades coadjudiciales conferidos como deberes en los artículos 284,285 ord 1° a 6° de nuestra carta magna. en concordancia con los deberes como fiscal parte de buena fe en el proceso, que debe cargar y descargar, investigar la verdad y proceder conforme a los hechos presentes en autos... ‘.

Como fundamento de derecho para sustentar la interposición de la presente recusación señala lo dispuesto por los ordinales 4°, 6° y 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales establecen como causales de recusación, lo siguiente:

‘Ordinal 4°: Por tener con cualquiera de las partes amistad o enemistad manifiesta’;

‘Ordinal 6°: Por haber mantenido directa o indirectamente, sin la presencia de todas las partes, alguna clase de comunicación con cualquiera de ellas o de sus abogados, sobre el asunto sometido a su conocimiento’.

‘Ordinal 8°: Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad’.

Ahora bien, la recusación constituye una de las expresiones de la garantía de imparcialidad otorgada a las partes de un determinado proceso; es un mecanismo procesal que se le confiere a las mismas, al cual pueden acudir en aquellos casos en los que existan dudas acerca de la imparcialidad de un funcionario, para

solicitar su separación del conocimiento de la causa, previa presentación de un escrito donde expongan tanto la razones de hecho como de derecho que lo fundamentan, todo esto acorde con las exigencias establecidas por el legislador; ello con la finalidad de evitar retardos en los procesos al presentarse recusaciones o inhibiciones sin fundamento alguno, lo cual no se correspondería con el principio de celeridad que se propugna dentro del proceso penal.

Según la opinión doctrinaria, entre ellas la del maestro Claus Roxin, la recusación de los funcionarios judiciales en el proceso penal se equipara a la de los representantes del Ministerio Público, y al respecto sostiene que: *'la solicitud de reemplazo de un fiscal, dirigida por el imputado al superior en el servicio, debe ser acogida favorablemente 'cuando exista un motivo de los que conducen a la exclusión del juez o cuando, desde la perspectiva del imputado, esté justificado el temor de parcialidad'*.

El mencionado autor -al igual que la doctrina mayoritaria- fundamenta la posibilidad de interponer recusación en la existencia de un *'temor de parcialidad'*, razón ésta suficiente como para justificar la desconfianza sobre la imparcialidad del funcionario, pero para ésto, se exige que realmente sea parcial, porque derivar este temor de la pura visión subjetiva del recusante atentaría contra el equilibrio procesal.

Es por tal razón que en primer lugar se debe tener en cuenta, que a pesar de que el desarrollo de las actuaciones de los representantes fiscales debe ser en todo momento apegado a las normas y a la buena fe que los caracteriza, el legislador previó mecanismos de control para la actuación de estos funcionarios, debiendo acudir al órgano jurisdiccional al cual corresponda revisarla o controlarla, según la etapa en la cual se encuentre la causa (en éste caso ante el juez de control); existiendo también dentro del Ministerio Público otros mecanismos para hacer valer las denuncias en contra de la actuación de los fiscales en un determinado proceso, sin tener que acudir a la incidencia de recusación, la cual no se ha concebido con esa finalidad.

Al respecto; debe considerarse lo dispuesto por el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal:

'Control Judicial. A los jueces de esta fase corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en este Código, en la Constitución de la República, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República, y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones'.

En el caso en análisis, se tiene que el fundamento de hecho expuesto por el recusante, se basa en la desestimación de la denuncia que presentara la representante fiscal ante el tribunal de control, siendo ésta una atribución propia del Ministerio Público, según lo contemplado por el artículo 301 (anteriormente 310) del Código Orgánico Procesal Penal:

'Desestimación. El Ministerio Público, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la denuncia o querrela, solicitará al Juez de control, mediante escrito motivado, su desestimación, cuando el hecho no revista carácter penal o cuya acción está evidentemente prescrita, o exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso'.

Así las cosas, del escrito presentado no se desprende que el tribunal de control haya emitido pronunciamiento alguno acerca del pedimento que le formulara la representación fiscal, por lo que aún no puede el recusante referirse a la *'muerte*

del proceso', ya que contra dicha decisión cabe el ejercicio de los respectivos recursos.

Otro aspecto que requiere ser aclarado, es el relativo a la solicitud de inhibición que realiza el recusante, ya que existe una diferencia primordial entre la recusación y la inhibición, la cual ha sido señalada por el Doctor Fabio Espitia Garzón, quien al respecto expresa que: *'...el impedimento es la manifestación expresada en forma espontánea e inequívoca del juez o magistrado de separarse del conocimiento de un asunto que le haya sido repartido, por considerar que se da una o alguna de las causales señaladas en la ley como impedimentos, la recusación, es la manifestación igualmente clara e inequívoca de una de las partes ante el silencio del funcionario frente a la causal que en su sentir se da en el proceso, para separarlo de su conocimiento...'*

La inhibición en el proceso penal es un mecanismo concebido con la finalidad de permitirle a aquellos funcionarios públicos que se consideren incurso en alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, separarse del conocimiento de la causa, previa presentación de un escrito donde consten tanto las razones de hecho como las de derecho que le sirven de fundamento a su pretensión, todo esto acorde con las exigencias establecidas por el legislador en la Ley Orgánica del Ministerio Público, es decir, que este mecanismo se encuentra reservado a los funcionarios públicos, no siendo posible por lo tanto solicitar a éstos la utilización del mismo para su exclusión de un determinado proceso, puesto que para ello ha sido concebida la recusación, la cual opera previo pedimento de los legitimados activos para su interposición.

En este sentido, no puede ser viable la solicitud de inhibición de un fiscal del Ministerio Público, y tampoco puede ser motivo de recusación su negativa a tal pedimento, ya que en caso de que se considere que éste se haya incurrido en alguna de las causales contempladas en el Código Orgánico Procesal Penal, debe procederse a su recusación.

Por otra parte, de la solicitud de desestimación que formulara la representación fiscal, no puede desprenderse la afectación de la imparcialidad u objetividad de las fiscales recusadas, y al respecto, es importante destacar una de las recientes decisiones dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en donde manifiesta que la recusación debe cumplir un fin útil dentro del proceso para lo cual fue concebida, es decir, separar del conocimiento de la causa al funcionario cuya imparcialidad ofrezca dudas, sosteniendo lo siguiente:

'...en lo que respecta a la procedencia de la recusación con base en el numeral 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a cualquier otra causa fundada en motivos graves que afecte la parcialidad (sic) del juzgador, se debe señalar que tal supuesto, además de tratarse de un concepto jurídico indeterminado que obliga al recusante a aportar suficientes elementos de hecho que creen en el ánimo del Juez la convicción de la gravedad de tal circunstancia, obliga a que la "causa" fundada en motivos graves deba estar vinculada al asunto principal donde se origina la incidencia, ya que, se debe recordar que la inhabilidad del funcionario judicial para intervenir en la controversia sometida a su conocimiento, se refiere únicamente a su relación con las partes o con el objeto del proceso.'

En cuanto a la fundamentación de derecho de la presente incidencia, hay que observar que no es suficiente el señalamiento de una serie de ordinales (de los

contenidos en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal), sino que es necesario encuadrar los hechos que se aleguen en dichos supuestos de derecho, y es así como vemos que el recusante invoca los ordinales 4º, 6º y 8º ejusdem, sin indicar los hechos específicos que configuran cada una de dichas causales, carga ésta que no puede ser suplida por este decisor.

Por lo tanto, cuando el recusante no indica la manera en la cual, los hechos que plantea materializan las causales de derecho invocada, impide así a este decisor el poder emitir pronunciamiento alguno acerca de si las situaciones fácticas planteadas realmente pueden encuadrarse en los supuesto de derecho alegados.

Así entonces, sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que lo procedente y ajustado a derecho es declarar inadmisibile la recusación interpuesta por el ciudadano Héctor Johnny Duarte Pineda, en su condición de presunta víctima, contra las ciudadanas Rochelly Barboza y Anabel Rodríguez, Fiscal Sexagésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Fiscal Auxiliar de la misma fiscalía, respectivamente, por cuanto no se configuran las causales de derecho invocadas. Y así se declara.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:284
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-3
CRBV	art:285-4
CRBV	art:285-5
CRBV	art:285-6
COPP	art:86
COPP	art:86-4
COPP	art:86-6
COPP	art:86-8
COPP	art:282
COPP	art:301

DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INHIBICION
DESC	JUECES
DESC	RECUSACION

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.449-453.

103

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
/sin destinatario/
Ministerio Público MP

FGR

FECHA:2003

Resolución mediante la cual se declara inadmisibile la recusación propuesta contra dos fiscales del Ministerio Público, por cuanto existen previsiones legales y constitucionales, que exigen que todo procesado deba encontrarse presente en el país para poder ejercer su derecho a ser oído, persiguiéndose con ello dos finalidades: la primera evitar la impunidad, y la segunda, garantizar la protección a los derechos de todo imputado.

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República.

Visto el escrito suscrito por los ciudadanos Luis Edmundo Arias y Joaquín Fernando Chaffardet Ramos, en su condición de defensores del ciudadano Andrés Eloy Dielingen Lozada, mediante el cual plantean recusación en la causa N° 1333-2, contra los ciudadanos Ismael Quijada Farfán y Nelson René Narváez Coronado, Fiscal Cuarto y Trigésimo Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, para resolver previamente se observa:

Los recusantes en su escrito señalan como fundamento de hecho de la presente incidencia lo siguiente:

‘..la Juez Dora Bracho, con la complicidad necesaria de los Fiscales Nelson Rene Narváez Coronado e Ismael Quijada Farfán, utiliza la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias en lugar de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. (...)/ ... el Tribunal delegó, con la complicidad de los fiscales recusados, (...), en unos particulares, los abogados de una de las partes, Antonio Nagen, el ‘diligenciamiento’ de una rogatoria solicitada por el Fiscal Trigésimo Sexto Auxiliar del Ministerio Público, Nelson Rene Narváez Coronado. Y por su parte Ismael Quijada Farfán y Nelson Rene Narváez Coronado, de manera complaciente aceptan que los abogados de Nagen asuman las funciones que le corresponden al Ministerio Público. (...)/ Sorpresivamente, junto con su escrito de acusación contra Andrés Eloy Dielingen Lozada, los representantes del Ministerio Público, Nelson Rene Narváez Coronado e Ismael Quijada Farfán, consignaron como elemento de convicción, declaraciones de dos residentes en Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América: Javier Tinoco y Arnaldo Loreto, promovidos por el presunto secuestrado Antonio Nagen y sus apoderados judiciales. (...)’

De igual manera argumentaron que:

‘...) Menos aún sería admisible que se autorizara a una de las partes a suplantar al Ministerio Público ante una autoridad extranjera para la evacuación de una prueba, tal como hizo dolosamente la abogada de Nagen, María Gabriela Martínez Vila (...)./ Es así como Ismael Quijada Farfán y Nelson Rene Narváez

Coronado utilizan el resultado de su acción delictuosa, llevada a adelante, entre otros, junto con María Gabriela Martínez Vila, para fundamentar su escrito de acusación contra Andrés Eloy Dielingen Lozada. (...)/ Los recusados representantes del Ministerio Público, Ismael Quijada Farfán y Nelson Rene Narváez Coronado, en su escrito de acusación, al referirse a las supuestas declaraciones de Tinoco y Loreto, solamente señalaron la presencia en dichos actos de las fiscales C. Morgan Kim y Kim Selmor, encubriendo deliberadamente la participación activa como interrogadora de la abogada de Nagen, María Gabriela Martínez Vila. (...)/ De esa manera, al ocultar la actuación delictiva de María Gabriela Martínez Vila, los fiscales ... ponen en evidencia su complicidad con Antonio Nagen y su clara parcialización con él así como su interés manifiesto en el resultado del juicio. (...)/ Los representantes del Ministerio Público ..., no tenían ni tienen autoridad alguna para delegar en una de las partes las funciones que son propias de ese Ministerio Público y romper de esa manera el equilibrio entre las partes del proceso que por ley están obligados a preservar.

Los anteriores hechos son subsumidos por los recusantes en los supuestos contemplados por los ordinales 5° y 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales establecen lo siguiente:

ordinal 5°: Por tener el recusado, su cónyuge o alguno de sus afines o parientes consanguíneos, dentro de los grados requeridos, interés directo en los resultados del proceso´.

´ordinal 8°: Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad´.

En fecha 21 de febrero de 2003, se procedió a notificar a los ciudadanos Ismael Quijada Farfán y Nelson René Narváez Coronado, Fiscal Cuarto y Trigésimo Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, de la recusación propuesta en su contra y se les remitió copia del escrito para su debida consideración. En esa misma fecha de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en los artículos 97 y 109 del Código Orgánico Procesal Penal, se designó al ciudadano Nelson Romero, Fiscal Cuadragésimo Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para continuar conociendo del proceso mientras se resolvía la incidencia.

En fecha 13 de marzo de 2003, se recibió en la Dirección de Consultoría Jurídica, oficios números F4-0433-2003 y F39-0382-2003, mediante los cuales los mencionados fiscales impugnan la recusación propuesta por los ciudadanos Luis Edmundo Arias y Joaquín Fernando Chaffardet Ramos, en su condición de defensores del ciudadano Andrés Eloy Dielingen Lozada, en la causa N° 1333-2, y exponen lo siguiente:

´...es de expresar que los abogados defensores del ciudadano Andrés Eloy Dielingen, Joaquín Chaffardet y Edmundo Arias no son ni han sido defensores de ninguna de las personas a quienes se les dictó auto de detención en esta causa y que ya admitieron los hechos o están pendientes para la realización del juicio oral y público. Por lo tanto, con relación a ese juicio los recusantes no son parte, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Orgánico Procesal Penal, carecen de legitimación activa para proponer recusación alguna, por lo cual la recusación presentada en nuestra contra debe ser declarada inadmisibile./ Con relación a la compulsas, se continuaron la investigaciones, declarando en ellas como imputado el ciudadano Andrés Eloy Dielingen, quien estuvo asistido por los

abogados Joaquín Chaffardet y Edmundo Arias, dando como resultado de la investigación elementos suficientes para que nosotros luego del respectivo análisis de las actas del expediente, estimáramos que lo procedente y ajustado a derecho era dictar el acto conclusivo de Acusación, lo cual hicimos, presentando formal acusación en contra del ciudadano Andrés Eloy Dielingen correspondiéndole finalmente el conocimiento de la causa al Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, quien a solicitud del Ministerio Público dictó una medida de aprehensión en contra del imputado, después de que se fijaron varias audiencias de carácter preliminar y que no compareciera, luego de que fue constatado y verificado por parte de ese Tribunal que el ciudadano Andrés Eloy Dielingen no se encontraba presente en la República Bolivariana de Venezuela, según Oficio No. 5067, emanado de la División de Policía Internacional (INTERPOL Caracas), dependiente del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, en el cual se dejó constancia que el ciudadano Andrés Eloy Dielingen se encuentra residenciado en el 4680 Noroeste, 114 Avenida No. 201, Miami, Florida, USA. En vista de la información aportada y verificada el Juez de Control se dirigió al tribunal (sic) Supremo de Justicia con copia de las actuaciones, lo que motivo que la Sala Penal decretara la extradición previa la opinión favorable del Fiscal General de la República, ciudadano Dr. Julián Isaías Rodríguez Díaz, y en consecuencia remitió copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional. / Hasta tanto el ciudadano Andrés Eloy Dielingen no comparezca, o bien se ejecute su aprehensión o bien sea extraditado desde Estados Unidos hacia Venezuela, esa causa signada bajo el N° C36-133-02, ..., la causa se encuentra suspendida, por lo que no pueden los abogados actuar en la misma a favor de los intereses de su patrocinado, toda vez que la normativa Constitucional y legal prohíbe expresamente el juicio en ausencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 125, ordinal 12 del Código Orgánico Procesal Penal y la garantía constitucional del debido proceso establecida en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Una vez que comparezca el ciudadano Andrés Eloy Dielingen, o bien se ejecute su aprehensión o bien se realice su extradición, los abogados podrán hacer uso de todas las defensas legales que les garantiza la Constitución y las leyes de la República./ Por lo tanto, en este momento procesal no se puede recusar, porque de aceptarlo equivaldría a un juicio en ausencia, ya que está probado que el imputado Andrés Eloy Dielingen, se encuentra fuera del país´.

Ahora bien, como punto previo a los fines de decidir sobre la admisibilidad de la presente recusación, se debe examinar lo referente a la viabilidad de la recusación en un proceso que se encuentra en suspenso, en razón de que el acusado no se encuentra actualmente en el país, y en virtud de ésta situación emití opinión favorable respecto a la solicitud que debía realizar el Estado venezolano al Gobierno de los Estados Unidos de América, en el sentido de extraditar al ciudadano Andrés Eloy Dielingen Lozada, opinión ésta que fue considerada por el Tribunal Supremo de Justicia, procediéndose en consecuencia a realizar la formal solicitud de extradición.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia en fecha 29 de noviembre de 2002, dicta una decisión en relación con la solicitud de extradición realizada por el juzgado de control, señalando lo siguiente:

‘Se desprende de las actuaciones que cursan en el expediente, que el ciudadano Andrés Eloy Dielingen Lozada no se encuentra en el territorio de la República

Bolivariana de Venezuela y el Juzgado Trigésimo Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, tiene información al respecto y hace saber al Tribunal Supremo de Justicia, que se encuentra en ‘...la ciudad de Miami, 4680 Noroeste, 114 Avenida, N° 201, Miami, Florida, Estados Unidos de América...’

(Omissis)

En virtud de las consideraciones expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1) Es procedente la extradición del ciudadano Andrés Eloy Dielingen Lozada, ...

(Omissis)

4) Que la extradición de Andrés Eloy Dielingen Lozada debe ser solicitada por el Ejecutivo Nacional ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, en cuyo territorio se encuentra actualmente el señalado ciudadano ´.

Así las cosas, este Despacho observa lo siguiente:

La Constitución de la República de Venezuela de 1961, preveía la posibilidad de juzgamiento en ausencia exclusivamente en el caso de los delitos contra la cosa pública (artículo 60, ordinal 5°), y esto era de esa manera para evitar la impunidad que se generaba cuando algunas personas (en la mayoría de los supuestos, funcionarios públicos) se iban del país con el producto de su enriquecimiento, evadiendo así la acción de la justicia venezolana.

Con la entrada en vigencia de la nueva Constitución de la República (1999), se eliminó esta excepción al juzgamiento en ausencia, todo ello en sintonía con las doctrinas modernas de inclinaciones garantistas, observadoras del respeto a los derechos humanos, siendo imposible llevar adelante un proceso penal en el cual no se encuentre presente el imputado o acusado, ya que sería una negación a su derecho a la defensa desarrollar un proceso en el que no se le escuche personalmente.

Es así como el fundamento de la eliminación de ésta imposibilidad de juzgamiento en ausencia del imputado, se debió a que el constituyente adaptó la normativa constitucional a las disposiciones de los tratados internacionales teniendo en consideración la norma contenida en el artículo 23, según el cual los instrumentos internacionales *‘...tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno... y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público´.*

Así tenemos que las normas internacionales consagran el derecho que tiene toda persona a la cual se le sigue un proceso penal a ser oída, como parte fundamental del derecho a la defensa del que goza, y en este sentido los diferentes instrumentos internacionales, contienen las siguientes disposiciones:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

‘Artículo 10: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal´.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

‘Artículo 14.1: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter

civil. (...)´.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXVI: 'Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable./ Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas´.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo 8: Garantías judiciales.

1. 'Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter´.

Por su parte la legislación interna, de igual forma contempla este derecho a ser oído como parte integrante del debido proceso y del derecho a la defensa.

I. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49 prevé lo siguiente:

'El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. (...)

Omissis

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente´.

Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal, dispone lo siguiente:

'Artículo 1: Juicio previo y debido proceso. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un Juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República´.

De estas normas citadas anteriormente se desprende la necesidad de que toda persona a la cual se le sigue un proceso, debe encontrarse presente en el país para poder ejercer el derecho que tiene a ser oído, entendiéndose el ejercicio de tal derecho como un acto personalísimo, persiguiéndose con ello dos finalidades, la primera evitar la impunidad y la segunda, garantizar la protección a los derechos de toda persona en contra de la cual se siga un proceso penal.

Por lo tanto, en el caso en cuestión, al existir constancia de que el imputado no se encuentra en el territorio de la República y constituyendo la recusación una

incidencia que se tramita en el curso de un proceso (que actualmente se encuentra suspendido), este decisor considera inoficioso pronunciarse acerca del fondo de la presente incidencia.

En virtud de todo lo anteriormente expresado, este Despacho considera que lo procedente y ajustado a derecho es declarar inadmisibile la recusación planteada por los ciudadanos Luis Edmundo Arias y Joaquín Fernando Chaffardet Ramos, en su condición de defensores del ciudadano Andrés Eloy Dielingen Lozada, en la causa N° 1333-2, contra de los ciudadanos Ismael Quijada Farfán y Nelson Rene Narváez Coronado, Fiscal Cuarto y Trigésimo Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, por cuanto el proceso se encuentra suspendido hasta que el imputado se haga presente en el mismo, a los fines de salvaguardar el ejercicio de todos sus derechos. Y así se declara”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:23
CRBV	art:49
CR	art:60-5
COPP	art:1
COPP	art:85
COPP	art:86-5
COPP	art:86-8
COPP	art:97
COPP	art:109
COPP	art:125-12
STSJ	29-11-2002
DUDH	art:10
LAPIDCP	art:141
LACADH	art:8-1

DESC	ACUSACION
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
DESC	EXTRADICION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	IGUALDAD
DESC	JUSTICIA
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PRUEBA
DESC	RECUSACION

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.453-459.

104

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución

Fiscal General de la República

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FGR

FECHA:2003

Se declara inadmisibile la recusación propuesta contra una fiscal del Ministerio Público, en razón de que no constituye causal de recusación la no solicitud de privación judicial preventiva de libertad por no concurrir las circunstancias contenidas en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal.

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República.

Visto el escrito suscrito por el ciudadano Germán Antonio Granado, quien figura como víctima en la causa N° 01-F5-357-02, asistido y representado por el abogado José Gregorio Ramones Arévalo, mediante el cual plantea recusación contra la ciudadana Theresly Ayda Malavé Wadskier, Fiscal Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (S/E), para resolver previamente se observa:

El recusante, al exponer sus razones de hecho, manifiesta lo siguiente:

1. *‘La ciudadana abogada Teresli Malave, en su condición de Fiscal Quinta del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, presentó escrito de fecha 10 de febrero del año 2003, mediante el cual solicita el sobreseimiento de la causa a favor del ciudadano: Luis Alberto Moreno Arjona... de conformidad con o (sic) establecido en el artículo 318, ordinal 1° del Código Orgánico Procesal Penal,...’.*

Respecto a este punto, agrega que los delitos cometidos por el mencionado ciudadano *‘...no fueron considerados ni investigados desde el momento de la presentación de los referidos imputados hasta los actuales momentos, violentándose de esa manera el debido proceso y los principios y garantías procesales, a favor de las víctimas preceptuadas en los artículos 1, 13 y 23, todos de la norma adjetiva penal vigente, en concordancia con lo establecido en los artículos 49, 51, 141 y 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela’.*

2. *‘...la ciudadana Fiscal Quinto del Ministerio Público fue Consultora Jurídica de la Policía Metropolitana, la cual tuvo conocimiento de la investigación desde el inicio de la presentación de los imputados ante el Tribunal de Control Primero de esta circunscripción Judicial; y como consecuencia de ello envió al Detective Luis Revilla a sostener entrevista primero con el Comisario General de la Policía Metropolitana y luego con la Fiscal 34 auxiliar del Misterio (sic) Público ..., quien les informó que ...lo pasaría por distribución para conocer que Juzgado en Función de Control le asegurarían (sic) el caso, y a pena (sic) tuviera conocimiento notificaría... y asimismo les manifestó la prenombrada fiscal que del caso en general se quedaría la fiscal del Ministerio Público que estaba de guardia en la División de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; es decir la Doctora THeresly Malavé.*

(...)/ Así (sic) las cosas, la Fiscal 34 del Ministerio Público, ... presenta a los referidos imputados por la comisión del delito de homicidio intencional prevista en el artículo 407 del Código Penal, cuya sanción esta establecida con presidio de 12 a 18 años, y no solicita la medida privativa de libertad la cual es un deber que establece el Primer Aparte del Parágrafo Primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal´.

3. *´La referida Fiscal Quinta del Ministerio Público cuando tuvo conocimiento de los hechos no reestablece la situación jurídica infringida y quebranta los principios y las garantías procesales contenida en los artículos 1, 11, 13 y 23 todos del Código Orgánico Procesal Penal al momento que deja impune las lesiones causadas al ciudadano Leandro Alberto Mendoza González, de las cuales tuvo conocimiento...´.*
4. *´Asimismo, he hecho solicitudes a la Fiscal Quinta del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, y entre otras cosas pedí su inhibición en fecha 3-6-2003, habiendo transcurrido hasta la presente fecha seis (6) días sin que se me haya dado la respuesta oportuna y adecuada, lo cual administrativamente lo entiendo como una negativa a inhibirse y es el motivo por el cual procedo a recusar. Amen que dicha negativa constituye un retardo procesal y se entiende como motivo que afecta la imparcialidad de la Fiscal Quinta del Ministerio Público´.*
5. *´Por encontramos (sic) frente a (sic) incumplimiento injustificado de la medida cautelar por parte de los imputados, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 262, ordinal 2º, ambos del Código Orgánico Procesal Penal solicité a la Fiscalía Quinta del Ministerio Público que solicitara al Tribunal de Control del área (sic) Metropolitana de Caracas la revocatoria de la medida cautelar acordada al imputado Luis Alberto Moreno Arjona...´.*
6. *´Interpongo formal recusación ..., a los fines que cese la obstaculización de la presente causa, por parte de la Fiscal Quinta del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, en virtud ha (sic) quedado demostrado que en fechas 2 de marzo, 17 de marzo, 24 y 28 de abril, todas del año 2003, oportunidades fijadas para la celebración de la audiencia preliminar se realizaron actos de diferimiento por incomparecencia de la Fiscal Quinta del Ministerio Público...´.*

En cuanto a las razones de derecho, que le asisten para plantear la presente recusación, invoca las causales de recusación contenidas en los ordinales 4º, 5º y 8º del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales establecen lo siguiente:

´Ordinal 4º: Por tener con cualquiera de las partes amistad o enemistad manifiesta´

´Ordinal 5º: Por tener el recusado, su cónyuge o alguno de sus afines o parientes consanguíneos, dentro de los grados requeridos, interés directo en los resultados del proceso´.

´Ordinal 8º: Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad´.

Ahora bien, ha sido doctrina reiterada por este Despacho, el considerar que la recusación constituye una de las expresiones de la garantía de imparcialidad otorgada a las partes en un determinado proceso; es un mecanismo procesal que

se le confiere a las mismas, al cual pueden acudir en aquellos casos en los que existan dudas acerca de la imparcialidad de un funcionario, para solicitar su separación del conocimiento de la causa, previa presentación de un escrito donde expongan tanto la razones de hecho como de derecho que lo fundamentan; todo esto acorde con las exigencias establecidas por el legislador; ello con la finalidad de evitar retardos en los procesos al presentarse recusaciones o inhibiciones sin fundamento alguno, lo cual no se correspondería con el principio de celeridad que se propugna dentro del proceso penal.

Según la opinión doctrinaria, entre ellas la del maestro Claus Roxin, la recusación de los funcionarios judiciales en el proceso penal se equipara a la de los representantes del Ministerio Público, y al respecto sostiene que: *'la solicitud de reemplazo de un fiscal, dirigida por el imputado al superior en el servicio, debe ser acogida favorablemente cuando exista un motivo de los que conducen a la exclusión del juez o cuando, desde la perspectiva del imputado, esté justificado el temor de parcialidad'*.

El mencionado autor -al igual que la doctrina mayoritaria- fundamenta la posibilidad de interponer recusación en la existencia de un *'temor de parcialidad'*, razón ésta suficiente como para justificar la desconfianza sobre la imparcialidad del funcionario, pero para ello, se exige que realmente sea parcial, porque derivar ese temor de la pura visión subjetiva del recusante atentaría contra el equilibrio procesal.

De igual forma, *'Es doctrina jurisprudencial constante que el instituto de la recusación responde a la finalidad de asegurar la imparcialidad de la resolución y el prestigio de la administración de Justicia, pero la ley no excluye al juez porque sea parcial, sino porque puede temerse que lo sea -iudex suspectus-, en virtud de unas determinadas relaciones extraprocesales taxativa y legalmente enumeradas.'* (Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español de fecha 28 de noviembre de 1997)

Así las cosas, en primer lugar se debe tener en cuenta que a pesar de que el desarrollo de las actuaciones de los representantes fiscales debe ser en todo momento apegado a las normas y a la buena fe que los caracteriza, el legislador previó mecanismos de control para la actuación de estos funcionarios, debiendo acudir al órgano jurisdiccional al cual corresponda revisarla o controlarla, según la etapa en la cual se encuentre la causa (en éste caso ante el juez de control); existiendo también dentro del Ministerio Público otros mecanismos para hacer valer las denuncias en contra de la actuación de los fiscales en un determinado proceso, sin tener que acudir a la incidencia de recusación, la cual no se ha concebido con esa finalidad.

Una vez examinadas cada una de las razones de hecho alegadas por el ciudadano Germán Antonio Granado, este Despacho observa lo siguiente:

1. Como primer aspecto a tratar, se encuentra la solicitud de sobreseimiento interpuesta por la fiscal a favor del ciudadano Luis Alberto Moreno Arjona, por la supuesta comisión de los delitos de homicidio intencional calificado en grado de cooperador, encubrimiento, agavillamiento y abuso de autoridad, basada en el supuesto previsto en el ordinal 1º del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, según el cual éste procede cuando *'el hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado'*, y en el caso concreto -según lo indica el recusante- se concreta en que el hecho no puede atribuírsele al imputado. De igual forma manifiesta que se han

violentado derechos y garantías establecidos a favor de las víctimas, al no realizarse la investigación correspondiente a la comisión del delito de "lesiones personal calificadas graves".

Al respecto es preciso señalar, que el fiscal del Ministerio Público al ser el director de la investigación es quien decide cuál es el acto conclusivo que presentará en esta etapa, dependiendo de los elementos recabados y del convencimiento que arrojen los mismos y cuál es la calificación que dará a los hechos en cuestión. Por lo tanto si de la investigación realizada por la Fiscal Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se desprende que al ciudadano Luis Alberto Moreno Arjona no puede atribuírsele la comisión de determinados hechos, deberá proceder a solicitar el sobreseimiento (como ocurrió en el presente caso), sin perder de vista que dicho acto se encuentra sujeto a controles jurisdiccionales. Así las cosas, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, según el cual:

'Control Judicial. A los jueces de esta fase corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en este Código, en la Constitución de la República, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República, y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones'.

De manera que también existe el control jurisdiccional posterior, es decir, que una vez aceptada la solicitud del fiscal del Ministerio Público por parte del juez de control, cabe la interposición del recurso de apelación y de casación contra el auto que declara el sobreseimiento.

En el caso en análisis no puede determinarse cuál fue el pronunciamiento del juez de control, puesto que el recusante nada dice al respecto.

2. En cuanto al alegato según el cual, la representante fiscal recusada no cumplió con el deber de solicitar la medida privativa de libertad, se aprecia que el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal, en su parágrafo primero establece lo siguiente:

'Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. *Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;*
2. *La pena que podría llegarse a imponer en el caso;*
3. *La magnitud del daño causado;*
4. *El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;*
5. *La conducta predelictual del imputado.*

Parágrafo Primero: Se presume el peligro de fuga en casos de hechos unibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años'.

En este supuesto, el fiscal del Ministerio Público, y siempre que concurren las

circunstancias del artículo 250, deberá solicitar la medida de privación de libertad. A todo evento, el Juez podrá, de acuerdo a las circunstancias, que deberá explicar razonadamente, rechazar la petición fiscal e imponer al imputado una medida cautelar sustitutiva. La decisión que se dicte podrá ser apelada por el fiscal o la víctima, se haya o no querellado, dentro de los cinco días siguientes a su publicación.

Ahora bien, como puede observarse, el deber del fiscal del Ministerio Público de solicitar la medida de privación de libertad, surge cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, que la presunción de peligro de fuga debe concatenarse con el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la privación preventiva de libertad, entiéndase ésto cuando se encuentre satisfecho el *fumus bonis iuris*.

Sobre la base de la acotación anterior, se hace necesario examinar el contenido del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual regula la privación judicial preventiva de libertad de la siguiente manera:

‘Procedencia. El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

- 1º. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;*
- 2º. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;*
- 3º. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación’.*

La privación de libertad, es la más grave de las medidas de coerción personal y debe ser impuesta sólo de manera excepcional, para garantizar la presencia del imputado en el juicio, y en el caso de que pueda aplicarse otra menos gravosa deberá preferirse ésta. En ese sentido lo ha señalado Jesús María Casal, cuando expresa que *‘...no basta la solidez de las evidencias que comprometen al acusado ni la gravedad de los delitos imputados para justificar el mantenimiento de la prisión provisional ...; y jamás puede ser empleada la prisión provisional para ‘anticipar la ejecución de una pena privativa de libertad’.*

De la norma transcrita anteriormente se desprenden las exigencias del *fumus bonis iuris* (ordinales 1º y 2º) y del *periculum in mora* (ordinal 3º), siendo objeto de análisis en la presente incidencia el primero de ellos. En cuanto al primero de estos requisitos el Doctor Alberto Arteaga Sánchez señala que el mismo, en el proceso penal, se traduce en *‘...el fumus delicti, esto es, en la demostración de la existencia de un hecho concreto con importancia penal, efectivamente realizado, atribuible al imputado, con la inequívoca formación de un juicio de valor por parte del juez, el cual debe haber llegado a la conclusión de que el imputado, probablemente, es responsable por ese hecho o pesan sobre él elementos indiciarios razonables...’.* Mientras, el *periculum in mora*, es el temor que existe de que el proceso se vea retardado por la fuga del imputado o por la obstaculización de ésta al proceso, impidiendo así cumplir con la finalidad del mismo, la cual es la búsqueda de la verdad.

En relación con la previsión contemplada en el transcrito párrafo primero, Arteaga manifiesta que *‘...se trata de una presunción de peligro de fuga, sobre la base de la amenaza de una pena severa que corresponde a hechos graves, circunstancia que evidentemente puede dar lugar a la máxima medida cautelar de privación de libertad. Pero el propio código adjetivo, en razón del carácter instrumental de la medida, se encarga de remarcar que se trata de una presunción iuris tantum, ya que si bien, en estos casos, verificados los extremos del fumus bonis iuris a los que hace referencia el propio artículo 250, el fiscal tiene la obligación de solicitar la medida de privación de libertad, el juez, de acuerdo con las circunstancias del caso, que deberá explicar razonadamente, tiene la facultad para rechazar la petición del fiscal y, aún en esos supuestos de hechos graves, puede imponer al imputado otra medida cautelar diversa a la privación judicial preventiva de la libertad’.*

Así las cosas, en el caso en análisis, la fiscal del Ministerio Público (según lo señala el recusante) interpuso solicitud de sobreseimiento en favor del ciudadano Luis Alberto Moreno Arjona, al estimar que el hecho objeto del proceso no puede atribuírsele a éste, es decir, que la representante fiscal recusada estima que no existen suficientes elementos de convicción para considerar que el imputado ha sido el autor o partícipe en la comisión del hecho. Siendo así, no podría la fiscal en referencia solicitar la privación de libertad de dicho ciudadano (sobre la base de la presunción del peligro de fuga), aun y cuando la pena que correspondería aplicar excede de los diez años, puesto que si bien se llena éste requisito al cual hace referencia el párrafo primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal, no se cubre otro de sus extremos, según el cual deben concurrir las circunstancias del artículo 250 ejusdem, y al no cumplirse con lo establecido en el ordinal segundo de dicho artículo, no procede realizar la solicitud en cuestión.

3. En cuanto a la solicitud de inhibición de la fiscal del Ministerio Público por parte del recusante, hay que establecer una diferencia primordial entre los mecanismos de recusación y de inhibición, la cual ha sido señalada por el Doctor Fabio Espitia Garzón, quien al respecto expresa que: *‘...el impedimento es la manifestación expresada en forma espontánea e inequívoca del juez o magistrado de separarse del conocimiento de un asunto que le haya sido repartido, por considerar que se da una o alguna de las causales señaladas en la ley como impedimentos, la recusación, es la manifestación igualmente clara e inequívoca de una de las partes ante el silencio del funcionario frente a la causal que en su sentir se da en el proceso, para separarlo de su conocimiento...’.*

La inhibición en el proceso penal es un mecanismo concebido con la finalidad de permitirle a aquellos funcionarios públicos que se consideren incurso en alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, separarse del conocimiento de la causa, previa presentación de un escrito donde consten tanto las razones de hecho como las de derecho que le sirven de fundamento a su pretensión, todo esto acorde con las exigencias establecidas por el legislador en la Ley Orgánica del Ministerio Público, es decir, que este mecanismo se encuentra reservado a los funcionarios públicos, no siendo posible por lo tanto solicitar a éstos la utilización del mismo para su exclusión de un determinado proceso, puesto que para ello ha sido concebida la recusación, la cual opera previo pedimento de los legitimados activos para su interposición.

En este sentido, no puede ser viable la solicitud de inhibición de un fiscal del Ministerio Público y tampoco puede ser motivo de recusación su negativa a tal

pedimento, ya que cuando alguna de las partes considere que éste se encuentra incurso en alguna de las causales contempladas en el Código Orgánico Procesal Penal, debe procederse a su recusación.

4. Otro de los aspectos indicados por el recusante consiste en el pedimento que realizara a la fiscal recusada, en el sentido de que ésta solicitara la revocatoria de la medida sustitutiva acordada al imputado Luis Alberto Moreno Arjona, sobre la base de la disposición contenida en el artículo 262, ordinales 2° y 3° del Código Orgánico Procesal Penal, *(...) Por no haber comparecido injustificadamente ante la autoridad judicial en las oportunidades fijadas por el Tribunal de control para llevarse a cabo la audiencia preliminar...* .

Ahora bien, el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal establece, que los legitimados para solicitar la revocatoria de la medida sustitutiva son: el juez de control, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o de la víctima (si se ha constituido en querellante); y también especifica cuáles son los supuestos en los que la misma procederá.

En esta circunstancia en la cual pareciera que el imputado ha incurrido en uno de los supuestos necesarios para la revocatoria de la medida (ordinal 2°), es el tribunal el que se pronunciará sobre dicha revocatoria, lo cual puede hacerlo de oficio, puesto que -según lo manifiesta el recusante- éste no compareció ante la autoridad judicial a los fines de la celebración de la audiencia preliminar; o bien a solicitud del Ministerio Público o de la víctima querellada. Ahora bien, si realizada esa solicitud al fiscal del Ministerio Público, éste no se pronuncia al respecto instando al órgano jurisdiccional, habría que analizar las razones de hecho y de derecho esgrimidas para tal actuación, pero en éste caso específico no se puede emitir pronunciamiento alguno toda vez que se desconocen dichas circunstancias. En cuanto a la fundamentación de derecho de la presente incidencia, hay que observar que no es suficiente el señalamiento de una serie de ordinales (de los contenidos en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal), sino que es necesario encuadrar los hechos alegados en los supuestos de derecho, y es así como vemos que el recusante además de invocar el ordinal 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal -en el cual encuadra la fundamentación de hecho de ésta incidencia- también hace mención a los ordinales 4° y 5° ejusdem, sin indicar por ningún respecto, los hechos específicos que configuran esas causales, carga ésta que no puede ser suplida por este decisor.

Por lo tanto, cuando el recusante no indica la manera en la cual, los hechos que plantea materializan algunas de las causales de derecho invocadas, impide a este decisor el poder emitir pronunciamiento acerca de si las situaciones fácticas planteadas realmente pueden encuadrarse en los supuesto de derecho alegados. En consecuencia, sobre la base de todo lo expuesto anteriormente este Despacho estima que lo procedente y ajustado a derecho es declarar inadmisibile la recusación propuesta por el ciudadano Germán Antonio Granado, quien figura como víctima en la causa N° 01-F5-357-02, asistido y representado por el abogado José Gregorio Ramones Arévalo, contra la ciudadana Theresly Ayda Malavé Wadskier, Fiscal Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (S/E). Y así se declara”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:51
CRBV	art:141

CRBV	art:285
CP	art:407
COPP	art:1
COPP	art:11
COPP	art:13
COPP	art:23
COPP	art:86
COPP	art:86-4
COPP	art:86-5
COPP	art:86-8
COPP	art:250
COPP	art:251
COPP	art:262-2
COPP	art:262-3
COPP	art:282
COPP	art:318-1
STSESP	28-11-1997

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	ENCUBRIMIENTO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUGA
DESC	HOMICIDIO
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	INHIBICION
DESC	JUECES
DESC	LESIONES
DESC	POLICIA
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECUSACION
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.460-468.

105

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-4-1315-2003

DCJ

FECHA:20030929

El artículo 263 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños y Adolescentes y el artículo 38 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas son normas que se excluyen entre sí, salvo que el hecho a sancionar constituya un delito más grave que el suministro de sustancias nocivas previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, todo ello en razón de la aplicación del principio de subsidiaridad expresa, según el cual una norma cede su lugar ante otra que se aplica preferentemente al absorber a la norma de carácter más leve.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con la finalidad de acusar recibo de su comunicación N° D.D-03-314 de fecha 10-6-2003, mediante la cual solicita que esta Dirección emita opinión con relación a la aplicación del artículo 263 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente o del artículo 38 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, debido a la semejanza del contenido de los mismos. Al respecto, ese Despacho estima que la norma legal que debe ser aplicada es la contenida en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en virtud de tratarse de delitos que afectan a la colectividad.

En atención al contenido del mismo esta Dirección hace las siguientes consideraciones:

En el caso planteado, se establecen dos normas aparentemente semejantes, el artículo 263 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y, el artículo 38 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En ese sentido, las citadas disposiciones legales establecen lo siguiente:

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: Artículo 263. Suministro de Sustancias Nocivas.

‘Quien venda, suministre o entregue indebidamente a un niño o adolescente; productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o síquica, será penado con prisión de seis meses a dos años, si el hecho no constituye un delito mas grave.

Si el delito es culposo, la pena se rebajará a la mitad. En estos casos, según la gravedad de la infracción, se podrá imponer igualmente el cierre del establecimiento por tiempo determinado o definitivo’.

Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas: Artículo 38.

‘El que suministre, aplique o facilite las sustancias a que se refiere esta Ley a un menor de edad, a una persona que se halle en estado minusválido por causas mentales o a un indígena perteneciente a tribu claramente definida y ubicada en territorio alejado o de difícil acceso desde los centros poblados, será sancionado con prisión de catorce (14) a veinte (20) años y, si además de ello, utilizare a un menor, a un minusválido o a un indígena en la comisión de los delitos previstos en

los artículos 34 y 35 de esta Ley, será sancionado con pena de prisión de quince (15) a veinticinco(25) años´.

Como se observa, ambas normas plantean -al menos a primera vista- lo concerniente a la venta, suministro, entrega indebida, aplicación y facilitación de “drogas” a menores de edad, es decir, a niños, niñas o adolescentes; inclusive la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, extiende su ámbito de aplicación a minusválidos e indígenas.

En virtud de lo anterior, se hace necesario establecer lo que se entiende por droga, la cual *latus sensus*, se define como *‘aquellas sustancias cuyo consumo puede producir dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central, o que dan como resultado un trastorno en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona. (...) Droga, es toda sustancia natural o sintética que se lleva al organismo con un fin, con un propósito deliberado que es el causar un estado de embriaguez o perturbación mental en la persona que la consume..´.*

La Enciclopedia Jurídica Opus, por su parte describe como droga, *‘...nombre genérico de ciertas sustancias minerales, vegetales o animales, que se emplean en la medicina, en la industria o en otras actividades. Sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno. Su consumo puede producir un estado de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tenga como resultado trastornos de la función motora del juicio, del comportamiento, de la percepción o del estado de ánimo y alucinaciones. / Las drogas, se consideran sustancias estupefacientes y psicotrópicas a los efectos de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas la cual fija en sus disposiciones, las reglas que deben seguirse en materia de comercio, expendio, industria, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, importación, exportación, prescripción, posesión, suministro, almacenamiento y transporte de toda forma de distribución; del control y fiscalización y uso de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere la Ley, sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas; de los delitos y del consumo de las sustancias a que se refiere, sus penas y medidas de seguridad, de la prevención y de sus procedimientos´.*

Pasamos de seguidas a analizar el artículo 263 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que sanciona el suministro de sustancias nocivas.

A consideración de José Luis Irazu Silva, en su ponencia titulada Las sanciones penales en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, *‘... las sustancias nocivas a que se contrae el nuevo tipo, son todas aquellas que sin poder considerarse estupefacientes o psicotrópicos en los términos de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos, puedan causar dependencia física o psíquica, como algunos pegamentos de los que frecuentemente se abusa (...) en sintonía con el artículo 51 de la LOPNA, que consagra la protección contra las mismas..´.*

En este mismo contexto, el artículo 92 *ejusdem* prevé que *‘está prohibido vender o facilitar, de cualquier forma, a los niños y adolescentes: (Omissis) b) Sustancias estupefacientes y psicotrópicas, incluidos los inhalantes...´*, pareciera entonces que los inhalantes no están contenidos en las listas de las sustancias consideradas como estupefacientes y psicotrópicos y es justamente a sustancias de esa naturaleza -sustancias nocivas- a las cuales alude el artículo 263 *ibidem*, y

no a los estupefacientes y psicotrópicos.

En cuanto a las sustancias nocivas, podemos tomar del Diccionario Enciclopédico Grijalbo, que el término nocivo, es definido como *'perjudicial, dañino'*, si es perjudicial, conlleva un riesgo o peligro, de lo antes transcrito podemos concluir que una sustancia nociva es una sustancia peligrosa.

Respecto a que tipo de sustancia puede ser considerada una sustancia peligrosa, la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, establece en su artículo 9, numeral 21, que es una *'sustancia líquida, sólida o gaseosa que presenta características explosivas, inflamables, reactivas, corrosivas, combustibles, radiactivas, biológicas perjudiciales, en cantidades o concentraciones tales que representan un riesgo para la salud y el ambiente'*.

Si definimos cada una de las características señaladas anteriormente conseguimos: Explosivas: *'Que hace o puede hacer explosión -combustión rápida de un cuerpo con desprendimiento de calor, luz y gases-. Se aplica al conjunto de sustancias o mezcla de ellas, que cebadas, reaccionan de forma violenta o destructora...'*.

Inflamables: *"Se dice de un material que entra en combustión con facilidad..."*.

Reactivas: *"Que provoca reacción. Se dice de una sustancia química que produce reacciones características con otras para así poder identificarlas..."*.

Corrosivas: *'Sustancia capaz de alterar o deteriorar la superficie de un cuerpo debido a agentes físicos o químicos...'*.

Combustible: *'Que puede arder o que lo hace con facilidad. Se dice de la sustancia capaz de arder -oxidarse en una combustión-. Hay cuerpos sólidos, como el carbón, líquidos como el petróleo y la gasolina, y gaseosos, como el metano, el butano, el gas natural, etc...'*.

Radiactivas: *'Sustancias que emiten partículas alfa, electrones, positrones y radiación electromagnética, procedentes de la desintegración del núcleo...'*.

Biológicas perjudiciales: *'Sustancias de origen vegetal o animal que pueden causar daño, estrago o herida...'*.

Como se observa, no es característica per se de estas sustancias el producir dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central, ni producir trastornos en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona, como si es propio de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Las sustancias nocivas, no forman parte del catálogo de las sustancias antes mencionadas, por lo tanto, no aparecen como tales dentro de la clasificación que la Ley especial hace de las mismas.

Sostienen Pedro Osman Maldonado y Jorge L. Gaviria, en cuanto a la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que *'... para la aplicación de esta Ley hay que tener presentes las leyes de carácter internacional, los convenios firmados por Venezuela (...) En consecuencia, esta Ley va a adoptar como drogas, las sustancias, compuestos y resinas enunciadas en los Convenios de 1968 y de 1972...'*.

La Ley en cuestión, determina el marco de lo lícito y lo ilícito en materia de drogas e incluye a los insumos, productos químicos esenciales, disolventes y demás precursores que son desviados para la fabricación de sustancias estupefacientes, como es el caso de la elaboración de la cocaína o los que se usan para la fabricación de psicotrópicos. A los efectos de la referida Ley, se consideran sustancias estupefacientes y psicotrópicas *'Las drogas, preparados, especialidades farmacéuticas y sales, incluidas en las listas anexas a las leyes aprobatorias de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas...'*.

La mencionada Convención define los estupefacientes, como *'... cualquiera de las*

sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes... y, como sustancia psicotrópica, *'... cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971...*'. Estas listas contienen la enumeración de los estupefacientes o preparados que son objeto de regulación.

De lo expuesto hasta aquí se establece la diferencia que existe entre una sustancia nociva y una sustancia estupefaciente y psicotrópica, por lo cual a criterio de esta Dirección las normas estudiadas son diferentes en su contenido, siendo en consecuencia los artículos 263 y 38 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas respectivamente, excluyentes entre sí.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, reza: *'El que suministre, aplique o facilite las sustancias a que se refiere esta Ley a un menor de edad, a una persona que se halle en estado minusválido por causas mentales o físicas o a un indígena perteneciente a tribu claramente definida y ubicada en territorio alejado o de difícil acceso desde los centros poblados...*'. En este caso se trata del suministro, aplicación o facilitación a niños, niñas o adolescentes de aquellas sustancias prohibidas -estupefacientes y psicotrópicas- cuyos efectos sobre el Sistema Nervioso Central ya fueron descritos.

Es de hacer notar, que el artículo 263 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente señala que se aplicará la pena establecida en él, pero al final de su primera parte establece *'... si el hecho no constituye un delito más grave'*, por lo cual se podría creer que se presenta un conflicto entre dos normas que se excluyen entre sí, ya que una puede ser aplicable al caso planteado, aunque aparentemente el hecho cae en otra norma que parece estar en pugna por abarcarlo. El problema radica en determinar cuál es la norma aplicable.

Esta situación, es lo que en doctrina se denomina principio de subsidiaridad expresa, prevista por la ley, y la previsión se justifica entonces porque efectivamente, es posible que existan otras formas delictivas que por alguna razón están destinadas a absorber este delito.

Al respecto señala Alberto Arteaga Sánchez, que *'... en razón de este principio algunas normas sólo entran en juego cuando no se aplican otras normas de carácter principal que hacen referencia a la ofensa o peligro al mismo bien jurídico pero en un grado de diversa gravedad, según el aforismo de que la lex primaria derogat legi subsidiariae. Se trata entonces de una norma que cede su lugar ante otra que se aplica preferentemente al absorber a la norma, en general, de carácter más leve...'*

En este mismo contexto, Luis Jiménez de Asúa, cuando se refiere al principio de subsidiaridad expone *'... este principio consiste en que, cuando una ley o disposición legal tiene carácter subsidiario respecto de otra, la aplicabilidad de ésta excluye la aplicación de aquella. Lex primariae derogat legi subsidiariae. No podemos deducir la subsidiaridad de la neutralidad, como la ha hecho Gavier, porque lo que se relaciona e influye no es neutral. / Una ley tiene carácter subsidiario respecto a otra principal, cuando ambas describen grados o estadios diversos de la violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria, por ser menos grave que el descrito por la principal,*

queda absorbido por ésta. Ciertamente que a veces la subsidiaridad se refiere a esta hipótesis, pero a menudo resuelve también la subsunción de un mismo hecho. En el caso más frecuente de subsidiaridad, en que una disposición sólo debe aplicarse cuando el hecho no constituya un delito más grave, aparece paradójico que el mismo hecho ha sido previsto en dos disposiciones. Y puesto que se aplica de ordinario la ley principal, sólo rige la subsidiaridad cuando el hecho está previsto exclusivamente por ésta...´.

Igualmente, Santiago Mir Puig, sostiene que *´...el principio de subsidiaridad interviene cuando un precepto penal sólo pretende regir en el caso de que no entre en juego otro precepto penal. El primer precepto es entonces subsidiario respecto del segundo y queda desplazado cuando éste aparece (lex primaria derogat legem subsidiariam: la ley primaria deroga la subsidiaria). La subsidiaridad puede ser expresa o tácita, según que se halle prevista expresamente por la misma ley o haya de deducirse de su sentido. Existe subsidiaridad expresa cuando un concreto precepto penal condiciona expresamente su propia aplicación a que el hecho por él previsto no constituya un delito más grave. La subsidiaridad tácita debe admitirse cuando la interpretación del sentido de un precepto pone de manifiesto que no pretende ser aplicado cuando concurre otra posible calificación más grave del hecho por constituir éste una forma de ataque más grave o acabada del mismo bien jurídico...´.*

En el caso de marras, el artículo 38 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, absorbe al artículo 263 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el cual queda entonces como una norma subsidiaria cuando el hecho *´se trate de un delito más grave´.*

En virtud de todo lo antes expuesto, esta Dirección de Consultoría Jurídica, considera que en el caso sometido a consulta existen dos normas excluyentes entre sí, una de ellas que tiene carácter subsidiario frente a la otra, que describen la violación del mismo bien jurídico pero en distintos estadios de gravedad; así, el hecho previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, quedaría subsumido en lo determinado por la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en caso de estar en presencia de algún tipo penal previsto en dicha Ley, cediendo entonces el delito previsto en el artículo 263 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente su aplicación preferente ante la Ley que la absorbe, ya que como se acotó anteriormente se está en presencia de un delito más grave.

En este sentido, en caso de tratarse de la venta, suministro o entrega indebida a un niño o adolescente de productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o síquica -sustancia nociva o peligrosa-, se aplicará lo previsto en el artículo 263 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, pero en caso de que la sustancia vendida, suministrada o entregada indebidamente a un niño o adolescente se trate de aquellas que la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, clasifica como tales, se aplicará el artículo 38 de esta última ley, en virtud del principio de subsidiaridad existente entre ambas, tal y como se dejó señalado anteriormente.

Por otro lado cabe advertir, que el adolescente que sea declarado responsable de la comisión de las conductas antijurídicas anteriormente señaladas, responderá por el hecho en la medida de su culpabilidad, y será sancionado con las medidas previstas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, debiendo cumplirlas conforme a las reglas establecidas en ella...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:51
LOPNA art:263
LOSEP art:38
LSMDP art:9-21

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONFLICTO DE LEYES**
DESC **DROGAS**
DESC **LEYES**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.469-476.

106

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-9-190-2003

DCJ

DPIF

FECHA:20030203

La aplicación supletoria del lapso previsto en el artículo 328 de Código Orgánico Procesal Penal referido a las facultades y cargas de las partes en la fase intermedia, resulta improcedente en materia de protección de niños y adolescentes, toda vez que el artículo 537 de la ley especial dispone que sólo debe aplicarse supletoriamente, la legislación procesal penal, en lo que no se encuentre regulado de manera expresa en dicha ley, por lo que en este caso se aplicará el lapso previsto en el artículo 571 en concordancia con el artículo 573 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al memorandum N°: DPIF-3-1762-2002, mediante el cual remite adjunto copia del oficio N°: F-05-0-0200-02 de fecha 16 de septiembre de 2002, suscrito por el abogado Andrés Barrios Maza en su carácter de Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, donde somete a consulta la posible aplicación supletoria del plazo fijado en el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, al artículo 573 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Sobre el mencionado particular, consta en la comunicación a la que se hizo referencia la siguiente interrogante:

...¿Debe esta Representación Fiscal continuar aplicando el artículo 573 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, relativo a la Audiencia Preliminar, en cuanto al plazo fijado por aquello, que sólo se aplicará el artículo 537 de la citada ley, cuando la misma no lo establezca?. ¿Y por ser esta una Ley Espacial que prive sobre las otras leyes, y porque además tiene previsto el procedimiento en cuanto a la Audiencia Preliminar?.

En tal sentido, el representante fiscal manifiesta su criterio al afirmar, ‘...estoy de acuerdo que se aplique en este punto objeto de consulta, el plazo fijado en el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, tomando en consideración que no puede quedarse la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente atrasada en cuanto a esta reforma del Código Orgánico Procesal Penal, donde a mi entender fue su inspiración, considero, que en el problema planteado se debe aplicar la dogmática penal, y en consecuencia establecer para la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente el plazo a que hace referencia el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal...’.

Visto el planteamiento que antecede, esta Dirección de Consultoría Jurídica pasa a realizar las siguientes consideraciones:

Las dispositivos legales a analizar, se encuentran contenidos en los artículos 571 y 573 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y 328 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales transcritos textualmente son del tenor siguiente:

‘Artículo 571. Audiencia Preliminar: Presentada la acusación, el juez de control pondrá a disposición de las partes las actuaciones y evidencias recogidas en la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días y fijará la audiencia preliminar a realizarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento de este plazo’.

‘Artículo 573: Facultades y Deberes de las Partes: Dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, las partes podrán manifestar por escrito lo siguiente...’.

‘Artículo 328: Facultades y cargas de las partes. Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el Fiscal, la víctima, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado, podrán realizar por escrito los actos siguientes:...’.

En ese sentido se hace necesario advertir, que según lo previsto en el artículo 537 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la aplicación supletoria del referido instrumento procesal penal, sólo podrá emplearse cuando no se encuentre expresamente regulada en la normativa consagrada en el Título V de la citada Ley especial, denominado Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, por cuanto la misma debe ser aplicada con preferencia a cualquier otro texto legal.

En ese contexto, nuestro sistema jurídico establece en el artículo 4 del Código Civil que *‘A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador./Cuando no hubiere disposición precisa de la ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho’.*

Cuando el legislador dispone que *‘a la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado de las palabras...’*, persigue evitar interpretaciones innecesarias que puedan tergiversar el alcance de la ley.

El vocablo *‘interpretación’* no se caracteriza precisamente por la claridad de razonamientos únicos ni por la atribución de un mismo sentido a una norma o ley, porque ello va a depender del interprete del cual emane el análisis del dispositivo legal en estudio.

La interpretación es una operación mental que para obtener la finalidad que persigue, debe atender a criterios diversos, vale decir, al sujeto de quien emana, a los medios empleados y el resultado obtenido con la misma.

Por constituir las palabras, la materia prima de la interpretación, se debe, en la medida de lo posible, acatar el sentido literal de las mismas.

Cuando las palabras de la ley expresan con precisión lo que el texto de la norma quería y debía decir, el interprete no puede ni ampliar ni restringir el alcance del tenor literal, el cual expresa una exacta correspondencia entre el espíritu y la letra de la ley.

Ahora bien, atendiendo a las reglas que rigen la interpretación, es de hacer notar, que las normas jurídico-penales constituyen un todo, que debe ser considerado a partir de un agregado de principios que permita agrupar a la diversidad de disposiciones en un sistema normativo; de lo que se desprende que ninguna disposición ha de interpretarse de manera aislada, sino por el contrario en perfecta correspondencia unas con las otras.

En el caso que nos ocupa, el tenor literal de los artículos 571 y 573 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, es claro en establecer que el plazo en el cual, las partes pueden manifestar por escrito sus *facultades y deberes*, es dentro de los diez días anteriores a la celebración de la audiencia preliminar, es decir, desde el primer día hasta el décimo, ambas fechas inclusive, contados a partir del vencimiento del término de los cinco días otorgados a las partes por el juez de control, para examinar las actuaciones y evidencias recogidas en la investigación.

Se observa entonces, que la diferencia entre dichos dispositivos y lo previsto en el artículo 328 de Código Orgánico Procesal Penal, radica en que las partes se encuentran limitadas por el legislador para ejercer los derechos allí previstos, sólo hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia preliminar, mientras que en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, pueden ejercerlos inclusive hasta el día anterior previsto para la fecha de la celebración de la audiencia preliminar, es decir, hasta el día décimo del plazo fijado.

Por ello, a criterio de esta Dirección de Consultoría Jurídica, en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, específicamente en el artículo 571 en concordancia con el 573, se encuentra regulado de manera expresa el plazo para manifestar por escrito, los deberes y facultades de las partes a los que hace referencia la última de las normas citadas, por lo que la aplicación de lo dispuesto en ese sentido en el Código Orgánico Procesal Penal, por vía supletoria, resulta improcedente, toda vez que el artículo 537 de la citada ley especial, referido a la interpretación y aplicación de las normas, dispone que sólo en lo que no se encuentre regulado expresamente en su Título V, denominado Responsabilidad Penal del Adolescente, debe aplicarse supletoriamente entre otras, la legislación penal procesal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:328
LOPNA	art:537
LOPNA	art:571
LOPNA	art:573
CC	art:4

DESC	ACUSACION
DESC	ADOLESCENTES
DESC	AUDIENCIAS
DESC	INTERPRETACION DE LA LEY
DESC	NIÑOS
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.477-480.

107

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-9-200-2003

DCJ

DPIF

FECHA:20030203

Cuando se esté en presencia de un supuesto que se subsuma en una norma derogada, deberá aplicarse la excepción de la regla de la no ultractividad de la ley, según la cual la ley derogada tiene efectos hacia el futuro para los hechos nacidos bajo su vigencia, en razón de la noción de favorabilidad al imputado o acusado, tal y como lo establece el artículo 553 del Código Orgánico Procesal Penal.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted a fin de hacer referencia a su memorandum N° PIF-3-412-2002 mediante el cual solicita opinión en relación con la aplicación del artículo 553 del Código Orgánico Procesal Penal referido a la extractividad de la Ley Penal, en la investigación N°: 1322 dirigida por la Fiscalía Octava del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Sobre ese particular, se observa de la documentación remitida, que una vez impuestos los imputados en la celebración de la audiencia preliminar de las medidas alternativas a la prosecución del proceso, los mismos, previa admisión de los hechos solicitaron la suspensión condicional del proceso, requiriendo la defensa la aplicación del principio de ultractividad previsto en el artículo 553 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que el límite superior de la pena del delito imputado es de cinco años, supuesto éste que no se subsumiría en la norma que rige actualmente la materia, luego de la reforma parcial de la cual fue objeto el mencionado texto adjetivo, la cual señala que la suspensión condicional del proceso procede sólo en casos de delitos leves, cuya pena no exceda de tres años en su límite máximo.

Asimismo, es de resaltar que la medida solicitada fue otorgada por el juez competente con la anuencia de la víctima y el representante fiscal que intervino en la celebración de la mencionada audiencia preliminar, vale decir, la fiscal auxiliar de la Fiscalía Octava del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. Sin embargo, posteriormente, la titular del Despacho hizo del conocimiento del juez de la causa su desacuerdo con la alternativa otorgada, por considerar que dicha medida no se encontraba ajustada a derecho, y aunado a ello, las condiciones impuestas para el cumplimiento del régimen de prueba resultaban, en su criterio muy benignas tomando en consideración la magnitud del daño causado, es decir, el deceso de un niño de tres años de edad.

Vista la inconformidad manifestada y habiéndose cumplido a cabalidad con el procedimiento previsto en la norma que regula la suspensión condicional del proceso, es decir en el artículo 43 del Código Orgánico Procesal Penal, según lo argumentado por el Juez de la causa, se resolvió incluir entre las obligaciones impuestas, la prohibición expresa de trabajar con niños y adolescentes que tuvieran que estar bajo su cuidado, guarda y custodia durante el plazo fijado para el cumplimiento del régimen de prueba.

En tal sentido, a los fines de dilucidar la procedencia o no de la aplicación en este caso, del artículo 553 del Código Orgánico Procesal Penal, relativo a la extractividad, es importante destacar que la eficacia de la ley se encuentra restringida, entre otras circunstancias, por razones de orden temporal, referidas al período de existencia de las normas. La vigencia limitada en el tiempo, hace que surjan los diferentes planteamientos que se presentan con la sucesión de leyes. Cuando una ley que regula determinadas situaciones de hecho se extingue por la sustitución de otra, donde quedan por tanto regulados dichos hechos, se plantea la sucesión de leyes y con ello la ley que debe aplicarse a los hechos realizados bajo la ley derogada.

Hay sucesión de leyes, según el Dr. Jorge Sosa Chacín, *‘...cuando la ley anterior pierde su poder por entrar en vigencia la posterior...’*.

Toda ley tiene un proceso de formación que culmina según lo determina la Constitución y el Código Civil con la correspondiente publicación en la Gaceta Oficial, con la excepción del señalamiento de un término para que la misma comience a regir, lo que produce la llamada *vacatio legis*, durante la cual rige la ley precedente.

La ley penal describe conductas jurídicamente vinculantes desde su promulgación hasta su extinción, por lo que no puede ser aplicada a hechos pasados, es decir no tiene efecto retroactivo. El principio de la irretroactividad constituye la regla general que rige en nuestro ordenamiento jurídico el problema de la sucesión de leyes. Como complemento del mismo, se enuncia *‘la no ultractividad de la ley pena’*, en virtud del cual una norma penal no puede aplicarse a hechos ocurridos después del momento de la cesación de su vigencia.

Sin embargo, a pesar de que el principio de la irretroactividad de la ley constituye la regla general, el propio ordenamiento jurídico por razones de defensa social consagra la excepción a dicha regla, al admitir en los artículos 2 y 24 del Código Penal y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela respectivamente, la retroactividad de la nueva ley, cuando ésta resulte más favorable al reo. Por lo tanto existe retroactividad cuando se aplica la ley vigente para el momento de pronunciarse el fallo a un caso acontecido durante la vigencia de una ley ya derogada, y ultractividad cuando se aplica la ley vigente para el momento de la perpetración de los hechos, a pesar que esté derogada para el momento de dictarse el pronunciamiento.

La extractividad de la ley, en sus dos formas, es decir tanto la retroactividad como la ultractividad delimitan la validez de la ley penal en el tiempo, rigiendo su aplicación por el principio supremo *tempus regit actum*, en fuerza del cual la eficacia de la norma incriminadora queda circunscrita al tiempo durante el cual está en vigencia.

Sin embargo, el prenombrado artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, además de contemplar la excepción al principio de la irretroactividad cuando la disposición legislativa imponga menor pena, consagra las reglas de aplicación para las leyes de procedimiento, disponiendo que deben ser aplicadas a partir del momento mismo de entrar en vigencia aún en los procesos que se hallaren en curso.

Sobre ese particular, el Código Orgánico Procesal Penal desarrolla la noción de la ley más favorable al establecer en el artículo 553 lo siguiente:

‘Este Código se aplicará desde su entrada en vigencia, aún para los procesos que se hallaren en curso y para los hechos punibles cometidos con anterioridad,

siempre que sea más favorable al imputado o acusado. En caso contrario, se aplicará el Código anterior./ Los actos y hechos cumplidos bajo la vigencia del Código anterior y sus efectos procesales no verificados todavía, se regirán por este último, a menos que el presente Código contenga disposiciones más favorables...´.

Al respecto cabe señalar, que el instrumento procesal citado *ut supra* establecía antes de ser objeto de reforma parcial en su artículo 37, que en los casos en que por la pena establecida para el delito objeto del proceso, fuese procedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el imputado podía solicitar al juez de control la suspensión condicional del proceso, siempre que admitiere el hecho que se le atribuía.

En ese sentido, la derogada Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, en su Capítulo IV relativo *‘De la Suspensión Condicional de la Pena’*, establecía entre otros requisitos de procedencia, que el delito o delitos cometidos mereciera pena corporal no mayor de ocho años en su límite máximo y en caso de concurrencia se debía atender al de mayor entidad.

Como se observa, la norma anterior que regulaba lo relativo a la suspensión condicional del proceso, resulta más benigna para el reo en el caso que nos ocupa, toda vez que el delito atribuido por el cual los imputados admitieron plenamente su participación, es decir, el homicidio culposo, contempla una pena que en su límite máximo no excede de cinco años de prisión, mientras que actualmente la suspensión condicional del proceso sólo procede cuando se trata de delitos leves, cuya pena no exceda de tres años en su límite máximo.

En el caso que nos ocupa se advierte, que estamos en presencia de un supuesto que se subsume en la norma derogada más no en la vigente, por lo que debe aplicarse la excepción de la regla de no ultractividad de la ley, donde en materia penal la ley derogada tiene efectos hacia el futuro para los hechos nacidos bajo su vigencia, en razón de la noción de favorabilidad al imputado o acusado, tal y como lo establece el citado artículo 553 del Código Orgánico Procesal Penal.

No obstante, a pesar de que el instrumento procesal aplicable, sea el que contiene la disposición que regulaba la suspensión condicional de la pena antes de la reforma parcial, por resultar más favorable a los imputados del citado caso, cabe advertir que el procedimiento previsto en la norma vigente, a diferencia de la anterior, supedita el otorgamiento de dicha alternativa a la opinión del imputado y de la víctima, ya que en caso de existir oposición de ambos sujetos procesales, el juez deberá negar la petición, lo que perjudicaría al imputado. Por lo que se concluye que el procedimiento previsto en las normas procesales derogadas resultan más benévolas para los acusados, ya que en el mismo la opinión de la víctima y del Ministerio Público no era vinculante a los efectos del otorgamiento de la medida.

No puede concluirse del contenido de la documentación, en que el juez de la causa aplicó el procedimiento vigente, ya que su actuación fue descrita en el informe bajo los siguientes términos: *‘...previa consulta con el Ministerio Público y con la víctima, fue decretada (...)el juez alegó que el Ministerio Público y la víctima estuvieron de acuerdo..´*. Sin embargo, en el caso de que el procedimiento aplicado fuere el vigente, el juez de la causa incurrió en la mixtura o combinación de disposiciones legales previstas tanto en la ley anterior como en la reformada parcialmente referidas a la suspensión condicional del proceso, creándose para el caso de la aplicación simultánea de ambas leyes, de manera equívoca, una tercera normativa.

Hecha la acotación que antecede, es menester señalar que todas las funciones desempeñadas por los fiscales auxiliares deben ser coordinadas y supervisadas por el fiscal al cual se encuentren asignados, a fin de lograr la buena marcha de la representación del Ministerio Público, según lo dispone la Resolución 585 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°: 37.030 de fecha 6 de septiembre de 2000.

En este sentido, a pesar que el fiscal auxiliar de los fiscales de proceso tienen atribuida competencia para actuar, entre otros, en todos los actos de las fases preparatoria e intermedia, en este caso en particular, habiendo sido presentada la acusación, el fiscal de proceso debió coordinar con su fiscal auxiliar la actuación a seguir, fijando las pautas necesarias para el buen desarrollo de la audiencia preliminar, donde entre otros deberes, es una obligación expresa del juez informar a las partes sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso, debiendo en consecuencia, tener presente que específicamente, la suspensión condicional del proceso había sido objeto de reforma parcial y que la aplicación de la ley vigente resultaba más gravosa para los imputados.

Por ello, a los fines de evitar que acontezcan en futuras oportunidades situaciones jurídicas como la planteada, el fiscal de proceso debe cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la Resolución N° 585 de fecha 6 de septiembre de 2000 antes citada, en lo atinente a sus labores de coordinación y supervisión...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:24
CP	art:2
COPP	art:43
COPP	art:553
RSMP	N° 585
	06-09-2000

DESC	ADMISION DE LOS HECHOS
DESC	ADOLESCENTES
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	LEYES
DESC	NIÑOS
DESC	PENAS
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
DESC	SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.480-485.

108

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-4-1455-2003

DCJ

DPIF

FECHA:20031006

En aquellos casos que el delito de lesiones leves sea cometido por un adolescente, se aplicará el término de la prescripción de la acción penal establecido en el artículo 615 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente/LOPNA/, sin que sea procedente invocar el principio del interés superior del niño a los fines de aplicar el término establecido en el artículo 108 ordinal 6° Código Penal.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con la finalidad de acusar recibo de su comunicación N° D.P.I.F.-12-1575-2003 de fecha 6 de agosto de 2003, mediante la cual somete a consulta la procedencia de aplicar en los casos del delito de lesiones leves cometido por un adolescente la prescripción establecida en el artículo 108 del Código Penal que establece el lapso de un (1) año o la prescripción establecida en el artículo 615 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que establece el lapso de tres años (3).

Manifiesta igualmente que aplicar la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, evidencia un perjuicio para el adolescente, visto lo extenso del lapso en comparación con la ley adjetiva penal y manifiesta su duda en cuanto a la conveniencia de invocar el interés superior del niño a los fines de aplicar el Código Penal.

En atención al contenido de su comunicación y una vez realizado el estudio de lo planteado, esta Dirección de Consultoría Jurídica hace las siguientes consideraciones:

La comisión de un hecho que en si mismo o por su forma lesiona intereses fundamentales de la sociedad, da lugar a la interposición de una acción, a los fines de proteger el interés lesionado.

En cuanto al término acción, lo define la Enciclopedia Jurídica Opus, de la siguiente forma: *‘proviene de la palabra latina actio: operación. Accesere: movimiento; agüere: actividad de una persona. / Acción es un derecho subjetivo público, por el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Viene también a ser un poder jurídico que tienen los sujetos de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto. / Es el derecho, facultad o poder de iniciativa personal de poder provocar el ejercicio de la función jurisdiccional...’.*

En una oportunidad, esta Dirección de Consultoría Jurídica, mediante comunicación N° DCJ-5-2003-005981 de fecha 20 de febrero de 2003, manifestó que *‘... la acción es un derecho a la tutela efectiva del estado puesta a la disposición de todos los ciudadanos que provoca la actividad jurisdiccional, con el objeto de poner en práctica los medios de coacción establecidos en el ordenamiento jurídico. / Según el concepto dado por Humberto Cuenca, la acción es un poder público, puesto al servicio de un interés colectivo, que provoca la*

actividad jurisdiccional para obtener la tutela efectiva del Estado (...) El interés colectivo debe entenderse en el sentido de que la acción es ofrecida por el Estado a la colectividad, a todos los ciudadanos, sean titulares o no del derecho reclamado. Por la sola iniciativa de cualquier ciudadano y muchas veces por el impulso propio del juez o del Ministerio Público la acción pone en marcha la actividad jurisdiccional para obtener la tutela efectiva del Estado. / El orden jurídico según expresa Arístides Rengel Romberg, lleva implícito siempre el derecho de acción, esto es, el derecho del ciudadano de ocurrir a la jurisdicción, cuando verificada en la realidad la hipótesis contenida en la norma abstracta, el destinatario de aquel mandato no observa el comportamiento querido por la ley, momento en el cual, para que pueda operar la norma sancionatoria que hace posible la coercibilidad del derecho, el afectado tiene a su disposición el derecho de acción, mediante el cual entra en operación la actividad jurisdiccional con el fin de poner en práctica los medios de coacción en la ley...´.

Tal derecho, concebido como una actividad dirigida a estimular la jurisdicción surge a su vez de la lesión de otro derecho, traducido en la inobservancia por parte del destinatario de una conducta establecida en la ley, y es sobre la base de esa contravención que el afectado tiene la potestad de hacer valer su derecho ante el órgano jurisdiccional competente para así obtener la tutela efectiva del Estado.

Respecto a la prescripción, podemos señalar lo que expresa la Enciclopedia Jurídica Opus, *´... del latín, praescriptio onis. Acción y efecto de prescribir, o de adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la ley señala, o caducar un derecho por lapso señalado también a este efecto para los diversos casos. Prescripción penal: ...infinidad de teorías explican el porqué de la prescripción, todas a cual más dan sus razones para explicar la naturaleza de la prescripción extintiva que es la única concebible en el Derecho Penal. Pero todas tienen un denominador común que es el tiempo como supremo renovador de hechos y de sentimientos. El transcurso del tiempo extingue la acción penal, porque llega un momento en que la rápida sucesión de circunstancias individuales y sociales desvanece el recuerdo de los hechos punibles y sus consecuencias (...) En términos generales, la prescripción penal no es mas que la extinción, por el transcurso del tiempo, del ius puniendi del Estado, o sea, la pérdida del poder estatal de castigar en sus dos manifestaciones: la de perseguir los hechos punibles (prescripción de la acción penal) y la de penar los delincuentes (prescripción de la pena). De consiguiente una vez verificada la prescripción penal, no es jurídicamente posible, según el momento en que se produzca, la persecución judicial de los delitos o la punición de sus autores, lo que en otras palabras quiere decir que la prescripción impide la instrucción procesal (en el comienzo o continuación) o la imposición de la sanción...´.*

En ese mismo sentido, expresa Alberto Arteaga Sánchez, *´... El transcurso del tiempo por voluntad de la ley, tiene también como consecuencia la extinción de la responsabilidad penal. Se trata de una necesidad social fundada en la realidad de las cosas, lo que aconseja poner término a la persecución penal, considerando extinguido el delito o la pena. El tiempo realiza su labor y en definitiva impone a la sociedad sus condiciones. Se trata pues de exigencias prácticas de una parte, y del olvido del hecho y de sus consecuencias de la otra, lo que hace desaparecer la necesidad de castigo que se muestra, ya como inoportuno e innecesario, máxime cuando ha desaparecido la conmoción social por el impacto ocasionado por la ruptura del equilibrio ético a causa del delito. / Nuestro sistema penal*

contempla tanto la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo antes de que se produzca la condena, como la prescripción de la pena que opera después que ésta ha sido impuesta. / La prescripción en materia penal obra como dice Mendoza, de pleno derecho, ya que se establece, no en interés del reo, sino en función del interés social. Y si el reo no lo alega, debe el juez acogerla...´.

Igualmente, Emilio Calvo Baca, define la prescripción como ´... la extinción que se produce, por el sólo transcurso del tiempo, del derecho a perseguir o castigar a un delincuente, cuando desde la comisión del hecho punible hasta el momento en que se trata de enjuiciarlo, se ha cumplido el lapso marcado por la ley. (Cabanellas). / La prescripción penal obra de dos maneras: tanto la acción penal como la pena se extinguen por la prescripción, que es el transcurso de un período de tiempo, en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido o sin que la pena sea ejecutada ... en materia penal la prescripción es de naturaleza extintiva, liberatoria; por tanto cuando el reo es favorecido por la prescripción no se dice que ha adquirido un derecho a la impunidad, sino, que la acción penal o la pena se han extinguido. / Fundamento: en el fundamento científico de la prescripción de la acción penal señalanse dos concepciones: una que encuentra su razón en el olvido del delito, en la cesación de la perturbación social causada por el hecho, la desaparición de las pruebas o en la dificultad de establecerlas después de mucho tiempo; la otra, que la justifica como una pena para la negligencia del acusador; pero casi todas las legislaciones han acogido el primer concepto, de olvido presunto del delito, y este olvido suprime la necesidad de castigar y es reconocido por la ley como una presunción invencible, juris et jure...´.

Asimismo, Santiago Mir Puig, sostiene que ´... la prescripción del delito y la prescripción de la pena son causas de extinción de la responsabilidad penal (...) La primera supone el transcurso de un plazo determinado tras la comisión del delito, sin que éste sea juzgado (...) El fundamento de la prescripción se halla vinculado a la falta de necesidad de la pena tras el transcurso de cierto tiempo (fundamento material), y en parte a las dificultades de prueba que determina el transcurso del tiempo (fundamento procesal). Este segundo aspecto sólo afecta a la prescripción del delito (...) La prescripción sea del delito, sea de la pena, responde a razones que hacen desaparecer la necesidad de la pena, aunque en la prescripción del delito se añadan consideraciones procesales, deberá reconocerse a ambas clases de prescripción una naturaleza material y no de mero obstáculo procesal (...) Por una parte puesto que se ha extinguido la responsabilidad penal, ha de absolverse al reo si procede la prescripción (...) Las modificaciones legislativas de los plazos y condiciones de la prescripción serán irretroactivas si perjudican al reo y retroactivas si le son favorables...´.

Por su parte, Gonzalo Rodríguez Corro, sostiene que: ´...la facultad de penar es un atributo de la Soberanía del Estado, quien puede disponer de tal potestad, conforme a las disposiciones legales que autolimitan, en un Estado de Derecho, el ejercicio de los poderes soberanos. En términos de disposición del jus puniendi, encontramos que uno de los eventos que lo extinguen es la prescripción (...) En términos generales, las diversas doctrinas formuladas para explicar el fundamento filosófico de la prescripción, en su doble aspecto, de la acción penal y de la pena, giran alrededor de los principios que tienen en cuenta, o el interés particular del delincuente, o la defensa de la sociedad (...) Contemplan el interés particular del procesado o el reo, las doctrinas que se basan en la presunción de la enmienda, en la tortura moral de una persecución constante, aunada a los remordimientos

de conciencia suficientes para purgar el delito (...) En cuanto a las doctrinas que miran la defensa social, aducen, la dificultad de la prueba de los hechos que haría más difícil la defensa del acusado y por tanto, constituiría un modo de hacer insegura la vida, el honor y la libertad de los ciudadanos; en otro sentido se alega, la ineficacia de la represión tardía por efecto del transcurso del tiempo, lo que a la postre hace desaparecer el interés social por la represión (...)Nacida esta institución de la potestad soberana del Estado, no se encuentra, pues, establecida en interés del reo, sino en el interés social. Síguese de ello, el carácter público de la prescripción penal, que por obrar de pleno derecho, se declara incluso contra la voluntad del procesado, pues, éste no puede validamente renunciarla, dado que no ha sido instituida en su inmediato interés, sino por consideraciones de orden público...´.

En este mismo sentido, Jorge Villamizar Guerrero, señala que *´... la prescripción es en materia penal, la extinción de la acción penal o la pena por el transcurso del tiempo. Según Cabanellas es: ´la extinción que se produce, por el sólo transcurso del tiempo, del derecho de perseguir o castigar a un delincuente, cuando desde la comisión del hecho punible hasta el momento en que se trata de enjuiciarlo, se ha cumplido el lapso marcado por la ley. (...) Tanto la acción como la pena se extinguen por la prescripción, que en otras palabras: Es el transcurso del tiempo, en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido o sin que la pena sea ejecutada. (...)La prescripción en materia penal es de orden público, obra de pleno derecho, pues su establecimiento es de interés social y no de interés del reo. En el caso de que no sea alegada por éste, el juez sin embargo debe reconocerla...´.*

En este contexto, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, al referirse en su artículo 615 a la prescripción de la acción establece lo siguiente: *´La acción prescribirá a los cinco años en casos de hechos punibles para los cuales se admite la privación de libertad como sanción, a los tres años cuando se trate de otro hecho punible de acción pública y a los seis meses, en casos de delitos de instancia privada o de faltas.....´.*

Este artículo nos obliga a revisar la norma de la ley en cuestión, que establece cuales son las conductas ejecutadas por los adolescentes, que conllevan la aplicación de la medida de privación de libertad y, así tenemos que el artículo 628 en su Parágrafo Segundo reza: *´(Omissis) Parágrafo Segundo: La privación de libertad sólo podrá ser aplicada cuando el adolescente: a) Cometiere alguno de los siguientes delitos: homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo las culposas; violación, robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores. / b) Fuere reincidente y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pena privativa de libertad que, en su límite máximo, sea igual o mayor a cinco años. / c) Incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. En este caso, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses...´.*

Como se observa, no se incluye dentro de la gama de los delitos que ameritan la medida de privación de libertad, al delito de lesiones leves.

En cuanto a la prescripción de la acción en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, señala Alejandro Perillo Silva, *´... la prescripción como nos lo recuerda Angulo Ariza, es el modo de liberarse de las consecuencias penales o civiles de una infracción o de una condena penal por el tiempo fijado por la ley. La LOPNA, contiene la normativa expresa de esta institución procedimental. / El artículo 615 de la LOPNA, preceptúa: La acción prescribirá a los cinco años en*

caso de hechos punibles para los cuales se admite la privación de libertad como sanción, a los tres años cuando se trate de otro hecho punible de acción pública.... / Es bien sabido que solamente los tipos penales descritos en el literal 'a' del párrafo segundo del artículo 628 de la LOPNA, prescribirán a los cinco años, independientemente que la fiscalía especializada solicite para ellos otra medida que no sea de privación de libertad, puesto que, esta prescripción es inherente a los 'hechos punibles para los cuales se admite la privación de libertad como sanción. Por lo que el resto de los delitos de acción pública que no admitan como sanción la privación de libertad, prescribirán a los tres años... '.

En este contexto, del análisis del artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, se observa que el mismo está referido a conductas delictuales previstas en otros cuerpos normativos, tales como el Código Penal, la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas entre otros, es decir, la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 615 ejusdem, no sólo se aplica a los nuevos tipos delictivos descritos en el Capítulo IX, Sección Cuarta -artículos 253 al 275- de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sino, también a aquellas conductas transgresoras que aunque sean realizadas por adolescentes, forman parte del catálogo de delitos tipificados en otras leyes penales.

Siendo esto así, y tratándose la presente consulta de si es procedente aplicarle al delito de lesiones leves -artículo 418 del Código Penal cuando es cometido por un adolescente, la prescripción de la acción penal prevista en el ordinal 6° del artículo 108 del Código Penal o en su defecto debe aplicarse el término establecido para la misma en el artículo 615 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, se hace necesario revisar lo referente a la validez temporal de la norma, a los fines de decidir lo conducente.

En este sentido, Alberto Arteaga Sánchez, se refiere a la validez temporal de la ley penal, de la siguiente manera: *...La ley humana, en razón de su mismo origen, esta sometido a limitaciones temporales. La ley tiene un proceso de formación, de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución, que culmina con su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial (...) Los hechos se regulan por el momento de su realización o lo que es lo mismo: la ley sólo se aplica a los hechos ocurridos durante su vigencia (...) Se hace necesario precisar el momento en que se estima cometido el delito a los efectos de la ley aplicable. Asimismo, la fijación de ese momento interesa a los fines de resolver problemas que puedan presentarse en la materia, por ejemplo, con relación a la prescripción (...) Según la teoría de la actividad, el delito se estima cometido al momento en que se perpetra la acción (...) El delito se estima cometido al realizarse la acción, ya que, como afirma Bettiol, es el momento de la acción cuando puede funcionar el imperativo de la norma como motivo en el proceso psicológico de la acción misma.. '.*

Por su parte, Alejandro Perillo Silva, en lo concerniente a la validez temporal, sostiene que *'... el artículo 683 de la LOPNA establece que Esta Ley entrará en vigencia el primero de abril del año 2000. Es útil recordar que el artículo 1° del Código Civil impone que la ley es obligatoria desde su publicación en Gaceta Oficial o desde la fecha posterior que ella indique. La LOPNA tuvo una vacatio legis, ya que fue publicada en Gaceta Oficial en fecha 2 de octubre de 1998, y entró en plena vigencia el 1° de abril del año 2000... '.*

Por otro lado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 24 prevé que *'ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo,*

excepto cuando imponga menor pena...'; y en el caso de marras, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, establece una mayor penalidad para el delito de lesiones leves, cuando éste es cometido por un adolescente, por lo cual no lo beneficia la aplicación de esta ley en caso de ser juzgado por este delito.

En este contexto, a objeto de verificar que la acción penal se encuentra prescrita, y por lo tanto está limitada legalmente la facultad punitiva que tiene el Estado en ejercicio de su soberanía para imponer al adolescente la medida que considere pertinente, se debe tomar en consideración la fecha de la comisión del delito de lesiones leves por parte del adolescente para determinar si procede la prescripción de la acción penal de conformidad con lo establecido en el Código Penal o en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Así, si el hecho fue perpetrado antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente -1° de abril de 2000-, se aplicará el término de un año previsto en el Código Penal para la prescripción de la acción penal. En caso contrario, es decir, si el hecho se cometió bajo el imperio de la Ley especial, se aplica en consecuencia el término establecido en ésta para dicha prescripción, que es de tres años. La aplicación de esta ley es irretroactiva, pues no beneficia en nada al adolescente en virtud de ser el término en cuestión más extenso.

Evidentemente, este término previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente más extenso, podría ser objeto de una futura reforma legal a los fines de armonizar su contenido con los principios orientadores y garantistas bajo los cuales fue concebida la Ley por el legislador, pero mientras dicha reforma no se lleve a cabo, se deben continuar aplicando sus regulaciones tal y como están establecidas.

Considera oportuno esta Dirección de Consultoría Jurídica, hacer referencia a lo indicado en su comunicación con relación a invocar el principio del interés superior del niño a los fines de aplicar del término establecido en el Código Penal en lo referente a la prescripción de la acción penal para el delito de lesiones leves cometido por un adolescente, que evidentemente es más corto que el establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y, a este respecto se hace la siguiente observación:

Consagra el artículo 8 de la ley mencionada, el Principio del Interés Superior del Niño y a tal efecto reza lo siguiente:

'El Interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero: Para determinar el interés superior del niño en una situación concreta se debe apreciar:

- a) *La opinión de los niños y adolescentes;*
- b) *La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños y adolescentes y sus deberes;*
- c) *La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño o adolescente;*
- d) *La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los*

- derechos y garantías del niño o adolescente;*
- e) *La condición específica de los niños y adolescentes como personas en desarrollo.*

Parágrafo Segundo: En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros´.

En este artículo, el legislador ha establecido la necesidad de obrar equilibradamente al momento de tomar decisiones vinculadas con niños y adolescentes, de modo tal que con el respeto y en procura del goce pleno y efectivo de los derechos y garantías de niños y adolescentes y frente a la observancia de sus deberes como ciudadanos, se atienda a los derechos de los demás y a las exigencias del bien común. Es un principio de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades y órganos competentes en la oportunidad de la toma de decisiones concernientes a niños y adolescentes, pero que jamás debe ser empleado como un argumento o justificación para contravenir la legislación so pretexto de *‘proteger al menor’*.

En este contexto, y para evitar que pueda ser interpretado de modo tan amplio que se cometan verdaderos excesos tomando como basamento su alegato, el parágrafo segundo del artículo en comento, establece criterios que deben ser interpretados de manera imperativa para determinar en los casos concretos, el Interés Superior del Niño, tales criterios son: oír la opinión de los adolescentes, es decir, que puedan expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés; buscar el equilibrio entre los diversos factores que deben tomarse en cuenta para crear las condiciones más favorables para el desarrollo del adolescente, tales como son los derechos y garantías de los adolescentes al igual que sus deberes, las exigencias del bien común y, los derechos de las demás personas, y por último la condición de los adolescentes de ser personas en desarrollo.

En el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, el Interés Superior se pone de manifiesto al reconocerle derechos al adolescente sometido a proceso penal y establecer límites al poder punitivo del Estado y, por otro lado al establecerle al adolescente obligaciones, se puede afirmar que el ejercicio de sus derechos no es ilimitado.

En este sentido, Nelly del Valle Mata, en su ponencia titulada *‘El Interés Superior del Niño y el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente’*, expresa: *‘...El Interés Superior no puede interpretarse como un mecanismo o elemento que permita la impunidad; puesto que en la medida en que el adolescente entienda que tiene derechos, pero que los mismos están limitados en su ejercicio, en atención al deber de respetar los derechos de los demás y a las exigencias del bien común, será posible lograr el desarrollo integral del mismo (...) Sólo así será posible que el adolescente entienda su deber de respetar derechos distintos a los propios en sentido preventivo y al deber, en sentido represivo, de someterse al proceso penal que le es aplicable; responder en la medida de su culpabilidad y cumplir con lo dispuesto en la sentencia (...) El Interés Superior del Niño, constituye un medio que permite hacer posible la responsabilidad del adolescente que ha incurrido en la comisión de un hecho punible, por ello no debe interpretársele, sólo como principio que atribuye derechos, sino como medio que permite dar respuesta efectiva a las exigencias de la justicia que emanan de la*

sociedad, por lo que no siendo mecanismo de impunidad, sirve de límite al ejercicio de los derechos y por ende hace posible la restricción de los mismos cuando de exigírsele responsabilidad se trata. Así interpretado y aplicado, el principio del Interés Superior del Niño permitirá el logro del objetivo que se persigue con la aplicación de las medidas propias del sistema penal de responsabilidad del adolescente, es decir, la resocialización del adolescente, su desarrollo integral y la convivencia con su entorno familiar y social...´.

En este mismo contexto, debemos advertir que el principio del Interés Superior del Niño, en el proceso penal al cual es sometido el adolescente en conflicto con la ley penal, se traduce en la obligación que tienen los órganos y autoridades competentes en la oportunidad de tomar decisiones que le incumban, de observar la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, así como el establecimiento de límites al poder punitivo del Estado, por lo que el adolescente sólo puede ser sometido a una medida de las que establece la Ley una vez concluido el proceso donde se le hayan respetado sus derechos y garantías.

Por todas las razones expuestas anteriormente, esta Dirección reitera lo expresado en cuanto a la aplicación de la norma referente a la prescripción de la acción penal para el delito de lesiones leves cometido por un adolescente establecida en el artículo 108, ordinal 6 del Código Penal, cuyo término es de un año cuando el hecho punible se haya cometido antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, es decir, antes del 1º de abril de 2000, y la aplicación del término de prescripción de la acción penal de tres años cuando el delito se haya cometido después de la entrada en vigencia de la ley especial, sin invocar el Principio del Interés Superior del Adolescente para reducir este término al establecido en la ley penal adjetiva, término éste obviamente más corto...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:24
LOPNA	art:8
LOPNA	art:253
LOPNA	art:254
LOPNA	art:255
LOPNA	art:256
LOPNA	art:257
LOPNA	art:258
LOPNA	art:259
LOPNA	art:260
LOPNA	art:261
LOPNA	art:262
LOPNA	art:263
LOPNA	art:264
LOPNA	art:265
LOPNA	art:266
LOPNA	art:267
LOPNA	art:268
LOPNA	art:269
LOPNA	art:270
LOPNA	art:271

LOPNA	art:272
LOPNA	art:273
LOPNA	art:274
LOPNA	art:275
LOPNA	art:615
LOPNA	art:628-pg.s
LOPNA	art:683
CP	art:108-6
CP	art:418
CC	art:1

DESC	ACCION PENAL
DESC	ADOLESCENTES
DESC	INTERPRETACION DE LA LEY
DESC	LESIONES
DESC	NIÑOS
DESC	PENAS
DESC	PRESCRIPCION
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.485-495.

109

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ- 4 -1609 -2003

DCJ

DPIF

FECHA:20031021

En los procedimientos aperturados con ocasión de la fuga de adolescentes o jóvenes adultos, le corresponderá conocer al representante del Ministerio Público que dio inicio a la causa que motivó su reclusión en el centro de internamiento hasta la conclusión del proceso.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con la finalidad de avisar recibo de su comunicación N° DPIF-3-947-2003, mediante la cual nos remite anexo el oficio N° FMP-117-174-2003 de fecha 19 de mayo de 2003, procedente de la Fiscalía Centésima Séptima del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas con competencia en el Sistema Penal del Adolescente en la fase de Ejecución de Medidas, donde la representante del Ministerio Público eleva a esa Dirección a su cargo varios planteamientos, y en virtud del contenido de los mismos usted considera que este es el Despacho competente para emitir opinión al respecto.

Una vez analizado el contenido de la comunicación remitida esta Dirección hace las siguientes consideraciones:

En cuanto al primer planteamiento, los puntos identificados como primero y segundo, es decir, la utilización de la vía del exhorto a los fines de remitir copias certificadas de las actuaciones de un Tribunal de Ejecución a otro ubicado en una Circunscripción Judicial diferente, y al control de las causas que entran en cada fiscalía, bajo la figura arriba mencionada, esta Dirección de Consultoría Jurídica observa que no hay precisión en cuanto a los planteamientos realizados por la representante del Ministerio Público, ni efectúa un análisis jurídico de los casos sometidos a estudio.

En atención a lo expuesto, es oportuno recordarle a la fiscal consultante, el contenido de la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 de fecha 29 de septiembre de 1999, mediante la cual el Fiscal General de la República gira instrucciones a los representantes del Ministerio Público en cuanto al procedimiento a seguir para solicitar instrucciones y elevar consultas al Despacho, quien las evacuará a través de la dependencia correspondiente. De esta manera se queda a la espera de que la referida fiscal cumpla con la mencionada circular.

En torno al segundo planteamiento realizado por la fiscal, relacionado con la evasión de los centros de internamiento por parte de los adolescentes y jóvenes adultos, expone la misma, que el hecho que la mayoría de ellos no hayan sido sancionados por la evasión, trae como consecuencia que una vez capturados se desconozca si existen procedimientos aperturados en su contra con ocasión de la fuga, así como también se ignora a cuál representación del Ministerio Público le corresponde conocer de la evasión, motivo por el cual el Juez de Ejecución ordena abrir la averiguación penal, evidenciándose en estos casos (según expresa la fiscal) la falta de control de causas.

En este sentido, destaca esta Dirección que la fase de Ejecución de Medidas es la última fase del proceso, donde se materializa el dispositivo de la sentencia, y está especialmente sometida al control jurisdiccional, tal y como lo establece expresamente el artículo 646 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: *‘El Juez de Ejecución es el encargado de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente. Tiene competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley’.*

En este mismo contexto, prevé el artículo 647 ejusdem literal ‘a’, que dentro de las atribuciones del juez se encuentra: *‘Vigilar que se cumplan las medidas de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que las ordena...’.*

La evasión o fuga de los adolescentes de la entidad de atención donde se encuentran cumpliendo la medida impuesta por el juez, es una irregularidad en la ejecución de la misma. A ese respecto, prevé la ley en comento en su artículo 617 lo siguiente: *‘El adolescente que se fugue del establecimiento donde está detenido o se ausente indebidamente del lugar asignado para su residencia o que sin grave y legítimo impedimento no comparezca a la audiencia preliminar o al juicio, será declarado en rebeldía y se ordenará su ubicación inmediata. Si ésta no se logra se ordenará su captura. Lograda la ubicación o la captura, el juez competente, según la fase, tomará las medidas de aseguramiento necesarias’.*

En este sentido, el centro de internamiento es el primero que detecta la fuga de él o los adolescentes, por lo tanto inmediatamente debe hacer del conocimiento del juez de ejecución dicha irregularidad, a los fines que éste decrete las medidas pertinentes, una de las cuales, es la notificación al Ministerio Público, a objeto de que éste dicte la orden de inicio de la averiguación a que haya lugar.

Ahora bien, como el fiscal especializado con competencia en Ejecución de Medidas del Sistema de Responsabilidad del Adolescente, carece de competencia para dictar la orden de inicio de la averiguación penal, corresponderá ordenar dicha apertura al fiscal especializado con competencia para actuar en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, que deberá ser el que esté de guardia para el día de la evasión, según indique el calendario mensual de guardia de los fiscales del Ministerio Público, elaborado por la fiscalía superior de la respectiva Circunscripción Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 ordinal 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En cuanto a cuál es el fiscal que debe conocer de la causa por motivo de la fuga, no sería otro que el representante fiscal que dio inicio a la causa, correspondiéndole el conocimiento de la misma hasta su conclusión. En este sentido, también es oportuno referirle, que la comunicación N° 99 de fecha 19-8-1999, emanada de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ratificada mediante comunicación N° FS-AMC-11504-2000 de fecha 16 de octubre de 2000, relativa a las directrices de carácter organizacional dirigida a todos los fiscales del Ministerio Público, a los fines de lograr una efectiva coordinación y supervisión de las actuaciones de los representantes del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, en su penúltimo aparte señala: *‘A partir del lunes 2 de agosto de 1999, los Fiscales deberán remitir semanalmente al despacho de Fiscal Superior información de los casos penales que hayan recibido, bien por denuncia o investigaciones de oficio, para lo cual se les está anexando una planilla contentiva de todos los datos necesarios...’.* De allí que, una vez capturado el adolescente evadido, bastará con establecer por cualquier medio, comunicación con la fiscalía superior de esta

Circunscripción Judicial, a objeto de conocer el fiscal especializado con competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente notificado en su debida oportunidad, en relación con la evasión del adolescente. Esta situación por razones de orden práctico no debería presentar mayores contratiempos para lograr una solución efectiva...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:617
LOPNA art:646
LOPNA art:647-a
LOMP art:31-3
CMP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20
29-09-1999

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CONSULTAS**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **FUGA**
DESC **JUECES**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.495-497.

110

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-4-1610-2003

DCJ

DPIF

FECHA:20031021

Al generarse una situación de motines en los centros de internamiento de adolescente, es necesaria la presencia del Juez de Ejecución de la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal quien podrá hacerse acompañar de los fiscales especializados del Ministerio Público con competencia para actuar específicamente en la fase de ejecución de sentencias y de los representantes de la Defensoría Especial del Niño, Niña y Adolescentes de la Defensoría del Pueblo, a los fines de realizar las actuaciones que sean pertinentes.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con la finalidad de avisar recibo de su comunicación N° DPIF-3-755-2003, mediante la cual solicita la opinión de esta Dirección en cuanto al fiscal especializado que debe intervenir cuando existan situaciones violentas o motines en los centros de internamiento de adolescentes.

Al respecto expone que esa Dirección a su cargo consideró conveniente instruir a los fiscales del Ministerio Público con competencia en las materias civil, protección y familia para que actúen en situaciones de motín, a fin de verificar los hechos, mediar en el conflicto y evitar se vulneren los derechos y garantías que la ley especial consagra para los adolescentes.

En atención a lo solicitado por usted, esta Dirección hace las siguientes consideraciones:

En cuanto a la materia de niños, niñas y adolescentes, nuestra Carta Fundamental establece en su artículo 78, que los derechos de los niños y adolescentes estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados. Los órganos a través de los cuales opera este Sistema de Protección, son de carácter administrativos, judiciales y el Ministerio Público.

Con base en este dispositivo constitucional y otros instrumentos internacionales, se promulgó la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, cuyo objeto primordial es garantizar a todos los niños y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción.

A tal efecto prevé en sus artículos 169 y 648, que el Ministerio Público debe contar con fiscales especializados para la protección del niño y del adolescente y fiscales especializados para exigir la responsabilidad de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal. Las atribuciones de los fiscales especializados del Ministerio Público, están establecidas en el artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y el examen de las mismas pone de manifiesto que para el cabal ejercicio de sus funciones, se les otorgan amplias facultades de inspección y vigilancia.

A los fines de dar cumplimiento al precepto constitucional y a lo señalado por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el Fiscal General de la República considerando que antes de la entrada en vigencia de la Constitución y de la mencionada ley, los procuradores de menores y los fiscales de familia tenían asignada la competencia para velar por los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y, de la familia, respectivamente, mediante Resolución N° 206 de fecha 31-03-2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.935, de fecha 18 de abril de 2000, cambió las denominaciones de las fiscalías de familia y las procuradurías de menores, a Fiscalías del Ministerio Público con competencia en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, y en Fiscalías del Ministerio Público con competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, ordinal 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el ciudadano Fiscal General de la República asignó a algunas representaciones del Ministerio Público competencia en materias específicas, tales como: protección, civil y familia; penal especial (sistema penal de responsabilidad del adolescente) y; penal ordinario.

Ahora bien, se ha tenido información que el Fiscal General de la República, por conducto de esa Dirección a su cargo, en ejercicio de sus atribuciones, hizo del conocimiento de los fiscales especializados para conocer en las materias civil, familia y protección, que les había asignado las competencias que a continuación se especifican: en materia de protección: (artículo 170, literales a, c, e, f, y g de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente) los asuntos provenientes de los Consejos de Protección o de los Consejos de Derechos (Parágrafo III, artículo 177 ejusdem); acciones de protección contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos, instituciones privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos (Parágrafo V, artículo 177 ibidem); asuntos patrimoniales y del trabajo (Parágrafo II, artículo 177 ibidem) y, en materia civil y familia (artículo 170, literales c, d, e, f, y g de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil) los asuntos de familia (Parágrafo I, artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente), asuntos previstos en el Parágrafo IV, artículo 177 ejusdem e intervendrán en los asuntos de capacidad y estado civil de los adultos.

Asimismo, a los fiscales especializados del Ministerio Público con competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, se les indicó que el Máximo Representante de la Institución, en uso de sus atribuciones les asignó competencia para el ejercicio de la acción penal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente con miras a hacer efectiva la responsabilidad del adolescente que incurra en hechos punibles -artículo 648 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente-.

Igualmente, a los fiscales especializados del Ministerio Público con competencia en el Sistema de Protección para los Niños y Adolescentes que son víctimas - artículo 170, literal 'b' de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente- el Fiscal General de la República les atribuyó competencia para ejercer la acción penal a los fines de hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en delitos contra niños y adolescentes, todo ello de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

El Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, en reconocimiento de los derechos y deberes de los adolescentes, previstos en la ley especial, exige a los adolescentes, responsabilidad penal mediante un procedimiento que al igual que

para los adultos, se encuentra compuesto por cuatro fases procesales: la fase de investigación, la fase intermedia, la fase de juicio y la fase de ejecución. Esta última especialmente sometida al control judicial y así lo establece expresamente el artículo 646 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: *'El Juez de Ejecución es el encargado de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente. Tiene competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley'*.

La ley mencionada arriba, no cuenta con ningún mecanismo procedimental propio para salvaguardar los derechos de los adolescentes sancionados, sino, que en lo que sea procedente y por vía de remisión general ordenada por el artículo 537 ejusdem, se deberán aplicar las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal, pero éste también carece de tales mecanismos, así que será necesario que el juez de ejecución vaya creando los procedimientos necesarios.

A todo evento, de conformidad con lo previsto en el artículo 479 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, el juez de ejecución tiene dos mecanismos a través de los cuales puede ejercer el control del régimen al que está sometido el sancionado, estas dos vías son las inspecciones de las instituciones y la comparecencia ante sí del sentenciado. Igualmente, prevé ese artículo que *'... En las visitas que realice el Juez de Ejecución podrá estar acompañado por fiscales del Ministerio Público. / Cuando el Juez realice las visitas a los establecimientos penitenciarios, dictará los pronunciamientos que juzgue convenientes para prevenir o corregir las irregularidades que observe. Exhortará, y de ser necesario, ordenará, a la autoridad competente que las subsane de inmediato y le rinda cuenta dentro del lapso que se le fije'*.

Aunado a lo anterior, establece expresamente el artículo 647 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente dentro de las atribuciones del Juez de Ejecución; *'...(Omissis) a) Vigilar que se cumplan las medidas de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que las ordena; ...b) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria; ...d) Velar porque no se vulneren los derechos del adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de las privativas de libertad;i) Las demás atribuciones que esta u otras Leyes le asignen'*.

En las situaciones planteadas anteriormente -inspección a las instituciones y/o comparecencia ante sí del sentenciado- el juez puede constatar o recibir denuncias de violaciones de los derechos de los adolescentes y debe entonces proceder de conformidad con lo previsto en el artículo señalado ut supra. Además, puede verificar personalmente el funcionamiento de las instituciones de internamiento, incluyendo que la infraestructura sea la adecuada, que el personal esté debidamente calificado, que se cumpla con la escolarización del adolescente, así como su capacitación profesional y lo relativo a la recreación de los mismos.

Las medidas impuestas por el juez, se cumplen en las entidades de atención destinadas para tal fin. En cuanto a las entidades de atención, son definidas por el artículo 181 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente como *'...instituciones de interés público que ejecutan programas, medidas y sanciones...'*.

Por su parte el artículo 527 ejusdem literal f, incluye entre los integrantes del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente a los programas y entidades

de atención, siendo estas los centros de internamiento especializados, exclusivos para adolescentes, donde éstos cumplen las medidas impuestas por el órgano jurisdiccional competente. El objetivo principal de estas medidas es lograr el pleno desarrollo de las capacidades del adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social. El Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 170, literal 'e' ibidem, en concordancia con el artículo 199⁴ de la misma ley, tiene la atribución de inspeccionar las entidades de atención, a los fines de verificar su correcto funcionamiento.

En este contexto, continuando con el cumplimiento de su misión, el Fiscal General de la República, en fecha 25-6-2002, implementó en el Área Metropolitana de Caracas, la Fiscalía Centésima Séptima del Ministerio Público con competencia para actuar en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, específicamente en la fase de ejecución de medidas. En este sentido, debemos observar que en atención a lo dispuesto en el literal 'i' del artículo 650 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le corresponderá realizar todas las gestiones necesarias para lograr el cabal cumplimiento de la ejecución de la sentencia, en los términos en que fue establecida, dada que por la especialidad de la institución que representa, debe velar por la integridad constitucional de los derechos y garantías de los adolescentes objeto de medidas, a los fines de salvaguardar los intereses de los mismos durante esta fase del proceso.

Ahora bien, en el presente caso se somete a estudio la presencia de los fiscales especializados del Ministerio Público con competencia en las materias civil, familia y protección, en los centros de internamiento durante las situaciones de motines a objeto de que verifiquen los hechos, medien en el conflicto y eviten que se vulneren los derechos o garantías de los adolescentes consagrados en la ley especial.

Debido a lo específico de la situación planteada, esta Dirección considera pertinente aclarar lo referente al significado del término motín, y en este sentido podemos significar que la Enciclopedia Jurídica Opus, define motín como *'movimiento o alboroto. Movimiento de la multitud contra la autoridad constituida como expresión de protesta contra alguna de sus disposiciones. En sentido restringido, es la alteración local del orden público que reviste escasa trascendencia o tiene corta duración (...). Penalmente consiste en la reunión de muchas personas en un lugar que ofrezca el aspecto de una unión o coalición poderosa, a los fines de realizar un acto contrario al Derecho (...). Sujeto activo es cualquier integrante de esa reunión(...). El concepto de fuerza armada (...) se extiende a cualquier especie de agrupación o reunión sediciosa formada incluso por elementos civiles, o sea, toda fuerza o reunión(...). La petición ha de tener los caracteres de una velada imposición; debe implicar en si misma una coacción, constituir una medida de violencia o de presión (...). La acción consiste en alzarse públicamente con el fin de oponerse a la ejecución de leyes o resoluciones...'*

Debemos entonces entender por motín, aquella situación suscitada en el interior de la entidad de atención, que se caracteriza por la participación violenta rebelde y contumaz generalizada de un número determinado o no de adolescentes, que

tienen por finalidad el desconocimiento de las autoridades de la entidad de atención, daños a su estructura física, o que atentan contra el normal desenvolvimiento del régimen de vida.

De lo anterior se colige que el motín es la alteración del régimen de vida a que están sometidos los adolescentes dentro de la entidad de atención -centros de internamiento-, donde cumplen la medida impuesta por el órgano jurisdiccional, caracterizada dicha alteración por la violencia desplegada por sus participantes.

Como causa de los motines se pueden enunciar entre otras, el incumplimiento por parte de los jueces de ejecución en lo referente a la revisión de la medida impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal a los fines de su modificación o sustitución; la tardanza en el otorgamiento de los beneficios establecidos en la ley, así como la denegación de los mismos; las condiciones físicas de los centros de internamiento, los cuales en su gran mayoría presentan una infraestructura inapropiada para albergar a los adolescentes sometidos a una medida; la higiene inadecuada de las instalaciones; además de un sin fin de motivos y exigencias que pueden llegar a ser fútiles, pero que son alegadas por los adolescentes como una causa de justificación al momento de alterar el normal desenvolvimiento del orden diario dentro de los centros de internamiento, casi siempre con la finalidad de llamar la atención de las autoridades a quienes compete la materia, otras veces con el objeto de enmascarar un posible intento de fuga por parte de algunos de los adolescentes ingresados.

Independiente de la causa, la característica principal del motín es como ya mencionamos, la violencia en todas sus manifestaciones, desplegada en el momento en que se suceden los acontecimientos y el hecho de que dicha situación se genera durante la fase de ejecución de la medida.

En todo caso, es necesaria la presencia del Juez de Ejecución de la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal, en el centro de internamiento donde ocurra el motín, a los fines de verificar los hechos y, ofrecer protección a los adolescentes y demás personas que se encuentren en la entidad de atención al momento en que se susciten los mismos, a objeto que dicte los pronunciamientos urgentes y necesarios para hacer cesar la situación, pudiendo hacerse acompañar del fiscal especializado del Ministerio Público con competencia para actuar en la fase de ejecución de la medida.

Además de lo antes señalado, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quedó consagrado el Poder Ciudadano, del cual forma parte la Defensoría del Pueblo, órgano encargado de velar por el goce y ejercicio de los Derechos Humanos y el respeto de las Garantías Constitucionales, a través de su promoción, defensa y vigilancia, para formar una sociedad participativa y protagónica, que consolide los valores del bien común, la justicia social, la paz y la libertad.

En cuanto a la asistencia de la Defensoría del Pueblo, resulta conveniente traer a colación las palabras de Hildegard Rondón de Sansó *´... El Defensor del Pueblo no es otra cosa que la traslación a nuestro sistema de la figura del ombudsman, por lo cual estimamos necesario trazar los lineamientos generales de tal institución (...). El objeto de la Defensoría es la tutela de los derechos humanos y el control de la administración estatal. Los medios para obtener la tutela precedentemente aludida es la recomendación y la sugerencia, en razón de lo cual se estima que la Defensoría del Pueblo es una magistratura de simple persuasión. Esta magistratura de persuasión permite que sus acciones merezcan respeto por la autoridad moral de la cual está investida. Al efecto no está investida*

la Defensoría del Pueblo de fuerza coercitiva para el cumplimiento de sus recomendaciones; pero la experiencia en los países del mundo que la han adoptado incluso en los latinoamericanos, demuestra que el método señalado permite que se corrijan los abusos de autoridad (...) Es fundamental en la noción del Defensor del Pueblo la consideración de que la labor del mismo no puede ser un obstáculo o entorpecimiento a la de los restantes poderes públicos y es por ello que ha de tener un régimen que coordine las funciones de los diferentes órganos del Estado, vinculados a la tutela de los derechos de los ciudadanos, a fin de impedir su duplicidad. Hay que insistir en lo fundamental que resulta la estructuración del sistema en forma tal que se impida al Defensor del Pueblo entorpecer o crear conflictos en las tareas que realizan otras instituciones. Estas relaciones de ordenación y cooperación del defensor del Pueblo se acentúan con respecto a los tribunales y a la Fiscalía General de la República(...) El Defensor del Pueblo tiene bajo su cargo especialmente la defensa de los derechos humanos y dentro de ellos lo correspondiente al derecho a la vida; a la integridad de las personas; a la libertad de los ciudadanos; a la no discriminación y al debido proceso. Una segunda tarea de los Defensores del Pueblo es la promoción y difusión de los derechos humanos. Otra, es la supervisión de los deberes de la Administración Pública por cuanto es sabido que la labor de ésta ha de realizarse en el marco del principio de la legalidad, por lo cual no es posible la actuación administrativa sin la autorización de una norma expresa. La Defensoría del Pueblo controla la legalidad de la actuación de la Administración Pública sin que le sea dado anular actos pero sí hacer recomendaciones(...) Su esencia es la defensa de los derechos y garantías establecidos en la Constitución...´.

La Defensoría del Pueblo cuenta en su estructura organizacional con la Defensoría Especial en materia del Niño, Niña y Adolescente, adscrita a la Dirección de Atención al Ciudadano de la Defensoría del Pueblo, que tiene entre otras funciones atender las emergencias que se presenten en las entidades de atención -centros de internamiento- y muy especialmente, intervenir en las situaciones de motines que se susciten en los mismos, intentando resolverlos mediante la mediación, que es un método alternativo de resolución de conflictos. Es entonces a este integrante del Poder Ciudadano, a quien corresponde acudir al centro de internamiento cuando se presente el alzamiento de los adolescentes, e intervenir a los fines de mediar entre las partes en la búsqueda de una solución a la problemática que haya dado origen al mismo.

Todo lo antes expuesto no contraría la intervención del Fiscal Especializado del Ministerio Público con competencia para actuar en el Sistema de Protección para los Niños y Adolescentes -artículo 170 literal 'b' de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente- y de Responsabilidad del Adolescente, para que ordenen e inicien la investigación penal de la perpetración de hechos punibles que se hayan podido cometer durante la situación de motín, a objeto de hacer constar su comisión y establecer la responsabilidad de los autores y demás participantes, una vez que hayan sido notificados por parte del Juez de Ejecución, ya que el Fiscal de Ejecución de Medidas no tiene competencia para ello.

Con relación a lo antes expuesto, vale la pena ratificar lo expuesto por esta Dirección en comunicación N° DCJ-5-2001-42856 de fecha 18 de octubre de 2001 con ocasión de una consulta planteada por un fiscal del Ministerio Público con competencia en materia de Ejecución de Sentencias y Régimen Penitenciario *'...atendiendo a los deberes-atribuciones que el legislador otorgó a los fiscales del Ministerio Público en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público,*

en capítulos separados a su vez, discriminó la competencia que les corresponde según las especialidades citadas ut-supra. Así, los fiscales de ejecución a cuyo cargo está la vigilancia de los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan al penado o sometido a medida de seguridad, tienen asignados como deberes y atribuciones sólo las indicadas en los numerales 15, 19, 22, 24, y 25 del citado artículo 34, dentro de las cuales no se encuentran la de dictar la orden de inicio a la investigación, atribución que le fue asignada a los fiscales de proceso según lo señalado en el artículo 36 ejusdem / Lógicamente no debe interpretarse que por el hecho de no tener los referidos fiscales como deber-atribución, la de ordenar el inicio de investigación, cuando tengan conocimiento de la presunta comisión de algún hecho punible de acción pública, sólo sean tramitadores de denuncias, en virtud de que son numerosas las funciones que deben desempeñar en la fase de ejecución de la sentencia en salvaguarda de los derechos del condenado, debiendo básicamente velar porque se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, en los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por la República, en la Ley sobre Régimen Penitenciario y en las demás leyes´.

Considera este Despacho importante resaltar que vista la importancia de la última fase del proceso donde se materializa el dispositivo de la sentencia y se persigue alcanzar, mediante la ejecución de las sanciones aplicadas, el objetivo fijado por la ley, el Ministerio Público debe cumplir un papel fundamental en la fase de ejecución, mediante el ejercicio activo de sus funciones como garante de la preservación del orden constitucional y legal en resguardo de los derechos fundamentales de los adolescentes sancionados.

El Ministerio Público, representado por los fiscales especializados deberá instar al juez de ejecución competente, a los fines de que de cumplimiento a las atribuciones que de manera clara y taxativa le confiere el artículo 647 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en sus literales ´a´, ´b´, ´c´, ´d´, ´i´, las cuales deben ser cumplidas utilizando los mecanismos que le ofrece la ley para conminar a quienes vulneran los derechos a que cumplan con su deber.

Ahora bien, una vez que el órgano jurisdiccional competente haya agotado todos los mecanismos de control que se juzguen convenientes y necesarios para corregir y prevenir las faltas que se observen en los centros de internamiento, el Ministerio Público puede, en caso de incumplimiento por parte de los organismos involucrados, por mandato del artículo 11, numeral 5 de la Ley Orgánica que rige la Institución, intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios público, con motivo del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las modalidades establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y las leyes

Todo lo antes expuesto no obsta para que los fiscales especializados con competencia en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente de conformidad con lo previsto en el artículo 177, Parágrafo Quinto de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con los artículos 278 y 318 ejusdem, una vez el juez competente haya realizado todas las actuaciones a que haya lugar, interpongan la correspondiente acción de protección ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la respectiva Circunscripción Judicial, aun cuando el Ministerio Público no es el único legitimado para incoarla de conformidad con lo establecido en el artículo

278 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En virtud de lo antes expuesto considera esta Dirección, que no son los fiscales especializados del Ministerio Público con competencia en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente que conozcan de las materias previstas en el artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, quienes deben acudir a los centros de internamiento donde los adolescentes cumplen la ejecución de la medida impuesta por el órgano jurisdiccional competente, cuando se presenta una situación de motín o alteración violenta del orden diario del mismo, sino, que debe ser el fiscal especializado para actuar en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente con competencia para actuar específicamente en la fase de Ejecución de Medidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 650 literal 'i' de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en concordancia con el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, quien acuda al centro de internamiento conjuntamente con el Juez de Ejecución de la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal, y los representantes de la Defensoría Especial del Niño, Niña y Adolescente de la Defensoría del Pueblo, a los fines que realicen las actuaciones que sean pertinentes..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA	art:169
LOPNA	art:170
LOPNA	art:170-a
LOPNA	art:170-b
LOPNA	art:170-c
LOPNA	art:170-d
LOPNA	art:170-e
LOPNA	art:170-f
LOPNA	art:170-g
LOPNA	art:177
LOPNA	art:181
LOPNA	art:278
LOPNA	art:318
LOPNA	art:527-f
LOPNA	art:537
LOPNA	art:646
LOPNA	art:647
LOPNA	art:648
LOPNA	art:650
LOMP	art:11-5
LOMP	art:21-4
LOMP	art:34
LOMP	art:34-15
LOMP	art:34-19
LOMP	art:34-22
LOMP	art:34-24
LOMP	art:34-25
LOMP	art:36
LOMP	art:40
RSMP	N° 206

	31-03-2000
CPC	art:131
COPP	art:479-3
COPP	art:537
DESC	ACCION PENAL
DESC	ADOLESCENTES
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	EJECUCION
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	JUECES
DESC	MOTIN
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	SENTENCIAS
FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.498-509.

111

TDOC Circular
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCJ-12-1423- FECHA:20030919
2003

TITL **Instrucciones en relación con las actuaciones que deben realizar, ante las actitudes y escritos irrespetuosos u ofensivos hacia la Institución y sus funcionarios, por parte de los abogados y sus representados o asistidos.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a ustedes, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1, primer aparte, y 21, numerales 1 y 19, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a fin de girarle instrucciones en relación con las actuaciones que deben realizar, ante las actitudes y escritos irrespetuosos u ofensivos hacia la Institución y sus funcionarios, por parte de los abogados y sus representados o asistidos.

Como un aspecto preliminar les manifiesto, que en fecha 16 de julio de 2003, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia suscribió un acuerdo conforme al cual las Salas del Máximo Tribunal de la República y los demás tribunales del país podrán rechazar cualquier demanda o solicitud que contenga conceptos irrespetuosos u ofensivos a su majestad y a la de sus integrantes, así como inadmitir escritos que si bien no irrespeten u ofendan, tales agravios se comprueben con declaraciones públicas hechas por las partes, sus abogados apoderados o asistentes, sobre el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Además, se dispone en dicho acuerdo que en caso de que se concreten las interferencias u ofensas mencionadas, los magistrados o jueces podrán solicitar la apertura de procedimientos civiles, penales, administrativos o disciplinarios a que hubiere lugar, y declarar excluido del respectivo juicio al responsable de los hechos, si fuere abogado, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, se autorizó a los alguaciles para que desalojen del recinto a la persona agente de las ofensas, para lo cual podrán recurrir al empleo de la fuerza pública, de ser necesario y se ordena a los secretarios de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia o de los demás tribunales, que levanten un registro que recoja la identificación del autor de las expresiones ofensivas contra la majestad de la justicia o de quienes irrespeten a jueces o magistrados.

A los fines de tales determinaciones, la Sala Plena del Alto Tribunal tomó en consideración:

- a) Que las aludidas conductas de los abogados, con fundamento en las libertades que ofrece la vida democrática, constituyen grave irrespeto a la majestad de la justicia y al Tribunal Supremo de Justicia;
- b) Que conforme a lo preceptuado en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todos los abogados tienen el deber de lealtad, no sólo con sus clientes y su contraparte, sino también con respecto a los jueces rectores del proceso;
- c) Que este deber de lealtad se encuentra previsto en los artículos 17 del Código de Procedimiento Civil y 84, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que permite inadmitir demandas o solicitudes intentadas ante el Tribunal Supremo de Justicia, contentivas de conceptos irrespetuosos u ofensivos; y

- d) Que el Tribunal Supremo de Justicia puede dictar medidas para el cese de cualquier interferencia ocasionada durante los procesos, en garantía de que los mismos se desarrollen con transparencia y el juez decida con total independencia, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De esta manera, teniendo en consideración el acto judicial en referencia, se hace necesario precisar cómo debe actuar el Ministerio Público frente a situaciones similares a las aludidas en el citado acuerdo de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, resulta evidente, que los postulados contenidos en los literales 'a' 'b' y 'c' antes expuestos, relativos al deber de lealtad de los abogados, son aplicables en cuanto a las actuaciones de los profesionales del derecho y sus clientes ante el Ministerio Público; no sólo respecto a las de naturaleza procesal sino a las de tipo administrativo. Lo contrario sería tanto como admitir un trato vejatorio de la majestad de la función pública asignada a esta Institución.

Lo anterior implica que de ser necesario, el Ministerio Público debe tomar las medidas necesarias para garantizar que se ajusten al ordenamiento jurídico las actuaciones de los abogados y sus clientes, en lo concerniente al respeto a sus funcionarios y a la propia Institución, y en general al decoro y lealtad que deben regirlas en todo momento.

Es de destacar, que las ofensas a los funcionarios públicos, entre los cuales se encuentran los representantes del Ministerio Público, además de ser censurables desde un punto de vista ético pueden implicar la comisión de hechos punibles, algunos de los cuales están regulados en el Capítulo VIII *'De los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública'*, del Título II *'de los Delitos contra la cosa pública'*, del Libro Segundo del Código Penal.

Partiendo de las anteriores premisas debe aclararse, que existen dos supuestos generales de actuación frente a las actitudes o escritos ofensivos contra el Ministerio Público o sus funcionarios.

En primer lugar, si la ofensa o el irrespeto tiene lugar dentro del marco de una actuación en la cual interviene un órgano jurisdiccional (audiencias, inspecciones, etc..) lo procedente sería que el juez respectivo, a requerimiento del representante de la Institución o de oficio, tomase la o las medidas correspondientes conforme al comentado acuerdo emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. No obstante respecto a estos casos, es recomendable que los fiscales del Ministerio Público tan pronto como se produzca la actuación ofensiva o irrespetuosa, soliciten la aplicación de los correctivos o las medidas que fueren procedentes, en atención a los artículos 17 del Código de Procedimiento Civil y 84, numeral 6, y 117 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, según fuere el caso.

En segundo lugar puede ocurrir, que los actos o escritos irrespetuosos tengan lugar o se presenten en los Despachos fiscales o ante el Despacho del Fiscal General de la República

Al respecto, es preciso revisar lo siguiente:

El artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia dispone que:

'No se admitirá ninguna demanda o solicitud que se intente ante la Corte: (...) / 6. Si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos...'

Por su parte, el artículo 117 de la citada ley establece que:

'Cuando sea procedente, la Corte aplicará las sanciones que establecen los códigos y leyes nacionales, en las causas de que conozca en Pleno o en alguna de sus Salas.'

Finalmente, el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil dispone que:

'El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la conclusión y el fraude procesales, o

cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

Puede observarse entonces, que los ciudadanos y sus abogados representantes o asistentes, al ejercer los derechos que les confiere el ordenamiento jurídico, están sometidos a deberes cuyo incumplimiento puede dar lugar actuaciones correctivas, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de los procedimientos.

De este modo es cierto, que cuando un ciudadano en ejercicio del derecho de petición presenta un escrito o formula oralmente una solicitud ante cualquier autoridad o funcionario público, tiene el derecho a obtener oportuna respuesta, tal y como lo dispone el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al señalar que:

‘Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este Derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo’.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho no puede servir para legitimar la violación de los deberes que el ordenamiento jurídico impone a los abogados y sus clientes en cuanto al respeto hacia los jueces, otros funcionarios públicos y las partes.

En efecto, la inadmisión de solicitudes o demandas que contengan expresiones ofensivas o irrespetuosas, autorizada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, no constituye violación del derecho constitucional de petición y a obtener oportuna respuesta, pues este derecho no permite amparar la trasgresión de deberes que la ley les atribuye a las partes y a sus abogados. Por consiguiente, el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, norma que prevé como causal de inadmisibilidad correspondiente la existencia de dichas expresiones, no se aparta de las previsiones del texto constitucional patrio. Y ello tiene sentido, por cuanto admitir la tramitación de peticiones que impliquen la ofensa o irrespeto del funcionario a quien estén dirigidas, sería tanto como darle validez a actos ilegítimos.

En consecuencia, si son recibidos en el Ministerio Público escritos contentivos de expresiones ofensivas o irrespetuosas, debe ser rechazada su tramitación, por aplicación analógica del artículo 84, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Esta medida se apoyaría en el ya citado acuerdo de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que en el mismo se asienta expresamente la constitucionalidad de la inadmisión de escritos o demandas prevista en la referida norma.

Debe aclararse no obstante, que no se trata de dejar de dar respuesta a las peticiones que realicen al Ministerio Público, sino de responderlas de manera expresa, indicando que la tramitación del escrito respectivo se niega por contener expresiones ofensivas o irrespetuosas, dejando a salvo la posibilidad de que sean presentados nuevamente suprimidas como fueren las expresiones respectivas. Así por ejemplo, si se dirige al Fiscal General de la República un escrito de recusación y el mismo contiene alguna de las aludidas expresiones, este Despacho está autorizado para declararla inadmisibile, con fundamento en la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 84, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pues en esencia se trataría de una situación similar a la regulada por la norma citada.

En este orden de ideas, se insiste en que es inadmisibile que un derecho constitucional, como el previsto en el artículo 51 de la Carta Magna, sirva de cobijo a una actuación ilegítima como lo sería el ejercicio abusivo del derecho de petición y de obtener oportuna respuesta.

Es de destacar, que la ilicitud de las mencionadas conductas ofensivas e irrespetuosas deviene no sólo de las disposiciones legales antes citadas sino también de lo previsto en la Ley de Abogados, cuyo artículo 15 ratifica el deber de lealtad de los profesionales del Derecho, así como el de colaboración al triunfo de la justicia. A su vez, el artículo 61 eiusdem establece la competencia de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de

Abogados para conocer en primera instancia de las *‘ofensas inferidas a los miembros de la judicatura, abogados o representantes de las partes’*, y en el artículo 7º, literal *‘c’*, se establece que entre otras conductas serán sancionadas *‘las ofensas a los funcionarios judiciales y abogados’*, previéndose la reincidencia en el literal *“d”* de la citada norma.

Nótese además, que por mandato del artículo 4º, numeral 1, del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, constituye un deber esencial de los profesionales del Derecho, *‘Actuar con probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad y lealtad’*.

En este mismo sentido debe destacarse, que el artículo 47 del citado instrumento normativo establece el deber profesional de mantener una actitud respetuosa frente a la judicatura *‘sin que ello menoscabe’* la amplia independencia y autonomía del abogado en el ejercicio de su profesión.

Los límites que esa actitud respetuosa le imponen al profesional del Derecho, están desarrollados en el artículo 48 del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, el cual dispone que:

‘El abogado en sus escritos, informes y exposiciones podrá criticar las instituciones, así como también los actos de los jueces y demás funcionarios que hubieren intervenido, cuando éstos, a su juicio, no se hubiesen ceñido a las leyes o a la verdad procesal...sólo utilizará los calificativos empleados por las leyes o autorizados por la doctrina’.

Acorde con estas disposiciones, además de la actitud respetuosa que deben mantener los abogados frente a los jueces y otros funcionarios, los profesionales del Derecho deben procurar que sus representados o asistidos mantengan el debido respeto hacia los funcionarios frente a los cuales actúen, pues así lo dispone el artículo 36 de la normativa citada.

En cuanto a las actuaciones de los abogados y sus representados o asistidos ante el Ministerio Público, se observa que las disposiciones de los artículos 47 y 48 antes comentados, son aplicables también a la Institución y sus funcionarios, de conformidad con el artículo 49 del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, el cual establece que:

‘Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes son también aplicables a otros funcionarios ante quienes los abogados actúen en el ejercicio de su profesión’

En razón de lo anterior, el Ministerio Público al encontrarse frente actuaciones o escritos violatorios de las reglas establecidas en el citado instrumento normativo, deberá solicitar la aplicación de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, sin perjuicio de que se dé inicio a una investigación penal, cuando fuere procedente.

Debe aclararse, que el Ministerio Público no puede apoyarse en el artículo 117 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia para aplicar sanciones, pues dicha norma es atributiva de una potestad sancionatoria y por lo tanto no puede hacerse extensiva a funcionarios distintos a los previstos expresamente en ella.

Ahora bien, otra de las determinaciones del acuerdo de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia está referida a la autorización para que los alguaciles desalojen del recinto respectivo a la persona agente de las ofensas o actos irrespetuosos, para lo cual podrán recurrir al empleo de la fuerza pública.

Sobre esa posibilidad se observa, que nada obsta para que los funcionarios de seguridad de la Institución procedan del mismo modo cuando la actitud ofensiva o de irrespeto tenga lugar en un Despacho fiscal o en otra dependencia del Ministerio Público.

Obsérvese incluso, que el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal, en su único aparte, prevé una medida mucho más severa, cuando la actitud del abogado o de la parte respectiva perturbe la realización de un acto determinado. En este caso, el Ministerio Público podrá *‘ordenar su aprehensión’* y mantener detenida a la persona de quien se trate hasta la finalización del acto respectivo, con la salvedad de que la aprehensión *‘no podrá durar más de seis horas’*.

Instrucciones:

Conforme a las anteriores consideraciones, le instruyo para que, frente a actitudes o escritos ofensivos o irrespetuosos de los abogados y sus representados o asistidos hacia el Ministerio Público o sus funcionarios, se proceda según sea el caso, a:

1. Negar formalmente la tramitación de solicitudes de ese tenor, por aplicación analógica del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En este caso la negativa debe ser expresa y con indicación expresa de que la misma se produce como consecuencia del contenido ofensivo o irrespetuoso de la solicitud. La respuesta se dará en forma escrita si así ha sido planteada la petición correspondiente. Al respecto se advierte, que la simple omisión de respuesta podría implicar la violación del artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Solicitar al respectivo Colegio de Abogados, cuando fuere procedente, la imposición de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con la Ley de Abogados y el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano.
3. Abrir la correspondiente investigación penal, según sea el caso.
4. Desalojar al agente de las ofensas de la oficina o despacho respectivo, para lo cual se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.
5. Requerir al órgano jurisdiccional la aplicación de las medidas a las que haya lugar, si se trata de un acto ofensivo o irrespetuoso producido durante una actuación que se realice con participación judicial, sin perjuicio de lo señalado en los puntos 2 y 3.

Por último les destaco, que las presentes instrucciones se hacen extensivas a todos los funcionarios del Ministerio Público ante los cuales los ciudadanos realicen solicitudes o diligencien asuntos de su interés, y a fin de que estas directrices se hagan del conocimiento de los representantes de la Institución, deberán informar a los fiscales y demás funcionarios bajo su adscripción, acerca del deber de acatar los presentes lineamientos institucionales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:253
CRBV	art:284
LOMP	art:19
LOMP	art:21-1
LOCSJ	art:171
CPC	art:17
LOCSJ	art:84-6
LOCSJ	art:117
LOPJ	art:5
LA	art:15
LA	art:7-c
LA	art:7-d
LA	art:61
ATSJ	16-07-2003
CEPA	art:4-1
CEPA	art:36
CEPA	art:47
CEPA	art:48
CEPA	art:49
COPP	art:309

DESC **ABOGADOS**
DESC **DELITOS CONTRA EL HONOR**
DESC **DEMANDAS (DERECHO PROCESAL)**
DESC **ETICA PROFESIONAL**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **JUECES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PETICION**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **SANCIONES LEGALES**
DESC **TRIBUNALES**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**
DESC **ULTRAJE**
DESC **VILIPENDIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.510-517

112

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Recurso de interpretación del artículo 318 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, así como de los artículos 301 y 302 ejusdem, presentado por Fiscal General de la República, en fecha 21-3-2003, ante la Sala de Casación Pena del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente Nº 2003-0109.**

FRAGMENTO

“El Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, interpuso recurso de interpretación ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia para que ésta, a tenor de lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el último aparte de la citada norma interprete el alcance y contenido de los artículos 318 y 319 del Código Orgánico Procesal Penal.

La situación que genera el recurso de interpretación obedece a que los fiscales del Ministerio Público llevan numerosas causas, que aun cuando, luego de una exhaustiva investigación, evidencian el cumplimiento de los requerimientos para que proceda la solicitud de sobreseimiento, no cuentan con la identificación específica de un imputado, en virtud de lo cual, dichas solicitudes han venido siendo denegadas por los jueces competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la incertidumbre del Ministerio Público se suscita, por cuanto existen casos en los cuales, la investigación realizada no ha arrojado la identificación específica de un imputado, como de hecho sucede en los casos en los cuales, el hecho objeto del proceso no se realizó, el hecho imputado no es típico o la acción penal se ha extinguido, lo que hace que en estas situaciones, la posterior declaratoria del sobreseimiento por parte del juez, no pueda producir su principal efecto, que es la cosa juzgada, ya que como se ha visto, la misma requiere la existencia de un sujeto determinado, a los efectos de la aplicación de la garantía del Non Bis In Idem.

Esta dificultad se ve resaltada por la exigencia establecida en el artículo 324 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a los requisitos que debe cumplir el auto por el cual se declara el sobreseimiento, entre los cuales se encuentra: *‘El nombre y apellido del imputado’*.

En consecuencia se plateó a la Sala de Casación Penal que resuelva la interpretación de los artículos 301, 302, 318 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal referido al sobreseimiento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
CRBV art:266
CRBV art:285

COPP art:301
COPP art:302
COPP art:318
COPP art:319
COPP art:323
COPP art:324

DESC **COSA JUZGADA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **RECURSO DE INTERPRETACION**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.521-522.

113

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional	TSJSC
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2003
TITL	Demanda de nulidad por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad intentada por el Fiscal General de la República, en fecha 26-8-2003, contra los artículos 3, numeral 4; 31 y 39, numerales 1,3 y 5 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.	

FRAGMENTO

“El Fiscal General de la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 285, numeral 6 y 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ejerció demanda de nulidad por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad en fecha 26-8-2003, contra los artículos 3, numeral 4; 31 y 39, numerales 1,3 y 5 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia. Dicha acción fue admitida por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 23 de septiembre de 2003 (Expediente N° 03-2401).

Las normas impugnadas violan las disposiciones constitucionales relativas a la defensa y al debido proceso, en la medida en que permite que órganos administrativos dicten medidas que afectan derechos esenciales del hombre (inviolabilidad del hogar doméstico, presunción de inocencia, libertad) sin que se le conceda la oportunidad para alegar y defenderse.

Al respecto, para el Ministerio Público las normas impugnadas violan lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 49, referido al derecho al debido proceso por cuanto enviste a los órganos receptores que se describen en el artículo 32 eiusdem, de la facultad de dictar medidas cautelares que conforme a lo expresado en la ley, pueden ser impuestas inmediatamente luego de ser recibida la denuncia.

Para el Ministerio Público, las disposiciones cuya nulidad solicita sin duda no concuerdan con lo establecido en la Constitución respecto al derecho a un debido proceso, ya que en el procedimiento previsto para la tramitación de la denuncia no está contemplada la intervención del posible afectado por la adopción de la medida cautelar que se trate, es decir, no existe oportunidad para el denunciado, de esgrimir argumentos que puedan desvirtuar los señalamientos proferidos en su contra por el denunciante, a objeto de evitar la imposición de las medidas cautelares que se autoriza infligir a los órganos receptores. Tampoco está contemplado como principio procesal, la motivación de la decisión que acuerde el otorgamiento de alguna de las cautelas allí previstas, de manera que el receptor de la denuncia tendrá discrecionalidad, no solo para escoger la medida a imponer, sino incluso la posibilidad de infligirlas concurrentemente.

Por otra parte y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todos tenemos derecho a ser juzgados por nuestros jueces naturales, lo que significa que de acuerdo con el ámbito de competencia que le ha sido atribuido, es al Poder Judicial a

quien corresponde adoptar las medidas de carácter judicial, autorizadas por la ley, tendentes a restringir el disfrute de derechos constitucionales.

En el caso concreto, las medidas establecidas en los numerales 1, 3 y 5 son verdaderas medidas de coerción personal que coartan el disfrute de derechos constitucionales tales como la libertad, la inviolabilidad del hogar doméstico y la presunción de inocencia, por tanto deben ser dictadas por los órganos jurisdiccionales y específicamente por los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, en funciones de control, a tenor de lo dispuesto en los artículos 64, 108 numeral 10, 250 y 256 del Código Orgánico Procesal Penal y no por órganos de carácter administrativo, encargados de la recepción de la denuncia. A mayor abundamiento debe señalarse que de la lectura de los artículos 36 y 37 de la ley impugnada, se infiere la aplicación del procedimiento abreviado y el procedimiento de faltas previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, que corresponde a los Jueces, lo que ratifica que las normas impugnadas confieren a los órganos administrativos facultades de corte jurisdiccional, lo que contraviene lo previsto en la Constitución.

Otro de los motivos de la demanda de nulidad por motivos de inconstitucionalidad ejercida, es que a juicio del Ministerio Público la medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo 39 antes mencionado, contraría el derecho a la inviolabilidad de la libertad personal previsto en el artículo 44 numeral 1 de la Ley Fundamental.

El valor a la libertad en nuestro sistema constitucional, es proclamado como un valor supremo al ordenamiento jurídico, y se le cataloga además como un fin esencial del Estado. En virtud de tal consagración y del Principio de Supremacía de la Constitución, no puede admitirse la vigencia de una norma legal que infrinja los límites impuestos por la Carta Fundamental, situación que se presenta con la afectación que del derecho a la libertad personal impone la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia en su artículo 39, numeral 3.

En efecto la ley impugnada, en su artículo 39, numeral 3, restringe arbitrariamente el valor supremo a la libertad personal cuando autoriza la imposición de arrestos por parte de órganos desprovistos de potestad jurisdiccional (potestad de administrar justicia), aún cuando del texto constitucional trasluce que la potestad para acordar arrestos o detenciones es una atribución exclusiva del Poder Judicial y a su vez, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial advierte que la jurisdicción es inviolable.

Finalmente el Ministerio Público solicitó que se admitiera la acción, y su tramitación se efectuara como asunto de mero derecho, lo cual fue acogido por la Sala Constitucional en la sentencia N° 3.366 de fecha 3 de diciembre de 2003...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:32
CRBV	art:49
CRBV	art:49-4
CRBV	art:285-6
CRBV	art:333
LOMP	art:21-7
LVMF	art:3-4
LVMF	art:31

LVMF	art:36
LVMF	art:37
LVMF	art:39-1
LVMF	art:39-3
LVMF	art:39-5
COPP	art:64-10
COPP	art:108
COPP	art:250
COPP	art:256

DESC	DENUNCIA
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DERECHOS DE LA MUJER
DESC	FAMILIA
DESC	IGUALDAD ANTE LA LEY
DESC	ILEGALIDAD
DESC	INVOLABILIDAD DE RESIDENCIA
DESC	JUICIO BREVE
DESC	LIBERTAD
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	MUJER
DESC	NULIDAD
DESC	PRESUNCION
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.523-525

114

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional

Ministerio Público MP

FGR

TSJSC

FECHA:2003

Dictamen presentado con oficio N° DGAJ-DCCA-2-2002-57344 de fecha 27 de diciembre de 2002 en el recurso de interpretación sobre el contenido y alcance del artículo 84 de la Carta Magna, intentado por el ciudadano Mauricio Rivas Campos. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente N° 00-1253.

FRAGMENTO

“El artículo 84 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala las formas de cómo el Estado garantizará el derecho a la salud, estableciendo para tal fin, la creación de un sistema público nacional de salud, el cual estará integrado al sistema de seguridad social, que será regulado por una Ley Orgánica Especial, que no es otra que la vigente Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral, cuya última reforma es posterior a la entrada en vigencia de la Constitución de 1999./ De lo anterior se desprende, que si la norma objeto de la interpretación que se solicita está referida al ámbito de la salud, por ende se encuentra íntimamente vinculada al Sistema de Seguridad Social Integral, el cual comprenderá las prestaciones de Atención a la salud, prevención y riesgos en el trabajo; pensiones; atención por la pérdida involuntaria del empleo; indemnizaciones, subsidios y asignaciones familiares; servicios de formación, capacitación e inserción laboral; programas de viviendas; programas de descanso y recreación social; y cualquier otra prestación de similar naturaleza. /Existe un régimen legal constituido por la Ley Orgánica de Seguridad Social Integral, cuyas últimas reformas, aprobadas bajo la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fueron publicadas en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 37.472 de fecha 26 de Junio de 2002, que propone su entrada en vigencia a partir de enero de 2003/... Tal como la propia Constitución en su artículo 86 remite a una Ley orgánica especial la regulación del Sistema de Seguridad Social, ya se considera que forma parte del ordenamiento jurídico y que al entrar en vigencia pueden ser objeto de acción de inconstitucionalidad. Por lo tanto dicha materia forma parte de la reserva legal, y por ende esa Sala se encuentra impedida de emitir pronunciamiento relacionado con el objeto del presente recurso de interpretación, ya que de hacerlo estaría usurpando las funciones del Poder Legislativo./Por otra parte, del escrito libelar se observa que como fundamento de la petición, el apoderado judicial del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, plantea la existencia de un conflicto concreto entre el ente público y un funcionario que se niega a acatar el acto administrativo dictado por el máximo representante del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; es decir, que lo planteado persigue otro fin, como es obtener por la vía del recurso de interpretación, una opinión expresa de esa Sala Constitucional, para tratar de vincularla con cualquier juicio en curso o por empezar, apartándose del sentido esclarecedor de este tipo de acción. Por lo cual el Ministerio Público estima que por esta causal, la acción es inadmisibile...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:84

CRBV art:86

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

DESC **CONSTITUCIONES**

DESC **INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES**

DESC **RECURSO DE INTERPRETACION**

DESC **SALUD**

DESC **SEGURIDAD SOCIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.526-527.

115

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional

Ministerio Público MP

FGR

TSJSC

FECHA:2003

Atribuciones constitucionales de los Estados.

Dictamen presentado con oficio N° DGAJ-DCCA-4730-2003, de fecha 11-2-2003, en el recurso de nulidad intentado por Juan Manuel Vadell contra la Constitución del Estado Aragua. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente N° 01-1772.

FRAGMENTO

“En el caso concreto, el Ministerio Público dictaminó:

Cabe señalar que en esa misma fecha, es decir, el 7 de agosto de 2001, ese Supremo Tribunal dictó la sentencia N° 1395, en el recurso de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad interpuesto por el entonces Fiscal General de la República, Dr. Iván Darío Badell, contra los artículos 51 al 57, contenidos en el Capítulo VII denominado ‘Del Defensor del Pueblo del Estado Aragua’ de la Constitución del Estado Aragua (Exp. N° 956), declarando CON LUGAR la acción de nulidad y ANULANDO las mencionadas disposiciones, al igual que el artículo 177 ejusdem, relativo a la designación del aludido funcionario. Igualmente, la Sala fijó los efectos del fallo con carácter ex nunc, es decir a partir de la publicación del fallo por la Secretaría de la Sala./ Ahora bien, como se observa, la mencionada sentencia dictada por ese Supremo Tribunal anuló las mismas disposiciones de la Constitución del Estado Aragua (artículos 51 al 57), referidas al Defensor del Pueblo, que son objeto del recurso de nulidad interpuesto el 7 de agosto de 2001, y cuya opinión del Ministerio Público se expresa, por lo que este Despacho considera que NO HAY MATERIA SOBRE LA CUAL DECIDIR y en este sentido solicitamos formalmente lo declare ese Supremo Tribunal./ Con relación al acto administrativo del 5 de abril de 2000, emanado de la Comisión Legislativa del Estado Aragua, contentivo de la designación del Defensor del Pueblo de dicho Estado, cabe destacar que de autos se evidencia que mediante oficio N° 058, de fecha 5 de octubre de 2000, el Consejo Legislativo del Estado Aragua decidió aprobar una resolución mediante la cual reconoció la inconstitucionalidad de los artículos 51 al 57 de la Constitución del Estado Aragua, la inconstitucionalidad de la Ley del Defensor del Pueblo de dicho Estado y dejar SIN EFECTO LA DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ESTADO ARAGUA./ Ahora bien, la inconstitucionalidad de las disposiciones relativas al Defensor del Pueblo contenidas en la Constitución del Estado Aragua, al igual que de la Ley del Defensor del Pueblo de dicho Estado sólo puede ser declarada por el órgano jurisdiccional correspondiente, en este caso por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como en efecto lo hizo mediante fallo del 7 de agosto de 2001, en ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad. En lo que se refiere a la resolución mediante la cual el Consejo Legislativo deja sin efecto la designación del Defensor del Pueblo del Estado Aragua, por ser un acto administrativo, el órgano que lo dictó en ejercicio de su potestad de autotutela está facultado para reconocer la nulidad del mismo,

cuando considere que está viciado de nulidad, por lo que dicha resolución tiene plena validez y en ese sentido la designación del Defensor del Pueblo del Estado Aragua que hiciera el Consejo Legislativo, perdió su vigencia desde el mismo momento que el órgano legislativo estatal reconoció su nulidad. En consecuencia, a juicio de este Despacho, ese Supremo Tribunal no tendría materia que considerar con relación a la petición de nulidad del referido acto administrativo, en vista que la misma fue reconocida por el Consejo Legislativo del Estado Aragua...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEA	art:51
CEA	art:52
CEA	art:53
CEA	art:54
CEA	art:55
CEA	art:56
CEA	art:57
CEA	art:177
STSJ	07-08-2001

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	CONSTITUCIONES
DESC	CONSEJOS LEGISLATIVOS
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	ESTADO ARAGUA
DESC	GOBIERNO ESTADAL
DESC	ILEGALIDAD
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	SENTENCIAS
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.527-528.

116

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional

Ministerio Público MP

FGR

TSJSC

FECHA:2003

Materia: Límites constitucionales de los Estados, en materia de organización de Poderes Públicos.

Dictamen presentado con oficio N° DGAJ-DCCA-5839-2003 de fecha 20-2-2003, en el recurso de nulidad intentado por los ciudadanos Judith Núñez, Luz Patricia Mejías y otros en representación del Defensor del Pueblo contra la Constitución del Estado Bolívar (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente N° 02-730.

FRAGMENTO

“En el caso concreto, el Ministerio Público dictaminó:

‘Pues bien, a los fines propuestos, hay que señalar, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su Título IV, las Disposiciones Fundamentales relativas al PODER PÚBLICO, de cuyo examen se constata, el modo en que se distribuye dicho Poder, así como la división que del mismo efectuó el constituyente, al expresar en su artículo 136, como sigue: Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado. La norma trascrita ut supra define los términos en los cuales se distribuye verticalmente el Poder Público, constatándose que tal distribución se verifica, entre el Poder Público Municipal, el Poder Público Estatal y el Poder Público Nacional, de lo cual deriva una distribución de competencias entre los distintos órganos que lo ejercen. Es por ello que el constituyente, previó en capítulos separados las competencias inherentes al Poder Público Nacional, al Poder Público Estatal y al Poder Público Municipal, con el propósito de diferenciar las competencias asignadas a los órganos de los tres niveles territoriales. Además de la distribución territorial antes señalada, el artículo 136 ya citado, señala, que el Poder Público Nacional se divide en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Electoral y Poder Ciudadano, lo cual, en concordancia con el dispositivo constitucional antes citado implica que, sobre éste último, es decir, sobre el Poder Ciudadano, solo le es permisible legislar a la Asamblea Nacional, esto conforme lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es del tenor siguiente: Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional: 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional’. / Ahora bien, el Título V de la Carta Fundamental, referente a la Organización del Poder Público Nacional, consagra en el Capítulo IV relativo al Poder Ciudadano lo siguiente: Artículo 273. El Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República. Los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, uno o una de cuyos o cuyas titulares será designado o designada por el Consejo Moral Republicano como su Presidente o Presidenta por períodos de un año, pudiendo ser reelegido o reelegida. El Poder Ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto

general del Estado se le asignará una partida anual variable. Su organización y funcionamiento se establecerá en ley orgánica. De la disposición anterior, se colige que el Poder Ciudadano, como ya se señaló, conjuntamente con el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral, integran el Poder Público Nacional; que dicho Poder está conformado por una trilogía de órganos, los cuales son, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. No obstante las regulaciones constitucionales expuestas, el Consejo Legislativo del Estado Bolívar, en ejercicio de su atribución de legislar, dictó la Constitución de ese Estado, y dentro de ésta incluyó, normas que desbordan la competencia que le fue conferida para el ejercicio de su función legislativa. Conforme a lo anterior, puede afirmarse, que el Consejo Legislativo del Estado Bolívar no tiene competencia para legislar sobre materias que han sido reservada al Poder Público Nacional, y que por tanto, al establecer en la Constitución del Estado Bolívar, normas relativas a un órgano del Poder Público Nacional como es el Poder Ciudadano, conformándolo además, de un modo distinto al previsto por el Constituyente, y dejando su régimen de organización y funcionamiento a una ley orgánica estatal, incurre en usurpación de funciones, puesto que, la competencia para legislar que le fue conferida por el constituyente, taxativamente se le atribuyó 'en materia de la competencia estatal' y las normas constitucionales que fueron citadas previamente, de manera expresa advierten, cuales son las materias de la competencia del Poder Público Nacional y cuya legislación en consecuencia debe ser desarrollada por la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 187, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En opinión del Ministerio Público, el Consejo Legislativo del Estado Bolívar en el caso analizado, incurrió en el vicio de usurpación de funciones, ya que, el artículo 162 constitucional, relativo al Poder Público Estatal, circunscribe taxativamente su atribución de legislar a materia de la competencia estatal, de lo que deriva por un lado, su incompetencia por el territorio, visto que en su actuación trasunta los límites espaciales o geográficos que le fueron definidos, por cuanto no ostenta competencia nacional, y, por otro, su incompetencia por la materia..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:136
 CRBV art:187
 CRBV art:187-1
 CRBV art:273

DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**
 DESC **CONSTITUCIONES**
 DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
 DESC **ESTADO BOLIVAR**
 DESC **GOBIERNO ESTADAL**
 DESC **NULIDAD**
 DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**
 DESC **SEPARACION DE PODERES**
 DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2003, pp.528-530.

117

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional

Ministerio Público MP

FGR

TSJSC

FECHA:2003

Atribuciones constitucionales del Poder Nacional en Materia de la Competencia de los Estados.

Dictamen presentado con oficio N° DGAJ-DCCA-5837-2003, de fecha 20-2-2003, en el recurso de nulidad intentado por Eduardo Manuit Carpio y Carlos Arvelaez, contra el artículo 15, numeral 12, de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente N° 01-2682.

FRAGMENTO

En el caso concreto, el Ministerio Público dictaminó:

‘Ahora bien, como se desprende de lo anterior, este control parlamentario que prevé la Constitución sobre el Poder Ejecutivo en los diversos ámbitos, es ejercido sobre los máximos jerarcas de los órganos de la Administración Pública, es decir, Vicepresidente Ejecutivo, ministros, gobernadores y alcaldes, no así sobre el personal adscrito. Así pues, la Asamblea Nacional puede dictar el voto de censura en contra del Vicepresidente Ejecutivo, como colaborador inmediato del Presidente de la República y de los ministros, como las autoridades encargadas de la suprema dirección de los ministerios, sin embargo, este control no lo ejerce la Asamblea Nacional sobre el personal directivo de los ministerios, ya que ello es una atribución del ministro, como máximo jerarca del organismo en cuestión./ Siendo consecuente con lo anterior, obligatoriamente debe hacerse una distinción entre la solicitud de remoción, destitución o retiro que pueden hacer los Consejos Legislativos de los Estados en contra del Secretario General de Gobierno, y la solicitud de remoción, destitución o retiro que pudiera hacerse en contra de los directores generales sectoriales, ya que se trata de cargos de distinta naturaleza. En efecto, según lo establece el artículo 90 de la Constitución del Estado Guarico, el Secretario General de Gobierno es un órgano directo del Gobernador del Estado, a quien le corresponde refrendar todos los actos del Gobernador. De modo que este funcionario, funciona como los ministros a nivel nacional, por lo que la solicitud de destitución o remoción que eventualmente pudiera pesar en su contra es asimilable al voto de censura que la Asamblea puede formular en contra de los ministros./ (...) Situación distinta se presenta en el caso de los directores generales sectoriales, los cuales son funcionarios bajo la dependencia del Gobernador, de libre nombramiento y remoción de éste, que no gozan de la jerarquía funcional del Secretario General de Gobierno, ni refrendan los actos del Gobernador, no tienen participación alguna en el Consejo Legislativo y solo presentan cuenta ante su superior jerárquico, es decir, ante el Gobernador, quien como administrador del Estado le corresponde conforme a las normas de administración de personal, nombrar y remover a los funcionarios y empleados bajo su dependencia./ (...) En consecuencia, constitucionalmente no se justifica el control parlamentario sobre los directores generales sectoriales; dicho control debe ser ejercido por su superior jerárquico, es decir, por el

Gobernador. El nombramiento y remoción de su personal constituye a juicio de este Despacho una atribución inherente al cargo de Gobernador, como máximo representante del Ejecutivo a nivel Estatal y la solicitud que pudiera hacer el Consejo Legislativo ordenando la remoción, destitución o retiro de los directores generales sectoriales, constituye una interferencia en la funciones propias del Gobernador y a la autonomía administrativa de la Gobernación./ Por los razonamientos antes expuestos, a juicio de este Despacho el artículo 15, numeral 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, se encuentra viciado de inconstitucionalidad en lo relativo a la solicitud de remoción, destitución o retiro de los directores generales sectoriales, realizada por el Consejo Legislativo, de acatamiento obligatorio para el Gobernador, ya que interfiere con las funciones que son propias del Jefe del Ejecutivo Regional, por lo que constituye una interferencia del Poder Legislativo en el Poder Ejecutivo, violando en consecuencia el principio de separación de poderes y de división de funciones, contemplados en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela e incurre en el vicio de usurpación de las funciones del Poder Ejecutivo, además de violar la autonomía de los Estados, establecida en el artículo 157 del Texto Constitucional...´.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:157
LOCLE	art:15-12
CEG	art:90

DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	CONSEJOS LEGISLATIVOS
DESC	GOBERNADORES
DESC	GOBIERNO ESTADAL
DESC	NULIDAD
DESC	SEPARACION DE PODERES
DESC	USURPACION DE FUNCIONES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.531-532.

118

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional

Ministerio Público MP

FGR

TSJSC

FECHA:2003

Materia: Ley del Estatuto de la Función Pública.

Dictamen presentado con oficio N° DGAJ-DCCA-5838-2003, de fecha 20-2-2003, en el recurso de nulidad intentado por Luis Martín Galvis, Pablo Salgado y otros, contra el Decreto 1.553 con fuerza de Ley del Estatuto de la Función Pública. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente N° 01-2861.

FRAGMENTO

En el caso concreto, el Ministerio Público dictaminó:

*'...Al respecto, se destaca que el Ministerio Público disiente de la referida opinión de la Procuraduría General de la República, por cuanto no estima aplicable al presente caso la normativa y la jurisprudencia citada por su representante en su escrito, ya que se debe atender a la naturaleza del acto impugnado, que en este caso se trata de un Decreto con Fuerza de Ley dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, con fundamento en la habilitación legal para actuar que le fue debidamente atribuida por la Asamblea Nacional como se indicó ut-supra, en las materias que se le delegaron, y se advierte que lo dispuesto en el artículo 125 antes indicado, rige para actos administrativos de efectos particulares, por lo cual dicha norma esta comprendida en la Sección Tercera del Capítulo II de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, relativa a los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, y resulta evidente que el Decreto Ley en referencia no es un acto administrativo a pesar de emanar del Poder Ejecutivo, y mucho menos un acto de efectos particulares, pues su naturaleza es esencialmente normativa y de efectos generales. De allí que, precisamente por la naturaleza del acto cuya nulidad se solicita en la presente causa, cuyas normas allí previstas son materia de orden público, no puede utilizarse analógicamente el desistimiento tácito del recurso, siendo aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 116 ejusdem, que no establece el desistimiento tácito del recurso, precisamente porque en los actos de efectos generales existen intereses colectivos y de orden público involucrados en el juicio que no permiten la aplicación de este mecanismo extraordinario de extinción del proceso. /(...)*Por otra parte, este Despacho observa que el caso bajo análisis, se refiere a un recurso de nulidad contra el Decreto N° 1.553, anteriormente identificado, no obstante dicho Decreto Ley, antes de la fecha de su entrada en vigencia acordada a partir del 13 de julio de 2002, según la Ley de Reforma de dicho Decreto, identificada en el Capítulo relativo a los antecedentes del caso, fue sustituido por la Asamblea Nacional el 9 de julio de 2002, cuando dictó la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.482, del 11 de julio de 2002, en cuyo texto fue reformada completamente la normativa objeto de impugnación en el presente recurso, es así como, del análisis comparativo entre ambos cuerpos normativos,

se observa lo siguiente: en el artículo 1° de la actual ley se eliminó la última parte del artículo 1° del Decreto que establecía: ‘...Las materias señaladas en este artículo son de orden público y en consecuencia, no pueden ser objeto de contratación colectiva’, que critican los recurrentes en su escrito; asimismo, el nuevo texto legal, en su artículo 56, elimina la posibilidad de rebajar provisionalmente la escala de remuneraciones que se contemplaba en el artículo 65 del Decreto impugnado; el artículo 69 de la ley, suprime la discrecionalidad del pago de horas extras previsto en el artículo 86 del Decreto, en donde no se establecía la obligación de tal pago; el artículo 80 del vigente texto legal, reformó la parte del artículo 100 del Decreto censurado por los accionantes, relativo a las sanciones de índole administrativo, civil y penal, que limitaban gravemente a los negociadores de la Administración Pública en las discusiones de convenciones colectivas voluntarias; igualmente, el artículo 86 de la Ley elimina el numeral 5 del artículo 104 del Decreto, objeto de impugnación, y en su numeral 5, se modifica el término de ‘servicios esenciales’ utilizado en el numeral 6 del señalado artículo 104, por la expresión ‘servicios acordados’, a fin de evitar cualquier coacción hacia los funcionarios públicos que participen en una huelga so pena de destitución de su cargo; igualmente fueron suprimidos completamente de la nueva Ley, los artículos comprendidos entre el 110 y 143, ambos inclusive, del Decreto cuestionado, objetos de impugnación en la presente causa; y, en lo que respecta a la protección de la maternidad, el vigente texto legal en su artículo 29 dispone que ‘Las funcionarias públicas en estado de gravidez gozarán de la protección integral a la maternidad en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento...’, suprimiéndose el aspecto cuestionado por los impugnantes en el caso sub-iudice, sobre la posibilidad de retiro en cualquier momento de las funcionarias de libre nombramiento y remoción sin importar su estado de gravidez. Sin embargo, es menester señalar que en la Disposición Derogatoria Única del mencionado cuerpo legal dictado por la Asamblea Nacional el 9 de julio del año en curso, no se establece de manera expresa la derogatoria del Decreto N° 1.553 con Fuerza de Ley Sobre el Estatuto de la Función Pública, dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros el día 13 de noviembre de 2001, y ello se infiere que obedece a que el mismo nunca entró en vigencia en virtud de la prorroga acordada por la Asamblea Nacional hasta el 13 de julio de 2002, mediante la Ley de Reforma de dicho Decreto sancionada el 12 de marzo de 2002, según se indicó ut-supra, y por tanto, conforme con el principio general consagrado en el artículo 218 de la Carta Fundamental de que ‘Las leyes se derogan por otras leyes...’, debe entenderse que dicho dispositivo se refiere a leyes vigentes, pues ello representa un requisito esencial para su eficacia, sin lo cual equivaldría a considerar como inexistente al Decreto Ley N° 1.553, cuya nulidad se solicita, ya que nunca tuvo vigor o vigencia./ En relación con el anterior aspecto, cabe señalar que el espíritu, propósito y razón de la suspensión de la entrada en vigencia del Decreto impugnado, fue para lograr la realización de una amplia consulta pública que llevara a un acuerdo sobre el contenido de la Ley Sobre el Estatuto de la Función Pública, con el objeto de incluir las modificaciones que permitieran la creación de una verdadera herramienta jurídica que rijas las relaciones entre el Estado y las funcionarias y funcionarios públicos, propiciando un ambiente de estabilidad y garantía funcional para éstos últimos, que permita al Estado dentro de este ambiente cumplir con sus fines, que no es otro que prestar servicio a los ciudadanos y ciudadanas, de allí que, la vigente Ley suprime

y modifica la normativa del Decreto contraria a estos ideales, razones por las cuales con esta nueva ley desaparece el aludido Decreto de la esfera jurídica...’.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:218
LEFP art:1
LEFP art:29
LEFP art:56
LEFP art:69

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **LEYES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.532-534.

119

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Dictamen
Fiscal General de la República
Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional
Ministerio Público MP

FGR
TSJSC
FECHA:2003

Régimen Municipal.

Dictamen presentado con oficio N° DGAJ-DCCA-9-2003-006902, de fecha 26-2-2003, en el recurso de interpretación intentado por Gualberto José Rivero González, Luis Adolfo Hernández Pinto y otros, en su condición de Concejales de la Cámara Municipal del Municipio los Guayos del Estado Carabobo y otros, Interpretación sobre el alcance y contenido del artículo 74 numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente N° 01-0722.

FRAGMENTO

En el caso concreto, el Ministerio Público dictaminó:

“...La determinación de la naturaleza obligatoria de las referidas funciones pareciera evidenciarse a primera vista, sin embargo, el Ministerio Público considera prudente entrar a analizar la teoría de las potestades públicas, a los fines de dejar claramente establecido ese carácter./ Siguiendo al autor Juan Miguel de la Cuétara, las potestades públicas han sido definidas como un poder conferido a determinado órgano del Poder Público y en ese sentido, se clasifican, tomando en cuenta la rama del Poder a la que son adjudicadas por el ordenamiento jurídico, en potestades legislativas, jurisdiccionales y administrativas. (De la cuétara, Juan Miguel: Las Potestades Administrativas, Temas Clave de la Constitución Española, Editorial Tecnos, S.A., 1986.)/Ahora bien, de las anteriormente mencionadas, existen determinadas potestades públicas asimiladas a un poder, mientras que existen otras que se asimilan a una función./El citado autor define a las primeras, como ‘...una potestad que es a la vez un poder, que es creativa y que opera en el ámbito superior del ordenamiento jurídico, teniendo únicamente por encima las escasas páginas de una Constitución y los principios que su devenir vaya generando.’/Dentro de esta categoría se incluyen, la potestad legislativa y la potestad jurisdiccional, mientras que subordinadas a éstas, se encuentran aquellas definidas por el ordenamiento jurídico como una función y no como un poder, dentro de las cuales se incluyen las potestades administrativas./Según De la Cuétara, la existencia de esta categoría de potestades, se evidencia, del ‘...hecho de que si los constituyentes han contemplado una ‘función administrativa’, las potestades que con ella se correspondan serán de ese tipo’, y por otra parte, de que, ‘...estando la actuación administrativa justificada por los fines a que se dirige resulta lógico que la persecución de esos fines (servir con objetividad los intereses generales) se configure como una función y, por tanto, las potestades que se ejercitan sean potestades funcionales’./De lo anterior deviene, que la principal diferencia entre ambas categorías se encuentra en que, las potestades-función pueden ser controladas en relación con su adecuada utilización, lo que no ocurre en el caso

de las potestades-poder./Pareciera entonces, que en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una potestad administrativa atribuida por la ley a los alcaldes, que se asimila a las potestades-función y que por lo tanto, les ha sido conferida a los fines de salvaguardar la transparencia en el ejercicio de otras de sus potestades, como serían, dirigir el gobierno y la administración municipal y suscribir contratos que celebre la entidad, así como, disponer gastos y ordenar pagos conforme a las ordenanzas, entre otras./Esta función a su vez, se corresponde con aquella otorgada a los Concejos Municipales, en virtud de la cual, éstos ejercen el control de la rama ejecutiva del gobierno municipal, a través de la aprobación de la Memoria y Cuenta de los alcaldes, tal como lo establece el primer aparte del artículo 50, en concordancia con el ordinal 16° del artículo 76, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal./(...) De acuerdo con la referida doctrina, la principal característica de las potestades administrativas es su capacidad de modificar la situación jurídica de terceros, a través de una relación de sujeción, que supone el sometimiento de todos los órganos del Poder Público a lo establecido en la Constitución y las leyes, y por lo tanto, al control de la legalidad, es decir, que tanto el Poder Público como aquellos sobre quienes recaen sus actos se encuentran sometidos a la ley./ Así pues, en el presente caso se evidencia que estaban dadas las circunstancias que conforman el supuesto de hecho de la norma atributiva de la potestad-función, ya que el Alcalde del Municipio Los Guayos del Estado Carabobo había iniciado su gestión en fecha 7 de agosto de 2000, lo que significa que para el mes de septiembre de 2001, le correspondía presentar la Memoria y Cuenta de su gestión, de conformidad con lo establecido en el ordinal 12° del artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal./ En el presente caso, efectivamente las normas que regulan la materia, no establecen ningún tipo de sanción como consecuencia de la no presentación de la Memoria y Cuenta por parte de los alcaldes, pero la obligatoriedad, exigibilidad y control jurisdiccional del ejercicio de dicha potestad, deviene de elementos que guardan estrecha vinculación entre sí, como serían: 1) La finalidad o elemento teleológico de la norma, que evidentemente persigue salvaguardar la transparencia de la gestión pública, como principio que rige a la Administración Pública, y se ve sustentado por diversas disposiciones legales y constitucionales./En ese sentido, el artículo 3 constitucional, prevé como uno de los fines esenciales del Estado, la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución. Por su parte, los artículos 4 y 6 ejusdem establecen, que entre uno de los principios que rige al Estado venezolano se encuentra el de corresponsabilidad y catalogan al gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen como democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables./ En iguales términos, los artículos 131, 137, 139 y 140 de la Carta Magna consagran la sujeción de los órganos del Poder Público y de las actividades que realicen, a lo establecido en la Constitución y las leyes, así como la responsabilidad del Estado y de los funcionarios por el abuso o desviación de poder o por la violación de la Constitución y la ley./2) El segundo elemento que permite establecer la obligatoriedad de la presentación de la Memoria y Cuenta de su gestión por parte de los alcaldes, se desprende de la propia posición institucional que éstos ocupan, en tanto que conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son los administradores de la gestión local y por lo tanto, son responsables de esa gestión ante la ciudadanía./3) Un tercer

elemento, estrechamente relacionado con los anteriores, deviene de la interconexión entre la potestad conferida a los alcaldes y aquella que le corresponde a los Concejos Municipales, de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal/ La potestad establecida en la norma antes transcrita no tendría ningún sentido, si se dejara a la libre iniciativa de los alcaldes la presentación de la Memoria y Cuenta de su gestión y ello deriva, de la lectura concordada de dicha norma con el artículo 74, ordinal 12°, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que consagra dicha función en la persona de los alcaldes/4) Finalmente, es importante observar a los efectos del presente análisis, que el ordinal 12° del artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece un lapso específico, a partir del cual es exigible el cumplimiento del deber por parte de los alcaldes, de presentar la Memoria y Cuenta de su gestión, ya que de lo contrario, carecería de sentido la existencia de tal previsión específica/ Por todas las razones antes expuestas, el Ministerio Público considera que en el presente caso, no cabe duda acerca de la obligatoriedad para los alcaldes de presentar la Memoria y Cuenta de sus gestiones locales, una vez dadas las condiciones establecidas en el artículo 74, ordinal 12° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:4
CRBV	art:6
CRBV	art:131
CRBV	art:137
CRBV	art:139
CRBV	art:140
LORM	art:50
LORM	art:74-12
LORM	art:76-16

DESC	ALCALDES
DESC	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	CONCEJOS MUNICIPALES
DESC	ESTADO CARABOBO
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	MUNICIPIOS
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
DESC	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.534-537.

120

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional

Ministerio Público MP

FGR

TSJSC

FECHA:2003

Límites constitucionales de los Estados, en materia de organización de Poderes Públicos.

Dictamen presentado con oficio N° DGAJ-DCCA-2-2003-009245, de fecha 14-03-2003, en el recurso de nulidad intentado por Judith Valentina Núñez Merchán y otros en representación de la Defensoría del Pueblo, contra los artículos 22, 42, numeral 17, 88 al 95, 96 al 101, Disposiciones Transitorias primera y décima segunda de la Constitución del Estado Lara, sancionada por el Consejo Legislativo de dicho Estado, en fecha 6-12-2002. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente N° 02-0731.

FRAGMENTO

En el caso concreto, el Ministerio Público dictaminó:

“Ahora bien, pasando a examinar la normativa constitucional que resulta aplicable al presente caso, se observa que de acuerdo con lo previsto en el artículo 156, numerales 31 y 32, de la Carta Magna, es de la competencia del Poder Público Nacional legislar en materia de organización y administración nacional de la justicia, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, e igualmente, entre otras, la organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional./En concordancia con lo anterior, el artículo 187, numeral 1, eiusdem, establece entre las atribuciones de la Asamblea Nacional legislar sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional./En lo referente al Poder Ciudadano, el artículo 273 eiusdem, contempla que su organización y funcionamiento se establecerá en ley orgánica, categoría normativa que sólo puede emanar de la Asamblea Nacional, conforme se evidencia del artículo 203 del Texto Constitucional./Por lo que respecta al caso específico de la Defensoría del Pueblo, el artículo 283 de la Carta Magna establece expresamente que: ‘La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo en el ámbito municipal, estatal, nacional y especial...’./En ese orden, se advierte que la referida ‘ley’, a que alude la norma antes citada, es aquella definida en el artículo 202 de la Carta Fundamental, como: ‘La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador...’, de modo que, de acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, le estaría vedado a los Consejos Legislativos de los Estados, legislar sobre materias que sean de la competencia de la Asamblea Nacional, como en este caso, lo relativo a la organización y funcionamiento del Poder Ciudadano./Al respecto, la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución de la República, en su numeral 5, establece la obligación para la Asamblea Nacional de aprobar dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la legislación referida al Sistema Judicial, la Administración Pública Nacional, el Poder Ciudadano, el Poder Electoral, la legislación tributaria, de régimen presupuestario y de crédito

público. De igual modo, la autonomía organizativa de la Defensoría del Pueblo, deriva de lo establecido en la Disposición Transitoria Novena del Texto Fundamental, que señala: 'El Defensor o Defensora del Pueblo adelantará lo correspondiente a la estructura organizativa, integración, establecimiento de presupuesto e infraestructura física, tomando como base las atribuciones que le establece la Constitución.'. De allí que, cualquier formula organizativa de los órganos del Poder Ciudadano sólo puede provenir de las normas legales en sentido formal o de actos emanados de los titulares de dichos órganos, con ocasión del ejercicio de la autonomía organizativa que la Carta Fundamental les otorga en su artículo 273./En el caso concreto, el Ministerio Público observa que las normas cuya nulidad se solicita, establecen la conformación, organización y funcionamiento del Poder Público del Estado Lara, regulando lo relativo al Poder Ciudadano de dicho Estado, estableciendo que el mismo estaría integrado por la Defensoría del Pueblo del Estado, la Fiscalía Superior y la Contraloría General del Estado, como un Poder estatal con las mismas atribuciones conferidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 273) al Poder Ciudadano, creando un Poder Ciudadano estatal, paralelo al nacional, como lo sostienen los recurrentes en su libelo, sobre lo cual, este Despacho estima que al Consejo Legislativo del Estado Lara no le corresponde la potestad organizativa del Poder Ciudadano, entendiendo como tal, la facultad de creación, supresión y modificación de los órganos que lo conforman y la atribución de las respectivas competencias, por cuanto en nuestro texto constitucional la referida materia aparece reservada a la Asamblea Nacional, por tanto, el Consejo Legislativo del Estado Lara es incompetente para legislar sobre esta materia y en general los Consejos Legislativos Estadales carecen de competencia para dictar normas destinadas a regular los órganos del Poder Ciudadano, en virtud de las disposiciones que establecen las atribuciones de la Asamblea Nacional, anteriormente citadas./Ahora bien, la incompetencia de los Consejos Legislativos Estadales para dictar normas destinadas a regular los órganos del Poder Ciudadano, no sólo deriva de las disposiciones que regulan las atribuciones de la Asamblea Nacional, así como al Poder Ciudadano, sino además, debe considerarse a tal efecto que los referidos órganos legislativos regionales se encuentran facultados por los numerales 1 de los artículos 162 y 164, respectivamente de la Carta Fundamental, únicamente para 'Legislar sobre las materias de la competencia estatal' y 'Dictar su Constitución para organizar los Poderes Públicos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución' (Resaltado del Fiscal General de la República), siendo evidente que la regulación del Poder Ciudadano y de los órganos que lo conforman es de la competencia del Poder Público Nacional, específicamente de la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 156, numerales 31 y 32; 187, numeral 1, y 202, 203, 273, 283; Disposiciones Transitorias Cuarta, numeral 5, y Novena, eiusdem, por tal razón, la inclusión entre las normas que conforman la Constitución del Estado Lara de la regulación del Poder Ciudadano y la Defensoría del Pueblo a nivel Estatal, constituye una usurpación de funciones por parte del Consejo Legislativo de dicha Entidad Federal, en flagrante violación de los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, observando este Despacho que en el caso de autos dicho Consejo Legislativo no incurrió en el vicio de extralimitación de atribuciones, como lo sostienen los representantes de la Defensoría del Pueblo, en virtud que, como se indicó ut-supra, dicha irregularidad consiste fundamentalmente en la realización por parte

de la autoridad administrativa de un acto para el cual no tiene competencia legal expresa, y se considera que se produce cuando un órgano o un funcionario del Estado haciendo uso de sus facultades, se excede de los límites autorizados. Es así que un órgano se extralimitaría en sus atribuciones si, actuando en asuntos que le competen, se excede hasta abarcar supuestos que escapan de su poder e invade, en una misma rama (Municipal, Estadal o Nacional) del Poder Público, la esfera de actuación de otro órgano o funcionario, lo cual no sucede en la presente causa, ya que el Consejo Legislativo del Estado Lara carece de competencia para legislar sobre el asunto en referencia, como se desprende de las disposiciones anteriormente comentadas, por cuanto dentro de la potestad otorgada para dictar la Constitución de su Estado no debe interpretarse comprendida la facultad de organizar al Poder Ciudadano estadal, ya que del análisis de las disposiciones constitucionales antes citadas, se desprende que la referida materia es de la competencia exclusiva de la Asamblea Nacional./En consecuencia, el mencionado órgano legislativo estadal usurpó funciones cuya competencia corresponde al Poder Legislativo Nacional, específicamente de la Asamblea Nacional, destacándose que en esta materia organizativa priva la reserva legal a favor de éste último, y por tanto, la actuación del Consejo Legislativo del Estado Lara al dictar la normativa recurrida, viola el principio de reserva legal, el de legalidad, y de separación de poderes e incurre en una errónea interpretación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela./De allí que, la normativa objeto de impugnación se encuentra viciada de nulidad absoluta en virtud de la manifiesta incompetencia del Consejo Legislativo del Estado Lara, para regular la aludida materia organizativa del Poder Ciudadano, incurriendo por tanto, en usurpación de las funciones correspondientes a la competencia de la Asamblea Nacional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:138
CRBV	art:139
CRBV	art:156-31
CRBV	art:156-32
CRBV	art:162
CRBV	art:164
CRBV	art:187-1
CRBV	art:202
CRBV	art:203
CRBV	art:273
CRBV	art:283
CRBV	Disp.tran.4-5
CRBV	Disp-tran.9
CEC	art:22
CEC	art:42-17
CEC	art:88
CEC	art:89
CEC	art:90
CEC	art:91
CEC	art:92

CEC art:93
CEC art:94
CEC art:95
CEC art:96
CEC art:97
CEC art:98
CEC art:99
CEC art:100
CEC art:101

DESC **ASAMBLEA NACIONAL**
DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **CONSTITUCIONES**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **GOBIERNO ESTADAL**
DESC **CONSEJOS LEGISLATIVOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **PODER CIUDADANO**
DESC **SEPARACION DE PODERES**
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.538-540.

121

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional

Ministerio Público MP

FGR

TSJSC

FECHA:2003

Derecho Constitucional a la participación política.

Dictamen presentado con oficio N° DGAJ-DCCA-6-2003-009970, de fecha 19-3-2003, en el recurso de nulidad intentado por Baudilio Jiménez, Concejal del Cabildo Metropolitano de Caracas, contra el artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente N° 02-146.

FRAGMENTO

“Tal concepción de control de la gestión gubernamental, bajo el predominio del principio representativo, sería parcialmente reemplazada con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la cual en su artículo 6, propugna al gobierno de las entidades políticas que componen a la República como democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables./ Esta democracia participativa permite a los electores una efectiva participación y protagonismo político permanente mediante múltiples medios, tales como: el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto, asamblea de ciudadanos y otras formas de participación en lo social y económico. De esta forma, según el principio de participación política y gestión pública, hay materias con respecto a las cuales los electores no necesitan representantes para actuar en el ejercicio de los Poderes Públicos, sino que pueden hacerlo por sí mismos, tal y como sucede con las que son objeto del referéndum, medio a través del cual se puede disponer, entre otras, de la abrogación de las leyes o de su promulgación, de la revocación de los cargos y magistraturas de elección popular, conformándose como medio de participación ciudadana para delinear la gestión del Estado./ De esta manera, tenemos que particularmente el artículo 72 de la Carta Magna constitucionaliza la figura del referendo popular para la revocatoria del mandato de todos los cargos y magistraturas de elección popular, como es el caso de los alcaldes, sentando, a su vez, las condiciones para su procedencia./(...) Según la disposición constitucional transcrita, los requisitos de procedencia para el referéndum revocatorio son los siguientes: 1. Que se trate de cargos y magistraturas de elección popular, como es el caso de los alcaldes, de conformidad con el artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela/ 2. Que haya transcurrido la mitad del período para el cual fue electo el funcionario/3. Que un número no menor del veinte por ciento (20%) de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción soliciten la convocatoria del referendo revocatorio/4. Que en la oportunidad de celebrarse el referendo revocatorio igual o mayor número de electores que eligieron al funcionario voten a favor de la revocatoria de su mandato/ 5. Que concurra al referendo un número de electores igual o superior al veinticinco por ciento de los electores inscritos/6. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato./ Como se observa, la figura del referéndum revocatorio delineada por la vigente Constitución, contempla requisitos de procedencia que no son más que una manifestación del principio de participación política y gestión pública al cual hemos hecho referencia, por lo que cabe hacer la obligatoria diferenciación con los previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la cual se emitió fundamentándose en una forma de gobierno

representativo, que colocaba en manos del concejo o cabildo la convocatoria al referéndum, en franca contradicción con lo hoy dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que le otorga dicha iniciativa al electorado, bajo el predominio de la participación popular protagónica./ Asimismo, el texto legal orgánico en referencia permite la posibilidad que se puedan realizar varias convocatorias a referéndum revocatorio, toda vez que supedita dicha posibilidad a la oportunidad en la cual el concejo o cabildo impruebe la memoria y cuenta de la gestión anual del alcalde, lo cual se puede producir hasta tres veces, a partir incluso del primer año de mandato del jefe del ejecutivo municipal. Dicha norma, a todas luces, contraviene lo dispuesto por el actual Texto Constitucional que establece categóricamente en primer lugar, que durante el período para el cual fue electo el funcionario no podrá hacerse más de una solicitud de revocatoria de su mandato y en segundo lugar, exige para su procedencia que haya transcurrido la mitad del período para el cual fue electo./ Finalmente, mientras la ley orgánica en referencia exige mayoría simple de votantes para que se pueda producir la revocatoria del mandato del alcalde, de manera contraria, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela requiere que igual o un mayor número de electores que eligieron al funcionario hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los inscritos, de forma tal que se exige un número representativo de votos./ Como se observa, estamos entonces en presencia de la inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, toda vez que dicha norma fue dictada bajo los principios y postulados establecidos por la anterior Constitución de 1961 y no se encuentra en consonancia con la democracia participativa que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que este artículo 69 está comprendido dentro de la DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA del Texto Fundamental, que establece la vigencia del resto del ordenamiento jurídico en todo lo que no contradiga la Constitución. En consecuencia, al demostrar que el artículo 69 de la Ley en referencia contraviene lo dispuesto en el artículo 72 de la Carta Magna, hace que esté viciado de nulidad absoluta por inconstitucionalidad...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:6
CRBV	art:72
CRBV	art:174
LORM	art:69

DESC	ALCALDES
DESC	CABILDO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS
DESC	MUNICIPIOS
DESC	NULIDAD
DESC	PARTICIPACION POLITICA
DESC	REFERENDUM

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.540-542.

122

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional

Ministerio Público MP

FGR

TSJSC

FECHA:2003

Acción de Inconstitucionalidad por omisión legislativa.

Dictamen presentado con oficio N° DGAJ-DCCA-2003-0024211, de fecha 12-6-2003, en la Acción de Inconstitucionalidad por omisión legislativa intentado por Ricardo Antela G., contra el Poder Legislativo Nacional por incumplimiento de dictar la Ley Orgánica del Poder Electoral Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente N° 02-0763.

FRAGMENTO

“En la norma citada, se establecen los requisitos de procedencia y los efectos de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de las omisiones en materia legislativa, previéndose en tal sentido, que el objeto de dicha acción, lo constituirían las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional, siempre que cumplan con dos requisitos esenciales, a saber: 1) Que las normas o medidas se hayan dejado de dictar o se hayan dictado en forma incompleta y 2) Que dichas normas o medidas sean indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución./(...) En el caso que nos ocupa, los recurrentes sostienen que el poder legislativo nacional ha incumplido con la obligación de dictar la ley destinada a regular al Poder Electoral, dentro del plazo de un año, contado a partir de la instalación de la Asamblea Nacional, lo cual ocurrió en agosto de 2000, siendo que para el día 9 de abril de 2002, fecha en la que se interpuso la acción que nos ocupa, había transcurrido un año y ocho meses./ En el mismo sentido, alegan que dicha ley es indispensable para el cumplimiento de la Constitución, principalmente, de lo previsto en los artículos 292 y siguientes de la misma./ Ahora bien, de conformidad con el artículo 336, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, citado con anterioridad, los efectos de la sentencia que acoja la pretensión del actor serían, la declaratoria por el órgano jurisdiccional de la inconstitucionalidad de la omisión, así como, el establecimiento de un plazo para la emisión de la norma y de ser necesario, los lineamientos para su corrección./(...) Visto lo anterior, es preciso observar, que en el presente caso, la normativa para cuya emanación se encontraba en mora la Asamblea Nacional y que es objeto de la acción de inconstitucionalidad por omisión propuesta, es la referida al Poder Electoral, la cual fuera sancionada por el Poder Legislativo Nacional en fecha 9 de septiembre de 2002, promulgada por el Ejecutivo Nacional en fecha 19 de noviembre de 2002 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.573 de la misma fecha/ De allí que carezca de objeto, el que se revise la inconstitucionalidad de dicha omisión, ya que ésta ha sido subsanada por la Asamblea Nacional, mediante la emanación de la Ley Orgánica del Poder Electoral según se estableció anteriormente, lo que suprime el efecto que pudiera haber tenido la acción propuesta, que era la emisión de una orden jurisdiccional que obligara a la Asamblea Nacional a sancionar dicha Ley, dentro de un plazo

especifico...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:292
CRBV art:336-7

DESC **ASAMBLEAS LEGISLATIVAS**
DESC **PODER ELECTORAL**
DESC **PODER LEGISLATIVO**
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.542-543.

123

TDOC	Dictamen	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional	TSJSC
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2003
TITL	Recurso de nulidad por inconstitucionalidad	

FRAGMENTO

“... El presente recurso de nulidad se fundamenta en el razonamiento expuesto por los abogados impugnantes según el cual, el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, presenta vicios de inconstitucionalidad por vulnerar los principios fundamentales de presunción de inocencia y el derecho a la defensa, ambos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela./ Con relación al primer argumento, los accionantes sostienen que la norma antes transcrita constituye una violación a la presunción de inocencia que establece el artículo 49, numeral 2 del Texto Fundamental, ya que se castigaría con la condena en costas a la parte que resulte totalmente vencida en juicio, con independencia de si ésta actuó o no con dolo, mala fe, negligencia, imprudencia o impericia./ Al respecto, para el Ministerio Público es importante aclarar que en nuestra legislación vigente, la condena en costas no se concibe como una sanción a la parte vencida bajo el supuesto que dicho vencimiento implique que la acción se intentó con dolo o de manera temeraria o innecesaria, sino que se busca resarcir los gastos efectuados por la parte vencedora, cuyo derecho ha sido reconocido en el respectivo fallo./ En efecto, como sostiene el autor antes citado, quien además fuera miembro de la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Civil vigente, existe una diferenciación entre el sistema de las costas que rigió en el Código de Procedimiento Civil de 1916 y el que actualmente contempla el artículo 274 eiusdem, en el sentido de que en la norma anterior existía la posibilidad de eximir de las costas a la parte totalmente vencida, sólo cuando a juicio del juez hubiere tenido motivos racionales para litigar. /Esto último fue considerado por los redactores del Código de Procedimiento Civil de 1987, como un detrimento económico para la parte vencedora, cuyo derecho había sido absolutamente reconocido en el fallo y es justo allí donde radica la razón por la cual la norma fue modificada y se acogió el principio objetivo del vencimiento. Por ello, la norma vigente se fundamenta en la imposición de las costas a la parte vencida independientemente de consideraciones subjetivas sobre su conducta al momento de intentar la acción correspondiente./De acuerdo con los argumentos esgrimidos por los recurrentes, éstos son de la tesis que al condenarse en costas a la parte totalmente vencida, el juez está asumiendo que dicho vencimiento ha sido como consecuencia de una conducta dolosa o culposa (elemento subjetivo), es decir, se está acogiendo al principio de culpabilidad. Es por ello que alegan la violación al derecho de presunción de inocencia, pero en opinión del Ministerio Público y como ha sido arriba expuesto, en nuestra legislación vigente el juez prescinde de valoración alguna sobre el comportamiento subjetivo de los litigantes en el proceso como criterio de imposición, objetivizando el deber de cargar con las costas para todo vencido. De esta forma, el juez sólo deberá constatar el vencimiento total de un proceso o incidencia para imponer las costas a la parte

que haya resultado vencida, sin consideración del elemento subjetivo de la culpabilidad, pues con ello sólo se busca que ésta sufrague los gastos necesarios llevados a cabo por su adversario procesal para obtener el reconocimiento de un derecho o de proveer a su defensa./Es por este motivo que mal podría pensarse que el juez al condenar en costas a la parte vencida, está con ello imponiéndole un castigo por considerar que el motivo de su vencimiento fue el haber obrado con dolo o culpa./Como ya se ha explicado, la finalidad primordial de las costas es poder resarcir pecuniariamente a la parte vencedora, pues no sería justo que los juicios terminen representando una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tienen lugar. A mayor abundamiento estima el Ministerio Público que de ser procedente el argumento de los recurrentes, ello supondría afectar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente quien se vería privado de la posibilidad de ser indemnizado por los gastos en que ha incurrido al ser sometido a un proceso judicial o tener que llevar a ello a la contraparte./En lo que respecta a la presunción de inocencia invocada por los recurrentes como vulnerada por la norma que ha sido impugnada, la doctrina colombiana sostiene que ‘...esa condición natural y derecho político fundamental de carácter inalienable e irrenunciable, que es la inocencia, en desarrollo de un proceso jurídico, está amparada por una presunción, que es un mecanismo, por la que todo hombre procesado legalmente, debe ser tratado como inocente, durante la investigación, juzgamiento, hasta el fallo condenatorio con tránsito a cosa juzgada./Como podemos observar de lo antes transcrito, generalmente cuando se habla de la presunción de inocencia, se entiende que se está tratando con la garantía que tienen todas las personas dentro de un Estado de Derecho, para ser tratadas como tales hasta que se pruebe lo contrario durante el desarrollo de un juicio o proceso. Esa es la razón por la que se resaltaron determinadas frases de los textos anteriores, pues junto con la presunción de inocencia, se estará en presencia del desarrollo de un proceso o un juicio, más éste deberá entenderse que es de carácter principal y no como en el caso de las costas procesales, las cuales pasan a ser una consecuencia del resultado de dicho proceso, es decir, de la sentencia definitiva del juicio principal./De hecho, el Ministerio Público considera que en el presente caso no puede afirmarse que la norma en cuestión vulnera el derecho a la presunción de inocencia, ya que éste último es entendido como una garantía procesal y justamente, la condena al pago de las costas no constituye un juicio en sí mismo, por el contrario, como señala Rengel Romberg, ...la ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte totalmente vencida, creando así la accesoriadad de la condena en costas, por la relación de medio a fin en que las costas se encuentran con la pretensión reconocida en la sentencia / De lo anterior se desprende que el juez al imponerle el pago de las costas a la parte totalmente vencida, no está con ello estableciendo que dicha parte actuó en el proceso con dolo o culpa y, por lo tanto, aquí no opera la presunción de inocencia -entendida ésta como una protección de la situación jurídica de inocencia del imputado o del procesado hasta que se dicte sentencia condenatoria firme-, pues sólo se busca el resarcimiento económico de la parte vencedora. Se ha insistido mucho en este punto, ya que lo importante es destacar que efectivamente el juez para condenar en costas no realiza un juicio valorativo de la conducta asumida por la parte totalmente vencida, ni se le está acusando de haber tenido motivos temerarios o irracionales para litigar(...)/Por todo lo expuesto, el Ministerio Público es de la opinión que no puede existir la infracción del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 49, numeral 2

de nuestro Texto Fundamental, pues no se está efectuando una declaración judicial de culpabilidad al condenarse al pago de las costas que contempla el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil./Por otra parte, los recurrentes también invocan la nulidad de la norma impugnada por 'constituirse en una limitación económica al ejercicio del derecho a la defensa consagrado en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución'./Al respecto, es preciso señalar que la Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil menciona las consecuencias que se generaron por la posibilidad que se le daba al juez, en el Código anterior, de eximir del pago de las costas a la parte que demostrara haber tenido motivos racionales para litigar, 'lo que además está produciendo un estímulo a la litigiosidad y una eximente de responsabilidad para aquellos que nunca se sienten en disposición de reconocer el derecho de su contradictor' Sin embargo, esta afirmación no puede considerarse como una limitación del derecho a la defensa, por cuanto no impone gravamen alguno para actuar en el proceso judicial, a la hora de presentar sus alegatos ni tampoco somete a contribuciones de carácter financiero el ejercicio de acción alguna, ya que se trata de una norma que regula la consecuencia final del proceso, una vez producida la sentencia que recaiga sobre él./Tampoco, en criterio del Ministerio Público, puede considerarse que la disposición impugnada constituye una limitación del derecho de acceso a la justicia, por cuanto la ratio legis es evitar que se active el aparato jurisdiccional para intentar acciones temerarias o de mala fe, e incluso esa conducta dolosa o culposa al incoar un juicio, que sólo trae como consecuencia pérdidas económicas y de tiempo para el Estado y los propios particulares./En efecto, la norma en cuestión no sólo persigue un resarcimiento pecuniario para la parte vencedora del juicio, sino que también opera como una especie de barrera para así impedir que se intenten causas temerarias o sin fundamento jurídico./ Interpretar en otro sentido la norma cuestionada, equivaldría a aceptar que se establece una limitación económica para poder ejercer la defensa de los derechos que hayan sido vulnerados a los particulares, por el simple hecho del ejercicio de accionar ante los órganos de justicia con el riesgo de asumir la carga de las costas procesales, independientemente del resultado de la sentencia, lo cual no se corresponde con la intención del legislador que no es otra que el resarcimiento de los costos que para la parte vencedora ha representado el proceso judicial. /Por ello, es que se afirma que lo que el artículo impugnado pretende, es que los particulares e incluso los abogados que vayan a representarlos, antes de acceder a los órganos de justicia, consideren de manera responsable y ponderada, si sus pretensiones tienen suficientes basamentos jurídicos y se abstengan de actuar de mala fe o con la sola intención de causarle un daño a terceros. /De igual forma, los accionantes también expresan en su escrito que '...la condena en costas, concebida como una sanción procesal objetiva, es una limitación económica al ejercicio del derecho a la defensa, que debe ser totalmente desterrada en un sistema constitucional en el cual la justicia es gratuita'. Sobre este alegato hay que destacar que en efecto, el artículo 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone (...)/ Desde luego que la gratuidad de la justicia que establece la norma transcrita, debe entenderse como la prestación del servicio de justicia sin que se solicite a los particulares la cancelación de tasas, aranceles ni ningún otro tipo de pago./ Ciertamente, a raíz de la consagración de este artículo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tanto el Tribunal Supremo de Justicia como la mayoría de los Tribunales de la República han aplicado dicho precepto constitucional de forma inmediata. Sin embargo, 'el

señalamiento de 'ni exigir pago alguno por sus servicios' debe interpretarse como el impedimento para exigir pago de naturaleza arancelaria, no la exoneración del costo del papel (por ejemplo) que se utiliza para la expedición de copias solicitadas en los juicios que cursan en los tribunales, pues ha de entenderse que el Constituyente ha pretendido eximir al usuario del costo por concepto de tasas, aranceles u otro de esta naturaleza, lo que no sugiere que el Estado soporte el peso de las necesidades particulares de los usuarios que requieren el servicio'. (Resaltado del Fiscal General)./ El aporte doctrinario antes citado, permite al Ministerio Público desvirtuar lo afirmado por los recurrentes en el sentido que por ser la justicia gratuita, no deberían las partes cancelar las costas procesales al vencedor o que éstas sean asumidas por el Estado. Por el contrario, la verdadera interpretación de la expresión 'justicia gratuita', apunta a que los costos de funcionamiento del sistema de justicia, a cargo del Estado, no deben trasladarse a los usuarios del mismo./ Además de lo expresado anteriormente, se considera oportuno agregar que la gratuidad de la justicia tampoco debe llevarse al extremo de pretender que se elimine la condena en costas, ya que como se ha señalado el objetivo principal de éstas es resarcir al vencedor del proceso o la incidencia, según el caso, de los gastos que haya efectuado para obtener el reconocimiento de su derecho; ni tampoco sería justo endosarle al Poder Judicial esa carga económica que le corresponde a la parte totalmente vencida, no sólo por razones presupuestarias, sino porque con ello se estaría desvirtuando el propósito de la norma contenida en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil. / En virtud de los razonamientos expuestos, el Ministerio Público considera que la aplicación del artículo 274 del Código de Procedimiento Civil que impone la condena en costas a la parte totalmente vencida en un proceso o en una incidencia, no vulnera el derecho de presunción de inocencia ni limita económicamente el ejercicio del derecho a la defensa, ambos reconocidos constitucionalmente en el artículo 49, numeral 2 y numeral 1, respectivamente, del Texto Fundamental..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49-1
 CRBV art:49-2
 CRBV art:254
 CPC art:274

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
 DESC **COSTAS**
 DESC **CULPABILIDAD**
 DESC **DERECHO DE DEFENSA**
 DESC **JUSTICIA**
 DESC **NULIDAD**
 DESC **PRESUNCION**
 DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**
 DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2003, pp.544-548.

124

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional

Ministerio Público MP

FGR

TSJSC

FECHA:2003

Dictamen presentado con oficio N° DGAJ-DCCA-2003-52006, de fecha 31-10-2003, en Recurso de Nulidad por Inconstitucionalidad interpuesto por Javier Elechiguerra Naranjo, Carlos Calderón Arias, Luis Rafael Rangel, Ivo Giuriola y Roberto León Parilli, contra los artículos 16 y 27 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción. Expediente N° 02-1905).

FRAGMENTO

“...Con relación al argumento de los accionantes según el cual el artículo 27 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción es inconstitucional por violar los artículos 186 y 187 de la Carta Magna, referidos el ejercicio contralor de la representación popular, cabe hacer las siguientes observaciones: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incluye en el Capítulo II ‘De los estados de excepción’ de su título VIII, denominado ‘De la protección de esta Constitución’, la normativa concerniente a los estados de excepción, regulando en su artículo 339 la intervención de las tres ramas clásicas del Poder Público en la declaración de los estados de excepción, lo cual se explica debido a la trascendencia político-constitucional de esa decisión, correspondiéndole al Ejecutivo Nacional decretar dicho estado, bajo el control político de la Asamblea Nacional y el control judicial por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia./ En efecto, la decisión de declarar el estado de excepción, en principio, debería corresponder al Poder Legislativo, como instancia representativa de la soberanía popular, sin embargo, las exigencias de la realidad y la urgencia que supone la adopción de estas medidas, justifican que al Poder Ejecutivo se le atribuya la facultad de adelantar la declaratoria de estado de excepción, siempre que sea sometida a la ulterior ratificación parlamentaria. De allí que, el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevea que el decreto respectivo será presentado a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, dentro de los ocho (8) días siguientes a su promulgación, para su ‘consideración y aprobación’. La Asamblea Nacional o la Comisión Delegada, examinará las causas que determinaron el estado de excepción y las medidas adoptadas, pudiendo en todo caso rechazar la declaratoria del estado de excepción, lo cual comportaría la inmediata cesación de su vigencia, así como de las medidas tomadas con fundamento en el mismo./ Ahora bien, en desarrollo de las normas constitucionales antes referidas de los estados de excepción y por mandato de la Disposición Transitoria Tercera de la Carta Magna, se sanciona la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, la cual en su artículo 27 desarrolla la normativa constitucional prevista en el artículo 339, referida al control político parlamentario del decreto que declare el estado de excepción. Tal como lo refiere la norma, dicho control se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse hecho público el decreto, es decir, que se refiere a un control

posterior de validez y no de eficacia. En consecuencia, el sometimiento del decreto al referido control supone que dicho texto legal haya sido publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con lo cual se hace del conocimiento de todos y principalmente de los diputados, quienes según la norma deberán acudir a una sesión especial que se realizará en las próximas cuarenta y ocho (48) horas a los fines de aprobar o no el mencionado decreto./ Dicha sesión especial, se trata de una sesión extraordinaria con carácter obligatoria, en la cual por mandato de la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente de su artículo 339, la Asamblea Nacional debe reunirse por derecho propio para manifestar su aprobación o no al decreto que declare el estado de excepción. El decreto en cuestión, adquiere eficacia desde el mismo momento que es sometido a su publicación en Gaceta Oficial, produciendo todos sus efectos, ya que en virtud de la situación de extrema gravedad y urgencia que da lugar al decreto, no se justifica esperar la aprobación de la Asamblea Nacional para que el Presidente de la República tome las medidas necesarias. Sin embargo, entrado en vigencia el decreto con la debida publicación, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de remitir el mismo a la Asamblea Nacional, la cual, en caso de no emitir su aprobación, dará lugar a que el decreto cese en su vigencia, a partir de ese momento, al igual que las medidas que hayan sido tomadas, en virtud del mismo./ Ahora bien, el artículo 27 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción establece que la sesión especial en la cual los diputados aprobarán o no el decreto se realizará sin previa convocatoria, lo que a juicio de los recurrentes restringe el ejercicio contralor de la representación popular, limitando la participación plural de las distintas representaciones legislativas. Al respecto, es importante destacar que la aprobación por parte del parlamento nacional supone el conocimiento previo de los diputados sobre el contenido del decreto, debido a su publicación. En este sentido, todos los diputados por igual, desde la publicación del texto del decreto se encuentran en conocimiento del mismo y por disposición legal saben que la sesión especial para su aprobación deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, debiendo asistir a dicha sesión a los fines consiguientes, por lo que a juicio de este Despacho no es necesaria la previa convocatoria a sesión especial, en virtud de que la Ley establece, en primer lugar, que la misma se realizará luego de la publicación del decreto, lo que supone el conocimiento general y, en segundo lugar, porque la Ley prevé un corto lapso dentro del cual deberá llevarse a cabo la sesión especial, lo que le da certeza a la celebración de dicho acto./ En efecto, a juicio de este Despacho, la ausencia de convocatoria a la sesión especial mediante la cual la Asamblea Nacional aprueba el decreto que declare el estado de excepción, en nada afecta el ejercicio de las facultades de control que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le confiere a la Asamblea Nacional. El Texto Fundamental establece y exige que el decreto sea sometido a un control de validez posterior parlamentario y nada dispone sobre la convocatoria de los diputados de la Asamblea, mejor aún, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción desarrolla los postulados previstos en la Constitución, adecuándose incluso a lo dispuesto en el artículo 187, numeral 3, de la Carta Magna que establece que a la Asamblea Nacional le corresponde ejercer el control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en la Constitución y en la ley, por lo que en este caso es la propia ley la que regula los términos en que ha de realizarse ese control parlamentario,

disponiendo la no necesidad de convocatoria de los diputados para asistir a la sesión especial./ Cabe destacar, que incluso en el derecho comparado, específicamente en la Constitución colombiana, en la cual se establece que en el decreto que declare el estado de excepción se debe convocar directamente al Congreso para que se reúna dentro de un lapso determinado a los fines de ejercer el debido control político. La doctrina calificada ha considerado que la no convocatoria del Congreso en el decreto de declaratoria del estado de emergencia no afecta la validez del acto, por cuanto si dicho Cuerpo no fuere convocado, se reunirá por derecho propio. (Pérez Escobar, Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1997, pp. 563)./ En el caso venezolano, como se dijo anteriormente, el Texto Constitucional nada dispone acerca de dicha convocatoria; deja en manos de la ley, regular lo concerniente al proceso dirigido al ejercicio del control político por parte de la Asamblea Nacional. Por ello, la Ley impugnada al prever la no necesidad de convocatoria de los diputados en nada viola las disposiciones relativas al estado de excepción contenidas en la Carta Magna, ni lo relativo al ejercicio contralor de la representación popular, ya que ello estará presente desde el mismo momento en que se publica el decreto y se abre el lapso que dispone la Ley para que se realice la sesión especial mediante la cual la Asamblea Nacional aprueba o no el mismo, teniendo en todo caso los diputados del órgano legislativo, conocimiento del lapso dentro del cual ha de llamarse a sesión especial a los fines de aprobar o no el decreto, ejerciendo de esta manera su representación popular./ Con relación al argumento de los recurrentes según el cual el artículo 27 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción adolece del vicio de inconstitucionalidad, en virtud que no establece de forma expresa los requisitos que debe observar la Asamblea Nacional para otorgar su aprobación o desaprobación al decreto que establezca los estados de excepción, cabe destacar, en primer lugar, que en el referido recurso no se establece la razón por la cual la no previsión de tales requisitos constituye un vicio de inconstitucionalidad, no señalan los recurrentes cual es la norma constitucional presuntamente violada, por lo que para este Despacho resulta difícil determinar el sentido de la denuncia de inconstitucionalidad que formulan los accionantes./ En segundo lugar, en cuanto a los requisitos que, según criterio de los recurrentes, debe observar la Asamblea Nacional para proceder a aprobar el decreto que establezca el estado de excepción, cabe destacar que, tal como se dispuso anteriormente, por tratarse de un control político posterior al que hace alusión el artículo 27 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, dicho órgano legislativo está llamado a revisar la motivación del decreto que declare el estado de excepción, la solicitud de prórroga o aumento del número de garantías, debiendo verificar si en realidad se está en presencia de una catástrofe, que requiere que se decrete el estado de alarma, o si se trata de una calamidad pública o algún acontecimiento similar que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de los ciudadanos; o si se enfrenta circunstancias económicas extraordinarias que afectan gravemente la vida económica de la Nación; y, por último, el estado de conmoción interior o exterior, en los supuestos de conflicto interno o externo, que hagan peligrar la seguridad de la Nación, de los ciudadanos o de las instituciones. Igualmente, considerando que el decreto en cuestión regula el ejercicio de los derechos cuyas garantías se restringen, estableciendo limitaciones no previstas en la Constitución y en las leyes, la Asamblea Nacional deberá revisar si el

establecimiento de estas limitaciones están debidamente justificadas en dicho decreto, debiendo hacer un pronunciamiento expreso sobre la conveniencia y oportunidad de las medidas tomadas./ Ahora bien, a juicio del Ministerio Público, el artículo 27 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, se limita a desarrollar el precepto constitucional que establece el control político al cual está sometido el decreto que declare el estado de excepción, haciendo referencia al quórum necesario para la aprobación del decreto en cuestión, por su parte, el artículo 26 eiusdem estipula que el decreto será remitido por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, para su consideración y aprobación, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece igualmente que el decreto será presentado a la Asamblea Nacional para su consideración y aprobación. En este sentido, el propio término 'consideración' supone una facultad de control amplia en manos de la Asamblea Nacional, un examen de los motivos del decreto que declara el estado de excepción, sin necesidad de que la ley prevea los requisitos para que la Asamblea Nacional exprese su aprobación, ya que éste órgano cuenta con amplias facultades de control otorgadas por el Texto Constitucional, el cual no establece límite alguno, ni cumplimiento de requisitos a los cuales estaría sujeto el Poder Legislativo a la hora de aprobar el decreto. Por lo tanto, si la propia Carta Magna no limita el poder de control del órgano legislativo para manifestar su aprobación, mucho menos su no previsión en el texto legal, puede ser considerada inconstitucional y así lo considera este Despacho./ Finalmente, en cuanto al argumento de los recurrentes según el cual la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, no tomó en cuenta y omitió establecer la obligatoriedad del debido control del cumplimiento y rango constitucional de los tratados, pactos y convenciones que sobre Derechos Humanos, la República ha celebrado validamente o pudiere celebrar, lo que podría vulnerar estos principios investidos con rango constitucional, cabe destacar que el propio Texto Constitucional en su artículo 339, establece que el 'Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos...'; por lo que partiendo de este postulado constitucional, el decreto que declare el estado de excepción deberá cumplir con las obligaciones que al respecto establecen los pactos y convenios internacionales citados, sin necesidad que la ley especial que regule la materia, en este caso, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción lo disponga expresamente/ Asimismo, el artículo 23 de la Carta Magna prevé que 'Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público'. En razón de ello, por mandato constitucional los tratados, pactos y convenios desde el mismo momento en que son ratificados por Venezuela, son de aplicación inmediata y no requieren ley posterior que lo desarrollen. En consecuencia, a juicio de este Despacho, el hecho que la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción no establezca la obligatoriedad del debido control del cumplimiento y rango constitucional de los tratados, pactos y convenciones que haya celebrado la República, no vulnera principio constitucional alguno, ya que proviniendo esta obligación de la propia Carta Magna, no se requiere ley alguna que lo contemple

o lo reafirme, a los fines de que tenga aplicación en la realidad. Distinto sería el caso, que la ley en cuestión previera que en materia de declaratoria de estado de excepción no serán aplicables los tratados, pactos o convenios que se hayan suscrito al respecto, en este supuesto sí se estaría contrariando el principio constitucional previsto en el artículo 23 de la Carta Magna./ Ahora bien, pareciera que los recurrentes denuncian una eventual inconstitucionalidad que se pudiera producir en el caso que el Estado Parte incumpla con las obligaciones establecidas en los tratados y convenios, relacionados con el decreto del estado de excepción, como es el caso de la obligación que tiene el Estado que haga uso del derecho de restricción de garantías constitucionales de informar al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y al Secretario General de Organización de Estados Americanos sobre el establecimiento de dicho estado de excepción, pero para el Ministerio Público resulta claro que esta es una situación que habrá que analizarse en el momento en que ocurra y que en todo caso será una circunstancia que deberá considerar la Asamblea Nacional, en el momento en que reciba el decreto. No se trata que la Ley no prevea dicha obligación de cumplimiento del tratado o convenio, sino del incumplimiento de una norma con rango constitucional, que prevalece en el orden interno y en ese sentido debe la Asamblea Nacional hacer sus consideraciones, para proceder a aprobar o no el decreto que declare el estado de excepción. - Sobre la denuncia de presunta inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción. Con relación al alegato de los recurrentes según el cual resulta inconstitucional delegar sin limitación alguna la ejecución del estado de excepción, tomando en cuenta que el decreto contempla un conjunto de medidas de orden social, económico, político; etc, que sólo pueden ser ejercidas por las autoridades competentes y legítimamente establecidas en el ordenamiento jurídico, este Despacho considera necesario hacer las siguientes observaciones: El artículo 16 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción establece la facultad del Presidente de la República de delegar la ejecución total o parcial del decreto que declare el estado de excepción. Dicha figura organizativa desde el punto de vista jurídico y administrativo constituye una modalidad de transformación de funciones administrativas, en virtud de la cual el funcionario titular de una función administrativa (delegante), traspaşa ésta a uno inferior (delegatario), para que la ejerza en nombre de aquel, trasladándose igualmente la responsabilidad al delegatario, quien la asume, pudiendo en todo caso el delegante, revocar o reformar su decisión y reasumir dichas funciones y en consecuencia su responsabilidad. De manera tal que la delegación, constituye una excepción al principio de improrrogabilidad de la competencia, es un medio técnico para la organización y dinámica de la Administración Pública, en virtud del cual un órgano determinado se desprende del ejercicio de una determinada función que tiene atribuida y la transfiere a otro órgano, al cual dicha función no le había sido asignada./ Ahora bien, la delegación como figura organizativa comporta ciertos requisitos, como lo son la necesidad de autorización legal para delegar, el acto del superior (decreto o resolución) delegando el ejercicio de determinada competencia y precisando su extensión, el traslado de la responsabilidad sobre el acto delegado del superior al inferior delegatario que la asume, la capacidad de revocación del acto delegado por parte del superior y la capacidad de avocación del delegante superior y por último, la imposibilidad de subdelegar sin autorización legal./ En el caso particular, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 337, le otorga al

Presidente de la República la competencia exclusiva para decretar, en Consejo de Ministros, el estado de excepción, cuando se den las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos. Sin embargo, es claro que desde el punto de vista práctico, y factible dicha competencia en cuanto a la función ejecutoria material y no puede ser ejercida directamente por el Presidente de la República, por lo que la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción acude a la figura de la delegación de funciones, estipulando en su artículo 16, la posibilidad de que el Jefe de Estado a través del decreto correspondiente transfiera el ejercicio de las funciones ejecutorias en los gobernadores, alcaldes, comandantes de guarnición o cualquier otra autoridad debidamente constituida./ Así pues, aún cuando la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, se refiere a la posibilidad de delegar la función de ejecución del decreto en cuestión en forma amplia, lo que evidencia el cumplimiento del primer requisito según el cual debe existir autorización legal para delegar, además, el decreto que dicte el estado de excepción debe necesariamente establecer con precisión la determinación de la materia delegable, precisando su extensión y las funciones y asuntos específicos cuya atención se transfieren, al igual que la especificación del o los funcionarios a los cuales se les delega la función de la ejecución del decreto, de manera que el mismo deberá fijar los derechos y obligaciones del delegante y de la autoridad delegataria, especificando inclusive el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a cargo el ejercicio de las funciones delegadas, quien en todo caso, será responsable de la ejecución del decreto, esto en cumplimiento del requisito según el cual debe existir el acto del superior delegando el ejercicio de determinada competencia y precisando su extensión./ En consecuencia, a juicio de este Despacho, el Presidente de la República, teniendo la competencia exclusiva para decretar el estado de excepción, desde el punto de vista práctico, y material no podría ejercer factiblemente de manera directa la ejecución de dicho decreto, razón por la cual el legislador lo faculta para poder delegar su ejercicio, pero con las limitaciones necesarias, ya que el mismo acto administrativo deberá precisar la autoridad delegataria y las funciones específicas que se transfieren, además, el delegatario siempre tendrá que tratarse de una autoridad del Poder Público, como se desprende del mismo artículo 16, cuando establece al referirse a las personas delegatarias ‘...cualquier otra autoridad debidamente constituida que el Ejecutivo Nacional designe’, y no como lo exponen los recurrentes, a la escogencia de cualquier persona que designe el Presidente de la República aplicando la discrecionalidad./ Claro está, si lo que se transfiere en la delegación es el ejercicio de una determinada función, y en el caso específico de función de la ejecución del decreto que declare el estado de excepción, la autoridad delegataria se convierte entonces en la competente para ejercerla sea cual sea la materia que se delegue, sean, medidas de orden social, económico, político, etc. Por ello, este Despacho no concuerda con el criterio de los recurrentes al afirmar que éste conjunto de medidas sólo podrían ser ejercidas por las autoridades competentes y legítimamente establecidas en el ordenamiento jurídico, (criterio de indelegabilidad o imposibilidad de transferencia de las funciones públicas) ya que el poder de delegación otorgado normativamente y que constituye hoy en día uno de los modos de ejercicio de las competencias públicas, supone que el delegante validamente puede transferir el ejercicio de la función a la autoridad que considere la más idónea y capacitada para ejercerla./

Por los razonamientos antes expuestos, el Ministerio Público es de la opinión que el artículo 16 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, no viola el principio constitucional contenido en el artículo 5 de la Carta Magna, según el cual "la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejercer en la forma prevista en esta Constitución, mediante el sufragio, por lo órganos que ejercen el Poder Público", en vista de que la delegación supone transferencia de funciones del funcionario delegante, titular de la competencia, hacia otro funcionario (que actúa en ejercicio del Poder Público), en consecuencia, el Presidente de la República tiene amplias facultades para delegar la ejecución del decreto que declare el estado de excepción, condicionado a que dicho decreto establezca los límites de dicha delegación, es decir, las funciones específicas que se delegan y la determinación del funcionario delegatario, entre otros aspectos..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:5
CRBV	art:23
CRBV	art:186
CRBV	art:187
CRBV	art:187-3
CRBV	art:337
CRBV	art:339
LOEE	art:16
LOEE	art:26
LOEE	art:27

DESC	ESTADO DE EXCEPCION
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.548-555.

125

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia

Ministerio Público MP

FGR

TSJ

FECHA:2003

Recurso de Interpretación del último aparte del artículo 73 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal intentado por el abogado Arturo Carrillo. Expediente Nº 02-0879.

FRAGMENTO

“... En primer lugar, el Ministerio Público estima pertinente puntualizar que el libelo de recurso de interpretación cuyo dictamen se expone a continuación no cumple con los requisitos indispensables de toda acción que pretenda un pronunciamiento judicial acerca del alcance y límites en la interpretación de algún acto de efectos generales tal y como lo exige el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aplicables a las acciones que tengan por objeto normas jurídicas de rango legal. (...)/En este orden de ideas, la jurisprudencia de las diversas Salas de este Tribunal Supremo de Justicia, ha delineado como requisitos concurrentes para la admisión y tramitación del recurso de interpretación de normas legales, los siguientes/ ‘...1.- Para el ejercicio del recurso de interpretación se exige la conexión con un caso concreto, ello para poder determinar, por un lado, la legitimidad del recurrente y, por otro, la existencia de una duda razonable sobre la inteligencia de la norma, que justifique el movimiento del aparato jurisdiccional en la aclaratoria de la misma. Quien intente un recurso de interpretación debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica, en la cual se requiera, necesariamente, la interpretación de normas legales aplicables al caso concreto, a fin de hacer cesar la incertidumbre que existe en la interpretación de la norma cuya aclaratoria solicita. 2.- La solicitud de interpretación debe expresar, con toda precisión, la existencia de la oscuridad o ambigüedad de las disposiciones, o la contradicción entre las normas cuya interpretación se solicita./ 3.- Será inadmisibles el recurso cuando, en sentencias de esta Sala, anteriores a su interposición, se haya resuelto el punto y no sea necesario modificarlo./4.- El recurso de interpretación no puede sustituir los recursos procesales existentes, por cuanto si existen otros medios de impugnación, la interpretación solicitada deberá declararse inadmisibles./5.-La norma, cuya interpretación se solicita, debe ser de rango legal, pues, sólo procede este recurso para fijar el alcance e inteligencia de textos legales./Estas exigencias deben ser cumplidas en forma concurrente, lo cual ha sido recogido en diversos fallos dictados por las distintas Salas, tanto de la extinta Corte Suprema de Justicia, como de este Tribunal Supremo (Sentencias de fechas 5 de agosto de 1992, 21 de abril de 1993, 19, 26, 28 de enero y 3 de junio de 1999, 22 de junio de 2000 y 8 de mayo de 2001 de la Sala Político Administrativa y 17 de octubre y 22 de noviembre de 2000, 22 de marzo y 14 de junio de 2001, 22 de enero de 2003 de la Sala Constitucional).’ Sentencia Nº 319 de fecha 12 de agosto de 2003. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente Rafael Pérez Perdomo./ Con base a los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, advierte el Ministerio Público que,

en el escrito libelar presentado por el ciudadano Arturo José Carrillo, Secretario del Concejo Municipal del Municipio Guacara del Estado Carabobo, no se expone cuál es la conexión de la solicitud de interpretación de la norma en referencia con algún caso en concreto y tampoco se aprecia, de dónde surge la legitimación del recurrente para presentar la solicitud, ya que no abunda en explicaciones acerca del interés legítimo y directo. Igualmente, el solicitante no plantea con precisión cual es la duda razonable con relación al período de mandato del Presidente de la Junta Parroquial, limitándose a la transcripción del último aparte del artículo 73 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin hacer referencia alguna a la necesidad de solucionar un conflicto jurídico determinado por la existencia de una duda normativa real que genera inseguridad jurídica particular y generalizada, de lo cual, para el Ministerio Público tampoco demuestra cual es la incidencia de la interpretación de la norma solicitada en el caso concreto. Finalmente, la carencia de argumentos impide apreciar cual es la ambigüedad u oscuridad de la disposición cuya interpretación se requiere./ El recurrente se limita a expresar la necesidad de interpretación, sin apoyarse en ninguna situación ni mención a los razones de hecho y de derecho en que se funda su acción, ni cual es la posición jurídica del Municipio con relación a la situación planteada, lo que evidentemente trasluce la intención que sea el órgano judicial el que supla sus argumentos y razonamientos. Es necesario señalar que no se trata de simples formalidades no esenciales, sino de requisitos que de manera concurrentes, deben ser cumplidos por quien pretenda solicitar al Máximo Tribunal de la República, en cualquiera de sus Salas, la interpretación acerca del alcance y límites de una norma de rango legal./Por todo lo antes expuesto, este Despacho considera que el libelo de recurso de interpretación presentado por el abogado Arturo José Carrillo, no cumple con los requisitos señalados por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y en consecuencia estima que debe ser declarado INADMISIBLE por esa digna Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 eiusdem, habida cuenta del carácter de normas de orden público que revisten las causales de inadmisibilidad previstas en la ley./Ahora bien, en el supuesto que esta honorable Sala Político Administrativa, no acoja el criterio antes expuesto y resuelva entrar a dilucidar la duda planteada por el recurrente, el Ministerio Público expone su dictamen previas las siguientes consideraciones/ En el caso de autos, se ejerce un recurso de interpretación sobre el sentido y alcance del artículo 73, último aparte, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a los fines de consultar lo relacionado con el período de mandato del Presidente de la Junta Parroquial.(...)/ Como se observa, la mencionada disposición legal no hace referencia alguna al período durante el cual ejercerá el cargo el Presidente de la Junta Parroquial; sólo dispone que su designación se hará por el voto mayoritario de sus integrantes y que los miembros de las Juntas Parroquiales se elegirán por votación directa, universal y secreta, de conformidad con el sistema electoral, que al efecto, establezca la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política./Cabe destacar que se entiende por Parroquia aquellas demarcaciones de carácter local, dentro del territorio del Municipio. Son Entes locales auxiliares de los órganos del gobierno municipal, sin personalidad jurídica, a través de los cuales los vecinos colaboran en la gestión de asuntos comunitarios./ Dichos Entes locales se encuentran administrados por las llamadas Juntas Parroquiales, las cuales tienen atribuidas competencias administrativas y de prestación de servicios, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza respectiva y demás

instrumentos jurídicos municipales, debiendo ser consultadas de toda decisión de efectos generales que adopte el Municipio, que afecte el desarrollo urbano y la conservación ambiental de la Parroquia y manteniendo una estrecha vinculación con el Alcalde y el Concejo Municipal en los asuntos concernientes a su circunscripción territorial./De esta manera, las Juntas Parroquiales constituyen el vehículo a través del que se canalizan las aspiraciones de la comunidad, para lo cual someten a la consideración del Concejo Municipal, aquellas demandas que se relacionen con la prioridad y urgencia de sus jurisdicciones y que estimen que merecen su atención, anexando los informes y propuestas pertinentes./ Ahora bien, a los fines de la interpretación de la norma ya transcrita, la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, establecía en su artículo 278, ubicado en el título XIII 'Disposiciones Transitorias': 'Las elecciones para elegir a los Alcaldes, los Concejales y a los miembros de las Juntas Parroquiales, deberán celebrarse durante el segundo semestre de 1999, quedando en consecuencia prorrogado su mandato.'/ Como se observa, la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política prorrogó el mandato de los miembros de las Juntas Parroquiales, por lo que para resolver la duda planteada en el recurso de interpretación bajo tratamiento, es necesario proceder a analizar, además de la disposición cuya interpretación se solicita y la Ley en su contexto, cualquier otra normativa legal que permita determinar el período de mandato del Presidente de la Junta Parroquial./ Tal como fue expuesto anteriormente, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, objeto de interpretación, nada establece sobre el período de mandato del Presidente de la Junta Parroquial, así como tampoco hace mención alguna al período de los miembros de la Junta Parroquial./La única norma en la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establece un período de mandato de autoridades municipales, es la contenida en el artículo 58, la cual dispone que 'El período de los Poderes Públicos Municipales será de tres (3) años'./ Ahora bien, en principio, cabe preguntarse si la mencionada disposición de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, referida al período de los Poderes Públicos, pudiera ser aplicada para el caso específico de los miembros de las Juntas Parroquiales y eventualmente al Presidente de la Junta Parroquial, considerando que el artículo 70 de la misma Ley, prevé: 'las normas contenidas en los artículos anteriores, referentes a los Concejales, se aplican en lo que sea procedente, a los integrantes de los Cabildos y de las Juntas Parroquiales'./ Sin embargo, el período de tres (3) años, al cual hace referencia el artículo 58 eiusdem, fue derogado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual establece en su artículo 174, que el Alcalde o Alcaldesa, máximo representante del Poder Ejecutivo Municipal, será elegido por un período de cuatro (4) años./ Por otra parte debe tomarse en consideración que la Asamblea Nacional Constituyente dictó mediante Decreto de fecha 30 de enero de 2000, el 'Estatuto Electoral del Poder Público', publicado en la Gaceta Oficial N° 36.884, del 3 de febrero de 2000, el cual dispone expresamente en su artículo 2: 'La duración del período de los concejales e integrantes de las juntas parroquiales será de cuatro (4) años.'/ En este sentido, queda claro que el período de los miembros de las Juntas Parroquiales es de cuatro (4) años, siendo concordante con el período de mandato establecido para el Alcalde y los Concejales como autoridades de los Poderes Públicos Municipales, lo cual obedece entre otras razones, a los múltiples vínculos que los unen, como autoridades municipales, que les exigen actuar en constante coordinación y colaboración./ Por otra parte, si bien es cierto que el período de mandato de los

miembros de las Juntas Parroquiales es de cuatro (4) años, nada dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ni el Estatuto Electoral del Poder Público sobre el período de los Presidentes de las Juntas Parroquiales./ Sobre el particular, considera el Ministerio Público que en la Junta Parroquial, como órgano colegiado que es, al igual que la Asamblea Nacional y los Consejos Legislativos de los Estados, debe imperar la democracia directa y el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder en los órganos colegiados, lo que conduce a este Despacho a sostener que, por vía de analogía, el período de mandato de los Presidentes de las Juntas Parroquiales debería durar un (1) año, tal como está dispuesto para el Presidente del Poder Legislativo Nacional y los Presidentes de los Consejos Legislativos de los Estados, debiendo realizarse su elección, al inicio de cada período anual de sesiones ordinarias, como está previsto para éstos últimos, y con el voto mayoritario de los miembros de las Juntas Parroquiales, como lo exige la Ley Orgánica de Régimen Municipal./ En todo caso, dicho período debe ser establecido expresamente por la Ordenanza de las Juntas Parroquiales respectivas, respetando siempre los principios constitucionales sobre duración del mandato y alternabilidad./ En consecuencia, a juicio del Ministerio Público el último aparte del artículo 73 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, debe ser interpretado en el sentido de aplicarle a los Presidentes de las Juntas Parroquiales, el mismo período de mandato previsto para el Presidente de la Asamblea Nacional y para los Presidentes de los Consejos Legislativos de los Estados, por considerar que es un órgano colegiado, estrechamente vinculado con los órganos del Poder Público, cuyo mandato, a los mismos fines de su control de gestión, no debe exceder de un (1) año...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:174
LORM	art:58
LORM	art:70
LORM	art:73
LOCSJ	art:113-ult.ap
LOSPPO	art:278
EEPP	art:2
STSJ	05-08-1992
STSJ	21-04-1993
STSJ	19-01-1999
STSJ	26-01-1999
STSJ	28-01-1999
STSJ	03-06-1999
STSJ	22-06-2000
STSJ	08-05-2001
STSJ	17-10-2000
STSJ	22-10-2000
STSJSPA	22-03-2001
STSJ	14-06-2001
STSJ	14-06-2001

STSJSCO 22-01-2003
STSJ 12-08-2003

DESC **ALCALDES**
DESC **CONSEJOS LEGISLATIVOS**
DESC **ELECCIONES**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **INTERPRETACION DE LA LEY**
DESC **JUNTAS PARROQUIALES**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **RECURSO DE INTERPRETACION**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.555-559.

126

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Dictamen
Fiscal General de la República
Tribunal Supremo de Justicia
Ministerio Público MP
Supuesta colisión de leyes.

FGR
TSJ
FECHA:2003

FRAGMENTO

“...En el caso bajo estudio, la recurrente sostiene la existencia de una presunta colisión entre el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y el artículo 6 de la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarios de los Estados y Municipios (...)/ Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha reiterado en varias decisiones que para que se verifique una colisión, desde el punto de vista material, debe plantearse un conflicto entre dos disposiciones que intenten regular el mismo supuesto en forma diferente y en tal sentido, correspondería al Tribunal, determinar la existencia de un contraste entre ambas normas que suponga que la aplicación de una de ellas implica la violación del sentido y alcance de la otra o impide su ejecución y en ese sentido, establecer cuál debe prevalecer. / De acuerdo con el autor Joaquín Sánchez-Covisa Hernando, ‘...existe una colisión entre dos proposiciones legales cuando afectan a un mismo supuesto de hecho consecuencias jurídicas incompatibles’ / Continúa afirmando, que en ese sentido se requeriría, que ambas disposiciones afecten un mismo supuesto de hecho, que la consecuencia jurídica de ambas sea incompatible y no únicamente diferente, y finalmente, que se trate de dos disposiciones dictadas conforme a la Constitución./ Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tanto el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados como el artículo 6 de la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios, efectivamente regulan el mismo supuesto de hecho, en el sentido que ambas normas prevén los límites a los emolumentos de los legisladores de los Consejos Legislativos de los Estados./ Por otra parte, es evidente que la regulación que realizan los artículos antes mencionados es incompatible, en el sentido que, mientras el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados establece el límite numérico del monto remunerativo, tomando como base de cálculo, el valor de la unidad tributaria, por el contrario el artículo 6 de la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios regula el referido límite, tomando como base de cálculo, las cantidades estipuladas oficialmente para los salarios mínimos urbanos./ Y finalmente, se trata de dos disposiciones que fueron dictadas, conforme al Texto Constitucional./ De allí que, en principio, existiría una duda respecto a la norma aplicable en relación al límite numérico aplicable a los emolumentos de los legisladores de los Consejos Legislativos de los Estados./Ahora bien, a los efectos del análisis del problema, el Ministerio Público partirá, en principio, de las siguientes premisas: la primacía de la ley posterior sobre la anterior y la primacía de la ley especial sobre la general, considerando que ambas leyes tienen el mismo rango, es decir, se trata de dos leyes orgánicas./ Sobre el primero de los aspectos, es preciso establecer que la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados fue sancionada en fecha 4 de septiembre de 2001 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.282 del 13 de septiembre de 2001, mientras que la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios fue sancionada por la Asamblea Nacional en fecha 12 de marzo de 2002 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.412 del 26 de marzo de 2002, de manera tal, que evidentemente ésta última es posterior a la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y en ese sentido, debería prevalecer sobre ésta./ No

obstante, la referida opinión sería incompleta, ya que habría que considerar igualmente, el criterio referido a la especialidad de las leyes que se tratan./En efecto, cabe resaltar que en principio, cada una de las leyes en cuestión es especial en la materia propia a que corresponde su objeto, por lo que es preciso acudir a otro criterio para determinar, cuál de ellas puede considerarse general respecto a la otra./ Así pues, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados se encuentra destinada a regular la organización y funcionamiento de los Consejos Legislativos de los Estados, tal como lo establece el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ese sentido, únicamente prevé el límite a los emolumentos de los legisladores, como funcionarios de dicho órgano legislativo./ Por su parte, la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios tiene como finalidad primigenia, regular los límites a los emolumentos de los gobernadores, alcaldes, legisladores, concejales, miembros de las Juntas Parroquiales, entre otros supuestos, de conformidad con lo que establece el artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela./ De allí que, partiendo del criterio según el cual, una ley debe considerarse general cuando incluye entre sus supuestos de hecho, como un caso específico, el supuesto de hecho de la otra, el Ministerio Público es del criterio, que la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios es ley general respecto a la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, ya que incluye el límite a los emolumentos de los legisladores como un supuesto específico, entre los distintos supuestos que contempla./ Aclarado el punto, es prudente destacar, que cuando la ley general es posterior a la ley especial, no opera de manera absoluta la regla conforme a la cual, lo especial prevalece sobre lo general, sino que corresponde al intérprete analizar en el caso concreto, cuál fue la intención del legislador en la ley general posterior./En ese sentido, el Ministerio Público considera determinante a los efectos de establecer la norma aplicable al caso concreto, tomar en cuenta dos circunstancias especiales, a saber:/ El objeto de las leyes cuyos artículos supuestamente coliden, considerando que la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados tendría por objeto esencial, la regulación de la organización y funcionamiento de los Consejos Legislativos de los Estados, mientras que la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios tiene por objeto específico, regular los límites a los emolumentos de los altos funcionarios de los Estados y Municipios, por mandato expreso del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo párrafo tercero se lee, que ‘...La ley orgánica podrá establecer límites razonables a los emolumentos que devenguen los funcionarios públicos y funcionarias públicas municipales, estatales y nacionales...’./ Y aunado a lo anterior y de mayor peso aún, esta última Ley establece una cláusula derogatoria expresa, conforme a la cual: ‘Quedan derogadas todas las disposiciones legales que colidan con la presente ley’, lo que se verifica precisamente en este caso, respecto al artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, en virtud de lo cual, el Ministerio Público es del criterio, que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios o Funcionarias de los Estados y Municipios derogó lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, y por lo tanto, es la norma aplicable en relación al límite a los emolumentos de los legisladores de los Consejos Legislativos de los Estados./ Ahora bien, esta Institución considera pertinente acotar que la referida derogatoria se limita a lo dispuesto en el primer aparte del artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, ya que dicho artículo establece en su único aparte, lo siguiente: ‘ (...) Los legisladores y legisladoras no percibirán emolumentos por conceptos distintos a los contemplados en su remuneración ni ningún otro beneficio distinto de los establecidos en la previsión social.’/ La norma antes citada agrega una limitación a los emolumentos de los legisladores y por otra parte, establece expresamente el derecho de dichos funcionarios al sistema de previsión social, situaciones que no se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios./ En ese sentido, el Ministerio Público considera, que la seguridad social es un derecho humano que poseen

todos los ciudadanos venezolanos, sin que la Constitución ni la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social establezcan limitación alguna al respecto, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Texto Constitucional, en virtud de lo cual, ante la inexistencia de regulación al respecto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Emolumentos sobre Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios, quedaría vigente lo previsto en el único aparte del artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, en relación al goce de los beneficios de la previsión social por parte de los legisladores estatales./ En ese mismo orden de ideas, el límite a los emolumentos y el derecho de los parlamentarios regionales a la seguridad social establecidos en el referido aparte del artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, permanecen vigentes, considerando que ello no contradice lo establecido en la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:85
CRBV	art:86
CRBV	art:147
CRBV	art:162
LOCLE	art:12
LOEAFFEM	art:6

DESC	CONFLICTO DE LEYES
DESC	CONSEJOS LEGISLATIVOS
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	GOBIERNO ESTADAL
DESC	MUNICIPIOS
DESC	PODER LEGISLATIVO
DESC	SALARIOS
DESC	SEGURIDAD SOCIAL

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.560-563.

127

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia

Ministerio Público MP

FGR

TSJ

FECHA:2003

Dictamen presentado con oficio N° DGAJ-DCCA-2003-29053, de fecha 9-7-2003, en el recurso de nulidad por razones de Inconstitucionalidad intentado por Juan Manuel Vadell González, en su carácter de Presidente del Consejo Legislativo del Estado Aragua, contra Ley de Previsión Social a los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Aragua. Expediente N° 2001-001771.

FRAGMENTO

“...Como punto previo, quiere el Ministerio Público señalar que comparte plenamente la solicitud del accionante acerca que la presente causa sea declarada como asunto de mera tramitación./Se trata de un recurso de naturaleza objetiva cuya finalidad es la confrontación de una norma de rango legal con una norma constitucional a fin de verificar la conformidad de esta última con la disposición constitucional./ Siendo así, se observa que en dicho proceso no se requiere de la probanza de situaciones de hecho o controvertidas, simplemente de un análisis estrictamente jurídico sobre las competencias constitucionales del ente emisor de la ley cuestionada, de allí que estemos en presencia del supuesto previsto en el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En lo atinente a los argumentos de fondo del recurso, el Ministerio Público advierte que el acto impugnado, es una ley estatal la cual emanó de un cuerpo deliberante estatal, en cuyo contenido normativo, se fijan y establecen un conjunto de disposiciones destinadas a regular toda la materia relacionada con la previsión y seguridad social de los parlamentarios regionales del Estado Aragua./ El recurrente solicita la nulidad total de la Ley de Previsión Social a los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, por razones de inconstitucionalidad, toda vez que en su opinión, la Constitución de la República del año 1961, disponía en el artículo 136, ordinal 24° que era de la competencia exclusiva del Poder Nacional, legislar sobre la materia relativa a la ‘previsión y seguridad sociales’; en igual sentido, sostiene el recurrente que, el artículo 2 de la Enmienda N° 2, eiusdem, establecía lo siguiente (...)/ En criterio del Ministerio Público, las disposiciones constitucionales antes señaladas, permiten afirmar que en el derogado esquema de distribución de competencias del otrora Texto Fundamental de 1961, se reservó expresamente al Poder Nacional, la materia relativa a la seguridad y previsión social, tanto de los funcionarios públicos como de los particulares, atribución cuyo desarrollo legislativo correspondía al extinto Congreso de la República, incluyendo lo relacionado con el beneficio de jubilación de los funcionarios o empleados públicos al servicio de la Nación, de los Estados y de los Municipios./La competencia de los Estados se encontraba prevista en el artículo 17 de la Constitución de 1961, y dicha norma no asignaba competencia a éstos, para legislar sobre la previsión y seguridad social sino sobre materias estatales./Lo anterior se ha trasladado a la novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual en su artículo 156, numerales 22 y 32,

establece (...)/ Igualmente, la disposición contenida en el artículo 187, numeral 1, eiusdem, dispone(...)/De manera que, conforme a las disposiciones constitucionales antes citadas, le corresponde a la Asamblea Nacional, en representación del Poder Nacional, legislar sobre el régimen de previsión y seguridad social, materia considerada por el Constituyente de 1999, como competencia del Poder Nacional, uno de cuyos aspectos es la jubilación del funcionario público, sean estos de carrera o de elección; pertenecientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano o Electoral, en cualquiera de los tres niveles político territoriales./Por otra parte, el artículo 147 de la actual Carta Magna, tercer aparte, contempla: (...)/La anterior disposición constitucional es clara expresión de la voluntad del Constituyente de 1999, de unificar el régimen de jubilaciones y pensiones tanto de los funcionarios de la Administración Pública Nacional, como de los Estados y Municipios, tarea que sólo puede efectuarse a través de una ley nacional, la cual evidentemente sólo puede ser dictada por el órgano a quien corresponde la función legislativa en el Poder Nacional, como es la Asamblea Nacional./En lo atinente a las competencias del Poder Estatal, y más concretamente del órgano llamado a ejercer las funciones legislativas regionales, como lo es el Consejo Legislativo, el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone(...)/Tal como se evidencia de las disposiciones precedentes, dentro de las atribuciones de los Consejos Legislativos está la de legislar solamente en materias de la competencia estatal; motivo por el cual se encuentra impedido de hacerlo en materia de pensiones y jubilaciones de los empleados públicos pertenecientes a los Estados, toda vez que tal potestad está conferida expresamente al Poder Público Nacional por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela./En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, 136 y 137 de la Carta Magna, cada una de las entidades político territoriales que integran la federación venezolana, tienen sus funciones propias, definidas tanto por la Constitución y las leyes, convirtiéndose las mismas en los ámbitos de actuación permitidos a los órganos que ejercen el Poder Público en sus respectivas jurisdicciones./En el caso de los Estados, los límites para el ejercicio de sus competencias están definidos por los artículos 162 y 164 del Texto Fundamental./La distribución de funciones establecida en la norma constitucional, prohíbe que uno de los entes políticos territoriales que ejerce el Poder Público, pueda establecer regulaciones o actuar en los ámbitos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, haya reservado a otro ente político territorial./Cualquier violación a este principio constitucional, ocasiona que la actuación del Poder Público, bien sea a través de una norma, de un decreto o acto administrativo, sea contrario a la Carta Fundamental y por tanto, nulo de nulidad absoluta, conforme lo prevé el artículo 25 constitucional./ En este orden de ideas, el Ministerio Público observa que tanto en la Constitución de la República de Venezuela (1961) como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la potestad de legislar en materia de la competencia nacional, corresponde de manera expresa, exclusiva y excluyente, al Poder Legislativo Nacional, resultando en consecuencia que el órgano legislativo estatal al haber dictado la Ley de Previsión Social a los diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, invadió el ámbito de competencias del Poder Legislativo Nacional, incurriendo así en un vicio de incompetencia constitucional denominado usurpación de funciones./ Al respecto la doctrina jurisprudencial clásica ha señalado que la usurpación de funciones es un vicio de incompetencia que se produce en aquellos casos en que un órgano de

una de las ramas del Poder Público ejerce una función que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, está atribuida a otra de las ramas del Poder Público./Sobre el particular, ese Máximo Tribunal de la República ha reiterado lo siguiente/ '...se incurre en usurpación de funciones cuando una autoridad legítima, dicta acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 del Texto Fundamental, en virtud de los cuales se consagra, por una parte, el principio de separación de poderes, según el cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias y se establece, por otra que solo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio. Se trata, entonces, la usurpación de funciones de un vicio que afecta elemento subjetivo del acto administrativo, de manera que al invadirse la esfera de atribuciones que es propia de otro órgano del Poder Público, se estaría incurriendo en la incompetencia manifiesta, la cual traería como consecuencia inmediata la nulidad absoluta del acto impugnado...' (Sentencia N° 02716, dictada por la Sala Político Administrativa, de fecha 20 de Noviembre de 2001, Caso: Hugo Moreno, contra el extinto Consejo de la Judicatura)./En consecuencia, en opinión del Ministerio Público, la Ley impugnada está viciada de inconstitucionalidad cuando su ente emisor, esto es, la extinta Asamblea Legislativa del Estado Aragua, actuó en ejercicio de una competencia que de acuerdo con la Constitución no le había sido asignada, violando de esta manera el principio de la separación de funciones, contemplado en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el principio de la legalidad, contemplado expresamente por el artículo 137 eiusdem. Ahora bien, respecto al alegato del recurrente de la declaración con efectos ex tunc de la nulidad solicitada, el Ministerio Público observa que, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se debe determinar los efectos en el tiempo de las decisiones anulatorias de normas./Al respecto, la extinta Corte Suprema de Justicia ha indicado que en tales casos, debe entenderse que produce sus efectos ex tunc, es decir, hacia el pasado. Así, en sentencia de la Sala Político Administrativa del 11 de noviembre de 1999, caso Policarpo Rodríguez, se indicó: 'ha sido señalado precedentemente que la sentencia anulatoria extinguió la norma por considerarla viciada, sin limitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, los efectos de la anulación en el tiempo, en razón de lo cual, este efecto es ex tunc, es decir hacia el pasado; opera desde el momento mismo en que la norma fue dictada.'/Sin embargo, la Sala Constitucional de ese Máximo Tribunal de la República, ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para evitar un desequilibrio en la estructura de la administración pública estatal y la preservación de los intereses generales, así como en resguardo de los derechos de los beneficiados por la ley estatal, deben fijarse los efectos ex nunc, de la sentencia que declaren la nulidad absoluta de una norma, a fin de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento de los fines del Estado constitucional de derecho y de justicia consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia de la Sala Constitucional del 11 de Mayo de 2000, caso: Jesús María Cordero Giusti). En consecuencia, advierte el Ministerio Público que en el presente caso, hay situaciones jurídicas subjetivas que deben ser protegidas y por tanto, en la ponderación de intereses que debe efectuar el juez constitucional a la hora de declarar la inconstitucionalidad de una norma, debe tomarse en cuenta el daño que podría ocasionarse a aquellos

funcionarios públicos que como legisladores regionales han prestado sus servicios a dicho ente parlamentario y han obtenido el derecho a la jubilación o a las pensiones establecidas por la ley impugnada, cumpliendo con los requisitos establecidos en ella y además considerando legítimamente que tal beneficio había sido obtenido con base a una ley, que se presumía constitucional y por tanto, capaz de generar actos jurídicos con apariencia de legalidad. De allí que el Ministerio Público considera que los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad debe hacerse con efectos ex nunc...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:7
CRBV	art:25
CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:147
CRBV	art:156-22
CRBV	art:156-32
CRBV	art:162
CRBV	art:164
CRBV	art:187-1
CR	art:17
CR	art:136-24
CR	art:2.enm.2
LOCSJ	art:119
LOCSJ	art:131
LOCSJ	art:135
STSJSPA	20-11-2001
SCSJSPA	11-11-1999
STSJSCO	11-05-2000

DESC	ASAMBLEAS LEGISLATIVAS
DESC	CONSEJO DE LA JUDICATURA
DESC	CONSEJOS LEGISLATIVOS
DESC	ESTADO ARAGUA
DESC	GOBIERNO ESTADAL
DESC	JUBILACIONES
DESC	MUNICIPIOS
DESC	NULIDAD
DESC	PENSIONES
DESC	PODER LEGISLATIVO
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	SEGURIDAD SOCIAL
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
DESC	USURPACION DE FUNCIONES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.564-567.

128

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia

Ministerio Público MP

FGR

TSJ

FECHA:2003

Dictamen presentado con oficio N° DGAJ-DCCA-2003-29050, de fecha 9-7-2003, en el recurso de nulidad por inconstitucionalidad intentado por el abogado Carlos Brender, contra la parte final del artículo 90 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Expediente N° 02-1688.

FRAGMENTO

“.. El recurrente ejerce recurso de nulidad por motivos de inconstitucionalidad contra la parte final del artículo 90 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por estimar que dicha norma viola el derecho constitucional a la igualdad, establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. /Por tanto, a los fines de verificar la procedencia o improcedencia de los argumentos expuestos, el Ministerio Público estima necesario analizar el contenido del derecho constitucional presuntamente vulnerado, a la luz de los criterios jurisprudenciales que sobre el mismo han sido emitidos./El artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana establece ‘Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; y en consecuencia: No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, e sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...’/El derecho a la igualdad consiste en el tratamiento idéntico que deben dar los órganos del Poder Público a los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en un mismo supuesto de hecho, previsto como tal, por la ley. /(...)A los efectos de determinar si en el caso que plantea el recurrente se produce la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, al atribuir el legislador nacional a la ‘representación de la República’, la facultad de aprobar o improbar la caución que le es exigida a la parte que obra en juicio contra la República, como garantía por los daños o perjuicios que se le causaren a ésta, es necesario traer a colación lo señalado por esta honorable Sala Constitucional, en la sentencia N° 2935 de fecha 28 de noviembre de 2002 , en la cual se razonó lo siguiente:’...Nuestro ordenamiento constitucional acogió el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 26), así como también de manera general el derecho de igualdad (artículo (21), conforme al cual, todos los ciudadanos deben considerarse iguales ante la ley. En desarrollo de este último derecho existe, igualmente, un principio de igualdad procesal, que si bien no tiene carácter absoluto, y por tanto, es relativo a la condición que la Ley determina para

un mismo grupo de individuos (Cuenca, Humberto. Derecho Procesal Civil, Tomo I), sólo puede regularse diferencialmente por el Legislador de forma justificada, excepcional y restringida para no violentar la igualdad que debe regir como principio fundamental./ Es por ello que, en determinadas ocasiones, en las que el Estado participa en procesos judiciales, no puede considerarse en igualdad de condiciones frente a los particulares por los específicos intereses a los cuales representa; lo que obliga al Legislador a establecer ciertas desigualdades legítimas, a través del establecimiento de privilegios a su favor, que, sin embargo, no pueden desconocer derechos legítimos de aquellos, erigiéndose como permisibles en tanto y en cuanto no impliquen una infracción del Texto Constitucional, razón por la cual, la materia de privilegios o prerrogativas se encuentra sometida a la reserva constitucional, sin que sea posible su establecimiento cuando, sin que estén previstos en la Constitución, sean capaces de limitar o desconocer el núcleo de los derechos fundamentales de los ciudadanos, requiriéndose entonces una redacción expresa y explícita en la norma jurídica que los crea, lo que trae como consecuencia la misma exigencia al operador jurídico, cuando incursiona en la interpretación de estas instituciones./ El reconocimiento de prerrogativas o privilegios a favor de la Administración es entonces, viable, por el interés que, en un momento dado, exista en dar protección a determinado bien o valor jurídico a través de esta institución; sin embargo, exige, en primer término, el respeto de los derechos fundamentales del ciudadano; y, en segundo lugar, requiere que su estipulación sea expresa y explícita; de allí que la búsqueda de un equilibrio se imponga, no estando permitido al legislador instaurar tales excepciones de manera genérica e imprecisa, sin considerar la incidencia que su vigencia pueda ocasionar en los derechos del ciudadano o, peor aún, que éstas se deriven de interpretaciones de principios legales’ /Como se ve el Máximo Tribunal de la República admite que el Estado, actuando en los juicios como verdadera parte y por tanto ejerciendo como litigante, goza de ciertas prerrogativas reconocidas por el legislador, en virtud que los intereses involucrados no son de la misma entidad que los de los administrados. Es por ello, que enfrentados como partes en un proceso judicial, no se encuentran en idénticas condiciones frente a la ley. En efecto, en la propia decisión antes citada, la Sala Constitucional reconoce la existencia de las denominadas ‘desigualdades legítimas’ que prevé el legislador en protección de los ‘específicos intereses’ que representa el Estado./De manera que, entendido el derecho a la igualdad como ‘a obligación de los Poderes Públicos de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho’, es evidente que en el presente caso, tal violación no se configura por cuanto no es igual ni aún semejante la condición procesal con que participa el Estado en juicio con respecto a la condición procesal con que intervienen los particulares./En consecuencia, el Ministerio Público estima que los alegatos del recurrente acerca de la presunta violación del derecho constitucional a la igualdad, por el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, debe ser declarado sin lugar, por esa honorable Sala Constitucional./No obstante lo antes señalado, el Ministerio Público, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 333 constitucional, con la finalidad de velar por la exacta observancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de las libertades fundamentales en todo el territorio nacional (artículos 1 y 11, numeral 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) y con el objeto de resguardar la integridad de la Carta Magna, hace las siguientes

consideraciones./La norma impugnada tiene su justificación en las prerrogativas que se reconocen al Estado litigante, por motivos de los intereses públicos que éste debe proteger, así lo expresa la sentencia de la Sala Constitucional ya citada. Sin embargo, tales privilegios solo son permisibles si su establecimiento no implica una infracción del Texto Constitucional, de modo que, no estando previstos en la Constitución, no es posible el reconocimiento de privilegios procesales que 'sean capaces de limitar o desconocer el núcleo de los derechos fundamentales de los ciudadanos'. /Ahora bien, el Tribunal Supremo de Justicia ha definido lo que se entiende por derechos fundamentales, expresando al respecto lo siguiente:/ '...Siendo así, los derechos que hoy, la Constitución de 1.999, consagra como el debido proceso con relación a todas las actuaciones judiciales y administrativas no son otra cosa que derechos de todos, que tenemos hoy y que siempre hemos tenido, sin que para adquirir su titularidad, sea necesaria la autorización otorgada por autoridad alguna. /Como se observa de la cita anterior, ese núcleo de derechos fundamentales lo conforman entre otros, el derecho a un debido proceso sobre cuyo contenido y alcance el Supremo Tribunal ha señalado que:/'...Se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho de acceder a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial... '/Con base a los criterios judiciales antes expuestos, el Ministerio Público, es de la opinión que la norma impugnada, trasgrede ciertas garantías de las comprendidas en el derecho al debido proceso, entre ellas el derecho a ser juzgado por un tribunal que sea competente y además que sea imparcial. /El derecho al debido proceso comprende una serie de prestaciones y condiciones para que los juicios se articulen con un procedimiento en el que el contradictorio en condiciones de igualdad permita ventilar las pretensiones que se someten a la consideración del órgano jurisdiccional, y corresponde a éste, resolver todas las incidencias entre las partes que se susciten en el marco de ese proceso debido. Para el caso que nos ocupa, es menester señalar que en palabras de esta honorable Sala Constitucional, la violación al debido proceso, no sólo se produce cuando a una de las partes en juicio se le cercena su oportunidad de alegar y probar, sino también cuando se desvirtúan o inaplican las instituciones procesales que se suponen deben cumplir los fines para los cuales fueron creadas. (Sentencia de la Sala Constitucional N° 878 de fecha 1 de agosto de 2000. Exp. N° 00-0934)./Para el caso concreto, se advierte que la disposición impugnada, deja sin efecto el control judicial sobre las medidas cautelares que se dicten en un proceso y las incidencias que surjan con motivo de éstas en un juicio. Al respecto, conviene mencionar que el Código de Procedimiento Civil, otorga al juez de la causa, la potestad de resolver si una caución es suficiente para asegurar los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionársele a la otra parte en el curso del juicio. El artículo 588 del Código de Procedimiento Civil establece:/'Artículo 588. En conformidad con el Artículo 585 de este Código, el Tribunal puede decretar en cualquier estado y grado de la causa, las siguientes medidas:/(...omissis...)Parágrafo Tercero: El Tribunal podrá, atendiendo a las circunstancias, suspender la providencia cautelar que hubiere decretado, si la parte contra quien obre diere caución de las establecidas en el Artículo 590. Si se objetare la eficacia o insuficiencia de la garantía, se aplicará lo dispuesto en el único aparte del Artículo 589.'/ Tal facultad, no es más

que la expresión de la potestad de administrar justicia, definida en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en los siguientes términos: 'Artículo 253 (...omissis...)Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.(...omissis...)/Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 2 y 10, dispone/ 'Artículo 2º- La jurisdicción es inviolable. El ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los tribunales y comprende a todas las personas y materias en el ámbito del territorio nacional, en la forma dispuesta en la Constitución y las leyes...'/ 'Artículo 10. Corresponde al Poder Judicial conocer y juzgar, salvo las excepciones expresamente establecidas por la Ley, de las causas civiles, mercantiles, penales, del trabajo, de menores, militares, políticos, administrativos y fiscales, cualesquiera que sean las personas que intervengan; decidirlos definitivamente y ejecutar o hacer ejecutar las sentencias que dictare...'/ De lo anterior, colige el Ministerio Público que sólo los órganos jurisdiccionales tienen la potestad para conocer y valorar, y para decretar la suficiencia y pertinencia de las pretensiones que propongan las partes en juicio, como garantía del juez natural y como expresión de la potestad de administrar justicia que emana de los ciudadanos y ciudadanas, según lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela./Al respecto, esta honorable Sala Constitucional en sentencia N° 2964 de fecha 29 de noviembre de 2002, expresó:/ '...El derecho de los ciudadanos a ser juzgados por sus jueces naturales se garantiza mediante la observancia de la competencia del órgano jurisdiccional o administrativo facultado para la decisión de la controversia planteada. La determinación del órgano competente a través de la aplicación de criterios previamente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico impide el nombramiento de jueces ad hoc para la resolución de determinados litigios.⁵ /Igualmente, en la decisión N° 1706 del 19 de julio de 2002, esta honorable Sala Constitucional sentó que:/ '...Los jueces a quienes la ley ha facultado para juzgar a las personas en los asuntos correspondientes a las actividades que legalmente pueden conocer, son los jueces naturales, de quienes se supone tienen conocimientos particulares sobre las materias que juzgan'. La comentada garantía judicial, es reconocida como un derecho humano por el artículo 8 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica y por el artículo 14 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos./ Esta garantía judicial es una de las claves de la convivencia social y por ello confluyen en ella la condición de derecho humano de jerarquía constitucional y de disposición de orden público, entendido el orden público como un valor destinado a mantener la armonía necesaria y básica para el desarrollo e integración de la sociedad. Dada su importancia, no es concebible que sobre ella existan pactos válidos de las partes, ni que los tribunales al resolver conflictos atribuyan a jueces diversos al natural, el conocimiento de una causa. El convenio expreso o tácito de las partes en ese sentido, al igual que la decisión judicial que trastoque al juez natural, constituyen infracciones constitucionales de orden público...)/ Por tanto, estima el Ministerio Público que la prerrogativa establecida en el aparte final del artículo 90 de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de la República que permite al representante de la República, emitir pronunciamiento sobre la caución ofrecida por la otra parte que demande en daños y perjuicios a la República, constituye una violación al debido proceso, ya que impide que sea el juez que conozca de la causa, quien en resguardo del derecho a la igualdad de las partes en juicio y del derecho a ser juzgado por el juez natural, se pronuncie acerca de la suficiencia de la caución ofrecida./Por otra parte, también se produce una violación al debido proceso, específicamente, el de ser juzgado por un juez imparcial, desde el momento en que una de las partes involucradas en el proceso, en este caso, la Procuraduría General de la República, queda a cargo de resolver la solicitud que efectúa su contraparte en juicio, de suspender las medidas preventivas o ejecutivas que se hubieren acordado en su favor, no siendo posible en tal caso, garantizar su ecuanimidad y objetividad para resolver, por cuanto no le es ajena la decisión que adopte en virtud de su condición de parte en el proceso y esto sería prácticamente la legalización de la auto justicia dentro de un proceso judicial./ De allí, que la facultad que delega en dicho órgano el legislador en la parte final del artículo 90 parcialmente impugnado, comporte sin lugar a duda, la violación de la garantía constitucional de imparcialidad, integrante del derecho al debido proceso./ Además observa el Ministerio Público en su carácter de garante de la exacta observancia de la Constitución, que la norma impugnada no sólo vulnera la imparcialidad como garantía de un debido proceso, sino igualmente el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que se repara que en el curso de un proceso judicial, una de las partes se subroga en la condición de juez, y entra a valorar la aprobación o no de una solicitud efectuada por su contraparte, despojando así al órgano competente de su potestad decisoria y del deber de tutelar judicialmente los intereses o pretensiones de las partes en dicho proceso, conforme lo ordena el mencionado artículo 26, según el cual, los órganos judiciales son quienes deben conocer el fondo de las pretensiones de los particulares y mediante una decisión fundada en derecho determinar el contenido y la extensión del derecho deducido. /En este orden de ideas, también advierte el Ministerio Público, que la norma impugnada adolece del vicio de usurpación de funciones, por cuanto autoriza que un órgano integrante del Poder Ejecutivo Nacional (Procuraduría General de la República) invada funciones atribuidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al Poder Judicial, como es, resolver cualquier clase de incidencia que se suscite en el marco de un proceso judicial, lo que deriva en la violación de los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone que la Constitución y la ley son quienes definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, y a esas definiciones deben sujetarse las actividades que realicen, ello en virtud, de como ya se señaló, la facultad que se delega en el 'representante de la República' en la parte final del artículo 90 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no se somete a las regulaciones del artículo 253 de la Constitución, según el cual, corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia, ni a las disposiciones que con dicha norma se articulan, como son, las de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya citadas..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CRBV art:21

CRBV	art:26
CRBV	art:253
CRBV	art:333
LOMP	art:1
LOMP	art:11-1
LOPGR	art:90
CPC	art:585
CPC	art:588
CPC	art:590
CPC	art:590
LOPJ	art:2
LOPJ	art:10
STSJSCO	28-11-2002
STSJSCO	29-11-2002
STSJSCO	01-08-2000
STSJSCO	19-07-2002
LACADH	art:8
LAPIDCP	art:14

DESC	CAUCION
DESC	DAÑOS Y PERJUICIOS
DESC	IGUALDAD
DESC	LEYES
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	NULIDAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
DESC	USURPACION DE FUNCIONES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.567-573.

129

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Dictamen

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia

Ministerio Público MP

FGR

TSJ

FECHA:2003

Dictamen presentado con oficio N° DGAJ-DCCA-2003-29051, de fecha 9-7-2003, intentado por la ciudadana Judith Valentina Núñez Merchán, Luz Patricia Mejías Guerrero y otros actuando por Delegación del Defensor del Pueblo, ciudadano Germán José Mundarain Hernández, contra los artículos 147,148,149,150,151,152 y 153 de la Constitución del Estado Miranda. Expediente N° 02-732.

FRAGMENTO

“El Ministerio Público considera conveniente comenzar el presente análisis, a partir del examen de los vicios de usurpación de funciones y extralimitación de atribuciones alegados por la Defensoría del Pueblo, a los fines de sostener la procedencia de la declaratoria de nulidad de los artículos 147 al 153 de la Constitución del Estado Miranda, ya que la violación de los principios de legalidad y separación de poderes, así como la errónea interpretación de la Constitución, no serían más que la consecuencia directa de la existencia de los primeros de los vicios enunciados./ A tales fines, en opinión del Ministerio Público, es pertinente deslindar la denominada usurpación de funciones, de la extralimitación de atribuciones, ya que en el presente caso, la Defensoría del Pueblo sostiene la existencia de ambos vicios, posición que no comparte la Institución a mi cargo, en virtud de las siguientes consideraciones:/De acuerdo con la doctrina, el sistema de funciones y atribuciones de los órganos del Poder Público se manifiesta a través de un orden de competencias, que en principio se encuentra establecido en las normas de rango constitucional, que consagran y distribuyen las funciones esenciales del Estado, a partir de su forma de Estado Federal Descentralizado. (Véase Meier, Henrique: ‘Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo’, Editorial Jurídica ALVA, S.R.L., Caracas, 1991; p.208)./Este régimen de orden constitucional, se desarrolla en la ley de carácter formal, en virtud de lo establecido en las propias normas constitucionales, dando lugar al Principio de la Reserva Legal./ De allí que, la incompetencia será de orden constitucional o legal, dependiendo del rango de las normas cuya violación se denuncie, dando lugar precisamente, a la distinción entre la usurpación de autoridad, la usurpación de funciones (incompetencias de orden constitucional) y la extralimitación de atribuciones (incompetencia de orden legal)./Ya la jurisprudencia anterior a la Constitución de 1999, había delimitado los vicios en la competencia, en los términos siguientes:/ ‘...En cuanto al vicio de incompetencia, básicamente pueden distinguirse tres tipos de irregularidades: la llamada usurpación de autoridad, la usurpación de funciones y la extralimitación de atribuciones./ La usurpación de autoridad ocurre cuando un acto es dictado por quien carece en absoluto de investidura pública. Este vicio se encuentra sancionado con la nulidad absoluta del acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Nacional. La usurpación de funciones comprende la situación en la que determinados órganos administrativos con investidura pública ejercen funciones igualmente

públicas, atribuidas a otro Poder del Estado. Finalmente la extralimitación de funciones consiste fundamentalmente en la realización por parte de la autoridad administrativa de un acto para el cual no tiene competencia legal expresa.' (Sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19/10/89, en el caso 'Edgard Guillermo Lugo'; Citada por: Meier, Henrique: Op. citada; pp. 209 y 210.)/ En ese orden, la usurpación de funciones ha sido definida por la doctrina como aquella que se configura cuando: '... (un) acto de una autoridad legítima (...) 'invade' la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violando, de esa manera, (...) los principios de legalidad (...) y de separación de poderes; además, como es lógico, del dispositivo constitucional específico que atribuye la 'función usurpada' a ese otro órgano del Poder Público.' (Meier, Henrique: Op. Citada; p. 223)./ Sobre este vicio en particular, la jurisprudencia posterior a la Constitución de 1999, ha expresado claramente:/ '...se incurre en usurpación de funciones cuando una autoridad legítima, dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 del Texto Fundamental, en virtud de los cuales se consagra, por una parte, el principio de separación de poderes, según el cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias, y se establece, por otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio./ Se trata entonces, la usurpación de funciones, de un vicio que afecta el elemento subjetivo del acto administrativo, de manera que al invadirse la esfera de atribuciones que es propia de otro órgano del Poder Público, se estaría incurriendo en la una incompetencia manifiesta, la cual traería como consecuencia inmediata la nulidad absoluta del acto impugnado.' (Sentencia N° 2716 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20-11-2001, en el caso 'Hugo Moreno Pérez')./Por su parte, la extralimitación de funciones se manifiesta ante la emisión de un acto, violatorio del régimen legal de distribución de competencias entre los diversos órganos de una determinada Administración Pública territorial o funcional (por la materia, el territorio, el tiempo o la jerarquía). Se produce entre entes que conforman una misma rama (Municipal, Estatal o Nacional) del Poder Público y ha sido definido por la jurisprudencia postconstitucional en los siguientes términos:/ '...La extralimitación de atribuciones es un vicio de incompetencia de tipo constitucional, en el que un órgano del Estado hace uso de sus facultades, pero llevándolas a extremos que no le están autorizados, sin que ello constituya la invasión del poder que corresponde a otros órganos estatales. Así, un órgano de naturaleza constitucional, como lo era el Congreso de la República, se extralimitaría en sus atribuciones si, actuando en asuntos que le competen, se excede hasta abarcar supuestos que escapan de su poder.' (Sentencia N° 1338 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 25 de junio de 2002, en el caso 'Luis Cova Arria')./De lo anteriormente expuesto deriva la incongruencia en el alegato de la parte accionante, referido a la existencia de ambos vicios en la competencia en el acto impugnado, ya que la usurpación de funciones supone que no se tiene la potestad y que por lo tanto, el órgano cuestionado ejerce una función que no le ha sido encomendada por la ley, mientras que la extralimitación de atribuciones supone todo lo contrario, es decir, que el autor del acto tiene competencia para dictar el acto en cuestión, pero se excede de los límites que le han dispuesto expresamente la Constitución y las leyes./ De acuerdo a las anteriores

consideraciones, en opinión del Ministerio Público, en el caso de las normas objeto del recurso que da lugar a la presente opinión, el análisis se centra en determinar si el Consejo Legislativo del Estado Miranda habría usurpado funciones que le corresponden a la Asamblea Nacional, es decir, si un órgano del Poder Público Estadal ejerció funciones atribuidas por la Constitución a un órgano del Poder Público Nacional, en razón de lo cual, esta Institución partirá de esta premisa a los fines de analizar la procedencia del recurso de nulidad intentado, desechando la denuncia acerca de la presunta extralimitación de atribuciones./ En general, las normas cuya declaratoria de nulidad se solicita en el presente caso, establecen la conformación de un Poder Ciudadano Estadal, cuyo ejercicio le correspondería al Consejo Moral Estadal, que estaría integrado por el Contralor General, el Defensor del Pueblo y el fiscal superior, del Estado Miranda. A dichos órganos se les confiere una serie de atribuciones, que efectivamente son idénticas a las establecidas en el artículo 274 de la Carta Magna, en referencia a los órganos del Poder Ciudadano (Nacional), remitiéndose finalmente, en cuanto a su organización y funcionamiento, a lo dispuesto en las leyes nacionales./ Se establece igualmente, un deber de colaboración de todos los funcionarios de la Administración Pública del Estado, para con los representantes del Consejo Moral del Estado./ Ahora bien, los artículos 151 al 153 de la Constitución del Estado Miranda regulan específicamente, lo relativo al Defensor del Pueblo de ese Estado, estableciendo los requisitos de elegibilidad que éste debe cumplir, así como, confiriéndole una serie de atribuciones, las cuales ejercería de acuerdo a ciertos principios y dentro de determinado lapso, allí previstos./ A los fines de establecer si en este caso se ha verificado el vicio de usurpación de funciones, es preciso comenzar por advertir, que de conformidad con el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Poder Público se distribuye en Poder Municipal, Poder Estadal y Poder Nacional, y éste último, se encuentra conformado por los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral./ A partir de la condición de integrante del Poder Público Nacional, que el Texto Constitucional le atribuye al Poder Ciudadano, es preciso considerar que conforme al artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus numerales 31 y 32, corresponde al Poder Público Nacional, la legislación en materia de organización y administración de la justicia, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, así como, entre otras, la concerniente a la organización y funcionamiento de los órganos e instituciones nacionales del Estado y la relativa a todas las materias de la competencia nacional./ En concordancia con lo anterior, el artículo 187, numeral 2 eiusdem, prevé entre las atribuciones de la Asamblea Nacional, la de legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional./Particularmente, en el caso del Poder Ciudadano, el artículo 273 de la Carta Magna dispone que su organización y funcionamiento se establecerán en una ley orgánica, categoría normativa que sólo puede emanar de la Asamblea Nacional, conforme se evidencia del artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela./ En el caso específico de la Defensoría del Pueblo, el artículo 283 de la Constitución establece expresamente, que: 'La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo en el ámbito municipal, estadal, nacional y especial...'./ En este orden, debe dejarse claramente establecido, que la referida 'ley', únicamente puede ser considerada como ley en sentido formal, es decir, aquella definida por el artículo 202 del Texto Fundamental, como '...el acto

sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador...”, de manera que mal podrían los Consejos Legislativos de los Estados, regular materias que se encuentran dentro del ámbito material de competencias de la Asamblea Nacional, tal como quedó claramente establecido anteriormente./ Igualmente, la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución, en su numeral 5 establece, la obligación para la Asamblea Nacional, de aprobar dentro del primer año, contado a partir de su instalación: ‘...La legislación referida al Sistema Judicial, a la Administración Pública Nacional, al Poder Ciudadano, al Poder Electoral y a la legislación tributaria, de régimen presupuestario y de crédito público...’./De la misma manera, la autonomía organizativa de la Defensoría del Pueblo deviene de lo establecido en la Disposición Transitoria Novena constitucional, que establece: ‘...El Defensor o Defensora del Pueblo adelantará lo correspondiente a la estructura organizativa, integración, establecimiento de presupuesto e infraestructura física, tomando como base las atribuciones que le establece esta Constitución.’ De allí que, cualquier fórmula organizativa de los órganos del Poder Ciudadano sólo puede provenir de las normas legales en sentido formal o de actos emanados de los titulares de dichos órganos, con ocasión del ejercicio de la autonomía organizativa que la Constitución les otorga, en su artículo 273./ Ahora bien, la incompetencia de los Consejos Legislativos Estadales para dictar normas destinadas a regular los órganos del Poder Ciudadano, no sólo deviene de las disposiciones que regulan las atribuciones de la Asamblea Nacional, así como al Poder Ciudadano, sino además, debe considerarse a tal efecto, que los referidos órganos legislativos regionales se encuentran facultados por los artículos 162, numeral 1 y 164, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, únicamente para ‘Legislar sobre las materias de la competencia estada’”, así como, para ‘Dictar su Constitución para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución’, respectivamente, siendo evidente que la regulación del Poder Ciudadano y de los órganos que lo conforman es de la competencia del Poder Público Nacional, específicamente de la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 156, numerales 31 y 32, y 187, numeral 2, del Texto Constitucional, lo que deja en evidencia la usurpación de funciones en que incurrió el Consejo Legislativo del Estado Miranda, al incluir entre las normas que conforman la Constitución de ese Estado, la regulación del Poder Ciudadano y la Defensoría del Pueblo, a nivel Estadal, lo que se manifiesta en la flagrante violación de los principios establecidos en los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Carta Magna, que en su conjunto, establecen la distribución del Poder Público, sujetan la definición de las atribuciones de los órganos que lo ejercen, a lo dispuesto en la Constitución y las leyes, estableciendo la nulidad de los actos dictados en usurpación de alguna autoridad y sometiendo tal acción, a la responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de la Constitución y las leyes, así como de los artículos 156, numerales 31 y 32 y 187, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela./ En virtud de lo anterior, el Ministerio Público estima innecesario pronunciarse sobre los restantes vicios denunciados, por cuanto son consecuencia de la usurpación de funciones en que incurrió el Consejo Legislativo del Estado Miranda...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:119

CRBV art:136

CRBV	art:137
CRBV	art:138
CRBV	art:139
CRBV	art:156-31
CRBV	art:156-32
CRBV	art:162-1
CRBV	art:164-1
CRBV	art:187-1
CRBV	art:187-2
CRBV	art:202
CRBV	art:203
CRBV	art:273
CRBV	art:274
CRBV	art:283
CRBV	Disp.tran.4-5
CEMI	art:147
CEMI	art:148
CEMI	art:149
CEMI	art:150
CEMI	art:151
CEMI	art:152
CEMI	art:153
SCSJSPA	19-10-1989
STSJSPA	20-11-2001
STSJSCO	25-06-2002

DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	CONSEJOS LEGISLATIVOS
DESC	CONSTITUCIONES
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	ESTADO MIRANDA
DESC	EXTRALIMITACION DE ATRIBUCIONES
DESC	LEGALIDAD
DESC	MUNICIPIOS
DESC	NULIDAD
DESC	PODER CIUDADANO
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	SEPARACION DE PODERES
DESC	USURPACION DE AUTORIDAD
DESC	USURPACION DE FUNCIONES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.573-578.

130

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Gobernador del Estado Vargas

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-D-2003-013013

FGR

GEV

FECHA:20030331

Inconstitucionalidad de normas dictadas por el Poder Público Estatal en materias reservadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al Poder Público Nacional.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, de conformidad con lo establecido en los artículos 136, 284 y 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 1, 11 y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público con el objeto de someter a su consideración el siguiente planteamiento.

La Gobernación del Estado Vargas, en aras de preservar el respeto a la propiedad privada y el Estado de Derecho en todo el Estado Vargas, dictó el Decreto N° 263 de fecha 30 de mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Vargas, Extraordinaria 29, de fecha 28 de junio de 2002, en el cual se prohíbe la ocupación ilegal de invasores en las edificaciones públicas o privadas, predios rústicos, urbanos o rurales, la cual es de obligatorio cumplimiento, según lo dispone el artículo 1 del acto administrativo antes mencionado.

Los artículos quinto y sexto del citado Decreto establecen:

‘Artículo Quinto: Todas aquellas personas que luego del correspondiente procedimiento administrativo resultaren responsables de ocupar ilegalmente propiedades públicas o privadas, serán desalojadas del sitio ocupado ilegalmente con la intervención del Fiscal del Ministerio Público. Si los hechos constituyen delitos tipificados en el Código Penal o la Ley Penal del Ambiente los actores, cómplices o instigadores serán remitidos al Fiscal del Ministerio Público e iniciar el procedimiento correspondiente’. (sic)

‘Artículo Sexto: EL Prefecto o Prefecta, los Jefes Civiles, los Funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Penales, Científica y Criminalista (sic), la Guardia Nacional y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Policía Metropolitana del Estado Vargas, en ejercicio de las atribuciones que otorga su investidura y conforme las leyes de la República, podrán instruir y sustanciar las averiguaciones correspondiente para determinar las responsabilidades de los implicados’.

De las referidas normas, advierte el Ministerio Público que la Gobernación, como expresión del Poder Ejecutivo del Estado Vargas, pretende establecer normas de

actuación para órganos que no le están adscritos ni dependen jerárquicamente de ella, por lo cual las referidas normas devienen en inconstitucionales, por ser violatorias de las normas de distribución de funciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, 136 y 137 de la Carta Magna, cada una de las entidades político territoriales que integran la Federación venezolana, tienen sus funciones propias, definidas tanto por la Constitución y las leyes y las mismas se convierten en los ámbitos de actuación permitidos a los órganos que ejercen el Poder Público en cada uno de sus respectivos ámbitos territoriales. En el caso de los Estados, sus límites de ejercicio de competencias están definidas por los artículos 162 y 164 de la Carta Magna.

La distribución de funciones establecida en la norma constitucional, prohíbe que uno de los entes político territoriales que ejercen el Poder Público pueda establecer regulaciones o actuar en los ámbitos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela haya reservado a otro ente político territorial. Cualquier violación a este principio constitucional ocasiona que la norma o actuación desplegada, sea contraria a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por tanto, nula de nulidad absoluta, conforme lo prevé el artículo 25 constitucional.

En este orden de ideas, advierte el Ministerio Público que lo previsto en los artículos quinto y sexto del Decreto N° 263 de fecha 30 de mayo de 2002 emanado del Ejecutivo Regional a su cargo, está viciado por usurpación de funciones, ya que se pretende establecer regulaciones, en materias que son de la exclusiva competencia del Poder Público Nacional, y más concretamente de la Asamblea Nacional y del Fiscal General de la República.

Sobre el particular, la legislación en materia del Ministerio Público como rama del Poder Público Nacional corresponde a la Asamblea Nacional, según lo dispuesto por los artículos 156, numeral 32 y 187, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En cuanto a las directrices de actuación de los fiscales del Ministerio Público, el legislador nacional ha delegado en el Fiscal General de la República la potestad de establecer instrucciones de carácter general para uniformar las actuaciones de los representantes del Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 y 21, numerales 1 y 19 de la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por otra parte, las regulaciones atinentes al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y a la Guardia Nacional, también pertenecen al ámbito de competencias de la Asamblea Nacional, según lo disponen los numerales 6 y 8 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Igualmente, los artículos 108, numeral 1 y 111 del Código Orgánico Procesal Penal, supeditan la actuación de estos órganos en la realización de investigaciones penales, a la supervisión y control funcional del Ministerio Público.

En consecuencia, el Decreto N° 263 de fecha 30 de mayo de 2002, deriva en inconstitucional al invadir el Poder Público Estatal, funciones atribuidas por la Carta Magna al Poder Público Nacional, y también cuando un órgano del Poder Ejecutivo Estatal dicta regulaciones que, corresponden al Poder Legislativo Nacional.

La usurpación de funciones es un vicio de inconstitucionalidad que se traduce en una incompetencia del órgano que ha dictado el acto cuestionado, irrespetando

el esquema de distribución de funciones y competencias establecido en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que:

'...Al respecto, cabe señalar que la doctrina de este Alto Tribunal ha sido reiterada en afirmar que se incurre en usurpación de funciones cuando una autoridad legítima, dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 del Texto Fundamental, en virtud de los cuales se consagra, por una parte, el principio de separación de poderes, según el cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias, y se establece, por otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio.

Se trata, entonces, la usurpación de funciones, de un vicio que afecta el elemento subjetivo del acto administrativo, de manera que al invadirse la esfera de atribuciones que es propia de otro órgano del Poder Público, se estaría incurriendo en una incompetencia manifiesta, la cual traería como consecuencia inmediata la nulidad absoluta del acto impugnado...' (Sentencia N° 02716 de fecha 20 de noviembre de 2001. Caso Hugo Pérez vs. Consejo de la Judicatura. Exp. N° 16.059)

Ahora bien, por cuanto corresponde al Ministerio Público velar por la exacta observancia de la Constitución y las leyes, conforme lo contemplan los artículos 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 1 y 11, numeral 1, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y con el objeto de restablecer el orden constitucional vulnerado por el acto administrativo antes analizado, lo exhorto para que en uso de la potestad de autotutela administrativa prevista en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Ejecutivo Regional proceda a reconocer la nulidad absoluta del Decreto N° 263 de fecha 30 de mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Vargas, Extraordinaria 29, de fecha 28 de junio de 2002, y en consecuencia se proceda a su reforma, en el sentido antes indicado...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:7
CRBV	art:25
CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:156-6
CRBV	art:156-8
CRBV	art:156-32
CRBV	art:162
CRBV	art:164

CRBV	art:187-1
CRBV	art:284
CRBV	art:333
LOMP	art:1
LOMP	art:5
LOMP	art:11
LOMP	art:11-1
LOMP	art:21
LOMP	art:21-1
LOMP	art:21-19
COPP	art:108-1
COPP	art:111
LOPA	art:83
DGEV	N° 263-art:5
DGEV	N° 263-art:6
STSJ	20-11-2001

DESC	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	BIENES PUBLICOS
DESC	ESTADO VARGAS
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	GOBERNADORES
DESC	GOBIERNO ESTADAL
DESC	NULIDAD
DESC	POLICIA JUDICIAL
DESC	PROPIEDAD PRIVADA
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	SEGURIDAD CIUDADANA
DESC	SEPARACION DE PODERES
DESC	TIPICIDAD
DESC	USURPACION
DESC	USURPACION DE FUNCIONES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.579-582.

131

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Liliana Forero LF
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-11-2002-1529 FECHA:20030116
TITL **Notificación judicial y debido proceso.**

FRAGMENTO

“Del análisis de los documentos consignados por usted, se desprende que consta en el expediente de la causa que en fecha 7-11-2002, el Alguacil del Tribunal, ciudadano Reinaldo Escobar, a los fines de dar cumplimiento a la orden de citación del ciudadano Fidel Forero Sánchez, se trasladó a la Quinta Santa Ana, N° 36, Avenida La Rambla, Los Rosales, Caracas, siendo atendido por el prenombrado demandado, quien se negara a firmar la boleta de citación, según consta en el acta levantada al efecto, la cual se tiene por fidedigna, salvo que se demuestre lo contrario, conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil./ Por tales razones, y una vez agotados los trámites de citación personal y visto que la parte demandada no compareció ni personalmente, ni por medio de representación, sin que demostrara lo contrario a lo probado por el demandante, el tribunal de la causa por considerar esta conducta contumaz, subsumió la misma en el supuesto normativo de la confesión ficta, prevista en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil./ El derecho a la defensa y al debido proceso previstos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela comprende entre otros aspectos, contar con la oportunidad en un proceso judicial o administrativo, en el cual pueda ser oído, promover pruebas, evacuar pruebas, alegar y que la decisión que se adopte en dicho proceso tome en cuenta y valores lo argumentado y probado para sostener sus derechos por parte de aquel que se considere afectado por la decisión. Ahora bien, en opinión de esta Institución no puede existir violación del derecho a la defensa si un individuo, estando en conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial, a través del acto formal de notificación o de citación, se niega a comparecer ante el órgano jurisdiccional o administrativo y si no despliega actuación alguna tendente a desvirtuar las imputaciones o señalamientos en su contra./ En el caso concreto, y según los soportes por usted consignados, al prenombrado Fidel Forero Sánchez fue notificado de la existencia de un juicio en su contra, correspondiéndole en consecuencia, acudir al Tribunal de la causa e intervenir de manera activa para la protección de sus derechos e intereses, y sin embargo no consta que haya ejercido ningún acto de procedimiento tendente a desvirtuar la demanda incoada en su contra, razón por la cual la consecuencia aplicada por el Tribunal tiene como base, lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil./ Por otra parte, las decisiones del Poder Judicial sólo pueden ser revocadas a través del ejercicio de los recursos y acciones que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello, no estando dentro de la esfera de competencias del Ministerio Público, el ejercicio de las que correspondan a los ciudadanos afectados por tales actos jurisdiccionales.”...

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49
CPC art:218
CPC art.362

DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECURSOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.582-583.

132

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Directora General de Atención al Ciudadano de la DGACDP
Defensoría del Pueblo
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2-2003-2460 FECHA:20030122
TITL **Recurso jerárquico contra acto dictado por la Inspectoría del Trabajo.**

FRAGMENTO

“Al respecto le comunico que en el presente caso,(...) la Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo con motivo de la intervención del Ministerio Público, dictó Resolución N° 2.378, de fecha 21-11-2002, en el expediente N° 65-2001, donde se pronuncia sobre el recurso jerárquico ejercido por el ciudadano Luis Guillermo Morales, contra el acto dictado por la Inspectoría del Trabajo./ En razón de lo anterior, la citada fiscal, le informó al peticionario que contra los actos administrativos de efectos particulares corresponde al interesado ejercer el recurso de nulidad, ante el órgano jurisdiccional competente, así como la oportunidad legal para interponerlo, que es el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación del interesado, y no haber recurrido en sede administrativa con el recurso jerárquico./ Ahora bien, con relación al expediente signado con el N° 129-00, la Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, devolvió el referido expediente a la Inspectoría del Trabajo en el Este del Área Metropolitana de Caracas, manifestando la Inspectora Xiomara Cardozo que dicho expediente no puede continuarse sustanciando, debido a que su trámite se inició como una reclamación y no por el procedimiento de fuero sindical establecido en el artículo 454 de la Ley Orgánica del Trabajo, cumpliendo el Inspector del Trabajo una función mediadora en los casos de reclamación y de no lograrse el acuerdo, el interesado deberá acudir al órgano jurisdiccional correspondiente. Además agregó, que el citado expediente ha estado paralizado por más de un (1) año, sin que el interesado solicitara su reactivación...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOT art:454
RMT N° 2.378
21-11-2002

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **FUERO SINDICAL**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **RELACION DE TRABAJO**
DESC **TRABAJADORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.583-584.

133

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Juez Temporal del Juzgado Superior en lo Civil y JTJSCCARCO
Contencioso Administrativo de la Región Centro
Occidental
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-4-2003-2894 FECHA:20030127
TITL **Formas de notificación al Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“Conforme a las previsiones del artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y de los artículos 33 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, corresponde a los fiscales del Ministerio Público designados ante la jurisdicción contencioso administrativa, intervenir en los recursos de nulidad y amparos constitucionales que se ejerzan ante los Tribunales Superiores Contencioso Administrativo./(...)En cuanto a la forma en que debe notificarse al Ministerio Público de las referidas acciones judiciales, el Título II del Código de Procedimiento Civil, referido al Ministerio Público, establece en sus artículos 131 y 132, las atribuciones de esta Institución en los procedimientos judiciales./(...) Tal previsión busca evitar retardos y trabas que alteren el normal desarrollo de las múltiples funciones asignadas a los representantes del Ministerio Público, y facilitar su intervención en dichos procesos para garantizar la vigencia de los derechos y garantías constitucionales en los procesos judiciales conforme lo prevén los artículos 26, 27, 49 y 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela./(...) Por lo antes expuesto, este Despacho solicita su valiosa cooperación, para que cuando se notifique al Ministerio Público de cualquier acción, se anexe copia del libelo”...

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
CRBV art:27
CRBV art:49
CRBV art:285
LOCSJ art:125
LOMP art:11
LOMP art:33
CPC art:131
CPC art:132

DESC **AMPARO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.584-585.

134

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Girelda Victoria Miguelena Urdaneta GVMU
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-3-2003-2895 FECHA:20030127
TITL **Ejercicio de acciones de protección a favor de menores.**

FRAGMENTO

“Solicitud para que el Ministerio Público actúe y ejerza las acciones pertinentes en beneficio de su menor hijo T.M.M., por considerar que se le está privando del conocimiento de la identidad de su padre biológico./ (...)Ahora bien, esta Dirección en respuesta a su pedimento, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en estricto seguimiento a los lineamientos y principios generales y a la normativa que rige en nuestro ordenamiento jurídico en materia de filiación legítima, pasa de seguidas a ratificar los argumentos que le suministró la Dirección de Familia en sus diferentes oportunidades y en tal sentido nuestra repuesta a su posterior pretensión, en los términos siguientes./El artículo 6 del Código Civil indica expresamente que no pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres./ Las normas legales del Derecho de Familia son, en principio, de carácter imperativo o prohibitivo y constituyen reglas de orden público entre pocas excepciones que regulan las relaciones jurídicas de índole familiar./ La acción para impugnar la paternidad, dicho de otra manera, la acción judicial de desconocimiento que tiene por objeto desvirtuar y anular la paternidad, sólo puede ser intentada por el padre, contra el hijo y contra la madre simultáneamente conforme a lo dispuesto en los artículos 201 y siguientes del Código Civil (Capítulo II, Título V)./Ese estricto orden público de la materia que nos ocupa junto a la protección legal del menor, se manifiesta en forma contundente en el Capítulo V artículos 75 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en lo que respecta al derecho de todos los niños y adolescentes a tener un nombre, debemos entender que la exclusividad que el Código Civil confiere al padre para el ejercicio de la acción, es una garantía de la preservación del orden público que rige la materia./ El inicio de este tipo de acción casi siempre hace mella en el ámbito social, familiar e individual del menor sin poder predecir su alcance y sus consecuencias en caso de pretender intentarse por quienes no tienen ese derecho subjetivo conforme lo indica el ordenamiento jurídico. Mal puede por tanto el Ministerio Público actuar en contra de los principios y del imperio de las normas establecidas en la Constitución y las Leyes./ Por el contrario la gestión de esta Institución siempre ha estado y está orientada y dirigida a actuar en resguardo de los derechos legítimos de sus ciudadanos en cualquier momento y fase de su vida, y encausada dentro de las atribuciones que le ha conferido el constituyente y la Ley Orgánica que rige, su funcionamiento, dentro de las cuales no esta el ejercicio de este tipo de acción, a pesar de ser de orden público la protección de los derechos de los menores y adolescente” ...

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51
CRBV art:75
CC art:6
CC art:201

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FAMILIA**
DESC **FILIACION**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.585-586.

135

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo	DCCA
DEST	Miguel Cevedo Marín	MCM
UBIC	Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-7-2003-3144	FECHA:20030129
TITL	Disposición del cargo de alcalde.	

FRAGMENTO

“Como punto previo, es necesario determinar la legitimidad del órgano que emitió el Decreto que produjo la supuesta manifestación de poner el cargo orden a la que ha hecho referencia en su solicitud y cuyas consecuencias usted equipara a las de una renuncia. Al respecto, es un hecho notorio comunicacional que el pasado 11 de abril de 2002, se sucedieron una serie de acontecimientos que condujeron a una ruptura del hilo constitucional en Venezuela, y en la cual, fueron disueltos todos los Poderes Públicos, entre los cuales incluso, el Fiscal General de la República como máximo representante del Ministerio Público fue destituido de su cargo, por el gobierno constituido en esa fecha./ De acuerdo con las investigaciones efectuadas por el Ministerio Público esta Junta Transitoria, no fue el resultado de la manifestación de la voluntad popular ni de los mecanismos previstos en la Constitución para la transferencia del Poder Público, sino de vías de hecho que generaron un gobierno de facto, producto de una violación de la Constitución vigente, cuyos actos, a tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 138 y 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela eran nulos de nulidad absoluta./ En consecuencia, la Junta Transitoria de Gobierno carecía de la legalidad constitucional necesaria para dictar actos jurídicos que pudieran incidir en la esfera jurídica de los venezolanos, y entre ellos, de los funcionarios públicos productos de una elección popular./ En igual orden de ideas, también es un hecho notorio comunicacional que debido a la movilización de sectores militares así como de los ciudadanos que rechazaron la violación a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fue restablecido el orden constitucional y nuevamente los poderes surgidos de la voluntad popular fueron reinstaurados para el ejercicio de sus funciones. Como consecuencia de tales acontecimientos, el Ministerio Público está llevando a cabo investigaciones de carácter penal para determinar si de los mismos se desprenden elementos que demuestren la comisión de hechos punibles y proceder a solicitar de los órganos judiciales competentes la aplicación de sanciones a los responsables./ Por tanto, el Decreto mediante el cual la mencionada Junta se atribuía la potestad de designar transitoriamente a los titulares de los poderes públicos municipales, y que sirvió de base para que el ciudadano Raúl Salmerón, pusiera a la orden de ésta, el cargo de Alcalde del Municipio Guaicaipuro estaba viciado de nulidad ab initio, al provenir de una autoridad usurpada y por tanto ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos./ En cuanto a la puesta a disposición del cargo, que de acuerdo a su interpretación es equivalente a una renuncia, la misma se traduce en una manifestación de voluntad del

funcionario que revela su disposición de abandonar el mismo y de ruptura de la relación empleo pública, la Dirección a mi cargo considera que ésta debe ser cierta, y necesariamente libre de apremio y coacción que vicie su intención. Por otra parte, dicha renuncia debe ser aceptada por el órgano del Poder Público, legalmente constituido con competencia para ello./ Como principio general de derecho administrativo, la renuncia por sí sola, no produce la separación del funcionario del cargo, y menos cuando se trata de aquellos que han sido electos por votación popular. Ello, por cuanto es necesario asegurar la continuidad del servicio público y la tutela de los intereses colectivos en juego. En consecuencia, presentada la renuncia, por escrito, el renunciante debe permanecer en el cargo, hasta la aceptación por el órgano competente, ya que ello permite que se activen los mecanismos previstos en las leyes para suplir la vacante o facilita a la Administración Pública efectuar los tramites y gestiones pertinentes para suplirla con otro funcionario que reúna los requisitos legales y técnicos necesarios a los fines de ocupar el cargo correspondiente/. De manera excepcional, algunas manifestaciones de renuncia a cargos públicos no requieren aceptación expresa, como lo sería, la de los suplentes de órganos colegiados, en virtud que no existe incidencia alguna en la continuidad de la actividad pública que desarrollan los miembros principales./ Ahora bien, del estudio de su planteamiento y de los recaudos que la acompañan, y sin que ello implique adelantar opinión en cuanto a la denuncia que por hechos punibles usted ha formulado, no se evidencia que la puesta a disposición del cargo de Alcalde presentada por el ciudadano Raúl Salmerón haya sido objeto de aceptación por parte del órgano Junta Transitoria de Gobierno Nacional (cuya legalidad ya ha sido cuestionada al inicio del presente escrito), requisito indispensable para que la misma, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, surtiera sus efectos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:25
 CRBV art:138
 CRBV art:333
 LOPA art:19-1

DESC **ALCALDES**
 DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**
 DESC **CONSTITUCIONES**
 DESC **GOLPE DE ESTADO**
 DESC **NULIDAD**
 DESC **RENUNCIA**
 DESC **USURPACION DE AUTORIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2003, pp.586-588.

136

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Misterio Público MP N° DGAJ-DCCA-10-2003-3206 FECHA:20030130
TITL **Intervención de los fiscales del Ministerio Público en los procedimientos de amparo constitucional como terceros de buena fe, en defensa del orden constitucional y no a favor de alguna de las partes.**

FRAGMENTO

“Analizados sus planteamientos esta Dirección advierte que su pretensión consiste en que se le comisione un fiscal de los que actúan ante el Tribunal Supremo de Justicia, para que ejerza su representación en el citado proceso de amparo y en su defensa, formule alegatos y presente los elementos de prueba que cita en su comunicación./ Sobre el particular, debe señalarse que la relación jurídica que subyace en una pretensión de amparo constitucional es de carácter subjetivo e involucra al presunto agraviante y al presunto agraviado, no siendo aceptable la participación de terceros, salvo que éstos argumenten en su favor derechos similar a los reclamados por el demandante en amparo./ En el caso concreto, es improcedente la solicitud formulada por usted, ya que los fiscales ante el Tribunal Supremo de Justicia no tienen atribuida por ley, ni por resolución alguna emanada del Despacho del Fiscal General de la República, la función de ejercer la defensa de otros representantes del Ministerio Público que sean accionados en amparo constitucional o formular alegatos en beneficio de sus pretensiones cuando éstos accionen a través de este mecanismo de protección constitucional. Por el contrario, los artículos 13 y 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, regulan la intervención de los fiscales del Ministerio Público en los procedimientos de amparo constitucional como terceros de buena fe, en defensa del orden constitucional y no a favor de alguna de las partes./ En el supuesto que los fiscales accionen en amparo o sean impugnados como presuntos agraviantes por particulares, son éstos quienes deben responder, de manera personal, a la acción incoada./ Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2002, sostuvo lo anterior, afirmando que: ‘(...)la Sala estima pertinente hacer ciertas consideraciones, acerca de la participación del Ministerio Público, en los procesos de amparo/ La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 13 reconoce la legitimación de Ministerio Público en los procesos de amparo constitucional. A su vez, el artículo 15 eiusdem, establece que el representante del Ministerio Público, a quien el Juez competente hubiere participado la apertura del procedimiento, estará a derecho en el proceso de amparo. Esta participación igualmente se encuentra reconocida en la Ley Orgánica del Ministerio Público./ La Constitución de 1999, atribuye al Ministerio Público la competencia para ‘garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales’, lo cual conlleva a la participación como tercero garante de los

derechos fundamentales en los procesos de amparo, que deriva de una legitimación institucional./ Esta participación no es obligatoria, como tampoco lo es vinculante, para el juez constitucional, la opinión que pudiera presentar el representante del Ministerio Público notificado, quien puede apartarse del criterio sostenido por el órgano garante de la constitucionalidad./ Ahora bien, el proceso de amparo se desarrolla, originalmente, entre dos partes, accionante o presunto agraviado y accionado o presunto agraviante, quedando siempre a salvo la participación del Ministerio Público. Sin embargo, en el proceso penal actual, al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, quien está obligado a ejercerla de oficio, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento. El ejercicio de esta obligación legal, comporta para el Ministerio Público su condición de parte acusadora en el proceso, por lo cual en el impulso del mismo pueden perfectamente producirse no sólo actuaciones lesivas a sus derechos, sino también a su actuación, podría conculcar garantías constitucionales, que en ambos casos harían procedente el ejercicio de la pretensión de amparo./ En estos casos, la participación del Ministerio Público en el proceso de amparo debe ceñirse a su condición de parte, bien presunta agraviada o agraviante. Por tanto, resulta ilógico pensar en la participación del Ministerio Público, como garante de la legalidad o de buena fe, cuando el propio organismo tiene un interés en las resultas del proceso./ Por esta razón, la Sala considera, que en los procesos de amparo donde el Ministerio Público sea parte, no es aplicable el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues con ello se evitaría una desigualdad o una indefensión de las partes de un juicio que pretende, precisamente, evitar violaciones constitucionales.’ (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 13 de diciembre de 2002. Caso Francisco Javier Álvarez y otros contra Juzgado Décimo Cuarto de Control del Área Metropolitana de Caracas. Exp. N° 496. Ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero)”...

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC	art:13
LOADGC	art:15
STSJSCO	13-12-2002

DESC	ACCION PENAL
DESC	AMPARO
DESC	BUENA FE
DESC	CONSTITUCIONALIDAD
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.588-589.

137

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Reina Sequera RS
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-5-2003-4092 FECHA:20030205
TITL **Respuesta a su solicitud de intervención del Ministerio Público, en el recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo por ella intentado.**

FRAGMENTO

“En el caso por usted planteado, el recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo a que hace referencia en su comunicación, ya había sido intentado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 20 de agosto de 2001. No obstante, la participación del Ministerio Público en dicha causa no podía ser en los términos por usted solicitados, es decir, el de ‘acompañarla’ en su ejercicio, sino que la misma se limita, una vez recibida la respectiva notificación, a consignar el dictamen a que se refiere el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio, por supuesto, de las atribuciones arriba señaladas./(...) Por otra parte, esta Dirección ha tenido conocimiento de la Sentencia N° 3059 de fecha 3 de diciembre de 2002, emanada de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, mediante la cual se dispuso que: ‘... comprobado en el caso de autos, que desde el día 24 de octubre de 2001, oportunidad en la cual se efectuó el último acto de procedimiento, que consistió en librar las boletas de notificación sobre la admisión del recurso de nulidad al Defensor del Pueblo y al Fiscal General de la República, hasta la presente fecha, ha transcurrido más de un año sin que se haya efectuado ninguna actuación para continuar impulsando el proceso, resulta pertinente, de conformidad con la norma antes transcrita [artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia], declarar consumada la perención de la instancia en la presente causa, y así se decide...’/Por todos los razonamientos antes expuestos, este Despacho observa que al haberse declarado la perención de la causa en la que usted era parte, quedó como consecuencia extinguido el procedimiento y por lo tanto, el Ministerio Público no puede emitir un pronunciamiento con respecto al mismo, ni tampoco en lo relacionado con el punto N° 3 de la solicitud que fue sometida a nuestro conocimiento”...

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:86
LOCSJ art:116
STSJSCO 03-12-2002

DESC **AMPARO**
DESC **CAUSA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PERENCION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.590.

138

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Alcalde del Municipio Girardot del Estado Aragua AMGEA
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-3-2003-4124 FECHA:20030205
TITL **Limites constitucionales de los estados en materia de sanciones de tránsito.**

FRAGMENTO

“En su comunicación se basa en las disposiciones contenidas en los artículos 168; 178, numerales 2 y 7; y 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 36, numerales 6 y 16, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para justificar la creación dentro de la policía municipal del Municipio Girardot, de una unidad destinada al control de la circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías de dicho municipio. Igualmente, cita el artículo 51 de la referida ley, en apoyo a su argumento de la garantía de la circulación peatonal y vehicular por las vías públicas./ No obstante, de los preceptos constitucionales invocados, se advierte que el constituyente sujeta la autonomía municipal, a los límites establecidos por la Constitución y las leyes para el ejercicio de las competencias atribuidas al Poder Municipal. Así, la autonomía que el artículo 168 constitucional reconoce a los municipios, se encuentra limitada por la Constitución y la ley. Por su parte, el artículo 178 eiusdem, señala que la competencia en materia de policía municipal, deberá ser ejercida conforme a la legislación nacional aplicable y por último el artículo 332 de la Carta Magna señala que la competencia concurrente de los órganos de seguridad ciudadana se encuentra regulada por la Constitución y la ley. De lo anterior, se concluye que las competencias asignadas a los municipios debe ceñirse de manera estricta a la Constitución y las leyes que dicte el Poder Público Nacional, a través de la Asamblea Nacional o del Ejecutivo Nacional, cuando se trate de decretos con rango y fuerza de ley, en el marco de la habilitación legislativa que se confiera al Presidente de la República./ La objeción principal a la imposición de sanciones por infracciones de tránsito, por parte de los funcionarios de la policía municipal del Municipio Girardot del Estado Aragua, tiene como base la normativa prevista en el Decreto N° 1.535 de fecha 8 de noviembre de 2001, con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre (publicado en la Gaceta Oficial N° 37.332 de fecha 26 de noviembre de 2001) legislación dictada por el Poder Público Nacional y por tanto rectora de la materia de tránsito en todo el territorio del país./De acuerdo con la mencionada ley (artículo 4) es competencia del Poder Público Nacional, entre otros, el establecimiento del régimen sancionatorio en materia de tránsito y transporte terrestre, estando delegado a los municipios la ejecución de las sanciones (artículo 6)./ Como autoridades administrativas del tránsito y transporte terrestre señala la ley, al Ministerio de Infraestructura y al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre a nivel nacional y a las autoridades administrativas con competencia en los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas circunscripciones (artículo 13). Igualmente, al Ministerio de Infraestructura se le designa como órgano rector del tránsito terrestre y le

corresponde elaborar los planes nacionales, sectoriales y dictar las normas generales que regulan la actividad (artículo 14). Por tanto, el ejercicio de las competencias en esta materia, por parte de los Estados y Municipio, debe ajustarse a la normativa general que dicte el Ministerio de Infraestructura como órgano del Ejecutivo Nacional responsable de la coordinación y seguimiento en el área./ Por su parte, al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre como órgano del Poder Público Nacional se le ha atribuido, entre otras responsabilidades, el establecimiento de los mecanismos de coordinación y homologación de las policías con competencia para el control y vigilancia del tránsito terrestre, requisito indispensable para la ejecución de sanciones./(...) Al respecto, con base a las disposiciones contenidas en el ya citado numeral 4, del artículo 16, de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en los artículos 407, 408 y 409 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre, (vigente por mandato de la Disposición Transitoria Quinta de la ley, hasta tanto el Ejecutivo Nacional dicte el o los reglamentos que hayan de reemplazarlo), el Ministerio Público disiente de su opinión, por considerar que se está en presencia de una potestad conferida al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre para autorizar, a través del acto administrativo denominado homologación, el ejercicio de la potestad de ejecución de las sanciones por parte de los funcionarios de policía municipal en materia de tránsito, sin el cual la actuación de la autoridad policial estaría viciada de nulidad, por cuanto la atribución de competencia no ha sido totalmente perfeccionada./ De acuerdo con la doctrina administrativa patria, la autorización, en sentido general es ‘...un acto o decisión emanada de un órgano del Estado que habilita a una persona o autoridad para ejercer un poder jurídico o derecho preexistente...’ (LARES MARTÍNEZ, Eloy. Manual de Derecho Administrativo. Novena edición. Caracas. 1992. pp. 324). La autorización constituye un presupuesto de legitimidad sin la cual no es posible que la autoridad administrativa ejerza la potestad, sujeta a habilitación. La distribución de la competencia ejecutora que la ley atribuye a las policías municipales, es un acto que está condicionado al cumplimiento de los requisitos de los artículos 14 y 16, numeral 4 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, y éste se manifiesta en la homologación./(...) En otras palabras las funciones ejecutoras de las policías municipales deben ser expresas y por ello el requisito que establece la ley, de la previa homologación para su habilitación administrativa en materia de control y vigilancia de tránsito y más específicamente para la imposición de multas, pues de lo contrario cualquier acto producto de esa actividad podría ser impugnado por ilegalidad, por carecer de la homologación y en consecuencia por provenir de un funcionario que no tiene la competencia formal que la ley exige para el ejercicio de tal función, supuesto de nulidad previsto en el artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos./ En el caso concreto, el requisito de la autorización tiene su basamento en las normas de la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre y su Reglamento, estando, por tanto debidamente respaldada tal exigencia. En este punto, cabe hacer mención a lo expuesto en su comunicación acerca del Reglamento al que se refiere el artículo 85 de la ley, norma ubicada dentro del Capítulo III que se refiere al Servicio de Transporte Terrestre de Carga, el cual según expone no está ‘vigenciado’ (sic). Dicha norma se refiere al reglamento que ha de regir los servicios conexos al transporte terrestre, destinados a su complementación e incluye, los terminales de pasajeros, los paradores viales de pasajeros, turismo y carga, los terminales generadores, transferencia e

intermodales de carga, el transporte de encomiendas, etc, lo cual no guarda relación alguna con el asunto de fondo relacionado con la potestad de los policías municipales para la ejecución de sanciones por infracciones de tránsito”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:168
CRBV	art:178-2
CRBV	art:178-7
CRBV	art:332
CRBV	Disp.tran.5
LORM	art:36-6
LORM	art:36-16
LORM	art:51
LTTT	art:4
LTTT	art:6
LTTT	art:13
LTTT	art:14
LTTT	art:16
LTTT	art:16-4
LTTT	art:85
RLTT	art:407
RLTT	art:408
RLTT	art:409
LOPA	art:19-4

DESC	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	GOBIERNO ESTADAL
DESC	GOBIERNO LOCAL
DESC	MUNICIPIOS
DESC	NULIDAD
DESC	POLICIA
DESC	SANCIONES LEGALES
DESC	TRANSITO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.590-593.

139

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Constitucional y Contencioso Administrativo	DCCA
DEST	Alcalde del Municipio Chacao	AMC
UBIC	Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-3-2003-10792	FECHA:20030325
TITL	Los límites constitucionales de los municipios en materia de sanciones de tránsito.	

FRAGMENTO

“Este Despacho fundamentándose en el postulado del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y como garante del debido proceso y el respeto de los derechos y garantías constitucionales considera necesario significar lo siguiente: Si bien es cierto nuestra Carta Magna en su artículo 168 consagran la autonomía de los Municipios, su ejercicio está limitado por la misma Constitución y por la ley./ Esa Autonomía Municipal comprende además de la elección de sus autoridades y de la creación, recaudación e inversión de ingresos, la gestión de las materias de su competencia, señaladas en el artículo 178, entre las cuales destacamos las previstas en los ordinales 2° y 7°, relativas, entre otras, a vialidad urbana circulación y ordenación del tránsito de vehículo y personas, en las vías municipales y los servicios de policía/ De la lectura de las normas señaladas se advierte que el constituyente sujetó la autonomía municipal a la propia Constitución y a las leyes. El artículo 178 ejusdem expresa que la competencia en materia de policía municipal deberá ejercerse conforme a la legislación nacional aplicable. El artículo 332 indica también que la competencia concurrente de los Órganos de seguridad ciudadana, dentro de las cuales se incluyen las asignadas a los municipios, deben ceñirse de manera estricta a la Constitución y las leyes que dicte el Poder Nacional a través de la Asamblea Nacional o del Ejecutivo Nacional cuando se trate de decretos con rango y fuerza de ley./ La prefiguración de las señaladas normas constitucionales en concordancia con los artículos 6 y 16 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, no deja duda de la competencia de los municipios para dictar las medidas que considere procedentes y necesarias para la ordenación del tránsito de vehículos y de personas, pero es necesario advertir que la imposición de multas y otras sanciones por parte de las policías municipales en materia de tránsito, deben ceñirse a lo contemplado en el Decreto N° 1535 de fecha 8-11-2001, con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, Gaceta Oficial N° 37.332 de fecha 26-11-2001, que es ley dictada por el Poder Público Nacional, y por tanto rectora en la materia en todo el territorio del país./ De acuerdo con el artículo 4 de la mencionada Ley, el régimen sancionatorio en materia de tránsito y transporte terrestre, es del Poder Público Nacional y el artículo 6° le confiere a los Municipios la facultad de la ejecución de las sanciones./ El artículo 13 de la ley señala como autoridades administrativas del tránsito y transporte terrestre al Ministerio de Infraestructura, al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre a nivel nacional, y a las autoridades administrativas con competencia en los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas circunscripciones; igualmente, al Ministerio de Infraestructura se le designa como órgano rector del tránsito terrestre y le corresponde la elaboración de los planes nacionales, sectoriales y dictar las normas generales que regulan la actividad del tránsito terrestre (artículo 14). Por tanto, el ejercicio de las competencias en esta materia, por parte de los Estados y Municipio, debe ajustarse a la normativa general que dicte el Ministerio de Infraestructura como órgano del Ejecutivo Nacional responsable de la coordinación y seguimiento en el área/ Por su parte, al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre como órgano del Poder Nacional se le ha atribuido, entre otras responsabilidades, el establecimiento de los mecanismos de coordinación y homologación de las policías con competencia para el control y vigilancia

del tránsito terrestre, requisito indispensable para la ejecución de sanciones/ Al respecto, con base a las disposiciones contenidas en el ya citado numeral 4, del artículo 16 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en los artículos 407, 408 y 409 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre, (vigente por mandato de la Disposición Transitoria Quinta de la ley, hasta tanto el Ejecutivo Nacional dicte el o los reglamentos que hayan de reemplazarlo), el Ministerio Público considera que al referirnos a imposición de multas se está en presencia de una potestad conferida al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre el cual debe autorizar, a través del acto administrativo denominado homologación, el ejercicio de la potestad de ejecución de las sanciones por parte de los funcionarios de policía municipal en materia de tránsito, sin lo cual la actuación de la autoridad policial estaría viciada de nulidad, por cuanto la atribución de competencia no ha sido totalmente perfeccionada”...

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:168
CRBV	art:178-2
CRBV	art:178-7
CRBV	art:285
CRBV	art:332
LORM	art:6
LORM	art:16
LTTT	art:4
LTTT	art:6
LTTT	art:13
LTTT	art:14
LTTT	art:16-4
RLTT	art:407
RLTT	art:408
RLTT	art:409

DESC	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DESC	GOBIERNO ESTADAL
DESC	GOBIERNO LOCAL
DESC	MUNICIPIOS
DESC	NULIDAD
DESC	POLICIA
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SANCIONES LEGALES
DESC	TRANSITO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.593-594.

140

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Elida José Rasse Velásquez EJR
UBIC Ministerio Público N° DGAJ-DCCA-3-2003-11425 FECHA:20030328
TITL **Atribución Constitucional del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“El Ministerio Público, una vez analizados los hechos expuestos pasa a hacer las siguientes consideraciones: Con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; surgió el Poder Ciudadano, compuesto por la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República./ Constituida la Defensoría del Pueblo pasaron a cargo de esta Institución las atribuciones para defensa y vigilancia de los derechos y garantías constitucionales de los particulares que venía desempeñando el Ministerio Público./ Ahora bien dentro del marco de atribuciones conferidas al Ministerio Público por el constituyente en el Art. 285 de la Carta Magna, no figura el ejercicio de acciones o recursos para la defensa de derechos a no ser los que expresamente señala el indicado artículo, ello sin desmedro del derecho de los particulares de ocurrir ante los órganos jurisdiccionales para intentar las acciones o recursos en su defensa, cuando considere que han sido vulnerados sus derechos y garantías. (Artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)./En otras palabras, no corresponde al Ministerio Público intentar el Recurso Extraordinario de Revisión de sentencias firmes de amparo constitucional dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, pudiendo actuar sólo en las oportunidades previstas en el Art. 285 de la Carta Magna esto es, en los procesos judiciales instaurados, velando por el debido proceso y la celeridad y buena marcha de la administración de justicia”...

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
CRBV art:27
CRBV art:285

DESC **CONSTITUCIONES**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PODER CIUDADANO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECURSO DE REVISION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.594-595.

141

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Juez Temporal del Juzgado Superior Segundo en lo Civil JSSCCACJRC
y Contencioso Administrativo de la Circunscripción
Judicial de la Región Capital
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-5-2003-15954 FECHA:20030415
TITL **Competencias de la Procuraduría General de la República**

FRAGMENTO

“Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Poder Público Nacional se encuentra dividido en: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Asimismo, el artículo 273 ejusdem dispone que los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. De esta manera, queda definida constitucionalmente, la distinción entre el Poder Ejecutivo y el Ministerio Público, lo cual debe ser tomado en cuenta al momento de aplicar las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en lo relativo a las competencias de dicha Institución./ Al respecto, el artículo 2 del mencionado Decreto Ley expresa que ‘... son competencias exclusivas de la Procuraduría General de la República asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Público Nacional y ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.’ Sin embargo, se observa que el presente caso trata de una querrela funcional donde lo que se pretende es la nulidad del acto de remoción del querellante, por lo que no se está en presencia de un juicio donde se ventilen de manera directa derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República./ A mayor abundamiento, el numeral 3 del artículo 9 ejusdem especifica que en materia de representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, la Procuraduría General es competente para ‘... representar y defender a la República en los juicios de nulidad incoados contra los actos administrativos del Poder Ejecutivo Nacional...’, lo que significa que cuando se intente un juicio contra un acto administrativo emanado del Fiscal General de la República, por no ser éste parte del Poder Ejecutivo sino del Poder Ciudadano como ya antes se indicó, corresponderá la defensa del mismo al propio Fiscal General, por lo que deberá ser citado formalmente como parte del juicio, en vez de notificar a la Procuraduría General de la República con base a lo dispuesto en el artículo 80 del mencionado Decreto Ley. De igual forma, los artículos 61 y 62 de este Decreto Ley que rige a la Procuraduría General de la República, asigna la competencia de la Procuraduría General de la República para la defensa de los actos administrativos del Ejecutivo Nacional ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en cuanto a los demás órganos del Poder Público, sólo prevé su intervención en la medida en que se afecten derechos patrimoniales de la República...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:136

CRBV art:273

LOPGR art:2

LOPGR art:9-3

LOPGR art:61

LOPGR art:62

LOPGR art:80

DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **NULIDAD**

DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

DESC **REMOCION**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.595-596.

142

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Director General de Recursos Humanos del Consejo DGRHCNE
Nacional Electoral
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-D-2003-15517 FECHA:20030425
TITL **Silencio administrativo del Poder Electoral.**

FRAGMENTO

“De lo anterior y en el marco de la situación planteada, infiere este Despacho que el órgano comicial reconoce la existencia de unos planteamientos formulados por la peticionaria, que están pendientes de ser resueltos por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, cuyo resultado le será informado. Por tanto, estima el Ministerio Público que el derecho a la oportuna y adecuada respuesta, previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no ha sido satisfecho aún Finalmente, esta Dirección se permite discrepar de la afirmación contenida en su oficio, según la cual, la ciudadana Maec Silva de Pucci, con base a lo previsto en los artículos 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, debió impugnar el silencio administrativo en que ha incurrido y continúa incurriendo ese órgano del Poder Electoral en notificarle formalmente de la resulta de su recurso de reconsideración./ Tal como fuera hecho del conocimiento de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, mediante oficios números DGAJ-DCCA-F88| AMC-2002 de fecha 24 de septiembre de 2002 y DGAJ-DCCA-D-2003-12929 de fecha 8 de abril de 2003, la figura del silencio administrativo establecido en las normas que usted acertadamente invoca, constituyen un beneficio procesal del administrado que le permite elegir entre, esperar la respuesta expresa de la Administración a su planteamiento o impugnar el silencio tácito denegatorio constituido por la omisión en emitir el acto administrativo que resuelva el recurso. Se colige entonces que no puede obligarse al administrado a impugnar, por cuanto la figura está concebida en su beneficio, no en favor de la Administración. Además, en el supuesto que el administrado resuelva la impugnación del silencio administrativo denegatorio, la Administración queda obligada a resolver el recurso y a notificar expresamente al interesado personal, legítimo y directo de sus resultados./ La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 4 de abril de 2001, caso Wilmer Raidan Porras, Exp. 01-271, estableció que: ‘...En efecto, cuando el silencio administrativo se produce en el procedimiento administrativo de segundo grado, donde existe un acto administrativo previo, como ocurre en el presente caso, la técnica del silencio opera como un mecanismo que agota la instancia administrativa y brinda, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4 y 93 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la garantía para el administrado de acudir a otra instancia, a fin de solicitar la revisión del acto administrativo inicial. De manera que, una vez transcurrido el lapso para decidir el recurso administrativo interpuesto y producidos los efectos del silencio administrativo, el interesado podrá interponer el recurso jurisdiccional que proceda o, facultativamente, esperar la decisión

expresa de la petición administrativa, a la cual la Administración está obligada a responder, pues, la normativa legal referida le da la posibilidad al administrado de acudir a la vía contencioso administrativa, con el fin de que no vea afectados sus derechos por una actuación de la Administración que no le resulta imputable o esperar a que se dicte la decisión expresa./ En el presente caso, observa esta Sala que efectivamente existe un acto expreso dictado previamente, cual es el acto de destitución, por lo que al producirse el silencio administrativo con motivo del ejercicio del recurso administrativo de revisión, se ha configurado una auténtica garantía para el particular, en el sentido de que al existir un pronunciamiento constitutivo del acto administrativo, la falta de oportuna respuesta del recurso de revisión ha de entenderse como ratificación de los criterios de hecho y de derecho en que se apoyó el autor del acto que resolvió el asunto (el Ministro de Interior y Justicia), y por tanto, como la posibilidad efectiva de ejercer el recurso jurisdiccional correspondiente, que constituye el medio para salvaguardar su derecho a la defensa y al debido proceso./ En definitiva, existiendo un acto administrativo previo, frente a la falta de decisión del recurso de revisión interpuesto ante el Ministro de Interior y Justicia, constitutivo del silencio administrativo negativo a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, considera esta Sala que el accionante, a los fines de no ver afectados sus derechos, tiene dos alternativas: 1. Vencido el lapso de 30 días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión, puede interponer, dentro del plazo de seis (6) meses siguientes, el recurso contencioso administrativo de anulación, de conformidad con el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; o/ 2. Esperar a que la Administración dicte el acto administrativo expreso, caso en el cual al obtener el acto expreso, el plazo para recurrir de éste comenzaría a transcurrir una vez que haya sido notificado del mismo...’ En el caso que se analiza, se observa que la hoy denunciante, en lugar de hacer uso del beneficio procesal del silencio administrativo negativo que le concede el artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ha resuelto esperar por la respuesta expresa del Consejo Nacional Electoral sobre el recurso intentado, lo cual, según expuso al Ministerio Público, no se ha producido. Con el acto administrativo expreso, se garantizaría a la prenombrada Maec Gregoria Silva de Puchi, el derecho a la defensa y al debido proceso, establecidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al permitirle conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la decisión administrativa/ Por tanto, no se trata, como se afirma en su comunicación de ‘Forzar la reapertura de un lapso para impugnar un acto’ ya que éste jamás se ha verificado por cuanto el órgano electoral no ha resuelto de manera expresa el recurso de reconsideración incoado por la prenombrada Maec Silva de Pucci, dejando vigente su reclamación de violación del derecho a la oportuna y adecuada respuesta./ Por ser atribución constitucional del Ministerio Público, garantizar la vigencia de los derechos y garantías constitucionales en los procedimientos judiciales y administrativos, entre ellos el derecho a la oportuna y adecuada respuesta, así como el debido proceso contemplado en el artículo 49 constitucional, este Despacho solicita muy respetuosamente se emita el pronunciamiento que resuelva el recurso de reconsideración incoado por la prenombrada ciudadana./ No pretende el Ministerio Público inmiscuirse en la potestad administrativa que ostenta ese órgano electoral para resolver con base en las razones de mérito y oportunidad que estime pertinente y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley

Orgánica de Procedimientos Administrativos, la solicitud de la administrada y con base a esa potestad, ratificar si lo considera ajustado a derecho, el acto administrativo recurrido, ya que el derecho a la oportuna y adecuada respuesta no supone un pronunciamiento favorable a la pretensión del administrado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:51
LOCSJ	art:134
LOPA	art:4
LOPA	art:90
LOPA	art:93
STSJSC	04-04-2001

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	PETICION
DESC	PODER ELECTORAL
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO DE REVISION
DESC	RECURSOS ADMINISTRATIVOS
DESC	SILENCIO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.596-598.

143

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Asociación Venezolana de Unidades de Diálisis Extra AVUDEH
Hospitalaria
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-3-2003-21416 FECHA:20030530
TITL **Obligación de la administración de la prestación de un servicio de interés público.**

FRAGMENTO

“Al respecto le informo que lo expuesto en su denuncia está vinculado con la existencia de una obligación derivada de las relaciones entre un particular y la Administración, por motivos de la prestación de un servicio de interés público, asunto que si bien es del ámbito del derecho público, corresponde tanto al cocontratante como a la Administración, resolver por las vías establecidas en el ordenamiento jurídico, ante lo cual no puede pronunciarse el Ministerio Público por no ser materia de su competencia./ No obstante lo expuesto observamos que copia de la comunicación, objeto de este acuse de recibo, también la enviaron al Defensor del Pueblo quien de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, si tiene una facultad para mediar entre el Estado y los particulares en defensa de sus derechos y garantías, razón por la cual sugerimos acudir a esa instancia a plantear la posibilidad del inicio de un proceso de mediación, conciliación y diálogo que permita una solución amigable para ambas partes, sin afectar la actividad que en beneficio del interés colectivo, presta esa Asociación, dignamente integrada por ustedes”...

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SERVICIOS PUBLICOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.598-599.

144

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Director General de Recursos Humanos de la Alcaldía del DGRHAML
Municipio Libertador
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2003-21395 FECHA:20030530
TITL **Atribuciones del Ministerio Público en violaciones constitucionales imputables a funcionarios públicos.**

FRAGMENTO

“Conforme a lo previsto en el artículo 273 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público es un órgano de rango constitucional, independiente y autónomo de los demás Poderes Públicos, integrante del Poder Ciudadano, al cual entre otras atribuciones, el artículo 274 constitucional le asigna el investigar, con criterios de objetividad e imparcialidad, el cumplimiento y la aplicación del principio de legalidad en toda la actividad administrativa del Estado./ En concordancia con esta atribución, el artículo 285 de la Carta Magna, autoriza al Ministerio Público para actuar a fin de garantizar los derechos constitucionales y las garantías del juicio previo y el debido proceso lo que abarca tanto el ámbito judicial como administrativo. En el supuesto que los Fiscales del Ministerio Público adviertan violaciones constitucionales imputables a funcionarios público en el ejercicio de sus funciones, están obligados, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a ejercer contra éstos las acciones de responsabilidad penal, civil, administrativa, laboral y militar, tal y como lo señala el numeral 5 del artículo 285 eiusdem./ La amplitud de las atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha conferido al Ministerio Público para que controle la actividad de la Administración Pública y de la Administración de Justicia, obliga a que en respeto a la Constitución, se preste a los representantes fiscales, toda la colaboración posible para el mejor cumplimiento de sus funciones./ Para asegurar que las actuaciones de los representantes del Ministerio Público no se vean obstaculizadas ni impedidas por los otros órganos del Poder Público, los artículos 9 y 11, numeral 12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establecen: (...)En el ejercicio de sus atribuciones, constitucionales y legales los fiscales del Ministerio Público no pueden ser coartados, y mucho menos impedidos de acceder a los órganos o funcionarios responsables de cumplir con la obligación constitucional del debido proceso, previsto en el artículo 49 de la Carta Magna, ya que conforme a lo establecido en los artículos 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, todos los funcionarios públicos están en la obligación de cooperar con esta Institución para el mejor cumplimiento de sus funciones, lo que implica adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso de los Representantes de la Institución a las dependencias administrativas o judiciales, en las que deban cumplir las comisiones asignadas”...

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49

CRBV art:273
CRBV art:274
CRBV art:285
CRBV art:285-5
LOMP art:9
LOMP art:11-12

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.599-600.

145

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Director de Recursos Humanos del Ministerio de DRHMF
Finanzas
UBIC Ministerio Público MP DGAJ-DCCA-7-2003-25902 FECHA:20030620
TITL **Tutela judicial efectiva.**

FRAGMENTO

“En este sentido, el Despacho a mi cargo conforme a lo establecido en el artículo 285, numeral 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estima necesario precisar que el artículo 26 ejusdem, consagra el derecho de los particulares de acceder a los órganos de la administración de justicia y a obtener de ella una tutela judicial efectiva, que entre otros aspectos comporta la obtención de una decisión judicial y su acatamiento por parte del órgano público contra la cual se dicte, correspondiendo al Ministerio Público, en su condición de integrante del sistema de justicia, la custodia y defensa de tales derechos./ Las sentencias en materia contencioso administrativa, como toda decisión jurisdiccional, producen en sí misma autoridad de cosa juzgada, de donde deviene el carácter obligatorio del fallo; teniendo la Administración Pública el deber jurídico de adherirse a ella, por lo que su inejecución se considera una falta susceptible de comprometer la responsabilidad de la Administración y de sus funcionarios./ La responsabilidad de los funcionarios públicos, institución intrínsecamente ligada al estado de derecho, se encuentra consagrada en el artículo 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, correspondiéndole al Ministerio Público el intentar las acciones contra aquellos funcionarios que en el ejercicio de sus funciones, hubieren incurrido en responsabilidad civil, administrativa o penal, entre otras; incidiendo entonces en responsabilidad el empleado público que por acción u omisión cometa infracciones previstas expresamente en el ordenamiento jurídico./ A tal efecto la Sala Accidental Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 2818, de fecha 19 de noviembre de 2002, referida al recurso de revisión intentado contra la sentencia N° 943, del 15-05-2001 de la Sala Político-Administrativa de ese Alto Tribunal, establece lo siguiente: ‘La consagración con rango constitucional de un régimen amplio, integral y objetivo de responsabilidad patrimonial del Estado constituye, en opinión de esta Sala Accidental Constitucional, una manifestación indudable de que dicho régimen se erige como uno de los principios y garantías inherentes a todo estado de derecho y de justicia, en el que la administración, a pesar de sus prerrogativas, puede ser condenado a resarcir por vía indemnizatoria los daños causados a los administrados por cualquiera de sus actividades’ (Caso: Gladis Josefina Jorge Saad (Vda.) de Carmona y Ramón Carmona Jorge)./Por otra parte, resulta esencial resaltar que desacatar un mandato expedido por una autoridad legítima, podría considerarse como una falta (Art. 485 del Código Penal), que acarrearía para su autor, el proceso penal para la imposición de la sanción, en razón de la precedente consideración, el Ministerio Público cumpliendo con su rol de resguardar la buena marcha de la

administración de justicia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
CRBV art:285-1
CRBV art:285-2
CP art:485
STSJSA 15-05-2001

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **COSA JUZGADA**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.600-601.

146

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2003-27506 FECHA:20030701
TITL **Intervención del Ministerio Público en el procedimiento de amparo constitucional.**

FRAGMENTO

“Sobre el particular, cumpro con informarle que conforme a lo pautado en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la falta de intervención del Ministerio Público en los juicios de amparo, una vez notificado para ello, no acarrea la nulidad del proceso. (...) /No obstante, en el caso concreto cumpro con informarle que en el Expediente N° 03-01111, llevado en el Tribunal Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito el cual guarda estrecha relación con los hechos que generaron el ejercicio de la acción de amparo a la cual hacen referencia en su escrito, el Fiscal Trigésimo Tercero a nivel nacional con competencia especial en materia contencioso administrativo y contencioso especial inquilinario, estuvo presente en la audiencia constitucional el día 6-5-2003 y presentó su opinión el día 13-5-2003. Dicho criterio es asumido como el criterio del Ministerio Público para el caso concreto.(...)/Por otra parte, es menester resaltarle que la intervención del Ministerio Público en los procesos de amparo constitucional, está prevista para los procedimientos de primera instancia y en los casos de apelaciones o consultas, se requiere la solicitud del Tribunal de Alzada, por cuanto con la intervención en la primera fase del proceso, se cumple con el dispositivo de la Ley especial que rige la materia...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC art:14

LOADGC art:15

DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **CONSULTAS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.601-602.

147

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-10-2003-28259 FECHA:20030704
TITL **Derecho de petición, artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

FRAGMENTO

“Como punto previo este Despacho, observa que la comunicación que dirigió al Alcalde del Municipio Libertador es de fecha muy reciente, por lo que no podría alegarse la existencia de la violación al derecho de obtener oportuna y adecuada respuesta.(...)/Nuestra Carta Magna en el artículo 51, expresa el derecho que tienen las personas de dirigir peticiones ante cualquier autoridad o funcionario público y de obtener oportuna y adecuada respuesta de su petición. Asimismo los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos señalan la obligación que tiene los funcionarios de tramitar los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y los mismos son responsables de su incumplimiento. No obstante la falta de pronunciamiento por parte de la Administración Pública debe entenderse como negación de lo solicitado lo que permite al afectado optar por la vía jurisdiccional.(...)/También, es importante destacar que contra los actos administrativos de carácter particular dictados en ejecución de la Ley del Estatuto de la Función Pública, sólo podrá ser ejercido el recurso contencioso administrativo funcional dentro del término de tres (3) meses contados a partir del día en que se produjo el hecho que dio lugar a él, o desde el día en que el interesado fue notificado del acto, por lo tanto le corresponderá a los tribunales competentes en materia contencioso administrativo funcional, conocer y decidir todas las controversias que se susciten como sería el caso en particular, la solicitud de nulidad de la resolución N° 168 de fecha 13 de marzo de 2003, en donde se resuelve removerla del cargo, previo ejercicio de la querrela por parte suya como interesada...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51
LOPA art:3
LOPA art:4

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **ALCALDES**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **PETICION**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **REMOCION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.602-602.

148

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2003-30094 FECHA:20030715
TITL **Ejecución de actos administrativos.**

FRAGMENTO

“Los actos administrativos dictados por las autoridades competentes están revestidos de la presunción de legalidad y legitimidad que implica, su validez y eficacia, hasta tanto un órgano jurisdiccional se pronuncie acerca de su conformidad con el derecho. De estos caracteres, se desprenden los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad que permiten a la Administración Pública la ejecución de sus propios actos, a través de sus propios medios, salvo las excepciones de ley, sin que sea necesaria la intervención de algún otro organismo distinto de la Administración Pública.(...)/En el caso concreto, es la administración municipal quien debe ejecutar su propia providencia administrativa sin que sea necesaria la participación de otro organismo...”

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **EJECUCION**
DESC **GOBIERNO LOCAL**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **MUNICIPIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.602-603.

149

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección en lo Contencioso Administrativo	DCCA
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP DGAJ-DCCA-5-2003-31421	FECHA:20030722
TITL	Legitimación del Ministerio Público en querellas funcionariales.	

FRAGMENTO

“Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Poder Público Nacional se encuentra dividido en: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Asimismo, el artículo 273 ejusdem dispone que los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. De esta manera, queda definida constitucionalmente, la distinción entre el Poder Ejecutivo y el Ministerio Público, lo cual debe ser tomado en cuenta al momento de aplicar las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en lo relativo a las competencias de dicha Institución. /(...)Al respecto, el artículo 2 del mencionado Decreto Ley expresa que ‘...son competencias exclusivas de la Procuraduría General de la República asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Público Nacional y ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.’ Sin embargo, se observa que el presente caso trata de una querrela funcional donde lo que se pretende es la nulidad del acto de remoción del querellante, por lo que no se está en presencia de un juicio donde se ventilen de manera directa derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República. (...)A mayor abundamiento, el numeral 3 del artículo 9 ejusdem especifica que en materia de representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, la Procuraduría General es competente para ‘... representar y defender a la República en los juicios de nulidad incoados contra los actos administrativos del Poder Ejecutivo Nacional...’, lo que significa que cuando se intente un juicio contra un acto administrativo emanado del Fiscal General de la República, por no ser éste parte del Poder Ejecutivo sino del Poder Ciudadano como ya antes se indicó, corresponderá la defensa del mismo al propio Fiscal General, por lo que deberá ser citado formalmente como parte del juicio, en vez de notificar a la Procuraduría General de la República con base a lo dispuesto en el artículo 80 del mencionado Decreto Ley. De igual forma, los artículos 61 y 62 de este Decreto Ley que rige a la Procuraduría General de la República, asigna la competencia de la Procuraduría General de la República para la defensa de los actos administrativos del Ejecutivo Nacional ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en cuanto a los demás órganos del Poder Público, sólo prevé su intervención en la medida en que se afecten derechos patrimoniales de la República.(...)Por otra parte, se observa que en el auto de admisión de la querrela funcional del caso en comento, se ordenó requerir del ciudadano Procurador General de la República el expediente administrativo relacionado con el mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. Sobre este punto, es importante acotar que el Parágrafo Primero del artículo 1 de dicha

Ley señala quiénes quedan excluidos de su aplicación, indicándose en el numeral 4 a 'los funcionarios y funcionarias públicos al servicio del Poder Ciudadano', por lo que las disposiciones en materia de querellas funcionariales que allí se encuentran, no pueden ser tomadas en cuenta para resolver los conflictos que se presenten con los funcionarios públicos que pertenecen al Ministerio Público..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:273
LOPGR	art:2
LOPGR	art:9-3
LOPGR	art:61
LOPGR	art:62
LEFP	art:99
LEFP	art:99-pg.p
LEFP	art:99-4

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NULIDAD
DESC	PODER CIUDADANO
DESC	PODER EJECUTIVO
DESC	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	QUERELLA
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	REMOCION

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.603-604.

150

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-4-2003-33793 FECHA:20030805
TITL **Intervención del Ministerio Público en procedimientos administrativos laborales.**

FRAGMENTO

“En tal sentido hago de su conocimiento, que en fecha 29-5-2003, la ciudadana abogada Corina M. Lago, solicitó la intervención del Ministerio Público, a favor de 240 trabajadores de la referida empresa, desincorporados masivamente de sus puestos de trabajo; asimismo, requería de la presencia de un representante fiscal, a fin de que les acompañara a una marcha, mediante la cual los referidos trabajadores solicitarían al Presidente de Panamco de Venezuela, C.A., la apertura de una mesa de diálogo que les permitiera una salida conciliatoria en el conflicto que data de tres (3) años.(...)/En la referida comunicación no se hace referencia en particular de ningún trabajador, limitándose a señalar el número de trabajadores afectados. (...)/Del contenido del escrito de la abogada Corina M. Lago, no se evidencia la recurrencia a la vía jurisdiccional y/o administrativa en ejercicio de los recursos que les concede el instrumento legal que regula las relaciones PATRONO-TRABAJADOR, motivo por el cual el Ministerio Público no tenía materia sobre la cual pronunciarse en ese momento, por considerar que de no existir evidencias de la recurrencia a las vías antes mencionadas, se hacía imposible nuestra intervención, señalándoles la vía conciliatoria la cual procede a través de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 281, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CRBV art:281-10

DESC **CONCILIACION (DERECHO DEL TRABAJO)**
DESC **CONFLICTOS LABORALES**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **DESPIDOS MASIVOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **TRABAJADORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.604-605.

151

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP DGAJ-DCCA-10-2003-33804 FECHA:20030805
TITL **Intervención del Ministerio Público en material de Asociaciones de Vecinos.**

FRAGMENTO

“En vista que su petición se refiere a la cooperación para la ejecución del proceso de nuevas elecciones de la Asociación de Vecinos de la mencionada Urbanización, tal actuación no se inscribe dentro del ámbito de competencias del Ministerio Público y que legitime su intervención, razón por la cual este Despacho se abstiene de proveer según lo solicitado.(...)/No obstante, es importante señalar que el numeral 6 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, otorga al Poder Electoral la función de organizar procesos electorales de organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, por tal razón se le sugiere enviar su solicitud al Consejo Nacional Electoral...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:293-6

DESC **ASOCIACIONES DE VECINOS**
DESC **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PODER ELECTORAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.605.

152

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-10-2003-34332 FECHA:20030807
TITL **Intervención del Ministerio Público en acciones de amparo constitucional.**

FRAGMENTO

“Al respecto le informo que la opinión emitida por los representantes del Ministerio Público, en las acciones de amparo constitucional así como en los recursos de nulidad intentados antes los tribunales, no son vinculantes para la decisión definitiva por parte del juzgado, ya que en este tipo de acciones el Ministerio Público actúa como parte de buena fe y garante de la Constitución y las leyes. Igualmente, conforme lo pauta el artículo 254 constitucional, el Poder Judicial es independiente, lo que implica que sus decisiones son autónomas, no condicionadas por la intervención de otro Poder...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:254

DESC **AMPARO**
DESC **BUENA FE**
DESC **NULIDAD**
DESC **PODER JUDICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.605

153

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA -2003-35331 FECHA:20030813
TITL **Procedimiento del amparo constitucional.**

FRAGMENTO

“En efecto del contenido del oficio, advierte este Despacho que el informe solicitado es al que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual debe ser rendido en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas por parte del presunto agraviante./Sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 07 del 1 de febrero de 2000 (caso José Amando Mejías Betancourt) estableció, con carácter vinculante, el procedimiento de amparo constitucional, a partir de la interpretación del artículo 27 constitucional y con base a la facultad de interpretación que le fuera conferida a esa honorable Sala Constitucional por el artículo 335 de la Carta Magna.(...)/ En virtud de lo expuesto es criterio de esta Dirección que el informe solicitado no está contemplado dentro del procedimiento establecido por la Sala Constitucional en la sentencia antes trascrita, en razón de lo cual se sugiere oficiar al Tribunal informándole que debe ajustarse a las reglas establecidas por el Máximo Tribunal de la República para la tramitación de las acciones de amparo constitucional...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:27
CRBV art:335
LOADGC art:23
STSJSCO 01-02-2000

DESC **AMPARO**
DESC **RECURSO DE INTERPRETACION**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.606.

154

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-1-2003-42714 FECHA:20030916
TITL **Legitimación procesal del Ministerio Público en materia de querellas
funcionariales.**

FRAGMENTO

“Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Poder Público Nacional se encuentra dividido en: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Asimismo, el artículo 273 eiusdem dispone que los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. De esta manera, queda definida constitucionalmente, la distinción entre el Poder Ejecutivo y el Ministerio Público, lo cual debe ser tomado en cuenta al momento de aplicar las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en lo relativo a las competencias de dicha Institución. (...) /Al respecto, el artículo 2 del mencionado Decreto Ley expresa que ‘... son competencias exclusivas de la Procuraduría General de la República asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Público Nacional y ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.’ Sin embargo, se observa que el presente caso trata de una querrela funcional donde lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo de destitución del querellante, por lo que no se está en presencia de un juicio donde se ventilen de manera directa derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República. (...) /A mayor abundamiento, el numeral 3 del artículo 9 eiusdem especifica que en materia de representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, la Procuraduría General es competente para ‘... representar y defender a la República en los juicios de nulidad incoados contra los actos administrativos del Poder Ejecutivo Nacional...’. De igual forma, los artículos 61 y 62 de este Decreto Ley que rige a la Procuraduría General de la República, le asignan la competencia para la defensa de los actos administrativos del Ejecutivo Nacional ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en cuanto a los demás órganos del Poder Público, sólo prevé su intervención en la medida en que se afecten derechos patrimoniales de la República, de lo cual se desprende que la representación judicial que ejerce la Procuraduría General de la República va dirigida fundamentalmente a los entes integrantes del Poder Ejecutivo. (...) /En este orden de ideas, y conforme con lo dispuesto en el artículo 273 del nuevo texto constitucional, en el cual expresamente se estableció que el Ministerio Público es un órgano que integra el Poder Ciudadano, estima este Despacho que cuando se intente un juicio contra un acto administrativo de carácter funcional, emanado del Fiscal General de la República, como máximo representante de esta Institución de acuerdo con lo previsto en el artículo 284 de la Carta Magna, la citación para contestar la querrela funcional debe hacerse en la persona de

éste, visto que el Ministerio Público cuenta con sus propios representantes para sostener sus derechos e intereses en los juicios que se intenten contra los actos que de él emanan. Al respecto, la Ley Orgánica que rige a este organismo, consagra, en su artículo 10, que: 'El Fiscal General de la República, sin perjuicio de las atribuciones del Procurador General de la República, podrá designar representantes ante cualquier Tribunal, para sostener los derechos e intereses del Ministerio Público en los juicios con ocasión de sus actos...'. (...)/Por tanto, de acuerdo con todo lo anterior, no existe duda de que la intervención de la Procuraduría General de la República en los juicios de nulidad incoados contra los actos administrativos del Poder Ejecutivo Nacional y en donde sean objeto de litigio los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, es de carácter obligatoria, en cuyo caso la notificación que realice el Tribunal de la causa deberá hacerse directamente en el titular de ese Despacho a fin de que ejerza la representación judicial. (...)/En el presente caso se trata de una querrela funcional donde lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo de destitución del querellante, por lo que no se está en presencia de un juicio intentado en contra de algún órgano del Poder Ejecutivo, ya que, como se indicó ut-supra, la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispuso que el Ministerio Público es un órgano integrante del Poder Ciudadano, tampoco se advierte en el presente juicio que se ventilen de manera directa derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República, por lo cual, este Despacho estima que no existe obligación constitucional ni legal para que la Procuraduría General de la República ejerza la representación judicial del Ministerio Público, y por ende, la notificación debe hacerse directamente al Fiscal General de la República, a objeto de que defienda los derechos e intereses de esta institución que dignamente dirige y representa, y se le conmine a dar contestación a la respectiva querrela, a tenor de lo establecido en el citado artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y no simplemente en base a lo previsto en los artículos 75 y 78 de la Ley de Carrera Administrativa, normas invocadas en la notificación.(...)A mayor abundamiento, debe señalarse que el Ministerio Público ostenta legitimación ad causam, para intervenir en el presente caso, por cuanto es parte interesada en sostener la estabilidad del acto administrativo en el referido juicio incoado en su contra, por el ciudadano Omar Flores, que en definitiva, convierte al Ministerio Público en legitimado pasivo en la presente causa, y por tanto, el Fiscal General de la República está plenamente facultado para defender la legalidad del acto administrativo impugnado, en razón de lo dispuesto en la normativa anteriormente comentada y de su condición de interesado.

(...)En consecuencia, el Ministerio Público es el legitimado pasivo por ser el autor del acto impugnado, porque con base a la teoría del órgano, los actos administrativos se consideran emanados directamente de ellos, lo que lo convierte en el natural defensor del acto cuestionado...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:273
CRBV	art:284
LOPGR	art:2
LOPGR	art:9-3
LOPGR	art:61

LOPGR art:62
LOMP art:10
LCA art:75
LCA art:78

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **DESPIDO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PODER CIUDADANO**
DESC **PODER EJECUTIVO**
DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **QUERELLA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.606-608.

155

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP DGAJ-DCCA-D-2003 44361 FECHA:20030923
TITL **Carácter reservado de las investigaciones del Ministerio Público.
Atribución de la Procuraduría General de la República.**

FRAGMENTO

“En cuanto a las actuaciones desplegadas por el Ministerio Público en el marco de las investigaciones que se desarrollan para determinar si la paralización del servicio de distribución y transporte de combustible comporta la comisión de hechos punibles y la determinación de sus responsables, es necesario tomar en consideración lo previsto en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual es del tenor siguiente: ‘Artículo 304. Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. (...) Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva.(...)/En los casos en que se presuma la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado, la Defensoría del Pueblo podrá tener acceso a las actuaciones que conforman la investigación. En estos casos, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo estarán obligados a guardar reserva sobre la información.(...)/ El Ministerio Público podrá disponer, mediante acta motivada, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los quince días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación. En casos excepcionales, el plazo se podrá prorrogar hasta por un lapso igual, pero, en este caso, cualquiera de las partes, incluyendo a la víctima, aún cuando no se haya querellado o sus apoderados con poder especial, podrán solicitar al juez de control que examine los fundamentos de la medida y ponga fin a la reserva.(...)/No obstante, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas.(...)/Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público o por la persona que este designe, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.’ (...)De acuerdo con lo expuesto, los actos de investigación que lleva a cabo el Ministerio Público son por su naturaleza, de carácter reservado y sólo pueden ser examinados por el imputado, sus defensores y la víctima, se haya o no querellado, o sus apoderados con poder especial.(...)/Sobre el particular, la información solicitada por usted se refiere a actuaciones vinculadas con investigaciones que adelanta el Ministerio Público, en consecuencia, por mandato legal, le está impedido a este Despacho suministrar lo requerido, especialmente

las diligencias practicadas, vinculadas con el caso.(...)/Por otra parte y en cuanto a su petición que ‘...nos informaran de todas aquellas diligencias que ustedes consideren pertinentes o de utilidad para nosotros...’ el Ministerio Público advierte que se trata de una petición de orientación jurídica que excede de sus competencias constitucionales y legales.(...)/A este respecto, debe precisarse que a este órgano del Poder Ciudadano no le corresponde asesorar a los órganos de la Administración Pública sobre los actos que deben llevar a cabo para el mejor cumplimiento de sus funciones.(...)/En este orden de ideas, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual dispone: ‘Artículo 247. La Procuraduría General de la República asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional.(...)/La ley orgánica determinará su organización, competencia y funcionamiento.’(...)/De acuerdo con la norma constitucional, corresponde a la Procuraduría General de la República, asesorar a los órganos de la Administración Pública, mandato constitucional que se encuentra desarrollado en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Procuraduría General de la República (Decreto N° 1556, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.554 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001), cuyo artículo 2, señala categóricamente: ‘Artículo 2. En ejercicio de las potestades que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, son competencias exclusivas de la Procuraduría General de la República asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Público Nacional y ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.(...)/Las potestades y competencias de representación y defensa previstas en este artículo no podrán ser ejercidas por ningún otro órgano o funcionario del Estado, sin que medie previa y expresa sustitución otorgada por el Procurador o Procuradora General de la República.’ (...)/Los mecanismos a través de los cuales la Procuraduría General de la República ejerce la competencia en materia de asesoría a los órganos de la Administración Pública, se encuentran desarrollados por los artículos 16 y siguientes del Decreto Ley antes mencionado, por tanto, al ser competencia exclusiva del organismo que ejerce la representación judicial y extra judicial de los intereses patrimoniales de la República, el Ministerio Público, respetuoso del principio constitucional de la división de poderes establecido en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se abstiene de indicarle cuales serían las diligencias útiles y pertinentes para que esa Dirección de Mercado Interno, lleve adelante los procedimientos administrativos para la determinación de las responsabilidades de aquellos que pudieren haber suspendido el servicio de suministro de combustibles.(...)/Lo anterior, también tiene su asidero en el hecho que la providencia administrativa que dicte la Dirección a su digno cargo, al culminar el procedimiento administrativo correspondiente podría ser objeto de impugnación ante los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, a través del recurso contencioso administrativo de nulidad, proceso judicial que prevé la intervención del Ministerio Público, motivo por el cual podría constituir un adelanto de opinión el indicar los actos de procedimientos tendentes a la sustanciación del respectivo expediente administrativo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:247

COPP art:304

LOPGR art:2

DESC **COMBUSTIBLES**

DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

DESC **INVESTIGACION**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

DESC **SEPARACION DE PODERES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.608-610.

156

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-3-2003-47130 FECHA:20031007
TITL **Competencia de la Defensoría del Pueblo en materia de derechos colectivos.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que Miembros del Consejo de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central de Venezuela, encabezados por los ciudadanos Orlando Vizcarrondo M. y Rodolfo Roye Dager, Decano – Presidente y Director – Secretario entre otros, se dirigieron al ciudadano Fiscal General de la República en comunicación de fecha 5-8-2003, la cual anexo en fotocopia, con el objeto de manifestar su profunda preocupación y alarma por la instalación de las llamadas ‘Boticas Populares’. (...)Manifiestan entre otros pormenores, que la adopción de tal medida, lejos de constituir una solución al problema de inaccesibilidad de los medicamentos, lo que plantea es la posibilidad de un riesgo sanitario de consecuencias impredecibles, al no contar las Boticas Populares, con la presencia permanente de un profesional farmacéutico, quienes son los responsables por ley y por formación, de dirigir los establecimientos que expenden medicamentos y de asesorar e informar a los pacientes de su uso racional.(...)/Este Despacho ante los hechos denunciados, considera importante observar y resaltar los requisitos que establecen los artículos de la Ley de Medicamentos antes señalados, para el funcionamiento de las llamadas ‘Boticas Populares’ a saber: Artículo 36.- Los profesionales a los que se refiere el artículo anterior, deberán señalar al paciente la marca comercial y/o la denominación genérica de un medicamento. Asimismo la prescripción deberá contener los datos de identificación del prescriptor, el paciente y las indicaciones necesarias en forma clara y legible para el farmacéutico y el paciente.(...)/Artículo 56.- A los efectos de esta Ley, se entenderá por farmacia a los establecimientos que dispensen al público medicamentos y demás artículos del ramo; en ellos se efectuarán todo género de preparaciones medicamentosas, oficiales y magistrales realizadas por un farmacéutico.(...)/Artículo 57.- Será obligatorio en las instalaciones encargadas de dispensar medicamentos, la presencia y actuación permanente de un profesional farmacéutico quién en todo momento deberá cumplir con las buenas prácticas de dispensación.(...)/Artículo 65.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Farmacia Asistencial de Atención Ambulatoria, aquel establecimiento económico autosostenible y sin fines de lucro, encargado de dispensar medicamentos e instalado dentro o en las adyacencias de los centros de atención médica. Para su instalación deberá celebrarse convenios con el gobierno nacional, estatal o municipal. Cada una de ellas deberá estar regentada por un profesional farmacéutico.../Ante la situación que plantean las autoridades de la Facultad de Farmacia de nuestra magna casa de estudios, se hace necesario que los órganos competentes del Poder Público velen por el cumplimiento de la normativa que rige la importación, producción y

comercialización de productos farmacéuticos. Por ello solicitamos la valiosa intervención de la Defensoría del Pueblo para que de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ratificadas en sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15-7-2003, actúen en defensa de los derechos de la ciudadanía como garantes del estricto cumplimiento de las leyes que rigen el ejercicio profesional de la farmacología y la comercialización de sus productos y por ende, del cumplimiento de los requisitos legales que deben cumplir los establecimientos donde se expenden...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LM	art:36
LM	art:56
LM	art:57
LM	art:65
STSJSCO	15-07-2003

DESC	BOTICAS POPULARES
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	DERECHOS COLECTIVOS
DESC	FARMACIA
DESC	MEDICAMENTOS
DESC	MISION BARRIO ADENTRO
DESC	SALUD PUBLICA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.610-611.

157

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-4-2003-47931 FECHA:20031010
TITL **Procedimientos y autoridad competente para intervenir en caso de invasiones.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en respuesta a su comunicación N° 14F7-2168, de fecha 26 de septiembre de 2003, mediante el cual solicita nuevamente consulta relacionada con el caso del ciudadano Vicente Ripanti, en virtud de la invasión de la cual fue objeto en el mes de febrero de 2002, el Fundo El Arenoso, propiedad de la Sucesión Ripanti Flores.(...)/En nuestra comunicación N° DGAJ-DCCA-4-2002-47087, de fecha 21-10-2002, contentiva de un estudio realizado en esta Dirección, se le hace énfasis en el papel que desempeñan los fiscales del Ministerio Público, en este tipo de hechos, la cual va dirigida a instar a la autoridades regionales competentes, a fin de que adopten las medidas pertinentes para evitar este tipo de actos, así como la de solicitar la apertura de la acción penal de ser el caso, esto de conformidad con las vigentes Circulares Nros. DDCSA-CIRCULAR N° 05-99, de fecha 17-3-1999 y DFGR-CIRCULAR N° 0699, de la misma fecha./ En el caso Ripanti Flores, de no serle aplicable el Decreto N° 949, relacionado con las invasiones de Predios Rústicos o Rurales, como en efecto no lo es, por no estar su propiedad en Predio Rústico o Rural, sino en un Asentamiento Urbano Popular, lo que les resta es hacer uso de los beneficios que le otorga el Decreto N° 1666, de fecha 1º de febrero de 2002, el cual establece en sus artículos 4 y 7, lo siguiente: ‘Artículo 4: Los órganos y entes de la administración Pública Nacional y de la Administración Pública Descentralizada funcionalmente, adelantarán la información necesaria y los procedimientos administrativos conforme al ordenamiento jurídico vigente relativos a la regularización de la tenencia de las tierras de su propiedad, sobre las cuales se encuentren asentados barrios populares. Artículo 7: Los propietarios de tierras urbanas ocupadas por barrios y urbanizaciones populares, podrán acudir ante la Oficina Técnica Nacional o sus dependencias para presentar la documentación que los acredite como tales propietarios, a los fines de hacer del conocimiento de dichas oficinas su situación, pretensiones y propuestas’./De la lectura de los artículos mencionados, se desprende que en el caso de la sucesión Ripanti Flores, la vía idónea a seguir es la recurrencia a la Oficina Técnica Nacional o Municipal según el caso, y presentar la documentación que le acredite como propietario del inmueble invadido, iniciando así el procedimiento administrativo pautado en el ordenamiento jurídico vigente, en lo referido a la propiedad de la tierra...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° DDCSA 05-99
17-03-1999

CMP N° DFGR-N° 0699
17-03-1999
DP N° 949
DP N° 1666-art:4
01-02-2002
DP N° 1666-art:7
01-02-2002

DESC **ACCION PENAL**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROPIEDAD PRIVADA**
DESC **TENENCIA DE LA TIERRA**
DESC **USURPACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.612.

158

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-4-2003-47931 FECHA:20031010
TITL **Criterios de competencia para la distribución de acciones de amparo constitucional entre los fiscales del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“Sobre el particular, advierte esta Dirección que las competencias de la fiscalía antes mencionada, se encuentran contempladas en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y las mismas abarcan los procedimientos contencioso administrativos en los que el Ministerio Público sea notificado para intervenir, conforme a las previsiones legales de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y demás leyes especiales que regulan la materia. (...)/Como primera aproximación, entonces, la Fiscalía Duodécima del Ministerio Público del Estado Lara, sólo puede intervenir en los amparos constitucionales que se intenten, con motivo de relaciones jurídicas de Derecho Público que involucren a órganos que ejercen el Poder Público y que puedan producir actos jurídicos, capaces de afectar las situaciones jurídicas subjetivas./Lo anterior, está estrechamente ligado con los criterios atributivos de competencia judicial en materia de amparo constitucional. Así, tenemos que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (...)/la determinación de la competencia para conocer de acciones de amparo constitucional, viene dada por la materia de la que conozca el tribunal constitucional, la cual debe ser afín con el derecho o garantía constitucional denunciados como vulnerados por el presunto agraviado./La competencia como elemento sustancial del ejercicio de las funciones atribuidas al Poder Público, es de orden público, por tanto, garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales al debido proceso y al juez natural, señalados en el artículo 49, numerales 1 y 4, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.(...) Como órgano integrante del sistema de justicia, conforme al artículo 253 constitucional, los fiscales del Ministerio Público son designados para actuar ante los tribunales, de acuerdo con la competencia de éstos, a fin de ejercer la atribución prevista en el numeral 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de velar por la buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, aunado al ejercicio de la acción penal pública. /Así, ante los tribunales de la jurisdicción penal se designan fiscales de proceso; ante los tribunales de protección del niño y adolescente se designan fiscales especializados en materia de protección; ante los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa se designan fiscales con competencia en materia contencioso administrativa, de esta manera, el Ministerio Público asegura el ejercicio de las atribuciones constitucionales ya mencionadas, relacionadas con la administración de justicia, cuyo atributo principal es la competencia./La designación por parte del Ministerio Público del fiscal que en las acciones de amparo constitucional, ha de intervenir como tercero garante, en los términos

previstos en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que rige la materia, debe guardar relación con la competencia del órgano jurisdiccional que conoce de la acción propuesta. /Por tanto, en el caso concreto, la designación del Fiscal Duodécimo del Ministerio Público del Estado Lara para la intervención en acciones de amparo constitucional sólo puede efectuarse, en aquellas causas que guarden relación con la materia para la cual está destinada la representación del Ministerio Público a su cargo, es decir, para la materia contencioso administrativa./En criterio de este Despacho, lo determinante para la distribución de los amparos constitucionales entre los fiscales del Ministerio Público es la materia y no los sujetos intervinientes, como fue expuesto por la Fiscal Décima Quinta del Estado Lara en la comunicación N° LAR-F15-1541-2003 con la que remitió al Fiscal Duodécimo del Estado Lara, la notificación de amparo constitucional recibida del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esa Circunscripción Judicial./La Fiscalía Duodécima del Estado Lara tiene como órgano jurisdiccional de vinculación, el Tribunal Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental con sede en la ciudad de Barquisimeto, en razón de lo cual, también interviene en aquellas acciones de amparo constitucional, vinculadas con la materia civil (bienes), que son tramitadas ante ese órgano jurisdiccional, visto el mandato del artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (...)/A todo evento, las acciones de amparo constitucional relacionadas con la materia de familia o de cualquier otra naturaleza, para la cual no haya fiscal designado, pueden ser distribuidas entre los representantes del Ministerio Público con competencia plena de esa jurisdicción, quienes no sólo han sido designados para el proceso penal, sino también para aquellos otros asuntos distintos de él./Sin embargo, no escapa del conocimiento de esta Dirección, la realidad judicial del país, en la cual existen otras áreas de competencia judicial, para los cuales el Ministerio Público no ha designado fiscales, por razones de tipo presupuestario y de carácter organizativo. Para aquellos casos en los cuales se ejerzan acciones de amparo constitucionales, debe atenderse al criterio de la afinidad con la materia que conocen los fiscales en su ámbito de competencia natural...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:4
CRBV	art:49-1
CRBV	art:253
CRBV	art:285-2
LOMP	art:32
LOADGC	art:7
LOADGC	art:15

DESC	AMPARO
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.613-614.

159

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-7-2003-49115 FECHA:20031016
TITL **Impugnación de opiniones consultivas.**

FRAGMENTO

“a) De la naturaleza jurídica de los actos emanados de la Procuraduría General de la República como órgano asesor del Poder Ejecutivo Nacional./De acuerdo con lo previsto en los artículos 247 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Procuraduría General de la República es el órgano que ejerce la representación judicial y extrajudicial de la República y además tiene atribuida la labor de asesorar a los órganos del Poder Público en materias propias de su competencia, en los términos establecidos por la ley./ La Exposición de Motivos del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, regula las funciones de ese órgano de la Administración Pública Nacional, señala, que en el referido instrumento, se establecieron una serie de innovaciones, con relación a los criterios jurídicos emanados de esa Institución.(...)/De la lectura de la exposición de motivos, así como del articulado del novísimo instrumento legal que regula la actuación de la Procuraduría General de la República, se desprende que el referido órgano esta facultado para emitir opiniones o dictámenes en determinadas áreas, así como asesorar a los órganos del Poder Público; advirtiéndose que en las disposiciones atributivas de tales potestades, solo se otorga carácter vinculante al criterio que sobre antejuicios administrativos emita la Procuraduría General de la República, notándose que nada señalan respecto de las opiniones y asesorías en otras materias.(...)/ Para el caso bajo estudio, se estima relevante analizar el significado jurídico de los vocablos, consulta, dictamen y opinión:(...)/ Del análisis de los vocablos transcritos supra, se puede inferir que las opiniones emitidas por los órganos de consulta, pueden ser también denominados actos de trámite, preparatorios o auxiliares contentivos de una manifestación de voluntad, de conocimiento o de juicio de la Administración, que no producen por si mismos ningún efecto constitutivo, pues son considerados el antecedente necesario con el que culmina el procedimiento que va a dar lugar al acto administrativo definitivo. En otras palabras, los dictámenes u opiniones emanados de los órganos consultivos si bien son manifestaciones de la actividad administrativa, no se consideran actos administrativos por cuanto no resuelven un asunto que haya sido sometido a su conocimiento y en el cual se encuentre en juego alguna situación jurídica subjetiva sobre la cual haya de recaer algún pronunciamiento que la modifique, extinga o la constituya.(...)El administrativista colombiano, Dr. Gustavo Penagos, apunta lo siguiente:...‘existen diversas manifestaciones de la administración que no alcanzan la categoría de ‘Actos Administrativos’, por contener simples recomendaciones, apreciaciones u opiniones’. (PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo según la Jurisprudencia Tomo III, Segunda Edición actualizada y ampliada, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá. D.C. Colombia,

pp. 235 y 236)./(...)Por su parte, la doctrinaria patria, Dra. Hildegard Rondón de Sanso, establece una distinción de la actividad administrativa tomando en consideración las distintas modalidades del actuar de la Administración, afirmando:...‘Atendiendo a la función de los órganos que la ejercen se ha distinguido entre actividad de gestión, que es la que realizan los órganos de administración activa; actividad de consulta o asesora que corresponde a los órganos de administración consultiva’. (Teoría General de la Actividad Administrativa, Organización-Actos Internos Segunda Edición, Editorial Jurídica Venezolana, p. 37)./(...)De lo anterior, advierte esta Dirección que el acto cuya impugnación usted requiere sea ejercida, es de la tipología de actividad administrativa de consulta, por cuanto se trata de una opinión emanada de la Procuraduría General de la República a solicitud del Ministerio de Finanzas, en su carácter de órgano asesor de la Administración Pública Nacional, y como tal, en principio no afecta ningún interés jurídico o derecho subjetivo ya que no va dirigido a modificar o afectar alguna situación jurídica subjetiva previamente establecida, sino que se trata de un criterio expuesto en torno a una materia para lo cual ha sido requerido su dictamen.(...) b) Condiciones que deben cumplir los actos administrativos para su impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.(...)/De acuerdo con lo desarrollado en el punto anterior, toda manifestación de voluntad de la Administración Pública es susceptible de afectar situaciones jurídicas subjetivas y por ende ser atacada judicialmente.(...)/ En este orden de ideas, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos define como acto administrativo, toda declaración de carácter general o particular, dictada por los órganos de la Administración Pública, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades estipulados en la referida ley. /(...)Asimismo, se determina en la ley señalada supra, cuales son los extremos que deben verificarse para la formación, validez y eficacia de dichos actos (artículo 18 eiusdem).Uno de los requisitos esenciales es el de los motivos del acto administrativo, requerimiento de fondo para la validez de los actos administrativos el cual deviene del enlace o conexión entre la situación de hecho que da origen al acto administrativo y la base legal (la norma) que le otorga al órgano de la Administración competencia para dictarlo; y aún en aquellos casos en que la Administración dicte un acto en ejercicio de la potestad discrecional, inexorablemente, debe llenar los extremos de ley (requerimientos y trámites) para que sea un acto administrativo que produce todos sus efectos, y se presuma legítimo y veraz.(...)Siguiendo con las condiciones que deben reunir los actos administrativos para ser sometidos a control de legalidad, los artículos 82, 83 y 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, definen en los términos que a continuación se indican, las condiciones que debe reunir cualquier decisión administrativa, para su impugnación, en sede administrativa.(...) Para la recurribilidad en la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia,. (...)Con base a lo anterior, este Despacho considera que para que pueda impugnarse un acto, bien en vía administrativa o en vía judicial, se requiere:1.- Que sea un acto administrativo que ponga fin a un procedimiento administrativo;2.- Que en dicho procedimiento se haya constituido, modificado o extinguido una relación jurídica entre la Administración y un administrado y en consecuencia se afecte algún interés legítimo, personal y directo o algún derecho subjetivo o que se produzca violación de alguna norma de superior jerarquía.3.- Que con la decisión administrativa se afecte alguna situación jurídica subjetiva, reconocida por el ordenamiento jurídico;(...)Efectuadas las anteriores

observaciones, podemos señalar que los dictámenes u opiniones no son actos administrativos propiamente tales, toda vez que no cumplen con los supuestos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; son juicios emitidos por los órganos facultados para tal fin, tendentes a orientar a la entidad solicitante, sobre asuntos sometidos a consulta.(...)Ello conduce a precisar que las opiniones y dictámenes emanados de los órganos consultivos o asesores no son susceptibles de impugnarse por vía de recurso, bien en sede administrativo o en sede judicial./(...)A todo evento, tales actos de los órganos consultivos se integran como elementos formales del acto administrativo principal, el cual si es impugnable ante el órgano jurisdiccional competente.(...)/En este mismo orden de ideas, el Dr. Gustavo Penagos, en su obra 'El Acto Administrativo según la Jurisprudencia', Tomo III, Segunda Edición actualizada y ampliada, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá. D.C. Colombia, pp. 234 y 235) expresa: 'En las actuaciones administrativas existen infinidad de manifestaciones que no constituyen decisiones, sino meros trámites, actos de impulsión del procedimiento, o bien preparan la actuación para una decisión final. Estas manifestaciones de la administración, no son objeto de demanda ante la jurisdicción, por faltar el presupuesto básico de la acción contencioso administrativa que lo constituye...'. /(...)Ahora bien, el caso bajo análisis, versa sobre una opinión emitida por la Procuraduría General de la República, previa solicitud del Ministerio de Finanzas, atinente a la elaboración o no de planillas para la cancelación de las costas procesales en los procesos penales, obedeciendo tal petición a una comunicación, fundamentada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, emanada de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el 25 de agosto de 2003, titulada 'La Justicia Gratuita', criterio que ha sido acogido por algunos tribunales. (...)/ En cuanto a las consultas o dictámenes evacuadas por los entidades facultadas para tal función, el Dr. Fernando Garrido Falla, en su texto 'Tratado de Derecho Administrativo', Volumen I, Parte General, Duodécima Edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid-España, p. 475, señala lo siguiente: 'Entre los actos emanados de órganos internos de la Administración pública y que se integran en el procedimiento administrativo deben recordarse los dictámenes o consultas (...)/ a) Los dictámenes o consultas son declaraciones de juicio que emiten determinados organismos técnicamente cualificados de la Administración pública a los efectos de ilustrar la voluntad del órgano de decisión. Desde el punto de vista del procedimiento administrativo, la intervención de estos órganos de consulta puede ser, (...), facultativa u obligatoria; en este último supuesto los dictámenes o consultas pueden tener un valor vinculante o no (...). Esto tiene, naturalmente, una importancia fundamental a los efectos de determinar la irregularidad o no de un procedimiento en el que se ha prescindido de la intervención de esta clase de organismos: sólo hay vicio cuando el dictamen o la consulta tiene carácter obligatorio'. (...) En la medida que un acto se mantenga ajeno a cualquiera de las fases de formación de un acto administrativo, será considerado como un acto interno, de tramite o preparatorio, carente de eficacia para el ordenamiento jurídico general, que además no tiene incidencia sobre el resto de los instrumentos normativos y, en consecuencia, no crea o modifica las situaciones jurídicas de los sujetos de derecho, ni trasgrede en forma directa la esfera legal de los mismos. (Hildegard Rondón de Sanso, en su texto 'Teoría General de la Actividad Administrativa, Organización-Actos Internos', Segunda Edición, Editorial Jurídica Venezolana, pp. 240 y 241). (...)/De acuerdo a las

razones expuestas precedentemente, se estima que la opinión producida por la Procuraduría General de la República, a solicitud del Ministerio de Finanzas atinente a la cancelación o no de las costas procesales, además de no ser calificada como un acto administrativo, por no colmar los supuestos legales, tampoco es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa ya que no afecta de manera directa una situación jurídica subjetiva reconocida o constituida por el ordenamiento jurídico./(...)Ahora bien, usted expone en su comunicación que algunos órganos jurisdiccionales (Tribunales de Ejecución), se han acogido al criterio emitido por la Procuraduría General, al indicar en sus decisiones que no se debe proceder a la ejecución del cobro de las costas procesales, por que es violatoria de disposiciones fundamentales, arguyendo en su escrito que tal situación ha originado una errada apreciación por parte de los tribunales, por cuanto contravienen lo dispuesto en el Código Penal. (...)/Como puede apreciarse, tanto el Código Penal Venezolano, como el Código Orgánico Procesal Penal contienen una serie de pautas las cuales regularizan lo concerniente a las penas y costas procesales, estableciéndose en ellas una distinción entre las penas corporales y no corporales; las principales y accesorias, definiendo a estas ultimas como aquellas que la ley tilda como adherentes a la principal; e indica que entre las penas corporales tenemos el pago de las costas procesales; precisando que se entiende por costas del proceso y a quien se imponen, normas éstas que son de orden público, que entraron en vigencia cumpliendo todos lo requerimientos para la formación de leyes establecidos en la Carta Magna, los cuales no pueden ser relajados con ocasión de un criterio emitido por los órganos de consulta o por actos administrativos, considerados de rango sublegal, respecto de las leyes, dictados por cualquiera de los órganos que conforman la Administración Pública...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:247
LOPA	art:18
LOPA	art:82
LOPA	art:83
LOPA	art:85
LOCSJ	art:134

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	CONSULTAS
DESC	COSTAS
DESC	PODER EJECUTIVO
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.614-618.

160

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-7-2003-49117 FECHA:20031026
TITL **Intervención de entes descentralizados del Poder Nacional.**

FRAGMENTO

“Como punto previo, advierte el Despacho a mi cargo que el planteamiento que usted somete a la consideración, se vincula con los presuntos vicios que atribuye al Decreto mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional resuelve la intervención de la Corporación de Los Andes. Sobre el particular es necesario dejar sentado que la intervención del Ministerio Público para el control de legalidad de los actos estatales, requiere como presupuesto la existencia de un procedimiento judicial o administrativo, en el cual se denuncien violaciones a derechos constitucionales o legales, a tenor de lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 285 constitucional. (...)/Igualmente, la intervención del Ministerio Público no supone el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico confiere a los ciudadanos y ciudadanas para la defensa de sus derechos e intereses, conforme lo manda el artículo 285 último aparte de la Carta Magna, en otras palabras, no corresponde al Ministerio Público ejercer acciones tendentes a la nulidad de los actos administrativos de efectos particulares que lesionen intereses personales, legítimos y directos o derechos subjetivos.(...)/En el caso concreto, usted señala que ‘...el antes referido Decreto, viola normas de rango constitucional y legal, que lo vician de nulidad absoluta...’ y a este respecto, advierte el Ministerio Público que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respecto de los institutos autónomos, establece el sometimiento de estos órganos al control de tutela del Estado. (Art. 142)./(...)Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública, en relación a los entes descentralizados señala que los Ministerios u otros órganos de control a los que se encuentran adscritos; tienen la potestad de proponer al Presidente de la República las reformas necesarias, para crear, modificar o eliminar los mismos. (Art. 117.5)./(...)/De la lectura del Decreto N° 2489 se desprende que la intervención de la Corporación de los Andes, la acuerda el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 123 al 127 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los cuales contienen el procedimiento a seguir en caso de intervención de las entidades descentralizadas./(...)De igual manera, aduce en su escrito, que el artículo sexto del Decreto, sustentado, presuntamente, en la derogada Ley de Carrera Administrativa, impone sanción disciplinaria al Presidente encargado y a los integrantes del Directorio Ejecutivo de la Corporación, al suspenderlos del ejercicio de sus cargos.(...)/Al respecto, se estima significativo transcribir taxativamente, el artículo sexto del Decreto de Intervención, reproducido por usted en el informe: ‘...quedan suspendidos en el ejercicio de sus cargos los actuales miembros del Directorio Ejecutivo, así como el Presidente Encargado de la Corporación’./(...)En opinión del Ministerio Público la medida de suspensión de los altos directivos de un instituto autónomo, forma parte de las decisiones de

intervención adoptadas por el Presidente de la República y por lo general se constituye en una medida cautelar que no prejuzga como definitiva la decisión de intervención y menos aún puede ser calificada como de sanción disciplinaria, máxime cuando ésta última debe estar precedida de un procedimiento administrativo que sea producto de una falta debidamente comprobada por parte de la Administración. En este orden de ideas, se advierte que la norma antes transcrita, nada dispone acerca de si la suspensión en con o sin goce de sueldo./(...)Por su parte, la Ley del Estatuto de la Función Pública establece que las relaciones entre los funcionarios y la Administración Pública, en cualquiera de sus sectores, se regirá por lo establecido en el referido instrumento legal, el cual consagra la suspensión de los cargos como una medida temporal administrativa (artículo 90, ubicado en el Título de las Medidas Cautelares Administrativas).(...)/ En todo caso, la Administración podría, según su prudente arbitrio, levantar la suspensión de los funcionarios (Presidente y Directiva de la Corporación), en caso de revocarse la medida administrativa de intervención, o sustituirlos de acuerdo al resultado de la evaluación de la gestión que efectúe la Junta Interventora. En todo caso, corresponderá a los afectados el ejercicio de los recursos judiciales o administrativos para la defensa de sus derechos e intereses en el supuesto que los mismos sean afectados.(...)/Asimismo, argumenta en el informe que al señalarse en el Decreto que la Junta Interventora tiene atribuido el nombramiento y remoción del personal de la Corporación se le confieren potestades que están atribuidas al Presidente de la Corporación, de acuerdo con la Ley de la Corporación los Andes, supuesto no previsto en la Ley Orgánica de Administración Pública.(...)/Por su parte, el artículo 3 del Decreto de Intervención estipula lo siguiente: ‘La Junta Interventora ejercerá las atribuciones y funciones que le correspondan al Directorio Ejecutivo y al Presidente de la Corporación, conforme lo establecido en la Ley de la Corporación de los Andes (...), teniendo además las atribuciones siguientes: (...)/3. Nombrar y remover personal de la Corporación./4. Diseñar el plan de reestructuración de la Corporación.(...)/Sobre este alegato el Ministerio Público constata que los términos y facultades atribuidas a la Junta Interventora, provienen del Presidente de la República en su carácter de máximo jefe del Ejecutivo Nacional a quien la Ley Orgánica de la Administración Pública en sus artículos 45 y 47 le otorga la suprema dirección de todos los órganos que están adscritos a la Administración Pública Central, (...)En el supuesto que el Decreto de Intervención no reúna las condiciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública para su validez y eficacia corresponderá a los interesados su impugnación ante los órganos de la jurisdicción contenciosa administrativa competente, supuesto en el cual se notificará al Ministerio Público para que intervenga en el procedimiento...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:142
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-ult.ap
LOAP	art:45
LOAP	art:47
LOAP	art:117-5
LOAP	art:123
LOAP	art:124

LOAP art:125
LOAP art:126
LOAP art:127
DP N° 2489-art:3
LEFP art:90

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **CARRERA ADMINISTRATIVA**
DESC **CORPORACION DE LOS ANDES**
DESC **DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.618-620.

161

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-3-2003-49116 FECHA:20031016
TITL **Condición de interesado en procedimientos administrativos.**

FRAGMENTO

“Expresa en su escrito que se dirige en nombre de la familia Molano-Pacheco, solicitando apoyo y asesoría para solventar lo que a su juicio es un ‘tropiezo laboral’ que se concreta en la negativa de la Alcaldía de Baruta a renovarles un permiso para el expendio de comida rápida en un kiosko que tiene ubicado en las adyacencias del Centro Comercial Tolón en la Urbanización Las Mercedes del Municipio Baruta, Estado Miranda.(...)/Del análisis de los contenidos tanto de su representación como de la fotocopia del Recurso de Reconsideración interpuesto ante el Superintendente Municipal Tributario de la Alcaldía del Municipio Baruta del Estado Miranda, no se evidencia su cualidad de interesado, es decir, de ser la persona natural o jurídica con interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto de que se trate, a la cual hace referencia el artículo 22 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; tampoco consignó, el instrumento que lo acredita para actuar en nombre de la familia Molano-Pacheco. (...)/ Ahora bien, en lo que refiere a su solicitud para que el Ministerio Público intervenga en defensa de sus derechos laborales, debo significarle que la Ley Orgánica del Trabajo contempla las acciones y procedimientos que amparan a los trabajadores que consideren sus derechos lesionados por determinadas circunstancias o causas.(...)/Por otro lado, y en lo que se refiere a la negativa de la Alcaldía a renovarles el permiso, le significo que la fotocopia del recurso de reconsideración consignada por usted ya habla por sí sola, pues se evidencia que el ciudadano Martín León Molano Pacheco, comerciante, titular de la cédula de identidad N° 11.229.048, asistido de los abogados Néstor Gustavo Quintero Moncada y Alan José Castillo Macfarlane, ejercieron dicho recurso como mecanismo legal procedente para impugnar el acto administrativo que consideran que les causa indefensión o está lesionando sus derechos o intereses legítimos personales y directos, como es el caso concreto.(...)/En lo que respecta a su denuncia por presunto atropello y desalojo de un amigo comerciante, que no identifica, le indicamos que el interesado debe ocurrir a los órganos competentes, una vez determinada la lesión sufrida para formular su denuncia o ejercer las acciones a que hubiere lugar...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:22

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **ALCALDES**
DESC **BARUTA (MUNICIPIO)**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **TRABAJADORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.621.

162

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-D-2003-55098 FECHA:20031112
TITL **Derecho de petición. Silencio administrativo en materia tributaria.**

FRAGMENTO

“En este sentido, advierte el Ministerio Público que conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los funcionarios públicos están obligados a dar oportuna y adecuada respuesta a los particulares sobre los asuntos que en el ámbito de su competencia le sean planteados./Por su parte, y como manifestación de la obligación constitucional impuesta a la Administración Pública, antes indicada el artículo 254 del Código Orgánico Tributario, establece que ‘...La Administración Tributaria dispondrá de un lapso de sesenta (60) días continuos para decidir el recurso, contados a partir de la fecha de culminación del lapso probatorio. Si la causa no se hubiere abierto a prueba, el lapso previsto en este artículo se contará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere incorporado al expediente el auto que declare no abrir la causa a pruebas...’/La violación a este Derecho Constitucional podría generar las sanciones previstas en la ley, inclusive la destitución de los funcionarios o funcionarias que hayan incurrido en ella./En este orden de ideas, el Ministerio Público considera importante destacar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Tributario, en los procedimientos administrativos tributarios de segundo grado, al no producirse un acto administrativo expreso por la Administración dentro de los lapsos correspondientes, opera la ficción legal del silencio administrativo negativo, el cual está concebido como una garantía para el particular, frente a la falta de respuesta, siempre que el contribuyente haya ejercido subsidiariamente el recurso contencioso tributario. /Esta ficción legal no se produce automáticamente, sino cuando el interesado revele inequívocamente su voluntad de aplicarla, a través del ejercicio subsidiario de la acción judicial de nulidad. La no decisión por parte de la Administración Pública, no implica por sí sola la creación de una carga para que el particular ocurra al recurso inmediato siguiente. En otras palabras, si se vence el plazo para que la Administración Tributaria produzca el acto administrativo que resuelva el recurso jerárquico, sin que este se produzca, el justiciable tiene como opciones el asumir que su petición ha sido negada, siempre que de manera subsidiaria haya intentado el recurso en vía jurisdiccional o esperar la respuesta expresa del ente público llamado a resolver su petición.(...)/En el caso que se analiza, se observa que la sociedad mercantil RAU, C.A., hoy denunciante, en lugar de hacer uso del beneficio procesal del silencio administrativo negativo que le concede el artículo 255 del Código Orgánico Tributario, ha resuelto esperar por la respuesta de la Gerencia Jurídica Tributaria a su digno cargo sobre el recurso jerárquico intentado, lo cual, según expuso al Ministerio Público, no se ha producido. /Con el acto administrativo expreso, se garantizaría a la prenombrada contribuyente el derecho a la defensa y al debido proceso, establecidos en el artículo 49 de la Constitución

de la República Bolivariana de Venezuela, al permitirle conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la decisión administrativa. Igualmente, el pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria, supone el cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad, eficacia, eficiencia y transparencia que deben informar la actividad administrativa, e igualmente daría cumplimiento al contenido del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública./Por todos los razonamientos antes expuestos, el Ministerio Público con base a lo previsto en el artículo 285, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con los artículos 49 y 51 eiusdem, le insta a dar inmediata respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano José Francisco Rausseo, en su carácter de representante legal de la empresa RAU, C.A., contra el acto dictado por el acto administrativo emanado de la Gerencia Jurídico Tributaria contenido en la Resolución N° RI/DR/CL/2003-030 de fecha 11-2-2003, emanada de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Insular del Estado Nueva Esparta del Servicio Nacional Integrado de la Administración Aduanera y Tributaria, y que cursa bajo el expediente N° 2266-03...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:51
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
COT	art:254
COT	art:255
LOAP	art:9

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	IMPUESTOS
DESC	PETICION
DESC	RECURSOS ADMINISTRATIVOS
DESC	SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)
DESC	SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
DESC	SILENCIO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.621-623.

163

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-10-2003-55995 FECHA:20031118
TITL **Legitimación activa del Síndico Procurador Municipal en materia de
defensa de los actos de la Administración Tributaria.**

FRAGMENTO

“Al respecto y conforme al artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le informo que de acuerdo al artículo 285 de la Carta Fundamental, el Ministerio Público es competente para garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, en la jurisdicción contencioso administrativa y tributaria, en virtud que en estos casos el fiscal del Ministerio Público actúa como parte de buena fe. (...)/Asimismo, es importante señalar que el artículo 247 de nuestra Carta Magna, establece que la Procuraduría General de la República le corresponde defender los intereses patrimoniales del Estado, por tanto no puede el Ministerio Público usurpar las funciones del ente procurador.(...)/Por otra parte, advierte este Despacho que los juicios en los que ha solicitado la intervención del Ministerio Público, se refieren a impugnaciones de tributos municipales, cuya defensa le corresponde a usted, de conformidad con el artículo 87, ordinal 2º de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no estando autorizado el Ministerio Público a sustituirlo en el ejercicio de tal competencia, conforme a lo establecido en los artículos 137 y 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51
CRBV art:137
CRBV art:247
CRBV art:285
LORM art:87-2

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **BUENA FE**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **IMPUESTOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **SINDICOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.623.

164

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-4-2003-55932 FECHA:20031118
TITL **Ejecución de decisiones judiciales. Derecho a la tutela judicial efectiva.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la oportunidad de informarle, que en comunicación de fecha 21-9-2003, el ciudadano Euvirmede José Díaz, solicitó la intervención del Ministerio Público, alegando la renuencia del Despacho a su cargo, en dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental de fecha 22-7-2001, confirmada en fecha 16-5-2002, por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual además ordena al a quo evacuar una experticia complementaria a la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil vigente./(...)Las sentencias en materia contencioso administrativa, como toda decisión jurisdiccional, producen en si misma autoridad de cosa juzgada, de donde deviene el carácter obligatorio del fallo; teniendo la Administración Pública el deber jurídico de adherirse a ella, por lo que su inejecución se considera una falta susceptible de comprometer la responsabilidad de la Administración y de sus funcionarios./(...)Por otra parte, resulta esencial resaltar que desacatar un mandato expedido por una autoridad legítima, podría considerarse como una falta (art. 485 del Código Penal), que acarrearía para su autor, el proceso penal para la imposición de la sanción, en razón de la precedente consideración, el Ministerio Público cumpliendo con su rol de resguardar la buena marcha de la administración de justicia, les exhorta para que se proceda a gestionar lo conducente y se lleve a cabo ejecución total del prenombrado fallo, solicitándole además muy respetuosamente, el informarnos acerca de las resultas del tramite efectuado...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51
CRBV art:136
CP art:285
CPC art:249

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **COSA JUZGADA**
DESC **EJECUCION**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **SANCIONES LEGALES**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.623-624.

165

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-3-2003-58974 FECHA:20030212
TITL **Elección de Contralor Municipal.**

FRAGMENTO

“Analizados los argumentos que sustentan la petición del ciudadano Dimas Jesús Alvarado, el Ministerio Público advierte que lo denunciado por el justiciable, es por una parte la violación a su derecho constitucional de oportuna y adecuada respuesta (art. de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) y por la otra la presunta violación al derecho al debido proceso (art. 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) por no haberse dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.(...)/En torno a la situación expuesta, quiere el Ministerio Público manifestar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 constitucional, los órganos que ejercen el Poder Público están obligados a garantizar el goce y disfrute de los derechos constitucionales con base al principio de progresividad. Igualmente, es necesario reiterar que de conformidad con el artículo 137 de la Constitución, la actuación de las autoridades públicas deben ajustarse a los términos establecidos en las leyes; en el caso concreto de los Concejos Municipales su actuación debe estar enmarcada en lo establecido en el numeral 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, como expresión del principio de la legalidad.(...)Sobre el derecho a la oportuna y adecuada respuesta, ha sido doctrina reiterada de este Despacho la obligatoriedad en que están los funcionarios públicos de resolver todas las peticiones que en el ámbito de su competencia les sean planteadas por los administrados, sin que ello signifique un pronunciamiento favorable a la petición.(...)En cuanto al derecho al debido proceso, este es de naturaleza compleja y abarca, entre otros aspectos, el cumplimiento de los lapsos y plazos establecidos en las leyes para la solución de cualquier trámite.(...)Con fundamento en los argumentos antes señalados, el Ministerio Público, a fin de velar por la correcta aplicación del principio de legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, y con el objeto de garantizar la exacta observancia de la Constitución y las leyes, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, exhorta a ese ilustre Concejo Municipal para que satisfaga la pretensión de oportuna y adecuada respuesta que les fuera planteada por el ciudadano Dimas Jesús Alvarado, en su escrito de fecha 21 de octubre de 2003, a fin de cumplir la obligación que les impone el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.(...)Igualmente, y con el propósito que se dé cumplimiento al derecho constitucional al debido proceso, aplicado a todas las actuaciones administrativas, según lo dispuesto en el artículo 49 de nuestra Carta Magna y a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la actividad administrativa, consagrados en el artículo 141 del Texto Fundamental, este Despacho estima pertinente que con base al informe consignado por el Jurado

evaluador, proceda a la designación y juramentación de la persona que haya sido electa en el Concurso convocado por ese Concejo Municipal, en acatamiento a la decisión y mandato de la sentencia emanada de la Sala Político Administrativa a la que el interesado hizo mención en su representación y la cual se acompaña en copia...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:19
CRBV	art:49
CRBV	art:51
CRBV	art.137
CRBV	art:141
LORM	art:76-18
LORM	art:93

DESC	CONCEJOS MUNICIPALES
DESC	CONTRALORIA
DESC	EJECUCION
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	LEGALIDAD
DESC	MUNICIPIOS
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.624-625.

166

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGJA-DCCA-7-2003 FECHA:20031201
TITL **Aspectos procesales de la acción de amparo constitucional.**

FRAGMENTO

“...El amparo constitucional es un derecho constitucional y al mismo tiempo una garantía procesal de protección de derechos constitucionales establecidos expresamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y aun de aquellos que no se encuentren implícitamente consagrados en el Texto Fundamental, siempre y cuando sean inherentes a la persona humana. Se trata pues, de una acción judicial de carácter extraordinario, especial, cuyo procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ‘...será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad...’. En este aspecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la facultad de interpretación de la Constitución, que le confiere el artículo 335 de la Carta Magna, estableció el procedimiento para la tramitación de las acciones de amparo constitucional, a los fines de ajustarlo a los principios señalados en el ya mencionado artículo 27 de la Carta Fundamental; en la sentencia N° 07, de fecha 1 de febrero de 2000, caso: José Amando Mejías Betancourt./ Como condición de procedencia, el ejercicio de la acción de amparo constitucional está concebido para aquellos casos en que los ciudadanos denuncian violaciones directas, inmediatas y flagrantes de derechos fundamentales de rango constitucional o previsto en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Esta acción, permite la resolución de las controversias sobre tales derechos, para lo cual no existan otras vías procesales idóneas, o que las existentes resulten inadecuadas para restituir el derecho lesionado o amenazado de violación./ Ahora bien, debemos insistir que la pretensión de amparo constitucional, está reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales y de normas de instrumentación de ese desarrollo constitucional, esto es, el amparo constitucional no es un medio para la constitución de situaciones jurídicas subjetivas que no se poseen con anterioridad. Por otra parte, es necesario establecer que la acción de amparo constitucional no puede fundamentarse en violaciones de disposiciones legales, aun cuando las mismas se fundamenten en los derechos y garantías constitucionales. (...)/ De lo anterior, advierte esta Dirección que el amparo constitucional no es el mecanismo idóneo para cuestionar la aplicación de una ley o para impugnar el desacuerdo con el criterio judicial sobre el caso concreto. Siendo su objeto la tutela de derechos constitucionales, este mecanismo puede ser utilizado para restablecer situaciones jurídicas infringidas por violaciones a derechos en el juicio, tales como la defensa, el debido proceso, la igualdad, al juez natural, etc./ Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la naturaleza esencialmente

constitucional de los derechos humanos y de la acción de amparo, se han producido significativas variaciones en lo referente al régimen de competencia en materia de amparo, pues señala la exposición de motivos del Texto Fundamental de 1999 que la recién erigida Sala podrá asumir las competencias que en materia de amparo constitucional tenían las distintas Salas de la extinta Corte Suprema de Justicia, en los casos de la interposición de amparos autónomos contra determinadas autoridades de rango constitucional, decisiones judiciales y apelaciones o consultas en amparo constitucional, decisiones que no serán objeto de apelaciones o consultas. En tal sentido, debemos destacar la conocida sentencia de fecha 20 de enero de 2000, caso: Emery Mata Millán, que alteró el régimen de competencia en materia de amparo, ratificado este criterio de asignación de competencias, en la sentencia de fecha 8-12-2000, caso Yoslena Chanchamire Bastardo./ Establecido lo anterior, observa este Despacho que actualmente, y a consecuencia de la sentencia N° 7 antes referida, el procedimiento de tramitación de las acciones de amparo constitucional, presentan el siguiente esquema./ Admitida la solicitud de amparo constitucional, el tribunal ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, siempre que éste no sea señalado como presunto agravante o actúe como presunto agraviado. El representante del Ministerio Público se entenderá a derecho (artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales) y deberá acudir ante el órgano jurisdiccional, a informarse del día que va a llevarse a cabo la audiencia oral y pública; la cual tendrá lugar transcurridas noventa y seis (96) horas, después de haberse efectuado la última notificación./ La actuación del representante del Ministerio Público debe tener como objetivo primordial, el asegurar el respeto de los derechos y garantías constitucionales tanto los relacionados con el proceso de amparo en el cual interviene, como de aquellos que generan el ejercicio de la acción y ello se materializa con su presencia e intervención en la audiencia constitucional oral y pública; con la emisión y consignación de la opinión de la Institución, respecto de las denuncias de agravios constitucionales planteadas, actuando siempre en su condición de tercero garante del orden jurídico o de buena fe./ Bajo el marco teórico anterior, pasa este Despacho a emitir su opinión en torno a las interrogantes planteadas por usted, en los términos que a continuación se exponen:/ 1.- Solicita si existen algunos lineamientos emanados de esta Dirección acerca de la forma en que deben realizarse los escritos de opinión fiscal./ En principio, no existen directrices acerca de la estructura y forma bajo la cual debe elaborarse el escrito de opinión a ser presentado por el Ministerio Público. No obstante, como quiera que el Ministerio Público es integrante del sistema de justicia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 253 constitucional, sus opiniones se constituyen en proyectos de sentencias cuyo objetivo es coadyuvar con la administración de justicia en la tutela de los derechos y garantías constitucionales. La práctica de los fiscales designados para actuar ante la jurisdicción contencioso administrativa ha sido presentar sus opiniones bajo el siguiente esquema:/ 1.- Identificación general: Datos del representante del Ministerio Público, tipo de acción interpuesta, identidad del agraviado o accionante y del presunto agravante./ 2.- Datos procesales: Fecha de la interposición de la acción de amparo constitucional, de la admisión, así como todos los datos atinentes a la notificación del Ministerio Público./ 3.- Antecedentes: Descripción sucinta de los hechos que motivan la interposición de la solicitud de amparo constitucional./ 4.- Fundamentos legales de la acción:/ Exposición,

enumeración y reseña de los fundamentos constitucionales presuntamente vulnerados/ 5.- *Petitorio*: La concreción de lo solicitado por el accionante en la pretensión de amparo constitucional.6.- *Audiencia constitucional*. Recoge, de manera muy somera, las incidencias de la audiencia constitucional (sólo se incluye este apartado, si el fiscal ha solicitado el lapso de 48 horas para la presentación de la opinión).7.- *Opinión del Ministerio Público*: Precisiones, argumentos y razonamientos, acerca de los presuntos quebrantamientos de los principios y derechos fundamentales alegados, análisis jurídico, sustentado con decisiones y jurisprudencias actuales provenientes del Tribunal Supremo de Justicia, y de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, doctrina patria y derecho comparado, esto último opcional, según la óptica del fiscal interviniente.7.- **Conclusión**: Solicitud de pronunciamiento al organismo jurisdiccional respecto de la acción incoada, que podría ser:/ a.- Con lugar, cuando del estudio del expediente y las pruebas aportadas en la audiencia oral y pública, se verifique la infracción de las garantías de los derechos individuales./b.- Sin lugar, cuando sean infundadas las denuncias del accionante. /c.- Inadmisible, si se evidencia cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales./d.- Desistido, si se ha producido el desistimiento de manera expresa o si el presunto agraviado no asiste a la audiencia constitucional./ A tal efecto, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, en sentencia N° 831 del 27 de julio de 2000 determinó lo siguiente (...)/ Cabe destacar que, el desistimiento malicioso o el abandono del trámite por el agraviado será sancionado por el Juez de la causa o por el Superior, según el caso, mediante la imposición de una multa. (Artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales).e).- Abandono del trámite, esta figura ocurre cuando han transcurrido mas de seis (6) meses desde la fecha de interposición de la acción de amparo, sin pronunciamiento del tribunal, y el presunto agraviante no ha efectuado acto procesal alguno, tendente a obtener la tutela constitucional que inicialmente había planteado al órgano jurisdiccional. El fundamento de esta figura ha sido la ausencia de interés procesal por parte del presunto agraviado y fue desarrollada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la decisión 6 de junio de 2001, caso: José Vicente Arenas Cáceres./ 2.- Solicita se emita opinión jurídica acerca de si puede el fiscal del Ministerio Público llevar la opinión ya elaborada si existen elementos en el expediente para sustentarla. Efectivamente, y siempre en función de la práctica de los fiscales adscritos a este Despacho, la opinión del Ministerio Público puede ser elaborada antes de la celebración de la audiencia constitucional oral y pública, si los elementos que obran en autos, así lo permiten. No obstante, en la audiencia oral y pública, si surgen nuevos hechos alegados o de las pruebas promovidas por las partes, que ameriten un cambio de criterio por parte del fiscal del Ministerio Público en la opinión ya elaborada, puede éste, previa solicitud al tribunal, diferir la consignación de la misma.(...) 3.- Solicita que se emita opinión jurídica acerca de si puede el fiscal del Ministerio Público afirmar como se vulneraron los derechos constitucionales objeto de juicio. También solicita se aclare si es objeto de censura la opinión que formule el Ministerio Público sobre los criterios que sirvieron de base para su opinión./Dentro de la estructura del escrito de opinión que anteriormente se esquematizó, existe un apartado denominado 'opinión del Ministerio Público', en el cual debe el fiscal presentar su análisis con respecto a las violaciones denunciadas, lo que necesariamente implica la emisión de un pronunciamiento sobre la forma como

aprecia el representante del Ministerio Público, la infracción de tales derechos. En opinión de esta Dirección, los criterios en que se base el representante del Ministerio Público para elaborar su opinión, no son censurables, salvo que demuestren un desconocimiento del derecho y de sus instituciones fundamentales. (...)/4. Solicita se emita opinión jurídica acerca de si puede el fiscal del Ministerio Público manifestar su disconformidad en el escrito de opinión con respecto a los alegatos o defensa de las partes./Efectivamente, en criterio de este Despacho, el representante del Ministerio Público designado para intervenir en el proceso de amparo puede en su escrito de opinión, desvirtuar lo expuesto por las partes, si del análisis jurídico que efectúe estima carente de fundamentación jurídica los argumentos expuestos, teniendo en cuenta que en el proceso de amparo, la condición de garante debe ser ejercida de manera objetiva e imparcial, de manera tal que los juicios que se emitan se encuentren soportados por razonamientos jurídicos de fondo sobre la situación objeto del proceso. La opinión del Ministerio Público necesariamente debe explicar el porque deben desecharse o acogerse los alegatos del presunto agraviado o del presunto agravante, y ello implica consiguientemente, considerar y motivar el porque no debe acogerse una u otra posición./No obstante, le reiteramos que en los procesos de amparo constitucional la participación del representante del Ministerio Público no es pasiva, toda vez que tiene la atribución constitucional y legal de velar por la exacta observancia de los preceptos y garantías previstos en la Carta Fundamental, en todos los procesos judiciales./ 5.- Solicita se emita opinión jurídica acerca de la facultad del representante del Ministerio Público para promover y evacuar pruebas y cuales medios de prueba puede emplear. En principio la facultad probatoria en una acción de amparo constitucional corresponde a las partes. Sin embargo, el Ministerio Público, actuando como garante y para coadyuvar en la buena marcha de la administración de justicia puede solicitar al tribunal la promoción y evacuación de alguna prueba, siempre y cuando la misma, sirva para esclarecer alguna situación que no esté suficientemente clara o que se requiera para resolver el conflicto de fondo./Es una facultad, que no debe ser utilizada de manera parcializada, que implique una toma de posición a favor de alguna de las partes; los fiscales deben manejarla de manera restrictiva y prudente para evitar que se convierta en un mecanismo de ayuda a uno de los sujetos intervinientes en la acción o para subsanar alguna omisión en que éstos hayan incurrido, en la oportunidad en que plantearon sus alegatos al juez de la causa./En cuanto a los medios, estos dependerán del objeto de prueba que el Ministerio Público estime necesario llevar al proceso y deben ser acordes con la brevedad del procedimiento, y de posible evacuación./6.- Solicita que se emita opinión jurídica acerca del alcance de la intervención del representante del Ministerio Público en la evacuación de las pruebas promovidas por las partes./El control de la promoción y evacuación de la prueba, en materia de amparo constitucional, corresponde al juez de la causa, según lo señaló la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República en los siguientes términos:/La intervención del fiscal del Ministerio Público, durante la etapa probatoria en un proceso de amparo constitucional, debe ceñirse a la idea que el control del acto probatorio corresponde de manera exclusiva al juez. En su labor de coadyuvante puede sugerir a los juzgadores modos específicos de ejercicio de ese control judicial, lo cual no obliga al órgano jurisdiccional a acogerlos o a considerarlos. Sólo en el supuesto que el Ministerio Público advierta la posible comisión de hechos punibles durante la evacuación de pruebas, podrá solicitar al

tribunal que remita los autos para el inicio de la investigación penal correspondiente.7.- Solicita que se emita opinión jurídica acerca de la posibilidad que los fiscales, como garantes del debido proceso, puedan hacer observaciones u objeciones durante el desarrollo de la audiencia constitucional oral y pública./ La facultad de garante de los derechos y garantías constitucionales que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga al Ministerio Público en su artículo 285, numerales 1 y 2, legitima a los fiscales para que, en un ambiente de colaboración con el órgano jurisdiccional, observen al tribunal, aquellas situaciones que pudieran constituir violaciones a derechos y garantías constitucionales, y que afecten del alguna manera el derecho a la defensa en el proceso judicial del amparo y más específicamente en la audiencia constitucional, haciendo la salvedad que en materia probatoria, el control corresponde al juez, quien es autónomo para apreciar y acoger las recomendaciones que formule el representante del Ministerio Público. Todo lo anterior tiene su basamento en el carácter de orden público que reviste todo el proceso judicial del amparo constitucional, consagrado de manera expresa en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales./Finalmente, y aun cuando no fue materia de la consulta, quiere esta Dirección resaltar que debe tenerse en cuenta la repercusión que como agraviado o agraviante tiene el fiscal del Ministerio Público en los procesos de amparo constitucional, por cuanto en su condición de parte tiene un interés jurídico en las resultados del mismo.(...)/En consecuencia, cuando el Ministerio Público actúe como parte, agraviante o agraviado, en un proceso de amparo constitucional, no es pertinente la designación de otro fiscal para que intervenga como garante, en el mismo proceso judicial..”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:27
CRBV	art:253
CRBV	art:335
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
LOADGC	art:6
LOADGC	art:14
LOADGC	art:15
STSJ	20-01-2000
STSJ	08-12-2000
STSJSCO	27-07-2000
STSJSCO	06-06-2001

DESC	AMPARO
DESC	AUDIENCIAS
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUECES
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PRUEBA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.625-630.

167

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-4-2003-59201 FECHA:20031203
TITL **Amparo constitucional.**

FRAGMENTO

“Si bien es cierto que el Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 285, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene atribuida la facultad de garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales y la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, también es cierto que en materia de amparo participa emitiendo opinión, no vinculante, en atención a la notificación que hace el Juez que conoce de la acción de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y también en el proceso penal consecuencia de lo previsto en el artículo 31 ejusdem. En consecuencia, no exponen si el Ministerio Público ha sido notificado para intervenir, requisito indispensable para que se considere a derecho en dicho proceso./También refieren sobre ‘un presunto desacato de una medida cautelar venida de una acción de amparo’. Sobre este particular le significamos que deben ser los accionantes o su apoderado quienes directamente soliciten ante el Juez que conoce de la acción, la ejecución, voluntaria o forzosa, de la medida cautelar a tenor de lo dispuesto en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia, con lo previsto en los artículos 2 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicitándole ordenar todo cuanto considere procedente y necesario para que se de cumplimiento a su pronunciamiento judicial...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:253
CRBV art:285-1
CRBV art:285-2
LOADGC art:15
LOADGC art:31

DESC **AMPARO**
DESC **DESACATO**
DESC **JUECES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.630-631.

168

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-4-2003-61824 FECHA:20031216
TITL **Derecho de acceso a la justicia.**

FRAGMENTO

“En tal sentido, el Ministerio Público estima necesario recordar que es obligación de los órganos del Estado, garantizar el goce y disfrute de los Derechos Constitucionales, según lo dispuesto en el artículo 19 constitucional entre ellos, el acceso al sistema de justicia previsto en el artículo 26 del Texto Fundamental, sin mas limitaciones que las establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes. Por tanto cualquier practica que restrinja u obstaculice este derecho, podría generar responsabilidad del funcionario que la ejecuta según el artículo 25 de la Carta Magna, por lo que con base al principio de colaboración entre los poderes, agradecemos nos suministre información al respecto...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:19
CRBV art:25
CRBV art:26

DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **JUSTICIA**
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.631.

169

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA -2003-63824 FECHA:20031230
TITL **Competencia del Ministerio Público en prevención de hechos punibles.**

FRAGMENTO

“Al respecto, es necesario precisarle que conforme las previsiones del artículo 285, numerales 3 y 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio Público le corresponde la dirección funcional de las investigaciones tendentes a la determinación de hechos punibles, sus responsables y el ejercicio de la acción penal correspondiente. Esto es, la actuación del Ministerio Público presupone la comisión de un hecho punible y el inicio de un proceso penal en su fase investigativa, por tanto es represiva, no preventiva./De lo anterior, no corresponde al Ministerio Público ejercer labores de vigilancia, custodia y prevención de la licitud de las actividades hípcas, como usted lo plantea, ya que éstas no se corresponden con las funciones constitucionales que le están atribuidas en el proceso penal. /Por otra parte, en caso de producirse detenciones flagrantes por hechos punibles, la normativa prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, señala que es el órgano policial que la efectúe, quien pondrá al aprehendido a la orden del Ministerio Público para que éste lo presente al juez de primera instancia en lo penal en funciones de control, a fin que éste califique si se está en presencia de un delito flagrante y ordene la continuación del proceso penal y de ser pertinente, ordenará la detención preventiva si así lo solicitare el Ministerio Público...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-3

CRBV art:285-4

DESC **FLAGRANCIA**
DESC **HIPODROMOS**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **JUEGOS DE AZAR**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA**
DESC **PREVENCION DEL DELITO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.632-632.

170

TDOC

Memorandum

REMI

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

UBIC

Ministerio Público MP

FECHA:20030113

TITL

Solicitud de amparo constitucional.

FRAGMENTO

“Mediante la cual solicita la opinión jurídica de esta Dirección en cuanto a cual y cómo debe ser la intervención del Ministerio Público en la oportunidad en que le sea requerida ‘intentar las acciones de protección previstas en la Ley Especial que rige la materia, por la amenaza o violación’ según señala en su comunicación en las ocasiones en que ‘los niños y adolescentes concurren a manifestaciones y congregaciones de carácter público en compañía de sus padres y/o representantes, exponiéndose de esta manera la vida e integridad física de los mismos’ (...)En cuanto a las acciones de protección de derechos constitucionales, el mecanismo de defensa, por excelencia es el amparo constitucional, cuyo procedimiento se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y la sentencia N° 7 de fecha 1-2-2000 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia./ De la Ley en mención nos permitimos transcribir el artículo 18, el cual señala los requisitos que debe contener la solicitud de acción de amparo: ‘Artículo 18. En la solicitud de amparo se deberá expresar: 1) Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido; 2) Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agravante; 3) Suficiente señalamiento e identificación del agravante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización; 4) Señalamiento del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación; 5) Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud del amparo; 6) Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional./ En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible los mismos requisitos./ Como se puede evidenciar, la acción exige entre otros requisitos la identificación del presunto agravante, lo cual para el caso en consulta es un obstáculo difícil de superar, en virtud de la imposibilidad de individualizar a todas y cada una de las personas que asisten con sus hijos menores a las manifestaciones y congregaciones de carácter público, cuestión que pudiera generar una causal de inadmisibilidad de la acción. Este requisito también es sine qua non en cualquier tipo de acción judicial que pretenda que los Tribunales de la República tutelen entre ellas la de protección de derechos colectivos e intereses difusos, en las que se exige la identificación del sujeto pasivo de la acción, es decir aquellas contra quien se dirige la misma./ Por lo tanto, salvo que se logre precisar la identidad, domicilio y demás requisitos de la persona o personas sobre quien o quienes recae la responsabilidad de llevar menores a tales actos públicos, esta Dirección considera improcedente el ejercicio de acciones contra sujetos indeterminados./ No obstante, vale la pena

significar que la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial N° 27.620 de fecha 16-12-1964, regula en su artículo 38 la concesión de las autorizaciones para tales eventos, señalando que es la Primera Autoridad Civil de la jurisdicción, la competente para emitir el permiso correspondiente./ En tal sentido, consideramos que no existe óbice para que el Ministerio Público a través del Despacho a su cargo, se dirija a los Alcaldes solicitándoles advertir a los padres y representantes la conveniencia de abstenerse de llevar a menores a reuniones de carácter político e incluso las autoridades pueden hacer uso de medios de comunicación para dar a conocer los riesgos que pudieren perjudicar la integridad física o emocional de los menores”....

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:18
LPPRPM art:38
STSJSCO 01-02-2000

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AMPARO**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.633-634.

171

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20030327
TITL **Ley de Supresión del instituto Nacional del Menor.**

FRAGMENTO

“Por medio del cual solicita la opinión jurídica de esta Dirección, con relación a la necesidad de que por medio de ley especial se regule lo relativo a la liquidación del Instituto Nacional del Menor y el proceso de transferencia de las entidades de atención, programas y servicios a los Estados y Municipios a que alude la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente./ Ahora bien, a juicio de este Despacho, la necesidad de que sea una ley especial la que implemente el mecanismo de supresión y liquidación del Instituto Nacional del Menor, así como lo referente al proceso de transferencia al cual alude la Ley, obedece a las siguientes circunstancias:/ 1.- El Instituto Nacional del Menor como Instituto Autónomo, fue creado por ley y en consecuencia no se puede disponer su disolución por una vía distinta o a través de normas de carácter sub-legal, en virtud del principio de jerarquía de las normas, y por cuanto constituiría una violación al artículo 142 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela./ 2.- Considerando que las normas relativas a la supresión, liquidación y al proceso de transferencia al que alude la ley, son de carácter transitorias y obedecen a una circunstancia temporal, como lo es la liquidación del Instituto Nacional del Menor, debe regularse esta materia mediante una ley especial y no, a través de la propia Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, cuyas normas están destinadas a permanecer en el tiempo./ 3. Por razones de técnica legislativa, es conveniente no incorporar las referidas normas relativas a la liquidación del Instituto Nacional del Menor a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, ya que su regulación exige la redacción de varias disposiciones que regulen aspectos como el procedimiento de transferencia de las entidades de atención, programas y servicios, así como lo relativo a la determinación de cuáles son esos programas y servicios que deben transferirse y que la Ley no contempla, lo que significaría una reforma de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, para incorporar normas ajenas al objeto mismo de la Ley. Igualmente, dicho proceso estaría a cargo de un ente distinto al Consejo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente, a fin de asegurar que el proceso se cumpla en el plazo fijado./ 4. La propia Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, consideró con ocasión del recurso de interpretación interpuesto por el Fiscal General de la República, que la liquidación del Instituto Nacional del Menor y la regulación relativa al proceso de transferencia al cual se refiere la Ley, debe hacerse mediante un instrumento jurídico destinado al efecto./ Ahora bien, partiendo de la idea de que sea una Ley especial la que liquide al Instituto Nacional del Menor y regule el referido proceso de transferencia, se sugiere la creación de una comisión liquidadora a la cual se le pudiera otorgar competencias para realizar las gestiones dirigidas a transferir las entidades de

atención, programas y servicios, o tomar cualquier acción necesaria para el cumplimiento del fin, siempre y cuando se establezca en la Ley ciertos parámetros y límites de actuación, para lo cual se sugiere solicitar la colaboración del Ministerio de Planificación, de conformidad con el principio de colaboración, previsto en el artículo 136 del Texto Constitucional, a los fines de planificar la acciones dirigidas a la liquidación del Instituto ya coordinar con todos los agentes involucrados en el proceso./ Asimismo, se sugiere actuar a nivel estatal coordinadamente con los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de las Políticas Públicas, cuyas competencias de encuentran reguladas en la Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:136

CRBV art:142

DESC **ADOLESCENTES**

DESC **CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**

DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**

DESC **NIÑOS**

DESC **RECURSO DE INTERPRETACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.634-635.

172

TDOC
REMI

Memorandum
Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST
UBIC
TITL

Dirección de Protección Integral de la Familia
Ministerio Público MP
Análisis del Proyecto de Reforma de Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente Dirección de Protección Integral de la Familia.

DPIF
FECHA:2003

FRAGMENTO

"I. Observaciones al proyecto de Reforma de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente: 1) Sobre la naturaleza jurídica del Consejo Nacional de Derechos, prevista en el artículo 134 de la Ley, esta Dirección considera que es acorde con la autonomía de la que debe gozar el referido organismo, así como, con los principios generales que se aplican a los órganos de esa naturaleza./ 2) En cuanto al régimen funcional de quienes laboran en el Consejo Nacional de Derechos, el segundo aparte del artículo 134 establece que 'Los funcionarios del Consejo Nacional de Derechos son funcionarios públicos y se rigen por la ley que regula la función pública'./ Al respecto, esta Dirección es del criterio que por cuanto el artículo 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública establece que ésta '...regirá las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionaras públicos y las administraciones públicas nacionales, estatales y municipales...', debería incluirse en una norma distinta que los funcionarios de los Consejos de Derechos, a nivel nacional, estatal y municipal son funcionarios públicos y se rigen por la ley que regula la función pública./ 3) En cuanto a las atribuciones del Consejo Nacional de Derechos (Lo relativo a las Defensorías del Niño, Niña y Adolescente./ En relación con la atribución establecida en el literal 'd' del artículo 138, que establece: 'Son atribuciones del Consejo Nacional de Derechos: (...)d) ejercer el seguimiento y control permanente conjuntamente con las entidades de atención, programas y servicios que sean encomendados a los Consejos Estadales y Municipales de Derechos, que ejecuten las gobernaciones y alcaldías y demás organizaciones que ejecuten al Ley...', esta Dirección considera que la redacción carece de sentido, pues no queda claro sobre qué se va a ejercer el seguimiento y control, en virtud de lo cual, se sugiere reformar dicha párrafo, haciendo más inteligible la referida atribución./ 4) En cuanto a las atribuciones del Presidente de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos, específicamente la contenida en el artículo 141, literal 'b', la cual dispone que 'El Presidente o la Presidenta de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos, tendrá las siguientes atribuciones: (...)b) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del máximo órgano asesor del Consejo Nacional de Derechos, garantizando su normal desenvolvimiento...', esta Dirección es del criterio que la frase 'máximo órgano asesor' debe ser sustituida por 'Junta Asesora', para que quede claro a cuál organismo puede convocar el Presidente de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos./ 5) En cuanto a las normas relativas a la Junta Asesora, esta Dirección considera: Respecto a lo dispuesto en el artículo 144, conforme al cual: 'La Junta Asesora

tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 138', que dicha norma debe eliminarse y en su lugar, debe reformarse el encabezamiento del artículo 138, estableciéndose que 'Son atribuciones del Consejo Nacional de Derechos, las cuales ejercerá a través de la Junta Asesora:'. Que el artículo 145, que regula lo concerniente a los Representantes del Poder Ejecutivo Nacional y los artículos 156 y siguientes contenidos en el Capítulo IV del Título III, denominado 'Disposiciones comunes a la Junta Asesora de los Consejos de Derechos', deben incluirse dentro de la Sección Segunda del Capítulo IV, correspondiente al Título III, referida al 'Consejo Nacional de Derechos', a los fines de unificar las normas que regulan ese particular./ 6) En relación con la naturaleza jurídica de los Fondos de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, el artículo 338 de la Ley les atribuye la condición de patrimonios separados dependientes del respectivo Consejo de Derechos, respecto a la cual, esta Dirección considera que ello incide negativamente sobre el control que debe ejercerse sobre los recursos que se destinan al financiamiento de programas específicos destinados a la protección y atención de los niños y adolescentes./ En ese sentido, la condición de servicios autónomos sin personalidad jurídica que les atribuye el artículo 332 de la vigente Ley, otorga mayores garantías en cuanto al manejo de los fondos que allí se encuentren, dadas las condiciones que para su manejo establece el Reglamento de los Servicios Autónomos Sin Personalidad Jurídica./ Por otra parte, el patrimonio separado es una figura de naturaleza que se corresponde con el manejo de fondos de índole civil y mercantil, mientras que los servicios autónomos sin personalidad jurídica se encuentran relacionados directamente con el manejo de fondos públicos, lo que desvirtúa el argumento según el cual, se quiere otorgar a dichos fondos la naturaleza de patrimonios separados para someter cualquier manejo irregular a los dispositivos de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (hoy, Ley Anticorrupción)./ Por los argumentos expuestos, esta Dirección considera que los Fondos de Protección del Niño y del Adolescente deben seguir gozando de la naturaleza de los servicios autónomos sin personalidad jurídica./ 7) En cuanto a la utilización de los recursos del Fondo para fines distintos, regulada en el artículo 350, que dispone: 'La utilización de los recursos de los Fondos de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, nacionales, estatales y municipales, para fines distintos a los previstos en este Capítulo, será sancionada de conformidad con la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público', debe sustituirse la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público por la vigente Ley Anticorrupción./ 8) En relación con el Capítulo I del Título VI de la Ley, denominado 'De la Supresión y Liquidación del Instituto nacional del Menor y del Régimen Transitorio', esta Dirección reitera el criterio conforme al cual, lo concerniente al referido tema debe ser regulado en una ley especial, y en ese sentido, entre las Disposiciones Transitorias de la Ley únicamente se sugiere la incorporación de una norma que remita a dicha ley especial./ 9) En relación a los artículos 688 al 692 de la Ley, que se encuentran ubicadas en el Capítulo II del Título VI, denominado 'Disposiciones Finales', esta Dirección considera que dichas normas son por naturaleza disposiciones transitorias, puesto que regulan situaciones dentro de un lapso determinado./ En tal sentido, se sugiere su incorporación al Capítulo I del Título VI, al cual se le denominaría 'Disposiciones Transitorias./ 10) En relación a la previsión presupuestaria de los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo Nacional de Derechos, lo cual se encuentra regulado en el artículo 692 de la Ley, que dispone: 'El Ejecutivo incluirá en las leyes de presupuesto anuales, los

recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo Nacional de Derecho', esta Dirección considera que debe agregarse a dicha norma, en párrafo aparte o en una disposición posterior, cuál será el régimen presupuestario que regirá a dicha institución durante su primer año de funcionamiento, en el entendido de que la reforma entraría en vigencia este año./ II. Observaciones al proyecto de Ley para la Supresión, Liquidación y Extinción del Instituto Nacional del Menor: 1) A juicio de este Despacho, el artículo 1° del proyecto de Ley para la Supresión, Liquidación y Extinción del Instituto Nacional del Menor, debe añadir dentro de su objeto, el de regular el procedimiento de transferencia de las entidades de atención, programas y servicios bajo la administración del Instituto Nacional de Menor, a los Estados y Municipios./ 2) El proyecto debe contemplar un plazo para la liquidación del Instituto Nacional del Menor, que no deberá exceder de un (1) año, a partir de la instalación de la Junta Liquidadora, ya que todo proceso de esa naturaleza debe ser limitado en el tiempo./ 3) En lo que concierne al artículo 3 del proyecto, cabe destacar que la Junta Liquidadora sólo puede asumir las atribuciones del Instituto Nacional del Menor, hasta el vencimiento del referido plazo para la liquidación del Instituto Nacional del Menor. Luego de su vencimiento, dichas atribuciones se extinguirán y sólo subsistirán las conferidas por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente al Consejo Nacional de Derechos./ 4) El proyecto en cuestión debe expresar el procedimiento de transferencia de las entidades de atención, programas y servicios bajo la administración del Instituto Nacional del Menor, a los Estados y Municipios, para lo cual se sugiere contemplar los mecanismos de transferencia contenidos en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Sector Público, entre los cuales se encuentran la celebración de convenios./ 5) Dichos convenios deben asegurar la transferencia de los recursos financieros, personal y bienes necesarios a los Estados y Municipios para la ejecución de los programas y servicios a que se refiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente./ 6) La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente define las entidades de atención, pero no establece nada sobre los programas y servicios que deben ser transferidos, por lo que se estima necesario que la Ley para la Supresión y Liquidación del Instituto Nacional del Menor, realice dicha identificación./ 7) Para la realización de las transferencias de las entidades de atención, programas y servicios a los Estados y Municipios, se sugiere prever que la Junta Liquidadora solicitará la colaboración del Ministerio de Planificación, de conformidad con el artículo 136 del Texto Constitucional, a los fines de planificar las acciones dirigidas a la liquidación del Instituto Nacional del Menor y a coordinar con todos los agentes involucrados en el proceso. Asimismo, a nivel estatal, la Junta Liquidadora podrá actuar coordinadamente con los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de las Políticas Públicas, cuyas competencias se encuentran reguladas en la Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas./ 8) Con referencia al artículo 2 del proyecto, referido a la creación de la Junta Liquidadora, se sugiere establecer las normas relativas a su designación, conformación y duración, además de consagrar sus atribuciones, entre las cuales se debe mencionar la de administrar hasta su definitiva liquidación los bienes que conforman el patrimonio del Instituto Nacional del Menor, transferir las entidades de atención, programas y servicios a los Estados y Municipios, cumplir con las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional del Menor y el cobro de las acreencias existentes a su favor, liquidar a los funcionarios y obreros al servicio

del Instituto Nacional del Menor y realizar todas las actuaciones y suscribir los actos o contratos necesarios para la liquidación del Instituto, entre otras./ 9) Adicionalmente, el proyecto debe estipular un plazo determinado a los efectos de que la Junta Liquidadora realice la efectiva transferencia de las entidades de atención, programas y servicios a que se refiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente./ 10) En cuanto al personal al servicio del Instituto Nacional del Menor, se estima necesario que la Ley de Supresión y Liquidación del Instituto Nacional del Menor, establezca expresamente que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social asumirá el pago de las jubilaciones, pensiones y demás derechos del personal que ostente dicha condición para la fecha de publicación de esta Ley./ 11) El proyecto debe hacer mención expresa a los gastos de liquidación del Instituto Nacional del Menor, los cuales deben ser cargados al activo del mismo. En el caso de que el pasivo del Instituto supere a su activo, el Ministerio de Salud y Desarrollo Social responderá por dichos gastos./ 12) Finalmente, debe contemplarse dentro de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente la remisión a la presente Ley de Supresión y Liquidación del Instituto Nacional del Menor, la cual regulará lo relativo a la supresión y liquidación del Instituto Nacional del Menor y el procedimiento de transferencia de las entidades de atención, programas y servicios bajo la administración de dicho instituto, a los Estados y Municipios”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
LEFP	art:1
PLSLEINM	art:1
PLSLEINM	art:2
PLSLEINM	art:3

DESC	ADOLESCENTES
DESC	CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR
DESC	LEYES
DESC	NIÑOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.635-639.

173

TDOC

Memorandum

REMI

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

UBIC

Ministerio Público MP

FECHA:20030530

TITL

Visita de niños y adolescentes a familiares en centros penitenciarios.

FRAGMENTO

“Tendente a definir cuál derecho debe prevalecer ante las situaciones que enfrentan los niños y adolescentes cuando visitan a sus familiares internos en centros penitenciarios(...)/ En resumen se trata de una problemática en la cual se requiere dilucidar cuál derecho de los menores debe prevalecer en esas circunstancias, entre tener relación personal y permanente con uno de sus progenitores, cuando se encuentre separado del hogar del menor, y los derechos del niño o adolescente a su integridad física y a crecer en un ambiente sano, entre otros./ Para entrar al análisis del problema, consideramos necesario reproducir las normas de rango constitucional que atribuyen la responsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia para la protección y desarrollo de los menores y para ser garantes del disfrute de sus derechos./ ‘Artículo 75: El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes: El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. (Omissis).’/Artículo 78: Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se toma en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes’/ Lo consagrado en ambos preceptos constitucionales, fue recogido por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en sus artículos 4, 5 7, que señalan: ‘Artículo 4: El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías’/ Artículo 5: La familia es responsable, de forma prioritaria, inmediata e indeclinable de asegurar a los niños y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos./ El Estado debe asegurar políticas, programa y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y que para los

padres y madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones./ Artículo 7: El Estado, la familia y la sociedad, deben asegurar, con Prioridad Absoluta,, todos los derechos y garantías de los niños y adolescentes. La Prioridad Absoluta es imperativa para todos y comprende: (omissis) c) precedencia de los niños y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos; d) primacía de los niños y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia./ Tanto del enunciado de los preceptos constitucionales, como de las normas de rango legal transcritos, se evidencia que el Legislador estableció la insoslayable obligación del Estado de adoptar y asegurar políticas, programas y asistencia para que la familia, pueda asumir adecuadamente las obligaciones que por ley natural le corresponden y cumplir con las responsabilidades que el derecho le determina. Igualmente, se establece también de manera compartida la obligación de los padres y las madres en propiciar las condiciones necesarias para que el crecimiento y desarrollo del menor se efectúe en un ambiente que propicie la formación y consolidación de valores morales que permitan su inserción en el grupo social, así como para el cabal ejercicio de los derechos que les corresponden de acuerdo con la Constitución, los Tratados internacionales y las leyes de la República./ Esa responsabilidad del Estado aunada a la de la familia, considerando el papel que ésta juega como célula fundamental de la sociedad, son potencialidades que se conjugan para garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes./ Ahora bien, para determinar lo más favorable al menor en situaciones en las cuales uno de los progenitores se encuentra sometido a medida privativa de libertad, es importante considerar lo previsto en el Artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Esta norma contiene los parámetros para aplicación de la Ley y consagra el Principio del Interés Superior del Niño como fórmula de interpretación, de imperativo cumplimiento para el Estado, la familia y la sociedad, en la toma de todas las decisiones relacionadas con niños, niñas y adolescentes, este artículo señala de manera expresa: Artículo 8: El Interés Superior del Niño, es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías./ Parágrafo Primero: Para determinar el Interés Superior del Niño en una situación concreta se debe apreciar: a) la opinión de los niños y adolescentes, b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños y adolescentes y sus deberes, c) la necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño o adolescente, d) la necesidad e equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías del niño o adolescente, e) la condición específica de los niños y adolescentes como personas en desarrollo/ Parágrafo Segundo: En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.(...)/ Por otra parte, en la situación planteada, se encuentran en juego otros derechos que Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente nos enumera en el Capítulo II de Título II, y que en criterio de esta Dirección son igualmente trascendentales como son Derecho a la vida (Artículo 15), Derecho al contacto directo con los padres (Artículo 27) y Derecho a la libertad personal (Artículo 37)./ Se trata ahora de determinar cuál de estos derechos prevalece al momento de asumir una decisión tendente a proteger al

menor, ante algún riesgo en su seguridad, o cuando puedan ser vulnerados sus derechos, en las oportunidades en que visitan a alguno de sus padres, bien en forma espontánea, o en cumplimiento a un régimen de visitas en algún establecimiento penitenciario. A tales efectos vamos a remitirnos a lo señalado en el Artículo 26 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, el cual nos describe el ambiente y las condiciones en que los menores deben desarrollarse en su medio familiar o sustitutivo y donde se disponen las alternativas que debe facilitar el Estado y la Sociedad para asegurar el goce de ese derecho./ (...)Es importante observar, que más allá del elemental derecho que tienen los menores a la protección de su vida, al igual que toda persona humana, hay también la obligación del Estado de protegerlos, no sólo por ser un débil jurídico ante el resto de los ciudadanos, sino por el hecho de que ellos proyectan hacia el futuro a un individuo ideal, bien desarrollado física y mentalmente, y con una personalidad bien definida para que forme parte del potencial de relevo generacional./ Considera este Despacho que si bien es cierto el menor tiene derecho al contacto directo con sus padres y a crecer en el seno de una familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, derechos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley, no es menos cierto que el encuentro con sus progenitores debe hacerse en un contexto que facilite el fortalecimiento de lazos familiares, y en tal sentido es un hecho público y notorio que en los centros penitenciarios en nuestro país, subyacen condiciones tanto de instalaciones físicas e insalubridad como de realidades de violencia interpersonal que no favorecen el clima ideal para contribuir a que el contacto entre padres e hijos propicien su sano desarrollo, así como el fortalecimiento de lazos familiares basados en los valores ya señalados, que posteriormente se proyectarán hacia la sociedad con el comportamiento del menor, una vez llegado a la edad adulta./ (...) No se trata, en criterio de la Dirección, de prohibir o suspender el derecho de los niños y adolescentes al contacto directo con sus padres cuando éstos se encuentren sometidos a medidas privativas de libertad, sino de equilibrar este derecho con la obligación del Estado de propiciar condiciones favorables para el desarrollo integral del menor, y más concretamente en los centros penitenciarios./ En el caso concreto y como quiera que se trata de un asunto vinculado con la realidad penitenciaria del país, debe tomarse en consideración el régimen legal aplicable y al respecto, tanto el Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario como el Reglamento de los Internados Judiciales, ambos vigentes desde el 2-9-75 y 9-10-75, respectivamente, carecen de regulaciones en cuanto a la visita de los menores a centros de reclusión./ Sin embargo, el artículo 53 del Reglamento de Internados Judiciales, señala que es obligatorio para los menores de 18 años, obtener la autorización del Director del Internado Judicial para acceder al establecimiento y que deberán ser inscritos en una relación en la que figuren el nombre y apellidos de las visitantes y visitados, su dirección, cédula de identidad y grado de parentesco, de lo que se infiere una potestad discrecional de la Administración Pública para permitir el ingreso de menores a las visitas en centros penitenciarios, lo cual debe ser considerado conforme al parámetro de interpretación de las normas referidas a menores y adolescente, conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, como circunstancia que impone la adopción de medidas que si bien favorezcan el acercamiento de padres e hijos, también procuren la seguridad personal e integridad física de estos últimos en dichas instalaciones./ Asimismo, el artículo 79 de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y recomendaciones

relacionadas de las Naciones Unidas del año 1977 en su artículo 79 reza: ‘...se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el preso y su familia cuando estas sean convenientes para ambas partes’

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:75
CRBV	art:78
LOPNA	art:4
LOPNA	art:5
LOPNA	art:7
LOPNA	art:8
LOPNA	art:15
LOPNA	art:26
LOPNA	art:27
LOPNA	art:37
RIJ	art:53

DESC	ADOLESCENTES
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	FAMILIA
DESC	NIÑOS
DESC	PENITENCIARIAS
DESC	PRESOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.640-643.

174

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Despacho de la Vice-Fiscal General DVFG
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20030722
TITL **Impuesto de vehículo en el Distrito Metropolitano.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, con el objeto de presentarle un estudio sobre el impuesto de vehículo en el Distrito Metropolitano, en virtud de la representación enviada por ese Despacho a través del Memo Rápido N° DVFGR-0502-2003, de fecha 11 de abril de 2003, suscrita por el Lic. Néstor Rondón Duarte, Presidente de la Fundación Ureña. (...)En cuanto a lo señalado en la mencionada representación, a que se le solicite al Concejo Municipal del Municipio Libertador del Distrito Capital, para que mantenga la Ordenanza de Impuesto sobre Vehículo anterior, este Despacho considera que cualquier petición en el sentido indicado por el recurrente, debe tomar en cuenta que los municipios son autónomos y así lo consagra expresamente el artículo 168 de la Carta Magna, en los siguientes términos: ‘Artículo 168: Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley. La autonomía municipal comprende: 1. La elección de sus autoridades. 2. La gestión de las materias de su competencia. 3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos (...)’. (...)Asimismo el contenido de la autonomía Municipal se encuentra desarrollada en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en los cuales se señala que la autonomía del Municipio comprende la elección de sus propias autoridades (Autonomía Política); la libre gestión en las materias de su competencia (Autonomía Normativa); y la creación y recaudación (Autonomía Tributaria); e inversión de sus propios ingresos (Autonomía Administrativa). (...)Sin embargo esa autonomía es de carácter relativo en virtud que debe regirse dentro del marco de los principios y limitaciones establecidos en la propia Constitución y en las leyes orgánicas nacionales y en las leyes estatales habilitadas para desarrollar el contenido de las normas constitucionales, debiendo esas leyes conservar y respetar ciertos ‘principios generales ineludibles’ establecidos en el Texto Fundamental. Luego, el ámbito de esa autonomía sólo podría ser delimitado con la interpretación unitaria de la red normativa de referencias, sin que pueda afirmarse que alguna de las disposiciones constitucionales se basta a sí misma para dar un cabal concepto de la autonomía municipal, por más esencial que ella sea.(...)Es por esta circunstancia, que los impuestos de patente sobre industria y comercio, de vehículo y los impuestos sobre inmuebles urbanos y espectáculos públicos; así como las tasas que cobran los municipios por el uso de sus bienes y servicios, y las multas que impongan; encuentran su fuente en la Constitución, de allí su denominación de potestad tributaria originaria. Esta potestad tributaria, aún cuando se reconoce su competencia exclusiva por parte de los municipios, requiere una regulación uniforme cuando se trata del caso de varios municipios sometidos a un gobierno metropolitano, como es el caso que nos ocupa

actualmente.(...)/Ahora bien, el principio de separación de poderes, previsto en el artículo 136 de la Constitución, así como el principio de la legalidad previsto en el artículo 137 eiusdem, impiden al Ministerio Público ordenar o imponer a personas jurídico territoriales autónomas e independientes como el caso de los municipios, que legislen o ejerzan las competencias que les han sido atribuidas, en sentido alguno. Por el contrario, el Ministerio Público como guardián del cumplimiento del orden constitucional y legal, es fiel respetuoso del principio de autonomía e independencia que reconoce la Constitución a los municipios. (...)/En relación a que se le solicite al Cabildo del Distrito Metropolitano de Caracas, a que legisle sobre la potestad fiscal de los municipios que lo integran, es importante señalar que de acuerdo a la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, en el numeral 10 del artículo 19, establece: ‘Artículo 19: El Distrito Metropolitano de Caracas tienen las competencias establecidas en el Artículo 178 de la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal. El Nivel Metropolitano de Caracas tiene competencias en las siguientes materias: 10. La normativa para armonizar de las tasas y definir principios, parámetros y limitaciones para el ejercicio de la potestad fiscal de los Municipios que integran el Distrito Metropolitano;’ (...)/De acuerdo a lo antes transcrito este Despacho, considera que tal y como lo plantea el solicitante el Cabildo Metropolitano de Caracas, debe realizar un proyecto de ordenanza en donde se fijen los lineamientos para los impuestos por concepto de patente de industria y comercio, vehículos, propaganda y publicidad, inmuebles y apuestas lícitas; que deben ser cancelados en las Alcaldías que componen el Distrito Metropolitano de Caracas, y la misma debe ser conforme a la Ley que debe sancionar la Asamblea Nacional, de acuerdo al numeral 13 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; Por lo tanto hasta que la Alcaldía Metropolitana no crea la ordenanza que regule las tarifas y alícuotas, la Alcaldía del Municipio Libertador no tiene que cambiar su ordenanza de Impuesto de Vehículo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:156-13
CRBV	art:168
CRBV	art:178
LORM	art:10
LERDMC	art:19-10

DESC	CABILDO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS
DESC	DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS
DESC	DISTRITOS
DESC	GOBIERNO LOCAL
DESC	IMPUESTOS
DESC	LEGALIDAD
DESC	ORDENANZAS MUNICIPALES
DESC	SEPARACION DE PODERES
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.644-645.

175

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Despacho de la Vice-Fiscal General DVFGR
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20030813
TITL **Valor probatorio de registros automatizados en el Libro Diario de los Fiscales del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a la solicitud formulada en su memorando N° DVFGR-0590-2003, de fecha 8 de agosto de 2003, a fin de presentarle las observaciones y la correspondiente opinión de esta Dirección, sobre el carácter probatorio de los asientos asociados a casos que serán obtenidos del Sistema de Asientos Diarios, la cual se emite de la manera siguiente: El artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone que: ‘Artículo 69. Los funcionarios del Ministerio Público llevarán un libro donde harán constar sus actuaciones diarias, el cual firmarán cada día al finalizar las horas de labor.’/No obstante la previsión anterior, en la actualidad, el Ministerio Público a través de la Dirección de Tecnología, adelanta un programa de automatización consistente en llevar el libro diario mediante el denominado Sistema de Asientos Diarios, el cual, una vez implementado conduciría al abandono del registro físico a que alude la norma anteriormente transcrita./ Esta circunstancia ha generado dudas con respecto al valor probatorio que pudiera tener la información obtenida del Sistema de Asientos Diarios, por ello es preciso examinar a los fines de determinar dicho valor, las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1.024, de fecha 10 de febrero de 2001, con Fuerza y Rango de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001. (...)/En tal sentido, el artículo 4 establece que los mensajes de datos que reposen en un sistema de información, tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los instrumentos escritos. Sobre el particular es necesario recordar que en Venezuela la prueba escrita se encuentra consagrada en el artículo 1.350 del Código Civil y se clasifica en instrumentos públicos (artículos 1.357 y 1.384 eiusdem) y en instrumentos privados (artículos 1.358; 1.363; 1.366; 1.371; 1.375; 1.377; 1.379 y 1.380 del citado Código). En cuanto al valor probatorio, es necesario indicar que los documentos públicos emanados de autoridades con competencia para dar fe pública, hacen plena prueba y el mecanismo para desvirtuar su contenido es la tacha de falsedad. En lo que respecta a los instrumentos privados, éstos tienen valor probatorio hasta tanto no sean impugnados o desconocidos por la contraparte a quien se oponen. (...)/ Asimismo se señala, que la información contenida en un mensaje de datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas. Sobre el particular el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, señala que las copias o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible de los instrumentos públicos y privados reconocidos o tenidos legalmente como reconocidos, se tendrán como fidedignas si no fueren

impugnadas por el adversario, ya en la contestación de la demanda si han sido producidas con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes si han sido producidas con la contestación en el lapso de promoción de pruebas; si son producidas en otra oportunidad no tendrán ningún valor probatorio si no son aceptadas por la otra parte.(...)/ Tomando como base lo expuesto, se observa que la información obtenida del Sistema de Asientos Diarios diseñado por el Ministerio Público, se puede entender como un mensaje de datos de acuerdo a la definición dada por la propia ley en su artículo 2, ya que es una información inteligible, en formato electrónico que puede ser almacenada o intercambiada por cualquier medio. En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 4, eiusdem, se le reconoce la eficacia otorgada a las pruebas por escrito, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por el Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. (...) /De allí que, como ya se ha expresado, la información registrada en el Sistema de Asientos Diarios podrá ser admitida en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil que regula la incorporación de las pruebas libres, las cuales deberán promoverse y evacuarse por analogía, según las reglas previstas para las pruebas semejantes, y a falta de éstos, según lo dispuesto por el Juez. (...)/En el caso de los documentos electrónicos el Código de Procedimiento Civil no establece regulación expresa sobre ellos, sin embargo señala en su artículo 395 que ‘son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República’, dentro de las cuales se incluye, sin duda, el Decreto-Ley a que se hace referencia, que le asigna valor probatorio a tales registros electrónicos. Por otra parte, si tales documentos electrónicos resultan pertinentes y lícitos, podrán ser promovidos y admitidos por analogía, de acuerdo con el procedimiento previsto para la prueba documental, por cuanto, de acuerdo con el principio de la libertad de prueba, se admiten todos aquellos medios que no estén expresamente prohibidos por la ley.(...)/ Ahora bien, las actuaciones diarias del fiscal del Ministerio Público, tal como lo prevé el artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, deberán ser firmadas de manera autógrafa por éste, exigencia que deberá satisfacerse igualmente en el Sistema de Asientos Diarios, no a través de la firma autógrafa, sino a través de lo que se denomina firma electrónica. (...)/En atención a lo anterior hay que concluir que en la actualidad, el valor probatorio de la firma electrónica que se incorpore al Sistema de Asientos Diarios que implementa el Ministerio Público, será el señalado en el artículo 17 del Decreto-Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, cual es, un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica, esto por cuanto, la seguridad jurídica, certeza y validez de tales asientos electrónicos viene dada por la certificación a que aluden los artículos 18 y 38 respectivamente, del citado Decreto-Ley, que garantiza la autoría de la firma electrónica, así como la integridad del mensaje de datos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:69
LMDFE	art:4
LMDFE	art:17
LMDFE	art:18
LMDFE	art:38
CC	art:1350
CC	art:1357

CC	art:1358
CC	art:1363
CC	art:1366
CC	art:1371
CC	art:1375
CC	art:1377
CC	art:1379
CC	art:1380
CC	art:1384
CPC	art:395
CPC	art:429

DESC	ARCHIVOS
DESC	AUTOMATIZACION
DESC	DOCUMENTOS ELECTRONICOS
DESC	DOCUMENTOS PUBLICOS
DESC	FALSEDAD EN DOCUMENTOS
DESC	FIRMAS ELECTRONICAS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	LIBRO DIARIO
DESC	MENSAJES DE DATOS
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRUEBA
DESC	SANA CRITICA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.645-647.

176

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Despacho de la Vice-Fiscal General DVFG
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20030928
TITL **Servidumbre y retiro al comenzar la construcción de un edificio.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en respuesta a su Memo Rápido N° DVFGR-I-01083-2003 de fecha 5-8-2003, mediante el cual remite escrito del ciudadano Antonio Maria Mora, quien se dirige al Vicepresidente de la República por un problema relacionado con la servidumbre y los retiros al comenzar la construcción de un edificio.(...)/Del análisis efectuado a la comunicación suscrita por el ciudadano Antonio Maria Mora y los anexos que la acompañan, es necesario hacer las siguientes consideraciones: El contenido de la comunicación dirigida al ciudadano José Vicente Rángel, actual Vicepresidente de la República, por parte del ciudadano Antonio Maria Mora, es esencialmente personal, ya que el peticionario refiere la existencia de una supuesta obra que él estima puede perjudicarlo, la cual ha sido atribuida por su constructor, al propio Vice Presidente de la República. (...)/Igualmente, el peticionario manifiesta que se dirigió a la Dirección de Control Urbano solicitando su intervención, si a futuro dicha construcción pudiera colocarlo en situación de desventaja; ésto mediante comunicaciones remitidas al ciudadano William Méndez Duque, Director de Control Urbano de la Alcaldía de Caracas, una de las cuales va con copia a la Alcaldía del Distrito Metropolitano y al propio Vice Presidente de la República, en las que manifiesta que espera que se respeten los retiros y servidumbres en la construcción del nuevo edificio, de conformidad con lo previsto en el Código Civil vigente. (...)/Considera el Ministerio Público, que el caso ha sido correctamente canalizado por el ciudadano Antonio Mora y de presentarse alguna irregularidad en el procedimiento judicial o administrativo en el que se ventile la legalidad de la construcción del nuevo Edificio, que amerite la intervención tanto de la Defensoría del Pueblo como del Ministerio Público, actuaremos en consecuencia. (...)/Por lo expuesto, este Despacho es de la opinión que corresponde a la Vice Presidencia de la República, dar respuesta al señor Antonio María Mora, lo que consideramos lograría un efecto más positivo en su posición, ya que del contenido de su comunicación se observan ciertos rasgos de incoherencia en sus planteamientos. (...)/En virtud de que su planteamiento está dirigido en forma personal al Lic. José Vicente Rangel, como presunto propietario de la nueva construcción, y a su vez ya advirtió a la Dirección de Control Urbano, una supuesta irregularidad a futuro, el Ministerio Público en la actualidad no tiene posibilidades de intervención en el caso, no descartándola de materializarse la misma.(...)/El Despacho a mi cargo, por esta misma vía ya dió respuesta al Coordinador General del Despacho de la Vicepresidencia de la República, en la cual se analiza en detalles el caso en comento....”.

DESC **CONSTRUCCION**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **SERVIDUMBRES**
DESC **URBANISMO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.647-648.

177

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Dirección de Fiscalías Superiores DFS
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20030821
TITL **Legitimación activa del Ministerio Público en materia de amparo constitucional.**

FRAGMENTO

“Mediante memo rápido N° DVFGR-1825-2002 de fecha 29 de octubre de 2002, el Despacho de la Vice Fiscal General de la República, remitió a esta Dirección, copia de la opinión emitida por la Dirección de Consultoría Jurídica, (contenida en el memorando N° DCJ-9-1393-2002 de fecha 13 de septiembre de 2002).(...)En dicha comunicación, la Dirección consultiva expresaba su opinión sobre la posición sostenida por la Dirección de Fiscalías Superiores contenida en el memorando N° DFS-1545-2002 del 21 de Agosto de 2002, según la cual ese Despacho.(...) ‘...no comparte el criterio de la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo y de la Fiscalía Superior del Estado Vargas en cuanto a la legitimación activa para interponer la acción de amparo constitucional en el caso bajo análisis, toda vez que consideramos que la referida acción de carácter extraordinario y cuya procedencia está limitada sólo casos en los que sean violados a los solicitantes de manera directa, inmediata y flagrante derechos subjetivos...’(...)Como punto previo, estimo pertinente puntualizar que, sin ánimo de cuestionar la intervención del órgano consultivo, el cual por cierto consideró ajustada a derecho el criterio emitido por la Dirección a mi cargo, la competencia por la materia (legitimación activa para ejercer la acción de amparo constitucional) imponía que fuera ésta última, a quien se solicitara la aclaratoria de la duda o desacuerdo expuesto por esa Dirección, máxime cuando fue la dependencia bajo mi responsabilidad, quien no sólo hizo el estudio sobre la pertinencia del ejercicio de la acción de amparo constitucional, sino que además colaboró con el personal de la Fiscalía Superior del Estado Vargas, en la preparación del libelo en cuestión, todo a tenor de lo establecido en el artículo 8, numeral 18 del Reglamento Interno que define las Competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República.(...)/ En cuanto al punto sobre el cual la Dirección de Fiscalías Superiores manifestó su desacuerdo con la posición de esta Dirección, es necesario puntualizar, sin perjuicio del criterio expuesto por la Dirección de Consultoría Jurídica, lo siguiente: La acción de amparo constitucional constituye un derecho y al mismo tiempo un mecanismo de protección de derechos constitucionales, conforme lo dispone el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. De la misma norma constitucional, se desprende claramente que es un derecho que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, que sean afectados en sus derechos constitucionales por alguna actuación, acto u omisión, o sufran amenazas de vulneración de los mismos, imputables tanto a una persona natural como a una persona jurídica, de naturaleza pública o privada.(...)/En cuanto a los requisitos para que se de inicio al trámite judicial del amparo constitucional, el artículo 6 de

la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece las causales de inadmisibilidad, siempre referidos a la situación jurídica del accionante, o como lo define la ley, presunto agraviado.(...)/En lo atinente a los derechos constitucionales susceptibles de ser tutelados en amparo, la Constitución no hace ningún tipo de distinciones sobre los mismos, basta que se trate de derechos consagrados constitucionalmente que se violen o se amenacen de ser infringidos para que se haga efectiva la pretensión de amparo constitucional. Sostener como lo hizo la Dirección a su cargo que el amparo solo procede frente a violaciones ciertas, directas, inmediatas y flagrantes, equivale a desconocer lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley especial que rige la materia.(...)/ Aunado a lo anterior y en la situación concreta, advierte este Despacho que cuando el Fiscal Superior del Estado Vargas solicitó una medida de protección a un Tribunal de Control, inició un trámite procesal que hizo nacer en él, los derechos constitucionales vinculados con la función jurisdiccional, a saber, el derecho al debido proceso y a la defensa (artículo 49), el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 26), el derecho a la igualdad (artículo 21), entre otros, por lo cual, perfectamente ostentaba legitimación para ejercer la acción de amparo constitucional, no sólo por la concreción de la violación de sus derechos constitucionales vinculados con el proceso, sino incluso por la amenaza de violación de éstos. En consecuencia, es en la esfera jurídica del Fiscal Superior del Estado Vargas, que se produjeron las violaciones constitucionales a consecuencia de la decisión del Tribunal de Control, que aún cuando otorgó las medidas de protección solicitadas, pretendió atribuir la ejecución material de las mismas, al Ministerio Público. (...)/Sobre este aspecto, estimo de interés comunicarle que la Dirección a mi cargo ha venido prestando asistencia jurídica a fiscales del Ministerio Público en la elaboración de acciones de amparo constitucional, y en ninguna de ellas, se ha cuestionado la legitimación de los fiscales actuantes, agraviados por Tribunales, tanto de primera instancia como de alzada.(...)/De allí que, en criterio de este Despacho el cual se encuentra soportado en una abundante, pacífica y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, no era procedente el planteamiento expuesto por la Dirección de Fiscalías Superiores acerca de comisionar a 'un fiscal nacional en materia de amparo y garantías constitucionales' para que ejerciera la acción. (...)/Es oportuno señalar que la denominación del fiscal sugerido por esa Dirección, no está contemplado en la terminología de representantes del Ministerio Público establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público ni demás instrumentos normativos internos. En este sentido, existen los 'fiscales del Ministerio Público de los Derechos y Garantías Constitucionales' (artículo 43 Ley Orgánica del Ministerio Público) o 'fiscales del Ministerio Público designados para actuar ante la jurisdicción contencioso administrativa' (artículo 32 Ley Orgánica del Ministerio Público), y algunos de estos últimos tienen atribuida competencia a nivel nacional. En igual sentido, es necesario aclararle que en materia de amparo constitucional, todos los representantes del Ministerio Público tienen atribuida competencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34, numeral 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con lo previsto en los artículos 13 y 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.(...)/ Finalmente, le informo que en el caso concreto, esto es la acción de amparo ejercida por el Fiscal Superior del Estado Vargas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 2261 dictada el 19 de agosto de 2003, declaró con lugar la apelación ejercida por el

Ministerio Público, contra la decisión dictada por la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial que había declarado inadmisibile la acción de amparo ejercida contra la decisión del Tribunal de Control. (...)/Los razonamientos por los cuales la Sala Constitucional accedió a la pretensión del Ministerio Público en apelación, coinciden con los argumentos expuestos por esta Dirección, en la oportunidad en que prestó asistencia jurídica en la preparación del proyecto de amparo constitucional que posteriormente ejerció el Fiscal Superior del Estado Vargas. En el fallo en referencia, la Sala Constitucional ordena a la Corte de Apelaciones del Estado Vargas, pronunciarse acerca de la admisibilidad de la acción propuesta. Anexo copia de la decisión...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:21
CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:27
LOADGC	art:1
LOADGC	art:2
LOADGC	art:4
LOADGC	art:5
LOADGC	art:13
LOADGC	art:15
LOMP	art:32
LOMP	art:34-21
LOMP	art:43
MMP	N° DCJ-9-1393-2002 13-09-2002
MMP	N° DFS-1545-2002 21-08-2002
RSMP	N° 979-art:8-18
STSJSCO	19-08-2003

DESC	AMPARO
DESC	APELACION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	IGUALDAD
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.649-651.

178

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Dirección de Drogas DD
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20031127
TITL **Facultad de la Sala Constitucional en materia de interpretación constitucional. Jurisdicción normativa.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su memorando N° DD-03-620, de fecha 23 de septiembre de 2003, mediante el cual remite a esta Dirección, copia fotostática del escrito de fecha 20 de agosto de 2003, suscrito por el Abogado Pedro Buitrago Sánchez, Fiscal 118° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a través del cual hace algunas consideraciones con respecto a la sentencia, de fecha 25 de septiembre de 2001, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se estableció el procedimiento de incineración de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. (...) / En tal sentido, el Despacho a su cargo, solicita a esta Dirección un pronunciamiento en torno al contenido del mencionado escrito. (...) / En atención a sus requerimientos, este Despacho pasa a emitir su opinión, previas las consideraciones siguientes: (...) estima este Despacho que el representante del Ministerio Público que ha expuesto ante la Dirección a su digno cargo el planteamiento objeto de la presente opinión, confunde la facultad interpretativa de la Constitución con el recurso de interpretación constitucional. Incluso, de manera impropia menciona la existencia de un ‘Recurso de interpretación de constitucionalidad o inconstitucionalidad’, lo cual no existe en el ordenamiento jurídico venezolano. (...) / La facultad de interpretación que el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuye a la Sala Constitucional, le permite discernir acerca del alcance y el sentido de las normas constitucionales, y además su aplicación cuando no existe ley que la desarrolle, hasta que esta última sea dictada por el órgano legislativo, y ello no está limitado a recurso de interpretación alguno, sino que en cualquier situación que involucre pronunciamientos judiciales sobre control de constitucionalidad de alguna norma, puede la Sala Constitucional, perfectamente emitir una interpretación con carácter vinculante de las normas constitucionales. En otras palabras, discrepa esta Dirección de la opinión del fiscal del Ministerio Público quien señala que el único mecanismo a través del cual puede la Sala Constitucional emitir pronunciamientos vinculantes, sea el recurso de interpretación, (...) / otro de los mecanismos para la asegurar la uniforme interpretación y aplicación de las normas constitucionales es el recurso extraordinario de revisión de sentencias previsto en el artículo 336, numeral 10 del Texto Constitucional, lo que refuerza lo expuesto por esta Dirección en el sentido que no es el recurso de interpretación el único modo de establecer, de manera uniforme, los criterios acerca de la interpretación de las normas constitucionales, como erradamente lo plantea el fiscal solicitante. (...) / Lo anterior obedece al hecho que de acuerdo con lo previsto en el artículo 266, numeral 1, de

la Carta Magna a la Sala Constitucional le ha sido atribuida, en principio, la jurisdicción constitucional en los términos señalados por la propia Constitución, y sobre el particular es necesario precisar que la noción de jurisdicción constitucional abarca todos los aspectos relacionados con la interpretación, aplicación y vigencia de las normas constitucionales. (...)/ Por otra parte, preocupa a esta Dirección, la ligereza con que el representante del Ministerio Público analiza la situación de la jurisdicción normativa ejercida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al emitir las siguientes consideraciones: ‘...La Jurisprudencia mencionada la cual resolvió la Acción de Amparo Constitucional no fue propiamente dicha una interpretación de una norma constitucional, por el contrario fue una opinión doctrinaria hecha por los magistrados, quienes se convirtieron en ‘legisladores’...’. (...)/ Sobre lo anterior debe aclarársele al representante del Ministerio Público que: 1.- Una sentencia no es una opinión doctrinaria de los Magistrados, es el pronunciamiento judicial que pone fin a la controversia que ha sido sometida a su conocimiento, que en el caso concreto fue el de una apelación a una decisión de una Corte de Apelaciones que declaró inadmisibile una acción de amparo constitucional. 2.- Aún cuando en el texto de la sentencia que estableció el procedimiento de incineración, la Sala Constitucional no expresa interpretación sobre norma constitucional, cita el contenido de otros fallos, en los cuales se ha pronunciado expresamente sobre los delitos de lesa humanidad entre los cuales ha considerado los delitos de drogas, e incluso ha señalado la obligación del Estado de investigar y sancionar esos delitos. De lo anterior, si existe pronunciamiento en la referida sentencia, en torno a normas constitucionales. 3.-Con la decisión cuestionada por el representante del Ministerio Público, no se convirtieron los magistrados en legisladores, sino que ejercieron la denominada jurisdicción normativa, cuya base constitucional es el ya mencionado artículo 335 de la Carta Magna, y con fundamento en esta potestad, constitucional, fijaron el procedimiento de incineración, el cual tendrá vigencia hasta que el Poder Legislativo Nacional dicte la normativa correspondiente. (...)/Es claro entonces, que la jurisdicción normativa tiene una sólida base constitucional que permite a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fijar por vía jurisprudencial, procedimientos para hacer efectiva la vigencia de derechos e instituciones constitucionales, hasta tanto el legislador cumpla con su labor de dictar las leyes necesarias...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:266-1
CRBV	art:335
CRBV	art:336-10
STSJSCO	25-09-2001

DESC	DROGAS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
DESC	SENTENCIAS
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.651-653.

179

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Dirección General de Apoyo Jurídico DCCA
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20031210
TITL **Retardo en recurso jerárquico.Tributos municipales**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, con el debido respeto y acatamiento, con el objeto de dar respuesta a su memo rápido N° 999 de fecha 3-12-2003 mediante el cual remite el oficio N° GJT-6919 de fecha 26 de noviembre de 2003, contentivo de la respuesta emitida por el Gerente Jurídico Tributario del Servicio Nacional Integrado de la Administración Aduanera y Tributaria, al oficio N° DGAJ-DCCA-2003-55098 de fecha 12 de noviembre de 2003. En tal sentido solicita se informe a esa Dirección General. (...)/Como punto previo, debe señalarse que en fecha 23 de julio de 2003, y por solicitud del ciudadano José Francisco Rausseo, se comisionó al Fiscal Vigésimo Noveno a nivel nacional con competencia en materia contencioso administrativo y tributaria, para que interviniese ante la Gerencia Jurídico Tributaria del Servicio Nacional Integrado de la Administración Aduanera y Tributaria, en virtud del retardo atribuido por el peticionario a esa dependencia en la resolución del recurso jerárquico que interpusiere 14 de febrero de 2003, contra el acto administrativo emanado de la Gerencia Jurídico Tributaria contenido en la Resolución N° RI/DR/CL/2003-030 de fecha 11-2-2003, emanada de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Insular del Estado Nueva Esparta del Servicio Nacional Integrado de la Administración Aduanera y Tributaria, y que cursa bajo el expediente N° 2266-03.(...) a solicitud del representante del Ministerio Público se preparó el oficio N° DGAJ-DCCA-2003-55098 de fecha 12 de noviembre de 2003, dirigido al Gerente Jurídico Tributario instándolo a resolver el recurso jerárquico, tomando en consideración que el lapso establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Tributario para la resolución del recurso es de sesenta días, los cuales ya se vencieron.(...)/ De la respuesta remitida por usted, advierte esta Dirección que: 1.- La Gerencia Jurídico Tributaria reconoce que aún, en el caso concreto, no ha producido la respuesta al recurso jerárquico, afirmando inclusive que notificó al contribuyente que había concluido la fase de sustanciación del recurso y que el proyecto de decisión administrativa se encuentra en revisión. 2.- No comparte esta Dirección lo afirmado por el Gerente Jurídico Tributario que no se ha producido violación del derecho a la defensa y al debido proceso, ya que aún desconoce las razones de la decisión de la Administración lo que lo coloca en estado de indefensión y además el procedimiento administrativo de revisión del acto administrativo no ha concluido en una decisión de fondo, etapa que también forma parte del debido proceso. 3.- Igualmente, se advierte una contradicción en los alegatos expuestos en torno al silencio administrativo, ya que en materia tributaria como fue explicado por esta Dirección, el particular, una vez vencido el lapso a que se contrae el artículo 255 del Código Orgánico Tributario sin que la Administración haya resuelto el recurso, tiene dos opciones, ejercer el recurso contencioso

administrativo tributario de manera autónoma o de forma subsidiaria en el propio recurso administrativo o esperar a que la Administración Tributaria le dé oportuna y adecuada respuesta. De manera errada, la Administración Tributaria en su escrito, señala que la ficción legal del silencio administrativo no opera en la forma como fuera explicado por esta Dirección sin explicar entonces de que manera...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COT art:255

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **IMPUESTOS**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **PROCESOS (DERECHOS)**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y
TRIBUTARIA**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.653-654.

180

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20031219
TITL **Legitimación de amparo. Menores.**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted en la oportunidad de dar respuesta a la comunicación Nº DPIF-10-1945-2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, mediante la cual solicita a esta Dirección ‘...emita opinión jurídica que corresponda, a los fines que se fije la posición institucional en esta materia sobre los siguientes aspectos:-Funcionario competente para interponer como accionante los recursos de amparo constitucional, tomándose en consideración la competencia asignada y las personas cuyos derechos han sido amenazados o violados. -Funcionario competente para actuar como interviniente en los recursos de amparo constitucional, es decir, cuando son previamente notificados por los órganos jurisdiccionales, tomándose en consideración la competencia asignada y las personas cuyos derechos hayan sido amenazados o violados. -Funciones o actividades que deben cumplir los fiscales especializados con competencia en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, en la mencionada materia, tanto como accionante como interviniente’. (...)/Analizados los planteamientos sometidos a la consideración de este Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 18 del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, se emite la opinión solicitada, en los siguientes términos: - Funcionario competente para interponer como accionante los recursos de amparo constitucional, tomándose en consideración la competencia asignada y las personas cuyos derechos han sido amenazados o violados. (...)/ Con base a las ideas anteriores, (...) advierte el Ministerio Público que para el ejercicio de una acción de amparo constitucional, se requiere de la existencia de un acto lesivo a un derecho constitucional, que afecte la esfera subjetiva de derechos de quien se siente agraviado por el hecho, el acto u omisión. En otras palabras, es aquel funcionario que en el marco de un proceso judicial o administrativo en el que esté involucrado, y sufra una violación a un derecho constitucional, quien estará legitimado para el ejercicio de la acción de tutela constitucional. (...)/ A título de ejemplo, debe señalarse que cuando un Fiscal del Ministerio Público con competencia en el proceso penal, sufre un agravio producto de un acto lesivo, que afecta su derecho constitucional al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a la presunción de inocencia, imputable al Juez o a las partes contra quienes confronta en dicho proceso, ello lo legitima para solicitar el amparo constitucional ante el Tribunal competente. Si se trata de un Fiscal con competencia en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, serán aquellos actos que se produzcan en los procesos judiciales o administrativos en que intervenga y que lesionen sus derechos constitucionales, los que lo habilitarán para el ejercicio de la acción. (...)/ La Ley Orgánica del

Ministerio Público en el artículo 34, numeral 21, le da a los Fiscales del Ministerio Público la facultad para proteger y salvaguardar los derechos y garantías constitucionales, mediante el ejercicio de la acción de amparo. Pero ello no puede entenderse como la concesión de una legitimación a los representantes del Ministerio Público para ejercer acciones de amparo constitucional en nombre de los particulares, en virtud que la relación jurídico-procesal establecida en una acción de amparo constitucional es eminentemente intersubjetiva, esto es, entre el presunto agraviante y el presunto agraviado.(...) /En consecuencia, y de acuerdo a las anteriores consideraciones, concluye esta Dirección que, en el caso de los Fiscales del Ministerio Público, el Funcionario competente para interponer como accionante los recursos de amparo constitucional, tomándose en consideración la competencia asignada, es aquel que sea lesionado en sus derechos subjetivos e intereses, en el marco de un proceso judicial o administrativo, según la competencia que le haya sido atribuida, que genere violaciones a derechos constitucionales. -Funcionario competente para actuar como interviniente en los recursos de amparo constitucional, es decir, cuando son previamente notificados por los órganos jurisdiccionales, tomándose en consideración la competencia asignada y las personas cuyos derechos hayan sido amenazados o violados. (...)/ Como órgano integrante del sistema de justicia, conforme lo estipula el artículo 253 del Texto Fundamental, los fiscales del Ministerio Público, a fin de ejercer la atribución prevista en el numeral 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aunado al ejercicio de la acción penal, son designados para actuar ante los ante los tribunales de acuerdo con la competencia de éstos, atribuida por la propia Ley Orgánica del Ministerio Público o por el ciudadano Fiscal General de la República, según lo previsto en el artículo 21, numeral 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. De esta manera, la Institución asegura el ejercicio de las atribuciones constitucionales referidas con la administración de justicia, cuyo rasgo substancial es la competencia. (...)/ La designación del fiscal por parte del Ministerio Público que ha de intervenir en los procesos de amparo constitucional, en los términos previstos en la ley que rige la materia, debe guardar relación con la competencia del órgano jurisdiccional que conoce de la acción propuesta.(...)/ De lo anterior, se colige que lo determinante para la distribución de los amparos constitucionales entre los fiscales del Ministerio Público, es la materia y no los sujetos intervinientes. A todo evento, las acciones de amparo constitucional relacionadas con la materia de familia o de cualquier otra naturaleza, para la cual no haya fiscal designado, pueden ser distribuidas entre los representantes del Ministerio Público con competencia plena en las diversas jurisdicciones, quienes no sólo han sido designados para el proceso penal, sino también para aquellos otros asuntos distintos a él. (...)/En tal sentido, esta Dirección considera que, el Despacho a su digno cargo podría recomendar a la Dirección de Fiscalías Superiores, que elabore unas directrices, para que los fiscales Superiores de cada Estado gestionen ante el Presidente del respectivo Circuito Judicial así como con los Jueces Rectores en materia civil y laboral, la remisión de las notificaciones sobre la admisión de las acciones de amparo constitucional, a sus Despachos, para que procedan coordinadamente a la asignación de las referidas causas, entre los representantes del Ministerio Público de cada Circunscripción Judicial, pero siempre atendiendo la competencia de los fiscales. -Funciones o actividades que deben cumplir los fiscales especializados con competencia en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, en la mencionada materia, tanto

como accionante como interviniente. (...)/ En lo que respecta a la intervención del Ministerio Público en los procesos de amparo constitucional, como parte, debe señalarse que la misma tiene su base constitucional en lo establecido en los artículos 26, 27 y 285, numerales 3, 4, 5 y 6 del Texto Fundamental que le atribuyen la titularidad en el ejercicio de la acción penal pública, la dirección funcional de las investigaciones, el ejercicio de las acciones para determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y las demás que le atribuyan la Constitución y las leyes. (...)/ En efecto, como titular de la acción penal, así como por la posición de defensor de la constitucionalidad y de la legalidad de las actuaciones del Poder Público, el Ministerio Público puede actuar como accionante o accionado en procesos judiciales y sus actos podrían ser considerados como lesivos de derechos constitucionales o igualmente ser objeto de violaciones a sus derechos fundamentales. En este caso, el Ministerio Público se convierte en presunto agravante o presunto agraviado, según sea el caso, lo que le impone desplegar todas aquellas acciones necesarias para la mejor defensa de sus derechos e intereses, es decir, debe asumir el verdadero rol de parte en un proceso judicial y cumplir con todas las cargas y obligaciones impuestas a ésta. a) Del Ministerio Público como presunto agraviado. Así en el supuesto que un fiscal del Ministerio Público considere que ha sido lesionado en sus derechos y garantías constitucionales, bien por la actuación de un órgano jurisdiccional o por la contraparte en un juicio, podrá ejercer la acción de amparo constitucional, siempre que no exista un medio procesal, breve, idóneo para restablecer la situación jurídica infringida. Al respecto debe evitarse convertir al amparo constitucional en el remedio procesal que sustituya los recursos establecidos en las leyes.(...)/ El Fiscal que ejerza la acción, es decir, el que haya sido objeto del agravio que se denuncia en amparo constitucional, es al que corresponderá estar atento y vigilante por la debida celeridad procesal en la admisión y demás actos del proceso de amparo, especialmente para la fijación de la audiencia constitucional, a la cual debe asistir obligatoriamente, bajo riesgo que se declare terminado el procedimiento por falta de comparecencia del accionante. b) Del Ministerio Público como presunto agravante. Si se trata de una causa en la que las actuaciones del fiscal del Ministerio Público son denunciadas como violatorias de derechos constitucionales, es decir, que se denuncia al Ministerio Público como presunto agravante, el fiscal del Ministerio Público debe defender la legalidad y constitucionalidad de sus actuaciones, siempre que éstas se hayan ejecutado con estricto apego a la Constitución y las leyes. (...)/En estos supuestos, es decir, del Ministerio Público como presunto agravante o presunto agraviado, y a los fines de garantizar la vigencia del derecho constitucional a la igualdad, en el artículo 21 constitucional así como el derecho a la defensa previsto en el artículo 49 eiusdem, el fiscal Superior del Estado se abstendrá de comisionar a otro fiscal del Ministerio Público, distinto al accionante o accionado, para que intervenga en la audiencia constitucional, todo conforme a lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia N° 3255 de fecha 13 de diciembre de 2002. c) Del Ministerio Público como interviniente. (...)/ La intervención, como tercero en defensa del orden jurídico, garantizador de los derechos constitucionales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, hace concreto, el mandato constitucional establecido en el artículo 285, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de garantizar el respeto a los derechos y garantías constitucionales

en los procesos judiciales. (...)/ La actuación del representante del Ministerio Público debe tener como objetivo básico, el asegurar el respeto de los derechos y garantías constitucionales tanto los relacionados con el proceso de amparo en el cual interviene, como de aquellos que generan el ejercicio de la acción y ello se materializa con su presencia e intervención en la audiencia oral y pública, con la emisión y consignación de la opinión de la Institución, respecto de las denuncias de agravios constitucionales planteadas, actuando siempre en su condición de tercero garante del orden jurídico o de buena fe. (...)/De lo expuesto podemos concluir que, en los procesos de amparo constitucional la participación del representante del Ministerio Público en su condición de tercero garantizador no es pasiva, toda vez que tiene la atribución constitucional y legal de velar por la exacta observancia, en todos los procesos judiciales, de los mandatos previstos en el Texto Fundamental...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:21
CRBV	art:26
CRBV	art:27
CRBV	art:49
CRBV	art:253
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-3
CRBV	art:285-4
CRBV	art:285-5
CRBV	art:285-6
RSMP	N° 979-art:8-18
LOMP	art:21-4
LOMP	art:34-21
LOADGC	art:15
STSJSCO	13-12-2002

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AMPARO**
DESC **BUENA FE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **NIÑOS**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.654-658.

181

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-4-006119

DRD

FMP

FECHA:20030221

En el escrito de acusación el representante del Ministerio Público debe indicar el establecimiento penal donde se encuentra recluido el imputado.

No debe obviarse el nombre y domicilio o residencia del defensor del imputado, elemento que ha de contener la acusación según lo establecido en el numeral 1 del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal.

FRAGMENTO

“Al analizar el escrito de acusación antes referido, de acuerdo a los requisitos que para tal acto conclusivo de la investigación, prevé el artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal, surgen las siguientes observaciones:

Se observa, por una parte, que usted identifica al imputado en el punto primero de la acusación, pero no se señala en dónde se encuentra recluido como consecuencia de la medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad, que le fuera impuesta por el órgano jurisdiccional, la cual solicita que se mantenga al final del escrito, y por la otra, se constata que no sucede lo mismo con el defensor, quien no fue identificado con sus nombres, apellidos y domicilio o lugar de residencia, a fin de garantizar su notificación a lo largo de todo el proceso penal.

El nombramiento del defensor es de suma importancia, ya que a través de su actividad en el proceso, se verifica el derecho a la defensa, que tiene toda persona a la que le es imputada la comisión de un hecho punible; derecho previsto en los artículos 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 12 del Código Orgánico Procesal Penal, del cual el Ministerio Público por mandato constitucional es garante.

La falta de indicación de este requisito esencial exigido por el Código Orgánico Procesal Penal en el escrito de acusación, podría traer nefastas consecuencias, ya que pareciera que el sujeto involucrado en el hecho no tiene representación legal, por lo tanto no puede ejercer su derecho a la defensa a lo largo de las instancias del proceso penal que se le sigue. Además, la omisión de los datos que permitan identificar y ubicar con precisión al imputado o a quién ejerce su defensa, impide al órgano jurisdiccional cumplir con el acto inmediatamente posterior al de la presentación de la acusación, cual es: la convocatoria de las partes a la audiencia preliminar. Siendo el defensor el mecanismo de defensa del imputado dentro del proceso, sería totalmente absurdo y contrario a las garantías del debido proceso, el no poder ubicarlo en un momento fundamental y elemental del proceso, todo ello explica la necesidad de señalar con la debida amplitud, sus datos además del domicilio o residencia del defensor a través del cual es fácilmente ubicable, lo cual permitirá dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, en su artículo 49 numeral 1, que establece lo siguiente:

'... Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuáles se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa...'

Y al artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal que dispone:

'... la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso...'

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49-1

COPP art:12

COPP art:329

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**

DESC **ACUSACION**

DESC **DEFENSORES**

DESC **DERECHO DE DEFENSA**

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**

DESC **IMPUTABILIDAD**

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

DESC **NOTIFICACIONES**

DESC **PENITENCIARIAS**

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA LIBERTAD**

DESC **PROCESOS (DERECHO)**

DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.663-664.

182

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-4-006119

DRD

FMP

FECHA:20030221

El Código Orgánico Procesal Penal exige que los fundamentos de la imputación contengan los elementos que lleven al juzgador a la convicción y certeza de que un determinado sujeto ha participado en la comisión de un hecho punible, es decir de los elementos de convicción debe resultar la perfecta adecuación entre los hechos ejecutados y el sujeto involucrado en los mismos.

FRAGMENTO

“En el escrito que se analiza, se observa que el representante del Ministerio Público en los fundamentos de la imputación, no señaló ni motivó los elementos de convicción, sino que realizó un análisis del caso, dejando constancia de que faltaba la experticia planimétrica e interpretándolo como la comisión de un hecho punible de carácter culposo, debido a la negligencia e impericia del acusado, aclarando que del mínimo común de las declaraciones no se evidenciaba que se hubiera suscitado un percance entre la víctima y el victimario, salvo de tres declaraciones de los detenidos, que esa representación fiscal, descartó por tener la misma y exacta versión.

Observa(...), que la falta de señalamiento y motivación de los elementos de convicción contribuyen al desconocimiento de la forma como se generó en usted, la convicción necesaria respecto a la comisión del hecho punible y la responsabilidad de su autor.

Los elementos de convicción, están conformados por las evidencias obtenidas en la fase preparatoria del proceso ordinario o en el momento de la aprehensión en los casos de flagrancia, que permiten subsumir los hechos en el supuesto de la norma penal sustantiva, y por ende solicitar el enjuiciamiento del imputado.

Con respecto a los fundamentos de la imputación la autora Rose M. España V., en una ponencia titulada *‘Los Actos Conclusivos de la Investigación’*, contenida en la obra *‘La Vigencia Plena del Nuevo Sistema. Segundas Jornadas de Derecho Procesal Penal’*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 1999, p. 205, establece:

“... Estos fundamentos de la imputación en el escrito de acusación, están referidos al señalamiento de las resultas de la investigación, a qué fue lo que se obtuvo en el desarrollo de la investigación realizada en la fase preparatoria, señalando de manera expresa, los elementos de convicción que motivan a presentar la solicitud de enjuiciamiento del imputado...’...”.

DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC

ACTOS CONCLUSIVOS

ACUSACION

DECLARACION

ESCRITO DE ACUSACION

FLAGRANCIA

IMPUTABILIDAD

MOTIVO (DERECHO)

PRUEBA PERICIAL

REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO

RESPONSABILIDAD PENAL

FUEN
FUEN

Venezuela Ministerio Público

Informe FGR, 2003, pp.664-665.

183

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-4-006119

DRD

FMP

FECHA:20030221

La expresión de los preceptos jurídicos aplicables, implica señalar las razones o motivos por los cuales la conducta injusta encuadra en un tipo penal determinado.

FRAGMENTO

“Al analizar el escrito de acusación antes referido, se observa lo siguiente:

Implica la expresión de los preceptos jurídicos aplicables a un caso determinado, la adecuación de los hechos realizados, o de la conducta desplegada por el imputado con el derecho o con la norma jurídica penal dentro de la cual se subsume la acción desarrollada por éste, ello a los fines de dar por demostrado que dicha acción se halla tipificada en la ley como delito. El desarrollo de este capítulo de la acusación comprende el deber de realizar el análisis de las normas cuya aplicación se solicita y su relación de correspondencia con lo sucedido, conforme a los elementos de convicción obtenidos en la investigación, debiendo así señalarse las razones o motivos por las cuales la conducta injusta se encuentra dentro de un tipo penal que se estima ajustable al caso.

Es indudable que la ausencia de motivación en torno a los elementos de convicción recabados durante la investigación, afectan en demasía a este capítulo de la acusación, por cuanto de la debida motivación de los mismos se obtiene el convencimiento acerca de los hechos ocurridos, con sus debidas características de lugar, de modo o tiempo, no siendo suficiente para obtener este convencimiento la simple enunciación de los mismos. Todo ello impide a (...) de señalar con precisión, si la calificación jurídica dada a los hechos es la más ajustada a derecho, dentro de este contexto de ideas, la Doctrina institucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

‘...La acusación deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal.../ 4. La expresión de los preceptos jurídicos aplicables.../ Esta labor de adecuación de los hechos para establecer la exacta aplicación de la norma jurídica, es de especial relevancia, habida cuenta de que... no sólo afectará el derecho a defensa del imputado, sino que además será aleatoria al principio de congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia...’. (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 2001, Tomo I, pp. 595 a la 599).

Lo antes transcrito nos permite evidenciar que la ausencia de motivación afecta no sólo a (...) para emitir un criterio acorde a los hechos acaecidos, cuyo convencimiento se obtiene de una correcta motivación, sino que también incide de manera negativa sobre el expedito desarrollo del proceso penal, quebrantando

incluso derechos de rango constitucional.

Asimismo, se considera de vital importancia el derecho que tiene el imputado a conocer de forma clara y detallada el contenido de la acusación y, en este caso específico la calificación jurídica alegada por usted como fiscal del Ministerio Público. A este respecto, el autor Alex Carocca Pérez, en su obra *“Garantía Constitucional de la Defensa”* Ediciones Jurídicas Alejnik, Chile 1998, p. 261, se ha pronunciado en este sentido:

‘... el derecho a ser informado de la acusación, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia de que la acusación pueda de forma amplia, ser eficazmente contestada. De este modo, la acusación ha de ser, en primer lugar, cierta o, lo que es lo mismo no es admisible ni bastante con que lo sea implícita (...). De igual manera ha de ser precisa, clara, expresa y completa con el fin todo ello de que su conocimiento pueda ser calificado como de real y efectivo. ‘...’.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:329
IFGR 2001, pp. 595-599

DESC **ACUSACION**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.665-667.

184

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DRD-4-006119

DRD

FMP

FECHA:20030221

El representante del Ministerio Público en el escrito de acusación, al referirse al ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio, debe indicar la forma en la cual el medio probatorio es adecuado para probar tanto el hecho delictivo descrito, así como la participación en el mismo del sujeto involucrado.

FRAGMENTO

“Al analizar el referido escrito se observa:

Como fiscal del Ministerio Público debió señalar al realizar el ofrecimiento de los medios probatorios la pertinencia y necesidad de la prueba, lo cual se traduce en la conveniencia de relacionar los medios probatorios con los hechos imputados, es decir, es menester del representante del Ministerio Público indicar la forma en la cual el medio probatorio es adecuado para probar el hecho delictivo descrito en la acusación y la participación del sujeto en dicho acontecimiento. El artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal establece la obligatoriedad para el fiscal del Ministerio Público de ofrecer los medios de prueba que se presentarán en el juicio, con indicación de su pertinencia y necesidad.

Se observa que con respecto a algunos de los medios probatorios se señala únicamente la pertinencia, más no la necesidad, mientras que con respecto a otras pruebas, ni siquiera se asoma su pertinencia, en este sentido, ofrece una serie de declaraciones, sin mencionar de qué forma las mismas aportan elementos que acrediten la comisión del hecho y su correspondiente autoría. Igual fenómeno se concreta con otros de los medios probatorios ofrecidos.

Citamos a continuación al autor Jairo Parra Quijano, quien en su obra “Manual de Derecho Probatorio”, Ediciones Librería del Profesional, Décima Primera Edición, Colombia, 2001, pp.54, 109 y 111, hace referencia a la necesidad y pertinencia de la prueba poniendo de relieve lo siguiente:

‘La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría(...). Utilizamos la palabra necesidad como ‘todo aquello a lo cual es imposible substraerse, faltar o resistir’ (...). Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso(...). La pertinencia también tiene que ver con la prueba, y: Es la capacidad, que tiene la prueba de aportar hechos que tiene que ver con el objeto de prueba. Y es impertinente, inclusive utilizando los términos de la Corte Suprema de Justicia en el evento de que se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción...’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
COPP art:326

DESC **ACUSACION**
DESC **AUTORES**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRUEBA**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.668-669.

185

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-4-006119 FECHA:20030221
TITL **Solicitar que se mantenga a la medida privativa de libertad, requiere ser fundamentada.**
Al representante del Ministerio Público no le compete solicitar la condena, sino el enjuiciamiento del imputado.

FRAGMENTO

“Al analizar el escrito en referencia, se observa:
Solicitó que se *‘mantenga la medida privativa de libertad’*, requerimiento éste que no fundamentó en el contenido de la acusación, en este sentido, debe señalarse que corresponde al representante del Ministerio Público motivar su aplicación, a fin de garantizar la finalidad del proceso. Igualmente, solicitó que se condene en juicio con las pruebas ofrecidas, a cumplir la sanción contemplada en el artículo 411 del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio culposo, todo lo cual constituye un exceso, ya que el funcionario competente para decidir acerca de la inocencia o culpabilidad y consecuente condena de un determinado sujeto es el juez de juicio. La petición de condena por parte del Ministerio Público al presentar la acusación, podría ser considerada violatoria de las garantías constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, presunción de inocencia y juicio previo previstas en los artículos 26 y 49 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y artículos 1, 8 y 12 del Código Orgánico Procesal Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
CRBV art:49-1
CRBV art:49-2
CP art:411
COPP art:1
COPP art:8
COPP art:12

DESC **ACUSACION**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **JUECES**
DESC **JUICIO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRESUNCION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PRIVATIVA DE LIBERTAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.669.

186

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-14-006153 FECHA:20030221
TITL **Resulta improcedente la invocación del artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal en el escrito de acusación presentado ante el juez de control, toda vez que se trata de un procedimiento ordinario.**

FRAGMENTO

“Analizado el escrito de acusación, se observa:

Que se cita el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, encargado de regular la flagrancia y el procedimiento para la presentación del aprehendido. Si bien es cierto, los imputados fueron detenidos de forma flagrante, el juez de control acordó que se siguiera el procedimiento ordinario, tal y como se desprende del acta de audiencia oral y de la decisión respectiva, de modo que la invocación de este artículo resulta inapropiado, ya que, no se refiere a la facultad del fiscal del Ministerio Público de interponer acusación en un procedimiento ordinario, sino que se refiere al procedimiento abreviado, distinto al que se sigue por ante el juez de control, ante quien se ha interpuesto la respectiva acusación en este caso concreto...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:373

DESC **ACUSACION**
DESC **DETENCION**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **JUICIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.669-670.

187

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-14-006153 FECHA:20030221
TITL **Como norma primordial ha de indicarse, en el encabezamiento del escrito de acusación, la establecida en el artículo 285 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por ser la norma que consagra como atribución del Ministerio Público el principio de la titularidad de la acción penal pública.**

FRAGMENTO

“En este sentido, observa este Despacho en el escrito de acusación analizado, que no se señala el fundamento constitucional relativo a la interposición de la acusación previsto en el artículo 285 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual resulta imprescindible, por cuanto, es en nuestra Carta Magna en donde se reconoce de una manera expresa la titularidad de la acción penal, como atribución del Ministerio Público, pudiendo ejercerla en los casos en que la ley se lo permita. Se trata de una potestad constitucional de impermitible cumplimiento, siempre que la ley así lo establezca y se den los supuestos para ello...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-4

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACUSACION**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.670.

188

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP DRD-8-007178 FECHA:20030228
TITL **El encabezamiento del escrito de acusación debe contener como base legal de actuación la indicación de los siguientes artículos: 285 numeral 4 de la Constitución de la de la República Bolivariana de Venezuela, 34 ordinales 3° y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 105 numeral 3 (hoy 108 numeral 4) del Código Orgánico Procesal Penal.**

FRAGMENTO

“Analizado el escrito de acusación en referencia, se observa:

En el encabezamiento se omitió la mención expresa de las disposiciones establecidas en los artículos 285 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 34 ordinales 3° y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 105 numeral 3 (hoy 108 numeral 4) del Código Orgánico Procesal Penal, que determinan la base legal de actuación. Se limitó a invocar los artículos 507 del Código adjetivo en relación con el artículo 329 ejusdem.

La relevancia que tiene la indicación de estas normas jurídicas radica, en la expresión de apoyo legal que autoriza al fiscal del Ministerio Público para actuar dentro del ámbito penal, mediante el ejercicio de la acción respectiva. Por lo tanto, todo escrito emanado de un fiscal del Ministerio Público contentivo de una determinada opinión jurídica, debe estar debidamente encabezado, a través del señalamiento de las normas jurídicas que lo facultan para actuar de una u otra forma, para tomar una decisión capaz de producir efectos jurídicos dentro del proceso penal, de modo que es necesario que señale el fundamento legal pertinente que le da la competencia para proceder en el caso específico.

La base legal de actuación, no es más que el ámbito dentro del cual puede y debe actuar el fiscal del Ministerio Público, siendo que la competencia no sólo concede la facultad de actuar, sino que también constituye una obligación y un límite dentro del cual puede actuar el fiscal.

Una de las condiciones de la competencia, es que debe estar expresamente prevista en la Constitución, en la ley o las demás fuentes de legalidad, o en defecto de éstas, derivarse de alguno de los principios generales de Derecho Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-4
LOMP art:34-3
LOMP art:34-11
COPP art:108-4

DESC **ACUSACION**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.670-671.

189

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-8-007178

DRD

FMP

FECHA:20030228

El escrito de acusación, debe estar estructurado en capítulos perfectamente diferenciados, contentivo cada uno de ellos, del correspondiente requisito de que trata el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal.

La acusación debe contener nombre y domicilio o residencia de su defensor.

FRAGMENTO

“Como mecanismo de orden práctico, es recomendable que todo escrito de acusación esté estructurado en capítulos perfectamente diferenciados, contentivo cada uno de ellos, del correspondiente requisito de que trata el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece:

Acusación. ‘Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, presentará la acusación ante el tribunal de control. La acusación deberá contener:/ 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio o residencia de su defensor;/ 2. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado;/ 3. Los fundamentos de la imputación, con expresión de los preceptos jurídicos aplicables;(…)/ 5. El ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio con indicación de su pertinencia o necesidad;/ 6.La solicitud del enjuiciamiento del imputado’.

En este sentido, en lo que respecta al primer requisito, en el escrito de acusación en análisis, se puede apreciar que aun cuando señaló los datos que sirven para identificar a los abogados defensores, no indicó sus domicilios o lugares de residencia, alegando el desconocimiento de los mismos, no cumpliendo a cabalidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, anteriormente transcrito, el cual se da aquí por reproducido...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:326

DESC **ACUSACION**
DESC **DEFENSORES**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.671-672.

190

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-8-007178

DRD

FMP

FECHA:20030228

La acusación debe contener una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible. Si son varios los imputados debe fijarse con toda precisión los hechos ejecutados por cada uno de ellos, a los fines de determinar en forma individual la conducta ilícita en que han incurrido.

FRAGMENTO

“Con relación a los hechos presentados en el escrito de acusación en estudio, cabe destacar que no existe un reflejo claro, determinante y preciso de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que caracterizan la comisión del delito, por el contrario, presentó los hechos de manera vaga e imprecisa, lo que dificulta determinar la conducta ilícita en que incurrieron las imputadas, y mezcla la relación de los hechos con la fundamentación, ya que una parte de la fundamentación, parece la continuación de la relación de los hechos. No obstante, se destaca un comentario contenido en el escrito en el cual se lee lo siguiente:

‘La ciudadana (sic) Leonor Niemtschick y Alicia Rodríguez Básalo, a partir del año 1995, giraron instrucciones a la Administradora Abad, para que parte de los ingresos por concepto de arrendamiento del inmueble no sea repartido directamente entre los accionistas sino depositados en la cuenta bancaria de ‘Sindicato La Florida C.A.’.

De lo antes transcrito, se desprende claramente que la conducta es imputable a dos personas y que en consecuencia, ha debido pronunciarse en relación a esas dos personas y no a una sola como lo hizo.

Por ello, llama la atención que más adelante, en un aparte del escrito de acusación donde trata el precepto jurídico aplicable (donde será analizado el punto en profundidad), se haya pronunciado solamente en cuanto a una persona, siendo además, que la acusación privada va dirigida contra dos personas: Leonor Rodríguez De Niemtschik, por la comisión del delito de apropiación indebida calificada en forma continuada y contra Alicia Rodríguez De Básalo González por la comisión del delito de apropiación indebida calificada continuada en grado de complicidad necesaria.

Igualmente, habría sido esclarecedor que en su escrito hubiera señalado cuántas firmas eran necesarias según los estatutos de la empresa, para movilizar grandes cantidades de dinero, como por ejemplo Bs. 13.708.750,00. Tampoco indica, respecto a la ciudadana Alicia Rodríguez De Básalo, si además de ser miembro de la junta directiva, tenía otro carácter, atribuido en asamblea, o bajo que condición giró instrucciones conjuntamente con Leonor Rodríguez a la Administradora Abad, para que parte de los ingresos por concepto de

arrendamiento del inmueble no fuera repartido directamente entre los accionistas, (como al parecer era la costumbre), sino depositados en la cuenta de la compañía.

Los anteriores planteamientos probablemente podrían ser aclarados con una debida fundamentación, que comprendiese una completa y concatenada relación de los hechos objeto de investigación. Al respecto, usted mismo indica: *'El otrora Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, realizó las diligencias de investigación y en fecha 4 de octubre de 2000(...)remitió las actuaciones a esta representación fiscal'*, lo cual indica que recibió una investigación que debió analizar, y por lo tanto estaba obligado a extraer de ella todos los elementos de convicción relevantes para fundar su imputación y plasmarlos de una forma u otra en la fundamentación del escrito de acusación.

Asimismo, cabe destacar que aun cuando en la acusación privada se tipifican los delitos en forma continuada, usted no hace mención a ello, sino que se limitó a considerar en una parte de su escrito que las imputadas, a partir del año de 1995, giraron instrucciones a la Administradora Abad, para que parte de los ingresos por concepto de arrendamiento del inmueble no sean repartidos directamente entre los accionistas sino depositados en la cuenta bancaria de *'Sindicato La Florida C.A.'*, pero como quiera que esta acción por sí sola no constituye delito, nos preguntamos si la apropiación de dinero de la empresa se produjo más de una vez, o periódicamente; ahora bien, por falta de la debida motivación en ese aspecto, no podemos afirmar si hubo o no continuidad en la apropiación indebida.

En relación a la narración de los hechos, objeto de investigación, es preciso concluir que de la claridad con que se efectúe el esquema cronológico, detallado y correlacionado de los hechos, dependerá la actuación de la defensa y, si esta relación no se basta a sí misma, la imputada podría alegar la violación del derecho a la defensa y del debido proceso, toda vez que no estaría en capacidad de determinar lo que se le imputa en la acusación. Por otra parte, si se presentan de forma confusa y contradictoria, esto podría causar su inadmisibilidad...".

DESC **ACCION PRIVADA**
DESC **ACUSACION**
DESC **APROPIACION INDEBIDA**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.-672-674.

191

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-8-007178

DRD

FMP

FECHA:20030228

Los fundamentos de la imputación emanan de los elementos de convicción producto de la fase investigativa, por tanto es indispensable y necesario conocer el contenido de cada uno de ellos, lo que permitirá la expresión correcta y adecuada de los preceptos jurídicos aplicables, y esto no se logra con la simple enunciación de dichos elementos.

FRAGMENTO

“Al analizar el escrito de acusación en referencia, se observa:

Como fundamento de la imputación, el fiscal, se limitó a enunciar cinco elementos de convicción, sin desarrollar ninguno de ellos. Más aún, el primero de ellos, podría comprender más de un elemento que fundamentar, ya que se lee en el escrito:

‘1) El análisis de los recaudos recibidos por el Ministerio Público a los fines señalados en el ordinal primero del artículo 507 del Código Orgánico Procesal Penal y que fueran recabados por el otrora Juzgado de Primera Instancia en lo Penal’.

El hecho de que resuelva con base a las diligencias practicadas y existentes en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 ordinal 1° del Código adjetivo vigente para la fecha de su decisión, no lo exime de realizar la adecuada fundamentación de los elementos de convicción que se desprendan de aquellas.

Como se indicó supra, sería ideal que los fiscales estructuraran sus escritos por capítulos, donde se diferencie concretamente la fundamentación de las demás partes o requisitos que debe contener la acusación, así por ejemplo, en el escrito analizado, no se diferencia la motivación del precepto jurídico aplicable, de la fundamentación, y ésta a su vez no se diferencia de la relación de los hechos, incluso se mezclan como se dijo anteriormente, la fundamentación con la relación de los hechos, y se encuentran seguidos uno de otro sin que los separe un título o un subtítulo. Por estas razones, es que el presente análisis no puede hacerse con riguroso orden.

Debe indicarse que no basta enunciar los elementos que reflejan muy superficialmente aspectos, que según el criterio del representante del Ministerio Público, resultan de convicción, sin contar con una debida motivación emanada de una serie de circunstancias producto de la fase de investigación, dirigidas a ser consideradas verdaderas evidencias de tales imputaciones.

Por lo tanto, los elementos expuestos y citados deben concatenarse entre sí, de manera que pueda apreciarse claramente su coherencia, estableciéndose de modo claro la relación entre los elementos de convicción y los hechos

previamente narrados, mediante la manifestación expresa de los razonamientos utilizados para establecer tal vinculación.

Un escrito de acusación sin el fundamento requerido por la ley, podría generar dudas respecto al tipo de delito por el cual se hace la imputación, o a la ausencia de responsabilidad del inculpado dentro de la conducta ilícita que se le atribuye, lo cual podría traducirse en una fallida pretensión por parte del Ministerio Público.

En tal sentido, la Doctrina institucional, ha establecido lo siguiente:

'...La acusación debe contener los fundamentos de la imputación con expresión de los elementos de convicción que la motivan (ordinal 3° del artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal(...))El fiscal debe ser preciso en su fundamentación, expresando en el escrito acusatorio, el extracto de aquellos elementos de convicción que le sirvieron de base a su pretensión(...))En conclusión ha debido verter en su acusación de manera expresa, el contenido de los elementos de convicción que sirvieron de base para la determinación del hecho, su calificación jurídica y el debido establecimiento de la responsabilidad penal del imputado...' (Informe Anual, Año 1999, Tomo II, pp. 73 y 74).

Al respecto, el profesor Pedro Berrizbeitia Maldonado ha señalado:

'...La tercera exigencia que se hace al escrito de acusación, lo es el señalamiento de los elementos de convicción que motivan el ejercicio de la acción penal y que le dan fundamento. Con el cumplimiento de este requisito, el juez de control de la investigación podrá evaluar la seriedad de la imputación y pronosticar si existe la alta probabilidad de que la pretensión fiscal resulte victoriosa en el juicio oral o si, por el contrario, se vislumbra de manera indefectible una sentencia absolutoria...' (La fase intermedia y el control de la acusación, El Nuevo Proceso Penal, Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2001, pp.208 y 209).

Igualmente, comenta la Dra. Rose Marie España:

'...Estos fundamentos de la imputación en el escrito de acusación, están referidos al señalamiento de las resultados de la investigación, a que fue lo que se obtuvo en el desarrollo de la investigación realizada en la fase preparatoria, señalando de manera expresa, los elementos de convicción que motivan a presentar la solicitud de enjuiciamiento del imputado...' (Los Actos Conclusivos de la Investigación, La Vigencia Plena del Nuevo Sistema, Segundas Jornadas de Derecho Procesal Penal, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1999, p.205).

Se debe recordar que una correcta presentación de las evidencias o elementos de convicción, de forma tal que el escrito pueda bastarse por sí mismo, sin necesidad de recurrir a otro medio de apoyo para el total conocimiento del caso, además de constituir una exigencia del legislador, servirá para comprobar la existencia de un delito y si hay o no suficientes elementos para llevar a juicio a una persona; porque de lo contrario, en la segunda fase del proceso, el juez que ejerza la función de control, al analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación presentada, y determinar la insuficiencia de los elementos aportados, podrá y deberá impedir la realización de un debate oral y público sin sentido.

Lo expuesto, pone de manifiesto que es necesario desarrollar el contenido de todos los elementos que resulten idóneos para la demostración material del hecho punible, o por lo menos lo más determinante para lograr la calificación jurídica adecuada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:329
COPP art:507
COPP art:507-1
IFGR 1999, T.II., pp.73-74

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ACUSACION**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.674-677.

192

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DRD-8-007178

DRD

FMP

FECHA:20030228

No se cumple con lo establecido en el artículo 326 numeral 5 del Código Orgánico Procesal Penal, al ofrecer los medios de prueba que se presentaran en el juicio, con la sola mención del nombre de los testigos, expertos, documentos y experticia; se requiere la indicación de su pertinencia o necesidad.

FRAGMENTO

“Analizando el escrito de acusación, se observa:

En cuanto al ofrecimiento de los medios de prueba, se hace necesario indicar, que resulta insuficiente limitarse a señalar las pruebas, sin expresar el concreto propósito de esa presentación, vale decir, estableciendo la necesidad y pertinencia de su práctica en el debate público. En el escrito analizado, no señaló la necesidad y pertinencia de ninguno de los medios de prueba ofrecidos.

La oferta de pruebas no puede ceñirse simplemente a señalar una lista de medios de prueba, lo que se refleja en la sola indicación del nombre del testigo, o del experto, o del documento, o de la experticia, etc. Esto no satisface el cumplimiento de un verdadero ofrecimiento, en orden a las garantías y derechos de todas las partes intervinientes en el proceso, más bien, puede significar una evidente violación a los principios procesales y derechos relativos a la defensa y a la contradicción, contenidos en los artículos 12 y 18 del Código Orgánico Procesal Penal y numerales 1° y 3° del artículo 49 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Resulta conveniente citar una decisión judicial que enfoca directamente el asunto y fija criterios decisivos, emanada de la Sala de Apelaciones N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de fecha 14 de junio de 2000, Causa N° 00229, con ponencia del Dr. Braulio Sánchez:

‘...La violación del texto legal (se refiere al Art. 329 Ord. 5° del Código Orgánico Procesal Penal) radica en que la representación fiscal y los querellantes al señalar los medios de prueba (ocho y siete, respectivamente) no indican cual es el hecho o hechos, que se proponen probar con cada medio de prueba ofrecido, punto que aunque ha sido advertido por pocos autores tiene estrecha relación con la pertinencia de las pruebas ofrecidas. Al respecto el profesor Jesús Eduardo Cabrera Romero señala lo siguiente: ‘Si tomamos en cuenta que el juez de control debe calificar la pertinencia de las pruebas ofrecidas en la fase intermedia y que el artículo 357 del COPP para los testigos expresa el motivo de su examen, que el juez presidente les concederá la palabra para que indique lo que saben acerca del hecho propuesto como objeto de prueba debemos concluir que el hecho que se pretende probar con cada medio ofrecido, se debe señalar en el escrito de pruebas’ (Cabrera Romero, Jesús Eduardo, Algunas apuntaciones sobre el

sistema probatorio del Código Orgánico Procesal Penal en la fase preparatoria y en la fase intermedia, en Revista de Derecho Probatorio N° 11, Ediciones Homero, 1999, p.254). Cuando el representante fiscal y los querellante ofrecen los medios probatorios para el juicio oral no están obligados a señalar el contenido de los mismos (...). Lo que sí es una exigencia es que señalen el hecho que se proponen probar con cada medio probatorio, y esto fue incumplido por la representante fiscal y los querellantes al ofrecer como medios de prueba solamente una lista de testimoniales... ´ (Frank E. Vecchionacce I., Oferta de Pruebas, Algunos Aspectos en la Evaluación de la Aplicación del COPP, Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2001, p.157).

En este mismo orden de ideas, la Dra. Rose Marie España Villadams, ha afirmado:

´... Este ofrecimiento de pruebas por parte del acusador, no se debe concretar al mero señalamiento de las mismas, sino que tiene que expresarse en el escrito de acusación, la pertinencia y necesidad de su práctica; pues, de acuerdo al artículo 333, ejusdem, el juez de control al momento de admitir total o parcialmente la acusación interpuesta, debe pronunciarse sobre la pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida y para ello, las partes deben señalarle el por qué de las mismas..´ (Los actos conclusivos de la investigación, La Vigencia Plena del Nuevo Sistema, Segundas Jornadas de Derecho Procesal Penal, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1999, p.206).

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 198 del Código Orgánico Procesal Penal, dispone:

´Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando haya quedado suficientemente comprobado con las pruebas ya practicadas´.

La importancia de tales señalamientos radica, en que el oferente debe expresar de modo claro y muy preciso el hecho que se propone acreditar en el juicio oral, porque de ello dependerá el que puedan o no confundirse los elementos de convicción, con los medios de prueba. Ahora bien, esos elementos de convicción deben ser llevados a juicio, para lo cual el representante del Ministerio Público, establecerá la relación de cada uno de ellos con el medio de prueba que resulte idóneo para tal fin...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-1
CRBV	art:49-3
COPP	art:12
COPP	art:18
COPP	art:198
COPP	art:326-5
COPP	art:329-5
COPP	art:333

COPP

art:357

DESC

ACUSACION

DESC

ESCRITO DE ACUSACION

DESC

JUICIO

DESC

PRUEBA

DESC

TESTIGOS

FUEN

Venezuela Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2003, pp.677-679.

193

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-7-008140

DRD

FMP

FECHA:20030310

Cuando se trata de varios los imputados a quienes se les atribuyen diferentes delitos, es sumamente importante que en la acusación, se determinen claramente los hechos que configuran cada delito, señalando en forma individual los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción, así como el ofrecimiento de los medios de prueba y los preceptos jurídicos a que hubiere lugar, para cada uno de los imputados.

FRAGMENTO

“Al analizar el referido escrito de acusación, se observa:

Indica el numeral 5 del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, lo siguiente:

‘...El ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio, con indicación de su pertinencia o necesidad...’

Ciertamente, usted cumplió con los parámetros pautados en el citado numeral, incluso con la Doctrina institucional en el sentido de haber motivado debidamente los elementos probatorios y en consecuencia, haber señalado la pertinencia y necesidad de los mismos, empero, se debe acotar, que en lo concerniente a la intervención de los imputados en cada uno de los ilícitos atribuidos, no se individualizó su responsabilidad penal, por el contrario, se englobó en un único punto los elementos demostrativos de su participación en los hechos, lo cual, sin duda alguna, puede obstaculizar la circunstancia de determinar con exactitud cuáles son los elementos de convicción tomados en consideración por el representante del Ministerio Público que hacen reprochable determinada conducta y en consecuencia, proceder a atribuirle a cada uno de ellos su responsabilidad penal en los hechos investigados. Lo señalado pudiera obstaculizar de alguna manera el derecho a la defensa, por cuanto se crea incertidumbre en cuanto a cuáles son los elementos probatorios e incriminatorios de la participación en el ilícito penal de cada uno de los acusados, en este aspecto es importante tener presente el principio de la individualidad de la responsabilidad penal a los fines de mantenerlo incólume. Al respecto, la Doctrina institucional ha establecido lo siguiente:

‘Cuando se trata de varios enjuiciados, el fiscal debe individualizar la responsabilidad de cada uno de ellos y no englobarlas en una sola...’ (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1992, Tomo II, p. 450).

Y en Doctrina más reciente, dentro del mismo orden de ideas, se observa:

‘Es obligación del fiscal del Ministerio Público, individualizar la responsabilidad de cada uno de los imputados, en relación con los elementos de convicción y medios probatorios idóneos para constatar la participación de dichos sujetos. La falta de

cumplimiento de esta exigencia puede resultar atentatoria del derecho a la defensa... (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 2001, Tomo I, pp. 606 y 607).

En torno a este aspecto de la acusación, igualmente debió señalarse por separado o de manera particular, cada uno de los elementos probatorios ofrecidos para demostrar la comisión de los ilícitos penales atribuidos a los imputados, por cuanto los que demuestran la perpetración del delito de violación agravada no necesariamente servirán para comprobar la consumación del delito de omisión de denuncia, por ejemplo, ello en virtud de los razonamientos efectuados en los párrafos inmediatamente precedentes. Por último, las consideraciones realizadas en este capítulo cuarto del presente escrito, igualmente son válidas en cuanto a los fundamentos de la imputación, al cual nos referimos en el numeral segundo, señalando en el mismo que se había dado cumplimiento tanto a la Doctrina institucional como con los parámetros establecidos en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto a las formalidades que debe reunir el escrito de acusación presentado por el fiscal del Ministerio Público; sin embargo allí acotábamos lo concerniente a la debida motivación que debe existir en ese aspecto de la acusación, no así en cuanto a la exigencia de individualizar los elementos de convicción demostrativos, no sólo de la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, sino también de los referidos a aquellos que comprueban la comisión del ilícito penal atribuido. En consecuencia, los señalamientos anteriores deben ser tomados en consideración para el aludido aspecto del escrito de la acusación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:326
COPP art:326-5
IFGR 1992, T.II., p.450
IFGR 2001, T.I., p.606-607

DESC **ACUSACION**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **JUICIO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.679-681.

194

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-3-009724 FECHA:20030318
TITL **En el escrito de acusación debe emplearse el término imputado y no acusado.**

FRAGMENTO

“Otra observación que se le hace al escrito aquí analizado, es que se emplea la palabra acusado. Se advierte que de acuerdo al artículo 121 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para la fecha del escrito, hoy 124, se denomina imputado a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme lo establece este código. Y con el auto de apertura a juicio, el imputado adquiere la calidad de acusado, por lo que emplear la palabra ‘*acusado*’ en el escrito de acusación, resulta incorrecto, por no haberse dictado aún el correspondiente auto de apertura a juicio, debiendo en consecuencia emplear el vocablo ‘*imputado*’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPPR art:121
COPP art:124

DESC **ACUSACION**
DESC **AUTORES**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **JUICIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.681.

195

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-3-009724 FECHA:20030318

TITL **Deficiente el escrito de acusación, que en las “*expresiones de los preceptos jurídicos aplicables*”, se concrete solamente a citar las disposiciones legales establecidas en el Código Penal.
El representante del Ministerio Público, al invocar el artículo 376 del Código Penal, debe señalar el supuesto que encuadre en los hechos.**

FRAGMENTO

“Al analizar el escrito, observa lo siguiente:

En lo relativo al cuarto requisito; es decir, *‘la expresión de los preceptos jurídicos aplicables’* se hace necesario una correcta adecuación de los hechos con la norma jurídica aplicable al hecho ilícito que se imputa, toda vez que ello permitirá proporcionar las razones de derecho que motivan la solicitud de enjuiciamiento de una persona. En suma, debe en este capítulo el representante fiscal realizar un análisis de las normas cuya aplicación se solicita, y establecer su relación con lo acontecido, conforme a los elementos de convicción obtenidos, explicando las razones o motivos de la calificación jurídica dada a la conducta ilícita imputada, con indicación si hubiere lugar, de las circunstancias agravantes, atenuantes, concurso de delitos o cualquier otra que fuere procedente.

En el caso en análisis no se cumple con lo expuesto supra, pues se limitan a encuadrar los hechos en las disposiciones legales establecidas en el Código Penal, que se consideraron aplicables al caso, estimando procedente calificar los hechos como violación agravada en grado de continuidad, delito establecido en el artículo 376 en relación con el artículo 375 ordinal 1º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 todos del Código Penal, transcribiéndose luego el contenido de tales artículos.

Igualmente, al referirse al artículo 376, no se especificó cuál de los supuestos de los allí expresados resultaba el aplicable al caso. Pues de la lectura de esta disposición legal, se aprecian varias particularidades que contienen diferentes penalidades a aplicarse, según el caso.

En relación a este punto se le transcribe posición del Ministerio Público: *‘Como quiera que el artículo 379 del Código Penal, comprende varios supuestos, el representante del Ministerio Público, al invocar este artículo debe hacerlo especificando con toda claridad y con el debido razonamiento el que considere aplicable al caso’.* (Informe del Fiscal General de la República, año 1997, Tomo II, pp. 140 y 141)...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:99
CP art:375-1
CP art:376

CP art:379
IFGR 1997, T.II.,p.140-141.

DESC **ACUSACION**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **DELITOS**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PENAS**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.681-682.

196

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Revisión y Doctrina
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP DRD-12-10243

DRD
FMP
FECHA:20030321

Incorrecto es el escrito de acusación que señale en forma incompleta el domicilio del defensor.

FRAGMENTO

Luego de analizado el contenido del escrito en referencia, se observa lo siguiente:

Establece el artículo 326 ordinal 1° del Código Orgánico Procesal Penal, lo siguiente:

‘Artículo 326. Acusación. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, presentará la acusación ante el tribunal de control. La acusación debe contener:/ 1° Los datos que sirven para identificar al imputado y el nombre y domicilio o residencia de su defensor...’.

Ahora bien en el citado escrito, indica que el imputado se encuentra debidamente asistido por los Abogados Rafael Suñe Gorrín y Juan Ramón Ferrer, los cuales se encuentran inscritos bajo los números de Inpreabogado (...) y (...) respectivamente. Asimismo, señala que los mismos tienen su domicilio procesal en (...) Estado Anzoátegui, siendo ésta referencia al domicilio incompleta.

El nombramiento del defensor, así como su domicilio, son de gran importancia, ya que a través de su actividad en el proceso, se verifica el derecho que tiene toda persona a la que le es imputada la comisión de un hecho punible, a defenderse; derecho éste que se encuentra contemplado en los artículos 49 ordinal 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 12 del Código Orgánico Procesal Penal. Omitir la indicación del domicilio o residencia del defensor, impide al órgano jurisdiccional cumplir con el acto inmediatamente posterior al de la presentación de la acusación, cual es, la convocatoria de las partes a la audiencia preliminar.

En tal sentido es menester señalar, que la importancia de cumplir a cabalidad con tal requisito radica en que es la única forma de verificar si se ha realizado el nombramiento del defensor, aunado a que la omisión del señalamiento expreso del domicilio de éste, impediría al órgano jurisdiccional admitir la acusación pues no podría cumplir con el acto inmediatamente posterior al de la presentación del acusado, cual es, la convocatoria a las partes a la audiencia preliminar. Igualmente, al cumplir con esta exigencia que pauta el artículo 326 numeral 1, se está garantizando el derecho a la defensa, postulado esencial que debe estar presente desde el mismo momento en que exista una imputación formal y se tengan suficientes elementos que incriminen a una

persona. Tal derecho está implícito en el artículo 44 numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 49 numeral 1 ejusdem, así como en el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo el Ministerio Público el garante de este derecho por mandato constitucional.

Sobre este aspecto, ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en ponencia de fecha 14-2-2002, del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, lo siguiente:

'...la acusación, como actuación que da lugar a la fase intermedia, debe reunir las condiciones señaladas, no sólo en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, sino haber cumplido previamente para su elaboración, con los pasos procesales ceñidos a la Constitución, por lo que la acción no procede si en la formación de la acusación no se han cumplido los derechos y garantías constitucionales... '...'

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-2
CRBV	art:49-1
COPP	art:12
COPP	art:326-1
STSJSCO	14-02-2002

DESC	ACUSACION
DESC	DEFENSORES
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DOMICILIO
DESC	ESCRITO DE ACUSACION
DESC	IMPUTABILIDAD

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.683-684.

197

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-12-10243 FECHA:20030321
TITL **La narración de los hechos que dieron origen a la investigación debe ser clara y precisa, con señalamiento del lugar, tiempo, modo y demás circunstancias, que caracterizan la comisión del delito.**

FRAGMENTO

“En cuanto al capítulo correspondiente a la narración de los hechos, se observa que éstos no fueron narrados con claridad. Se limita el representante del Ministerio Público, a señalar que el ciudadano José Julián Rosas Martínez, hoy occiso, en compañía de su hermano Juan Carlos Rosas Quijada y de los ciudadanos José Gregorio Rodríguez, Adeliana Castillo y Joel Nodales, se trasladaron al Fundo *‘La Gran Familia’*, donde se encontraba el ciudadano Miguel Castillo y fueron recibidos con disparos al aire, impactando uno de estos disparos en la humanidad del ciudadano José Julián Rosas.

La narración de los hechos que dieron origen a la investigación debe ser clara y precisa, debe contener el señalamiento del lugar, tiempo, modo y demás circunstancias que caracterizaron la comisión del delito. Los hechos que son narrados en el escrito acusatorio, son los que van a ser tomados en cuenta por el órgano jurisdiccional para fijar el objeto del proceso, por lo cual no es suficiente una narración indiferenciada del suceso. Se requiere, por el contrario, que los hechos objetos de la investigación sean narrados precisando cada cual en forma cronológica, detallada, correlacionada y sin discriminación...”.

DESC **ACUSACION**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.684-685.

198

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Revisión y Doctrina	DRD
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DRD-21-13266	FECHA:20030409
TITL	Los hechos contenidos en la acusación son los que van a ser considerados por el juez para fijar el objeto del juicio, por ello se requiere un relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado (artículo 326, numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal).	

FRAGMENTO

“Leído y analizado el escrito en referencia, y en acatamiento a lo establecido en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, (...) realiza las siguientes observaciones:

En cuanto a la exigencia del artículo 326 numeral 2 del citado texto procesal, referido a la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, en el escrito en estudio, ésta se cumple parcialmente, puesto que por una parte expresa diáfananamente las circunstancias de lugar y tiempo, es decir dónde y cuándo ocurrieron los hechos investigados; no obstante, obvia explicar correlacionadamente las circunstancias relativas a la comisión del delito (modo), aun cuando el contenido íntegro del mismo permite conocer el hecho y sus circunstancias.

Por consiguiente, es importante tener presente que son los hechos contenidos en la acusación, los que van a ser considerados por el órgano jurisdiccional para fijar el objeto del juicio. En este sentido, no basta una narración indiferenciada de sucesos, se requiere que éstos sean narrados, precisando claramente su relación con él o cada uno de los imputados, según fuere el caso, lo que permitirá verificar cuál fue el hecho que cometió o cometieron, así como también cuándo y cómo fue realizado, elementos éstos relevantes a los efectos de establecer la calificación jurídica, los grados de participación, circunstancias de agravación, grados de ejecución, la prescripción de la acción penal, así como también la competencia y la jurisdicción...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:326
COPP	art:326-2

DESC	ACUSACION
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	ESCRITO DE ACUSACION
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	JUECES
DESC	JUICIO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, p.685.

199

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Revisión y Doctrina
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DRD-21-13266

DRD
FMP
FECHA:20030409

El adecuar la conducta ilícita del imputado en determinados artículos del Código Penal, implica explicar las razones del por qué esos hechos se corresponden con esas descripciones típicas de la ley.

FRAGMENTO

“Analizar el referido escrito, observa lo siguiente:

En lo concerniente al numeral 4 del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a los preceptos jurídicos aplicables, se observa que formuló acusación en contra de los ciudadanos Albino Rosendo Reyes Villegas y José Francisco Estrada Trejo, por la comisión de los delitos de: *‘...cooperación inmediata en el delito de homicidio calificado en grado de frustración, cometido en la ejecución del delito de robo agravado, y agavillamiento, con arreglo a la regla contenida en el artículo 86 del Código Penal...’*. Y como fundamento jurídico, citó los artículos 408 ordinal 1° del Código Penal en concordancia con los artículos 407, 460, 80 segundo aparte, 83 y 86 ejusdem. (homicidio calificado y homicidio intencional simple y robo agravado).

En primer término, prescindió de realizar un análisis de las normas cuya aplicación están solicitando y subsumirlas en los hechos acontecidos, conforme a los elementos de convicción obtenidos. Correspondía, explicar las razones o motivos por los cuales consideraron que la conducta punible imputada se adecuó a los tipos penales que señalaron, toda vez que ello permitirá proporcionar las razones de derecho que motivan la solicitud de enjuiciamiento de una persona.

A éste respecto, se ha pronunciado el Ministerio Público en anterior oportunidad y ha dejado determinado:

“El capítulo correspondiente a la calificación jurídica, no debe concretarse a la cita del artículo o artículos del Código Penal, en que aparezca definido el delito a tratar, sino que además, deberá expresar las razones de hecho y de derecho que justifican tal calificación fiscal’. (Informe Anual del Fiscal General de la República, Tomo II, año 1996, p.149)...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:80-s.apt
CP art:86
CP art:407
CP art:408-1
CP art:460
COPP art:326-4
IFGR 1996, T.II., p. 149

DESC **ACUSACION**
DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.686.

200

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-5-019241

DRD

FMP

FECHA:20030521

Conjuntamente con el escrito de acusación deben consignarse las pruebas documentales ofrecidas en el mismo.

FRAGMENTO

“Una vez analizado el informe en cuestión, se procede a emitir la opinión en los siguientes términos:

Según lo relatado, el caso se inicia el 12 de julio de 2002, bajo el régimen del reformado Código Orgánico Procesal Penal, al tiempo en que funcionarios policiales le notifican sobre la aprehensión que momentos antes habían practicado a los ciudadanos Richard Asnaldo Ramírez Granados y Carlos Antonio Jiménez Cumana, por encontrarse involucrados en la comisión del delito de robo agravado de vehículo, previsto y sancionado en la Ley sobre Robo y Hurto de Vehículo.

Desde el comienzo del caso, se evidencia que los imputados estuvieron asistidos por una profesional del derecho, salvaguardando con ello el derecho a la defensa, que por disposiciones de rango constitucional todo ciudadano posee, en todo estado y grado del proceso.

A la par, las particularidades del caso requirieron que tanto usted en su condición de representante fiscal, como la abogada defensora, y el juez se trasladaran y constituyeran en los Hospitales: Periférico de Catia *‘Ricardo Vaquero’* y *‘José María Vargas’*, en los cuales los imputados se encontraban ingresados, debido a las lesiones que sufrieron al estrellar el vehículo robado, luego de perpetrar el delito e intentar evadir la persecución policial.

De igual forma, a los referidos imputados les fue brindada la mayor consideración, atendiendo a su estado de salud y lesiones sufridas, verificándose lo dicho a través de la entrevista que sostuviera con el médico tratante de uno de ellos, luego de la cual se procedió a efectuar la denominada audiencia para oír al imputado.

Desde el día de ocurrencia de los hechos sometidos a investigación, fueron promovidas una serie de pesquisas, experticias, diligencias y actos procesales que permitieron llegar a la fase intermedia, cuyo objetivo principal consiste en la corrección o depuración formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación.

Concluida esta fase inicial, y de conformidad a lo establecido en el artículo 329 (ahora 326) del Código Orgánico Procesal Penal, fue presentado el escrito contentivo de la acusación en fecha 9 de agosto de 2002, lo que revela que el mismo fue propuesto ante el juzgado de control oportunamente, es decir dentro del lapso establecido para realizar ese acto procesal.

Ahora bien, según se desprende de los recaudos analizados, es ésta acción la que da origen a la consulta solicitada, ya que omitió consignar adjuntas al escrito de acusación, las pruebas documentales mencionadas en la misma.

Sobre este particular, se hace necesario revisar en primer lugar, lo establecido en el artículo 329 (ahora 326) del Código Orgánico Procesal Penal, por ser la norma contentiva de los requisitos exigidos para presentar la acusación, estableciendo al respecto lo siguiente:

*Acusación. '...Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, presentará la acusación ante el tribunal de control./La acusación deberá contener:(...)/
5° El ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio...'*

Como puede observarse en la transcripción de un fragmento del referido artículo, la disposición legal instituye expresamente, que en el escrito de acusación se hará el ofrecimiento de los medios de prueba, y en el caso que se analiza, ello fue cumplido. Ofrecer es, *'...prometer, proponer, apuntar y no dar, comprometerse...'* y esa acción se efectúa, cuando se procesa la acusación de conformidad con nuestro nuevo sistema de justicia acusatorio.

Desde la implementación del sistema, ha quedado determinado que las diligencias realizadas en la fase preparatoria, no constituyen prueba por sí mismas, ya que sólo sirven de fundamento, para –como dijimos– solicitar el enjuiciamiento de una persona o solicitar el sobreseimiento.

En la acusación nos encontramos con una promesa, un ofrecimiento, una proposición que deberá tener base y fundamento, ya que lo en ella señalado, será debatido y probado en el juicio, mediante la oralidad y publicidad adquiriendo el Derecho Penal en esta etapa, su máximo esplendor y excelencia.

Las pruebas del proceso penal son aquellas que se practican en el juicio, a través del debate, antes sólo se exige su ofrecimiento y la expresión de su necesidad y pertinencia, lo cual aunado a los otros requisitos ya señalados provocará que el juez se pronuncie sobre la recepción total o parcial o la no admisión de la acusación.

Continuando nuestro análisis observamos que el 29 de agosto de 2002, se fijó el acto para llevar a cabo la audiencia preliminar, la cual no se realizó atendiendo a una solicitud de la defensa, apoyada en la omisión por parte del Ministerio Público, en la consignación de las pruebas documentales mencionadas en el escrito de acusación, razón ésta carente de fundamento legal, como ya fue expresado, por cuanto en la misma fecha en que presentó el escrito de acusación, es decir el 9 de agosto de 2002, acude de nuevo al tribunal y hace entrega mediante quince (15) folios útiles las referidas pruebas, por lo cual, para la fecha en que la defensa realizó tal alegación, las pruebas llevaban 20 días de haber sido consignadas.

Luego de varios intentos fallidos, el pasado 28 de enero del año en curso fue celebrada la audiencia preliminar, en la cual la acusación previamente presentada, fue admitida en su totalidad con todas las pruebas en ella ofrecidas, decretando en consecuencia el respectivo pase a juicio.

Como argumento adicional a la opinión expresada hasta ahora, nos encontramos con lo pronunciado por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia de la Sala Constitucional, de fecha 15 de octubre de 2002, al señalar: *'...efectivamente el artículo 329 de la legislación adjetiva penal es claro al afirmar que lo único que se le requiere a la representación del Ministerio Público es el*

ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio. Sin embargo, no cabe duda que ello, primero, presupone el acceso del imputado y de su defensa a las actas procesales, salvo que se hubiera acordado la reserva de las mismas, de conformidad con el artículo 313 (ahora 304) del Código Orgánico Procesal Penal. Además, éstas actas procesales siempre deberán estar al alcance del juzgado de control, pues su estudio forma parte del control material de la acusación...´.

El criterio antes transcrito corrobora lo sostenido a lo largo de la presente opinión, toda vez que en primer lugar, el acceso a las actuaciones por parte de los imputados y sus abogados se mantuvo en todo momento, no se promovió ningún tipo de reserva, y en segundo lugar, las actas siempre estuvieron al alcance del juzgado de control ya que como se indicó, las mismas se consignaron en la misma fecha de la presentación de la acusación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPPR	art:313
COPPR	art:329
COPP	art:304
COPP	art:326
STSJSCO	15-10-2002

DESC	ACTAS PROCESALES
DESC	ACUSACION
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	ESCRITO DE ACUSACION
DESC	JUICIO
DESC	LESIONES
DESC	POLICIA
DESC	PRUEBA
DESC	ROBO
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.686-689.

201

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-16-0023151

DRD

FMP

FECHA:20030606

En el escrito de acusación no deben confundirse los elementos de convicción con los medios de prueba ofrecidos.

FRAGMENTO

“En relación a los elementos de convicción y los medios de prueba ofrecidos en sus escritos de acusación, (...) observa que incurre en el error de confundir los elementos de convicción con los medios de prueba ofrecidos. Los elementos de convicción, están conformados por las evidencias obtenidas en la fase preparatoria del proceso ordinario o en el momento de la aprehensión en los casos de flagrancia, que permiten subsumir los hechos en el supuesto de la norma penal sustantiva, y por ende solicitar el enjuiciamiento del imputado, razón por la cual el legislador exige una debida fundamentación. Esa exigencia se concreta, en dar a conocer el aspecto resaltante de cada actuación, que a juicio del fiscal, constituye el motivo o circunstancia que la hace relevante a los efectos de la imputación que se realiza, mediante su transcripción en el escrito acusatorio. Por lo tanto, los elementos expuestos y citados deben concatenarse entre sí, de manera que pueda apreciarse claramente su coherencia, estableciéndose de modo claro la relación entre éstos y los hechos previamente narrados, mediante la manifestación expresa de los razonamientos utilizados para establecer tal vinculación. Una inadecuada fundamentación podría generar dudas, tanto en la debida calificación del delito por el cual se acusa, así como en la responsabilidad del imputado.

En cuanto al ofrecimiento de los medios de prueba, se hace necesario resaltar que es insuficiente el ofrecer dichos medios limitándose a su mero señalamiento, pues es indispensable, que se indique en cada caso lo que se pretende probar con el medio ofrecido. En otras palabras, debe señalar para qué le servirá cada medio de prueba, indicando al efecto, qué se propone probar con cada uno de ellos...”.

DESC
DESC
DESC
DESC

ACUSACION
ESCRITO DE ACUSACION
FLAGRANCIA
PRUEBA

FUEN
FUEN

Venezuela Ministerio Público
Informe FGR, 2003, p.690.

202

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-10-17-0557

DRD

FMP

FECHA:20030109

El representante del Ministerio Público, debe indicar el fundamento legal pertinente que le da la competencia para actuar en un caso específico.

FRAGMENTO

“El escrito de solicitud de sobreseimiento está encabezado únicamente con los datos que la identifican a usted como representante del Ministerio Público, señalando de manera incompleta la base legal de actuación que la faculta para realizar la solicitud de sobreseimiento.

En este sentido, debe indicarse que todo escrito emanado de un fiscal del Ministerio Público contentivo de una determinada opinión jurídica, debe estar debidamente encabezado, a través del señalamiento de las normas jurídicas que facultan al representante del Ministerio Público para actuar de una u otra forma, para tomar una decisión capaz de producir efectos jurídicos dentro del proceso penal, de modo que es necesario indicar el fundamento legal pertinente que le da la competencia para actuar en un caso específico.

La base legal de actuación faculta al Ministerio Público para actuar en un caso concreto, dándole la posibilidad de opinar jurídicamente respecto a determinados hechos de los cuales ha tenido conocimiento. Esta base legal exteriorizada en normas jurídicas, son las que atribuyen la competencia al fiscal del Ministerio Público. Dicha competencia tiene una doble faz y como tal debe ser entendida en dos sentidos: como *‘facultad y deber’* al mismo tiempo, ya que, dado los presupuestos legales para actuar, el fiscal del Ministerio Público está facultado y se encuentra en la obligación de proceder conforme a derecho. La base legal de actuación no es más que el ámbito dentro del cual puede y debe actuar el fiscal del Ministerio Público, siendo que la competencia no sólo le concede la facultad de actuar, sino que también constituye una obligación y un límite dentro del cual debe actuar el fiscal.

Uno de los requisitos de la competencia, es que debe estar expresamente prevista en la Constitución, en la ley y demás fuentes de legalidad o derivarse de alguno de los principios generales de Derecho Público.

Solicitar el sobreseimiento es una de las atribuciones que le es conferida por el ordenamiento jurídico al fiscal, de conformidad con los artículos: 285 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 108 numeral 7, 318 y 320 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 34 numeral 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-2
COPP art:108-7
COPP art:318
COPP art:320

LOMP

art:34-10

DESC

FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

DESC

REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO

DESC

SOBRESEIMIENTO

FUEN

Venezuela Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2003, pp.691-692.

203

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DRD-10-17-0557

DRD

FMP

FECHA:20030109

La solicitud de sobreseimiento, debe contener la identificación plena del imputado. Así como una descripción clara y precisa de los hechos que dieron lugar a la apertura de la averiguación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión con explicación de las razones de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento al fiscal del Ministerio Público para alegar la causal de sobreseimiento solicitada y sobre la cual el juez ha de pronunciarse.

FRAGMENTO

“La redacción del escrito de solicitud de sobreseimiento en referencia, no es congruente con la Doctrina de la Institución conforme a la cual los representantes del Ministerio Público están en la obligación de fundamentar y motivar todas y cada una de las solicitudes o resoluciones hechas conforme al texto adjetivo penal, por cuanto la garantía del debido proceso, así lo requiere.

Consideramos, que aun cuando existe un silencio en nuestro Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de sobreseimiento que presente el representante del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, éste debe fundamentar su petición, identificando plenamente al imputado, describiendo el hecho que dio lugar a la apertura de la investigación con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión señalando las razones de hecho y de derecho sobre las cuales deberá pronunciarse el juez al momento de dictar su decisión, pues las mismas son las que le sirven de fundamento a la causal alegada por el fiscal y son las que lo hacen precedente.

El efecto inmediato del sobreseimiento es que produce cosa juzgada, por tanto, la correcta identificación del imputado y la precisión y claridad en la narración de los hechos, permitirá la adecuada aplicación del principio del non bis in idem, el cual significa que nadie puede ser perseguido más de una vez por el mismo hecho; este principio constituye uno de los pilares básicos de nuestro procedimiento penal y como una garantía fundamental está prevista en nuestra Carta Magna, así como en diversos tratados, pactos y acuerdos internacionales, los cuales son de aplicación inmediata, ya que los mismos fueron suscritos y ratificados por nuestra República.

De manera pues, que el cumplimiento de tales requisitos nos permitirá completar la tríada del non bis in idem, esto es: identidad de sujeto, de objeto y de causa de persecución.

Atendiendo a los requisitos antes señalados y al analizar detenidamente el escrito, consideramos que el mismo no se ajusta a tales requerimientos, por lo siguiente:

En lo que se refiere a la descripción del hecho punible que se investigó con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; en el presente caso se trató de la presunta comisión por parte de los imputados, de los delitos de defraudación fiscal, previsto y sancionado en el artículo 93 del Código Orgánico Tributario, forjamiento de documento, tipificado en el artículo 320 del Código Penal y apropiación indebida calificada, previsto y sancionado en el artículo 470 del Código Penal.

Se le señala en este punto, que cuando la investigación tenga como objeto diversas conductas que puedan ser encuadradas dentro de diferentes tipos penales, tal

como ocurrió en el presente caso, cada una de ellas debe ser analizada por separado, explicando detalladamente los hechos que fueron objeto de la investigación, exponiendo de una forma motivada la configuración o no de los delitos, siendo este análisis lo que servirá como fundamento al juez para responder de acuerdo con lo solicitado por el fiscal.

Se advierte en el presente escrito, que no se analizaron debidamente los hechos configurativos de los delitos de defraudación fiscal y apropiación indebida calificada, es más, ni siquiera se hace mención en él, al hecho denunciado por el querellante, según el cual, en la declaración del Impuesto Sobre la Renta, la empresa Geoservices De Venezuela, S.A. había falsificado su firma, lo que podría constituir un elemento configurativo del delito de forjamiento de documento.

Consideramos pertinente a los fines del presente análisis, transcribir los artículos que contienen los tipos penales denunciados, ya que los mismos permiten enmarcar los hechos que debieron ser objeto de una profunda investigación. En ese orden:

Defraudación fiscal:

Artículo 93: 'Comete defraudación el que mediante simulación, ocultación, maniobra, o cualquier otra forma de engaño, obtenga para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas del derecho del sujeto activo a la percepción del tributo...'

Artículo 94: 'Se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes: / 1. Llevar dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos. / 2. Contradicción evidente entre las constancias de los libros o documentos y los datos consignados en las declaraciones tributarias, cuando perjudique al sujeto activo. / 3. Proporcionar informaciones falsas o emitir documentos falsos relacionados con cualesquiera de los elementos constitutivos del hecho imponible. / 4. No emitir facturas o comprobantes equivalentes que impliquen omisión del pago de tributos. / 5. Presentación o utilización de comprobantes, planillas, facturas, especies fiscales u otros documentos falsos...'

Apropiación indebida calificada:

Artículo 468: 'El que se haya apropiado, en beneficio propio o de otro, alguna cosa ajena que se le hubiere confiado o entregado por cualquier título que comporte la obligación de restituirla o de hacer de ella un uso determinado, será castigado con...'

Artículo 470: 'Cuando el delito previsto en los artículos precedentes se hubiere cometido sobre objetos confiados o depositados en razón de la profesión, industria, comercio, funciones o servicios del depositario, o cuando sean por causa del depósito necesario, la pena de prisión será de uno a cinco años; y el enjuiciamiento se seguirá de oficio.'

Forjamiento de Documento:

Artículo 320: 'Todo individuo que no siendo funcionario público

forje total o parcialmente, un documento para darle la apariencia del instrumento público, o altere uno verdadero de esta especie, será castigado con prisión de dieciocho meses a cinco años. Esta pena no podrá ser menor de treinta meses, si el acto es de los que merecen fe hasta la impugnación o tacha de falso, según disposición de la ley. / Si la falsedad se ha cometido en la copia de algún acto público, sea suponiendo el original, sea alterando una copia auténtica, sea, en fin, expidiendo una copia contraria a la verdad, la prisión será de seis a treinta meses. Si el acto es de los que por virtud de la ley hacen fe, conforme a lo expresado anteriormente, la prisión no podrá ser menor de dieciocho meses.´.

Al cotejar los tipos penales antes mencionados con el escrito de solicitud de sobreseimiento en estudio, se advierte que en dicha solicitud, no se realizó una descripción clara, precisa y circunstanciada, que comprendiera lugar, tiempo, modo y demás elementos que caracterizaron la comisión de los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación, incluso se omitieron aspectos esenciales y fundamentales relativos a la comisión de los mismos, por lo que no podemos determinar con certeza, si tales aspectos fueron objeto de una debida investigación, o si dichas circunstancias habiéndose investigado, no fueron reflejadas en la descripción del hecho realizada por usted en su escrito de solicitud de sobreseimiento.

En este sentido, se observa que no se indicó si son ciertos los alegatos del querellante, referidos a que en los autos que conforman el expediente de la causa, corren insertos dos contratos laborales con diferentes fechas, uno suscrito en Venezuela, por el querellante y el grupo de empresas conformado por Geoservices, S.A. de Venezuela, Geoservices Internacional, S.A. y Geoservices de Francia, el cual fue firmado en fecha 29 de abril de 1980, ante la Notaría Pública Novena de Caracas, y un segundo contrato laboral, pero de tipo genérico, posteriormente suscrito por el querellante, el cual fue aportado en blanco a los funcionarios fiscales adscritos al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT-, e incorporado a las actuaciones que cursan en el expediente de la causa.

En este punto, se observa que en la solicitud, no se aclara si este contrato laboral aportado en blanco, es el mismo que se tradujo en la audiencia oral, el cual había sido suscrito por el querellante y la empresa Geoservices Internacional, S.A., en fecha 1 de enero de 1982, registrado en la ciudad de Panamá, el cual entre otras cosas establece, que el mismo se regiría por la Ley de Suiza, que el señor Jean Jacques Estimbres, podía trabajar en cualquier parte del mundo, que sería Geoservices Internacional, S.A., la pagadora de su sueldo, el cual sería depositado en moneda francesa, en una institución bancaria de la ciudad de París, que sería la misma empresa quien deduciría mensualmente el 18% del salario devengado por el señor Estrimbres, por concepto de pago de impuestos y que para dirimir cualquier controversia que se pudiera suscitar entre las partes se escogió como domicilio especial la ciudad de Ginebra, a la jurisdicción de cuyos tribunales declaraban someterse.

Ante la existencia de estos dos contratos suscritos por el querellante en diferentes fechas, para regir la misma relación laboral con la empresa o grupo de empresas, era importante haber dilucidado mediante el cotejo de los mismos, en qué momento, en qué lugar y con cuál empresa o grupo de empresas se inició la relación laboral del querellante y de ésta forma poder precisar dónde se produjo la renta que generó el tributo objeto de retención y en consecuencia, de esta manera poder determinar dónde habían ocurrido los hechos y quién era el sujeto activo que tenía derecho a la percepción del tributo.

De igual manera, no hay constancia en el escrito de que se haya precisado mediante la comparación de las Actas Constitutivas y de los Estatutos de las empresas Geoservices, S.A. de Venezuela, Geoservices Internacional, S.A. y Geoservices de Francia, si dichas empresas eran propiedad de los mismos accionistas, tal como lo

denunció el ciudadano Jean Jacques Estimbres. Era importante determinar esta circunstancia por cuanto de haber sido cierta, ello podría dar lugar a la configuración del supuesto previsto en el artículo 5, Parágrafo Tercero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, el cual dispone:

'Para los fines de esta Ley, se podrá considerar que existe una unidad económica y un solo sujeto de impuesto cuando exista alguna de las circunstancias siguientes: a) Que exista identidad entre los accionistas o propietarios que ejerzan la administración o integren el directorio de una u otra compañía o empresa. (...)/ En estas situaciones será considerada como titular del conjunto económico, la persona, entidad o colectividad que ejerza directa o indirectamente, la administración del conjunto económico, posea la mayor proporción de capital o realice la mayor proporción del total de las operaciones mercantiles de dicho producto; sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las partes integrantes.'

Tampoco se determinó si era cierto lo dicho por los apoderados judiciales del ciudadano Jean Jacques Estimbres, según los cuales constaban en autos los pronunciamientos emitidos tanto por el Fiscal Nacional de Francia como del Banco Transatlántico, teniendo esto relevancia ya que el contenido de tales pronunciamientos permitirían verificar si en realidad las deducciones hechas al sueldo del querellante habían entrado al Fisco Nacional de Francia y si era cierto que el sueldo del ciudadano Jean Jacques Estimbres, era pagado en moneda francesa, en un banco de la ciudad de París, además de permitir la determinación del nombre de la empresa que realizaba tales operaciones.

Igualmente, se observa que no hay constancia de que se hayan investigado los ejercicios fiscales de la empresa Geoservices, S.A. de Venezuela, con anterioridad al año 1996, siendo útil y necesario haberlo hecho por cuanto el querellante alegó que Geoservices, S.A. de Venezuela, formaba parte del grupo de empresas a las cuales prestó sus servicios desde la fecha 29 de abril de 1980, y Geoservice, S.A. de Venezuela, alegó que ella no había contratado al querellante ya que la empresa que lo había contratado era Geoservices Internacional, S.A. según se evidenciaba del contrato suscrito por el querellante de fecha 1 de enero de 1982.

Asimismo, se observa en relación al delito de forjamiento de documento, que ni siquiera se indica si existe tal documento, o si llegó a solicitarse que se consignara al expediente, así como tampoco si se ordenó realizar experticia grafotécnica sobre la firma dubitada.

Como bien puede verse, en el escrito en análisis, no se realizó una descripción de las circunstancias que rodearon los hechos y se omitió aspectos esenciales y fundamentales relativos a la comisión de los mismos, teniendo dicha descripción relevancia a los efectos de establecer la calificación jurídica, y es la que permitiría determinar si el precepto jurídico invocado está o no ajustado a derecho.

Es importante tener presente, que son los hechos contenidos en el escrito de solicitud de sobreseimiento, los que van a ser ponderados por el juez, por lo que se advierte que no basta con hacer una exposición indiferenciada de los hechos, se requiere que éstos sean descritos, precisando claramente su relación con el o cada uno de los imputados, según fuere el caso, lo que permitirá determinar cuándo y cómo fue cometido el hecho investigado, o contrariamente, concluir que el mismo no llegó a realizarse, además de determinar el alcance del sobreseimiento.

Precisamente, de esta descripción del hecho investigado que debe hacer el representante del Ministerio Público en su escrito de solicitud de sobreseimiento, dependerá la actuación de las partes y, si tal descripción de los hechos no se basta a sí misma, cualquiera de las partes podría alegar la violación de su derecho a la defensa y al

debido proceso, toda vez que no estaría en capacidad de determinar en forma precisa, si los hechos denunciados fueron objeto de una debida investigación.

En lo que se refiere al señalamiento de los motivos o razones de hecho y de derecho sobre las cuales deberá pronunciarse el juez al momento de dictar su decisión; se observa que no se realizó la debida concatenación de los hechos, lógica y necesaria, a los efectos de determinar que los hechos objeto del proceso no se habían realizado.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se hace referencia a los hechos que constituyen el delito de forjamiento de documento, así como tampoco a las resultas de la investigación que demostraran la inexistencia del mismo.

En lo que se refiere a los delitos de defraudación fiscal y apropiación indebida calificada, consideramos que sólo se hace un análisis escueto e incompleto de los hechos constitutivos de los mismos, basándose la solicitud de sobreseimiento en las declaraciones que rindieron algunos de los imputados, en el contrato suscrito por el querellante y la empresa Geoservices Internacional, S.A. y, en la comunicación emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT-, en la cual se informa que:

'la empresa Geoservices, S.A. de Venezuela, fue investigada para los ejercicios fiscales 1996 y 1997 ya que los anteriores se encontraban prescritos, y se percataron que el ciudadano Jean Jacques Estimbres, no aparece registrado como empleado en las listas de nóminas para los mencionados ejercicios, ni la fiscalización pudo encontrar registro alguno que compruebe pagos por concepto de honorarios profesionales. La única información localizada fue la relacionada a los gastos de reembolso, lo que nos hace presumir que el ciudadano en cuestión presenta características de personal internacional o expatriado, denominaciones estas dadas por la empresa a aquel personal que presta sus servicios bajo el contrato de asistencia de personal suscrito con Geoservices Francia, según el cual Geoservices, S.A. de Venezuela, sólo estaba obligada a cancelarle todos los gastos incurridos en el país por efectos de la prestación de sus labores, siendo Geoservices Francia el pagador de sus sueldos y salarios...´.

Se le objeta que en la fundamentación realizada no dio a conocer mediante una transcripción los aspectos relevantes que podrían estar contenidos dentro de las declaraciones, así como en el contrato laboral, a los cuales tan sólo hace mención y pudieran tener relevancia jurídica.

La anterior fundamentación es reforzada con escuetos razonamientos que realiza al final de su escrito, los cuales transcribimos:

'al momento de la fiscalización realizada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT- en los libros llevados por la empresa Geoservices, S.A. de Venezuela, no se pudo determinar que dicha empresa realizaba retenciones en el sueldo pagado al ciudadano Jean Jacques Estimbres, y las mismas no fueron enteradas al Fisco Nacional como pago de impuestos respectivos´.

Es decir, los argumentos que consideró determinantes para demostrar que los hechos objeto del proceso no se habían realizado, fueron que el querellante no aparece reflejado como contribuyente al Fisco Nacional durante los ejercicios fiscales 1996 y 1997 de la empresa investigada, las declaraciones de los imputados y el contrato laboral suscrito por el querellante con la empresa Geoservices Internacional, S.A.

En este punto nos asalta la duda, porque como ya se ha dicho, en la descripción

de los hechos investigados, se omitieron aspectos fundamentales y esenciales relativos a la comisión de los mismos, entre otros, no llegó a determinarse si era cierto, que en el expediente de la causa existían varios contratos laborales realizados en diferentes fechas, los cuales supuestamente, habían sido suscritos por el querellante y el grupo de empresas de las cuales forma parte Geoservices, S.A. de Venezuela, Por lo que en el caso hipotético de que esto fuese cierto, pudiéramos estar frente a elementos constitutivos, característicos de la simulación, como son la interposición ficticia de personas o la existencia de un negocio simulado y un negocio disimulado, razón por lo que estos mismos elementos de convicción que consideró determinantes para demostrar que los hechos denunciados no se habían realizado, harían justamente prueba de lo contrario, ya que en el delito de defraudación fiscal, los medios de comisión son precisamente: la simulación, la ocultación, la maniobra o cualquier otra forma de engaño, para así defraudar al fisco impidiendo que el tributo debido llegue a su destino, y esta situación nos colocaría a frente a una realidad diametralmente opuesta, ya que podríamos estar en presencia de un concurso ideal de delitos por cuanto con un mismo hecho se podrían haber consumado tanto el delito de apropiación indebida calificada, como el delito de defraudación fiscal, denunciados por el querellante Jean Jacques Estimbres.

Se observa además en el escrito de solicitud de sobreseimiento analizado, que existe confusión entre la causal invocada y los argumentos de hecho y de derecho en que basó su pronunciamiento.

Se advierte en este punto, que la causal alegada, es una causal objetiva, que implica tener el convencimiento o la certeza de que el hecho objeto del proceso no se realizó, no se verificó en la realidad, no hubo hecho, sin embargo, en la argumentación realizada en su escrito de solicitud de sobreseimiento, expuso:

‘Se evidencia que los hechos antes narrados no se suscitaron, ya que no existen elementos de convicción que comprometan la responsabilidad penal de los ciudadanos Omar Antonio García Alfonso, Pierre Paul Robert Baradat Liro, Philippe Seres, Patrick Guenin, Andreina María Ramos de Pietrantonio, Alaint Viot, Dusan Stole Milosavijavic Vilorio, Bruno Serge Floris y Bruno Burban, como representantes de la empresa Geoservices de Venezuela, S.A, por los delitos que se investigan, ya que sólo existe en contra de ellos lo manifestado por el ciudadano Jean Jacques Estimbres, en su denuncia, por cuanto al momento de la fiscalización realizada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT- en los libros llevados por la mencionada empresa no se pudo determinar si efectivamente la empresa Geoservices de Venezuela, S.A, realizaba retenciones en el sueldo pagado al ciudadano Jean Jacques Estimbres y las mismas no fueron enteradas al Fisco Nacional como pago de los impuestos respectivos. / En atención a lo antes expuesto, solicito el sobreseimiento de los delitos...’

Como bien puede observarse, la fundamentación realizada genera confusión ya que tales motivos, podrían colocarnos frente a otros supuestos o causales previstos en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por los razonamientos anteriores, (...) estima que la solicitud presentada carece de fundamentación; ya que debió motivarla en el sentido de hacer un análisis de porqué los elementos de convicción con los que cuenta, la llevaron a concluir que los hechos objeto del proceso no se habían realizado, lo cual no se encuentra explicado de manera precisa y detallada en el escrito analizado. Asimismo, al omitir aspectos fundamentales y esenciales relativos a la comisión de los hechos investigados surgen numerosas dudas, que no son esclarecidas a lo largo de la solicitud de sobreseimiento, lo cual constituye

falta de fundamentación y motivación del escrito presentado, habida cuenta que la solicitud de sobreseimiento se basa en que los hechos objeto del proceso no se realizaron. Por estas razones, podemos concluir que no se motivó suficientemente las razones de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento para sustentar su solicitud de sobreseimiento.

En este orden de ideas, en virtud de la ausencia de fundamentación, a (...) le resulta imposible emitir un pronunciamiento certero respecto a si la solicitud de sobreseimiento presentada por usted ante el juez de control, se encuentra o no ajustada a derecho.

En este sentido, trae luces la Doctrina del Ministerio Público, que nos permitimos transcribir:

'El sobreseimiento es uno de los actos que el Ministerio Público, puede asumir como pretensión una vez finalizada la llamada fase preparatoria de la investigación, y por tratarse de un acto conclusivo a esta fase, como tal, está controlado por los órganos jurisdiccionales, en este caso, competencia del juez de control, generando consecencialmente efectos atinentes a cada una de las partes, e impidiendo la prosecución. / Ahora bien, en toda solicitud, se requiere básica y necesariamente la fundamentación de la misma, para que sea admitida por el juez, consciente de que lo planteado se encuentra ajustado a derecho.' (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1999, Tomo II, p. 76)..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COT art:93
COT art:94
CP art:320
CP art:468
CP art:470
COPP art:318
IFGR 1999, T.II., p.76

DESC **APROPIACION INDEBIDA**
DESC **CONTRATOS DE TRABAJO**
DESC **COSA JUZGADA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DOCUMENTOS MERCANTILES**
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**
DESC **FRAUDE**
DESC **HACIENDA PUBLICA**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **IMPUESTOS**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.693-702.

204

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-5-01594

DRD

FMP

FECHA:20030115

Para solicitar el sobreseimiento, debe invocarse como base legal de actuación los artículos 285 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 34 numeral 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 318 y 108 ordinal 7° del Código Orgánico Procesal Penal.

FRAGMENTO

“Revisado el comunicado de solicitud de sobreseimiento, en primer lugar se advierte que esa representación del Ministerio Público, obvió señalar los artículos 285 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 34 numeral 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 108 ordinal 7° y 318 del Código Orgánico Procesal Penal, como base legal de actuación.

Al respecto, ha quedado establecido que todo escrito emanado de un representante del Ministerio Público contentivo de una opinión jurídica, debe estar debidamente encabezado, a través del expreso señalamiento de las normas jurídicas que lo facultan para actuar de una u otra forma, para tomar una decisión capaz de producir efectos jurídicos dentro del proceso penal, de modo que es necesario que señale el fundamento constitucional y legal pertinente que le da la competencia para proceder en el caso específico.

La base legal de actuación, no es más que el ámbito dentro del cual puede y debe actuar el fiscal del Ministerio Público, siendo que la competencia no sólo concede la facultad de hacer, sino que también constituye una obligación y un límite dentro del cual puede proceder el fiscal. Una de las condiciones de la competencia, es que debe estar expresamente prevista en la Constitución, en la ley o las demás fuentes de legalidad, o derivarse de alguno de los principios generales de Derecho Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-2

LOMP art:34-10

LOMP art:108-7

COPP art:318

DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, p.702.

205

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-5-01594

DRD

FMP

FECHA:20030115

Todo escrito emanado del representante del Ministerio Público, deberá bastarse por sí mismo, explicando las razones de hecho y de derecho que lo motivan.

No incurrió el imputado en el delito de desacato, tipificado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derecho y Garantías Constitucionales, toda vez, que para la fecha de la decisión del recurso de amparo, ya no fungía como administrador. Por tal motivo, procede la solicitud de sobreseimiento, a tenor de lo previsto en el artículo 318 ordinal 1° del Código Orgánico Procesal Penal.

FRAGMENTO

“Es imprescindible que todo escrito emanado de los representantes del Ministerio Público este suficientemente razonado, de tal forma que se valga por sí mismo en cuanto a su contenido, que no se limite únicamente a solicitar, realizar, interponer o decretar algún acto procesal, sin justificar el porqué de su apreciación jurídica, sino que, por el contrario, explique de manera clara y precisa las razones de hecho y de derecho que le asisten a la hora de decidir o de formular alguna solicitud ante los órganos jurisdiccionales. En el presente escrito, específicamente en el párrafo segundo, se menciona que esa fiscalía recibió, a solicitud de las ciudadanas Lissette Nayarit Luzardo Sánchez y Casandra Beatriz Báez Morales, y concluye el párrafo sin indicar lo receptado.

Seguidamente refiere, que el incidente surge en virtud de una orden de despido expedida en contra de las ciudadanas Lissette Nayarit Luzardo Sánchez y Casandra Beatriz Báez Morales, quienes se desempeñaban como empleadas, al servicio de la Bolsa de Valores de Maracaibo, C.A., motivo por el cual intentan una solicitud de reenganche, ante la Inspectoría del Trabajo, organismo éste que mediante una providencia administrativa, resuelve declarar con lugar la solicitud interpuesta, ordenando el reenganche de las trabajadoras a sus labores habituales, con el respectivo pago de salarios caídos.

La providencia administrativa, constituye un acto administrativo de efectos particulares, en tal virtud, para producirlo, la actuación del funcionario administrativo del trabajo, debe ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Los actos administrativos poseen unos principios fundamentales entre los cuales podemos destacar: la ejecutividad, como la idoneidad que poseen de obtener la finalidad para el cual ha sido dictado o producido, y la ejecutoriedad que es la capacidad que tiene el acto para incidir en la esfera jurídica de los particulares, imponiéndoles cargas, teniendo como finalidad lograr el cumplimiento de lo ordenado, aún en contra de la voluntad de los administrados, principios éstos, que al parecer no se agotaron, en el presente caso.

Ante ello, las trabajadoras, en atención a que la orden de reenganche, no fue obedecida por la sociedad mercantil, y al hecho de que el Inspector del

Trabajo no logró ejecutar su decisión, ni siquiera mediante la ejecución forzosa de ese acto administrativo que había producido, deciden ejercer la acción de amparo, para lograr el reestablecimiento de sus derechos vulnerados. Lo cual de acuerdo a lo indicado en el escrito, fue declarado con lugar y confirmado por el tribunal superior.

Respecto a la figura del amparo, Rafael J. Chavero Gazdik, en su libro El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela, Editorial Sherwood, p. 34, sugiere la siguiente definición:

‘El amparo constitucional es un derecho fundamental que se concreta en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, mediante un procedimiento breve, gratuito, oral y sencillo, a los fines de reestablecer urgentemente los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados’.

En busca del reestablecimiento de los derechos quebrantados, las mencionadas trabajadoras, por intermedio de su apoderado, acuden ante el Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal, con la finalidad de solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, con ocasión a la comisión del delito de desacato, descrito en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual establece una pena de prisión de seis (6) a quince (15) meses, por tratarse de uno de los supuestos establecidos en el artículo 373 ordinal 2º (ahora 372) del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto la pena privativa de libertad señalada no es mayor de cuatro años en su límite máximo.

Continúa el escrito señalando una serie de documentos y actuaciones, recabadas durante la investigación, de las cuales se resaltan, la providencia administrativa, el amparo constitucional decretado, la decisión del juzgado superior confirmando el amparo, correspondencias varias, declaraciones del ciudadano Joaquín Fernández, entre otros, cuyos resultados no son expresados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC	art:31
COPP	art:318-1
COPPR	art:373
COPP	art:372

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	AMPARO
DESC	DESACATO
DESC	DESPIDO
DESC	EJECUCION
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	TRABAJADORES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.703-704.

206

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-8-004683

DRD

FMP

FECHA:2003

Una vez iniciada la investigación de la denuncia formulada, y el representante del Ministerio Público determine que los hechos no revisten carácter penal, no le es dable solicitar la desestimación de la misma, sino el sobreseimiento, a tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal.

FRAGMENTO

Debidamente analizado el caso en referencia, se observa:

En escrito motivado, solicita ante el juez de control la desestimación de la denuncia interpuesta por la ciudadana Glenda Mercedes Castillo Tabares, contra los representantes legales de la empresa Constructora Fran C.A., ignorándose el delito por el cual precalificó cuando dictó el auto de inicio y ordenó la práctica de las diligencias correspondientes, presumiéndose que ha debido ser por uno de los delitos Contra la Propiedad (estafa), ya que la denunciante alega haber entregado una cantidad de dinero a la mencionada empresa, con el fin de adquirir una vivienda y posteriormente se percató que la misma fue entregada a damnificados.

Al parecer, una vez estudiados los recaudos que soportan la denuncia, usted tuvo conocimiento que la denunciante había firmado un contrato de compra-venta con la empresa denunciada, según el cual se obligaba a pagar unas cuotas mensualmente, e incumplió en el pago de las mismas, quedando la empresa en el derecho de considerar el contrato ejecutable.

Ahora bien, el fiscal del Ministerio Público, debe tener presente que una vez que se procede a la apertura de la averiguación, y se realizan actuaciones investigativas, de acuerdo con la vigencia del código anterior, lo procedente no es solicitar la desestimación de la causa, sino recurrir al acto conclusivo de sobreseimiento o archivo, según sea el caso.

Se considera que la desestimación, en una gran parte de los casos, no depende de ninguna comprobación sustancial del hecho denunciado o querrellado, es decir, para desestimar un caso no se necesita de mayor prueba, basta con la aplicación de las máximas de experiencia o sentido común, pues se trata de establecer si el hecho es típico o no y de serlo, si se encuentra o no prescrito, o si existe un obstáculo para la persecución del mismo; aún así el Código Orgánico Procesal Penal vigente, establece un lapso de 15 días para hacerlo, en beneficio de la recta aplicación de la justicia.

Por lo tanto, si el fiscal considera que del simple análisis de los hechos que le son puestos a su conocimiento, se configura alguna de las causales de desestimación, es inoficioso e ilógico dar la orden de inicio de la investigación, y poner en marcha todo el aparato del Estado, en consecuencia, debe en el menor lapso de tiempo posible solicitar la desestimación de la causa.

Ahora bien, al entrar en vigencia la reforma del mencionado Código, se estableció en el artículo 301, referido a la desestimación, (antes 310), que el fiscal del Ministerio Público, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la denuncia o querrela, procederá a solicitar ante el juez de control su desestimación, *‘pero sólo cuando el hecho no revista carácter penal o cuya acción está evidentemente prescrita, o exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso’*. Según la misma disposición, el fiscal también tiene la posibilidad de solicitarla cuando una vez iniciada la investigación, posteriormente se determine que los hechos constituyen un delito perseguible sólo a

instancia de parte agraviada, circunstancia ésta que representa un obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

De acuerdo con el análisis anterior, lo procedente en el presente caso era solicitar el sobreseimiento de la causa por el ordinal 2° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que ya se había dictado el auto de inicio de la investigación, y muy posteriormente, (cinco meses después), se percató que se trataba de un incumplimiento de contrato de carácter exclusivamente civil que le imponía a la compradora una obligación de hacer, la cual consistía en pagar ininterrumpidamente una cantidad de dinero a la vendedora, durante un lapso establecido. La compradora dejó de pagar una cuota, luego la pagó con atraso, y finalmente, dejó de pagar las siguientes cuotas definitivamente. Por lo tanto, en el presente caso, no se configuró la comisión de delito alguno.

Podemos establecer una diferencia básica entre la desestimación y el sobreseimiento, la cual se daría en casi todos los casos: en la desestimación, el fiscal del Ministerio Público le solicita al juez de control que lo excepcione de la obligación legal de investigar los hechos denunciados u objeto de la querrela, mientras que en el sobreseimiento, la solicitud fiscal es con el objeto de finalizar un proceso de investigación ya iniciado.

Si bien es cierto que algunas de las causales de desestimación y de sobreseimiento coinciden, es claro que su diferencia, se encuentra, en la mayoría de los casos, en la oportunidad legal para la solicitud de cada una de las figuras, a excepción del caso especial del primer párrafo del 301 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que en la desestimación, la solicitud es anterior a la fase investigativa y no se desprende de ésta, mientras que en el sobreseimiento es posterior a la fase investigativa y depende exclusivamente de las resultados de la misma.

Visto lo anterior, consideramos que debió usted solicitar el sobreseimiento de la causa seguida contra la empresa Constructora Fran C.A. y no la desestimación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:301
COPP art:318-2
COPPR art.310

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CONTRATOS**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **ESTAFA**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.705-707.

207

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DRD-7-10244

DRD

FMP

FECHA:20030321

Toda solicitud formulada por los representantes del Ministerio Público, debe estar debidamente motivada, con base a los hechos y al resultado de los elementos de convicción obtenidos en la fase investigativa, para así lograr los efectos legales deseados.

FRAGMENTO

“Al respecto y luego de analizar los recaudos anexos, se observa lo siguiente:

Primero:

Cuando el representante del Ministerio Público ejerce sus atribuciones o deberes ante los órganos jurisdiccionales competentes de forma escrita, dicha actuación debe cumplir determinados requisitos a los fines de lograr los efectos legales deseados. Una de esas exigencias, y quizás la más relevante, es la motivación de su solicitud, la cual implica entre otros aspectos, en primer lugar, la narrativa de los hechos con todas las circunstancias relativas a su perpetración, vale decir, la indicación de las características de lugar, modo y tiempo que rodearon la comisión del hecho investigado. A ello le deben seguir los elementos de convicción obtenidos en la etapa investigativa, cuyo señalamiento no puede limitarse a la simple enumeración de los mismos, por el contrario, deberá expresarse el resultado obtenido de cada uno de dichos elementos a objeto de precisar y conocer el convencimiento emanado de ellos y finalmente, el fiscal del Ministerio Público, deberá realizar un análisis lógico-jurídico de los hechos con el derecho, lo cual deviene o se logra del estudio de los acontecimientos debidamente concatenados con los elementos de convicción, siendo ello el fundamento de la solicitud realizada por el representante fiscal.

Los elementos antes señalados, no se encuentran satisfechos en el escrito de solicitud de sobreseimiento realizado, es así como se ignoran los hechos en su totalidad, al igual que los elementos de convicción derivados de la investigación, los cuales en definitiva, lo debieron llevar a emitir una opinión o pretensión específica, limitando su actuación en lo atinente al análisis lógico-jurídico en señalar lo siguiente: *‘...en virtud del tiempo transcurrido se hace imposible recabar nuevas evidencias que sirvan para establecer la corporidad (sic) del delito y la responsabilidad en la comisión del mismo que pueda ayudar en (sic) sostener fundamentos como acusación (sic)...’* Tal motivación resulta, a todas luces, insuficiente y no acorde a lo sucedido, conclusión que se obtiene luego de analizados los recaudos remitidos en esta oportunidad.

Las consideraciones anteriores se realizaron con el propósito de significar los inconvenientes que acarrea la ausencia de motivación en todo escrito fiscal, incluso para(...), por cuanto al desconocerse los hechos con sus características de lugar, modo y tiempo, e igualmente en cuanto a los elementos de convicción obtenidos en la fase preliminar, se dificulta en demasía la labor de establecer con un alto grado de certeza, cuál fue la actuación que debió cumplirse y el porqué de

la misma.

En torno a ello, la Doctrina institucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

'...Improcedente presentar el escrito de solicitud de sobreseimiento en formato, pues estimula a su impugnación por deficiencia sustancial e impide el cumplimiento de lo pautado en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal...' (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 2001, Tomo I, pp. 612 y 613)...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:326
IFGR 2001, T.I., pp.612-613

DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.707-708.

208

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-7-10244

DRD

FMP

FECHA:20030321

Pendiente por recibir diligencias ordenadas, no le es dable al representante del Ministerio Público solicitar el sobreseimiento.

FRAGMENTO

“Analizado como ha sido el referido escrito, se observa lo siguiente:

En primer término, afirma en la referida comunicación, haber efectuado la solicitud de sobreseimiento. En torno a ello, (...) estima que no era procedente tal requerimiento, por cuanto si bien es cierto, de la investigación realizada pareciera haberse efectuado la totalidad de las diligencias indispensables, a los fines de demostrar la comisión de un ilícito penal y en consecuencia, la identificación del autor del mismo, no es menos cierto que el resultado de dichas actuaciones no se habían obtenido, vale decir, se desconoce cuáles fueron las resultas de la misma.

Ciertamente, ante la ausencia de un resultado arrojado por la investigación iniciada con ocasión de la presuntamente comisión de un acto delictivo, se hace improcedente no sólo la solicitud de sobreseimiento, sino también cualquier otro acto conclusivo, que implique siempre el fin de la fase preparatoria, por cuanto para ello se requerirá haberse agotado la investigación y a su vez haber obtenido un discernimiento certero acerca de los hechos ocurridos, todo lo cual, debidamente concatenado con las normas procesales aplicables al caso, originarán un criterio lógico-jurídico que harían posible, o al menos altamente viable el requerimiento del representante del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional competente, pues de lo contrario, resultaría infundado y contrario a las estipulaciones legales sustantivas y procesales. Así, la Doctrina institucional ha indicado:

‘...La solicitud de sobreseimiento, debe comprender un razonamiento lógico y preciso, derivado de una síntesis clara y detallada de las actuaciones realizadas, con expresión del delito en que se encuentra incurso el imputado, y el supuesto de los comprendidos en el artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal, que resulta encuadrable y la hace procedente...’ (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 2001, Tomo I, pp. 617, 618 y 619).

Lo precedentemente expuesto no sucede en el presente caso, ya que se desconoce cuál fue el producto de dicha indagación, pues aun cuando se alega no haberse obtenido el resultado de la experticia practicada a la sustancia estupefaciente incautada, así como tampoco se conocen los hechos expuestos por los testigos, se pone de manifiesto la improcedente del procedimiento utilizado para llegar a un convencimiento cierto acerca de lo acontecido, iniciar una averiguación y en consecuencia ordenar la práctica de diversas actuaciones

sin que éstas alcancen su fin, implican la falta de culminación de la investigación. De la imposibilidad de adquirir un convencimiento acerca de lo sucedido, deriva la dificultad de dirigir pedimento alguno ante el órgano jurisdiccional, obviamente, por falta de fundamentación. Ello en virtud, de no contar con elementos de convicción que demuestren o desvirtúen determinados acontecimientos, bien sea a favor o en contra de determinada persona, cuya conducta se cuestiona en determinado momento. Lo antes señalado implica, la no finalización de la investigación por cuanto no es suficiente con ordenar la práctica de la misma, sin lograr sus resultados. Todo lo cual se traduce, al igual que en la solicitud de sobreseimiento en análisis, falta de motivación y fundamentación, en cuanto a las razones o motivos que lo indujeron a presentar el acto conclusivo correspondiente ante el tribunal competente.

Dentro de este orden de ideas, la Doctrina del Ministerio Público, en Informe Anual del Fiscal General de la República, año 2001, Tomo I, pp.620 y 621, indica lo siguiente:

‘...El fiscal del Ministerio Público debe agotar todas las actuaciones pertinentes y necesarias, a los efectos de la solicitud de sobreseimiento, en cada caso concreto...’.

Como consecuencia de lo antes transcrito, se hace indispensable definir que se entiende por prueba, en tal sentido el autor Guillermo Cabanellas De Torres, en su texto *‘Diccionario Jurídico Elemental’* Editorial Heliasta, p.327, señaló lo siguiente:

‘...Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho./ Cabal refutación de una falsedad./ Comprobación./ Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido...’.

Mientras que el autor Manuel Osorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, p.817, define la prueba de la siguiente manera:

‘...Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas...’.

En consecuencia, los elementos probatorios constituyen una serie de actuaciones realizadas durante la etapa de investigación, cuya única finalidad es la de demostrar la existencia o no de un hecho con relevancia jurídico-penal, y que su autor es o no la persona quien en principio resulta cuestionada, sin embargo, dichas pruebas deben reunir determinados requisitos a objeto de que surtan el efecto legal requerido, en consecuencia, además de ser lícitas, deben ser pertinentes y necesarias. Serán pertinentes cuando sus resultados se ajusten a los hechos que se pretenden demostrar o desvirtuar, y serán necesarias cuando

resulten suficientemente útiles para demostrar lo pretendido.

En segundo lugar, indica haber realizado una serie de actuaciones, tales como solicitar la experticia, en este sentido señaló: *'...Solicite (sic) a la FISCALÍA la Experticia (sic) y no se encontraba, ni constaba, ni consta en el Expediente (sic)...'* Con tal expresión pareciera indicar que, se indagó acerca de la ubicación del resultado de la experticia (creemos es la practicada a las sustancias estupefacientes incautadas), sin embargo ella no pudo ser ubicada en el despacho fiscal y menos aún inserta en el expediente, ignorándose si realmente se ordenó su práctica; o si aún habiendo ordenado la práctica de la misma, ésta no fue remitida; o de haber sido enviada a ese despacho fiscal, la misma no fue localizada. En todo caso y de ser cierta cualquiera de estas alternativas, a todas luces, tal eventualidad resulta irregular, por cuanto en principio dicha prueba resulta fundamental para demostrar la existencia de esta clase de ilícito, al indicar si efectivamente se trata o no de sustancias estupefacientes y cuál era su peso o cantidad, ya que en todo momento el representante del Ministerio Público debe permanecer atento a la investigación y a la obtención de los elementos de convicción necesarios para lograr el total esclarecimiento de los hechos, así como la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Posteriormente señala haber solicitado por vía telefónica, a funcionarios adscritos a la Policía Municipal del Municipio Sucre, la ubicación y declaración de los testigos que presenciaron la visita domiciliaria; sin embargo ello tampoco fue posible, desconociéndose si se debió a la inexistencia de dichos testigos, o si la dirección suministrada para su localización era errónea, o si aún habiendo sido realizadas las diligencias necesarias los mismos no comparecieron. Las razones por las cuales no se logra obtener las declaraciones no se exponen, por lo tanto ello implicaría suponer cualquier eventualidad, que por desconocida podría resultar aventurada. En todo caso, debió solicitar dichas actuaciones por escrito, a fin de dar por demostrado la circunstancia de haber agotado los medios con los cuales contaba para lograr tal objetivo.

Y finalmente, menciona haber realizado la solicitud de sobreseimiento por no contar con el resultado de la experticia practicada a la sustancia decomisada, ni con las declaraciones presuntamente aportadas por los testigos intervinientes en el acto de la visita domiciliaria. Igualmente señala que la citada visita domiciliaria se encuentra totalmente viciada de nulidad absoluta, por cuanto la autorización para su realización nunca fue expedida por el órgano jurisdiccional competente, contando para ese momento, únicamente con el acta policial suscrita por funcionarios adscritos a la Policía Municipal del Estado Sucre, lo cual estimó como insuficiente para ejercer la acción penal.

En torno a este aspecto, (...) estima que su actuación no fue la más ajustada a derecho, pues como se acotó anteriormente, la investigación aún no había concluido, y en consecuencia no existían elementos de convicción suficientes como para emitir un criterio acorde con los hechos acontecidos. En tal sentido, se debió haber previsto lo necesario a fin de obtener tanto el resultado de la experticia practicada a los estupefacientes incautados, como lo relativo al dicho de los presuntos testigos, y una vez logrado el resultado pertinente, haber requerido al órgano jurisdiccional un pronunciamiento acorde con los hechos y el derecho..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:
COPP art:325

IFGR 2001, T.I., pp.617-619
IFGR 2001, T.I., pp.620-621

DESC **DROGAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **NULIDAD**
DESC **POLICIA**
DESC **PRUEBA**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **VISITAS DOMICILIARIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.709-712.

209

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-3-10522

DRD

FMP

FECHA:20030324

Procede el sobreseimiento a favor del imputado, a tenor de lo previsto en el artículo 318 numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que no se le puede atribuir el hecho objeto del proceso.

Debe darse a conocer en el escrito, si consta o no determinada actuación, con su resultado en el primero de los casos, y en el segundo, los motivos de su ausencia.

FRAGMENTO

“Al analizar el referido escrito, observa lo siguiente:

El presente caso se inicia por denuncia que formularan los ciudadanos, Reinaldo Ochoa, Raúl Gómez, Andrés Urbaneja y Oscar López, por ante esa Fiscalía Decimasexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzóategui, contra el ciudadano N.M., Alcalde de Puerto La Cruz, éstos hacen del conocimiento del Ministerio Público que en fecha martes 29-1-2002, en el diario editado en la ciudad de Caracas denominado *‘Reporte-Diario de La Economía’*, en su página 11, aparece una columna titulada *‘Círculo Intimo’*, escrita por Ricardo Peña, que dice: *‘...el Alcalde de Puerto La Cruz (MVR), N.M., acaba de ser denunciado en los Tribunales Penales, de Barcelona, por haber violado a una Niña de 12 años. El Alcalde Portocruzano, ha gastado cientos de Millones en silenciar a los familiares de la Menorcita. Este Crimen no debe quedar impune...’*.

Ordenado el inicio de la investigación en fecha 18 de marzo de 2002, se practicaron una serie de diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, y de ellas, en especial de las entrevistas realizadas, se obtuvo como resultado, que la persona que violó a la menor J.D.V.M.G. de 12 años de edad, responde al nombre de L.G. Y así Marbella Josefina García Belisario al ser entrevistada, entre otras cosas indicó: *‘Vivía con una tía hace un año aproximadamente y ella me dijo que iba a salir con mi hija a caminar como a las nueve de la Noche, en eso como a las diez de la noche, yo las fui a buscar porque no habían llegado, y las vi hablando con los vecinos del sector cerca de la casa, y me regresé para mi vivienda, luego como a las once de la noche volví a buscarla, y le pregunté a mi tía que dónde estaba J y esta me respondió que se había ido para la casa a acostarse, y yo le respondí que en la casa no estaba y salimos a buscarla(...)y no la conseguimos(...). A eso de la una de la madrugada vi a L.G., salir de su casa, y yo le pregunté por J., y este me dijo que no sabía nada de ella, pero que si le gustaba como novia y que estaba enamorado de ella, pero ella no le paraba bolas luego él se fue y no lo vi más, a eso de las tres de la mañana sentí a J., entrar por la parte de atrás, y le abrí la puerta pero cuando le abrí ella no cargaba la misma ropa, cargaba un short y una blusita chimba y yo le pregunté dónde estaba y porque utilizaba esa ropa y ella me respondió que se la había dado una amiga del lado y no me dijo más nada de donde estaba. Luego al otro*

día me dijo una vecina de nombre MARVIN, que ojalá y yo supiera lo que le había pasado a mi hija, y me echó (sic) el cuento que como L.G., la había violado en un baño, ya que se lo había contado rascado. Entonces me dirigí hasta donde estaba mi hija y le pregunté que había pasado y ella me dijo todo lo que había pasado y que la había violado el ciudadano L.G. Fui luego a denunciarlo(...) y en eso llegaron unos reporteros(...) yo les decía a los reporteros que no era Nelson Moreno...”.

Por su parte la adolescente J.D.V.M.G., en la entrevista realizada manifestó entre otras cosas: *‘El año pasado a mediados del mes de Septiembre, un día viernes a eso de las nueve de la noche, cuando iba hacia mi casa, me encontré con mi tía,(...) ella me invitó que la acompañara hasta la casa de un amigo(...) ellos se pusieron a tomar, y estuve con ella hasta las diez de la noche y después, me fui sola hasta mi casa, pero antes de llegar pasé cerca de una casa, donde se encontraba un muchacho de nombre L.G., quien estaba tomando con unos amigos y familiares, él me llamó y me preguntó que si yo quería ser la novia de él, y que lo pensara, a lo que yo le respondí que no tenía nada que pensar, en ese momento nos quedamos solos, y él picó una botella amenazándome, que yo tenía que ser de él como sea, empujándome hasta el baño de la casa, donde nos encontrábamos para luego romperme la ropa, y amarrarme y fue donde me cortó el brazo y me violó,...’.*

Entrevistado el ciudadano Gregory Eliécer Núñez, no aportó en su manifestación elemento alguno que implicara al ciudadano N.M., en los hechos denunciados.

Entrevistada la ciudadana Morella Valleja De Ayala, entre otras cosas expuso: *“...he tenido conocimiento, de que posiblemente o presuntamente el ciudadano N.M., pueda está (sic) involucrado en un delito carnal, en perjuicio de una menor, y es de aclarar que no tengo conocimiento alguno de la veracidad de estos hechos, ya que siempre, se me comentó por referencias y bajo supuestos de tener conocimientos reales aportaría a cualquier investigación datos suficientes para esclarecer el hecho’.*

En entrevista realizada al ciudadano Reinaldo José Ocho Díaz, éste expuso: *‘...A mis manos llegó un diario, que decía diario de la Economía de fecha martes 29-1-2002, y leyendo dicho diario me consigo una columna de opinión en su página 11, de nombre Circulo Intimo, cuyo autor se identifica de nombre Ricardo Peña, pero en la lectura del texto, en la parte dice en forma afirmativa lo siguiente: ...el Alcalde de Puerto la Cruz (MVR), N.M., acaba de ser denunciado en los Tribunales Penales, de Barcelona, por haber violado a una niña de 12 años(...)ha gastado cientos de millones en silenciar a los familiares de la Menorcita. Este Crimen no debe quedar impune... En vista de esa opinión que emite dicho Columnista, mi persona y los otros tres que me acompañan, en la solicitud, decidimos, basados en la Constitución Bolivariana de Venezuela y en Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente (LOPNA), para solicitar al Ministerio Público, que abriera por Noticia Criminis, se abriera (sic) una exhaustiva investigación, para que dicho Representante del Ministerio Público, determine en forma clara y contundente la veracidad o no de tan grave y delicada afirmación...’.*

Igualmente entrevistada la ciudadana Maylin José Núñez, expresó entre otras cosas: *‘A mediados del año pasado, en el transcurso del mes de Julio, me encontraba yo, en mi casa en compañía de mi esposo, mi cuñado y L.G., quien*

es amigo de la casa(...)por lo cual compraron unas cervezas para tomárselas, cuando a eso de las siete de la noche se presentó una muchacha de nombre J., quien es vecina del sector, y se puso a conversar con L.G., luego ellos discutieron y J., se puso a llorar y se fueron a la parte de atrás de la casa, donde queda el baño, luego yo salí de la casa y cuando regresé, como a la hora todavía continuaban dentro del baño(...) y yo me volví a acostar hasta el día siguiente, cuando en horas de la tarde J., me fue a buscar para que le dijera donde vive mi abuela, ya que ella quería hablar con L.G. es todo lo que tengo que decir´.

Finalmente, entrevistados los ciudadanos Oscar José López López, Andrés Eloy Urbaneja y Raúl José Gómez, éstos corroboran en su dicho lo expuesto por Reinaldo José Ochoa Díaz.

Por consiguiente, consideró esa representación del Ministerio Público lo siguiente: *´...estamos ante la Figura de un Delito perseguible de oficio y no prescrito, como lo es el delito de Abuso Sexual a Adolescentes, donde resultara agravada la adolescente J.D.V.M.G., de 12 años de edad(...)del análisis de las actuaciones que cursan en la presente causa, no se logra apreciar en alguna de ellas, señalamientos contundentes ni mucho menos elementos de convicción suficientemente claros, para imputarle Responsabilidades Penales al ciudadano N.J.M.M., ni mucho menos Solicitarle un Enjuiciamiento, ya que a simple vista se puede determinar una confusión o error en el actor de tal delito, no siendo el ciudadano N.M., la persona señalada por la Víctima J.D.V.M.G., de 12 años de edad, sino el ciudadano L.G.M.M., confusión ésta que se puede corroborar con las investigaciones que adelanta esta misma Fiscalía, según expediente signado con el N° F-16-0040-2002´.*

Ahora bien, hecho el correspondiente análisis al escrito en cuestión, este Despacho, considera correcto el pronunciamiento emitido por usted, por ajustarse tanto a los hechos, como al derecho, toda vez que de las diferentes entrevistas llevadas a efecto, ninguna de las personas entrevistadas llegó a señalar al ciudadano N.J.M.M. como autor o partícipe de la violación de que fue víctima la menor J.D.V.M.G., mencionándose por el contrario expresamente a L.G.M.M., como el responsable de tal proceder delictivo.

En consecuencia, no le quedaba otra alternativa que solicitar a favor del ciudadano N.J.M.M. el sobreseimiento de la causa, a tenor de lo previsto en el artículo 318 numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que el hecho objeto del proceso no puede atribuírsele al imputado.

A tal efecto, en relación a lo planteado se transcribe la posición de la Doctrina del Ministerio Público:

´Procede el sobreseimiento, de conformidad con el ordinal 1º del artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando el hecho objeto del proceso, no se realizó o que, realizado, se determina que el señalado como imputado no es el responsable; es decir, no es el autor ni partícipe del delito mismo´. (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1999, Tomo II, pp. 74 y 75).

Por último cabe señalar, que de habersele practicado examen médico legal a la víctima J.D.V.M.G., y de constar en autos su resultado, debió transcribir su contenido, por constituir un elemento indispensable y útil para la demostración del

hecho investigado. En caso contrario de no contar con dicha actuación, debió igualmente dejar constancia de ello, para así evitar dudas al respecto...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318-1

COPP art:325-1

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ALCALDES**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISMO**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.712-716.

210

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-3-10522

DRD

FMP

FECHA:20030324

Una exposición concatenada de los hechos, permite determinar si el acto conclusivo es el correcto, si la causal de sobreseimiento invocada resulta la aplicable, así como conocer el alcance de la decisión en virtud del efecto de la cosa juzgada que lo caracteriza.

FRAGMENTO

“Analizar el referido escrito observa lo siguiente:

Aun cuando del contenido íntegro del escrito, se desprenden los hechos objeto de la presente solicitud de sobreseimiento, no se elaboró en un capítulo aparte, una narración clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al ciudadano Nelson José Moreno Mierez, lo cual habría sido necesario, a objeto de conocer con exactitud las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos y así determinar si estamos en presencia de un hecho punible que merece pena privativa de libertad, y en el cual la acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.

En este sentido, la importancia de una exposición concatenada de los hechos radica en que permite determinar en primer término si el acto conclusivo es el correcto, y en segundo lugar, que se ha aplicado la correspondiente causal de sobreseimiento, de forma correcta, así como el alcance de la decisión acerca del sobreseimiento, en virtud del efecto de la cosa juzgada que lo caracteriza...”.

DESC
DESC
DESC

ACTOS CONCLUSIVOS

COSA JUZGADA

SOBRESEIMIENTO

FUEN
FUEN

Venezuela Ministerio Público

Informe FGR, 2003, p.716.

211

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-4-018183

DRD

FMP

FECHA:20030504

Si el representante del Ministerio Público, estima que las diligencias pendientes por practicar a los efectos del esclarecimiento de los hechos y su autoría son de imposible realización, lo ajustado a derecho es solicitar el sobreseimiento a tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal.

FRAGMENTO

“Esa representación del Ministerio Público de la mencionada Circunscripción Judicial, basado en *‘...si bien es cierto que la ciudadana B.Y.G., en su denuncia manifiesta que el ciudadano L.R., abusó sexualmente de ella, no existiendo otro elemento que permita determinar fehacientemente que los hechos puedan imputársele al ciudadano L.R.’*, solicitó el sobreseimiento de conformidad con el artículo 318, ordinal 1° del Código Orgánico Procesal Penal.

Del contenido del escrito, se deriva que se inició la investigación el 3 de febrero de 2000, en virtud de la referida denuncia, motivo por el cual se tomaron declaraciones a diferentes testigos, así como al imputado, cuya deposición aparece transcrita en forma incompleta, evidenciándose igualmente, el resultado del reconocimiento médico legal que le fuera practicado a la víctima, que atiende a: *‘... Escoriación en región sub-maxilar inferior, izquierdo y derecho. Escoriación en ambos brazos. Escoriación en rodilla izquierda. Escoriación amplia en la parte media de la espalda región sub-escapular izquierda, que ameritaron un tiempo de curación de seis (6) días...’* (sic), elementos éstos que nos impiden concluir con certeza, que efectivamente se haya producido una violación. Tal circunstancia podría -una vez verificada- ser atribuida a deficiencias de la investigación realizada por esa representación fiscal.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, considera este Despacho que para aplicar el segundo supuesto del ordinal 1° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, era necesario investigar profundamente los hechos que se le presentaron como fiscal del Ministerio Público para su consideración, y debió indagar además acerca de las posibles circunstancias que rodearon al mismo, para determinar con certeza primero que el hecho existió; para luego concluir que éste no puede atribuírsele al imputado. Ahora bien, si el representante del Ministerio Público estimaba que las diligencias pendientes por practicar a los efectos del esclarecimiento de los hechos y su autoría eran de imposible realización, lo ajustado a derecho habría sido solicitar el sobreseimiento por el ordinal 4° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este sentido, es menester resaltar, que la falta de investigación deviene en una falta de motivación y fundamentación de los escritos fiscales. Con respecto a ello, hay Doctrina institucional que establece lo siguiente:

‘...El sobreseimiento es uno de los actos que el Ministerio

Público, puede asumir como pretensión una vez finalizada la llamada fase preparatoria de investigación, y por tratarse de un acto conclusivo a esta fase, como tal, está controlado por los órganos jurisdiccionales, en este caso, competencia del juez de control, generando consecuentemente efectos atinentes a cada una de las partes, e impidiendo la prosecución del proceso. / Ahora bien, en toda solicitud, se requiere básica y necesariamente la fundamentación de la misma, para que sea admitida por el juez, consciente de que lo planteado se encuentra ajustado a derecho'. (Informe del Fiscal General de la República, año 1999, Tomo II, p.76).

Por otra parte, el autor Gabriel Darío Jarque, en su obra *'El Sobreseimiento en el Proceso Penal. Doctrina y Jurisprudencia'*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, p.4, establece como característica indispensable del auto de sobreseimiento (en la legislación Argentina el sobreseimiento es adoptado por el juez), la necesidad de que se encuentre fundado, en los siguientes términos:

'...La concurrencia de este requisito esencial deriva –con relación al sobreseimiento– no sólo del libre juego de los artículos (...) que regulan la materia, sino también de un imperativo tan básico y tan elemental como es el de justicia. / La exigencia consistente en que las razones deben –de manera imprescindible – preceder a la decisión, y guardar relación con ésta constituye la garantía que da resguardo contra la arbitrariedad. / Justo es que las partes del proceso(...)puedan conocer los motivos que llevan (...) a adoptar la decisión en un sentido determinado, y por ello los fundamentos del auto de sobreseimiento han de ser claros, evidenciando con contundencia la convicción de certeza (...) respecto de la concurrencia de la causal de que se trate. / La motivación que debe contener el auto de sobreseimiento, es un requisito esencial a los fines de la tutela de los derechos y garantías fundamentales, tales como la defensa en juicio y el debido proceso'.

En este orden de ideas, advertimos como se impone la necesidad de que la solicitud de sobreseimiento realizada por usted, al igual que el auto emitido por el juez, llene los requisitos legalmente exigidos y sea debidamente fundamentada, a fin de ilustrar al funcionario judicial, acerca de las razones aducidas para la solicitud correspondiente.

Aunado a esto, solicitó el sobreseimiento de la causa en base al segundo supuesto del numeral 1 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, que está referido al no establecimiento de la autoría o participación de una persona determinada en los hechos objeto de la investigación, considerada ésta como una causal subjetiva, la cual está referida a la no existencia de elementos de convicción que involucren a determinada persona en la perpetración del ilícito penal, o bien la existencia de elementos de convicción que determinan la no participación del imputado en los hechos, lo que hace inadmisibles los libelos acusatorios, en virtud de la inexistencia de vínculos de autoría o participación

entre quien ha sido individualizado como imputado y el hecho objeto de la investigación.

Este supuesto implica necesariamente, la no comprobación de la autoría o de la participación en los hechos ilícitos y también, la falta de acción por parte del sujeto. En este sentido, observamos que en primer lugar se exige la imposibilidad de reprocharle al imputado determinada conducta, la cual se tiene como ilegítima, por cuanto de la investigación no se obtuvieron elementos de convicción que demuestren su intervención en los hechos. Y en segundo lugar, podría tratarse de la ausencia de acción, en la cual se confirma la ejecución de un hecho que modifica el mundo exterior pero no se produce la conducta voluntaria, así vemos como el artículo 62 del Código Penal contempla los estados de inconsciencia referidos a los estados de sueño u oníricos, como por ejemplo el sonambulismo, que constituyen movimientos inconscientes, pero en virtud de ellos no puede atribuírsele responsabilidad penal al sujeto que los realiza.

En consecuencia, se hace necesario concluir que este supuesto se diferencia de la causal establecida en el numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando se evidencia que el hecho no puede atribuírsele al imputado, lo cual implica contar con la certeza y encontrarse convencido de que el hecho no fue cometido por el sujeto involucrado (ni como autor, ni como partícipe) o que existe un supuesto de ausencia de acción, mientras que el numeral 4 hace referencia a la ausencia de certeza en cuanto a su participación en el hecho, aunado a la imposibilidad de incorporar nuevos elementos relativos a la perpetración del hecho objeto de la investigación, vale decir, en el primer caso, el ilícito penal no puede atribuírsele al imputado, y en el segundo caso, existen dudas en torno a la participación del imputado en el hecho, además de no existir bases suficientes para solicitar su enjuiciamiento, siendo imposible de probar subsiguientemente, por haberse agotado la investigación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:62
COPP art:318-1
COPP art:318-4

DESC **AUTORES**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.717-719.

212

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-14-016832

DRD

FMP

FECHA:20030506

Cuando la solicitud fiscal, tiene por objeto el sobreseimiento porque el hecho imputado no es típico, debe analizarse cada una de las circunstancias que rodearon la comisión del hecho, por estar referida la conclusión a que ese hecho cometido y que ha sido investigado, no es típico, es decir, no está previsto en ninguna disposición de carácter penal.

FRAGMENTO

“La debida relación de los hechos constituye un requisito de impermissible cumplimiento en todos los casos en los que se solicita el sobreseimiento; sin embargo, esta exigencia cobra vital importancia cuando la solicitud fiscal tiene por objeto el sobreseimiento en caso de que el hecho imputado no sea típico, por cuanto, de la adecuada narración de los hechos realizada, el juez que eventualmente decreta el sobreseimiento, podrá verificar fehacientemente que los hechos no encuadran en ninguna figura delictiva prevista en la legislación penal venezolana.

Esta determinación acerca de la atipicidad de los hechos requiere un concienzudo análisis, a lo largo del cual debe el fiscal del Ministerio Público detenerse en cada una de las circunstancias que rodearon la comisión del hecho objeto del proceso, esto por cuanto la conclusión está directamente referida a que el hecho cometido, respecto al cual se inició una investigación y posteriormente se toma la decisión de solicitar el sobreseimiento, no es típico, es decir, no está previsto en ninguna disposición de carácter penal.

La Doctrina española ha establecido que la narración de los hechos objeto de una determinada causa, forma parte del proceso de motivación de toda solicitud de sobreseimiento, por cuanto constituye un requisito primordial, a los fines de fundamentar debidamente la procedencia de una determinada causal de sobreseimiento. Al respecto citamos:

‘El sobreseimiento libre es la resolución que se dicta cuando (...) del sumario resulta la imposibilidad de interponer la pretensión, de formular acusación, provocando la terminación anticipada del proceso y produciendo el efecto de cosa juzgada material./ Debido a la evidente trascendencia de esta resolución, la jurisprudencia viene siendo muy estricta a la hora de exigir su motivación: ‘la motivación del auto de sobreseimiento requiere exponer cuáles son los hechos a los que se refiere la resolución, cuál es el derecho aplicable y las razones jurídicas que determinan esta no aplicabilidad’ (STS de 12 de marzo de 1993).

La exigencia referida a la exposición de los hechos ocurridos, en la cita antes transcrita está referida a la resolución judicial del sobreseimiento; sin embargo, es perfectamente aplicable a la solicitud realizada en una primera instancia por el fiscal del Ministerio Público, por cuanto la decisión judicial tiene su fundamento inmediato en el pedimento fiscal. En base a ello, el juez emite su pronunciamiento con base en la solicitud analizada, bien sea admitiendo el sobreseimiento, lo cual trae como consecuencia su decreto; o no aceptando la solicitud, en cuyo caso enviará las actuaciones al fiscal superior, a los efectos pertinentes, de conformidad con el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal.

En el escrito objeto de análisis, usted únicamente señala lo siguiente:

‘...presunta comisión de los delitos de agresiones físicas y psicológicas, así como acoso sexual, en contra de su menor hija V.M.M. Toda vez que la golpeaba y mantenía un trato no acorde con su rol de padre, puesto que según palabras de la menor la ponía a ver películas pornográficas y se masturbaba en su presencia.’

Se observa que se trata de una narración somera que no indica el lugar de comisión de los hechos, la hora, el día, la forma como sucedieron los mismos, la regularidad de su ocurrencia. Igualmente, una vez que se narran los hechos, a continuación se establece que la Procuradora Décima Quinta de Menores remite el caso a un fiscal de proceso por cuanto se trataba de un hecho en donde aparecían como víctimas, tanto adultos como adolescentes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:323

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AGRESIONES**
DESC **DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NIÑOS**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.720-721.

213

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-16-0023151

DRD

FMP

FECHA:20030606

En todo escrito elaborado por el representante del Ministerio Público, no basta con señalar el carácter con que actúa, es indispensable la base legal de actuación.

Resulta contradictorio solicitar el sobreseimiento, alegando tanto los dos supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, así como invocar el numeral 4 del citado artículo.

FRAGMENTO

“En relación al escrito de sobreseimiento en la causa seguida al ciudadano Eduardo José Rivero Moreno, se observa:

En el encabezamiento del escrito de solicitud de sobreseimiento, indica el carácter con que actúa pero no señala la base legal de actuación que la faculta para intervenir en un caso concreto, y que le otorga la posibilidad de opinar jurídicamente respecto a determinados hechos que ha conocido. En este caso, la base legal de actuación está contenida en los siguientes artículos: 285 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 108 numeral 7, 318 y 320 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 34 numeral 10 de la ley Orgánica del Ministerio Público.

Solicita el sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el ordinal 1° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, observando (...) que resulta contradictorio alegar simultáneamente, los dos supuestos previstos en el numeral 1, ya que afirma que el hecho objeto del proceso no se realizó, excluye la posibilidad de atribuírselo al imputado. Vale acotar que dichos supuestos no deben darse concurrentemente. Resulta también contradictorio alegar el numeral 4 y el numeral 1 en cualquiera de sus supuestos, ya que como se señalara anteriormente, en el primer caso mencionado no hay certeza acerca de la comisión de un hecho punible, ni de la participación de un determinado sujeto en dicho hecho, mientras que en los otros dos casos si hay certeza acerca de que el hecho no se verificó, o bien, que no puede atribuírsele al imputado. La solicitud de sobreseimiento debe contener una precisa identificación por parte del representante del Ministerio Público, acerca de la causal a alegar para la respectiva solicitud. Ese ejercicio interno se traduce y exterioriza en el escrito a través de la motivación, referida a las razones de hecho y derecho, en las cuales el fiscal basa su pronunciamiento. Debe hacerse un análisis concatenado entre los hechos investigados y los elementos de convicción recabados, determinando de esta forma la insuficiencia de dichos elementos de la investigación, con lo que resultaría improcedente la formulación de una acusación, generando como consecuencia la solicitud de sobreseimiento, con su respectiva fundamentación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-2

COPP art:108-7

COPP art:318-1

COPP art:318-4

COPP art:320

LOMP art:34-10

DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.721-722.

214

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-14-016832

DRD

FMP

FECHA:20030506

Contradictorio resulta solicitar el sobreseimiento, alegando que el hecho imputado no es típico, (artículo 318 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal), cuando previamente se ha señalado su no configuración, es decir, su no realización. Por consiguiente teniendo la certeza de la no configuración de los delitos de acoso sexual o violencia psicológica, lo correcto es alegar el numeral 1 del artículo 318 ejusdem, en su primer supuesto.

FRAGMENTO

“Respecto a los delitos de violencia psicológica y acoso sexual, afirma que tales delitos no se configuraron, solicitando el sobreseimiento porque el hecho no es típico.

Debe mencionarse la posibilidad acerca de la procedencia de la solicitud de sobreseimiento por cuanto el hecho objeto del proceso no se realizó, si de la investigación se desprende con certeza que el hecho denunciado en principio por la madre de la víctima no es cierto, y que realmente tanto ella, como la víctima han mentido, pero pareciera que esta circunstancia no se produce, por cuanto no hay certeza en el escrito analizado respecto a la no producción del hecho, ya que de una lectura del mismo, se advierten numerosas imprecisiones respecto al hecho y a la participación del imputado. Sin embargo, si usted tenía certeza de la no configuración de los delitos de acoso sexual, o violencia psicológica, lucía adecuado alegar el numeral 1 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, en su primer supuesto, caso en el cual debía fundamentar debidamente su solicitud.

Además de solicitar el sobreseimiento por no encontrarse configurado el hecho, alega la no tipicidad del mismo, lo cual entraña una contradicción, en virtud de la imposibilidad de afirmar que un hecho no es típico, cuando previamente se ha señalado su no configuración, que equivale a su no realización.

En todo caso, la causal establecida en el numeral 2 del artículo 318 de la ley procesal, implica que se está en presencia de un hecho y del sujeto a quién se le atribuye, pero dicho hecho no está revestido de ciertas características básicas, descritas en nuestra ley penal como delito, de modo que no puede hablarse de hecho punible, ya que para que exista tipicidad, el hecho debe adecuarse a la descripción legal prevista en la norma respectiva.

Respecto a la causal relativa a que el hecho objeto del proceso no es típico, establece el autor Gabriel Darío Jarque, lo siguiente:

‘La causal estudiada consiste en que, estando perfectamente determinado el hecho que motivara el inicio de la investigación –y ello, como condición sine qua non para su viabilidad–, el mismo no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico como conducta sujeta a sanción penal. / La no configuración de una

conducta penalmente típica debe ser determinada con el mismo grado de certeza que se aludía en el capítulo precedente, de modo tal que quede excluido todo margen de duda acerca del aspecto abordado. '...'

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318-1

COPP art:318-2

DESC **DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES**

DESC **SOBRESEIMIENTO**

DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.722-724.

215

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-19-019243

DRD

FMP

FECHA:20030521

El escrito que acuerde el archivo fiscal, debe estar debidamente encabezado por las normas jurídicas constitutivas de la base legal de actuación.

FRAGMENTO

“Analizado el escrito en referencia, la normativa legal y la Doctrina del Ministerio Público se observa:

En el caso in comento, se observa que usted no colocó en el escrito, la norma contemplada en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y que acredita la base legal de actuación, se limitó a mencionar los artículos del Código Orgánico Procesal Penal, que para esa fecha no correspondían al archivo fiscal (artículos 105 ordinal 4° y 322 de la ley adjetiva penal). La base legal de actuación no es más que el ámbito dentro del cual puede y debe actuar el fiscal del Ministerio Público, siendo que la competencia no sólo concede la facultad de actuar, sino que también constituye una obligación y un límite dentro del cual éste puede actuar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:105-4

COPP art:322-4

DESC **ACUSACION**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.725.

216

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DRD-19-019243

DRD

FMP

FECHA:20030521

La notificación a la víctima puede llevarse a efecto, por cualquier medio idóneo (artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal).

No se trata con el decreto de archivo, de favorecer a ningún sujeto procesal, sino de suspender el curso de la averiguación hasta que aparezcan nuevos elementos de convicción, momento en que tiene lugar la reapertura de la investigación.

FRAGMENTO

“La notificación a la víctima a la que se refiere el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, puede ser llevada a cabo por cualquier medio idóneo. Esta notificación no sólo debe efectuarse por el derecho que tiene la víctima de ser notificada de las resultas del proceso, conforme lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, sino además por ser el mismo artículo que lo prevé, con la finalidad de otorgarle a la víctima la facultad de actuar si no se encuentra de acuerdo con dicha decisión. Tal requerimiento está de igual forma previsto expresamente en la Circular N° DFGR/ DGSSJ/ DCJ-1-2000-O5 de fecha 26 de abril de 2000, emanada del Despacho del Fiscal General de la República, la cual es de estricto y cabal cumplimiento, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En este respecto contempla la Doctrina del Ministerio Público:

‘Como director, supervisor y orientador de la investigación de los hechos punibles, el representante del Ministerio Público, ha de estar atento de todas las diligencias ordenadas a las autoridades de policía de investigaciones penales, y que resultan necesarias para la determinación de los ilícitos penales y la identificación de los autores y partícipes. Por consiguiente, como superior de tal investigación, resulta por ende conocedor de las diligencias cumplidas y de aquéllas que están por cumplirse(...)./Aunado a esto también se evidencia que no coloca la fecha en que decretó el archivo, sino que la señala como(...) lo cual no se entiende por cuanto este acto no se presenta ante el juez, sino que se debe notificar a la víctima que haya intervenido en el proceso...’
(Informe Anual del Fiscal General de la República, año 2001, Tomo I, p. 624).

En el escrito de fecha 21 de marzo del presente año, usted no señala la notificación de la víctima. Por el contrario sólo acuerda: *‘... la notificación de los solicitantes’* sin hacer mención expresa a quién se refiere, lo cual dificulta determinar si se dio cumplimiento a lo previsto expresamente en el artículo 315

del Código Orgánico Procesal Penal, y en la Doctrina sostenida por el Ministerio Público. Aunado a ello en el encabezamiento cursa la presente expresión: *'...Decreto el Archivo de la presente causa, a favor de La Empresa Mercantil Panadería la Francia C. A...'*, lo cual resulta inexplicable e inoficioso, ya que los archivos fiscales no se hacen a favor de ningún sujeto procesal, y de acuerdo al análisis hecho a los recaudos recibidos, no se desprende que esa persona jurídica sea el imputado del caso, así como tampoco corresponde tal consideración con el presunto delito investigado y finalmente alegado por ese despacho fiscal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:120-2
COPP art:120-6
COPP art:315
CMP N° DFGR/ DGSSJ/ DCJ-1-2000-05
26-04-2000
LOMP art:72
IFGR 2001, T.I., p.624

DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.725-726.

217

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DRD-19-019243

DRD

FMP

FECHA:20030521

El representante del Ministerio Público, al acordar el archivo fiscal de las actuaciones, debe hacerlo mediante escrito debidamente motivado, dando a conocer el resultado de cada uno de las diligencias practicadas, lo que le servirá para explicar de manera clara y precisa que la investigación es insuficiente para acusar.

FRAGMENTO

“La investigación respecto de la cual se decreta un archivo, se volverá a abrir por solicitud de la víctima, quien deberá indicar las diligencias a practicar, u oficiosamente por el Ministerio Público cuando surjan nuevos elementos de convicción. De esa decisión debe notificarse a la víctima y al imputado si existe.

Es preciso además que el fiscal deje constancia en su escrito de todas y cada una de las actuaciones que solicitó en el transcurso de la investigación, así como del resultado de las mismas, toda vez que ello será el fundamento de su decisión.

La Doctrina del Ministerio Público establece en relación al archivo fiscal lo siguiente:

‘...El representante del Ministerio Público como director de la investigación, y en consecuencia responsable de la misma, debe señalar en el escrito de archivo cuáles diligencias ordenó y sus resultados, así como las que no se pudieron realizar y el motivo que la impidió de manera que su pretensión quede bien fundada, para que la víctima al ser notificada no tenga que dirigirse al juez de control solicitándole examine los fundamentos de la medida...’
(Informe Anual del Fiscal General de la República, año 2001, Tomo I, p. 622).

Del estudio del archivo fiscal en cuestión, se observa que el mismo no cumple con tal requerimiento, ya que si bien es cierto que hace mención a diligencias de la investigación, no es menos cierto que cuando se refiere a entrevistas suscritas por diferentes testigos, por una parte, e igualmente cuando se hace mención a experticias practicadas por su Despacho (experticias químicas, de acoplamiento a las chapas identificadoras, de detalles, de reconocimiento, reactivación y determinación de seriales ocultos y de reconocimientos de las de las maquinarias), por otra, no se señala sobre qué versaron sus testimonios, y de qué manera contribuyen con la decisión del representante del Ministerio Público. Tampoco constan las resultados de las experticias, haciendo que el escrito carezca de la debida argumentación, de conformidad con lo estipulado con la Doctrina institucional.

Ahora bien, en cualquier escrito fiscal la motivación es la explicación de las causas debidamente fundamentadas en una o más normas jurídicas, en base a las cuales se hace una determinada solicitud o se toma una decisión. Constituye el razonamiento organizado mediante el cual se establece el nexo de causalidad entre el hecho y el derecho. La motivación del escrito pasa a ser un requisito de relevancia, ya que lo que separa las causales de sobreseimiento como acto conclusivo de las del archivo, no es más que la existencia de la certeza en un caso y de la duda en el otro; mientras que el sobreseimiento es solicitado por la certeza en la apreciación fiscal, el archivo por su parte resulta de la duda de la existencia o no del hecho, de los elementos de convicción para imputar el mismo (de existir el hecho) y de que nuevos elementos puedan surgir con posterioridad.

Esa representación del Ministerio Público en el escrito en cuestión, no indicó de forma precisa, las razones de hecho y de derecho, que motivan su decisión, generando dudas con respecto al delito investigado, sólo es al final de su escrito donde hace mención al delito que considera cometido.

Igualmente, llama la atención la expresión cursante en el escrito, la cual reza textualmente: *'...corresponden a las máquinas objeto de la denuncia presentada por ante este despacho en fecha 19 de Diciembre del año 2000, por el ciudadano Evaldo Ramírez (...) en virtud de los resultados arrojados por las Experticias de Reconocimiento, Reactivación y Determinación de Seriales Ocultos.../Es por ello que pongo a disposición de este tribunal los bienes de la presente causa, sobre los cuales recae a su vez una acción intentada por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil Mercantil y Tránsito ...'*

Del cuerpo del escrito no se desprende cómo se llega a la convicción de que se trata de los mismos bienes denunciados, debido a que no constan las resultas de las aludidas experticias, ni se hace la apropiada relación de los hechos, concatenando los elementos de convicción encontrados y a su vez vinculados con la presunta comisión de un hecho punible y sus posibles autores. Aunque exista duda, en cuanto a los hechos o la autoría, el archivo fiscal debe fundamentarse única y exclusivamente en motivos fácticos, y como ya se señaló, todo escrito emanado de un fiscal debe bastarse por sí mismo, como consecuencia de su fundamentación...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

IFGR 2001, T.I., p.622

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **PRUEBA**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.726-728.

218

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-11-023491

DRD

FMP

FECHA:20030610

Insuficiente es el decreto de archivo, que se refleje en un acta carente de fundamentación.

FRAGMENTO

“En los cinco (5) escritos de archivo fiscal se advierte lo siguiente:

Como primer punto recordemos que el archivo fiscal es una decisión que emana del fiscal del Ministerio Público, luego de haber ordenado todas las actuaciones investigativas pertinentes de acuerdo a cada caso y el resultado haya sido insuficiente para efectuar la acusación, y además estime que no proceden una o varias de las causales de sobreseimiento establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal.

El artículo 315 de la norma penal adjetiva, indica lo siguiente:

‘Archivo fiscal. Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado a cuyo favor se acuerda el archivo. En cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes.

Parágrafo Único: En los casos de delitos en los cuales se afecte el patrimonio del Estado, o intereses colectivos y difusos, el Fiscal del Ministerio Público deberá remitir al Fiscal Superior correspondiente, copia del decreto de archivo con las actuaciones pertinentes, dentro de los tres días siguientes a su dictado. Si el Fiscal Superior no estuviere de acuerdo con el archivo decretado, enviará el caso a otro fiscal a los fines de que prosiga con la investigación o dicte el acto conclusivo a que haya lugar’.

Por tanto, el representante del Ministerio Público, deberá acordar el archivo fiscal cuando, agotadas todas las diligencias investigativas pertinentes de acuerdo al caso, no se hayan recabado durante la investigación suficientes elementos de convicción acerca de la existencia de un hecho punible, o de la participación de un sujeto en el mismo; o si de haberse demostrado la existencia del hecho típico, no existan motivos suficientes para acusar a una persona como su autor o partícipe. En consecuencia, procederá el archivo de las actuaciones

por parte del Ministerio Público cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, y no se demuestre de manera fehaciente, la existencia de una causal por la cual deba solicitar el sobreseimiento.

En los cinco (5) escritos de archivo fiscal en estudio, realizados por esa representación del Ministerio Público, se observa que elabora un acta que carece de toda fundamentación, obviando que las actuaciones de los representantes del Ministerio Público dentro del proceso penal producen efectos y que tales efectos deben ser coincidentes con lo solicitado o con lo decidido, según el caso. Es imprescindible que todo escrito emanado de los representantes del Ministerio Público esté suficientemente razonado, de tal forma que se valga por sí mismo en cuanto a su contenido, que no se limite únicamente a solicitar, realizar, interponer o decretar algún acto procesal, sin justificar el porqué de su apreciación jurídica, sino que, por el contrario, explique de manera clara, precisa y correlacionada las razones de hecho y derecho que le asisten a la hora de decidir o de formular alguna solicitud ante los órganos jurisdiccionales, toda vez que su solicitud se origina como consecuencia del convencimiento en base a los hechos, todo ello en pro de la labor de justicia que nos ha sido encomendada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:315

DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **PRUEBA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.728-730.

219

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Revisión y Doctrina
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DRD-11-023491
Archivo Fiscal.

DRD
FMP
FECHA:20030610

FRAGMENTO

“Se evidencia falta de motivación en cuanto a la descripción de los hechos objeto de la investigación, ya que no constan en los escritos de archivo fiscal las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron, pues en éstos la descripción es obviada, es decir, no son narrados los hechos de una manera clara y precisa, aspecto fundamental, para crear el convencimiento, habida cuenta que el decreto de archivo fiscal se basa en motivos fácticos, es decir, en la existencia indudable acerca de un hecho, o sobre los elementos de convicción encontrados, para la imputación del mismo a determinada persona. En el caso en estudio solo se limita a indicar: *‘...acordó el archivo Fiscal de las causa Nro (...) donde aparece como agraviado el ciudadano (...) notificándose con esta misma fecha a la víctima de la decisión decretada...’*.”

En este sentido, la necesidad de motivación de los escritos, ha quedado establecida en la Doctrina del Ministerio Público, la cual ha señalado:

‘...el hecho de que la Ley prescribe una forma escrita reducida inspirada en los principios de celeridad procesal, no significa que los escritos hayan de ser inmotivados...’ (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1995, Tomo II, pp.153 y 154).

Por tanto, (...) concluye que los cinco (5) decretos de archivo fiscal dictados por usted, no cumplen con los siguientes requisitos:

- a) La base legal de actuación que lo faculta para dictar tal acto.
- b) Descripción de los hechos objeto de la investigación.
- c) Las actuaciones investigativas ordenadas de acuerdo al caso, así como su resultado.

La solicitud del archivo de las actuaciones, explicando de manera clara y precisa, el porqué considera que es procedente este acto conclusivo, es decir la motivación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

IFGR T.II., 153-154

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.731.

220

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-16-0023151

DRD

FMP

FECHA:20030606

El representante del Ministerio Público al decretar el archivo de las actuaciones, debe reflejar en el escrito tanto la base legal que le otorga tal atribución, como la motivación de esa decisión.

FRAGMENTO

“En relación al decreto de archivo presentado por esa representación del Ministerio Público se observa lo siguiente:

En el encabezamiento del escrito de archivo, no se identifica debidamente, omitiendo citar en sus escritos las disposiciones legales contenidas en el artículo 34 ordinal 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 108 ordinal 5° del Código Orgánico Procesal Penal, y el artículo 315 ejusdem, las cuales constituyen las normas indicadoras de las atribuciones que otorgan la facultad para actuar en el proceso penal, ordenando el archivo de las actuaciones.

Igualmente, se observa en torno al contenido de los decretos de archivo, que los mismos carecen de la debida motivación que debe existir en toda actuación de los representantes del Ministerio Público, es así como se advierte la omisión de una relación de hechos debidamente concatenada y con indicación de las circunstancias de lugar, modo y tiempo, se ignora lo sucedido y los hechos investigados. En igual sentido, existe inmotivación en lo concerniente a los elementos de convicción obtenidos en la fase preparatoria del proceso, a los cuales no se hizo alusión alguna, trayendo como consecuencia una ausencia total de fundamentación, no tomando en cuenta que se deben analizar y examinar cada uno de dichos elementos para formarse un criterio lógico que asegure la motivación de su pronunciamiento.

Ahora bien, lo antes señalado se traduce en una falta de motivación, y en este sentido debe entenderse que inmotivado resulta un escrito realizado por un fiscal del Ministerio Público, en el que se limita a solicitar, realizar, interponer o decretar algún acto procesal, sin señalar los argumentos que justifican su apreciación jurídica. Por lo tanto, todo escrito emanado de los representantes del Ministerio Público debe estar suficientemente razonado, de tal forma que se valga por sí solo en cuanto su contenido. Entendemos por motivos: *‘...las razones que se han tenido para actuar de cierta manera: impulsar a actuar..’*

El artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, prevé el archivo fiscal por motivos procesales, cuando el resultado de la investigación sea insuficiente para acusar, lo que significa, que si una vez practicadas debidamente las diligencias producto de la investigación acerca de un hecho punible cometido, se obtiene como resultado la ausencia de elementos de convicción suficientes para acusar, el fiscal decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de reaperturar la investigación cuando aparezcan nuevos elementos de convicción.

A continuación, se transcribe la posición doctrinal de esta Institución:

‘Mediante resolución motivada, el representante del

Ministerio Público, ordenará el archivo de las actuaciones, cuando el resultado de la investigación es insuficiente o infundada para acusar, (artículo 105 ordinal 4° del Código Orgánico Procesal Penal y 34 ordinal 9° de Ley Orgánica Ministerio Público)'. (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1999, Tomo II, p.80)

Igualmente, la Doctrina más reciente señala lo siguiente:

'El decreto de archivo de actuaciones debe estar debidamente fundamentado y motivado, señalando las razones de hecho y de derecho en que se basó el fiscal para tomar dicha determinación'. (Informe del Fiscal General de la República, año 2001, Tomo I, p.624.)

Pero insistimos en la necesidad de fundamentar tal decreto, basada en una integración analítica de los hechos y del derecho, que conlleve una decisión clara, precisa y completa, de manera tal, que tanto la víctima como el juez en caso de acudir aquella ante éste, a los fines de solicitarle que examine los fundamentos de tal medida, se convenzan de la pertinencia de dicha actuación fiscal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:105-4
COPP	art:108.5
COPP	art:315
LOMP	art:34-9
IFGR	1999, T.II., p.80
IFGR	2001, T.I., 624

DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.732-734.

221

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-16-0023151 FECHA:20030606
TITL **Da lugar a la aplicación del artículo 310 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, por tratarse del delito de daños a la propiedad, tipificado y penado en el artículo 475 del Código Penal.**

FRAGMENTO

“En torno a la actuación fiscal en estudio, (...) estima que la figura jurídica procedente y en consecuencia ajustada a derecho en el presente caso, consistía en solicitar la desestimación, prevista en el primer aparte del artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que al subsumirse los hechos en las previsiones del Código Penal, consideró que los mismos son constitutivos del delito de daños a la propiedad, previsto y sancionado en el artículo 475 ejusdem, siendo posible enjuiciamiento sólo a instancia de parte agraviada, circunstancia ésta prevista en el único aparte del citado artículo 301 del mencionado texto penal adjetivo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:475

COPP art:301

DESC **DESISTIMIENTO**

DESC **PROPIEDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, p.735.

222

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-16-0023151

DRD

FMP

FECHA:20030606

La solicitud de desestimación de la denuncia, debe hacerse mediante escrito debidamente motivado descubriendo en forma clara y precisa el hecho denunciado, para luego encuadrarlo en una de las causales establecidas en el artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal.

FRAGMENTO

“En lo concerniente a escrito de desestimación de denuncia, (...) procede a señalar lo siguiente:

Al solicitarse la desestimación de una denuncia, deben indicarse de manera expresa los fundamentos de tal pedimento, describiendo de forma clara y precisa el hecho denunciado con todas las circunstancias de modo, lugar y tiempo que rodean la comisión del hecho, para luego realizar el correspondiente análisis jurídico a fin de determinar que los hechos denunciados se corresponden con alguno de los supuestos contemplados en el artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal.

El enfoque de la solicitud de desestimación de la denuncia, no cumple con lo establecido en la referida norma legal la cual prevé:

‘... El Ministerio Público (...) solicitará al juez de control, mediante escrito motivado, la desestimación de la denuncia o de la querrela cuando el hecho no revista carácter penal o cuya acción está evidentemente prescrita, o exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso...’.

Al respecto, se transcribe posición doctrinal del Ministerio Público, en lo que se refiere al escrito de solicitud de desestimación de la denuncia:

‘El representante del Ministerio Público, al elaborar el escrito de solicitud de desestimación de la denuncia o de la querrela, que presentará ante el juez de control, debe redactarlo de manera razonada, con base al hecho denunciado y al supuesto debidamente aplicable al caso, contenido en el artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal’. (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1999, Tomo II, pp. 49 y 50).

Ahora bien, cuando el representante del Ministerio Público, solicita la desestimación de la denuncia formulada, es porque cuenta con base suficiente para ello, que le permite emitir su apreciación sin duda alguna, bien sea porque el hecho no reviste carácter penal, o porque la acción penal para perseguirlo esta evidentemente prescrita, o que existe un obstáculo legal para el desarrollo del

proceso. Claro está, que para emitir tal opinión, se requiere el estudio y análisis previo del caso en particular...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:301

COPP art:310

DESC **DENUNCIA**

DESC **DESISTIMIENTO**

DESC **DOCTRINA DEL MISTERIO PUBLICO**

DESC **MOTIVO (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.735-736.

223

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-21-018483

DRD

FMP

FECHA:20030515

Los artículos 285 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 108 numeral 10 y 250 del Código Orgánico Procesal Penal, son las normas jurídicas, que el Ministerio Público ha de tener presente, como base legal de actuación para el momento de solicitar ante el órgano jurisdiccional la privación preventiva de libertad contra el imputado.

FRAGMENTO

“Luego de analizado el contenido de los escritos en referencia se observa lo siguiente:

En fecha 20 de febrero de 2002, esa representación del Ministerio Público a su cargo de conformidad con lo establecido en los artículos 248 y 373 del Código Orgánico Procesal Penal, solicita en escrito de presentación de aprehendidos la calificación de flagrancia, la aplicación del procedimiento ordinario y requiere la privación judicial preventiva de libertad en contra del ciudadano Ángel Gabriel Mendoza Mota, por la presunta comisión de los delitos de fuga de detenido, agavillamiento y porte ilícito de armas, previstos y sancionados en los artículos 259, 287 y 278 del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley de Reforma Parcial del Código Penal, y de los ciudadanos José Gregorio Rossi, Ángel Nerio Hernández Avendaño y José Francisco Raaz, por la presunta comisión de los delitos de agavillamiento, evasión, porte ilícito de armas (cooperadores inmediatos) y aprovechamiento de vehículo proveniente de hurto o robo, establecidos en los artículos 287, 265 y 278 del Código Penal, en relación con el artículo 83 ibídem y 9 de la Ley Sobre el Hurto y Robo de Vehículos Automotores.

Se advierte del escrito en referencia, que usted invoca parcialmente la base legal que lo faculta para actuar, obviando las disposiciones legales y constitucionales que le atribuyen competencia dentro del proceso penal y que determinan el ámbito dentro del cual puede y debe proceder, siendo que la competencia no sólo le concede la facultad de conducirse en la esfera jurisdiccional, sino que también constituye una obligación y un límite dentro del cual debe desenvolverse el fiscal.

El ordenamiento jurídico le confiere al Ministerio Público la atribución de requerir ante el órgano jurisdiccional la imposición de las medidas de coerción personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 108 numeral 10 y 250 del Código Orgánico Procesal Penal, normas éstas que debió citar en forma completa, en el encabezamiento del escrito, como fundamento de su actuación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV

art:285-6

COPP

art:108-10

COPP	art:248
COPP	art:250
COPP	art:373
CP	art:83
CP	art:259
CP	art:287
CP	art:278
LHRVA	art:9

DESC	AGAVILLAMIENTO
DESC	APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DE DELITO
DESC	ARMAS
DESC	FLAGRANCIA
DESC	FUGA
DESC	HURTO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	ROBO
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.737-738.

224

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DRD-21-018483

DRD

FMP

FECHA:20030515

No basta al Ministerio Público, para solicitar al juez, la privación preventiva de libertad contra el imputado, con invocar solamente el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, es necesario explicar: 1.- que se trata de un hecho punible que merece pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentra evidentemente prescrita. 2.- que existen fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible, 3.- una presunción razonable por la apreciación de las circunstancias del caso particular de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

FRAGMENTO

“En lo relativo a la fundamentación de la medida solicitada, se evidencia falta de motivación, puesto que sólo se limita a invocar el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, sin acreditar la procedencia de cada uno de los supuestos especificados en el mismo, vale decir, la existencia de varios hechos punibles que merezcan pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita; fundados elementos de convicción para estimar que los imputados han sido autores o partícipes en la comisión del hecho punible; y una presunción razonable de peligro de fuga o de obstaculización de un acto concreto de la investigación, por hallarse llenos los extremos de los artículos 251 ó 252 ejusdem.

En este sentido, vale destacar que la solicitud de medida de privación judicial preventiva de libertad debe reunir los requisitos establecidos por el legislador, encuadrando en cada uno de ellos la explicación de por qué y para qué se hace necesaria la misma, con el objeto de ilustrar al órgano jurisdiccional sobre su procedencia, habida cuenta que es el juez de control a solicitud del Ministerio Público, quien resolverá el pedimento realizado. Sin embargo, en el presente caso, usted refiere en su escrito: *‘...que los imputados en la presente causa son los autores responsables de varios hechos punibles cuya acción penal para perseguirlos no se encuentra evidentemente prescrita, los cuales están demostrados en las actuaciones que acompañó al presente escrito y que doy por reproducidas en este acto, así como por el hecho de que por la pena que podría llegar aplicarse a cada uno de ellos se desprende la presunción razonable de peligro de fuga...’*.

El extracto transcrito evidencia la ausencia de motivación antes señalada, en lo que respecta a la determinación de los tres supuestos que conforman el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal. No basta con citar una norma jurídica e indicar que los argumentos bajo los cuales ésta se invoca, pueden ser deducidos de los recaudos adjuntos al escrito. Es imprescindible que el pedimento esté suficientemente razonado, de manera tal que se valga por sí

mismo en cuanto a su contenido; que no se limite únicamente a solicitar, realizar o aludir un texto legal, sin justificar el fundamento de su apreciación jurídica.

Al efecto, la Doctrina del Ministerio Público ha pautado lo siguiente:

‘...El representante del Ministerio Público, al invocar una disposición legal, debe argumentar los fundamentos que amerita tal aplicación...’ (Informe Anual del Fiscal General del la República, año 1995, Tomo II, p. 191).

‘...El representante del Ministerio Público, al solicitar la aplicación de la medida de privación judicial preventiva de libertad, debe hacerlo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal, mediante escrito debidamente motivado expresando las razones de su invocación...’ (Informe Anual del Fiscal General del la República, año 2001, Tomo I, p. 585).

Siguiendo este orden de ideas, no se desprende del escrito en análisis una debida motivación en cuanto a una presunción razonable de peligro de fuga o de obstaculización de la investigación. En el primer supuesto, no se expresan con claridad los motivos por los cuales se podría concretar la fuga de los imputados Ángel Gabriel Mota, José Gregorio Rossi, Ángel Hernández y José Raaz, puesto que no consta un análisis certero o fundados elementos que razonablemente lo evidencien. Para que una medida de coerción personal pueda hacerse efectiva deben acreditarse dos extremos, como lo son el *‘...fumus bonis iuris, es decir, deben existir pruebas de cargo en contra del imputado en la comisión de un delito...’* y *‘...periculum in mora, lo cual supone peligro grave de que se frustre alguno de los fines del proceso en caso de que no se haga uso de la coerción...’*.

En este sentido, el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal establece concretamente las circunstancias que deben tomarse en cuenta para acreditar que realmente existe la posibilidad de fuga o de la obstaculización en la búsqueda de la verdad, de las cuales surge el riesgo de que se vea frustrada la realización del proceso, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

Es notorio que en el escrito en estudio omitió realizar un análisis minucioso de las circunstancias que determinan si ciertamente se concreta o no el peligro de fuga, obviando de esta manera la Doctrina institucional, que a tal efecto señala:

‘...Cuando el representante del Ministerio Público, solicita la medida de privación judicial preventiva de libertad del imputado, debe indicar expresamente las circunstancias existentes de peligro de fuga (artículo 260 del Código Orgánico Procesal Penal), o de obstaculización en la búsqueda de la verdad (artículo 261), que resulte procedente...’ (Informe Anual del Fiscal General del la República, año 2001, Tomo I, p.581.)...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:250
COPP art:251
COPP art:252

COPP art:259
COPP art:260
COPP art:261
IFGR 1995, T.II., p.191
IFGR 2001, T.I., p.585
IFGR 2001, T.I., p.581

DESC **ACCION PENAL**
DESC **AUTORES**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUGA**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **PRESUNCION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.738-740.

225

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-005729 FECHA:20030219
TITL **La base legal de actuación no debe señalarse en forma incompleta.**

FRAGMENTO

“En cuanto a los requisitos de forma que debe contener el escrito en análisis, se advierte la invocación parcial de los dispositivos legales que la facultan para actuar y hacen procedente dicho acto, obviando citar el fundamento legal y constitucional que conforma el basamento jurídico de su actuación, el cual se encuentra contemplado en los artículos 285 ordinal 6° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 108 numeral 10 del Código Orgánico Procesal Penal, cuyo señalamiento se hace indispensable en aras de fundamentar su solicitud y determinar el ámbito en el cual puede y debe proceder, entendiéndose que al citar la base legal, se establecen claramente tanto las facultades y atribuciones, así como las obligaciones y límites para conducirse dentro del proceso penal en cada caso concreto, toda vez que ésta, expresada en normas jurídicas, es la que confiere al fiscal del Ministerio Público competencia para actuar. En consecuencia, todos aquellos escritos que emanen de un representante del Ministerio Público e involucren una valoración jurídica deben contener los preceptos legales que lo autorizan para intervenir en un acto determinado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-6
COPP art:108-10

DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.740-741.

226

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-005729

DRD

FMP

FECHA:20030219

Resulta improcedente solicitar para la el imputado la aplicación de la medida cautelar sustitutiva comprendida en el artículo 256 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que los delitos atribuidos, merecen una pena privativa de libertad, que excede de tres años en su límite máximo, lo que hace presumir el peligro de fuga (artículo 251 ejusdem.).

FRAGMENTO

“Antes de analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada a favor del ciudadano Carlos Alberto Brito Torres, es menester señalar algunas consideraciones en relación a la privación de libertad, como medida de restricción con carácter excepcional. Ésta sólo procederá cuando las demás medidas resulten insuficientes para asegurar la finalidad del proceso, postulado consagrado en el artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 243 del Código Orgánico Procesal Penal, vinculado con el Principio de Afirmación de Libertad, consagrado en el artículo 9 del Código Orgánico Procesal Penal.

Al efecto, los artículos 9 y 243 del Código Orgánico Procesal Penal establecen:

‘Artículo 9. Afirmación de Libertad. Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tiene carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena...’

‘Artículo 243. Estado de Libertad. Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en este Código.

La Privación de Libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso’.

Por otra parte, del encabezamiento del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, referente a la aplicación de las medidas cautelares sustitutivas, emerge la posibilidad de imponerlas bien sea a solicitud del Ministerio Público o de oficio por el juez competente, y debiendo observarse al efecto el contenido del artículo 253 ejusdem:

‘Artículo 253. Improcedencia. Cuando el delito materia del proceso merezca una pena privativa de libertad que no exceda de tres años en su límite máximo, y el imputado haya tenido una buena conducta predelictual, la cual podrá ser acreditada de cualquier manera idónea, sólo procederán medidas cautelares sustitutivas’.

Tomando en consideración la norma transcrita, la medida judicial privativa de libertad no procederá en el caso de delitos cuya pena privativa de libertad sea menor de tres años en su límite máximo, y el imputado haya tenido buena conducta predelictual. Efectuado el estudio del presente caso, se puede determinar que no están dadas las condiciones de improcedencia de la privación judicial preventiva de la libertad, establecidas en el artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal, pues el delito imputado tiene una pena mayor de tres años en su límite máximo.

Se observa, que usted solicitó como ya se dijo, la aplicación de una medida cautelar sustitutiva prevista en el artículo 256 ordinal 2° del citado Código, como lo es la obligación de someterse el imputado al cuidado o vigilancia del Director del Instituto Autónomo de la Policía Municipal de Maturín, Estado Monagas, precalificando los delitos como homicidio calificado y uso indebido de arma de reglamento.

Sin embargo, valorando el alcance de las medidas de coerción personal, las cuales poseen un fin eminentemente procesal, por lo que se pueden decretar cuando existan motivos fundados para presumir que el imputado evadirá la sustanciación del proceso o lo obstaculizará, en el caso en análisis, tomando en consideración la entidad del delito y la naturaleza de la pena, además de su afirmación en cuanto a la existencia de razonados elementos de convicción que determinan la participación del imputado en los hechos objeto de la investigación, debió considerar en su escrito de solicitud de medida cautelar sustitutiva, la presunción de peligro de fuga establecida en el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal, supuestos que en su conjunto conllevan a requerir la privación judicial preventiva de libertad...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-1
COPP	art:9
COPP	art:243
COPP	art:251
COPP	art:253
COPP	art:256
COPP	art:256-2

DESC	ARMAS
DESC	FUGA
DESC	HOMICIDIO
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	PRIVACION JUDICIAL PRIVATIVA DE LIBERTAD

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.741-742.

227

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DRD-005729

DRD

FMP

FECHA:20030219

El representante del Ministerio Público al solicitar para el imputado la aplicación de una determinada medida cautelar sustitutiva, debe hacerlo mediante escrito debidamente motivado, expresando las razones de hecho y de derecho que la hacen procedente con indicación de su proporcionalidad en relación con el delito cometido y la pena aplicable.

FRAGMENTO

“Del contenido del escrito en estudio se desprende que requiere ante el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, le sea acordada al ciudadano Carlos Alberto Brito Torres la aplicación de una medida cautelar sustitutiva, de conformidad con el artículo 256 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, omitiendo explicar en su requerimiento, un análisis que permita al órgano jurisdiccional formarse un criterio en relación a su procedencia, es decir, la necesidad y pertinencia la medida solicitada. Asimismo, debió señalar la proporcionalidad de la misma, en relación con los delitos cometidos y la pena aplicable.

En este sentido, cabe destacar que al ser solicitada una medida de coerción personal por un representante del Ministerio Público, éste deberá hacerlo en forma razonada, exponiendo las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a realizar dicho pedimento, vale decir, mediante escrito debidamente motivado, expresando las razones de su solicitud, puesto que como titular de la acción penal es quien dará a conocer al órgano jurisdiccional la necesidad de la medida.

Al respecto, la Doctrina institucional ha establecido lo siguiente:

‘...El representante del Ministerio Público al considerar aplicable para el imputado, alguna de las medidas cautelares de las comprendidas en los 8° ordinales del artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal, debe hacer la solicitud con indicación de aquella que resulte proporcional a los hechos. Esta solicitud comprende además, una motivación debidamente fundada y explicativa de su invocación...’ (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1999, Tomo II, pp. 62, 63 y 64).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP

art:256-2

IFGR

1999, T.II., p.62-64

DESC

DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO

DESC

MEDIDAS CAUTELARES

DESC

MOTIVO (DERECHO)

DESC

PENAS

FUEN

Venezuela Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2003, pp.742-743.

228

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DRD-016833

DRD

FMP

FECHA:20030506

El representante del Ministerio Público no está facultado para realizar acuerdos reparatorios, esto le compete exclusivamente al órgano jurisdiccional. Su actuación se limita a emitir su opinión, previa a su aprobación.

El representante del Ministerio Público no debe extralimitarse en las atribuciones que le han sido conferidas legalmente.

FRAGMENTO

“Analizado el referido escrito, observa lo siguiente:

a. Con Relación al primer aspecto: *‘Celebración de un acuerdo reparatorio en la sede del Despacho de esa Fiscalía, previa habilitación y traslado de una Notaría Pública a dicha sede’.*

La figura procesal de los acuerdos reparatorios se encuentra prevista en el Capítulo III *‘De las Alternativas a la Prosecución del Proceso’*, Sección Segunda, artículos 40 y 41 del Código Orgánico Procesal Penal.

Al respecto, es pertinente señalar lo que ha sido la opinión de (...) referente a este mecanismo que permite resolver anticipadamente la relación procesal penal, anteponiendo los intereses concretos de la víctima por sobre los intereses abstractos del Estado, lo que confirma algunas opiniones doctrinarias en el sentido de que existen casos en los cuales el sistema de procedimiento penal no puede ser entendido únicamente como un conjunto de normas destinadas a la aplicación de penas, sino como una fórmula destinada a la resolución de conflictos; y fue, precisamente, la búsqueda de este fin lo que justificó la inclusión de los acuerdos reparatorios en nuestra ley adjetiva penal, permitiendo así el desarrollo de una serie de actividades distintas de las exigidas tradicionalmente para la persecución penal similares a figuras propias del derecho civil, como es el caso de la transacción.

Sentado lo anterior, y en virtud de que el punto sometido a consideración pareciera orientarse hacia la materialización de un problema de competencia del Ministerio Público, es preciso puntualizar de manera clara e inequívoca los límites de actuación que corresponden a los fiscales del Ministerio Público ante la eventual realización de un acuerdo reparatorio.

Al respecto, el artículo 40 del Código Orgánico Procesal Penal establece lo siguiente:

‘Artículo 40. Procedencia. El Juez podrá, desde la fase preparatoria, aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, cuando: 1.El hecho punible recaiga

exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial; o/ 2. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas, que no hayan ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas./ A tal efecto, deberá el Juez verificar que quienes concurren al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, y que efectivamente se está en presencia de un hecho punible de los antes señalados. Se notificará al Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación para que emita su opinión previa a la aprobación del acuerdo reparatorio´.

La norma anterior establece los supuestos de procedencia de los acuerdos reparatorios e, igualmente, señala las atribuciones que competen tanto al juez como al fiscal del Ministerio Público en la aplicación de esta alternativa procesal.

Con relación al juez, la norma señala que le corresponde la aprobación de los acuerdos, lo que implica tanto el deber previo de verificación de los presupuestos de procedencia, como lo referente a la formación de la voluntad de las partes, es decir, debe determinar, en primer término, que se trate de un hecho punible que recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos de carácter patrimonial, o que se trate de un delito culposo contra las personas que no haya ocasionado la muerte o afectado, en forma permanente y grave, la integridad física de la persona; y en segundo lugar, que quienes concurren al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Asimismo, es deber del órgano jurisdiccional hacer la correspondiente notificación al fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación, a los fines que emita su opinión previa a la aprobación del acuerdo.

Es justamente en ese contexto que el representante fiscal debe desarrollar las atribuciones que le confiere la ley como titular de la acción penal, cuidando, como garante de la exacta observancia de la Constitución y las leyes, de no incurrir en actuaciones que pudieran constituir menoscabo o exceso de dichas atribuciones. En tal sentido, a los efectos de emitir opinión, debe constatar que los que intervienen en el acuerdo reparatorio tengan las cualidades de víctima e imputado, respectivamente; que se cumplan todos los presupuestos de procedibilidad del acuerdo y que con ocasión del mismo los intereses de la víctima no se vean afectados.

Como puede observarse, el rol del fiscal del Ministerio Público en la aprobación de un acuerdo reparatorio es bastante activo; no obstante, estas atribuciones no se extienden a que sea él quien lleve la iniciativa de propiciar, gestionar y concretar un acuerdo reparatorio entre víctima e imputado, como en principio pareciera haber ocurrido en el caso sometido a consideración, en el que la representante del Ministerio Público llevó hasta su definitiva conclusión el acuerdo reparatorio acordado por las partes, inclusive requiriendo la intervención de un Notario Público que al efecto se habilitó y trasladó a la sede fiscal a objeto de dar fe pública a los actos realizados. Tan evidente es esta circunstancia, que si al acuerdo celebrado en la sede fiscal, le quitamos la “homologación” otorgada posteriormente por el tribunal de la causa, en nada se vería afectado materialmente dicho acuerdo, toda vez que ya cada una de las víctimas habría recibido a satisfactoriamente la compensación esperada; sin embargo, a los

efectos procesales, resulta pertinente destacar que el mismo no tendría ninguna validez si no se celebra en la sede del tribunal con la intervención del juez competente.

A los fines de reforzar esta afirmación, es preciso revisar algunas de las atribuciones que le son conferidas a los fiscales del Ministerio Público en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Al respecto, señala el artículo 34 en sus numerales 2, 4 y 6:

‘Artículo 34: Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: (...) /2. Proteger el interés público, actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del imputado y de la víctima y prestar atención a todas las circunstancias pertinentes del caso;; (...) 4. Atender las solicitudes de las víctimas y procurar que sean informadas acerca de sus derechos, con arreglo al Código Orgánico Procesal Penal; (...) /6. Velar para que todo imputado sea instruido de sus derechos constitucionales y procesales’.

Del contenido de estas normas puede apreciarse lo que constituye parte del marco de actuación general de los representantes fiscales con relación a la víctima y al imputado, destacando los deberes de objetividad, diligencia, y muy especialmente, el deber de información.

Estos deberes, tanto el de objetividad que conlleva, entre otras cosas, la actuación imparcial del Ministerio Público, como el de información, no pueden interpretarse al extremo de inferir que conceden facultades que autorizan al fiscal a realizar actos no previstos expresamente en la esfera de su competencia en la ley adjetiva penal, como sería la celebración en su propia sede de un acuerdo reparatorio; más bien, en lo que al deber de información se refiere, el fiscal debe limitar su actuación –como lo establece la norma– a poner en conocimiento, tanto de la víctima como del imputado, el conjunto de derechos contenidos en la Constitución vigente y en el Código Orgánico Procesal Penal, dentro de los cuales figura la posibilidad de celebrar un acuerdo reparatorio; sin que le esté dado influir de manera determinante para que víctima o imputado, o ambos, asuman la decisión de celebrar el convenio, ya que tal conducta afectaría en alto grado el deber de imparcialidad que de acuerdo a la ley debe observar en todo momento el titular de la acción penal.

Ahora bien, puede suceder que en el transcurso de un proceso penal, víctima e imputado manifiesten al fiscal a cargo de la investigación, su deseo de celebrar un acuerdo reparatorio, tal como ocurrió en el presente caso. Ante esta eventualidad, sin lugar a dudas que operan las mismas facultades inherentes a los deberes de información antes mencionados, sin menoscabo de la posibilidad de revisión de los presupuestos de procedencia del acuerdo y lo inherente a los términos en que se va a desarrollar el mismo, esto último con fundamento en la atribución conferida en el artículo 108, numeral 14 del Código Orgánico Procesal Penal, que obliga al fiscal del Ministerio Público a *‘Velar por los intereses de la víctima en el proceso’*, en aras de evitar situaciones que pudieran afectar o menoscabar los derechos de ésta; y una vez constatados los extremos legales exigidos al respecto, debe limitarse a transmitir al órgano jurisdiccional competente el planteamiento formulado, pudiendo, inclusive, en esta oportunidad

emitir su opinión, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos de todo escrito fiscal, relativos a la base legal, motivación y fundamentación sobre la procedencia del acuerdo.

Por lo antes expuesto, (...) es de la opinión que los representantes fiscales no están facultados para llevar a efecto acuerdos reparatorios, debiendo sujetar su actuación a los límites exactos que les impone el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, es decir, a los deberes de información de sus derechos a víctimas e imputados y al deber de emitir su opinión sobre la procedencia de los acuerdos reparatorios.

b. Con Relación al segundo aspecto: *‘Escrito de solicitud de homologación del acuerdo reparatorio celebrado en la sede de su despacho’.*

El escrito de solicitud de homologación del acuerdo reparatorio suscrito por usted confirma en todas sus partes lo dicho en el punto anterior, respecto a que estamos ante un acuerdo plenamente concluido entre las víctimas y el imputado y a cuyos actos además, se les dio fe pública con la intervención de un Notario Público, todo ello realizado en la sede de su despacho y con su pleno consentimiento; situación que evidencia una extralimitación en las atribuciones que le confiere el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público a usted, y que constituye, además, una invasión a las competencias propias del órgano jurisdiccional a quien compete en definitiva aprobar los acuerdos reparatorios...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:40
COPP	art:41
COPP	art:108-14
LOMP	art:34-2
LOMP	art:34-4
LOMP	art:34-6

DESC	ACUERDOS REPARATORIOS
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUECES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.744-748.

229

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-10-17-0557

DRD

FMP

FECHA:20030109

Es un error considerar que el Ministerio Público pertenezca a un Circuito Judicial Penal, siendo esto propio de los órganos jurisdiccionales penales.

FRAGMENTO

“Debidamente analizado el escrito de solicitud de sobreseimiento en referencia, se observa:

En el encabezamiento de su escrito, luego de identificarse e indicar el carácter con el que actúa, señaló de manera incorrecta, que usted pertenece al Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

En este punto, se advierte que el Ministerio Público, representado por el Fiscal General de la República es un órgano autónomo e independiente de los demás poderes públicos, quien ejerce sus funciones a través de los diferentes fiscales, designados a nivel nacional en las distintas circunscripciones judiciales, regido por su propia ley orgánica, en la cual se establecen funciones y atribuciones específicas, distintas a las facultades otorgadas a los órganos jurisdiccionales. Estos, a diferencia del Ministerio Público, se encuentran conformados por jueces penales con competencia territorial, cuya organización jurisdiccional y administrativa se denomina: Circuito Judicial Penal.

En cada circunscripción judicial existen uno o varios circuitos judiciales penales, conformados, cada uno de ellos, por los diversos juzgados en sus diferentes instancias, que difieren en demasía de la organización interna de nuestra Institución y más aún en las atribuciones asignadas, en consecuencia, no puede ni debe considerarse que el Ministerio Público pertenezca a un determinado circuito judicial penal.

Las anteriores consideraciones se derivan del contenido de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en sus primeros artículos y del Código Orgánico Procesal Penal, en el Libro Final, Título II, de la Organización de los Tribunales, del Ministerio Público y de la Defensa Pública para la Actuación en el Proceso Penal. Capítulo I de los Órganos Jurisdiccionales Penales, el cual en su artículo 530 establece lo siguiente:

‘...En toda Circunscripción Judicial se creará (...) una organización jurisdiccional y administrativa, integrada por los jueces penales de igual competencia territorial, que se denominará Circuito Judicial Penal...’.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:530

DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.749-750.

230

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-10-17-0557 FECHA:20030109
TITL **El representante del Ministerio Público, debe indicar en el escrito la fecha de su presentación.**

FRAGMENTO

“En el escrito de solicitud de sobreseimiento, no se indica expresamente la fecha de su presentación, lo que contribuiría a determinar que el mismo haya sido presentado dentro del lapso legalmente establecido, resultando incorrecto señalar: *‘a la fecha de su presentación’*, por cuanto dicha expresión no indica tiempo determinado alguno, dando lugar a que se interprete que la solicitud de sobreseimiento, podría presentarse en cualquier momento que el representante del Ministerio Público considere oportuno.

Consideramos que el escrito de solicitud de sobreseimiento debe estar fechado a los efectos de ofrecer una mayor seguridad jurídica.

En relación con este aspecto la Doctrina del Ministerio Público ha señalado lo siguiente:

‘El representante del Ministerio Público no debe omitir en el escrito de cargos, la fecha de su suscripción’. (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1997, Tomo II, p. 31)...

Disposiciones legales contenidas en el documento:

IFGR 1997, T.II., p.31

DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.750.

231

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-10-17-0557 FECHA:20030109
TITL **Los funcionarios judiciales y no los fiscales del Ministerio Público, son los encargados de notificar al Procurador General de la República, de toda demanda, oposición, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente, abra contra los intereses patrimoniales de la República.**

FRAGMENTO

“En cuanto a la denuncia formulada por el ciudadano Jean Jacques Estimbres, en cuanto a que usted no cumplió con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que dispone la notificación al Procurador General de la República de toda demanda, oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, obre contra los intereses patrimoniales de la República; consideramos que la misma es infundada, por cuanto de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son los funcionarios judiciales los encargados de cumplir con esta obligación y aun cuando el fiscal del Ministerio Público es parte de buena fe en todos los procesos judiciales, no es en este caso, el llamado a cumplir con dicha obligación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPGR art:38

DESC **BUENA FE**
DESC **DENUNCIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **PROPIEDAD NACIONAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.750-751.

232

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-14-006153

DRD

FMP

FECHA:20030221

El supuesto especial previsto en el artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal debe ser aplicado de conformidad con las estipulaciones legales y, resulta perfectamente aplicable al delito de tráfico de drogas, cuando se verifiquen los supuestos legalmente establecidos para ello.

FRAGMENTO

“La solicitud de aplicación del procedimiento abreviado no es acordada por el juez de control, sino que decide la aplicación del procedimiento ordinario, por cuanto se podría estar en presencia del supuesto especial del principio de oportunidad, establecido en el artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, respecto a la aplicación del este supuesto especial, deben realizarse ciertas consideraciones:

El artículo 39 de nuestra ley penal adjetiva establece un supuesto especial, en razón del cual el fiscal del Ministerio Público solicitará la suspensión del ejercicio de la acción penal, en casos de delitos producto de la delincuencia organizada o de la criminalidad violenta, cuando el imputado colabore eficazmente con la investigación, aportando datos relevantes para evitar que continúe el delito o se realicen otros, ayude a esclarecer el hecho u otros conexos, o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, en este caso el imputado pasa a tener la cualidad de informante arrepentido.

Para que proceda esta suspensión debe producirse una condición, y es que la pena que corresponda al hecho atribuido al informante arrepentido –respecto al cual se ha suspendido el ejercicio de la acción–, sea menor o igual que la de los delitos en los que se subsumirían los hechos sobre los cuales ha dado información relevante.

El ejercicio de la acción penal respecto al delito cometido por el informante arrepentido se suspende, hasta que se concluya la investigación por los hechos o delitos informados, oportunidad en la cual se reanuda el proceso respecto al informante arrepentido. Pero además de este efecto de suspensión, podría producirse una rebaja de la pena, si el fiscal considera satisfechas las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, por lo cual dadas estas circunstancias, el fiscal solicitará –de estimarlo así–, al juez competente y en la oportunidad de presentación del escrito de acusación, la rebaja de la pena aplicable, a la mitad de la sanción establecida legalmente para el delito atribuido al informante arrepentido.

Por las circunstancias antes expuestas es que se le da la cualidad de supuesto especial, ya que, no se prescinde del ejercicio de la acción penal como sucede en los supuestos generales del principio de oportunidad, sino que simplemente se suspende, y si se satisfacen las expectativas del fiscal del Ministerio Público –único funcionario encargado de solicitar la aplicación de este supuesto especial–, se produce una rebaja de la pena en el caso concreto.

En este orden de ideas, debe precisarse si en este caso en concreto procedía la aplicación de este supuesto especial.

Se les atribuye a los imputados el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Los ciudadanos Z.E.G.C. y L.E.C.O., aportan de acuerdo a las declaraciones transcritas en el acta de audiencia y en la decisión del tribunal de control, elementos importantes a los efectos de la persecución de sujetos distintos a los ya involucrados en los hechos objeto de la investigación y, en general, al esclarecimiento de los hechos que le han sido atribuidos aportando datos importantes a los fines de esclarecer la raíz y el origen de estos delitos.

El supuesto especial previsto en el artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal, procede en la fase preparatoria, debiendo el fiscal del Ministerio Público, en caso de haber optado por su aplicación, solicitar en la acusación respectiva, la rebaja de pena establecida en la norma legal antes citada.

Partiendo del principio de que en este caso dicho supuesto es aplicable, por cuanto el tráfico

de drogas es considerado un delito transnacional que forma parte de la delincuencia organizada, por lo tanto procede la aplicación de una rebaja de pena, en caso de que se hayan satisfecho las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción.

Asimismo, debe señalarse que la aplicación del supuesto especial del artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal, se realizará por el fiscal del Ministerio Público, cuando el imputado colabore eficazmente con la investigación, aportando información esencial y útil, condicionado a la circunstancia de que hayan sido satisfechas las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, sin embargo, se considera conveniente señalar que por cuanto la persona investigada o el imputado la mayoría de las veces desconoce el derecho, el defensor podrá instar al fiscal del Ministerio Público –en su defecto– a solicitar su aplicación, siempre que el mismo proceda de conformidad con la ley.

Una vez acordado el procedimiento ordinario el fiscal del Ministerio Público tiene la posibilidad de examinar si se daban algunas de las hipótesis establecidas en el artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal, durante la fase preparatoria, ya que dicho artículo establece que durante esta fase se verifique la procedencia o no de las mismas. En este sentido establecen:

‘Artículo 39. Supuesto especial. El Fiscal del Ministerio Público solicitará al Juez de control autorización para suspender el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de hechos producto de la delincuencia organizada o de la criminalidad violenta y el imputado colabore eficazmente con la investigación...’.

Por lo que esa representación del Ministerio Público, al formular acusación contra los imputados mencionados, por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, debió en ella, solicitar de ser procedente la rebaja de pena establecida en el artículo 39 supra citado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP

art:39

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACUSACION**
DESC **DELACION**
DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**
DESC **DROGAS**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INFORMANTES**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **JUICIO BREVE**
DESC **PENAS**
DESC **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.751-753.

233

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-7-10244

DRD

FMP

FECHA:20030321

Graves irregularidades por parte de autoridades de policía, quienes al tener conocimiento de un hecho punible, procedieron a practicar diligencias sin la previa notificación del Ministerio Público, lesionándose con ello, el debido proceso y la presunción de inocencia.

FRAGMENTO

“Al analizarse las actas policiales anexas, emanadas todas del Instituto Autónomo de la Policía Municipal del Municipio Sucre del Estado Sucre, incluso el acta de *‘Visita Domiciliaria’* (sic), se advierte la ausencia de notificación, por parte de los funcionarios policiales, al representante del Ministerio Público, quien como director de la investigación debe ser notificado e incluso debe girar instrucciones en cuanto al procedimiento a seguir, en aras de establecer la verdad de los hechos, y si bien es cierto, el Código Orgánico Procesal Penal concedió un plazo no mayor de doce (12) horas para notificar de las diligencias practicadas, ello no impide que incluso en el mismo momento del desarrollo de los acontecimientos, usted pueda ser informado de los pormenores. Este deber del funcionario policial para con el Ministerio Público, no sólo se encontraba enmarcado bajo los parámetros de los artículos 108 y 110 del derogado Código Orgánico Procesal Penal, en vigor para la época, sino que también estaba regulado por la entonces vigente Ley de Policía de Investigaciones Penales, en sus artículos 3, 4 y 5.

De dichas actas policiales se observa que en escasos minutos, un funcionario policial adscrito a la Policía Municipal del citado estado, obtuvo conocimiento de la presunta comisión de un hecho punible, notificó a su superior, quien también de manera inmediata le instruyó para trasladarse en compañía de otro funcionario y constatar tal situación, lo cual también verificó, seguidamente y en presencia de testigos se efectuó lo que consideraron procedente, vale decir, una visita domiciliaria, tomando como fundamento para ello, el contenido del artículo 223 en concordancia con el 225, ambos del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la época, logrando incautar presuntamente una supuesta cantidad de estupefacientes y otros objetos. Todas estas actuaciones se encuentran caracterizadas por la ausencia de notificación al Ministerio Público, obviándose consecuentemente, la orden de apertura de la investigación y evidentemente, la orden emanada del órgano jurisdiccional competente para efectuar dicha visita, previa solicitud de quien dirige la investigación, ello sólo por mencionar las reglas de actuación esenciales de los órganos de investigación policial, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal.

Se comprometieron con este procedimiento policial, los principios del debido proceso y la presunción de inocencia, por parte de los funcionarios policiales actuantes, además de incumplir las disposiciones legales contempladas tanto en

el Código Orgánico Procesal Penal como en la Ley de Policía de Investigaciones Penales (vigentes para la época), lo cual trajo como consecuencia que dicho procedimiento se encontrara viciado desde sus inicios. Inclusive se llegó a aprehender a dos ciudadanos sin las formalidades pautadas en la ley, haciéndola de esta manera improcedente. En consecuencia, la posibilidad de tomar acciones en contra de los funcionarios policiales ha debido ser considerada como una alternativa altamente viable...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPPR	art:108
COPPR	art:110
COPPR	art:223
COPPR	art:225
LPIP	art:3
LPIP	art:4
LPIP	art:5

DESC	ACTA POLICIAL
DESC	DETENCION
DESC	DROGAS
DESC	INVESTIGACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	POLICIA
DESC	PRESUNCION
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	VISITAS DOMICILIARIAS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.753-754.

234

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-3-10522

DRD

FMP

FECHA:20030324

El artículo 34 comprendido en el Capítulo VI de la Ley Orgánica del Ministerio Público, referido a: “De los Fiscales del Ministerio Público”, el cual consagra los deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público, comprende veinticinco (25) numerales, por consiguiente, el representante del Ministerio Público, al señalar esta disposición legal en el encabezamiento del escrito, debe especificar el numeral correspondiente.

FRAGMENTO

“Analizado como ha sido el escrito en referencia, se observa lo siguiente:

En el encabezamiento del escrito, únicamente se señala como base legal de actuación, el ordinal 7º del artículo 108 del Código Orgánico Procesal y los artículos 34 y 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Respecto al artículo 34 comprendido en el Capítulo VI de la citada ley referido a: *‘De los Fiscales del Ministerio Público,’* el cual consagra los *‘deberes y atribuciones de los fiscales del ministerio público,’* especificándolos en veinticinco (25) numerales, se observa que no se hizo señalamiento alguno al numeral 10 que expresa: *‘Solicitar el sobreseimiento cuando corresponda,’* siendo precisamente este supuesto, el referido a la solicitud planteada. En este mismo orden de ideas, se advierte que no se hizo referencia alguna al artículo 285 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece: *‘Son atribuciones del Ministerio Público (...) / Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso...’*

La importancia que tiene la indicación de tales normas jurídicas, radica en la expresión de apoyo legal, que autoriza al Ministerio Público para solicitar al juez de control el sobreseimiento, pues el resultado de la investigación le señaló de modo claro a los representantes fiscales que el hecho no puede atribuírsele a la persona a quien en el transcurso de la investigación se le dio la cualidad de imputado, por lo tanto, lo correcto, será lograr una absolutoria anticipada a su favor, a través de la solicitud de sobreseimiento, facultad que tiene el Ministerio Público por mandato expreso de la Constitución y demás leyes aquí mencionadas.

Por consiguiente, la solicitud debe estar encabezada por la identificación completa del fiscal del Ministerio Público, seguida de la base legal de actuación que lo faculta para intervenir en un caso concreto, dándole la posibilidad de opinar jurídicamente respecto a determinados hechos que ha conocido. Esta base legal exteriorizada en normas jurídicas, son las que atribuyen competencia al fiscal del Ministerio Público, la cual debe ser entendida en dos sentidos, como facultad y deber al mismo tiempo. Uno de los requisitos de la competencia, es que debe estar expresamente prevista en la Constitución, en la ley y demás fuentes de legalidad o derivarse de alguno de los principios generales de Derecho Público. En el caso del sobreseimiento, la base legal de actuación está contenida en los

siguientes artículos: 285 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 108 numeral 7, 318 y 320 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 34 numeral 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-2
LOMP	art:34
LOMP	art:34-10
LOMP	art:36
COPP	art:108-7
COPP	art:318
COPP	art:320

DESC	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	ESCRITO DE ACUSACION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUICIO
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.754-756.

235

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DRD-016833

DRD

FMP

FECHA:20030506

Prestar un servicio al Estado, como medida judicial dictada contra los procesados, no implica que el representante del Ministerio Público, acepte donativos de cualquier especie.

FRAGMENTO

“Debidamente analizado el referido escrito, se observa lo siguiente:

El escrito en cuestión, esta referido a la: Aceptación de donativos o colaboraciones en especies por parte de los Despachos fiscales, efectuados por los procesados en causas penales como consecuencia de una medida genérica como *‘la prestación de un servicio al Estado’*, contenida en sentencias de los tribunales de la República.

Puede observarse que se trata de una situación en la cual el órgano jurisdiccional competente dictó de manera genérica una condición a cumplir por el imputado, como consecuencia de la decisión de suspensión condicional del proceso que se le seguía. Esta condición consistió en *“prestar un servicio a favor del Estado”*. Sin embargo, es evidente que el tribunal incurrió en una imprecisión, toda vez que no indicó el tipo de servicio a prestar, ni el órgano del Estado beneficiario del mismo.

Ante tal situación, lo procedente era que alguno de los afectados por la medida, bien el imputado, por corresponderle su cumplimiento; el delegado de prueba, por corresponderle su supervisión; o usted misma, como parte interesada en el proceso, solicitara al tribunal la correspondiente aclaratoria de la decisión en cuanto al alcance de la medida; actuación que en este caso usted no realizó. Por el contrario, si es evidente que usted recibía cada dos meses de parte del imputado J.C.J.C., una prestación en especie consistente en una resma de papel bond, y que la causa de tal prestación tenía su origen en el proceso penal signado con el N° 2C-132 seguido a dicho imputado ante el Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, lo que indica que dicha prestación se debía a tal circunstancia y no una colaboración espontánea del imputado.

De esta información se deduce que la prestación hecha por el ciudadano J.C.J.C. a esa fiscalía, estuvo vinculada al cumplimiento de la condición impuesta por el Tribunal Segundo de Control de esa Circunscripción Judicial como *‘deber de prestación de un servicio a favor del Estado’*, la cual fue dispuesta de manera genérica. Por tal motivo, al haber recibido usted la prestación en especie ofrecida por el imputado, se atribuyó la condición de beneficiario de la medida impuesta por el tribunal, con lo cual usurpó atribuciones que competen a la precitada Juez Segunda de Control del Estado Guárico, como son la definición del servicio a prestar, el cual en ningún caso (...) puede consistir en desembolsos pecuniarios o de otra actividad similar que afecte el patrimonio económico del imputado; y el organismo del Estado a favor del cual se va a realizar la prestación.

Tal conducta desarrollada por usted, podría inclusive llegar a tipificarse en los supuestos del artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual prevé:

‘Cualquier funcionario público que con la finalidad de obtener algún provecho o utilidad y abusando de sus funciones, ordene o ejecute en daño de alguna persona un acto arbitrario que no esté especialmente previsto como delito o falta por una disposición de la Ley, será castigado con prisión de seis meses a dos años’.

Por otra parte, de manera general, en cuanto a la posibilidad de aceptación de donativos o colaboraciones en especie por parte de los Despachos fiscales por los procesados en causas penales, como consecuencia de una medida judicial como sería la *‘prestación de un servicio al Estado’*, (...) de la opinión que la misma sería improcedente, toda vez que se estaría beneficiando a un órgano que es parte primordial en el proceso penal, y que como tal debe mantenerse en una posición imparcial, evitando toda situación que pudiera comprometer este principio fundamental de actuación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LOSPP art:60

DESC **DONACIONES**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**
DESC **USURPACION DE ATRIBUCIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.756-757.

236

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-16-002351 FECHA:20030606
TITL **La solicitud del mandato de conducción debe estar debidamente razonada, con expresión del motivo de su requerimiento.**

FRAGMENTO

“En relación al mandato de conducción solicitado por usted ante el Juez Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, observa (...) que dicha solicitud se encuentra parcialmente motivada, en virtud de que sólo señala lo siguiente:

‘...por uno de los delitos contra las personas, en cual resultó muerto el ciudadano Mervin Alberto Ramos Pino, por herida de arma de fuego, ya que los ciudadanos (...) quienes a pesar de las diligencias efectuadas por este Despacho, a través de la Policía Municipal de San Francisco (POLISUR) y La Policía Regional del Estado (sic) Zulia, a los fines de lograr sus comparecencias, y habiendo sido en varias oportunidades no ha sido posible (sic), es por lo que muy respetuosamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal, ordene un mandato de conducción, para los citados ciudadanos: (...)a los fines de que sean conducidos por la fuerza pública en forma inmediata a esta Representación Fiscal para entrevistarlos sobre los hechos que se investigan’.

Como se desprende de lo antes transcrito, usted no señala en su escrito que los ciudadanos S.G. y J.R., no comparecieron bien porque no fue posible su ubicación, o bien por que siendo citados no acudieron a las misma, debiendo en todo caso confirmar que los precitados fueron citados en diversas oportunidades y no acudieron a dicha citación con lo que fue desatendido el llamado hecho por el representante del Ministerio Público, lo cual habría acreditado la solicitud de conducción...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:310

DESC **ARMAS**
DESC **CITACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MANDATOS JUDICIALES**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.758.

237

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-14-016832

DRD

FMP

FECHA:20030506

El informe psiquiátrico practicado a la víctima es un instrumento relevante a los efectos de verificar la existencia o no del delito de violación psicológica, previsto y sancionado en el artículo 20 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

FRAGMENTO

“En relación con la violencia psicológica (vis compulsiva), usted consideró no se configura el delito referido, por cuanto, los trastornos presentados, pudieron tener su origen en la problemática de la separación de sus padres, sin embargo, en la actualidad se encuentra trabajando, estudiando, y en actitud reflexiva. Se observa que basó su conclusión en meras especulaciones y no en afirmaciones certeras, por cuanto señala que los trastornos identificados por el examen médico legal (cuyo resultado completo se desconoce, como se estableció anteriormente), quizás se debieron a la separación de sus padres, el fundamento de la argumentación relativa a la no comisión del delito debió ser el examen psiquiátrico. En este sentido, afirmar que un determinado delito no se encuentra configurado, basado en suposiciones, no es aceptable desde el punto de vista jurídico. La tipificación del hecho ha de ser precisa, basada en hechos realizados por el agente que sean subsumibles en la norma jurídica. Además, el hecho de la víctima haber superado el trauma no significa que el delito no se cometió...”.

DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **MUJER**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **TIPICIDAD**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.758-759.

238

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal General de la República

Ministerio Público MP N° DRD-7-008140

DRD

FGR

FECHA:20030210

Si el imputado abusó sexualmente de la niña en varias oportunidades, da lugar a la aplicación del artículo 88 del Código Penal (concurso real de delitos).

La imputación del hecho punible ha de contener tanto el tipo penal, así como el artículo del texto legal que lo contempla.

FRAGMENTO

“En el capítulo concerniente a los preceptos jurídicos aplicables, se observa que la conducta ilícita presuntamente desplegada por el ciudadano J.Q., sucedió en más de una oportunidad. En este sentido, señaló lo siguiente: *‘...demostrando en el juicio que el ciudadano J.Q., en varias oportunidades abusó sexualmente de la niña...’*.”

Tal aseveración implica entonces, que al imputado haber desplegado dicha conducta en más de una oportunidad, el delito quedó consumado en más de una ocasión, por lo tanto, siendo este tipo de ilícitos de los considerados de acción ejecutiva infraccionable, única e indivisible, cuyo resultado es producible o perfeccionado al momento de cada uno de los ataques personales, en el caso concreto, cada agresión constituyó la ejecución de un único hecho delictivo, perfectamente individualizado en cuanto a modo, lugar, tiempo y características propias de su ejecución.

La tesis antes sustentada encuentra su basamento en la reiterada Doctrina institucional, (referida a la violación) que al respecto señala lo siguiente:

‘...El fiscal no debió considerar el delito continuado, por no ser procedente en este caso...En los delitos contra las personas, sólo excepcionalmente podría contemplarse la figura del delito continuado...’ (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1992, Tomo II, pp. 450 y 451).

‘...En el delito de violación no es dable la figura de la continuidad, por traducirse el delito en una agresión personal...’ (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1996, Tomo II, pp. 128 y 129).

‘...En presencia de una pluralidad de delitos debe invocarse la aplicación de la norma concursal correspondiente...’ (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1997, Tomo II, pp. 70 y 71).

Es así como al haberse señalado que el delito de abuso sexual a niños se consumó en forma reiterada, es decir, en más de una oportunidad, debió invocar la figura del concurso real de delito prevista en el artículo 88 del Código Penal.

Por tanto, en el caso que se analiza, debió imputarse al ciudadano J.Q., la comisión de los delitos de abuso sexual a niños, previsto y sancionado en el primer aparte del artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (con los supuestos que estime pertinentes), en concordancia con el artículo 88 del Código Penal, y uso de niños para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 264, de la citada ley orgánica, e igualmente en relación con el artículo 88 del Código Penal.

Continuando con el análisis del escrito de acusación mencionado, observamos que igualmente le imputó al ciudadano J.Q., la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 264 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; sin embargo, omitió especificar el tipo penal en cuestión, es decir, señalar la denominación del ilícito penal atribuido, cuya indicación sin duda alguna resulta indispensable, a fin de dejar claramente asentada ante el órgano jurisdiccional competente, la pretensión del Ministerio Público en cuanto al tipo penal en el cual se subsume la acción desplegada por el imputado, evitando con ello confusiones o desconciertos en cuanto a lo pretendido, que en el presente caso se trataba de la imputación del delito de uso de niños o adolescentes para delinquir...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:88
IFGR	1992, T.II., pp.450-451
IFGR	1996, T.II., pp.128-129
IFGR	1997, T.II., pp.70-71
LOPNA	art:259
LOPNA	art:264

DESC	ADOLESCENTES
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	CONCURRENCIA DE DELITOS
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NIÑOS
DESC	VIOLACION

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.759-761.

239

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DRD-3-009724

DRD

FMP

FECHA:20030318

En el delito de violación previsto y sancionado en el artículo 375 del Código Penal, no se da la figura de la continuidad. Cada agresión constituye la ejecución de un único hecho delictivo, perfectamente individualizado en cuanto a modo, lugar tiempo y características propias de su ejecución.

FRAGMENTO

“Al respecto se indica, que conforme a la doctrina y la jurisprudencia, en el delito de violación previsto y sancionado en el artículo 375 del Código Penal, no se da la figura de la continuidad. En este caso, se está en presencia de varios delitos de violación, configurándose un concurso real de delitos, por cuanto, cuando un sujeto comete, en fechas diferentes, varios accesos carnales y violentos con la misma persona, no se sucede una relación de actos ejecutivos de una misma resolución; vale decir, aquí un hecho no guarda relación con el otro, constituyen la ejecución de tales ilícitos penales, actos totalmente independientes entre sí, ejecutados por una misma persona, pero perfectamente individualizados en cuanto a tiempo, lugar y modo. Es en definitiva un accionar distinto que implica una nueva resolución criminal, y en consecuencia, la imposibilidad de considerar un hecho como secuela del otro o como una secuencia de una obra total regida por el mismo designio. En este caso opera por consiguiente el concurso real de delitos, dando lugar por lo tanto a la invocación del artículo 86 del Código Penal.

A continuación, señalaremos el concepto de concurso real y delito continuado. Para el autor Alberto Arteaga Sánchez, en su obra *‘Derecho Penal Venezolano’*, Sexta Edición, pp. 353, 354 y 360 Aumentada y Corregida, Caracas 1992, al respecto indica:

Concurso material o real de delitos.

‘...Tal situación se plantea cuando un sujeto realiza diversos hechos delictivos independientes entre sí, que concretan diversas violaciones de la ley penal sin que, en principio, se haya producido entre tales hechos una sentencia de condena (...) nos encontramos ante un supuesto de pluralidad de hechos y de delitos que se ponen a cargo de un solo sujeto que los ha cometido...’.

Y, en torno al delito continuado afirma:

‘...Se trata (...) de varios hechos constitutivos de diversas violaciones de la ley penal, a los efectos sólo de la pena, considera (sic) como un delito único(...)a los demás efectos,

se le debe dar el tratamiento de varios delitos en concurso legal. Y el porqué de esta ficción radica (...) en la relación existente entre los hechos diversos o en la dependencia que se da entre ellos...´.

Para los autores Jorge Frías Caballero, Diego Codino y Rodrigo Codino, en su obra *Teoría del Delito*, p.371, señala:

Concurso material: ´El concurso real o material de delitos existe siempre que una misma persona resulta autora principal o partícipe de varios actos independientes, cada uno de los cuales se subordina a diversos tipos penales, que permiten su encuadramiento simultáneo, o a un mismo tipo delictivo que es infringido sucesivamente con una pluralidad de actos independientes.

El concurso real exige los siguientes requisitos:

Unidad del sujeto autor de los distintos hechos./ Pluralidad de hechos que concurren en cabeza del mismo autor (estrictamente como tal o como partícipe); hechos que han de ser, por lo demás, independientes entre si./ Pluralidad de actos o de acciones (o unidad excepcional), que corporizan los delitos independientes./ Inexistencia de sentencia condenatoria anterior por alguno de los hechos que concurren´.

Asimismo, se transcribe posición del Ministerio Público, con relación a los puntos aquí tratados. Tomados del texto: *´Treinta Años de Doctrina del Ministerio Público´*, Doctor Marcell Marcano López. Colección Premio del Ministerio Público, Doctor Juan Germán Roscio N° I, año 1986.

Concurrencia real de delitos:

´Cuando los hechos perpetrados están perfectamente individualizados por circunstancias de tiempo, lugar, objeto y derecho lesionados, se está en presencia de una concurrencia real de delitos. (Dictamen del 11-3-55, Informe 1956, p. 196)´. (p.81).

Otra:

´La concurrencia real de delitos se distingue del delito continuado, en la individualización que ofrecen las acciones ejecutadas por un mismo sujeto.(Dictamen del 21-7-59. Informe 1959, p. 782)´. (p.83).

Delito continuado:

´Cuando los actos perpetrados están individualizados tanto objetiva como subjetivamente, no pueden tenerse como un delito continuado.(Dictamen del 3-2-55, informe 1956,p.

206)'. (p.87).

Otra:

'No ha de confundirse la misma intención dolosa, con actos ejecutivos de una misma resolución. (Dictamen del 4-10-55. Informe 1956, p. 209)'. (p.88).

Y en Doctrina más reciente se ha señalado lo siguiente:

'...El fiscal no debió considerar el delito continuado, por no ser procedente en este caso (...) En los delitos contra las personas, sólo excepcionalmente podría contemplarse la figura del delito continuado...' (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1992, Tomo II, pp.450 y 451).

'...En el delito de violación no es dable la figura de la continuidad, por traducirse el delito en una agresión personal...' (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1996, Tomo II, pp. 128 y 129).

'...En presencia de una pluralidad de delitos debe invocarse la aplicación de la norma concursal correspondiente...' (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1997, Tomo II, pp. 70 y 71).

Como conclusión de lo antes expuesto, debe entenderse el delito continuado como un hecho que: *'...el agente realiza en diversos actos parciales conectados entre sí por una relación de dependencia, de tal manera que el supuesto de hecho los abarca en su totalidad en una unidad de acción...'*, Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez Velásquez, Editorial Temis, S.A., Bogota, Colombia, p. 471.

Se hace necesario señalar entonces, que en el delito continuado los hechos se presentan como los capítulos o secuencias de un filme, cuya elaboración se realiza por partes hasta llegar a un todo que viene a constituir la obra única o la película final; o como el caso del cajero del banco que lleva a cabo pequeñas sustracciones de dinero hasta completar el monto deseado. El delito continuado exige que se sucedan actos ejecutivos de una misma resolución criminal, en consecuencia, los actos ejecutivos están representados, en el caso del banquero, por las diversas sustracciones de dinero, y la resolución criminal viene dada, por la intención final de sustraer una cantidad de dinero específica o determinada, todo lo cual realiza pero por partes, de manera segmentada. En este tipo de ilícitos penales, se hace necesario que esos hechos objetivamente considerados (la sustracción fraccionada del dinero, por ejemplo) se presenten vinculados entre sí, es decir, formando parte de una obra total, que al analizarlos aisladamente o de manera independiente pierda su sentido o razón de ser, en el caso del cajero del banco, dichas sustracciones se encuentran hilvanadas por una resolución criminal única, obtener una cantidad específica de dinero, cuyo accionar al ser interrumpido pierde el objetivo final perseguido por su autor. (Ejemplos tomados del texto *'Teoría del Delito'*, Livrosca, C.A., Caracas

1996, autores: Jorge Frías Caballero, Diego Codino y Rodrigo Codino, p. 375).

En fin, como afirma Fernando Carrasquilla, en su texto *'Derecho Penal Fundamental'*, Tomo II, Teoría General del Delito y Punibilidad, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogota, Colombia, 1998, pp. 431 y 433: "...delito continuado(...)/La ejecución de un hecho por cuotas, etapas, parcialidades o fracciones de un hecho unitario, complejo pero único por su sentido(...)/El delito continuado (...) no es sino una forma progresiva delictiva. Cada acto no constituye un injusto nuevo y distinto, sino una agravación cuantitativa del injusto de los actos precedentes. Solo (sic) es viable, entonces en los delitos cuyo injusto sea cuantificable, susceptible de agravación con actos que se realizan en sucesión progresiva. No tiene cabida allí donde el injusto se agote necesariamente en un acto único e indivisible... '.

En torno al concurso real de delitos, se requiere que se suceda una pluralidad de actos independientes entre sí, los cuales arrojarán como consecuencia una pluralidad de delitos, realizados por una misma persona y los cuales concurrirán para ser juzgados en un mismo proceso. Tal aseveración implicará entonces, que el imputado despliegue la conducta ilícita en más de una oportunidad y en consecuencia, el hecho quede consumado en más de una ocasión, todo lo cual se corrobora si tomamos en consideración, que este tipo de ilícitos son de los considerados de acción ejecutiva infraccionable, única e indivisible, cuyo resultado es producible o perfeccionado al momento de cada uno de los ataques personales. En el caso concreto, cada agresión constituyó la ejecución de un único hecho delictivo, perfectamente individualizado en cuanto a modo, lugar, tiempo y características propias de su ejecución. Estamos así, frente a un concurso real de delitos, pues como es evidente, el delito de violación o abuso sexual no se ejecuta por partes o de manera fraccionada hasta llegar a la obra final, y tan cierto es que no admite la frustración, por el contrario, éste se consuma desde el mismo momento en que el agresor accede a su víctima y realiza el hecho, constituyendo cada uno de esos accesos violentos un único delito, independiente y autónomo, todo lo cual lo diferencia de forma significativa con el delito continuado.

En consecuencia, de resultar cierto que el ciudadano J.R.M.R., perpetró en diversas oportunidades el delito que se le imputa, vale decir, el de violación, en perjuicio de la niña M.E.G., de 11 años de edad, no se estaría en presencia de un solo delito al que se contrae el artículo 99 del Código Penal, sino de una concurrencia real de delitos, que daría lugar a imponer la pena conforme a las previsiones del artículo 86 ejusdem, (por castigarse dicho ilícito con pena de presidio) por cuanto en este delito, las diversas acciones realizadas por el agente se consideran perfectamente individualizadas por circunstancias de tiempo, lugar, objeto y derechos lesionados, no pudiendo por consiguiente ser apreciadas como un solo delito cometido en forma continuada, pues cada uno de los accesos carnales concretan un hecho punible independiente...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:86
CP	art:99
CP	art:375
DIMP	11-03-55, IFGR.1956, p.196
DIMP	21-07-1959, p.782

DIMP 03-02-1955, IFGR 1956, p. 206
DIMP 04-10-1955, IFGR 1956, p.209
IFGR 1992, T.II., pp.450-451
IFGR 1996, T.II., pp.128-129
IFGR 1997, T.II., 70-71

DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**
DESC **DELITOS**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.762-766.

240

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-12-10243 FECHA:20030321
TITL **Da lugar a la invocación del artículo 87 del Código Penal en virtud de la concurrencia de hechos delictivos.**

FRAGMENTO

“En cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos en el escrito de acusación, este Despacho la considera acertada, pero no obstante, se aprecia que omitió solicitar la aplicación del artículo 87 del Código Penal, en virtud de que nos encontramos en presencia de la concurrencia de hechos delictivos realizados por el imputado. Hacer este señalamiento tiene un carácter relevante dentro del aspecto sancionatorio aplicable, toda vez que la solicitud de éste y su aplicación, va a determinar la pena que debe cumplir el sujeto activo.

Al respecto establece la Doctrina de la Institución lo siguiente:

‘Estando en presencia de varios hechos punibles imputados al encausado, en agravio de varias personas, procede la invocación de la correspondiente norma concursal’. (Informe Anual del Fiscal General de la República, Tomo II, año 1998, p.45).

En el presente caso nos encontramos en presencia de dos delitos como son el homicidio intencional y lesiones graves, previstos y sancionados en los artículos 407 y 417 del Código Penal respectivamente, por lo tanto la representante del Ministerio Público, debió solicitar que se le atribuyera al imputado la norma concursal correspondiente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:87
CP art:407
CP art:417
IFGR 1998, T.II., p.45

DESC **ACUSACION**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.766-767.

241

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP DRD-21-019244 FECHA:20030521
TITL **En el delito de apropiación indebida calificada, está insita la circunstancia del abuso de confianza por lo tanto, según el artículo 79 del Código Penal, la pena por dicho delito no podrá ser aumentada al aplicar la circunstancia agravante del numeral 9 del artículo 77 ejusdem.**

FRAGMENTO

“En lo relativo a la calificación jurídica realizada y la cual consta en el presente escrito de la siguiente manera: *‘Esta Representación Fiscal considera que los hechos narrados constituyen la comisión del delito de apropiación indebida calificada y desobediencia a la autoridad, (...) conjuntamente con los agravantes del artículo 77 ordinales 6° y 9°...’*; a (...) se le hace difícil emitir un criterio certero, debido a la falta de fundamentación en la narración de los hechos y en los elementos de convicción en los cuales basa su acusación, todo ello necesario para demostrar la certeza de los delitos atribuidos de acuerdo a la investigación efectuada.

No obstante, es forzoso hacer un breve comentario en relación a la aplicación de la agravante genérica que invocó, establecida en el artículo 77 ordinal 9° del Código Penal, concierne al abuso de confianza. En este supuesto, el sujeto activo procede amparado por una relación de confianza o cercanía con el sujeto pasivo que le proporciona facilidad para cometer el delito.

El delito de apropiación indebida calificada establecido en el artículo 470 del Código Penal, se configura cuando el sujeto activo se apropia en beneficio propio o de otro de alguna cosa que se le hubiere confiado o entregado en razón de su profesión, industria, comercio, negocio, funciones o servicios del depositario, o cuando sea por causa de un depósito necesario, vale decir el agente deberá tener cualquiera de esos títulos y además vulnerar un particular deber de confianza.

En consecuencia, no debió invocar ambas normas toda vez que la circunstancia referente a la confianza contemplada como agravante genérica en el artículo 77 ordinal 9° del Código Penal, es un elemento constitutivo del delito de apropiación indebida calificada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:77-6
CP art:77-9
CP art:470

DESC **APROPIACION INDEBIDA**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **DESOBEDIENCIA**
DESC **INVESTIGACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.768-769.

242

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP DRD-4-006119 FECHA:20030221
TITL **Al tratarse de un delito de homicidio culposo, previsto y sancionado en el artículo 111 del Código Penal, el representante del Ministerio Público, debe especificar el supuesto legal de la culpa.**

FRAGMENTO

“Ahora bien, en caso de tratarse de un delito culposo, cabe destacar que el fiscal al encuadrar el hecho ilícito en las previsiones del artículo 411 del Código Penal, debió señalar a cuál de los supuestos estaba referido, omitiendo por tanto especificar cuál fue la conducta culposa desplegada por el imputado. Cuando se estime que la conducta del imputado es de carácter culposo debe especificarse cuál es el tipo de comportamiento con que éste actuó, llámese imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de normas y reglamentos.

Al respecto, el Ministerio Público ha aplicado reiterada y pacíficamente la siguiente doctrina:

‘El representante del Ministerio Público, al pronunciarse por el delito de homicidio culposo, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, debe hacer referencia, tanto al supuesto de pena aplicable al caso como la conducta culposa en que ha incurrido el culpable’. (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1998, Tomo II, p.45)...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:411
IFGR 1998, T.II., p.45

DESC **CULPABILIDAD**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PENAS**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.769.

243

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-21-13266

DRD

FMP

FECHA:20030409

En el presente caso, no se está en presencia de una concurrencia de hechos punibles: homicidio calificado y robo a mano armada, por cuanto este último delito tipificado en el artículo 460 del Código Penal, pasa a constituir la calificante del homicidio, por disposiciones del artículo 408 ordinal 1° ejusdem.

FRAGMENTO

“Analizado el referido escrito, se observa lo siguiente:

Encuadra las conductas en las normas correspondientes a los artículos 408 ordinal 1° (homicidio calificado) en concordancia con el 460 (robo agravado) del Código Penal, lo que resulta irregular, por ello el homicidio cometido en el curso de la ejecución del robo a mano armada configura un solo delito, como lo es el homicidio calificado, siendo el robo, la circunstancia que califica el delito de homicidio, por lo tanto incurrió en error de derecho en la calificación de la conducta.

A tal efecto, no debió invocar ambas normas, toda vez que el legislador considera que la circunstancia de cometer un homicidio en el curso de la ejecución del delito de robo a mano armada, califica al homicidio de una manera especial y sobrepasa tanto las previsiones del homicidio como las del robo.

Señalado este aspecto, es menester destacar lo establecido por la Doctrina del Ministerio Público:

‘El homicidio cometido en el curso de la ejecución del robo a mano armada configura un solo delito: homicidio calificado 408 ordinal 1° del Código Penal...’ (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1992, Tomo II, pp. 271 y 272).

En este mismo orden de ideas se pronunció el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1096 de fecha 1 de agosto de 2000, siendo el Magistrado Ponente el Dr. Rafael Pérez Perdomo, en la cual señala:

‘... El sentenciador de la recurrida calificó estos hechos como homicidio calificado, en grado de frustración, robo agravado y porte ilícito de arma, previstos en los artículos 408, ordinal 1°, 460 y 278 del Código Penal, esto es, consideró la existencia de un concurso de delitos: homicidio calificado en grado de frustración, y el robo a mano armada./ Ahora bien, el homicidio cometido durante la ejecución de un robo, constituye un delito autónomo, homicidio calificado previsto en el ordinal 1° del artículo 408 del Código Penal. El robo es la calificante del homicidio, por lo que no se está en presencia de un concurso real entre el delito de homicidio y el de robo, sino ante un caso de la perpetración de un solo delito, vale decir de homicidio calificado./ En consecuencia, el sentenciador, al haber

calificado los hechos probados, como homicidio calificado en grado de frustración y robo agravado, incurrió en error de derecho en la calificación del delito, infringiendo el artículo 460 del Código Penal, por indebida aplicación... ‘...’.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:278
CP art:408-1
CP art:460
IFGR 1992, T.II., p.271-272.
STSJ 01-08-2000

DESC **ARMAS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.769-771.

244

TDOC Oficio
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-21-13266 FECHA:20030409
TITL **Improcedente atribuirle a los imputados el delito de agavillamiento, toda vez que no se asociaron para cometer delitos.**

FRAGMENTO

“En relación al delito de agavillamiento, previsto y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, en el presente caso, de acuerdo con lo explanado en el escrito en análisis, no se cumplen a cabalidad los supuestos establecidos en la citada norma, en virtud de que no se advierte que los imputados Albino Rosendo Reyes Villegas y José Francisco Estrada Trejo se hayan asociado con el fin de cometer delitos. En este sentido, deberían acreditarse en los elementos de convicción, dos circunstancias fundamentales para que pueda considerarse como consumado el delito de agavillamiento, las cuales han de haberse dado concurrentemente. La primera consiste en la asociación previa, vale decir, el acuerdo de voluntades dotada del elemento de permanencia, con independencia de la ejecución o no del delito. La segunda circunstancia debe ser que esa asociación o reunión tenga como finalidad cometer uno o varios hechos delictivos.

La Doctrina del Ministerio Público en atención al punto antes citado, ha dejado establecido, cuáles son las características del delito de agavillamiento:

‘...La existencia de una verdadera asociación, previa a la comisión del delito, dotada de una particular cualidad de permanencia./ La determinación de un propósito ilícito, cual es la comisión de hechos punibles.../ La comisión de un hecho punible por varias personas reunidas, no puede ser considerada como agavillamiento en el sentido de la Ley, por cuanto esto exige una unión más o menos permanente, aún por tiempo indeterminado, pero con el propósito de cometer delitos...’ (Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1993, Tomo II, p. 287)...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:287
IFGR 1993, T.II., p.287

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.772.

245

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DRD-21-019244

DRD

FMP

FECHA:20030521

No incurre en la falta de desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 485 del Código Penal, si la imputada compareció ante el Ministerio Público, atendiendo la citación que éste le librara.

FRAGMENTO

“Asimismo, en cuanto a la imputación formal realizada, por la falta prevista en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código Penal en su artículo 485, relativa a la desobediencia a la autoridad, usted refiere que las imputadas *‘...desobedecieron las órdenes que legalmente fueron expedidas por el Ministerio Público en aras de la justicia cuando fueron citadas y no comparecieron por ante este despacho...’*. Del análisis del artículo 485 ejusdem, esta falta se configura cuando se desobedece una orden legalmente expedida por una autoridad competente o no se haya observado alguna medida dictada en interés de la justicia. En este sentido, le correspondía reflejar claramente qué medios utilizó para hacer comparecer a las imputadas del presente caso, con el objeto de demostrar que realmente existió una resistencia o negativa de la persona en obedecer la orden legalmente expedida, más aun cuando de la lectura del capítulo segundo, concerniente a la narración de los hechos, se indica que en fecha 6 de noviembre de 2002, la Sra. Guerra (imputada), comparece ante el Ministerio Público e incluso hace entrega de un documento, hecho este que se contradice con la imputación realizada en el escrito acusatorio.

De ser así lo expresado por usted, en cuanto a que las imputadas del presente caso no comparecieron ante su Despacho fiscal, podríamos deducir que las mismas desconocen las actas procesales contenidas en la investigación y en consecuencia cuáles son los hechos punibles atribuidos, y en tal sentido ha de observarse la decisión N° 256 de fecha 14-2-2002, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, la cual señala:

‘...los hoy accionantes solicitaron la nulidad de la acusación en base a que los imputados se les había impedido conocer los actos procesales en la fase de la investigación. Tal alegato -de ser cierto- produciría indefensión en los procesados (...) una petición de inconstitucionalidad atinente a la acusación fundada en la indefensión de los imputados por haberle el Ministerio Público negado el acceso a la investigación, se convierte a juicio de esta Sala, en el incumplimiento de un requisito de procedibilidad de la acción, ya que ésta -diferente a la acusación- pero incoada mediante ella, no debería proceder si se basa en actividades inconstitucionales de quien la ejerce (...) considera esta Sala que la acusación, como actuación que da lugar a la fase intermedia, debe reunir las condiciones señaladas, no sólo en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, sino haber cumplido previamente para su elaboración, con los pasos procesales ceñidos a la Constitución...’”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:485
COPP art:326
STSJSCO 14-02-2002

DESC **ACUSACION**
DESC **CITACION**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DESOBEDIENCIA**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.773-774.

246

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DRD-7-008140

DRD

FMP

FECHA:20030310

La aplicación preferente a la que se refiere el artículo 218 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, procede únicamente en caso de infracciones (civiles o administrativas) no así en caso de hechos punibles.

FRAGMENTO

“Al respecto y luego de analizado el referido escrito de acusación, se observa:

Establece el numeral 4 del citado artículo, lo siguiente:

‘...expresión de los preceptos jurídicos aplicables...’

Este aspecto de la acusación requiere de su parte, una correcta adecuación de los hechos con la norma jurídica contentiva del tipo penal que considere aplicable al caso concreto, dadas las características del mismo. En torno a ello, vale decir, a la correcta adecuación de los hechos con el derecho, (...) comparte parcialmente el criterio esgrimido por usted, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, en este sentido observamos que al ciudadano J.Q., le atribuyó la presunta comisión de los delitos de violación agravada, previsto y sancionado en el artículo 375 ordinal 1° del Código Penal, en relación con el artículo 376 ejusdem, y el ilícito penal previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, al cual sólo hizo alusión mediante la citada norma jurídica, sin indicar la denominación del tipo penal en cuestión.

Observamos en primer lugar, la imputación del delito de violación agravada, previsto y sancionado en el artículo 375 ordinal 1° del Código Penal, en relación con el artículo 376 ejusdem; al respecto, si bien es cierto, la conducta descrita en las citadas disposiciones legales se adecúa a los hechos expuestos en el escrito de acusación en análisis, no es menos cierto que la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, igualmente prevé y sanciona dicha conducta, bajo el título de Abuso Sexual a Niños, previsto y sancionado en el artículo 259 de la citada ley orgánica, en el caso específico y de ser procedente, con algunos de los supuestos señalados en el primer y/o segundo aparte del referido artículo.

Al respecto es importante señalar, que el representante del Ministerio Público al encontrarse ante la disyuntiva de poder subsumir la conducta ilícita de determinado imputado en un tipo penal, previsto y sancionado en más de un instrumento legal, vale decir, ante la aparente dualidad de tipos penales, deberá seleccionar no sólo aquella que se adecúe a la acción ilícita desplegada y descrita en la ley como punible, sino también deberá realizar un estudio lógico-jurídico acerca de cuál de ellas debe predominar y en consecuencia ser aplicada,

siempre y cuando las leyes involucradas no establezcan pautas al respecto. En el caso en estudio, se plantea tal situación, al verificarse que tanto el Código Penal, como la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sancionan la conducta ilícita desplegada por el ciudadano J.Q..

Tal eventualidad implica entonces establecer cuál de las citadas normas penales debió ser tomada en consideración para sancionar la conducta reprochable. En este sentido, (...) estima que la norma a ser aplicada, es la prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, específicamente la contemplada en el artículo 259, por las razones siguientes:

En primer lugar, debemos tomar en consideración el orden de prelación de las leyes vigentes en el país, las cuales además de estar relacionadas entre sí, cuentan con una jerarquía dentro de nuestro ordenamiento jurídico, iniciándose éste, como es bien sabido, con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual, a la par de los Tratados, Acuerdos, Leyes, Convenios y demás pactos internacionales suscritos por la República, gozan de primacía sobre el resto de otras leyes, las cuales, además de hallarse subordinadas a las normativas primeramente mencionadas, sus articulados deben coexistir en completa armonía o adecuación. Le siguen a estas normativas, las leyes orgánicas, independientemente de la clasificación otorgada por el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entre ellas, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; luego prosiguen, los Códigos y demás leyes u ordenanzas, entre otros.

Lo antes señalado nos permite ubicar, dentro del contexto de nuestro ordenamiento jurídico, la posición gradual conferida a los citados textos penales, corroborando así el predominio de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente sobre nuestro Código Penal, no sólo por ser una ley especial sino básicamente por su carácter de orgánica, cuyo rango fue otorgado por el legislador patrio deliberadamente cuando advertimos en la Exposición de Motivos de la citada norma, en el Capítulo V, concerniente a *'Algunas Consideraciones Sobre Técnica Legislativa'*, lo siguiente:

'...Los redactores del proyecto de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente consideramos necesario conferirle rango orgánico porque, aun cuando se trata de una ley especial para niños y adolescentes, contiene normas programáticas que deberán ser acatadas por otras leyes especiales que se dicten al respecto. Asimismo, tiene disposiciones que derogan normas contenidas en leyes orgánicas vigentes en nuestro país./ Se decidió denominarla ley y no código porque no es un dispositivo cerrado, aun cuando este proyecto recoge la mayoría de las normas aplicables a los niños y adolescentes y contiene principios y disposiciones programáticas, sustantivas y procedimentales de aplicación preferente frente a otras leyes que rigen la materia...'

En consecuencia y en virtud de lo antes expuesto, intentar sobreponer a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el Código Penal, es pretender ir no sólo en contra de la jerarquía existente en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación de las normas se refiere, al obviar el rango

orgánico otorgado a la citada ley, sino también, aspirar ir en contra de lo pretendido inicialmente por nuestro legislador en torno a la supremacía atribuida al conjunto de reglas contenidas en la citada ley, a cuya pretensión siempre debe acudir quien se encuentre en el deber de administrar e impartir justicia y consecuentemente, hacer valer el ordenamiento jurídico vigente.

Dentro de este contexto de ideas advertimos, que la situación antes planteada, igualmente puede ser abordada desde otro punto de vista, y es lo que algunos autores han denominado, *'El concurso aparente de normas penales'*, así el autor Alberto Arteaga Sánchez, en su texto *'Derecho Penal Venezolano'*, novena edición, señala lo siguiente:

'...Aquí(...)se trata de(...)un conflicto(...)entre dos o más normas que se excluyen entre sí, ya que una sola es aplicable perfectamente al caso planteado, aunque 'aparentemente' el hecho cae en otra norma u otras normas que parecen estar en pugna por abarcarlo. El problema radica en determinar cuál es la norma aplicable y en distinguir tales supuestos de los casos de verdaderos concursos en que encuentran aplicación varias normas./ A través de varios principios trata la doctrina de resolver los conflictos de normas./ A. El principio de especialidad./ De acuerdo con este principio, cuando se plantea un conflicto aparente de normas o la duda sobre la norma aplicable a un caso por existir otra que pareciera comprender igualmente el supuesto, debe preferirse la norma o la ley especial a la general, según el aforismo de que la lex derogat legi generali, esto es, la ley especial deroga a la ley general.../...D. El principio de alternatividad./...tal relación de alternatividad se presenta, cuando el mismo hecho es regulado por varias disposiciones que en definitiva se excluyen sobre la base del análisis de la naturaleza de cada una de las hipótesis en conflicto...' (pp. 404, 405, 406 y 407).

Lo antes expuesto nos permite concluir, en primer lugar y en base al principio denominado *'de especialidad'*, que tratándose la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de una ley especial, referida básicamente, como su título lo indica, a la protección o amparo de los derechos otorgados a los niños y adolescentes, la misma debe privar sobre la ley general, es decir, ante la normas penales sustantivas de orden general, sin que ello implique necesariamente, la derogatoria de dichas disposiciones, por cuanto aún conservará su vigencia ante otras situaciones en las cuales pudieran no encontrarse involucrados, niños o adolescentes, o en aquellos casos no previstos en la citada ley como ilícitos.

Desde el punto de vista del principio de alternatividad, debemos atender al análisis de la naturaleza de cada una de las hipótesis en conflicto. Es así como observamos que la naturaleza de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, difiere a la del Código Penal, por cuanto aun cuando ambos instrumentos legales persiguen sancionar una conducta tipificada como ilícita y consecuentemente lograr la inserción del infractor a la sociedad, la primera está orientada al amparo de personas, que a pesar de ser sujetos de derecho no han

logrado el desarrollo pleno de sus capacidades intelectuales y físicas. A diferencia de lo que ocurriría en caso de un adulto, de quien se presume en principio, cuenta con la capacidad necesaria para discernir entre lo correcto o incorrecto, por haber alcanzado el raciocinio intelectual necesario, para ser imputable por el derecho penal. Empero, este amparo o protección no sólo se encuentra encaminado a sancionar la conducta prevista como ilícita en dicha ley, sino también amplía su respaldo a aquellos casos en los cuales el afectado o víctima resulta ser menor de edad, bajo la regulación de una amplia gama de derechos y garantías, cuyo incumplimiento acarrearía sanciones tanto administrativas como pecuniarias y penales.

Ahora bien, aun cuando (...) desconoce las razones por las cuales la conducta desplegada por el ciudadano J.Q. fue subsumida por usted, dentro de los parámetros del Código Penal y no de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, es posible que ello se haya debido al contenido del artículo 218 de la citada ley, cuya interpretación ha generado en la doctrina opiniones encontradas, entre ellas, el criterio de considerar que la citada norma privilegia la aplicación del tipo penal más gravoso, ante la concurrencia de varios tipos penales que definan y castiguen una misma conducta. Es decir, ante la presencia de un concurso aparente de tipos penales, en perjuicio o agravio de un niño o adolescente, consideran algunos que deberá aplicarse aquella sanción de tipo corporal más severa.

Sin embargo, (...) no comparte el criterio antes esgrimido, por cuanto, si bien es cierto la citada norma señala que se trata de una *'aplicación preferente'*, ello pareciera referirse a las infracciones previstas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente como tales, específicamente las contenidas en la Sección Segunda del Capítulo IX, comprendidas desde el artículo 220 al artículo 247, ambos inclusive. En tal sentido, dicha norma prevé lo siguiente:

'...Cuando una Ley establezca sanciones más severas a las previstas como infracciones en esta Ley, se aplicará aquella con preferencia a las aquí contenidas.'

De lo antes transcrito se pudiera colegir, que las sanciones más severas previstas en otras leyes tienen preferencia sobre las establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, pero sólo en cuanto a las infracciones señaladas como tales en dicha ley, no en torno a las multas ni a las sanciones penales. Tan cierto es así, que casi de manera inmediata, el referido texto penal procede a describir o a consagrar los derechos y garantías que pueden ser objeto de transgresiones con sus respectivas sanciones, titulando dicha sección (segunda) como Infracciones y Sanciones y en secciones totalmente separadas describe las acciones objeto de sanciones pecuniarias y posteriormente las que son objeto de penas corporales.

Aplicar las disposiciones del Código Penal sobre las contenidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, vale decir, ante la concurrencia de tipos penales, implicaría que el carácter o rango de orgánico otorgado a dicha ley pierda su sentido, al igual que el de especialidad, por cuanto se estaría subrogando o relajando sus normas, para ser suplidas por otras disposiciones contenidas en leyes de inferior categoría. Tal circunstancia indudablemente podría conllevar a subvertir el orden jerárquico establecido en

nuestro ordenamiento jurídico, al tratar de hacer valer textos legales de menor rango, sobre leyes que además de orgánicas son especiales.

Si bien es cierto, el análisis de una norma puede llevar consigo una carga de subjetividad y en consecuencia ser interpretada al leal entender y saber de quien trata de dilucidar la verdadera intención del legislador, existen métodos de interpretación que no deben ser soslayados; por el contrario, su aplicación se hace imperativa en aras de alcanzar el verdadero sentido de la norma, y es precisamente en este orden de ideas como advertimos que nuestro ordenamiento jurídico recoge inicialmente dos formas de interpretación, definidas por Jorge Sosa Chacín en su obra *Teoría General de la Ley Penal* como, método de interpretación estricta y método de la interpretación laxa. En tal sentido, el Código Civil establece en el artículo 4 las pautas a seguir para la correcta interpretación, cuyo contenido es el siguiente:

‘A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ella entre sí y la intención del legislador/ (interpretación estricta). Cuando no hubiere disposición precisa de la ley, se tendrá en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas, y si hubiere todavía dudas se aplicarán los principios generales del derecho (interpretación laxa)’.

Continúa el autor Sosa Chacín discerniendo acerca de los métodos de interpretación de la norma y en tal sentido señala, que la interpretación estricta se puede dividir en dos aspectos a saber: 1º) El Literal y 2º) El Lógico-teleológico.

En torno a la interpretación literal señala: *‘...atender en primer término a la significación de las palabras y a la gramática(...)para poder hacer esto no es posible quedarse en un estudio aislado del término, sino que conviene examinarlo dentro del contexto de la frase u oración en que se encuentra...’* Y en cuanto a la interpretación lógico-teleológico, señala: *“...exige que el examen de las palabras en conexión entre sí, se deba realizar respetando las leyes del silogismo(...)de lo que se trata es de desentrañar la razón y el fin de la ley para que ésta se adecúe (sic) a la realidad y regule ordenadamente los hechos para los cuales fue dictada(...)para desentrañar todos estos elementos debe buscarse la intención del legislador y de la ley(...)la interpretación estricta(...)supone no salirse del texto legal para buscar sólo en él su razón y propósito...porque...así lo obliga el principio de legalidad de los delitos y de las penas...’* (Teoría General de la Ley Penal, pp. 137, 138 y 139).

Dentro del contexto antes planteado se debe concluir, que al analizar la norma en cuestión, es inexcusable no ceñirnos estrictamente y en principio, al sentido propio de las palabras contenidas en ellas, cuyo significado debe ajustarse en perfecta armonía con la intención y propósito del legislador. En tal sentido, si nuestro legislador se refirió en el artículo 218 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente a las infracciones, ¿por qué debe extenderse dicho criterio a pautas establecidas en otros contextos, o en secciones diferentes, como lo son las multas y sanciones penales?. ¿Por qué no concluir, que si la intención del legislador era que se aplicaran sanciones más severas a las transgresiones penales, no empleó el término sanciones penales

en lugar de infracciones?. ¿No perdería sentido este criterio si el infractor fuese un niño o adolescente al no poder ni deber aplicársele la sanción más severa?, ¿o es que sólo se aplicará según la edad del imputado?, de ser así, ¿de dónde se obtiene tal convencimiento?. No sería más cónsono entonces concluir, como se expresó anteriormente, que si nuestro legislador se hubiera querido referir a las sanciones corporales así lo hubiera indicado.

El criterio antes sustentado se consolida aún más cuando tomamos en consideración el principio de favorabilidad, el cual está llamado a regular situaciones donde coexisten normas en conflicto, una vez agotados infructuosamente los medios ordinarios de la interpretación. En este sentido, dicho principio exige la aplicación de la norma más benigna ante la duda de la norma a aplicar o ante un conflicto entre ellas, en relación a lo cual el autor Juan Fernández Carrasquilla señala lo siguiente:

‘...Por su origen, antecedentes y sentido, el significado de favorabilidad –...invocado para resolver problemas de otro modo insolubles en el tránsito de leyes penales o conflictos de normas coexistentes, con el nombre de in dubio mitius– es seguramente el más amplio. Indica, entonces, que el juez ha de aplicar, en todo caso, la ley penal más benigna de entre todas las vigentes entre el tiempo del hecho y del juicio, a condición, claro está, de que todo el hecho se haya perpetrado bajo una u otra ley, pues si se perpetró bajo ambas sólo cabe racionalmente preferir la última, bien sea porque resulta ser la más favorable, ya porque fue la que debió motivar o disuadir finalmente al agente. También señala que, cuando el juez se encuentra ante ‘casos dudosos’, o sea ante leyes en conflicto insoluble o ante textos legales confusos de los que no logra precisar su sentido objetivo, debe apelar a la interpretación benigna como último y legítimo criterio de interpretación. Naturalmente, el canon no es solamente aplicable al momento del fallo, sino en el curso de todo proceso, cualquiera que sea el estado de éste y cualquiera que sea la decisión que se tome (...) creemos también que el principio tiene alcance (...) a los principios procesales de lealtad y defensa, de prohibir la condenación alternativa (y por tanto el juzgamiento alternativo), al menos en la forma moderada de impedir en tales casos la condena por la hipótesis más grave, imponiendo, en cambio, la prevalencia del tipo más benigno(...)dicho alcance, sin embargo, puede también muchas veces derivarse del principio probatorio in dubio pro reo...’ (Derecho Penal Fundamental, Tomo II, Teoría General del Delito y Punibilidad, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989, pp. 105 y 106).

Finalmente, en torno a estas consideraciones, hay quienes afirman, que los aspectos contenidos en las Disposiciones Generales del Capítulo IX, relativo a las Infracciones a la Protección Debida, así como las Sanciones, comprendidas desde el artículo 214 al artículo 219 de la Ley Orgánica para la Protección de

Niños y Adolescentes, son aplicables a la totalidad de las secciones posteriores, es decir, segunda, tercera y cuarta, criterio éste del cual difiere (...), considerando que le son aplicables en la medida que la lógica jurídica lo permita. Así por ejemplo, vemos como lo pautado en el artículo 214 ejusdem, concerniente a la Competencia y Procedimiento, es inaplicable a las disposiciones contenidas en las secciones segunda y tercera, por cuanto su contenido se refiere únicamente a la jurisdicción penal ordinaria. Por otra parte, el artículo 216 ejusdem, se encamina única y exclusivamente, a las previsiones de la sección cuarta, concernientes a la declaratoria de acción pública de todos los ilícitos penales contenidos en la citada ley. Lo estipulado en el artículo 218, en torno a la aplicación preferente, pudiera apuntar sólo a la preferencia de aplicar sanciones más severas a los hechos previstos en dicha ley como infracciones. Por ende, las normas contenidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, requieren entonces una vez más de una interpretación lógica y jurídica, acorde con su contenido y su contexto, basado en la pretensión del legislador.

Son las consideraciones precedentes, las que permiten establecer como imperativa, la aplicación de los dispositivos contenidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sobre lo contemplado en el Código Penal, en el caso en análisis, sin que ello implique la derogatoria de articulado alguno, previsto en este texto penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:203
CC	art:4
CP	art:375-1
CP	art:376
LOPNA	art:214
LOPNA	art:215
LOPNA	art:216
LOPNA	art:217
LOPNA	art:218
LOPNA	art:219
LOPNA	art:220
LOPNA	art:221
LOPNA	art:222
LOPNA	art:223
LOPNA	art:224
LOPNA	art:225
LOPNA	art:226
LOPNA	art:227
LOPNA	art:228
LOPNA	art:229
LOPNA	art:230
LOPNA	art:231
LOPNA	art:232
LOPNA	art:233
LOPNA	art:234
LOPNA	art:235
LOPNA	art:236

LOPNA	art:237
LOPNA	art:238
LOPNA	art:239
LOPNA	art:240
LOPNA	art:241
LOPNA	art:242
LOPNA	art:243
LOPNA	art:244
LOPNA	art:245
LOPNA	art:246
LOPNA	art:247
LOPNA	art:259
LOPNA	art:264

DESC	ACUSACION
DESC	ADOLESCENTES
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	CONFLICTO DE LEYES
DESC	ESCRITO DE ACUSACION
DESC	INTERPRETACION DE LA LEY
DESC	NIÑOS
DESC	VIOLACION

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.775-782.

247

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DRD-3-009724

DRD

FMP

FECHA:20030318

En todo escrito dirigido al órgano jurisdiccional, el representante del Ministerio Público, debe invocar las normas jurídicas correspondientes a la base legal de actuación, según el escrito de que se trate.

FRAGMENTO

“Analizado el escrito en referencia, se observa lo siguiente:

En el encabezamiento del escrito, tan sólo se indica el artículo 507 numeral 1º del Código Orgánico Procesal Penal, omitiendo la mención expresa tanto de la disposición legal establecida en el artículo 285 numeral 4º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como la contenida en el literal b del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, al igual que lo previsto en los artículos 34 numerales 3 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 105 numeral 3 (ahora 108 numeral 4) y 329 (hoy 326) del Código Orgánico Procesal Penal; señalamiento que se hacía necesario; las primeras, por ser las normas jurídicas que le atribuyen a los fiscales del Ministerio Público, facultad para formular la acusación y ésta última, por establecer los requisitos formales que ha de contener el escrito de acusación, pues dada su naturaleza e importancia, debe cumplirse con los mismos, a los fines de que produzca el efecto querido por la ley. Cuando el representante del Ministerio Público se dirige ante el órgano jurisdiccional, con ocasión de un acto propio de sus funciones, atribuciones o deberes, debe indicar las normas que lo facultan para ello, las cuales constituyen la base legal de su actuación.

La importancia que tiene la indicación de tales normas jurídicas, radica en la expresión de apoyo legal, que lo autoriza para ejercer la acción penal mediante la acusación presentada. Así, todo escrito emanado de un fiscal del Ministerio Público, contentivo de una determinada opinión jurídica, debe estar debidamente encabezado con el señalamiento expreso de las disposiciones legales que le facultan para actuar de una u otra forma, de tal manera que su pretensión produzca el efecto jurídico propuesto dentro del proceso penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
COPPR	art:105-3
COPPR	art:329
COPP	art:108-4
COPP	art:326
COPP	art:507-1
LOPNA	art:170-b
LOMP	art:34-3
LOMP	art:34-11

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACUSACION**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.783.

248

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DRD-14-016832

DRD

FMP

FECHA:20030506

Cuando la víctima sea un menor o adolescente, es decir, aquellos con menos de doce (12) años, y aquellos con doce (12) años o más, y menos de dieciocho (18) años, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, en criterio de este Despacho deberá aplicarse esta ley, siempre que el supuesto de hecho objeto del proceso, se encuentre regulado dentro de sus disposiciones.

FRAGMENTO

“Por otra parte, los supuestos de hecho establecidos en los delitos de violencia física y violencia psicológica previstos en los artículos 17 y 20 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, se encuentran igualmente previstos en el artículo 254 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que establece el delito de trato cruel, en los siguientes términos:

‘Artículo 254.- Trato Cruel. Quién someta a un niño a adolescente bajo su autoridad, guarda o vigilancia a trato cruel, mediante vejación física o psíquica, será penado con prisión de uno a tres años’.

Cuando este artículo establece que el trato cruel puede inferirse mediante vejación física o psíquica, ello implica, violencia tanto física como psicológica. El Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, indica el significado de la palabra vejar, y de la palabra padecer, a saber:

‘Vejar. (...) Maltratar, molestar, perseguir a alguien, perjudicarle o hacerle padecer.(...) / Padecer. (...) Sentir física y corporalmente un daño, dolor, enfermedad, pena o castigo. (...) Soportar agravios, injurias, pesares, etc. (...) Sufrir(...)’.

En este sentido, es criterio de este Despacho, que en los supuestos de hecho de la violencia física y psicológica, cuando éstas sean proferidas a un niño o adolescente, deberá considerarse lo previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que constituye ley especial en este sentido, de modo que en este caso se estima que debieron haberse calificado los hechos haciendo uso de esta ley especial, por cuanto está prevista para ser aplicada en aquellos casos en los cuales la víctima sea un niño o un adolescente, en virtud de la desventaja física y psicológica en que se encuentran, respecto a los adultos.

En ese orden de ideas, debe tomarse en consideración el orden de prelación de las leyes vigentes en el país, las cuales además de estar relacionadas entre sí, cuentan con una jerarquía dentro de nuestro ordenamiento jurídico, iniciándose éste, como es bien sabido, con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual, a la par de los Tratados, Acuerdos, Leyes, Convenios y demás pactos internacionales suscritos por la República, gozan de primacía sobre el resto de otras leyes, las cuales, además de hallarse subordinadas a las normativas primeramente mencionadas, sus articulados deben coexistir en completa armonía o adecuación. Le siguen a estas

normativas, las leyes orgánicas, independientemente de la clasificación otorgada por el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entre ellas, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; luego prosiguen, los Códigos y demás leyes u ordenanzas, entre otros.

Lo antes señalado permite ubicar, dentro del contexto de nuestro ordenamiento jurídico, la posición gradual conferida a los citados textos penales, corroborando así el predominio de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente frente a la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, no sólo por ser una ley especial, sino básicamente por su carácter de orgánica, cuyo rango fue otorgado por el legislador patrio.

Asimismo, puede concluirse, en base al principio denominado *'de especialidad'*, que tratándose la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de una ley especial, referida básicamente, como su título lo indica, a la protección o amparo de los derechos otorgados a los niños y adolescentes, la misma debe privar sobre otras leyes especiales, sin que ello implique necesariamente, la derogatoria de dichas disposiciones, por cuanto aún conservará su vigencia ante otras situaciones en las cuales pudieran no encontrarse involucrados, niños o adolescentes, o en aquellos casos no previstos en la citada ley como ilícitos.

La Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, es una ley prevista para ser aplicada a la mujer e integrantes de la familia, en donde se entienden incluidos los hijos que pueden ser o no menores de edad, sin embargo, existe una ley especial establecida en beneficio y en obsequio de las condiciones especiales del menor y del adolescente, de modo que cuando la víctima sea un menor o adolescente, es decir, aquellos con menos de doce (12) años, y aquellos con doce (12) años o más, y menos de dieciocho (18) años, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en criterio de este Despacho deberá aplicarse la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, obviamente, siempre que el supuesto de hecho, objeto del proceso, se encuentre regulado dentro de sus disposiciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:203
LVMF	art:17
LVMF	art:20
LOPNA	art:254

DESC	ADOLESCENTES
DESC	FAMILIA
DESC	LEYES
DESC	MUJER
DESC	NIÑOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	VICTIMA
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.783-786.

249

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Caza de una (1) tortuga marina y un (1) delfín, sector de Punta Araya,
Península de Araya, Estado Sucre.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 11 de diciembre de 2002.

Fiscal comisionado: Fiscal 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con competencia en Defensa Ambiental.

Actuaciones relevantes: Detención de dos ciudadanos, por funcionarios de la Guardia Nacional, en el momento en que se encontraban fileteando un delfín muerto y por poseer en cautiverio a una tortuga viva.

En fecha 11-4-2003, en audiencia llevada a cabo en el Juzgado 1° de Juicio del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, los imputados admitieron los hechos y fueron sometidos al beneficio de suspensión condicional del proceso, imponiéndoseles condiciones para cumplirse durante un (1) año, entre las que destacan: a) Efectuar campañas de sensibilización en el pueblo y lugares aledaños, con respecto a la conservación de las especies de la fauna debidamente coordinadas por el Departamento de Educación Ambiental, quién deberá presentar un informe mensual al juzgado. b) Prestar colaboración a la Estación de Vigilancia Costera de Cumaná, suministrando su propios botes peñeros, de lo cual también se enviará informe elaborado por el Capitán de dicha Estación al Tribunal. c) Presentación mensual al juzgado. d) Someterse a un curso de alfabetización.

En fecha 20-6-2003, se llevó a cabo una jornada de limpieza en la Playa Punta Arenas, ubicada en el Municipio Cruz Salmerón Acosta, Estado Sucre, en cumplimiento a lo establecido por el juzgado de la causa, como campaña de sensibilización con respecto de las especies de fauna, coordinada por el Programa de Educación Ambiental y Participación Comunitaria del MARN-DEA-SUCRE.

DESC **AMBIENTE**
DESC **CAZA**
DESC **DELFIN**
DESC **PESCA**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**
DESC **TORTUGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.18.

250

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Buque Pertigalete. Estado Sucre.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 12 de noviembre de 2002.

Fiscales comisionados: Fiscales 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con competencia en Defensa Ambiental y 1° del Ministerio Público del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre.

Actuaciones relevantes: Embarcación traída desde el Puerto de Guanta y fondeada en la Bahía de Punta Capitana, Municipio Bolívar del Estado Sucre, para su desguace sin la debida permisología. En fecha 26-12-2002, la fiscalía de Defensa Ambiental comisionada solicitó como medida precautelativa, la movilización de la embarcación hasta un astillero donde se pudiera realizar la actividad de desguace sin contaminar, o en su defecto hasta su puerto de origen, así como prohibición de trasegado del combustible que hay en la embarcación, hasta tanto se obtenga el permiso que permita efectuar tal operación sin riesgos, dichas medidas fueron acordadas por el Juzgado 1° de Control de ese Circuito Judicial en fecha 7-1-2003.

En fecha 13-3-2003, un día antes de vencerse el lapso otorgado por el juzgado para el traslado de la embarcación, la defensa del imputado solicita una prórroga, fijándose nueva audiencia para el 17-3-2003. En la misma fecha y en virtud de denuncia interpuesta por la apoderada judicial de los vendedores del Buque Pertigalete, la Fiscal 1° del Ministerio Público del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre, dicta orden de inicio de investigación por la presunta comisión del delito de apropiación indebida, contra el depositario y cuidador del buque, por la venta fraudulenta de objetos y herramientas del barco, por lo cual esta Dirección le otorga comisión conjunta con la Fiscal 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con competencia en Defensa Ambiental para actuar en el presente caso.

En fecha 21-3-2003, las fiscalías comisionadas solicitaron al juzgado de la causa orden de aprehensión en contra del imputado, por su incomparecencia a los actos fijados por ese juzgado, dicha orden es acordada en fecha 28-4-2003, en la misma audiencia el Ministerio Público solicitó medida cautelar sustitutiva establecida en el artículo 256 ordinales 4° y 8° y que se negara la prórroga solicitada para movilizar la embarcación, con fundamento en los artículos 24 y 36 de la Ley Penal del Ambiente. En esa misma fecha el juzgado acordó lo solicitado por el Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24

LPA art:36

DESC **AMBIENTE**
DESC **APROPIACION INDEBIDA**
DESC **BARCOS**
DESC **COMBUSTIBLES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.19-20.

251

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Invasiones en el Bosque de La Rinconada, Municipio Libertador,
Distrito Capital.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 8 de enero de 2003.
Fiscal comisionado: Fiscal 5° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional.
Actuaciones relevantes: En fecha 29-1-2003, el Juzgado 27° de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a solicitud del Ministerio Público, practica una prueba anticipada en el sector, y acordó la medida precautelativa requerida por el Ministerio Público, a través de la cual se ordenó el desalojo inmediato del área.
En fecha 25-2-2003, el referido juzgado practicó la ejecución forzosa, la cual no se logró llevar a cabo en su totalidad, por lo que acordó practicar nueva medida de desalojo del sector ladera sur del Bosque de La Rinconada para el 26-9-2003.
En fecha 13-9-2003, funcionarios de la Guardia Nacional adscritos al Destacamento N° 56 de la Guardia Nacional, notificaron al fiscal comisionado, sobre la aprehensión del ciudadano José Rafael Rojas Gaspar, presunto promotor de las invasiones en el referido sector, quedando detenido en la División de Capturas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
En fecha 16-9-2003, se dio inicio a la audiencia para oír al imputado escuchada las partes, el juez decidió: a) ratificar la medida judicial de privación preventiva de libertad, b) acoger la precalificación jurídica dada al hecho (degradación de suelo, topografía y paisaje; artículo 43 Ley Penal del Ambiente) y c) mantener las medidas precautelativas dictadas en fecha 29-1-2003, entre las que destacan: acordonamiento y vigilancia constante de la extensión de los terrenos afectados, la prohibición de acceso de manera permanente a persona alguna a las instalaciones y demarcar linderos e instalar con carácter de urgencia cercas de seguridad que preserven los terrenos afectados. Actualmente, la causa se encuentra en fase de ejecución de las medidas precautelativas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:43

DESC **AMBIENTE**
DESC **DESAHUCIO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PROPIEDAD PUBLICA**
DESC **PRUEBA**
DESC **USURPACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.20-21.

252

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Presunta contaminación ambiental. Empresa Dilego. Los Teques-
Estado Miranda.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 11 de abril de 2000.

Fiscales comisionados: Fiscales 1° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional y 1° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

Actuaciones relevantes: Presunta contaminación ambiental, que afecta la Quebrada Mostaza, sector Mataruca de Lagunetica, por actividades desarrolladas por la empresa Dilego. En fecha 19-7-2002, se llevó a cabo la práctica de una prueba anticipada acordada por el Juzgado 3° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, a solicitud del Ministerio Público.

En fecha 24-3-2003, el Juzgado 4° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, declaró con lugar las medidas precautelativas solicitadas por el Ministerio Público, con el objeto de eliminar peligros, interrumpir la producción de daños al ambiente y a las personas y evitar las consecuencias degradantes,

En fecha 15-4-2003, se introdujo escrito formal de acusación por ante el Juzgado 5° de Control del Área Metropolitana de Caracas, en contra del representante legal de la Empresa Dilego, por la comisión de los delitos de vertido ilícito, degradación de suelos, topografía y paisaje y gestión de desechos tóxicos previstos y sancionados en los artículos 12, 28 y 43 de la Ley Penal del Ambiente, 78 y 82, ordinales 1° 2° y 3° de la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.

En fecha 7-8-2003, fue admitida totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público.

La realización de la audiencia para que tenga lugar el juicio oral y público, fue fijada para el 4 de diciembre de 2003, siendo diferido el acto sin haberse fijado por parte del juzgado nueva fecha”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:12
LPA art:28
LPA art:43
LSMDP art:78
LSMDP art:82-1
LSMDP art:82-2
LSMDP art:82-3

DESC **AMBIENTE**
DESC **CONTAMINACION AMBIENTAL**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **DESECHOS**
DESC **PRUEBA**
DESC **SUELOS**
DESC **SUSTANCIAS TOXICAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.21.

253

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Ocupaciones ilegales en los kilómetros 14 al 17 de la carretera Petare-Santa Lucia, Sector Valle Fresco, Municipio Sucre-Estado Miranda.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 17 de enero de 2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 6° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional.

Actuaciones relevantes: En fecha 28-1-2003, se solicitaron las siguientes medidas precautelativas: a) ocupación total de las fuentes contaminantes hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante, b) prohibición de la actividad origen de la contaminación y deterioro ambiental y c) eliminación de los obstáculos, aparatos, objetos o elementos que alteren el aspecto o aprovechamiento de los recursos hídricos presentes en la zona; dichas medidas fueron negadas en su totalidad por el Juzgado 22° de Control del Área Metropolitana de Caracas en fecha 14-8-2003. En fecha 22-9-2003 el Ministerio Público ejerce el recurso de apelación. La Sala 2° de la Corte de Apelaciones declaró con lugar el recurso interpuesto por el Ministerio Público.

En fecha 6-10-2003, la Juez 22° de Control se inhibe de seguir conociendo de la causa.

En fecha 10-10-2003, la Sala 8 de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar la inhibición de la Juez 22° de Control del Área Metropolitana de Caracas, por considerar que no existía causa legal para la misma.

Actualmente se está en espera de la fecha para efectuar la práctica de la medida de desalojo.

DESC **AMBIENTE**
DESC **APELACION**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **DESAHUCIO**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **USURPACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.22.

254

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Ocupaciones ilegales en la Hacienda La Lira. Estado Miranda.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio de la investigación: 24 de enero de 2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 1° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional.

Actuaciones relevantes: Ciudadanos detenidos en flagrancia por presuntas invasiones en la Zona Protectora del sector conocido como Hacienda La Lira, Filas de Mariche. En fecha 25-1-2003, la fiscal del Ministerio Público introdujo formal escrito de acusación por ante el Juzgado 34° de Control del Área Metropolitana de Caracas, por los delitos de incendio de vegetación natural, destrucción de vegetación en las vertientes, degradación de suelos, topografía y paisaje y cambio de flujo y sedimentación a los ciudadanos Leonardo Colmenares, Odalis Arocha, Enrique Pérez y otros, el cual fue admitido.

En fecha 14-3-2003, se llevó a efecto el juicio oral y público por ante el Juzgado 15° Unipersonal de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el cual los nueve (9) acusados admitieron los hechos. El Juzgado los sentenció a cumplir la pena de dos (2) años, veintidós (22) días y doce (12) horas de prisión, por los delitos ya descritos e igualmente les impuso una multa de mil (1000) días de salario mínimo y los condenó al pago de las costas procesales. En ese mismo acto, el juzgado les otorgó el beneficio de suspensión condicional de la pena por un lapso dos (2) años. Algunos de los acusados, por no poder cumplir con la multa fijada debido a la falta de recursos económicos, solicitaron a cambio prestar trabajo comunitario, lo cual hasta la presente fecha no ha sido decidido por el Juzgado 12° de Primera Instancia en lo Penal en función de Ejecución de Sentencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas”.

DESC **AGUA**
DESC **AMBIENTE**
DESC **COSTAS**
DESC **DESAHUCIO**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **INCENDIOS FORESTALES**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **RIOS**
DESC **SANCIONES LEGALES**
DESC **SUELOS**
DESC **TRABAJO COMUNITARIO**
DESC **USURPACION**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.22-23.

255

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Plaguicidas Empresa Penco, C.A. Municipio Autónomo San Carlos de
Austria. Estado Cojedes.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 9 de junio de 2003.

Fiscales comisionados: Fiscales 6° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional y 3° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes.

Actuaciones relevantes: Se trata de un presunto derrame de sustancias tóxicas y peligrosas.

Actualmente la causa se encuentra en investigación, con respecto a los responsables de esta actividad, los cuales aún no han sido identificados”.

DESC **AMBIENTE**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **PLAGUICIDAS**
DESC **SUSTANCIAS TOXICAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.23-24.

256

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiente
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2003
TITL **Emanación de gases tóxicos en la Empresa PROVEGRAN, C.A.,
ubicada en el Sector Cañaote del Municipio Santos Michelena. Estado
Aragua.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 18 de agosto de 2003.

Fiscales comisionados: Fiscales 1° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional y 8° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Actuaciones relevantes: Se trata de emanación de gases inertes de ácido clorhídrico, debido a actividades desarrolladas por la empresa Provegran, causando el fallecimiento de nueve (9) personas.

En fecha 18-8-2003, se comisiona a las Fiscalías 1° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional y al 8° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

En fecha 8-10-2003, la Fiscalía 1° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, recibió información de la Corporación de Salud del Estado Aragua, donde consta que en inspección efectuada por ese ente a la Empresa Provegran el 30-8-2003, se desalojó de la fosa la materia orgánica en descomposición con un equipo de vaciado y la trasladaron hacia un patio donde fue mezclada con cal dejándola secar; el lixiviado de la misma fue procesado en la planta de tratamiento. Una vez seca fue dispuesta en un área fijada por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

En fechas 30-10-2003 y 24-11-2003, se realizaron los actos de imputación de los cuatro (4) representantes de la empresa Provegran, y en él la Fiscal 1° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, imputó a los mismos por el delito previsto en el artículo 82 ordinales 1° y 7° de la Ley de Materiales, Sustancias y Desechos Peligrosos y artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LMSDP art:82-1

LMSDP art:82-7

LOPCMAT art:33

DESC **AMBIENTE**
DESC **AMBIENTE DE TRABAJO**
DESC **CONTAMINACION ATMOSFERICA**
DESC **SUSTANCIAS TOXICAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, p.24.

257

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Pesca ilícita. Estado Delta Amacuro.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 18 de abril de 2003.
Fiscal comisionado: Fiscal 3° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, con competencia en Defensa Ambiental.

Actuaciones relevantes: En fecha 13-7-2003, se llevó a cabo la audiencia preliminar donde el Ministerio Público presentó acusación formal y en la cual el ciudadano Denver Beharry, de nacionalidad trinitaria, e imputado por delito de pesca ilícita, contemplado en el artículo 41 de la Ley Penal del Ambiente, admitió los hechos y resultó condenado por el Juzgado 2° de Control de ese Circuito Judicial Penal, a pagar la multa de dos millones quinientos noventa y nueve mil ochocientos bolívares (Bs. 2.599.800,00), la cual fue cancelada por el imputado de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Penal del Ambiente, en la cuenta del Servicio Autónomo del Ministerio del Ambiente -SARPA-“.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:18
LPA art:41

DESC **AMBIENTE**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **PESCA**
DESC **SANCIONES LEGALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.25.

258

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Recolección de ejemplares de la fauna silvestre. Estado Delta Amacuro.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 5 de julio de 2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 3° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, con competencia en Defensa Ambiental.

Actuaciones relevantes: Detención de dos (2) ciudadanos por poseer la cantidad de seis (6) aves de la especie guacamaya roja, muertas y dos (2) jaulas con cuarenta y un (41) aves de la especie Buffinche.

En fecha 28-10-2003, se llevó a cabo la audiencia preliminar donde el Ministerio Público presentó acusación formal y en la cual los imputados, ciudadanos Samaroo Karan y Richard Kern, ambos de nacionalidad trinitaria admiten los hechos por el delito previsto y sancionado en el párrafo único del artículo 59 de la Ley Penal del Ambiente, y fueron condenados por el Juzgado 2° de Control de ese Circuito Judicial Penal, al pago de una multa de cuatro millones trescientos cinco mil ciento cincuenta bolívares (Bs. 4.305.150,00)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:59-pg.un

DESC **AMBIENTE**
DESC **AVES**
DESC **ESPECIES PROTEGIDAS**
DESC **FAUNA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.25.

259

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Muerte de tortuga carey (Eretmochelys imbricata), Parque Nacional Archipiélago de los Roques, Dependencias Federales.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 31 de julio de 2002
Fiscal comisionado: Fiscales 6° de Defensa Ambiental a Nivel Nacional y 7° de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.
Actuaciones relevantes: Detención de dos menores de edad, por la presunta comisión del delito de caza y destrucción en áreas especiales y ecosistemas naturales, contemplado en el artículo 59 de la Ley Penal del Ambiente.
En fecha 15-1-2003 se solicitó el sobreseimiento de la causa, en virtud del régimen de excepción a indígenas y campesinos contemplado en el artículo 66 de la Ley Penal del Ambiente. Es oportuno resaltar en este caso, que por interpretación de la norma se consideró que los hechos tipificados fueron ejecutados según el modelo tradicional de subsistencia, ocupación del espacio y convivencia con el ecosistema, por la comunidad de pescadores a la que pertenecen y tienen residencia fija en el Parque Nacional Archipiélago de Los Roques.
En fecha 5-5-2003, el Juzgado Penal de Control Sección Adolescentes de La Guaira, acordó el sobreseimiento de la presente causa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:59

LPA art:66

DESC **AMBIENTE**
DESC **CAZA**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **ECOSISTEMAS**
DESC **INDIGENAS**
DESC **PARQUES NACIONALES**
DESC **PESCA**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TORTUGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, p.26.

260

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Tratamiento de aguas servidas del Conjunto Residencial Apolonia, Estado Miranda.**

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Ingeniero Civil Sanitario.
Actuaciones relevantes: En fecha 23 de septiembre de 2003, el especialista adscrito a esta Coordinación, a solicitud de la Fiscalía 2º del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional y la Fiscalía 9º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, participó en calidad de asesor técnico en una inspección a la planta de tratamiento de aguas servidas del Conjunto Residencial Apolonia de la Urbanización la Veraniega, ubicada en Ocumare del Tuy, jurisdicción del Municipio Lander del Estado Miranda, con el fin de comprobar la presunta contaminación al Río Tuy por descarga de aguas residuales domésticas sin ningún tipo de tratamiento, a partir de una planta de tratamiento inoperante. La inspección permitió comprobar que la planta de tratamiento de aguas servidas estaba paralizada, por lo que las aguas residuales domésticas discurrían libremente hacia un canal natural que se dirigía finalmente hacia el Río Tuy. Además, se constató que la ubicación de la planta de tratamiento no cumple con las normas sanitarias para el proyecto, construcción, ampliación, reforma y mantenimiento de las instalaciones sanitarias para desarrollos urbanísticos. Producto de estos resultados se recomendó a las representaciones fiscales solicitar las variables urbanas fundamentales y permisos de funcionamiento de la planta”.

DESC **AGUAS NEGRAS**
DESC **AMBIENTE**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **RIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.32.

261

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Desarrollo Urbanístico en Zona Protectora, Estado Miranda.**

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Ingeniero Civil Sanitario y Licenciado en Geografía.

Actuaciones relevantes: En fecha 10 de julio de 2003, los especialistas adscritos a esta Coordinación, a solicitud de la Fiscalía 1º del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, participaron en calidad de asesor técnico en una inspección en el área presuntamente afectada por la Empresa RODELSI, C.A., quien desarrolla el Conjunto Residencial ‘Los Pocitos’, ubicada en la Parroquia San Pedro, jurisdicción del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda, con el fin de comprobar la presunta afectación por deforestación y movimiento de tierra dentro de los límites zona protectora de los Teques, Área Bajo Régimen de Administración Especial -ABRAE-. A través de esta inspección se localizó un sector afectado por la actividad permitada, dentro de la zona protectora de la ciudad de los Teques, por miedo de la verificación de coordenadas UTM, comprobándose la realización de trabajos no permitidos en Áreas Bajo Régimen de Administración Especial -ABRAE-. Con los resultados de la inspección el fiscal comisionado solicitó el replanteo de las coordenadas geográficas de la actividad ante el organismo competente”.

DESC **AMBIENTE**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **URBANISMO**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.32-33.

262

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Contaminación de las agua por hidrocarburos.**

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Ingeniero Químico.
Actuaciones relevantes: En el transcurso del año 2003, la especialista adscrita a esta Coordinación, a solicitud de la Fiscalía 1º del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, participó en calidad de asesor técnico a través del análisis de información ambiental relacionada con la Empresa DILEGO Recycling Oil, C.A., ubicada en el sector Lagunetica del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda, con el fin de evaluar la presunta contaminación de la Quebrada Mostaza afluente del Río Tuy por descarga de efluentes líquidos contaminados con hidrocarburos, provenientes de la empresa. Inspecciones practicadas en el año 2002, y el análisis ambiental realizado en conjunto con la Dirección Estatal Ambiental Miranda del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, el Laboratorio Ambiental del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y el Laboratorio Central de la Guardia Nacional, permitió comprobar que la descarga de efluentes líquidos hacia la Quebrada Mostaza, supera los valores permitidos para el parámetro -aceites minerales e hidrocarburos- establecido en las normas para la clasificación y el control de la calidad de los cuerpos de agua y vertidos o efluentes líquidos. Además, se detectó que el área donde se lleva a cabo la actividad, no corresponde con el reglamento de uso de la zona. Estos resultados permitieron establecer claramente las bases científicas para la exposición del caso por parte del fiscal comisionado ante el juzgado respectivo”.

DESC **AMBIENTE**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **CONTAMINACION POR PETROLEO**
DESC **HIDROCARBUROS**
DESC **RIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.33-34.

263

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Contaminación por sustancias tóxicas.**

FECHA:2003

FRAGMENTO

Especialista que ha actuado en el caso: Ingeniero Químico.
Actuaciones relevantes: En fechas 6 de junio y 10 de julio de 2003, la especialista adscrita a esta Coordinación, a solicitud de la Fiscalía 6º del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, participó en calidad de asesor técnico en dos inspecciones en las instalaciones de la Empresa PENCO C.A., ubicada en la Zona Industrial de San Carlos del Municipio San Carlos de Austria del Estado Cojedes, con el fin de comprobar la presunta contaminación por almacenamiento inadecuado de materiales peligrosos, originando derrames y consecuente contaminación ambiental. Las dos inspecciones fueron realizadas en conjunto con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y en ellas se estableció que las sustancias químicas almacenadas en las instalaciones de la Empresa PENCO C.A., eran plaguicidas de alta toxicidad, almacenados en condiciones inadecuadas, provocando condiciones de peligro y consecuente riesgos a la salud y al ambiente. Los resultados han permitido orientar las actuaciones del fiscal durante el proceso penal que se sigue en el caso.

DESC **AMBIENTE**
DESC **CONTAMINACION AMBIENTAL**
DESC **PLAGUICIDAS**
DESC **SUSTANCIAS TOXICAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.34.

264

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Muertes de trabajadores por contaminación atmosférica.**

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Ingeniero Químico.
Actuaciones relevantes: En fecha 21 de agosto de 2003, la especialista adscrita a esta Coordinación, a solicitud de la Fiscalía 1º del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, participó en calidad de asesor técnico en una inspección en las instalaciones de la Empresa Provegran C.A., ubicada en Las Tejerías, Estado Aragua, como parte de la investigación sobre la causa de muerte de nueve (9) trabajadores, provocadas por contaminación atmosférica, en las instalaciones de la mencionada empresa. La inspección fue realizada en conjunto con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, el Instituto Nacional de Prevención de la Salud y Seguridad Laborales -INPSASEL- y el Cuerpo de Bomberos del Estado Aragua, además, de la participación del Laboratorio Hidrolab Toro, para la realización de los análisis de muestras ambientales. Los resultados obtenidos determinaron que las muertes fueron provocadas por la generación, emisión e inhalación de sulfuro de hidrógeno (H₂S) en las instalaciones de la Empresa Provegran C.A., alcanzándose concentraciones de 100 ppm de H₂S. Finalmente, se encontró que en el accidente de exposición de los trabajadores a ambientes confinados contaminados, fue debido a la falta de implementación de planes de contingencias por ausencia de los mismos en la empresa, planes previstos en la normativa ambiental vigente. Estos resultados permitieron la orientación del caso a los fiscales comisionados, para el establecimiento de responsabilidades, además de las recomendaciones referentes a la elaboración de planes de contingencia y demás prácticas en el manejo de materiales peligrosos por parte de la citada empresa”.

DESC **AMBIENTE DE TRABAJO**
DESC **CONTAMINACION ATMOSFERICA**
DESC **SUSTANCIAS TOXICAS**
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.34-35.

265

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Tala y quema por ocupación ilegal de terrenos pertenecientes al Instituto Nacional de Hipódromos.**

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Licenciado en Geografía e Ingeniero Forestal.

Actuaciones relevantes: En fecha 29 de enero de 2003 y 26 de septiembre de 2003, los especialistas adscritos a esta Coordinación, a solicitud de la Fiscalía 5º del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, participaron en calidad de asesores técnicos en una inspección en terrenos pertenecientes al Instituto Nacional de Hipódromos, ubicado en la Parroquia Coche del Municipio Libertador del Distrito Capital, con el fin de comprobar la presunta afectación ambiental. Las inspecciones fueron realizadas en conjunto con la Defensoría del Pueblo, Policía Administrativa de Caracas, el Instituto Nacional de Hipódromos, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y la Guardia Nacional. En el desarrollo de las mismas se evidenció ocupación ilegal de los terrenos en cuestión y realización de actividades prohibidas tales como: tala y quema de vegetación herbácea, de porte medio y alto de la especie Eucalyptus y movimientos de tierra para el asentamiento de viviendas improvisadas. Los resultados técnicos permitieron a la representación fiscal solicitar la determinación e implementación de medidas de desalojo y el saneamiento ambiental del área”.

DESC **DEFORESTACION**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **INCENDIOS FORESTALES**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**
DESC **PROPIEDAD PUBLICA**
DESC **RECURSOS NATURALES**
DESC **USURPACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.35-36.

266

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Afectación de zona protectora.**

FECHA:2003

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Ingeniero Forestal.
Actuaciones relevantes: En fecha 29 de enero de 2003, el especialista adscrito a esta Coordinación, a solicitud de la Fiscalía 5º del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, participó en calidad de asesor técnico en dos inspecciones en la Hacienda La Providencia o El Vapor, ubicada en la Carretera Vieja Caracas-Charallave, Parroquia Cecilio Acosta del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda, con el fin de comprobar la presunta afectación de la zona protectora. La inspección fue realizada en conjunto con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, Gobernación del Estado Miranda y la Guardia Nacional. En el desarrollo de la misma se constató la ocupación ilegal del Área Bajo Régimen de Administración Especial -ABRAE-, tala y quema de vegetación, establecimiento de cultivos agrícolas, movimiento de tierra, apertura de vía, desviación de curso de agua y afectación de zona protectora de la Quebrada Macarizagua. Los resultados obtenidos permitieron a la representación fiscal la solicitud de implementación de estrategias de saneamiento ambiental y mitigación de daños a fin de impedir la continuación del deterioro ambiental de la zona afectada”.

DESC **AGRICULTURA**
DESC **AGUA**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **INCENDIOS FORESTALES**
DESC **USURPACION**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.36.

267

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Ilícitos ambientales. Quebrada Canta Rana, Estado Miranda.**

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Licenciado en Geografía.
Actuaciones relevantes: En fecha 4 de junio de 2003, el especialista adscrito a esta Coordinación, a solicitud de la Fiscalía 1º del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, participó en calidad de asesor técnico en una inspección en un área ubicada hacia el Norte de la Población de San Diego, sector Canta Rana del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda, con el fin de comprobar la presunta afectación de la zona protectora. La inspección permitió comprobar la práctica de actividad agrícola vegetal en zona protectora de drenaje natural tributario de la Quebrada Canta Rana, con la concomitante tala y quema de vegetación, y movimiento de tierra, en contravención a la normativa sobre la materia. Estos resultados técnicos fueron considerados por el representante Fiscal, para instar al organismo competente la aplicación de medidas correctivas a fin de mitigar y corregir la afectación ambiental que se había generado”.

DESC **AGRICULTURA**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **INCENDIOS FORESTALES**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.36-37.

268

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Intervención de la Cuenca Alta Río Orituco por siembra de cultivos de plantas de uso ilícito, Estado Guárico.**

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Licenciado en Geografía.
Actuaciones relevantes: En fecha 29 de agosto de 2003, el especialista adscrito a esta Coordinación, a solicitud de la Fiscalía 4º del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, participó en calidad de asesor técnico en un sobrevuelo en la Cuenca Alta del Río Orituco, en las inmediaciones del lindero Sur del Parque Nacional Guatopo, sector Caramacate, jurisdicción del Municipio José Tadeo Monagas del Estado Guárico, con el fin de comprobar la presunta afectación de la zona protectora, intervenida por la siembra de cultivos de plantas de uso ilícito Marihuana (*Cannabis sativa*). Desde el punto de vista técnico, el sobrevuelo permitió comprobar la afectación de la mencionada cuenca y simultáneamente proponer alternativas más adecuadas para el saneamiento del área afectada. Los resultados arrojados en la investigación fueron considerados por el fiscal de la región, para la solicitud de medidas ambientales en la erradicación de los cultivos de plantas de uso ilícito”.

DESC **DROGAS**
DESC **ECOSISTEMAS**
DESC **PARQUES NACIONALES**
DESC **RIOS**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.37.

269

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Invasiones Hacienda San Rafael, kilómetro 15 carretera Petare Santa Lucia, Estado Miranda.**

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Licenciado en Geografía e Ingeniero Forestal.

Actuaciones relevantes: En fecha 22 de enero y 27 junio de 2003, los especialistas adscritos a esta Coordinación, a solicitud de la Fiscalía 6º del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, participaron en calidad de asesores técnicos en dos inspecciones en la Hacienda San Rafael, Km 15 carretera Petare-Santa Lucia, jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Miranda, con el fin de comprobar la presunta afectación de los recursos naturales, por la intervención de los ocupantes ilegales. Desde el punto de vista técnico, las inspecciones permitieron comprobar la afectación por deforestación de ladera, perturbación del recurso suelo por excavación, terraceo y banqueo en laderas, provocando impactos negativos en la cuenca por los efectos que causan en las nacientes de quebradas con régimen intermitente. Cabe destacar, que estas actividades fueron realizadas para el establecimiento de desarrollos urbanísticos, sin tener en cuenta consideraciones ambientales, ni el riesgo que presentaba la zona por ser un sector con topografía accidentada y geológicamente inestable. Finalmente, los resultados de esta actuación técnica permitieron al fiscal solicitar ante el juzgado respectivo, el cumplimiento de medidas de desalojo de la zona y su posterior saneamiento ambiental”.

DESC **DEFORESTACION**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **RECURSOS NATURALES**
DESC **SUELOS**
DESC **URBANISMO**
DESC **USURPACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.37-38.

270

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Coordinación Técnico Científico Ambiental

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2003

Contaminación ambiental por desechos en el sector cayo punta brava del Parque Nacional Morrocoy, Estado Falcón.

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Ingeniero Civil Sanitario y Licenciado en Biología.

Actuaciones relevantes: En fecha 11 de abril de 2003, los especialistas adscritos a esta Coordinación, a solicitud de la Fiscalía 14º del Ministerio Público del Estado Falcón con Competencia en Defensa Ambiental, participaron en calidad de asesores técnicos en una inspección en el sector Cayo Punta Brava del Parque Nacional Morrocoy, ubicado en el Municipio Silva del Estado Falcón, con el fin de comprobar la presunta acumulación de desechos sólidos, específicamente en la rampa de atraque de la Gabarra perteneciente al Instituto Nacional de Parques -INPARQUES-, encargada de transportar desechos sólidos provenientes de otros cayos hasta esta rampa, y posteriormente ser enviados a través de transporte terrestre, desde ese lugar de desembarque hacia un vertedero municipal fuera del Parque Nacional. La inspección permitió comprobar que la acumulación de desechos sólidos en la mencionada rampa, la cual había dado origen a la denuncia, había sido saneada por el Instituto Nacional de Parques -INPARQUES-. No obstante, se evidenció la presencia de desechos sólidos de diferente composición, dispersos en la vegetación de mangle y en el sector marino del cayo. Los resultados de esta inspección permitieron sugerir al fiscal la solicitud ante el órgano respectivo de la implementación de medidas de saneamiento ambiental, tendiente a mejorar la gestión de desechos sólidos en el Parque Nacional Morrocoy”.

DESC **CONTAMINACION AMBIENTAL**
DESC **DESECHOS**
DESC **PARQUES NACIONALES**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.38-39.

271

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Problemática ambiental del Puerto Pesquero de la ciudad de Cumaná, Estado Sucre.**

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Ingeniero Civil Sanitario y Licenciado en Biología.

Actuaciones relevantes: En fecha 2 al 6 de abril de 2003, los especialistas adscritos a esta Coordinación, a solicitud de la Fiscalía 2º del Ministerio Público del Estado Sucre con Competencia en Defensa Ambiental, participaron en calidad de asesores técnicos en una inspección en el Puerto Pesquero de Cumaná, ubicado en el Municipio Sucre del Estado Sucre, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte de la empresa operadora Puerto Pesquero de Cumaná C.A, en el desarrollo de su actividad, con énfasis específico en las actividades de dragado en la dársena del puerto y la disposición temporal o final de los sedimentos. La inspección permitió evidenciar que el área destinada para la disposición de los sedimentos provenientes del dragado, no generaban ningún impacto ambiental negativo en el área de influencia. Además, se constató que desde el punto de vista operativo, el dragado de la dársena era necesario a fin de optimizar los servicios de atraque y zarpe de la flota que allí opera, y que la empresa en el desarrollo de sus actividades cumple con la normativa ambiental vigente. Los resultados de esta inspección permitieron sugerir al fiscal que instara a la empresa, para que desarrollara y presentara a la Región Estatal Ambiental Sucre del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, un proyecto del dragado de la dársena que considerara la variable ambiental en dicha actividad”.

DESC **AMBIENTE**
DESC **PESCA**
DESC **PUERTOS**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.39

272

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL

FECHA:2003

Estudio de Impacto Ambiental para el establecimiento de plantación forestal con fines industriales en la Finca La Productora, Municipio Guanare del Estado Portuguesa.

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Licenciado en Biología.
Actuaciones relevantes: A mediados del año 2003, el especialista adscrito a esta Coordinación, a solicitud de la Fiscalía 6º del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, participó en calidad de asesor técnico en el análisis de información ambiental, el cual consistía en la revisión del Estudio de Impacto Ambiental para el establecimiento de plantación forestal con fines industriales en la Finca La Productora, Municipio Guanare del Estado Portuguesa, y en la revisión de información recavada, por la fiscalía antes mencionada, en la Dirección del Ambiente y Ordenación del Territorio de la Gobernación del Estado Portuguesa, referente al conflicto de uso del espacio utilizado por las Fincas la Productora y Toco-Tigrera para el establecimiento de plantaciones forestales con fines industriales, ubicadas en los Municipios Guanare y Ospino del Estado Portuguesa, respectivamente. El objetivo final de este análisis era determinar si las plantaciones forestales de las mencionadas fincas, fueron establecidas de acuerdo al plan de ordenamiento del Estado Portuguesa y al programa nacional de plantaciones forestales comerciales y de uso múltiples. El resultado del mismo permitió evidenciar que La Finca Toco-Tigrera perteneciente a la Empresa Smurfit Cartón de Venezuela C.A., se encuentra ubicada dentro de las poligonales contempladas para el programa nacional de plantaciones forestales comerciales y de uso múltiples, mientras, que una parte de la Finca la Productora perteneciente a la misma Empresa, se encuentra dentro de las poligonales, correspondiente al programa nacional de plantaciones forestales comerciales y de uso múltiples y otra parte se encuentra en una zona que esta contemplada como Área Bajo Régimen de Administración Especial -ABRAE-; de acuerdo a lo plasmado en el Plan de Ordenación del Territorio del Estado Portuguesa. Estos resultados permitieron dilucidar algunas interrogantes a cerca del conflicto de uso del espacio, lo que permitirá al fiscal orientar su investigación”.

DESC **AMBIENTE**
DESC **ECOSISTEMAS**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.39-40.

273

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Fuentes Radiactivas en la Ciudadela de la Salud, Distrito Capital.**

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Licenciado en Biología.
Actuaciones relevantes: En fecha 9 de abril de 2003, el especialista adscrito a esta Coordinación, a solicitud de la Dirección General del Ambiente del Ministerio Público, participó en calidad de asesor técnico en una inspección en las instalaciones de la Ciudadela de la Salud del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, ubicada en el Municipio Libertador del Distrito Capital, con la finalidad de verificar que las condiciones de almacenamiento temporal de las fuentes radiactivas en desuso acondicionadas para ser almacenadas, cumplen con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa legal vigente. La inspección permitió verificar que en las instalaciones de la Ciudadela de la Salud, donde se encuentra las fuentes radiactivas acondicionadas para el almacenamiento temporal, está garantizada la seguridad física y radiológica, debido a que esta es una zona de baja tasa de ocupación y baja tasa de circulación pública, porque desde el punto de vista radiológico es una zona bajo procedimientos controlados por el Ministerio de Sanidad y Desarrollo Social. Adicionalmente, se comprobó que todos los valores de radiactividad, medidos en los contenedores no exceden el límite permitido o máximo nivel de radiación de bultos para el transporte. Los resultados de esta inspección permitieron determinar que las condiciones de almacenamiento de las fuentes radiactivas en la Ciudadela de la Salud, cumplen con lo establecido en las normas técnicas y procedimientos para el manejo de material radiactivo y no representa un peligro por riesgo radiológico a la salud y al ambiente, además de proponer algunas recomendaciones al respecto”.

DESC **AMBIENTE**
DESC **PROTECCION AMBIENTAL**
DESC **RADIOACTIVIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.40-41.

274

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Delito de homicidio por parte de funcionario policial.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 24-1-1999.

Fiscales comisionados: Fiscales 2° y 16° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Situación actual: En fecha 24-1-1999, en horas de la madrugada, se presentaron varios funcionarios policiales en las inmediaciones del ambulatorio *‘Francisco Bustamante’* en Cumarebo, en el Estado Falcón, el hoy condenado, que formaba parte de esa comisión, disparó contra la humanidad de Zhallane Alexander Medina Chirino, quien fue trasladado al hospital general de la ciudad de Coro, donde ingreso sin vida.

En fecha 10-12-2002 fue dictada sentencia condenatoria de 15 años de presidio más las accesorias de ley. En fecha 7 de julio del presente año, la Corte de Apelaciones de la mencionada ciudad notifica al Fiscal 16°, que confirma la sentencia dictada, declarando sin lugar el recurso intentado por los defensores del condenado”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.16.

275

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Exterminio Portuguesa.**

FECHA:2003

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: Marzo de 2000.

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 26° y 27° a Nivel Nacional y 1°, 2°, 3° del Primer Circuito del Estado Portuguesa.

Situación actual: 15 funcionarios policiales del Estado Portuguesa acusados por el Ministerio Público, se les decretó medida privativa de libertad, actualmente están recluidos en la Comisaría de Páez de ese Estado y otros, los más peligrosos, en el Centro Penitenciario Uribana, en Barquisimeto, Estado Lara. El delito que se les imputa es homicidio calificado, y uso indebido de arma de fuego. En estas causas se han acordado 42 medidas de protección a las víctimas y testigos. Actualmente se encuentran en fase de investigación 118 causas y 9 con decisión judicial y una causa radicada por el Tribunal Supremo de Justicia en la ciudad de Caracas, ante el Tribunal de Juicio N° 8 a la cual se le han acumulado por delitos conexos 6 causas más”.

DESC **ARMAS**
DESC **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **POLICIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.16-17.

276

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Protección de Derechos Fundamentales

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2003

Desaparición y posterior homicidio de dos ciudadanos ocurrido en el Estado Falcón.

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 4-6-2003.

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 6º de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón y 61º del Área Metropolitana de Caracas con competencia ampliada.

Situación actual: El viernes 6-6-2003, el Fiscal 6º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón cuando se encontraba en la Zona N° 2 de la Policía Estatal, recibió llamada en la cual le informan que en la zona de Bocaina, cerca de Adicora, se encontró una fosa con dos cuerpos sin vida que fueron reconocidos por sus familiares como pertenecientes a Kevin Domínguez y a Aníbal Hernández. El Patólogo Forense fijó la data de la muerte en 48 horas. El sábado 7-6-2003 el Fiscal 6º de esa Entidad Federal entrevistó a 13 detenidos de la Zona N° 2, con el apoyo de la Guardia Nacional y el domingo 8-6-2003 el mencionado fiscal solicitó al Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial del Estado Falcón orden de aprehensión a los funcionarios: Comandante de la Policía del Estado, al Segundo Comandante, al Jefe del Retén Policial y a los funcionarios de guardia, todo de conformidad con el artículo 181-A del Código Penal reformado, relativo a la desaparición forzada de personas, lo cual fue acordado por el tribunal. La defensa por su parte solicitó la nulidad de las actuaciones efectuadas por el Fiscal 6º del Ministerio Público y la libertad plena de sus defendidos. El tribunal declara sin lugar la nulidad de las actuaciones por cuanto no existió coacción ni intimidación por parte del representante fiscal, tal como se evidencia de las declaraciones de los funcionarios policiales quienes señalaron que ellos prestaron declaración libre de toda coacción y apremio. El 30-6-2003 se logró ubicar a quince personas trabajadoras de la empresa MEICA, quienes fueron testigos presenciales de la aprehensión de los ciudadanos Kevin Domínguez y Aníbal Hernández, realizándose entrevista a todos ellos. Igualmente se realizó entrevista a todos los detenidos en el Comando Policial N° 2 para la fecha de la desaparición. En fecha 7-7-2003, se interpuso escrito de acusación en contra de los funcionarios Sub-Comisario, Sargento I, Cabo II, y dos Distinguidos todos pertenecientes a la Policía del Estado Falcón, por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 181-A del Código Penal reformado. El 23-7-2003, se introdujo un escrito de solicitud de privación preventiva de libertad contra 6 funcionarios adscritos a la brigada motorizada de ese Estado, por encontrarse incurso en el delito de desaparición forzada no continuada en grado de complicidad. En fecha 31-10-2003, el Tribunal 1º de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Falcón, libró orden de aprehensión contra 6 funcionarios más, todos pertenecientes a la Brigada Motorizada de la Zona Policial N° 2 de las Fuerzas

Armadas Policiales del Estado Falcón. Actualmente todos fueron puestos a derecho y se espera que en los próximos días se fije nueva fecha para celebrarse la audiencia preliminar”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **POLICIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.18-19.

277

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Intimidación y amenaza por parte de funcionarios policiales.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 30-10-2002.

Fiscal comisionado: Fiscal 1° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Situación actual: En fecha 30-10-2002, la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público recibió comunicación del Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, contentiva de una denuncia que realizara Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por actos de intimidación y amenazas recibidos por parte de funcionarios policiales del Estado Falcón; razón por la cual esa Dirección requirió al Fiscal Superior del Estado Falcón designar a un fiscal de esa jurisdicción, quedando comisionado el Fiscal 1° del Ministerio Público de ese Estado. En fecha 11-12-2002, del Despacho de la Vice-Fiscal se recibió comunicación suscrita por el Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, donde se informaba que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó medidas provisionales de protección a favor del ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez. En esa misma fecha, se informó al fiscal comisionado para tales hechos, por consiguiente, el Juzgado 5° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, con sede en la ciudad de Coro, acordó medidas de protección a favor del ciudadano Luis Uzcátegui Jiménez, designando al Comando Regional N° 4 de la Guardia Nacional, Destacamento 42, con sede en La Vela, para hacerla efectiva. Asimismo, es preciso resaltar que el presente caso se encuentra en etapa de investigación”.

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **INTIMIDACION**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.19-20.

278

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Amenazas a periodistas.**

FECHA:2003

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 27-6-2003.

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 20°, 83° y 123° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 30-7-2003, dictó Resolución relativa a las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela, en el caso de las ciudadanas Marta Colomina y Liliana Velásquez. Dentro de dicha Resolución resaltan, entre otros puntos, *‘el requerir al Estado que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de identificar a los responsables y sancionarlos’ y ‘requerir al Estado que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para la protección de la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de las periodistas Marta Colomina y Liliana Velásquez’.*

A tal efecto, en cuanto a la investigación, el Ministerio Público a través de la Dirección de Delitos Comunes comisionó a los Fiscales 20° y 123° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quienes están realizando las investigaciones pertinentes.

En lo atinente a las medidas de protección es necesario destacar, que ya en fecha 11-8-2002, previa solicitud del Ministerio Público y en atención a las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Juzgado 42° de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acordó otorgar, medida de protección a favor de la ciudadana Marta Colomina y otros periodistas. En esa oportunidad fueron comisionados los Fiscales 62°, 86° y 83° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, a objeto de investigar las presuntas amenazas recibidas. Posteriormente en fecha 18-9-2003, se instruyó al Fiscal 83° para que conjunta o separadamente con los Fiscales 20° y 123° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conocieran de los nuevos hechos denunciados y practicaran las diligencias pertinentes, para lograr que el órgano jurisdiccional competente dictase las medidas de protección necesarias para darle cumplimiento a las medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de las ciudadanas Marta Colomina y Liliana Velásquez. Finalmente, la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas, solicitó ante el aludido tribunal, extensión de la medida de protección a favor de la ciudadana Liliana Velásquez, la cual fue previamente dictada a favor de Marta Colomina y otros periodistas, estando actualmente a la espera de la decisión del tribunal competente”.

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **LIBERTAD DE EXPRESION**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **PERIODISTAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.20-21.

279

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Amenazas a Miembros del Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 -COFAVIC-**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 26-4-2002.

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 24° a Nivel Nacional y 44° de la Circunscripción Judicial Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: En fecha 26-4-2002, la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales recibió documento suscrito por el Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, donde se afirma que la Directora del Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 -COFAVIC-, ciudadana Liliana Ortega y otros miembros de esa Organización No Gubernamental, denunciaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que recibieron amenazas a través de diferentes medios, con ocasión a su labor en defensa de los derechos humanos.

La Comisión Interamericana ya citada, en fecha 19-4-2002, adoptó medidas cautelares para proteger los derechos a la vida, integridad personal y libertad de expresión, con motivo de la solicitud hecha por las ciudadanas Liliana Ortega, Yris Medina, Maritza Romero, Hilda Páez, Aura Lizcano, Alicia de González y Carmen Mendoza, todas miembros de COFAVIC. Por ello, la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales comisionó, en fecha 30-4-2002, a las Fiscales del Ministerio Público 24° a Nivel Nacional y 44° del Área Metropolitana de Caracas para intervenir en el caso de marras.

Posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 27-11-2002, dictó medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a favor de las ciudadanas Liliana Ortega, Iris Medina Cova, Hilda Páez, Maritza Romero, Aura Lizcano, Alicia de González y Carmen Mendoza, las cuales fueron notificadas al Ministerio Público, en fecha 5-12-2002, mediante comunicación suscrita por el Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional.

En ese orden de ideas, las medidas provisionales dictadas es de la competencia directa de esta Institución, lo atinente a “Requerir al Estado que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos”. En tal sentido, los fiscales comisionados con anterioridad para intervenir en el caso in comento fueron notificados el día 11-12-2002, por la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, del requerimiento hecho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso se encuentra en etapa de investigación”.

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **COMITÉ DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCESOS DE**
FEBRERO Y MARZO DE 1989
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.22-23.

280

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Medidas de protección a periodistas.**

FECHA:2003

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 25-4-2002.

Fiscales comisionados: Fiscales 2° y 74° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

Situación actual: En fecha 20-5-2002, la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público a través del Despacho de la Vice- Fiscal, recibió oficio suscrito por el Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, mediante el cual notificaba el requerimiento al Estado venezolano de adoptar los mecanismo necesarios para dar cumplimiento a las medidas otorgadas el día 30-1-2002, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la cual destaca *llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos el día 20-1-2002 contra las periodistas Luisiana Ríos y Mayela León, de Radio Caracas Televisión y Globovisión, respectivamente, y los equipos técnicos que las acompañaban*, como competencia directa del Ministerio Público.

En fecha 11-6-2002, se dio respuesta mediante comunicación suscrita por el ciudadano Fiscal General de la República, al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, notificando cuáles fiscales se habían comisionados para investigar los hechos denunciados (Fiscales 2° y 74° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas), así como, la gestión realizada por el Fiscal Superior del Área Metropolitana de Caracas, en cuanto a la solicitud de medida de protección a favor del ciudadano Orlando Urdaneta, medida ésta que fue concedida por el Juzgado 33° de Control de la misma Circunscripción Judicial, siendo ejecutada por la Policía Metropolitana.

Durante el curso de la investigación, se han tramitado por ante los órganos judiciales competentes, diversas medidas judiciales tendentes a lograr la protección de la vida de los periodistas y técnicos de ese canal de televisión, medidas que luego fueron ampliadas a los fines de proteger los equipos y bienes necesarios para el ejercicio de la libertad de prensa, incluyéndose a la vez las instalaciones donde funciona la sede del canal RCTV y en donde operan y están instaladas las antenas retransmisoras de microondas utilizadas por ese canal de televisión.

En fecha 11-12-2002, la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales a través del Despacho de la Vice-Fiscal, recibió comunicación suscrita por el Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, mediante la cual notifica al Ministerio Público de las medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los ciudadanos Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio Monroy,

Laura Castellanos y Argenis Uribe, todos trabajadores de Radio Caracas Televisión. En dichas medidas se requieren entre otros aspectos la investigación de los hechos denunciados que dieron origen a las mismas, con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos; acción que es de la competencia del Ministerio Público. De todo esto la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, ha notificado en su oportunidad a los fiscales comisionados. Finalmente, en fecha 16-10-2003, la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales remitió a los Fiscales 2° y 74° ya identificados, comunicación suscrita por el Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, relacionada con la ampliación de las medidas provisionales en el caso Luisiana Ríos, Carlos Colmenares, Noé Pernia y Pedro Nikkeh, todos trabajadores de la empresa RCTV. Los procesos en torno a los casos de los distintos trabajadores de RCTV, se encuentran en fase de investigación”.

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACIÓN**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **TELEVISION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.23-24.

281

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Medidas de Protección.**

FECHA:2003

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 10-2-2003.

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 23° a Nivel Nacional y 9° de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Situación actual: En el caso de Díaz Loreto, se están investigando a seis (6) funcionarios policiales adscritos a la Policía del Estado Aragua.

En fecha 12-5-2003, los ciudadanos Alexandra Gualdrón y Enmary Diana Cava, presuntamente recibieron graves amenazas, por lo que se presentaron tanto en la Fiscalía 9° como en la Fiscalía Superior, ambas del Estado Aragua, para solicitar medida de protección.

Luego con oficio de fecha 20-5-2003, la Fiscalía Superior solicitó medida de protección ante el tribunal de control a favor de los ciudadanos Minora María Loreto Díaz, Octavio Díaz, Jairo Alexis Díaz Loreto, Alexandra Gualdrón y Enmary Cava esta última quien se encontraba hospitalizada dejó de existir el 26-5-2003, a consecuencia de una herida de arma de fuego.

El día 28-5-2003, la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales comisionó al Fiscal 23° del Ministerio Público a Nivel Nacional, para que interviniera, conjunta o separadamente, con la Fiscal 9° del Estado Aragua en la investigación del presente caso.

En fecha 7-8-2003, el Juzgado Quinto en funciones de Control del Estado Aragua admitió, en su totalidad, la acusación y las pruebas consignadas por la Fiscal 9° del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial contra seis funcionarios de la policía de esa Entidad Estatal.

En fecha 9-9-2003, la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, ofició a la Fiscal Superior del Estado Aragua, para que se trasladara al Destacamento 21 de la Guardia Nacional de esa Circunscripción Judicial, a fin de hacer cumplir la medida de protección otorgadas por el tribunal, a favor de los familiares de las víctimas del caso in comento.

En fecha 15-10-2003, se iba a realizar la escogencia de escabinos y por no asistir los ciudadanos que iban a ser seleccionados, se difirió la constitución del Juzgado Mixto”.

DESC **ARMAS**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.25-26.

282

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Medidas de protección para periodista.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 21-6-2002.

Fiscales comisionados: Fiscales 86° y 125° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: La ciudadana Alicia La Rotta, periodista del diario El Universal, cubrió la marcha de los militares retirados el día 20-6-2002 en la avenida Francisco de Miranda. En dicha marcha la periodista antes identificada resultó herida.

Una vez que la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales tuvo conocimiento de tales hechos, se comisionó en fecha 21-6-2002, al Fiscal 17° del Ministerio Público con Competencia a Nivel Nacional, quien desde entonces comenzó a intervenir en el caso de marras.

El 2-8-2002, el Juzgado 9° de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, estableció y determinó que la ciudadana Alicia La Rotta, debía ser necesariamente amparada por una medida de protección a la víctima, acordando que dicha protección policial sería prestada por funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana.

El 17-2-2003, se celebró la audiencia preliminar y posteriormente el Juzgado 41° en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, decidió admitir la acusación presentada por el Fiscal 17° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, librando el auto y solicitando la apertura al juicio oral y público.

Se hace preciso resaltar que el imputado se encuentra sometido a las medidas cautelares contenidas en el artículo 256, ordinales 3° y 4° del Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual, en fecha 24-5-2003, el Fiscal 125° comisionado por la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, se trasladó al tribunal competente, a fin de realizar la revisión del libro de presentaciones llevados por dicho tribunal, constatando el cumplimiento por parte del beneficiado de la medida cautelar acordada.

En fecha 25-9-2003, se efectuó el acto de depuración de escabinos, en el Juzgado 13° de Juicio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MILITARES**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.26-27.

283

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Visitas de inspección practicadas en los internados judiciales del país.**

FRAGMENTO

“A raíz de la crisis existente en el ámbito penitenciario producto de la falta de recursos suficientes para el suministro de alimentos, medicamentos y contratación de recursos humanos, por parte del Ministerio del Interior y Justicia, que permita la atención directa del problema carcelario, el Ministerio Público a través de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, decidió comisionar a representantes del Ministerio Público competentes para actuar en la etapa de ejecución de sentencia, a los fines de que intervengan en los centros penitenciarios, de manera que conozcan aspectos tales como alimentación, suministro de medicamentos entre otros, para ello se elaboró 96 comisiones a fiscales del Ministerio Público en todo el país, competentes para actuar en la etapa de ejecución de la pena y en aquellas circunscripciones judiciales carentes de este representante fiscal previa autorización de la Fiscalía Superior de cada Estado, se designó un fiscal de proceso, para que informen en relación a los puntos de interés plasmados en las comisiones emanadas, de los cuales se están recibiendo constantemente reportes en este sentido.

Dada las diligencias y demás trámites practicadas por el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Justicia, preocupado también por la problemática, ha implementado mecanismos para una mejor dotación de suministros médicos, alimenticios y otros. Ahora bien, a pesar de la crisis no se ha subsanado, de alguna manera hemos logrado mitigar el problema, todo ello por la actuación constante de los representantes fiscales que se encuentran vigilantes de toda situación que se presente en los establecimientos penitenciarios”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.27-28.

284

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Huelga de Hambre en el Internado Judicial de Sucre.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 2-9-2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 1° del Ministerio Público de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Situación actual: En fecha 1-9-2003, se recibió información que en el Internado Judicial del Estado Sucre, la población reclusa en los patios N° 1 y N° 2 se declararon en huelga de hambre con la finalidad de obtener beneficios en la fase de ejecución y lograr la renuncia del psicólogo del penal.

En fecha 2-9-2003, se comisiona a la prenombrada fiscal para que ejerza las acciones necesarias ya que para esa fecha la situación se hacía más grave, en virtud de un intercambio de disparos donde resultaron heridos varios reclusos.

En fecha 4-9-2003, gracias a las acciones del Ministerio Público conjuntamente con autoridades del penal, cesó la huelga aproximadamente a las 4 p.m.”.

DESC **HUELGAS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.28.

285

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Huelga de hambre en la Penitenciaría General de Venezuela.**

FRAGMENTO

“Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 13° a Nivel Nacional, 13° Auxiliar a Nivel Nacional, 9° de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico y abogado adscrito a esta Dirección de Derechos Fundamentales.

Situación actual: Se produjo una huelga de hambre por parte de veinte y cuatro (24) reclusos, los cuales mantenían una actitud violenta ya que solicitaban su traslado a su penal de origen. Vista la grave situación, los fiscales del Ministerio Público comisionados en el presente caso, se trasladaron al penal, para entrevistarse con los internos y con las autoridades del mencionado recinto carcelario, logrando que los internos depusieran su conducta después de varias horas de conversación y posteriormente las autoridades del Ministerio del Interior y Justicia acordaron la distribución y reubicación de los reclusos en las diferentes áreas del penal”.

DESC **HUELGAS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.29.

286

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Defensoría del Pueblo

Ministerio Público MP DFGR-DPDF-16-36432

FGR

DP

FECHA:20030819

Cumplimiento por parte de Venezuela, de las observaciones finales realizadas por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, acerca de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° DP-G-03-00367, de fecha 3-6-2003, mediante la cual solicita información acerca de las acciones y medidas adelantadas por el Ministerio Público, para avanzar en el cumplimiento de las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el cumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En tal sentido, le informo las acciones adelantadas por esta Institución, en las materias que le competen.

En lo que respecta a la Violencia Carcelaria, el Ministerio Público ha adoptado varias tendentes a minimizar tal situación. Entre dichas medidas están: haber oficiado a distintos tribunales del país, a los fines de autorizar el traslado de internos a sus cárceles de origen; la participación activa en las juntas de seguridad a los fines de definir las estrategias dirigidas a minimizar posibles hecho de violencia; asimismo se han iniciado las averiguaciones penales por hechos punibles registrados en los centros penitenciarios; se gestionó lo pertinente a fin de imprimir celeridad procesal a las causas penales pendientes; además, se solicitó el estudio y la conformación del equipo técnico necesario para la aplicación de la Ley de Redención Judicial por el Trabajo y el Estudio, en beneficio de la población penal; los fiscales han actuado conjuntamente con los jueces de ejecución y la Defensoría del Pueblo en la pacificación y resolución de conflictos que se han generado en los centros de reclusión; igualmente, se requirió incrementar el número de vigilantes adscritos al Ministerio del Interior y Justicia para fortalecer la seguridad de los centros penitenciarios.

En cuanto a la desaparición forzada de personas, el Ministerio Público solicitó la apertura de investigaciones en los casos denunciados, además ha requerido la colaboración de los organismos policiales competentes a los fines de dar con el paradero de los desaparecidos. Asimismo, hago de su conocimiento que se conoce de casos de presuntos ajusticiamientos por parte de funcionarios adscritos a los Cuerpos de Seguridad y Orden Público de diferentes Estados, con motivo de los cuales se han iniciado las investigaciones correspondientes y, en algunos de esos casos, ya se ha obtenido pronunciamiento judicial.

En este orden de ideas, es preciso resaltar que se incrementó el número de Fiscales de Proceso con competencia en Derechos Fundamentales, con el objeto de poder atender tan importantes casos.

En lo que respecta a derecho de refugio, es preciso señalar que a partir del año 1999, con ocasión de la afluencia de ciudadanos colombianos que ingresaron al país en busca de protección temporal o permanente por parte del Estado Venezolano, el Ministerio Público ha participado comisionando a sus fiscales para actuar en dichas situaciones, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de aquellos ciudadanos o para intervenir en los casos individuales, entrevistando a los solicitantes de refugio, a los fines de esclarecer los hechos y las circunstancias reales por las cuales ingresaron al país. En ambos supuestos se ha dejado constancia en actas, tanto de la solicitud formal de protección al Estado Venezolano como del deseo de aquellos de regresar voluntariamente a su país de origen.

Las referidas entrevistas han sido efectuadas en presencia de un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR-, dada la competencia que ese organismo internacional tiene en la materia. Las actas levantadas con ocasión a dichas entrevistas han sido remitidas a los Ministerios de Relaciones Exteriores e Interior y Justicia, a objeto de que ambos organismos tomaran decisión al respecto.

Ahora bien, el 13 de septiembre de 2001, fue promulgada la Ley Orgánica sobre Refugiados y Asilados o Asiladas, publicada en Gaceta Oficial N° 37.296 del 3 de octubre del mismo año. Esta ley desarrolla lo consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, según el cual la República reconoce el derecho de asilo y refugio.

En este sentido, tomando en consideración que la ley crea la Comisión Nacional para los Refugiados y que la Disposición Transitoria de la misma establece que las solicitudes de refugio no resueltas hasta la fecha deberán ser decididas por la Comisión Nacional para los Refugiados, este Despacho solicitó a la Asamblea Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores efectuar lo conducente a los fines de la instalación de aquella. Asimismo, procedió a designar a la Dra. Ivonne Dorta Abogada Adjunto V adscrita a la Dirección de Consultoría Jurídica de esta Institución, como Delegada Especial para intervenir en los casos de refugio ante los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Interior y Justicia, y también ante la Comisión Nacional para los refugiados.

Igualmente, es menester acotar que el Ministerio Público conjuntamente con ACNUR, realizó el Primer Encuentro de Reflexión y Análisis sobre la situación en Venezuela de los refugiados, asilados y personas en tránsito por nuestro territorio, en el cual se mostró desde varias perspectivas la problemática que confrontan estos ciudadanos en nuestro país, y se abordó el tema con todas sus implicaciones jurídicas, económicas, sociales e internacionales, enfocándolo con una visión profundamente humana.

En lo que refiere a la extradición, la Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal, incluyó modificaciones en los procedimientos de extradición activa y pasiva que dieron como resultado una mayor participación del Ministerio Público en el procedimiento, pues ahora no sólo emite su opinión en cuanto a la procedencia o no de la extradición, sino que participa en la audiencia del solicitado. Asimismo, tiene una activa actuación en cuanto a la detención preventiva con fines de extradición, donde la representación fiscal del Ministerio Público a objeto de garantizar el correcto cumplimiento de la Constitución, los tratados, convenios y acuerdos internacionales, deberá revisar si tales detenciones se encuentran ajustadas a derecho, antes de requerir la aprehensión del solicitado al juez de control.

Por último, solicito su colaboración en el sentido de informarnos las acciones emprendidas en el presente asunto, dado que tal aporte ayudará a que las Instituciones a nuestro cargo puedan cumplir coordinadamente con la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:69

DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **COLOMBIA**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **DERECHO DE ASILO**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS POLITICOS**
DESC **EXTRADICION**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **PRESOS**
DESC **REFUGIADOS**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.30-33.

287

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Defensor del Pueblo

Ministerio Público MP DFGR-DPDF-16-31790

FGR

DP

FECHA:20030723

Medidas implementadas por el Ministerio Público para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Comité contra la tortura al segundo informe periódico presentado por Venezuela, durante su 29º período de sesiones.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° DP-G-03-00375, de fecha 3 de junio de 2003, mediante el cual hace referencia a las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, al Segundo Informe Periódico presentado por Venezuela, durante su 29º período de sesiones, a fin de implementar medidas efectivas para que cesen los actos que pudieran ser considerados violatorios de derechos humanos.

Sobre el particular, le participo que el Ministerio Público cuenta dentro de su estructura organizacional, con la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, la cual tiene como objetivo general, actuar en procura de la defensa y protección de las garantías y derechos humanos, a través de la coordinación, supervisión y control de la gestión y del desempeño de funciones de los fiscales de ejecución de sentencia y fiscales en materia de derechos fundamentales.

A través de la mencionada Dirección, se han adelantado acciones importantes para atender y por ende, minimizar, las actuaciones que preocupan al referido Comité. Dentro de dichas acciones cabe destacar, entre otras, las siguientes:

La implementación de operativos con fiscales en materia de Derechos Fundamentales, a los fines de coordinar conjuntamente con los cuerpos de seguridad y orden público, las acciones a seguir en caso de manifestaciones y protestas populares, con el objeto de supervisar la actuación de estos últimos y así evitar violaciones a los derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 y siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Resolución N° 849, emanada del Despacho de Fiscal General de la República, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.099, de fecha 14 de diciembre de 2000, se creo y se reglamentó el funcionamiento de la Unidad de Atención a la Víctima adscrita a la Fiscalía Superior de cada Estado del país, la cual tiene como misión fundamental, solicitar a través de los fiscales competentes, al juez de control medidas de protección a favor de las víctimas de delito. Estas medidas pueden ser el apostamiento policial, compañía en traslados, albergues y reubicación de domicilio. De acuerdo con la ley, esta protección se ofrece a aquellas personas que forman parte de un proceso penal, sin embargo la misma se ha llegado a solicitar desde el mismo momento en que se inicia la investigación por parte del Ministerio Público.

La Unidad de Atención a la Víctima, es la dependencia encargada de recibir y canalizar por conducto del fiscal del Ministerio Público correspondiente, la delegación que plantea la víctima para el ejercicio de la acción civil derivada del delito, cuando ésta no se encuentre en condiciones socioeconómicas para demandar, o cuando quien haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal.

Por otra parte, a través de la Dirección Instituto de Estudios Superiores se han llevado a cabo una serie de cursos de capacitación en materia de Derechos Fundamentales, no sólo para el personal de la Institución sino para cuya labor esté

íntimamente relacionada con los Derechos Humanos. En este punto es importante destacar que el Ministerio Público ha recibido apoyo de organismos multilaterales, para lograr la realización de eventos educativos en materia de Derechos Humanos.

A pesar de las limitaciones presupuestarias, se han creado nueve (9) fiscalías en materia de Derechos Fundamentales, a saber: cuatro (4) en el Área Metropolitana de Caracas, una (1) en el Estado Anzoátegui, una (1) en el Estado Apure, una (1) en el Estado Súcre, una (1) en el Estado Táchira y una (1) en el Estado Vargas, lo que significa que actualmente el Ministerio Público cuenta con quince (15) fiscalías con competencia en la materia.

Los fiscales de Derechos Fundamentales tienen como misión, además de solicitar el inicio de la investigación penal por violaciones de derechos humanos que constituyan delitos, solicitar la apertura de la averiguación disciplinaria en contra de los funcionarios que los cometen. Para el cumplimiento de dicha misión los referidos fiscales tienen instrucciones precisas, en el sentido de que cuando ordenen el comienzo de la investigación penal ya referida, deberán pedir la colaboración de un cuerpo policial investigativo distinto a aquel al cual pertenece el funcionario involucrado en los hechos, a fin de garantizar la transparencia del procedimiento.

Se está implementando, un sistema computarizado que permita llevar un registro estadístico de todos los casos relativos a violaciones de derechos humanos cometidos por funcionarios públicos a nivel nacional, discriminados por delitos.

En cuanto al punto que preocupa al Comité ya señalado, referido a las denuncias por ataques a minorías sexuales y activistas transgéneros (específicamente del Estado Carabobo), hay que resaltar que el Ministerio Público ha creado equipos de trabajo constituidos por fiscales pertenecientes a la circunscripción judicial donde han ocurrido los hechos, por evidente razón de competencia a nivel nacional. Esta labor estratégica produjo importantes resultados; en efecto, ya en alguno de los casos se ha producido sentencia condenatoria en contra de los implicados y en el resto de los procesos, la labor investigativa se sigue profundizando en aras de establecer las responsabilidades a que hubiere lugar. Igualmente, hay que señalar que en estos casos, se han suministrado las respuestas a miembros de Organizaciones Internacionales de Defensa de Derechos Humanos, que han solicitado información, dando así cabal cumplimiento al artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En lo que respecta a la situación carcelaria, se adoptaron medidas tendentes a minimizar tal situación, entre las que se pueden resaltar: la realización de reuniones por parte de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales con Organizaciones NO Gubernamentales, con el propósito de coordinar las acciones a seguir en pro del respeto a los derechos humanos. Por otra parte, se solicitó al Ministerio del Interior y Justicia incrementar el número de vigilantes de prisiones para fortalecer la seguridad de los establecimientos carcelarios; se ofició en reiteradas oportunidades, a la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso, solicitándole se tomen las medidas necesarias para solventar la carencia de alimentos y medicamentos presentada en todos los penales de Venezuela.

En ese mismo orden de ideas, se ofició a los fiscales superiores de cada Estado, donde existen centros carcelarios, para que instruyan a los fiscales del Ministerio Público con competencia en el proceso penal de su jurisdicción, en el sentido de que en los casos de procesados con más de dos (2) años privados de su libertad, deberán solicitar medidas sustitutivas de libertad a los mismos, con el fin de garantizar el debido proceso. Además se han realizado operativos de deshacinamiento en comandancias de policías y se fortalecieron las visitas ordinarias y extraordinarias, por parte de los fiscales de Ejecución de Sentencia, a todos los centros penitenciarios y centro de tratamientos comunitarios.

Igualmente, los fiscales de Ejecución de Sentencia han oficiado a distintos tribunales del país, solicitando la autorización para el traslado de internos a sus cárceles de origen; han participado activamente en las juntas de seguridad con el propósito de definir las estrategias dirigidas a minimizar posibles hechos de violencia; han solicitado el estudio y la conformación del equipo técnico necesario para la aplicación de la Ley de

Redención Judicial por el Trabajo y el Estudio (todo en beneficio de la población penal); y han actuado conjuntamente con los jueces de Ejecución y la Defensoría del Pueblo, en la resolución de conflictos que se han generado en los centros de reclusión.

Asimismo, a través de los fiscales en materia de Derechos Fundamentales se han iniciado las averiguaciones penales por los hechos punibles registrados en los diferentes centros penitenciarios, con la finalidad de establecer las responsabilidades a que hubiere lugar.

Esperando que la información suministrada sea de utilidad, aprovecho la oportunidad para solicitar su colaboración en el sentido de notificarnos las acciones emprendidas en el presente asunto, dado que tal aporte ayudará a que las Instituciones a nuestro cargo puedan cumplir, coordinadamente, con la consecución de los fines del estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51
LOMP art:81
RSMP N° 489
14-12-2000

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **EJECUCION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESOS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **TORTURA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.35-39.

288

TDOC /sin identificar/ DS
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Captación de dinero público de manera habitual en grado de cooperación.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 15-9-2001

Fiscal comisionado: Fiscal del Ministerio Público en Materia de Salvaguarda a Nivel Nacional con Competencia Especial en Bancos, Seguros y Mercado de Capitales.

Situación actual: En fecha 9-7-2003, el fiscal comisionado presentó a la oficina distribuidora de expedientes de esa circunscripción judicial, escrito de acusación en contra de los ciudadanos Sandy Castro Ojeda, Rosalía Amendola y César Guerra, por la comisión del delito de captación de dinero público de manera habitual en grado de cooperación.

Actualmente, se encuentra para la realización de la audiencia preliminar”.

DESC **HACIENDA PUBLICA**
DESC **MONEDA**
DESC **TESORO NACIONAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.64.

289

TDOC /sin identificar/ DS
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público FECHA:2003
TITL **Gobernación del Estado Portuguesa. Gestión del ciudadano Iván Colmenares, ex Gobernador.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 24-1-2002

Fiscal comisionado: Fiscal del Ministerio Público en Materia de Salvaguarda a Nivel Nacional con Competencia Especial en Bancos, Seguros y Mercado de Capitales.

Situación actual: En fecha 15-7-2003, se libró citación al ciudadano Iván Colmenares, a fin de comparecer ante la Fiscalía 2ª del Estado Portuguesa, en calidad de imputado.

El día 31-7-2003, se realizó el acto de imputación al ciudadano Iván Colmenares”.

DESC **GOBERNADORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, p.64

290

TDOC /sin identificar/ DS
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Gobernación del Distrito Federal. Gestión del ciudadano Hernán Grüber Odremán, ex Gobernador.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 21-3-2000

Fiscal comisionado: Fiscal 79° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: En fecha 7-10-2003, el Juzgado Vigésimo Cuarto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento formulada por la fiscal comisionada y en su lugar, acordó remitir la presente causa a la Fiscalía Superior de esta circunscripción judicial, para que mediante auto fundado, ratifique o rectifique la solicitud fiscal.

DESC **GOBERNADORES**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.64-65.

291

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Banco del Pueblo.**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 3-1-2001

Fiscal comisionado: Fiscal del Ministerio Público en Materia de Salvaguarda a Nivel Nacional con Competencia Especial en Bancos, Seguros y Mercado de Capitales.

Situación actual: Actualmente, el fiscal se encuentra realizando un estudio y análisis de los elementos que cursan en la presente causa, así como, el resultado de la experticia contable practicada por los expertos de la Superintendencia de Bancos, para así elaborar el correspondiente acto conclusivo.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **BANCOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.65.

292

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Salvaguarda	DS
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2003
TITL	Créditos indexados.	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 5-2-2002

Fiscal comisionado: Fiscal del Ministerio Público en Materia de Salvaguarda a Nivel Nacional con Competencia Especial en Bancos, Seguros y Mercado de Capitales.

Situación actual: En fecha 15-9-2003, en el Auditorium del Despacho del Fiscal General de la República, se atendieron 85 personas, con el fin de aclararle dudas respecto a sus créditos.

En fecha 16-9-2003, el fiscal comisionado, ofició a diferentes organismos, entre ellos, al Banco Central de Venezuela y la Superintendencia de Bancos, con el objeto de solicitarles información, respecto a la metodología empleada, para establecer las tasas de interés al igual que, el cálculo de la reestructuración de los mencionados créditos”.

DESC	BANCOS
DESC	CREDITOS INDEXADOS
DESC	INTERES
DESC	TASA DE INTERES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, p.65.

293

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Manejo de los fondos de la partida destinada para viajes y viáticos por parte del Presidente de la República.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 25-3-2003
Fiscal comisionado: Fiscal 28° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena.
Situación actual: En fecha 7-8-2003, la fiscal comisionada remitió oficio dirigido al Presidente de la Comisión de Telecomunicaciones -CONATEL-, solicitando el material audiovisual relacionado con los hechos investigados”.

DESC **GASTOS PUBLICOS**
DESC **JEFES DE ESTADO**
DESC **PRESUPUESTO**
DESC **VIATICOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.66.

294

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Consejo Nacional Electoral, con motivo de la celebración del proceso de automatización de las "Mega Elecciones 2000".**

FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 8-7-2000
Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 28° y 17° a Nivel Nacional con Competencia Plena.
Situación actual: En fecha 15-10-2002, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró parcialmente con lugar el recurso de revisión, interpuesto por los acusados Atanislao González G., Argenis Riera E., Eduardo Sentei, Vicente Vadell y Jacqueline Fernández R., anulándose la sentencia de la Sala de Casación Penal del referido Tribunal, de fecha 10-8-2001, quedando firme la decisión de la Corte de Apelaciones, mediante la cual sobreseyó la causa a favor de los mencionados ciudadanos".

DESC **AUTOMATIZACION**
DESC **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
DESC **ELECCIONES**
DESC **RECURSO DE REVISION**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.66.

295

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Estacionamiento Judicial del Sur C.A. -ESSURCA-.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 30-7-2003

Fiscal comisionado: Fiscal 25° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Situación actual: En fecha 3-8-2003, el Fiscal comisionado presentó acusación ante el Juzgado Primero de Control, contra el ciudadano Mervin Gregorio Parra, por el delito de peculado doloso, artículo 52, primer aparte de la Ley Contra la Corrupción, fue fijada la audiencia preliminar.

En fecha 30-09-2003, el fiscal comisionado presentó ampliación de la referida acusación, ante el mencionado juzgado, en virtud de que surgieron nuevos elementos”.

DESC **ACUSACION**
DESC **PECULADO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.66-67.

296

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Movimiento Político Regional “Por Maracaibo”.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 19-5-2003

Fiscal comisionado: Fiscal 26° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Situación actual: En fecha 5-8-2003, se recibió Informe de inspección, practicado por la Contraloría Municipal en la empresa Printers Asesores en Comunicaciones, C.A., relacionada con pagos procedentes de la Alcaldía de Maracaibo.

El 17-9-2003, se solicitó al Concejo Nacional Electoral, información sobre el registro del documento constitutivo del Movimiento Político Regional Por Maracaibo, así como la remisión del símbolo correspondiente al referido movimiento”.

DESC **ALCALDES**
DESC **PARTIDOS POLITICOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.67.

297

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Unidad de Explotación Tiuna Oeste de Petróleos de Venezuela, S.A.,
con ocasión de sobrepuestos en trabajos ejecutados por empresas
contratistas.**

FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 15-8-2003

Fiscal comisionado: Fiscal 26° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Situación actual: En espera del resultado de experticia practicada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Delegación Zulia, en fecha 12-9-2003, se recibió expediente N° OCC-2003, procedente de PDVSA, relacionada con el caso".

DESC **CONTRATOS DE OBRAS**
DESC **HIDROCARBUROS**
DESC **INTERMEDIARIOS Y CONTRATISTAS**
DESC **PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A.**
DESC **PRECIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.67.

298

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Presuntas irregularidades relacionadas con la empresa INTESA –
Petróleos de Venezuela, S.A.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 6-2-2003
Fiscal comisionado: Fiscal 25° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.
Situación actual: Revocada comisión a funcionarios de la Guardia Nacional, para que practicara actuaciones, solicitando la designación de nuevos funcionarios. El 9-10-2003, reunión con el Jefe del Comando Regional N° 3, G.N, para agilizar la designación de los funcionarios”.

DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A.**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.67-68.

299

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica-FIEM-.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 28-5-2002

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 68° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 23° y 36° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 22-10-2003, el Fiscal 68° del AMC, informó que se está estudiando la experticia, con la asesoría del Consultor Técnico de la Brigada de Salvaguarda de esta Institución.

En fecha 24-10-2003, mediante comunicación N° FMP-68°1402-03, se solicitó a la Oficina Nacional de Presupuesto, el envío de los originales de certificación de ingresos que reposan en los expedientes sobre créditos adicionales aprobados para aportar recursos al Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica /FIEM/.

Actualmente es analizada toda la documentación recabada, el informe de la experticia financiera practicada”.

DESC **CREDITO**
DESC **ECONOMIA**
DESC **FONDO DE INVERSION PARA LA ESTABILIZACION MACROECONOMICA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.68.

300

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Adjudicación directa de 190 millardos de bolívares en Bonos de la Deuda Pública a la Casa de Bolsa Cedel, C.A.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 21-8-2002

Fiscal comisionado: Fiscal 68° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: En fecha 25-6-2003, fue recibida comunicación suscrita por la Directora General de Control de la Administración Central de los Poderes Nacionales de la Contraloría General de la República, a través de la cual remite copia certificada del informe definitivo de los resultados de la Auditoría Financiera realizada a la operación de crédito público, efectuada por el Ministerio de Finanzas con la empresa CEDEL, Casa de Bolsa, C.A., practicada por ese ente contralor, en fecha 12-9-2002.

Según información suministrada por el fiscal comisionado, en fecha 4-12-2003, se requiere la asesoría de expertos en materia de Mercado de Capitales y Finanzas Públicas, a fin de estudiar de manera exhaustiva los recaudos recibidos”.

DESC **AUDITORIA**
DESC **BOLSA DE VALORES**
DESC **BONOS**
DESC **DEUDA PUBLICA**
DESC **FINANZAS**
DESC **MERCADO DE CAPITALS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.68-69.

301

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Firmeza de sentencia absolutoria.**

FECHA:2003

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 16-10-2000

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 7° a Nivel Nacional, 11° y 18° del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: En fecha 17-6-2003, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declaró sin lugar, el recurso interpuesto por el Ministerio Público el 4-4-2003, quedando definitivamente firme la sentencia absolutoria dictada el 29-1-2003, por el Juzgado Vigésimo Cuarto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a favor del ciudadano Pedro José Rodríguez Capriata”.

DESC **CASACION**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.69.

302

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Organización de los “Círculos Bolivarianos”.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 12-9-2001

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 2° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 68° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: En fecha 7-1-2003, mediante oficio N° F.M.P.2NN-010-03, el Fiscal 2° a Nivel Nacional, solicitó a la Dirección de Operación del Servicio Autónomo de Transporte Aéreo -SATA-, información relacionada con los vuelos realizados por ese organismo a la orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia en los años 2001 y 2002, la cual fue recibida en esa representación del Ministerio Público el 21-1-2003.

En fecha 18-9-2003 se recibió oficio del Fiscal 2° a Nivel Nacional en donde solicita a este Despacho librar oficio a la Dirección de Operación del Servicio Autónomo de Transporte Aéreo -SATA-“.

DESC **TRANSPORTE AEREO**
DESC **CIRCULOS BOLIVARIANOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.69.

303

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Acto de proclamación de la candidatura del ciudadano Aristóbulo Isturíz, a la Presidencia de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, en fecha 2 de Septiembre de 2001.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 13-9-2001

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 2° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 68° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: En fecha 16-7-2003, mediante oficio N° FMP-2° NN-665-2003, el Fiscal 2° a Nivel Nacional con Competencia Plena, nos informa que en fecha 13-3-2003, se le tomó acta de entrevista a la ciudadana María del Carmen Vieira Texeira.

En fecha 19-9-2003, mediante oficio N° FMP-2NN-819-2003, el Fiscal 2° Nacional, solicitó a la Dirección de Salvaguarda, la remisión de la comunicación N° FMP-2N-809-2003, de fecha 17-9-2003, dirigido al Presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela -CTV-“.

DESC **SINDICATOS**
DESC **TRABAJADORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.70.

304

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Ventas de crudo y productos venezolanos con destino al Gobierno de Fidel Castro en Cuba.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 4-10-2000

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 2° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 68° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: En fecha 7-10-2003, mediante oficio N° FMP-2NN-855-03, solicita copias simples o certificadas de las actuaciones cursantes en el expediente N° 01-F2NN-0297-0 y, que fueran requeridas por el Abog. José A. Castillo, como el Apoderado y Defensor del Presidente de la República, ciudadano Hugo R. Chávez Frías.

En fecha 22-10-2003, el ciudadano Fiscal General de la República, mediante comunicación N° DVFG-DS-50.254, informa con exposición de motivos, la improcedencia de la solicitud efectuada por el prenombrado ciudadano de copias certificadas”.

DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **EXPORTACIONES**
DESC **JEFES DE ESTADO**
DESC **PETROLEO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.70.

305

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Actos conmemorativos del 4 de Febrero de 1992.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 18-2-2002

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 2° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 68° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: En fecha 11-7-2003, mediante oficio N° FMP.2° NN-653-03, solicitó el Fiscal 2° a Nivel Nacional con Competencia Plena, a su Dirección de adscripción, girar las instrucciones pertinentes, a objeto de que el ciudadano Ministro de la Defensa, informe lo atinente al personal que se encargó de la logística necesaria para la celebración de los Actos Conmemorativos del 4 de febrero.

En fecha 28-8-2003, mediante oficio N° FMP-2NN-764-2003, se le solicitó a la División Nacional Contra el Crimen Organizado en la Función Pública del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/, la comparecencia del funcionario a cuyo cargo se encuentra la presente investigación”.

DESC **DIAS FERIADOS**
DESC **FUERZA ARMADA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.71.

306

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Actuación del ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 21-1-2002

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 2° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 68° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: Se recibió del Despacho de la Vice-Fiscal, comunicación y demás anexos de miembros de la A.C. Fuerza Solidaria, Junta Patriótica Venezolana, Asociación Civil Defensores Populares de la Nueva República, en esa misma fecha, se comisionó al Fiscal 2° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, y Fiscal 68° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Se elaboró acuse de recibo”.

DESC **JEFES DE ESTADO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.71

307

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Imprenta Nacional.**

FECHA:2003

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 6-9-2002

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 23° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 79° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: En fecha 19-8-2003, la Fiscal 79° Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, anuncia recurso de casación ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, contra la sentencia dictada el 1-8-2003, por la Sala 4 de la Corte de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, que declaró sin lugar la acción civil solicitada en fecha 20-6-2003, en virtud de la sentencia condenatoria, emanada del Juzgado Trigésimo Segundo de Primera Instancia en Función de Control de esta Circunscripción Judicial. Actualmente, se encuentra a la espera de la decisión por parte del Tribunal Supremo de Justicia”.

DESC **ACCION CIVIL**
DESC **CASACION**
DESC **IMPRESA OFICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.71-72.

308

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
-SENIAT-.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 9-3-1999

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 23° a Nivel Nacional con Competencia Plena, 26° y 25°, ambas de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Situación actual: En audiencia celebrada en fecha 7-8-2003, el Juzgado Tercero de Control del mencionado Estado, decretó el sobreseimiento por el delito de peculado culposo a los ciudadanos José Ferrer y Raúl Cuartón. Asimismo, quedaron condenados los ciudadanos Rodolfo Nicolás Escalea Escudero, Roberto Cárdenas, Armando Rafael Vilchez, Nerio Ramírez y Félix Osorio”.

DESC **IMPUESTOS**
DESC **PECULADO**
DESC **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA
Y TRIBUTARIA**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.72.

309

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Corporación Venezolana de Guayana, Ferrominera del Orinoco.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 4-10-1999

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 23° a Nivel Nacional con Competencia Plena, 4°, 3° y Fiscal Auxiliar 2° de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas.

Situación actual: En fecha 17-10-2003, la fiscal auxiliar 2°, informó vía telefónica, que el 29-7-2003, se celebró la Audiencia Preliminar por ante el Juzgado Primero de Control de la Circunscripción Judicial de ese Estado, en la cual fueron desestimadas, las acusaciones interpuestas por los representantes del Ministerio Público del Estado Bolívar, por defectos en su promoción o en su ejercicio, admitiendo una nueva persecución penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:20

DESC **CORPORACION VENEZOLANA DE GUAYANA**
DESC **FERROMINERA DEL ORINOCO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.72-73.

310

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Plan Bolívar 2000, Guarnición del Estado Guárico.**

FRAGMENTO

“Orden de inicio: 4-11-2001

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 17° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 14° de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

Situación actual: El expediente se encuentra en la Dirección de Consultoría Jurídica, a los fines de que ese Despacho emita pronunciamiento, en relación con la prerrogativa procesal de antejuicio de merito contra el ciudadano Melvin López Hidalgo, de conformidad a lo establecido en el ordinal 3° del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 36° del Código Orgánico Procesal Penal, asimismo, se remitió al Fiscal 17° Nacional, expediente N° 3359073, relacionado con los resultados de verificación de la declaración jurada de patrimonio, presentada por el prenombrado ciudadano, a los fines de realizar las actuaciones procedentes”.

DESC **ANTEJUICIO DE MERITO**
DESC **PATRIMONIO DE FUNCIONARIOS**
DESC **PLAN BOLIVAR 2000**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.73.

311

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Tesorería del Estado Guárico.**

FECHA:2003

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 22-12-2000

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 17° a Nivel Nacional con Competencia Plena, 14° y 1° de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

Situación actual: En fecha 11-4-2002, los fiscales ejercieron el recurso de apelación ante el Tribunal Mixto Primero de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, en virtud del pronunciamiento de absolución de la ciudadana Maritza Ascensión Alayón. Asimismo, en fecha 9-10-2003, se celebró la audiencia en la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, en virtud del recurso interpuesto por los representantes del Ministerio Público, y en la cual se declara la nulidad absoluta de la sentencia y ordena la celebración de un nuevo juicio oral y público.

En fecha 27-11-2003, se declara sin lugar la solicitud de nulidad absoluta, formulada por el abogado defensor de la ciudadana Maritza Ascensión Alayón”.

DESC **ABSOLUCION**
DESC **APELACION**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.73-74.

312

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Gobernación del Estado Guárico (Motor Avioneta; dotación de materiales para la Escuela de Guárico año 2001; carretera Casianero Lezama; Caso Chillers).**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 14-1-2003

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 6° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 14° de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

Situación actual: Los fiscales comisionados libraron oficios, dirigidos a la Dirección de Secretaría de la Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional, solicitando la remisión de copias certificadas del expediente relacionado con el referido caso. Igualmente se libraron oficios a la Dirección de Administración y Finanzas del Ejecutivo del Estado Guárico y a la Dirección de Administración y Educación del mencionado Estado”.

DESC **GOBERNADORES**
DESC **GOBIERNO ESTADAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.74.

313

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Gobernación del Estado Amazonas.**

FECHA:2003

FRAGMENTO

“Fecha de Inicio: 20-11-2000

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 17° y 6° a Nivel Nacional con Competencia Plena, 2° de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas y 5° de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Situación actual: En fecha 21-5-2003, los fiscales comisionados interponen ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acción de amparo constitucional contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que declaró la inadmisibilidad de la apelación, por extemporánea, en virtud de la decisión del Juzgado Quinto de Control que decretó nulidad de las actuaciones y cese de medidas cautelares”.

DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **GOBIERNO ESTADAL**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NULIDAD**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.74.

314

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Alcaldía del Municipio Díaz del Estado Delta Amacuro.**

FRAGMENTO

“Orden de Inicio: 21-2-2001

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 2° de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, 17° y 28° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En espera de resultados de experticia contable, practicada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, a los fines de emitir el acto conclusivo correspondiente.

En fecha 22-9-2003, el fiscal comisionado se trasladó al acto de declaración del imputado ciudadano Amado Antonio Heredia Bolaños, Alcalde del Municipio Antonio Díaz, del Estado Delta Amacuro”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ALCALDES**
DESC **GOBIERNO LOCAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.74-75.

315

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Alcaldía del Municipio Alto Orinoco.**

FECHA:2003

FRAGMENTO

“Fecha de Inicio: 25-3-1997

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 17°, 6° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 2° de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas. Situación actual: En fecha 4-4-2003, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictó sentencia mediante la cual declaró con lugar la acción de amparo incoada por el Ministerio Público, anulando los efectos de la Corte de Apelaciones del Estado Anzoátegui y, ordenando que una nueva Sala se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de apelación, que interpuso la defensa de Jaime Turón. En fecha 14-5-2003, los fiscales comisionados solicitan a la Corte de Apelaciones del Estado Anzoátegui, que provea lo pertinente con el objeto de que se ejecute la privación de libertad del acusado Jaime Turón”.

DESC **ALCALDES**
DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **GOBIERNO LOCAL**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.75.

316

TDOC Oficio
REMI Dirección de Drogas
DEST Jefe de la División de Toxicología Forense del Cuerpo JDTCNICPC
Nacional de Investigaciones Científicas, Penales y
Criminalísticas
UBIC Ministerio Público MP N° DD-03-1680 FECHA:20030716
TITL **Negativa de recibir las solicitudes para la práctica de exámenes
periciales en casos de materia de drogas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de hacer de su conocimiento que, distintos representantes del Ministerio Público nos han hecho saber que, esa dependencia a su cargo en algunas oportunidades se niega a recibir solicitudes para la práctica de exámenes periciales (experticias) relacionadas con investigaciones que dirigen en materia de Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, alegando en algunos casos que no se acompañan de la copia certificada del acto de verificación de sustancia o inspección a que se refiere la sentencia N° 1776 de fecha 25 de septiembre de 2001 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y sus aclaratorias de fecha 29 de noviembre de 2001 y 4 de noviembre de 2002. Sobre el particular, le hago un llamado en cuanto a brindar el apoyo necesario como auxiliares de justicia que, de conformidad con la normativa legal vigente están obligados a prestar al Ministerio Público como titular de la acción penal. Siendo fundamental la coordinación e intercambio orientado a la búsqueda de la verdad y aplicación de la justicia hacia lo cual debemos orientar nuestras actuaciones...”.

DESC **ACCION PENAL**
DESC **DROGAS**
DESC **JUSTICIA**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.83-84.

317

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Drogas

Fiscales del Ministerio Público en materia de Drogas

Ministerio Público MP DD-03-1646

FMPMD

FECHA:20030710

Los oficiales de cumplimiento no deben fungir de testigos, ni de expertos aunque hayan emitido un reporte de actividades sospechosas, remitidos por la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras, que originan las averiguaciones por presunta legitimación de capitales.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de hacer de su conocimiento que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, artículo 226 del Decreto con Fuerza de Ley de la Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y artículos 65 y 68 de la Resolución N° 185-1 emanada de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras en fecha 12 de septiembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.287 de fecha 20 de septiembre de 2001, los Reportes de Actividades Sospechosas remitidos por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras que originan las averiguaciones por presunta legitimación de capitales, no son denuncias penales y por lo tanto, no requieren de las formalidades y requisitos de este modo de proceder, ni acarrea responsabilidad penal o civil contra los institutos financieros que detectan las operaciones que dan origen a su emisión y sus empleados o para quien lo suscribe (en este caso, el oficial de cumplimiento del instituto reportante).

Por lo tanto, dentro de la investigación, los oficiales de cumplimiento no deben fungir de testigo ni de experto aunque hayan emitido un Reporte de Actividades Sospechosas pues ello desvirtuaría el propósito de sus funciones; además la exigencia legal que tiene este funcionario de reportar a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, no le requiere certeza de que se trate de una actividad delictiva ejecutada por el cliente reportado, sólo es necesario que basándose en su experiencia y en los análisis que haya efectuado de la operación, la misma sea considerada como ‘sospechosa’, entendiéndose como sospecha según lo define la Resolución N° 185-1 antes citada, lo siguiente: *‘Aquella apreciación fundada en conjeturas, en apariencias o avisos de verdad, que determinará hacer un juicio negativo de la operación por quien recibe y analiza la operación, haciendo que desconfíe, dude o recele de una persona por la actividad profesional o económica que desempeña, su perfil financiero, sus costumbres o personalidad, así la ley no determine criterio en función de las cuales se puede apreciar el carácter dudoso de una operación. Es un criterio subjetivo basado en las normas de máxima experiencia de hecho’*; y como ‘actividad sospechosa’: *‘Aquella operación inusual, no convencional, compleja, en tránsito o estructurada, que después de analizada, se presume que involucra fondos derivados de una actividad ilegal, o se ha conducido o intentado efectuar con el propósito de esconder o disimular*

fondos o bienes derivados de actividades ilegales para violar una ley o reglamento contra la legitimación de capitales, o evitar los requisitos de reporte a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera. Además de operaciones financieras, incluye también las actividades realizadas o intentos de realizarla por parte de los clientes, sobre las cuales el sujeto obligado, después de examinar los hechos, antecedentes y su posible propósito, no tiene una explicación razonable que la justifique'...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:215-4
LGBIF art:226
RSBIF N° 185-1-art:65
RSBIF N° 185-1-art:68

DESC **BANCOS**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**
DESC **PRUEBA**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.85-86.

318

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Drogas

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP DD-03-35869

DD

FMP

FECHA:20030818

Comunicación de fecha 14 de Julio de 2003 enviada por la Consultoría Jurídica del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda en relación a la problemática planteada sobre la práctica de la prueba anticipada que debe efectuarse a las sustancias psicotrópicas y estupefacientes incautadas y a la exigencia de las diferentes representaciones del Ministerio Público de ese circuito judicial.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de informarle que esta Dirección ha recibido comunicación N° CJ-0244 de fecha 14 de julio de 2003 emanada de la Consultoría Jurídica del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda, en la cual plantean la problemática relativa a la prueba anticipada que debe efectuarse a las sustancias psicotrópicas y estupefacientes incautadas y a la exigencia de las diferentes representaciones fiscales de ese circuito judicial, en cuanto a que sean los funcionarios actuantes quienes efectúen el traslado de la sustancia incautada al tribunal que haya de conocer, lo cual está ocasionando graves problemas, pues incluso están requiriendo que dicho traslado sea ejecutado por *‘la totalidad de los funcionarios policiales que actuaron en el procedimiento, que por los general son dos y muchas veces tres, siendo innegable que éstos al dar cumplimiento a tal requerimiento al llegar al circuito judicial, pasan largas horas de espera, por lo general más de ocho horas y hasta algunas veces difieren la audiencia para el siguiente día y duran las mismas horas, lo que trae como consecuencia que gran cantidad de funcionarios mientras hacen la espera de que se realice el acto que le corresponde se mantienen inactivos mientras las diferentes localidades quedan desprovistas de la actividad preventiva en contra del delito...’*”

Igualmente, señalan que dicha exigencia conlleva violaciones a garantías constitucionales de estos funcionarios (las cuales especifican detalladamente), además de que han planteado soluciones alternas, sin que hasta la presente fecha hayan obtenido respuesta por parte de los fiscales del Ministerio Público que ponga de manifiesto la firme intención de atender, analizar y solucionar la crisis generada por el procedimiento implementado; concluyendo que la práctica de dicha inspección es *‘una audiencia de participación única y exclusiva de las partes, mas no de los funcionarios, quienes no tienen intervención en esa audiencia y además es realizadas (sic) con la finalidad de exhibir para el control de la prueba lo incautado a fin de que las partes puedan objetar lo que consideren pertinente’*.

Esta Dirección, analizando detalladamente la situación planteada, así como la sentencia N° 1776 de fecha 25 de septiembre de 2001, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y sus aclaratorias de fecha 29 de noviembre de 2001 y 4 de noviembre de 2002, observa que la única exigencia en cuanto a la custodia, aseguramiento y transporte de las sustancias incautadas, es que éstas quedarán bajo la custodia del Ministerio Público en su

carácter de *‘órgano encargado de la investigación penal’*, quien *‘podrá delegar en los órganos encargados de la investigación criminal, la custodia o aseguramiento hasta tanto se proceda a la destrucción’*.

Por lo tanto, usted como director de la investigación penal, podrá delegar estas actuaciones en cualquier funcionario encargado de la investigación de que trate, sin que necesariamente tenga que exigir la presencia de dos o más actuantes en el procedimiento, bastaría con que se designe diariamente una comisión que traslade y se responsabilice plenamente ante los fiscales del Ministerio Público de los diferentes procedimientos que hayan de ser presentados, toda vez que no se exige la presencia de los funcionarios intervinientes en la incautación, por tratarse de un acto de las partes, donde se deja constancia únicamente sobre qué fue lo que se incautó, a los fines de que éstas hagan las objeciones que consideren concernientes, las cuales serán decididas inmediatamente por el juez.

Finalmente, se hace necesario recordarle que el procedimiento instaurado en la sentencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, antes identificada, distingue dos modos distintos de proceder dependiendo si se está ante un procedimiento ordinario o un procedimiento especial abreviado por flagrancia, pues en el primero de los casos, el fiscal encargado de la investigación deberá acudir al juez de control para que este ordene la citación de las partes para proceder a la práctica de la prueba anticipada y en el segundo de los casos, es decir, inicio por flagrancia, el Ministerio Público hará dicha solicitud ante un tribunal de juicio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
STSJSCO 25-09-2001

DESC **DROGAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **POLICIA**
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.87-89.

319

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Drogas

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DD-03-1852

DD

FMP

FECHA:20030801

Solicitando información sobre la aplicación de la sentencia N° 2720 de fecha 4 de noviembre de 2002, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a la práctica de la inspección.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de solicitarle se sirva suministrar información detallada sobre la aplicación de la sentencia N° 2720 de fecha 4 de noviembre de 2002, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a la práctica de la *‘inspección’* a la sustancia, cuando establece: *‘...el Fiscal encargado de la investigación deberá acudir al Juez de Control (si se trata de procedimiento ordinario, o al de Juicio si se trata de procedimiento por flagrancia) para que éste ordene la citación de las partes y acudan al lugar, día y hora fijados, a los fines de que se elabore un acta en la que se deje constancia de la cantidad, peso, tipo de envoltura, y cualquier otra circunstancia que se considere pertinente, de las sustancias incautadas. En esta oportunidad, a los efectos del control de ese medio de prueba que persigue conseguir que se deje constancia únicamente qué fue lo que se incautó, lo que no significa la práctica de una experticia, las partes podrán hacer objeciones que consideren concernientes...’*, específicamente deberá señalar lo siguiente:

- ¿Cómo viene realizándose?
- Lugar donde se efectúa la inspección.
- Oportunidad: Si es de inmediato, al celebrarse la audiencia o se fija posteriormente.
- Organización del circuito judicial: Si se establecieron guardias. Si se practican individualmente o se fija una jornada especial.
- Determinación de la cantidad idónea. ¿Qué se envía al laboratorio?
- Orden de experticia (¿Cuándo se efectúa?).
- Preservación de la evidencia. Garantía de la cadena de custodia.
- Almacenamiento (lugar o sitio de resguardo).
- Indique número de casos pendientes por realizarle la inspección. Identifíquelos y señale fecha de incautación y motivos o causas del retardo en la inspección.

La información antes requerida deberá suministrarla en un lapso perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

STSJSCO 04-11-2002

DESC **DROGAS**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.91-92.

320

TDOC Oficio
REMI Dirección de Drogas DD
DEST Director General de la Policía Municipal del Distrito Sucre DGPMDSEM
del Estado Miranda
UBIC Ministerio Público MP DD-03-0312 FECHA:20030307
TITL **El Ministerio Público tiene interés en determinar la veracidad de los hechos denunciados por funcionario de ese organismo policial, a los fines de hacer los correctivos a que haya lugar.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de informarle que esta Dirección dirigió oficio N° DD-03-1562-027493 de fecha 1-7-2003, al Comisario Francisco Gutiérrez, adscrito a ese organismo policial, mediante el cual se le solicitó indicara las fechas en que se ha requerido del fiscal de guardia no siendo posible su ubicación. Igualmente, se le solicitó informe la identificación de los representantes del Ministerio Público que le han dirigido instrucciones en el sentido de pasar a la Prefectura los procedimientos donde se incautan pequeñas cantidades de drogas. Participación que le hago, para hacer de su conocimiento, el interés que tiene el Ministerio Público en determinar la veracidad de los hechos planteados, a los fines de hacer los correctivos a que haya lugar, en virtud de que el referido funcionario en fecha 11-6-2003, realizó dicha denuncia en la Sede de la CONACUID, cuando se efectuaba la reunión de Coordinación Policial en materia de drogas...”.

DESC **COMISION NACIONAL CONTRA EL USO ILICITO DE LAS DROGAS**
DESC **DENUNCIA**
DESC **DROGAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.93.

321

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Drogas

Directores de Policía de Investigación

Ministerio Público MP N° DD-03-1055

DD

DPI

FECHA:20030526

Situación que viene ocurriendo con los funcionarios policiales al momento de celebrarse las audiencias de flagrancia, específicamente en los procedimientos de drogas.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento la situación que viene ocurriendo con los funcionarios policiales al momento de celebrarse las audiencias de flagrancia, específicamente en los procedimientos de drogas, cuando el funcionario que se encuentra custodiando las evidencias, se traslada a los diferentes juzgados de control, ausentándose muchas veces del lugar, sin hacer la correspondiente participación al fiscal coordinador, aun cuando en reiteradas ocasiones se le ha indicado la necesidad de participar su ubicación dentro del Palacio de Justicia, aunado al hecho de que en las oportunidades en que el funcionario se ausenta del lugar donde se encuentran las evidencias de los procedimientos, quedan sin ningún tipo de custodia, trayendo como consecuencia que los jueces de control le decreten libertad a los aprehendidos por no presentar las evidencias correspondientes.

Participación que le hago, a los fines de que ese Cuerpo Policial, tome los correctivos que considere conveniente...”.

DESC
DESC
DESC

DROGAS
FLAGRANCIA
POLICIA

FUEN
FUEN

Venezuela Ministerio Público
Informe FGR, 2003, p.94.

322

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Drogas

/sin destinatario/

Ministerio Público MP DD-03-0312

Excepciones previstas en el artículo 3° de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

DD

FECHA:20030307

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 9700-130-050 de fecha 24 de enero de 2003.

Al respecto, examinado cuidadosamente el contenido del mismo, se hace necesario aclarar en primer término que la posesión de cualquier cantidad de sustancias estupefacientes o psicotrópicas por muy ínfima que sea, es punible a no ser que se encuentre dentro de las excepciones previstas en el artículo 3° de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. La intención contenida en el artículo 36, ejusdem, relativa al delito de posesión está contenida en su naturaleza jurídica (es un delito de mera acción o de peligro), no se quiso en modo alguno *‘legalizar’* las cantidades allí establecidas, pero conscientes como estamos de que no todo el que posee pequeñas cantidades de estas sustancias ilícitas es traficante o distribuidor, y ello es imposible evitarlo, se creó este margen teórico a los fines de minimizar la lesión social si estas cantidades van a manos de terceros y poder acordarles ciertos beneficios y cumpliendo ciertas exigencias legales también contenidas en el texto de la ley. Por lo tanto, es ilícito portar 1 gramo de cocaína o 5 de marihuana y dichas cantidades por irrisorias que parezcan deben ser objeto de experticia legal.

En cuanto a la problemática planteada por el Instituto de Policía del Estado Miranda, se han recibido en este Ministerio Público, dos comunicaciones de fecha 6 de agosto de 2001 y 2 de diciembre de 2002, cuyas copias se insertan al presente, que señalan la grave situación surgida por la limitación impuesta por la División a su cargo, no sólo en cuanto al recibo de un tope de casos por día hábil, sino que se están aceptando casos de mayores cantidades, los de menores cantidades no son procesados, lo cual se traduce en situaciones de impunidad ya que al no existir la prueba material del delito el imputado debe ser puesto en libertad.

Por lo antes señalado, y ante la gravedad de la situación solicitamos se avoque, a la brevedad posible a una efectiva solución de la situación planteada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:3

LOSEP art:36

DESC **DROGAS**
DESC **IMPUNIDAD**
DESC **POLICIA**
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.95-96.

323

TDOC Oficio
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP DD-03-893 FECHA:20030527
TITL **Procedimientos de destrucción de drogas.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de solicitar su valiosa colaboración, en el sentido de informar a esta Dirección, a la brevedad posible, procedimientos de destrucción de drogas coordinados por ese Despacho, siguiendo la normativa establecida en la sentencia N° 1776 de fecha 25 de septiembre de 2001 y sus aclaratorias de fecha 29 de noviembre de 2001 y 4 de noviembre de 2002, emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Asimismo, se hace necesario gire las instrucciones precisas a las representaciones por usted coordinadas y supervisadas para que en la oportunidad de elaborar el Acta de destrucción correspondiente, se realice de manera perfectamente legible; detallando estrictamente tipo y peso (en letras y números) de las sustancias destruidas; asimismo el número del expediente, fiscalía actuante e identificación plena de los imputados. Todo ello a los fines de obtener la mejor información para el control que debe realizarse sobre estos procedimientos.

Finalmente, se ha considerado la necesidad de que ese Despacho a su cargo remita trimestralmente a esta Dirección, relación detallada con la debida copia certificada de las actas levantadas con motivo de las destrucciones en las cuales ha intervenido, en estricto cumplimiento de las disposiciones emitidas en el acápite de la presente comunicación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

STSJSCO 25-09-2001

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, p.97.

324

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Drogas
DEST Dirección de Consultoría Jurídica
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Tráfico ilícito por mar.**

DD
DCJ
FECHA:20030820

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de remitirle anexo al presente, oficio N° 001416 de fecha 6 de agosto de 2003, emanado de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Fronterizos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual solicitan la opinión del Ministerio Público acerca de la situación allí planteada.

Al respecto, se observa que las autoridades españolas dieron cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley Aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, *‘Tráfico Ilícito por Mar’*, pero la prenombrada Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores, requiere determinar el procedimiento a seguir debido a las circunstancias especiales del caso.

Analizadas las circunstancias señaladas en el oficio identificado en el acápite del presente, esta Dirección considera que ateniéndonos a nuestro derecho sustantivo en el cual priva el principio de *‘territorialidad’* y estas naves son consideradas cuando se encuentran en alta mar, formando parte la ley penal venezolana; sin embargo, el delito cometido por sus tripulantes, dentro de la embarcación pesquera hundida a 1800 millas al oeste de las Islas Canarias, por lesionar intereses de la comunidad internacional, cualquier Estado puede reprimirlo.

Quedando expresada la opinión de este Despacho a consideración de esa Dirección, el pronunciamiento sobre la consulta efectuada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CNUTIESP art:17

DESC **DROGAS**
DESC **ESPAÑA**
DESC **TERRITORIALIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.98.

325

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL

DD

FECHA:2003

Escrito de acusación en contra de Larry Tovar Acuña por el delito de cooperador inmediato en la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 16-1-2002.

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 1° y 5° del Primer Circuito del Estado Bolívar y 3° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: Los Fiscales 1° y 5° del Primer Circuito del Estado Bolívar presentaron ante el Tribunal 3° de Control escrito de acusación en contra de Larry Tovar Acuña por el delito de cooperador inmediato en la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 34° de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con el único aparte del artículo 83 del Código Penal Venezolano y a Luis Rafael Farias Ordaz y Ovidio Acosta por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En la audiencia preliminar, el ciudadano Ovidio Acosta admitió los hechos y fue condenado a cumplir la pena de 10 años de prisión.

Los acusados desistieron de seguir el juicio con escabinos, siguiendo el proceso con un tribunal unipersonal; se llevó a cabo el juicio oral y público condenándose a Larry Tovar Acuña a cumplir la pena de 15 años de prisión por el delito de cooperador inmediato en el ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y a los ciudadanos Aracelis Gil, Jean Carlos Millán y Oswaldo Monasterios a cumplir la pena de diez años por ser autores responsables del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y absolviéndose Luis Farias Ordaz”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:83
LOSEP art:34

DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **DROGAS**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.99.

326

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Operación Costa Norte.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 6-3-2003.

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 27° con Competencia Plena a Nivel Nacional y Fiscal de Drogas del Estado Sucre.

Situación actual: Efectivos de la Guardia Nacional decomisaron 5.020 kilos de cocaína y 100 kilos de marihuana, durante una operación especial realizada en una aldea de pescadores, cerca de Carúpano, Estado Sucre, denominada ‘Operación Costa Norte’, resultando detenidos los ciudadanos Francisco Antonio Salazar, Luis Estebán Monoche, Gregorio Lorant, Buenaventura Espinoza, Nelson José Guillarte Caraballo, Víctor Sobil Delcine, Luis Francisco Hidalgo, Luis Ramón Monoche y Marcía Josefina Monoche.

Se realizó la audiencia de presentación de los detenidos donde los fiscales comisionados precalificaron los hechos como delitos: tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, agavillamiento, porte y ocultamiento ilícito de armas de guerra y resistencia a la autoridad. El Ministerio Público presentó escrito de acusación por los mismos delitos ya especificados. Se realizó la audiencia preliminar ante el Tribunal 5° de Control, en la cual fue admitida totalmente la acusación y está pendiente el juicio oral y público”.

DESC **ARMAS**
DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **DROGAS**
DESC **RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.99-100.

327

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Drogas	DD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2003
TITL	Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y agavillamiento.	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 26-3-2003.

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 27° con Competencia Plena a Nivel Nacional, 1° y 6° de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua. Situación actual: El Fiscal 27° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Especial de Investigaciones Antidrogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, solicitaron ante el Tribunal 8° de Control del Estado Aragua, orden de allanamiento en una vivienda donde se presumía que era el centro principal de una organización criminal que se dedicaba al tráfico internacional de heroína, quienes presuntamente enviaban a diferentes personas al extranjero con dediles en forma intra-orgánica, y con prenda de vestir doble fondo; en el allanamiento se logró incautar dediles, diferentes prendas de vestir que tenían doble fondo. La prueba de orientación determinó que se trataba de heroína, con un peso aproximado de 4 kilos. Los detenidos Judith Rey, José Montoro, Alexis Morales, Virgen Prestamo, Marcos Farrera, Chistopher Jiménez, Marina Quintero, Daniel Pérez, Theddert Villamizar, Jacobo Montes y Pedro Barrios y los objetos incautados fueron puestos a la orden del Ministerio Público. Se celebró ante el Tribunal 5° de Control del Estado Aragua, la audiencia de presentación de los detenidos, donde se decretó privación judicial preventiva de libertad y se precalificó los hechos como tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y agavillamiento. Se acordó la solicitud de prohibición de enajenar y gravar de todos sus bienes y la congelación de todas sus cuentas bancarias y títulos valores, también se acordó la práctica de la inspección de la sustancia incautada. Posteriormente se denunció la posible sustitución de la sustancia, el Ministerio Público ordenó la apertura de una averiguación y en el resultado de la experticia se identificó la sustancia como harina con partículas de esperma. Se presentó el escrito de acusación penal por los delitos de cómplice necesario en el delito de tráfico de sustancia estupefacientes y psicotrópica, agavillamiento y obtención ilegal de utilidad en actos de administración, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con el 84 del Código Penal, 287 y 251 ejusdem y 64 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, solicitando la aplicación para el cómputo de la pena, lo previsto en el artículo 86 del Código Penal Venezolano, por el concurso real de delitos, en contra de Félix José Acuña, y en contra de los funcionarios Alexander Herrera Peña, Francis Medina Pernía y Valmore Martín Andrade Gamboa por el delito de corrupción de funcionarios, previsto y sancionado en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34
CP art:84
CP art:251
CP art:287
LOSPP art:64
LOSPP art:65

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **COMPLICES**
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**
DESC **CORRUPCION**
DESC **DROGAS**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **INSPECCION JUDICIAL**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PENAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.100-101.

328

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, porte ilícito de arma de fuego y sobrevuelo clandestino y aterrizaje en aeródromo no autorizado.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 11-4-2003.

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 7° con Competencia Plena a Nivel Nacional y 1° y 5° de la Circunscripción Judicial del Estado Apure.

Situación actual: El Fiscal 1° del Estado Apure, fue notificado que efectivos de la Fuerza Armada en un helicóptero que sobrevolaba la zona obligaron a aterrizar una avioneta que había despegado de una pista clandestina, se tramitó orden de allanamiento en el fundo de donde había salido la avioneta, y se incautó 6 pipotes de 60 litros aproximadamente de presunto combustible de aviación, 8 paquetes contentivos de sustancia blanca presunta cocaína de 30 kilogramos aproximadamente cada uno para un total de 240 kilos. Se procedió a la detención de los imputados.

Se presentó escrito de acusación en contra de los imputados por considerarlos autores materiales de los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, porte ilícito de arma de fuego, artículo 275 del Código Penal y sobrevuelo clandestino y aterrizaje en aeródromo no autorizado, previstos y sancionados en el artículo 204 de la Ley de Aviación Civil, está pendiente la realización del juicio oral y público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34
CP art:275
LAC art:204

DESC **AEROPUERTOS**
DESC **ARMAS**
DESC **AVIACION**
DESC **DROGAS**
DESC **ESPACIO AEREO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.101-102.

329

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 1-5-2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 5° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure.

Situación actual: Fueron detenidos dos ciudadanos a quienes se le incautó 500 kilos de cocaína, y presentados por el Ministerio Público ante el Tribunal de Control del Estado Apure, decretándose medida privativa de libertad y procedimiento ordinario.

El fiscal del Ministerio Público presentó acusación ante el Tribunal de Control del Estado Apure, por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Se admitió totalmente la acusación está pendiente el juicio oral y público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.102.

330

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 5-4-2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 12° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Situación actual: Se tuvo conocimiento de una organización de traficantes de drogas a nivel nacional e internacional, quienes enviaron, un vehículo tipo camión, el cual transportaba una máquina agraria, la cual contiene en su interior un gran cargamento de drogas, para ser depositado en Puerto Cabello Estado Carabobo, para posteriormente ser enviado vía marítima, dentro de contenedores a la isla de Puerto Rico. Se Constituyó una comisión, que practicó la detención de tres ciudadanos, así como la incautación de la referida gandola, encontrándose en su interior gran cantidad de panelas en forma rectangular, cubiertas con cinta adhesiva de color negro, se extrajo la totalidad de 432 panelas, lo cual totalizó 518 kilos con 400 gramos de cocaína.

El Ministerio Público solicitó medida privativa de libertad por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la modalidad de transporte y ocultamiento, se presentó acusación por los mismos delitos. Se encuentra pendiente el juicio oral y público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PUERTO RICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.102-103.

331

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Transporte ilícito de sustancias estupefacientes.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 17-4-2003.

Fiscal comisionado: 6° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Situación actual: En fecha 16 de abril de 2003 fueron detenidos por funcionarios adscritos a la Unidad especial Antidrogas de la Guardia Nacional, en el sótano de United del Aeropuerto Internacional de Maiquetía portando maletas y ropa con dobles fondos contentivos de 13 kilos 350 gramos de la droga denominada heroína. En fecha 25-4-2003 fue comisionado el Fiscal 6°.

En fecha 5-8-2003 se celebró ante el Tribunal Primero de Juicio del Estado Vargas, la audiencia preliminar donde el acusado Lugo Abraham Karina Eukaris admitió los hechos siendo condenada a 10 años de prisión por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y fue absuelto el ciudadano Colmenares Uzcategui Willians”.

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.103.

332

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Acusación por la comisión de delito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 15-3-2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 6° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Situación actual: En fecha 15-3-2003 fueron detenidos en la zona de embarque de United del Aeropuerto Internacional de Maiquetía por funcionarios de la Unidad Especial Antidrogas de la Guardia Nacional, portando dos maletas de doble fondo contentivas la primera de 12,250 kilos de heroína y la segunda con 12,050 kilos de heroína. Fueron presentados ante el juez de control, se solicitó la flagrancia y se acordó. Se fijó el acto de verificación de las sustancias incautadas en fecha 5-5-2003. Posteriormente en fecha 27-10-2003 se presentó la acusación y hasta el 3-11-2003 no se había celebrado el juicio oral”.

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.103-104.

333

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Escrito de acusación por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes.**

FRAGMENTO

“Expediente: 25-12-2002.

Fiscal comisionado: Fiscal 4° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Situación actual: En fecha 25 de diciembre de 2002 fue detenido el ciudadano antes identificado portando pasaporte dominicano, en el Aeropuerto Internacional de Maiquetía, transportando en su equipaje 12 kilos con 100 gramos de cocaína. El Fiscal 4° de Vargas fue comisionado el 15-1-2003. En fecha 5-5-2003 el fiscal del Ministerio Público comisionado conjuntamente con el tribunal llevó a cabo el acto de verificación de las sustancias incautadas.

El fiscal comisionado presentó el escrito de acusación por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y psicotrópicas, ante el tribunal de control la cual fue admitida en su totalidad.

En fecha 14-8-2003 se celebró ante el Tribunal 6° de Juicio del Estado Vargas, el juicio oral resultando el acusado condenado a 13 años de prisión por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes, previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, p.104.

334

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Delito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 7-4-2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 6° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas

Situación actual: En fecha 7 de abril de 2003 fue detenida por funcionarios adscritos a la Unida Especial Antidroga de la Guardia Nacional, en el Aeropuerto Internacional de Maiquetía, portando maleta doble fondo contentiva de 8 kilos 20 gramos de heroína.

En fecha 27-10-2003 se introdujo la acusación ante el Tribunal 3° de Juicio del Estado Vargas”.

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.104-105.

335

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Transporte ilícito de sustancias estupefacientes**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 22-12-2002.

Fiscal comisionado: Fiscal 1° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Situación actual: En fecha 22-12-2002 fueron detenidos en el Aeropuerto Internacional de Maiquetía por funcionarios adscritos a la Unidad Especial del Comando Antidrogas de la Guardia Nacional portando dos maletas doble fondo contentivas de 8,850 y 9,800 kilos de cocaína.

En fecha 14-8-2003 se llevó a cabo ante el Tribunal 1° de Juicio de Vargas, el juicio oral donde el acusado Pernia Coromoto Jaime admitió los hechos siendo condenado a una pena de 10 años de prisión por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y la acusada Yulis Coromoto Reina Ruiz fue absuelta por no haber elementos de culpabilidad en su contra”.

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.105.

336

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Transporte ilícito de sustancias estupefacientes.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 29-12-2002.
Fiscal comisionado: Fiscal 3° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.
Situación actual: En fecha 29-12-2002 fue detenido en el Aeropuerto Internacional de Maiquetía por funcionarios adscritos a la Unidad especial Antidrogas de la Guardia Nacional, portando 12,500 kilos de heroína.
En fecha 14-4-2003 ante el Tribunal 3° de Juicio se llevó a cabo el acto de verificación de las sustancias incautadas.
En fecha 18-9-2003 se presentó la acusación ante el Tribunal 3° de Juicio de Vargas, donde el acusado admitió los hechos y fue condenado a 10 años de prisión por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes contemplado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, más las penas accesorias de ley”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LOSEP art:34

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.105-106.

337

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Transporte ilícito de sustancias estupefacientes.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 3-5-2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 6° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Situación actual: Fue detenido por efectivos de la Guardia Nacional adscrita a el Aeropuerto de Maiquetía, cuando pretendía abordar un vuelo con ruta Caracas-Miami, transportando una maleta doble fondo, los cuales al ser perforados contenían droga denominada heroína con un peso bruto de 9 kilos 450 gramos.

En fecha 5-5-2003 el detenido fue presentado ante el Tribunal 5° de Control de Vargas, donde se solicitó procedimiento abreviado y medida de privación preventiva de libertad, por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes, lo cual fue acordado.

En fecha 25-8-2003 se celebró ante el Tribunal 4° de Juicio del Estado Vargas, la audiencia oral y privada donde el acusado admitió los hechos siendo condenado a 10 años de prisión por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes contemplado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, p.106.

338

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Transporte ilícito de sustancias estupefacientes.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 15-6-2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 6° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Situación actual: Fue detenido por funcionarios adscritos a la Unidad Antidrogas de la Guardia Nacional del Aeropuerto Internacional de Maiquetía, un ciudadano de nacionalidad mexicana portando pasaporte de los Estados Unidos, quien pretendía abordar un vuelo con destino a México, transportando de manera oculta en una maleta grande confeccionada en tela de color negro, presunta droga denominada heroína con un peso de 14 kilos con 400 gramos. Fue presentado ante el Tribunal Tercero de Control de Vargas, por el fiscal del Ministerio Público comisionado, solicitando procedimiento abreviado lo cual fue acordado y medida judicial privativa de libertad por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes. El fiscal comisionado realizó acto de verificación de las sustancias incautadas. El fiscal del Ministerio Público presentó acusación por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ante el Tribunal 2° de Juicio de Vargas, la cual fue admitida, acogándose el acusado al artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal admitiendo los hechos por el delito imputado por la fiscalía, siendo condenado a 10 años de prisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34
COPP art:376

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.106-107.

339

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Incautación de marihuana.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 5-8-2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 2° del Ministerio Público del 1^{er} Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa.

Situación actual: Funcionarios adscritos a la Guardia Nacional del Estado Portuguesa practicaron la incautación de 700 envoltorios en forma de panelas, verificándose la existencia de 150 envoltorios forrados en material para embalar color marrón envueltos en material sintético transparente, y 550 envoltorios forrados en material para embalar color rojo, lo cual resultó ser droga de la comúnmente denominada marihuana, según prueba de orientación y pesaje de la sustancia, realizada por experto toxicológico. Resultó aprehendido un ciudadano, el cual fue presentado ante los tribunales por el Fiscal 2° del 1^{er} Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa”.

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.107

340

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Incautación de cocaína.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 9-9-2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 27° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: Se incautó cuatro (4) toneladas de cocaína, la cual se encontraba oculta en un doble fondo en los tanques de combustibles, a bordo de una embarcación denominada Otton, la cual presuntamente zarpó de Puerto Cabello, Estado Carabobo.

Se comisionó al Fiscal 27° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, dándose inicio a la investigación”.

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.108.

341

TDOC Sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Incautación de cocaína en embarcación Alexandra.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 23-10-2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 3° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: El 13-10-2003, se comisionó al Fiscal 3° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a los fines de que realice las actuaciones que correspondan en relación a la comunicación suscrita por el Embajador Henry Velíz Cedeño, Director del Servicio Consular Extranjero del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la averiguación iniciada el 4-6-2003, donde resultaron detenidos en las Islas Canarias de España, 8 ciudadanos de nacionalidad venezolana, a quienes se le incautó 2.500 kilos de cocaína en la embarcación ‘*Alexandra*’.

El 23-10-2003, se ordenó el inicio de la investigación en Venezuela”.

DESC **DROGAS**
DESC **ISLAS CANARIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.108.

342

TDOC Sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Incautación de cocaína en embarcación Caridad.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 4-7-2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 3° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: El 4-7-2003, la Brigada Central de Estupefacientes del Cuerpo Nacional de Policía de España conjuntamente con un contingente de los Grupos Especiales de Operaciones -GEO- del Cuerpo Nacional de Policía, abordaron a la embarcación ‘*Caridad C*’, en la que se incautó tres mil trescientos kilos de cocaína y la detención los ciudadanos José Gregorio Díaz Urquía, Héctor José Tovar Rojas, Edward Junior Vargas Medina, Armando Antonio Sarmiento Puente, Antonio Rafael Acacio Pérez y José Luis Solano Acacio de nacionalidad venezolana. Posteriormente el 13-10-2003, se comisionó al Fiscal 3° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional. El 8-8-2003, se ordenó el inicio de la investigación”.

DESC **DROGAS**
DESC **ESPAÑA**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.108-109.

343

TDOC Sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Incautación de embarcación Poseidón I.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 3-7-2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 3° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: El 3-7-2003, la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional Sobre Drogas del Reino de España, realizó una visita y registro a una embarcación de nombre *‘Poseidon I’*, la cual era tripulada por los ciudadanos Moisés Ricardo Covis Reyes, Alejandro Apolinar Ruiz Hernández, Luis Noe Sarmiento Puente, Oswaldo Enrique Urquía, Rafael José Rivas, Humberto Mavo, Pedro Enrique Díaz y José Gregorio Urquía, el citado buque transportaba unos 100 fardos de cocaína de aproximadamente 25 a 30 kilos con un total de 2.500 a 3.00 kilos de cocaína. El 7-8-2003, se comisionó al Fiscal 3° del Ministerio Público con competencia Plena a Nivel Nacional. El 8-8-2003, se ordenó el inicio de la investigación en Venezuela”.

DESC **DROGAS**
DESC **ESPAÑA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.109.

344

TDOC Sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 8-3-2003.

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 12° de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, 3° y 27° con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: El 8-8-2003, el ciudadano Testamarck Pérez Igor, fue detenido por funcionarios adscritos a la Unidad Especial de Investigaciones Antidrogas SIU Venezuela Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /C.I.C.P.C./ -DEA, acatando orden de aprehensión emanada del Juzgado 5° de Control del Estado Carabobo. Durante dicha aprehensión y amparados en orden de allanamiento, proveniente del Juzgado 10° de Control del Estado Aragua, los funcionarios realizaron un registro domiciliario en la habitación del imputado, logrando incautar una chaqueta con doble fondo contentiva de presunta heroína y 1 dedil de la misma sustancia.

El 9-8-2003, se ordenó el inicio de la investigación.

El 9-8-2003, se presentó al ciudadano Testamarck Pérez Igor, ante el Juez 4° de Control del Estado Aragua, en la cual se admitió la precalificación de los hechos como tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, procedimiento ordinario, se decretó medida privativa de libertad, se negó la petición del Ministerio Público en cuanto a la prohibición de enajenar y gravar bienes e inmovilización de cuentas. Se acordó la inspección de la sustancia incautada, conforme a la modalidad de prueba anticipada. Se acordó solicitar información al Tribunal 5° de Control del Estado Carabobo, a los fines de proveer sobre la solicitud fiscal de la declinatoria de la competencia.

El 13-8-2003, tuvo lugar el acto de la prueba anticipada de la sustancia.

En fecha 1-9-2003, los Fiscales 3° y 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena, presentaron contestación al recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Igor Testamarck, en contra de la decisión emanada del Juzgado 4° de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Aragua.

En fecha 11-9-2003, el Juzgado 4° de Control, mediante auto declinó la competencia de la causa seguida contra Testamarck Pérez Igor, al Tribunal 5° de Control del Estado Carabobo, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 numeral 3 y 61 ambos del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 22-9-2003, se consignó escrito de acusación en contra de Testamarck Pérez Igor, por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:58-3
COPP art:61

DESC **DROGAS**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.109-110.

345

TDOC	Sin identificar/	
REMI	Dirección de Drogas	DD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2003
TITL	Incautación de cocaína.	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 5-9-2003.

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 4° de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta y 27° con Competencia Plena a Nivel Nacional
Situación actual: En fecha 5-9-2003 se apertura investigación signada con el N° 17-F-4-907-03, ordenándose al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística-Delegación Nueva Esparta, la práctica de las diligencias correspondientes al expediente N° G-481-388, relacionado con la incautación de 300 kilogramos de cocaína en las costas de las Islas Canarias, droga ésta que fue trasladada en la embarcación de nombre *‘Nonga’*, la cual zarpó de la Isla de Margarita”.

DESC	DROGAS
DESC	ISLAS CANARIAS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.110-111.

346

TDOC Sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Delitos contra las personas, homicidio intencional, lesiones personales y porte ilícito de arma de fuego.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 31-12-2000.

Fiscales comisionados: Fiscales del Ministerio Público 25° con Competencia Plena a Nivel Nacional y 1° de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Situación actual: Muerte de María Fernanda Galicia Delgado, lesionado Ernesto Ramón Delgado, imputado: Luis Antonio Cuenca Acosta. Delitos contra las personas, homicidio intencional, lesiones personales y porte ilícito de arma de fuego.

El 17-7-2003 se recibe oficio N° FAL-SUP-1076 del 8-7-2003, mediante el cual el Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón remite boleta de notificación del 27-6-2003, relacionado con sorteo ordinario para seleccionar ciudadanos escabinos. El juicio oral y público se llevará a cabo el 29-7-2003”.

DESC **ARMAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.122.

347

TDOC Sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
C /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Estafa continuada, usura, falsificación de documento.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 30-6-2001.

Fiscal comisionado: Fiscal 25° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conjuntamente con el Fiscal 7° de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

Situación actual: Denuncia de los ciudadanos Nora E. Chávez y Gabriel Amador en contra de Víctor Higuera Vásquez, Ivelia Carolina Stio Vásquez, Pedro Vásquez Roque Vargas, Inés Vera y Eleida Vera de Peña, por el delito de estafa continuada, usura, falsificación de documento.

El 1-7-2003, la fiscal titular conjuntamente con el auxiliar y la abogado se trasladaron hacia la división contra crimen organizado del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas -CICPC- donde la titular sostuvo conversación con el detective designado funcionario Peña, quien continuará conociendo la comisión”.

DESC **ESTAFA**
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**
DESC **USURA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.122.

348

TDOC Sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Solicitud de Privación de libertad.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 17-2-2000.

Fiscal comisionado: Fiscal 4° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Situación actual: El 17-3-2000 se acordó el inicio de la investigación. El 22-3-2000 se solicitó medida privativa de libertad al imputado Mauro José Fernández Salazar; el 23-3-2000 se celebró reconstrucción de los hechos y experticia de levantamiento planimetrico y trayectoria balística; el 19-3-2000 se solicitó autorización para interceptación telefónica; el 24-3-2000 se solicitó medida privativa de libertad del imputado Mauro José Fernández y orden de aprehensión de los ciudadanos Wilmer Zambrano, William Camacho, Francisco Mata y Renzo Martínez; el 7-4-2000 funcionarios adscritos a la Guardia Nacional practican la detención del imputado Francisco Javier Mata Sarabia, de lo cual se le notificó al tribunal de control correspondiente, el 13-3-2000 el fiscal presentó acusación contra el imputado Mauro José Fernández Salazar. El 24-4-2000 se practicó reconocimiento en rueda de individuos con resultado positivo. El fiscal presentó acusación contra Francisco Javier Mata Sarabia. El 14-12-2000 se celebró la audiencia preliminar, el tribunal admitió totalmente la acusación fiscal y las pruebas ofrecidas, y se fijó la audiencia preliminar para el día 11-2-2003”.

DESC **ACUSACION**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.123.

349

TDOC Sin identificar/
REMI Dirección de Asesoría Técnico Científica DATC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Suicidio del imputado.**

FRAGMENTO

“Delito: Homicidio

Imputado: Alexis Argenis Rivas Pérez

Lugar: Avenida Andrés Bello Frente al mercado Guaicaipuro

Fecha: 28 de agosto del 2002

Breve reseña: La Fiscal 28 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, solicita asesoramiento técnico-científico, ya que tiene un juicio y el imputado está en libertad, porque su coartada es el forcejeo entre él y la víctima, siendo la muerte accidental la principal hipótesis. Por medio del análisis de las actas, se logra relacionar el resultado de las experticias y las diligencias de investigación. Se realiza un plan de trabajo y estudio detallado de posición y regiones anatómicas para que la representación fiscal lo utilice como material de apoyo en el juicio; la fiscal sigue con el plan de trabajo indicado, realiza las preguntas sugeridas por los expertos de esta Dirección, demostrándose la culpabilidad del ciudadano gracias al apoyo que se le prestó, logrando con esto un resultado condenatorio de 24 años y 3 meses. Una vez que el imputado escucha su sentencia y es trasladado, logró evadir a los funcionarios de la Guardia Nacional y se lanza del piso cuatro de la sede de los tribunales de justicia del Área Metropolitana de Caracas quitándose la vida”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **SUICIDIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.131.

350

TDOC Sin identificar/
REMI Dirección de Asesoría Técnico Científica DATC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Delito de homicidio.**

FRAGMENTO

“Delito: Homicidio
Imputado: Edward Antonio Finol Coneo
Lugar: Barrio Cujicito, calle 36, con avenida 35, casa número 35-81, Municipio Maracaibo, Estado Zulia
Fecha: 16-2-2003
Breve reseña: En fecha 5-5-2003, la Fiscal 9° del Ministerio Público del Estado Zulia, solicita mediante oficio, la colaboración para que funcionarios adscritos a esta Dirección la orientaran con relación al caso, motivado a que el imputado indicaba que la hoy occisa se había disparado, no habiendo podido demostrarse para ese momento su culpabilidad. A tal fin, se constituyó comisión de expertos para analizar las actuaciones ya realizadas y coordinar aquellas que según estudio hicieran falta para el esclarecimiento del hecho. Una vez analizadas las actuaciones realizadas por el Cuerpo de Investigaciones Penales, Científicas y Criminalísticas, específicamente la trayectoria balística y el protocolo de autopsia, se ordenó la práctica urgente de una exhumación al cadáver, así como la realización de una nueva trayectoria balística con expertos de Caracas. Se coordinó la comisión, y autorizada la exhumación por el Juzgado 12 en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, se practicó la misma, arrojando dicho acto que la hoy occisa presentaba múltiples traumatismos producidos en vida y de los cuales no se hizo referencia en la autopsia practicada inicialmente, determinando el nuevo Anatomopatólogo que sólo se había practicado la incisión en forma de ‘Y’, sin el examen correspondiente de los órganos. Lográndose con la exhumación y con la nueva trayectoria balística realizada, determinar que la versión del imputado no era cierta”.

DESC **AUTOPSIA**
DESC **CULPABILIDAD**
DESC **EXHUMACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.131-132.

351

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Alcaldes del Distrito Capital
Ministerio Público MP DPIF-10-0-081-2003

FGR
ADC
FECHA:20030122

Vulneración de derechos de niños y adolescentes con la realización del paro cívico.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la grave situación que se está presentando en todo el territorio nacional como consecuencia del paro cívico nacional, lo cual está afectando a niños y adolescentes a quienes de manera reiterada se les ha venido vulnerando sus derechos consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Es de todos conocido, por ser un hecho público y notorio, la gran cantidad de marchas, concentraciones y manifestaciones colectivas que últimamente se han llevado a cabo en el interior del país y más específicamente en la ciudad de Caracas, donde padres, representantes y responsables de niños y adolescentes han acudido a las mismas en compañía de éstos, exponiéndolos de esta manera a que peligre su vida e integridad personal, puesto que en dichas marchas, concentraciones y manifestaciones se han suscitado hechos de violencia donde muchas de las personas que allí han asistido han resultado muertas y otras lesionadas.

Cabe destacar, que el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala que los niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos, y corresponde a la familia, la sociedad y al Estado venezolano, la obligación ineludible de tomar las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes de nuestro país disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Igualmente, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece en los artículos 67, 80, 81, 82, 83 y 84 los derechos que tienen todos los niños y adolescentes a la libertad de expresión, a opinar y ser oído, a participar, a reunirse, a manifestar y a la libre asociación, sin embargo, señala el artículo 13 de la referida ley que estos derechos deben ser ejercidos por los niños y adolescentes de una manera progresiva de acuerdo con su capacidad evolutiva.

Ahora bien, en virtud de los Principios de Prioridad Absoluta e Interés Superior del Niño, de los derechos a la vida y a la integridad personal de los niños y adolescentes, entendidos éstos como derechos inherentes a la persona humana, todos consagrados en los artículos 7, 8, 15 y 32 de la Ley orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, los cuales deben prevalecer a los demás derechos antes indicados y siendo el Ministerio Público, organismo que represento, integrante del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, previsto en la ley especial que rige esta materia, le hago un llamado de conciencia y le sugiero que en oportunidades sucesivas al momento de que le sea solicitado el respectivo permiso para que se lleve a cabo alguna marcha, concentración o manifestación, de acuerdo con el contenido del artículo 38 de la Ley de Partidos

Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, exprese en éstos la inadecuada participación de niños y adolescentes en las mismas por los motivos antes expuestos.

Agradezco la atención que dispense al contenido de esta comunicación y le estimo me informe sobre la decisión que tome en relación al asunto anteriormente propuesto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:78
LOPNA	art:7
LOPNA	art:8
LOPNA	art:13
LOPNA	art:15
LOPNA	art:32
LOPNA	art:67
LOPNA	art:80
LOPNA	art:81
LOPNA	art:82
LOPNA	art:83
LOPNA	art:84
LPPRPM	art:38

DESC	ADOLESCENTES
DESC	DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	MANIFESTACIONES
DESC	NIÑOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.139-141.

352

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Fiscales Superiores del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-1-10-O-0082-2003

FGR

FSMP

FECHA:20030122

Asistencia de niños y adolescentes en compañía de sus padres y/o representantes, a marchas y concentraciones motivadas al paro cívico nacional.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la actual situación que se está presentando en todo el territorio nacional con motivo del paro cívico nacional, específicamente a lo relacionado con la asistencia de niños y adolescentes en compañía de sus padres, representantes o responsables a marchas, concentraciones y manifestaciones públicas con lo cual se están violentando los derechos a la vida y a la integridad personal que éstos tienen, por cuanto en las mismas se han suscitados hechos de violencia donde muchas de las personas que allí han asistido han resultado muertas y otras lesionadas.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 78, señala que los niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos, y corresponde a la familia, la sociedad y al Estado venezolano, la obligación ineludible de tomar las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes de nuestro país disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Asimismo, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece en los artículos 67, 80, 81, 82, 83 y 84 los derechos que tienen todos los niños y adolescentes a la libertad de expresión, a opinar y ser oído, a participar, a reunirse, a manifestar y a la libre asociación, sin embargo, señala el artículo 13 de la referida ley que estos derechos deben ser ejercidos por los niños y adolescentes de una manera progresiva de acuerdo con su capacidad evolutiva.

Ahora bien, en virtud de que para la realización de las marchas, concentraciones y manifestaciones se hace necesaria la respectiva autorización a los organizadores por parte de la primera autoridad civil de la jurisdicción donde éstas se vayan a llevar a cabo, debiéndose indicar el lugar, día, hora y objeto general de éstas, todo de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y en atención a los principios rectores del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, como son entre otros, la Prioridad Absoluta e Interés Superior del Niño y los derechos a la vida y a la integridad personal de los niños y adolescentes, consagrados en los artículos 7, 8, 15 y 32 ejusdem, lo instruyo, para que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, se dirija por escrito al Gobernador y Alcaldes de esa entidad estatal, para hacerles un llamado a la conciencia y sugerirles que al momento de expedir los correspondientes permisos que les son solicitados, de acuerdo a lo antes expuesto, expresen en los mismos a los organizadores la inadecuada participación de los niños y adolescentes en estas actividades.

Le estimo mantener informado a este Despacho a través de la Dirección de Protección Integral de la Familia sobre las actuaciones realizadas con motivo del contenido de esta comunicación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:78
LOPNA	art:7
LOPNA	art:8
LOPNA	art:13
LOPNA	art:15
LOPNA	art:32
LOPNA	art:67
LOPNA	art:80
LOPNA	art:81
LOPNA	art:82
LOPNA	art:83
LOPNA	art:84
LPPRPM	art:38

DESC	ADOLESCENTES
DESC	ALCALDES
DESC	DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	GOBERNADORES
DESC	MANIFESTACIONES
DESC	NIÑOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.142-143.

353

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

/sin destinatario/

Ministerio Público MP DPIF-11-0-0197-2003

Discriminación que viven los niños, niñas y adolescentes en condiciones VIH/Sida en Venezuela.

FGR

FECHA:20030122

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento, la situación que se ha venido planteando por ante este Despacho, respecto a la discriminación que viven los niños (as) y adolescentes en condición VIH/SIDA en Venezuela, en su acceso a la educación en todos sus niveles.

En tal sentido, CAVINIJA de Venezuela que es una Asociación Civil por la calidad de vida de niños, niñas y adolescentes con VIH/SIDA, mediante comunicación de fecha 4 de diciembre del 2002, remitió un informe detallado de la situación de discriminación y exclusión de la Escuela Bolivariana Jesús Losada, de cuatro (4) niños en condición VIH/SIDA, de los cuales uno de ellos aún no ha podido ser ubicado, y los otros tres lograron su inscripción después de un largo proceso.

La presente comunicación tiene por finalidad, la de transmitir nuestra preocupación ante situaciones como las aquí planteadas e instar a ese Ministerio para que los niños en condición de VIH/SIDA puedan acceder al Sistema Educativo de conformidad con lo consagrado en los artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En este sentido, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su artículo 4 dispone *‘el Estado tiene la obligación indeclinable o irrenunciable de adoptar todas las medidas, de cualquier naturaleza, que sean conducentes e idóneas para lograr el goce efectivo y pleno de los derechos consagrados y reconocidos en la ley’.*

Asimismo, interesa conocer si ese Despacho a su cargo está trabajando en alguna Resolución sobre la no discriminación de niños con VIH en las escuelas; toda vez que tenemos información que a través del Ministerio de Salud y Desarrollo Social existe un Programa Nacional de Sida -PNS- que incluye lo relativo a la situación de estos niños en el sistema educativo, a cargo de la Doctora G.C.

Por todo lo expuesto, le reitero nuestra disposición en unir esfuerzos para lograr la integración de esta población infantil en el proceso de educación al cual tienen derecho, para ser inscritos y recibir educación en una escuela, plantel o instituto oficial, de carácter gratuito y cercano a su residencia; y para ello, el Estado debe garantizar modalidades, regímenes, planes y programas de educación específicos para niños y adolescentes con estas necesidades, asegurando recursos financieros suficientes que permitan cumplir esta obligación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:53

LOPNA art:54
LOPNA art:55
LOPNA art:56
CIDN art:4

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DISCRIMINACION**
DESC **EDUCACION**
DESC **NIÑOS**
DESC **SIDA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.144-145.

354

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP

DPIF

FMP

FECHA:2003

Error de tramitación de la institución de obligación alimentaria cuando la filiación no está legalmente establecida.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su oficio N° FPIF93-365-2002 de fecha 27 de diciembre de 2002, mediante el cual acusó recibo de la comunicación N° DPIF-10-O-3846-2002-44410 de fecha 3-10-2002, que le fuese enviada por esta Dirección con ocasión a sus actuaciones llevadas a cabo en el caso del niño H.R.R.

En cuanto al contenido del oficio en referencia le comunico lo siguiente:

Como bien usted lo señala en su oficio la primera actuación del órgano receptor de una solicitud de Obligación Alimentaria es agotar la vía de la conciliación entre las partes a fin de que las mismas lleguen a un acuerdo. No habiéndose logrado ese acuerdo, lo siguiente es transmitir el caso al tribunal de protección competente para que sea éste el que fije la cantidad que por Obligación Alimentaria debe ser cumplida.

Es preciso indicarle que lógicamente y desde el punto de vista legal, en estos casos, el representante del Ministerio Público debe solicitarle al peticionario la documentación necesaria para poder transmitir el caso al tribunal de protección y esa es una actuación que usted como representante del Ministerio Público debe conocer y por ninguna circunstancia debe pretender que la Dirección a la cual está adscrita la instruya.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la filiación entre el ciudadano F.A. y el niño H.R.R., no está legalmente establecida, también es cierto que el artículo 367 literal c de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, señala que el establecimiento de la obligación alimentaria puede lograrse cuando el vínculo filial resulte de un conjunto de circunstancias y elementos de prueba que, conjugados, constituyan indicios suficientes, precisos y concordantes; aquí no estamos hablando de establecimiento de filiación sino de establecimiento de obligación alimentaria y el literal señalado es perfectamente aplicable al caso en cuestión, el que luego de analizado por parte del juez de protección es a éste a quien le corresponde decidir en definitiva sobre la procedencia o no de tal solicitud.

Por otra parte, aun cuando el ciudadano F.A. para el momento de la solicitud de Obligación Alimentaria, no tenía una relación de dependencia con empresa alguna, su capacidad económica podía ser determinada por cualquier otro medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:367-c

LOPNA art:369

DESC **FILIACION**

DESC **NIÑOS**

DESC **PENSION ALIMENTARIA**

DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.146-147.

355

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-11-0-401-2003

DPIF

FMP

FECHA:20030221

Comparencia de fiscales con competencia en materias civil, familia y protección, en los motines ocurridos en los centros de internamiento.

FRAGMENTO

Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° F95-050-2003 de fecha 5 de febrero de 2003, relacionada con el informe de guardia nocturna efectuada el día martes 4 de febrero de 2003.

Como quiera que del contenido de la aludida comunicación, el fiscal auxiliar de ese Despacho a su cargo requiere orientación respecto a cuál de los fiscales especializados son competentes para intervenir en los casos en que se presenten motines en los centros donde son internados adolescentes procesados o sancionados, es por lo que le informo, que corresponde al fiscal del Ministerio Público especializado con competencia en materia Civil, Familia y Protección, intervenir en estos asuntos, sólo a los fines de verificar la situación que se está presentando en ese momento y para que a los adolescentes no se les vulneren sus derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, para lo cual es necesario que el referido funcionario se traslade al centro en cuestión y una vez que constate los hechos debe levantar acta a tales efectos.

Ahora bien, es importante indicarle, que si el motín se presenta entre los días lunes a viernes, le corresponde trasladarse al fiscal del Ministerio Público que este asignado durante el mes para realizar inspecciones en el centro donde el motín se produzca. Si éste se presenta los días sábados o domingos debe intervenir el fiscal que este de guardia durante esos días...".

DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC

ADOLESCENTES

DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION

FAMILIA

FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

MOTIN

FUEN
FUEN

Venezuela Ministerio Público

Informe FGR, 2003, pp.148.

356

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-771-2003

DPIF

FMP

FECHA:20030319

Agotamiento de la jurisdicción de ejecución antes de solicitar acción de protección.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° N.E. 17-F06-216 de fecha 25-2-2003, relacionado con el Centro de Internamiento ‘Los Cocos’.

Al efecto le significo que, en esta misma fecha, se recibió la opinión de la Dirección de Consultoría Jurídica, relacionada con el asunto, mediante la cual se consideró la procedencia de la acción de protección requerida, puesto que la misma esta dirigida a proteger los derechos colectivos o difusos del niño y del adolescente, siendo éstos diferenciados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 30-6-2000 de la siguiente manera:

‘...el derecho o interés difuso se refiere a un bien que atañe a todo el mundo, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es un bien asumido por los ciudadanos (pluralidad de sujetos), que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Ellos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada...’.

Asimismo, entiende los derechos o intereses colectivos como:

‘...la lesión que se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, aunque no cuantificado o individualizado, como serían los habitantes de una zona del país, afectados por una construcción ilegal que genera problemas de servicios públicos en la zona. Estos intereses concretos, focalizados, son los colectivos, referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Ese es el caso de las lesiones a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada, etc....’.

Por lo antes expuesto, los derechos presuntamente violados a los adolescentes reclusos en el mencionado Centro, por introducción ilegal de armas de fuego y blancas, drogas, etc., serían derechos colectivos pues atañen a un grupo concreto y determinado, como son los adolescentes ahí reclusos.

No obstante lo anterior, el citado Despacho consideró que la acción de protección es un mecanismo legal que debe ser empleado solamente cuando la acción u omisión de particulares o instituciones públicas o privadas, amenacen o violen los derechos de los niños y adolescentes, por lo que en el caso en cuestión, procede el agotamiento previo de otras vías; esto es, que el juez de ejecución dentro del ejercicio de sus atribuciones vele porque no se vulneren los derechos del adolescente durante el cumplimiento de las medidas privativas de

libertad, estando así establecido en el literal 'd' del artículo 647 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en caso de que se viera rebasado el citado juez y por ende imposibilitado para cumplir sus atribuciones, entonces podrá cualquiera de los legitimados del artículo 278 ejusdem, intentar la citada acción...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:278
LOPNA art:647
STSJSCO 30-06-2000

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ARMAS**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DROGAS**
DESC **EJECUCION**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **INTERESES DIFUSOS**
DESC **LIBERTAD**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.149-150.

357

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP DPIF-3-0-1355-2003 FECHA:20030424
TITL **Facultad de fiscales del proceso para entrevistar a niños y/o adolescentes en los casos que investigan.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° FMP-127-535-025 de fecha 10-4-2003, mediante el cual solicita la designación de un fiscal especializado a los fines de presenciar las entrevistas de dos (2) niños testigos de un hecho punible.

Al efecto le significo, que dentro de las funciones de los fiscales especializados no se encuentra el asistir a los niños y/o adolescentes en las entrevistas que se le realizan, las cuales en todo caso deberían ser presenciadas por los padres o representantes, siempre que ellos no sean los sujetos activos del delito.

Los representantes del Ministerio Público tienen de conformidad con el artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal -COPP-, la atribución de dirigir la investigación de los hechos punibles. Igualmente, el citado código adjetivo en las normas que regula el testimonio, no establece que el rendido por menores de edad debe realizarse con la presencia de un fiscal especializado tan sólo el artículo 228 ejusdem, dispone que los menores de 15 años declaran sin juramento.

De lo antes expuesto, se concluye que la representación del Ministerio Público a su cargo, esta plenamente facultada para entrevistar a los niños que identifica en el oficio en referencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:108

COPP art:228

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DECLARACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.150-151.

358

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP DPIF-9-0-1754-2003 FECHA:20030520
TITL **Aplicabilidad del artículo 39 de la ley sobre violencia contra la mujer y la familia.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su oficio N° ANZ-F13-104-03 de fecha 22-3-2003, adjunto al cual envía copia de la solicitud N° 001 del 31-3-2003, suscrita por la Presidenta del Instituto Autónomo de Policía del Municipio ‘*Simón Bolívar*’ de Puerto La Cruz.

En relación con su contenido le informo que diferentes Despachos del Ministerio Público analizaron jurídicamente la problemática planteada en relación al ámbito de aplicabilidad del artículo 39 de la Ley Sobre Violencia contra la Mujer y la Familia, determinándose que la orden de arresto a la cual se hace referencia en la mencionada comunicación, solamente puede ser dictada por un juez, nunca por el receptor. Igualmente deben ser dictadas por un juez las contenidas en los numerales 1 y 5 del mencionado artículo 39.

Esta Dirección considera viable la aprehensión en flagrancia del agresor de violencia, si se dan las circunstancias del artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, haciéndose entonces innecesaria la solicitud de medida de arresto prevista en la ley especial que nos ocupa.

En consecuencia, el órgano policial deberá estar atento a todo caso de violencia en flagrancia, para que proceda a la detención del victimario como si se tratara de cualquier otro delito y que notifique al fiscal del Ministerio Público dentro del lapso correspondiente.

Respuesta que le estimamos hacer llegar por su conducto, tanto a la Fiscal Superior del Estado Anzoátegui como a la Presidenta del Instituto Autónomo de Policía Municipal ‘*Simón Bolívar*’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVMF art:39
LVMF art:39-1
LVMF art:39-5
COPP art:248

DESC **ARRESTO**
DESC **FAMILIA**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **MUJER**
DESC **POLICIA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.152-153.

359

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Gobernadores

Ministerio Público MP DPIF-10-O-1539-2003

Creación del Fondo de Protección del niño y del adolescente.

FGR

G

FECHA:2003

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de extenderle un cordial saludo y a la vez referirme a la gestión que el Despacho a su cargo, ha venido realizando con motivo de la creación en esa entidad estatal del Fondo de Protección del Niño y del Adolescente.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, creó como previsión y aprovisionamiento de recursos económicos para la ejecución de programas, acciones o servicios de protección y atención al niño y al adolescente, el Fondo de Protección del Niño y del Adolescente, a nivel nacional, estatal y municipal, definiéndolo como el conjunto de recursos, financieros y no financieros dirigidos a la consecución del cumplimiento de la normativa prevista en la referida ley.

Establece igualmente la indicada ley, que los Fondos de Protección del Niño y del Adolescente, funcionarán en cada jurisdicción como servicios autónomos, sin personalidad jurídica, cuyos recursos sólo podrán ser utilizados para financiar programas específicos dirigidos a la protección y atención de niños y adolescentes, y en ningún caso podrán ser utilizados para el pago o financiamiento de gastos administrativos.

En el presupuesto de la Nación y en el de cada estado y municipio debe preverse, una partida para el Fondo de Protección del Niño y del Adolescente, a la cual deberán asignarse los recursos suficientes sobre la base de la política y los planes de acción elaborados por el Consejo Nacional, Estatal o Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente, respectivo. La administración de cada Fondo, será determinada por la normativa legal interna establecida en cada estado y municipio.

Por otra parte, el Consejo Nacional de Derechos como máxima autoridad rectora del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, dictó los lineamientos para garantizar la asignación privilegiada y preferente en el presupuesto de los estados y municipios de recursos para atender las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y para las políticas y programas de atención integral referidos a los mismos, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial N° 37.401 de fecha 11 de marzo de 2002.

En estos lineamientos, el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, le ha impuesto a los estados y municipios la obligación de asignar en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para atender las necesidades de niños y adolescentes, siendo que los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente, deben mantenerse vigilantes de que al asignarse el presupuesto de los estados y municipios se cumpla con dicha obligación.

El Ministerio Público a mi cargo, ha tenido conocimiento que en dicha entidad estatal y en algunos municipios que la conforman han sido creados los correspondientes Fondos de Protección del Niño y del Adolescente, por lo que, se le agradece las gestiones llevadas a cabo por esa Gobernación y por las Alcaldías, a las cuales le solicito haga extensivo este agradecimiento, tendentes a lograr la creación de los mencionados Fondos, todo lo cual redundará en el interés superior y beneficio de los niños y adolescentes a quienes están dirigidos los programas, acciones y servicios de protección y atención de acuerdo a lo anteriormente expresado.

Ahora bien, con relación a aquellos municipios donde aún no se han creado los Fondos de Protección del Niño y del Adolescente, lo exhorto para que se agilicen las gestiones tendentes a lograr la creación de los mismos, por cuanto el incumplimiento de esta obligación por parte de las autoridades, constituyen una violación de los derechos colectivos y difusos de los niños y adolescentes de conformidad con la ley que rige la materia.

Asimismo, insto a la Gobernación a su cargo, para que continúe realizando las diligencias necesarias para que se de cumplimiento a la normativa prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente con ocasión de la materia antes descrita.

Le hago partícipe la disposición de la Institución a mi cargo, de colaborar con las actividades encaminadas a dar cumplimiento a las disposiciones legalmente previstas en todo lo que se refiere a garantizar los derechos de los niños y adolescentes habitantes de este país.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.154-156.

360

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DPIF-3-0-1761-2003

DPIF

FMP

FECHA:20030613

Observaciones al proyecto del funcionamiento de Comisaría de Menores.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° FMP-117-AMC-151-2003 de fecha 6-5-2003, mediante el cual remitió adjunto, el Proyecto de Funcionamiento de la Comisaría de Menores, a fin de realizarle las observaciones pertinentes.

Con relación al citado proyecto, cumpla en participarle que el artículo 651 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente dispone que los integrantes de la policía de investigación, deben estar especialmente capacitados para trabajar con adolescentes; pero sus funciones, a diferencia de lo que contemplaba la Ley Tutelar de Menores, están orientadas a practicar las diligencias que ordene el Ministerio Público, encaminadas a investigar y hacer constar la perpetración de un hecho punible, la identificación de sus autores o partícipes y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos del delito, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

En la citada Ley Tutelar de Menores, el juez esclarecía los hechos mediante la observación de la personalidad, factores familiares y sociales, y la naturaleza de la conducta del adolescente, correspondiéndole al juez de ejecución, el control del cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente y a las entidades de atención ejerciendo los programas, medidas y sanciones.

Por ello las labores de apoyo a la investigación científico-policial, que busca conocer, abordar, analizar y evaluar las causas, motivos y razones que conllevan al hecho punible, pareciera corresponderle a otros organismos. Sin embargo, hoy en día con la garantía constitucional del debido proceso y especialmente atendiendo a la presunción de inocencia, tales estudios psico-sociales y medidas que tengan por objeto ayudar al adolescente en su desarrollo y convivencia familiar y social, se aplican luego de decretada su condena.

Distinto es el caso del desarrollo de políticas de prevención, orientación y colaboración, a fin de aplicar medidas técnicas que permitan reducir y evitar la actividad delictiva, previstas en la Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Ahora bien, con relación a las víctimas, el proyecto en cuestión, pareciera una necesidad, por la especial atención que las mismas merecen, sobre todo en el caso de agraviados niños y/o adolescentes, que requieren de apoyo interdisciplinario o de protección.

Por lo antes expuesto, considero que el proyecto en cuestión contiene un ambicioso y valioso fin, pero el mismo debe adaptarse a los objetivos y funciones que las leyes le atribuyen a los órganos de investigaciones penales...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LOPNA art:651

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LEYES**
DESC **NIÑOS**
DESC **POLICIA**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.157-158.

361

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-2104-2003 FECHA:20030617
TITL **Reestructuración del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Sucre.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° FMP-4-190-2003, de fecha 25 de abril de 2003, mediante la cual nos remite copia de la comunicación N° CR-002 de fecha 15-4-2003, suscrita por el ciudadano B.L.L., miembro integrante de la Comisión Reestructuradora del Consejo Estatal de Derecho del Niño y del Adolescente del Estado Sucre, así como la copia de la Gaceta Oficial del Estado Sucre donde el Gobernador Dr. R. M. declara en Reestructuración al Consejo Estatal de Derechos del Niños y del Adolescente del Estado Sucre.

Analizados como han sido los mismos, este Despacho se permite realizar las siguientes consideraciones al caso:

Es atribución del Consejo Nacional de Derechos, promover y apoyar la creación de los Consejos Estadales y Municipales de Derechos y de los Consejos de Protección (literal ‘f’ Art. 137 Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente /LOPNA).

Formular los lineamientos generales que deben ser seguidos por los Consejos Estadales y Municipales de Derechos, en cuanto a sus funciones (literal ‘b’ Art.137 LOPNA).

De la llamada efectuada a usted, el día 3 de junio de 2003, se pudo constatar que de reuniones posteriores con la Junta Reestructuradora nombrada por el Gobernador, ésta pudo comprender el error que estaba cometiendo por cuanto el Gobernador no es la autoridad competente para decretar dicha reestructuración, y que éste estaba usurpando las funciones del Consejo Nacional de Derechos, por lo que se comprometieron a conversar con el Gobernador a los fines de que revocara dicho decreto.

Por todo lo antes expuesto esta Dirección le estima mantenerse vigilante sobre el curso del caso e informar su gestión fiscal en el mismo.

De no darse la revocatoria del decreto, este Despacho le estima procedente enviar copia de la denuncia u oficios recibidos a los fines de remitirlos al Consejo Nacional de Derechos para que este órgano administrativo intente de conformidad con lo establecido en artículo 137 literal ‘n’, la nulidad del acto administrativo ante el órgano jurisdiccional correspondiente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:137-b

LOPNA art:137-f

LOPNA art:137-n

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **NIÑOS**
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.159-160.

362

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Directora Ejecutiva del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Miranda DECEDNAEM
UBIC Ministerio Público MP DPIF-10-0-2279-2003 FECHA:20030625
TITL **Consultas y solicitudes sobre entidades de atención de niños, niñas y adolescentes, que funcionan en el Estado Miranda.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su comunicación de fecha 23 de mayo de 2003, mediante la cual hace una serie de consultas, propuestas y solicitudes a esta Dirección sobre las entidades de atención y programas destinados a la atención integral de niños, niñas y adolescentes que funcionan en el Estado Miranda.

En cuanto a los puntos sometidos a consulta a esta Dirección, le participo que la Dirección de Protección Integral de la Familia del Despacho del Fiscal General de la República, no tiene dentro de sus atribuciones intervenir como órgano consultor de otros organismos de la administración pública nacional, no obstante, estamos a la disposición de atender personalmente sus planteamientos cuando oportunamente nos lo haga saber, para darles las orientaciones debidas a sus inquietudes.

En relación a su solicitud para que le enviemos información sobre los resultados obtenidos de las visitas de inspección practicadas por los fiscales especializados a las entidades de atención en todo el Estado Miranda, desde el mes de enero del año 2002, le comunico que dichos resultados han sido hechos del conocimiento de las autoridades de las distintas entidades de atención por los fiscales especializados al momento de practicar las referidas visitas de inspección...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.161.

363

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-10-C-669-2003

DPIF

FMP

FECHA:20030225

Fiscales especializados a nivel nacional con competencia en materias civil, familia y protección, relacionada con la competencia para actuar y conocer en lo que respecta a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comunicarle, que con ocasión a la entrada en vigencia el 1-4-2000, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el Fiscal General de la República, de conformidad con el contenido del artículo 21 numeral 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en lo que respecta a la materia Civil, Familia y Protección, le asignó a la Fiscalía Especializada a su cargo, competencia para actuar y conocer de los siguientes asuntos:

Intervenir como parte de buena fe en los casos previstos en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y en otras leyes especiales en resguardo del orden público y las buenas costumbres.

Oposición y anulación de matrimonio.

Interdicción e inhabilitación de mayores de edad.

Intervenir en las causas de divorcio y en las de separación de cuerpos contenciosa.

Intervenir en las causas relativas a la rectificación de los actos del estado civil.

Intervenir en las causas relativas a la filiación.

Intervenir en la tacha de instrumentos.

Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria de las personas o instituciones que por acción u omisión, violen o amenacen derechos individuales, colectivos o difusos de niños y adolescentes.

Defender el interés del niño y del adolescente en los procedimientos judiciales, que no sean de naturaleza penal, así como en los procedimientos administrativos.

Recibir del Consejo de Protección las denuncias sobre infracciones de carácter civil, laboral y administrativo contra niños y adolescentes.

Inspeccionar las entidades de atención, las Defensorías del Niño y del Adolescente e instar al Consejo Estadal o Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente, según sea el caso, para que imponga las medidas a que haya lugar.

Denunciar ante el Consejo Estadal o Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente, según sea el caso, las irregularidades observadas en el funcionamiento de las entidades de atención o en las Defensorías del Niño y del Adolescente, a los fines de que se inicie el procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Promover la conciliación, la mediación y cualesquiera otras medidas alternativas para la resolución de conflictos en interés del niño y del adolescente, en los

términos previstos en la ley.

Solicitar a las autoridades la información, experticias y documentos necesarios, para el mejor ejercicio de sus funciones.

Solicitar a las instituciones privadas o particulares la información que sea necesaria para la mejor defensa de los derechos e intereses de los niños y adolescentes.

Interponer ante el órgano jurisdiccional competente, las acciones relativas a los asuntos contenciosos del trabajo de niños y adolescentes.

Iniciar e intervenir en los procedimientos administrativos.

Conocer del desacato de los particulares, instituciones públicas o privadas u órganos del Estado, de las medidas de protección impuestas por los Consejos de Protección.

Conocer de la disconformidad de particulares, instituciones públicas o privadas u órganos del Estado, con las medidas de protección impuestas por los Consejos de Protección, agotada la vía administrativa.

Conocer de la abstención de los Consejos de Protección.

Conocer de la disconformidad de las entidades de atención y de las Defensorías del Niño y del Adolescente con las decisiones del Consejo de Derechos que nieguen o revoquen el registro o inscripción de programas.

Solicitar la aplicación de sanciones a particulares, instituciones públicas o privadas, excepto las previstas en la sección 4° del Capítulo IX del Título III de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Interponer la acción de privación de patria potestad, de oficio o a solicitud del hijo a partir de los doce años de edad, de los ascendientes, de los demás parientes del hijo dentro del cuarto grado en cualquier línea, de la persona que ejerza la guarda y del Consejo de Protección.

Intervenir en los juicios de restitución de patria potestad.

Solicitar la revisión y modificación de la guarda, y en todo caso opinar en relación a las mismas.

Solicitar la fijación de la obligación alimentaria.

Solicitar la fijación del régimen de visitas.

Solicitar la autorización judicial de viaje.

Solicitar la colocación familiar o la revocatoria de la misma.

Emitir opinión, formular las observaciones y hacer las oposiciones que sean necesarias en las solicitudes de adopción en que hayan sido notificados y, de ser procedente, solicitar la prórroga del período de prueba, cuando se trate de la adopción de un niño o adolescente.

Intentar la acción de nulidad de la adopción.

Solicitar la autorización judicial de bienes y emitir opinión en estas.

Solicitar la autorización judicial para contraer matrimonio, cuando uno o ambos contrayentes sean adolescentes.

Solicitar ante el órgano jurisdiccional competente la apertura de la tutela ordinaria de niños y adolescentes.

Solicitar ante el órgano jurisdiccional competente los procedimientos de curatela ad-hoc y curatela especial.

Ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar.

Recibir las notificaciones de los órganos jurisdiccionales y emitir opinión o formular las observaciones pertinentes en los procesos en que sean llamados a intervenir.

Intervenir en todos los actos procesales, en que según la ley, se requiera su

actuación.

Las demás previstas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y las que les atribuyan otras leyes.

Esta información le es suministrada, en virtud de que esta Dirección ha tenido conocimiento, a través de las diversas consultas que realizan los propios fiscales especializados, que existen divergencias de opiniones sobre la real competencia que tienen asignada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Es fundamental que tanto usted, como todo el personal que conforma la fiscalía a su cargo, estén conscientes de la importancia que tiene el estar en conocimiento de las funciones que le han sido encomendadas, lo cual redundará en el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

Con la seguridad de contar con sus esfuerzos en las gestiones que diariamente realiza... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:21-4

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FAMILIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.162-166.

364

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP FMP N° DPIF-10-C-1748-2003

FECHA:20030528

Fiscales especializados a nivel nacional con competencias civil, familia y protección, en cuanto a sus actuaciones en materia de desalojo.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a las actuaciones de los fiscales especializados con competencia en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia en los procedimientos de desalojo.

Al respecto, le comunico que algunos órganos administrativos y judiciales, encargados de dar cumplimiento a las decisiones relativas a las desocupaciones de locales de vivienda, se abstienen de practicar estos actos, hasta tanto no se haga presente un fiscal especializado del Ministerio Público, alegando los mismos que en los inmuebles objeto de las medidas, están presentes niños y/o adolescentes.

En virtud de lo antes indicado, este Despacho, por considerar innecesaria la presencia de un fiscal especializado en el sitio donde se va a ejecutar una medida de desalojo de un determinado inmueble, en primer lugar porque tales decisiones deben ser ejecutadas por los propios órganos jurisdiccionales y en segundo lugar, porque la intervención de los funcionarios del Ministerio Público debe estar orientada a vigilar el cumplimiento de la ley y en consecuencia velar porque los tribunales ejecuten sus propias decisiones, solicitó a la Dirección de Consultoría Jurídica y a la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, que emitieran opinión sobre la intervención de los fiscales especializados en este asunto.

En tal sentido, la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, luego del análisis y estudio de la situación planteada, consideró que en los actos de ejecución de sentencias que impliquen el desalojo de un inmueble, no se vulnera derecho alguno de niños y adolescentes, por no ser éstos partes de la relación jurídica, debiendo el órgano executor de sentencias solicitar el apoyo del Consejo de Protección, a quien le compete, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, dictar las medidas de protección a que hubiere lugar, cuando en el inmueble objeto del mandato, se hallen niños y/o adolescentes solos o cuando sus representantes legales aleguen, no tener donde resguardarlos.

Señala igualmente en su dictamen la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, que el órgano executor del desalojo, sea este judicial o administrativo debe prever lo conducente y solicitar la intervención del Consejo de Protección, a los fines expuestos. El Ministerio Público excepcionalmente, podría, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, requerir, al órgano competente que asuma sus funciones, en beneficio del resguardo y auxilio del niño y/o adolescente, para que éste no sea obstáculo en el cumplimiento de una decisión

judicial.

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos prevé la responsabilidad civil de los funcionarios del Ministerio Público cuyo retardo o incumplimiento de sus obligaciones hubiere acarreado daño patrimonial a la nación. El artículo 100 ejusdem, sanciona con multa o incumplimiento de cualquier responsable del retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición, trámite o plazo establecido en dicha ley.

El Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene la potestad para intentar las acciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin menoscabo del ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los particulares o a otros funcionarios de acuerdo con la Constitución y la ley.

Por otra parte, señala la Dirección de Consultoría Jurídica, que en los casos de desalojo, dada la condición de garante de los representantes del Ministerio Público, éstos sólo deben intervenir ante el peligro o violación de los derechos y garantías constitucionales y no realizar una actividad de vigilancia más acorde con las atribuciones de la Defensoría del Pueblo.

En tal sentido, la instruyo, para que al tener conocimiento de asuntos como los antes señalados, ajuste sus actuaciones de acuerdo con lo supra indicado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-5
LOPA art:100
LOPNA art:160

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DESAHUCIO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.167-169.

365

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-C-3864-2003

DPIF

FMP

FECHA:20031006

Visita efectuada a los reclusos por familiares, quienes llevan a las mismas a niños y adolescentes.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comunicarle, que esta Dirección, en vista de la situación que se ha venido presentando en todo el territorio nacional como consecuencia de los hechos suscitados en varios recintos carcelarios del país cuando se efectúa la visita a los reclusos por parte de sus familiares, entre éstos niños y adolescentes, siendo los mismos objeto de situaciones de rehenes cuando los internos realizan motines, donde se vulneran sus derechos básicos como seres humanos, solicitó a la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, opinión jurídica sobre la determinación del derecho a prevalecer en estos casos.

La consulta estuvo basada en que los niños y adolescentes, de acuerdo con el contenido del artículo 27 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, aun cuando exista separación entre éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior. No obstante, los niños y adolescentes al visitar a sus familiares internos en centros ordinarios de reclusión de adultos, al ser utilizados como rehenes cuando se presentan situaciones de motines, inclusive en algunos casos con la anuencia de sus padres, representantes o responsables, se ven expuestos a que peligre su vida, su integridad personal, violación a sus derechos de educación, recreación, a un ambiente sano, entre otros, derechos todos previstos en los artículos 78, 84, 102, 111 y 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela además de la posible violación de los derechos consagrados en las disposiciones establecidas en los artículos 7, 11, 15, 30, 31, 37, 39, 41 y 53 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Se indicó también que aún cuando la relación entre padres e hijos debe mantenerse en aras de la preservación de los derechos que tienen éstos últimos de desarrollar su personalidad de manera plena y armónica, crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor, comprensión, es de suma importancia tomar en cuenta que la entrada, permanencia y salida de ellos de los centros penitenciarios para visitar a sus familiares, perjudica visiblemente los derechos antes mencionados al exponerlos a situaciones como las antes descritas.

La Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, luego de un análisis y estudio exhaustivo de la situación planteada, concluyó *‘que ante la realidad evidente que existe en nuestro país sobre las condiciones satisfactorias para que los niños y adolescentes puedan visitar a sus padres reclusos en centros penitenciarios, la autoridad administrativa, con la intervención de los Consejos de Protección o por solicitud de los fiscales del Ministerio Público y siempre en protección del interés superior del niño y/o adolescente, puede adoptar las medidas pertinentes para acondicionar áreas que permitan el encuentro de los niños y adolescentes con los padres sometidos a medidas privativas de libertad, en un ambiente de seguridad y sin que se encuentre en riesgo la vida, la libertad y la integridad de los mismos’.*

En atención a las conclusiones efectuadas por la mencionada dependencia del Ministerio Público con relación a este asunto, esta Dirección sometió a la consideración del Fiscal General de la República, la posibilidad de dirigirse al Ministro del Interior y

Justicia, a los fines de que se adopten las medidas necesarias para acondicionar aquellas áreas que permitan el encuentro de los niños y adolescentes con los padres sometidos a medidas privativas de libertad, en un ambiente de seguridad y sin que se encuentre en riesgo la vida, la libertad y la integridad física de ellos y se giren las instrucciones pertinentes a los Directores de los distintos centros ordinarios de reclusión de adultos del país para que no se permita el ingreso de niños y adolescentes a los mismos, sin que antes se hayan tomado en cuenta las consideraciones expuestas, evitándose de esta manera situaciones como las antes descritas, cuyas lamentables consecuencias son la vulneración de los derechos de los niños y adolescentes y en este sentido se ofició a dicho Despacho.

Igualmente, vista la gravedad del asunto antes expuesto y siendo el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, el ente rector del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente para formular los lineamientos generales del mismo, esta Dirección envió oficio a dicho Consejo a los fines de que una vez realizado el análisis de la problemática planteada se estudie la posibilidad de que sean dictados lineamientos en cuanto a esta materia. Una vez que esta Dirección obtenga respuesta al respecto le será comunicada en su oportunidad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:78
CRBV	art:84
CRBV	art:102
CRBV	art:111
CRBV	art:127
LOPNA	art:7
LOPNA	art:11
LOPNA	art:15
LOPNA	art:27
LOPNA	art:30
LOPNA	art:31
LOPNA	art:37
LOPNA	art:39
LOPNA	art:41
LOPNA	art:53

DESC	ADOLESCENTES
DESC	CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	NIÑOS
DESC	PENITENCIARIAS
DESC	PRESOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	REHENES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.170-172.

366

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-C-4671-2003

DPIF

FMP

FECHA:20031104

Figura de la prescripción establecida en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

FRAGMENTO

“Con base en el contenido del ordinal 9 del artículo 17 de la Resolución 979 de fecha 15-12-2000, me dirijo a usted en la oportunidad de fijar directriz en cuanto a la aplicación de los lapsos para operar la prescripción previstos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en el Código Penal.

Al efecto le significo, que este Despacho solicitó la opinión de la Dirección de Consultoría Jurídica relativa a la procedencia de aplicar en los casos de delitos de lesiones leves cometido por un adolescente, la prescripción consagrada en el artículo 108 del Código Penal que establece el lapso de un (1) año o la prescripción del artículo 615 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que consagra el lapso de tres (3) años, por cuanto de aplicarse este último, se evidenciaría un perjuicio en el interés superior del adolescente.

En este orden de ideas, consideró la Dirección antes mencionada, que a objeto de verificar que la acción penal se encuentra prescrita, y por tanto está limitada legalmente la facultad punitiva que tiene el Estado en ejercicio de su soberanía para imponer al adolescente la medida que considere pertinente, se debe tomar en consideración la fecha de la comisión del delito de lesiones leves por parte del adolescente, para determinar si procede la prescripción de la acción penal de conformidad con lo establecido en el Código Penal o en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Así, si el hecho fue perpetrado antes de la entrada en vigencia de la ley especial 1-4-2000, se aplicará el término de un (1) año previsto en el Código Sustantivo para la prescripción de la acción penal.

En caso contrario, es decir, si el hecho se cometió bajo el imperio de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, rige el término establecido en ésta para dicha prescripción, que es de tres (3) años. La aplicación de esta Ley es irretroactiva, pues no beneficia en nada al adolescente en virtud de ser el término en cuestión más extenso.

Por último cabe resaltar la posición de la Dirección de Consultoría Jurídica en cuanto al principio del interés superior del niño en el proceso penal, al cual es sometido el adolescente en conflicto con la ley penal, sobre el punto, indica que el mismo se traduce en la obligación que tienen los órganos y autoridades competentes en la oportunidad de tomar decisiones que le incumban, de observar la aplicación e interpretación de la ley especial, así como el establecimiento de límites al poder punitivo del Estado, por lo que el adolescente sólo puede ser sometido a una medida de las previstas en la ley, una vez concluido el proceso donde se le hayan respetado sus derechos y garantías...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:108
LOPNA art:615
RSMP N° 979-art:17-9

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **LESIONES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.173-174.

367

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP DPIF-5-O-2438-03
Tramite de adopción.

DPIF
FMP
FECHA:20030729

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio signado con el N°OF100-394-2003 de fecha 12 de Junio de 2003, recibido en este Despacho el 17 de Junio del año en curso, mediante el cual nos informó en relación al caso de la niña M.F.C.B.

De la revisión efectuada a la aludida comunicación, se pudo evidenciar que esa representante fiscal en fecha 12-6-2003, solicitó en el expediente N°1950 ante la Sala 6 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la remisión de éste a la Directora de la Oficina Metropolitana de Adopciones, con la finalidad de que se iniciara el trámite de la adopción de la prenombrada niña.

En este aspecto, esta Dirección le ratifica lo indicado en fecha 10 de julio de 2003, cuando se le manifestó que el Ministerio Público no tiene entre sus atribuciones, previstas en el artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, solicitar la apertura del procedimiento de adopción, sino que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 493 ejusdem, ésta debe iniciarse a través de solicitud escrita o verbal, que debe ser presentada personalmente ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, por la persona o personas que van a adoptar, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ordenanza Metropolitana de Protección Integral de los Niños, las Niñas y los Adolescentes del Distrito Metropolitano de Caracas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.304 del 16-10-2001.

Por consiguiente, deberá reformular la mencionada diligencia, manifestando que los futuros adoptantes deben cumplir con el procedimiento establecido para las adopciones nacionales previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en virtud de que el expediente 1950 trata de la solicitud de una medida de protección, y no de una adopción.

Por otro lado, debe asegurarse si la pareja que detenta la guarda de dicha niña, bajo la figura de la colocación familiar, cumplió con la disposición prevista en el artículo 401 ejusdem. Del mismo modo, el artículo 128 concatenado con el artículo 131 de la citada ley, prevén que la colocación familiar es una medida de carácter temporal y que entre otras, debe ser revisada por lo menos cada seis meses, por lo que si los futuros adoptantes cumplen los requisitos exigidos por la ley, tendrán que realizar su solicitud de adopción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 494 de la misma normativa legal...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:128
LOPNA art:131

LOPNA art:170
LOPNA art:410
LOPNA art:493
LOPNA art:494
OMPINA art:35

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ADOPCION**
DESC **CUSTODIA**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.175-176.

368

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Presidente del Consejo Nacional de Derechos del Niño y PCNDNA
del Adolescente
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-2451-2003 FECHA:20030704
TITL **Convención sobre los derechos del niño.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de manifestarle las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Despacho del Fiscal General de la República en cumplimiento de las disposiciones consagradas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, mediante las cuales se exige que el Ministerio Público debe contar con fiscales especializados, en fecha 31-3-2000, mediante Resolución N° 206 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.935 del 18-4-2000, cambió la denominación de las fiscalías de Familia y las procuradurías de Menores, a fiscalías del Ministerio Público con competencia en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, y con competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, en la cual igualmente se le asignaron y reasignaron además de las consagradas en las leyes, las competencias previstas en la ley especial.

En el mismo sentido y a los fines de aumentar el número de fiscales especializados para poder atender con eficacia los casos sometidos a su conocimiento, durante el año 2002 se crearon 9 despachos fiscales con competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, dos de ellos además tienen asignada también la atribución prevista en el literal ‘b’ del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Asimismo, en el presente año se creó una fiscalía especializada en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente con sede en el Estado Nueva Esparta.

Por último le remito adjunto cuadros contentivos de las medidas adoptadas conforme al apartado b del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño para que ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, así como de las visitas de inspección realizadas por los fiscales especializados, para constatar las condiciones de los establecimientos en que se internan a los niños y adolescentes.

De igual modo se anexa a la presente, listado contentivo de los fiscales de adscripción a nivel nacional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:170-b
CDN art:37
RSMP N° 206
18-04-2000

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.177-178.

369

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP DPIF-3-0-2476-2003	FECHA:20030711
TITL	Presencia de fiscal especializado, en los procedimientos penales.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° MER-F10-808-03 de fecha 26-5-2003, relacionado con la presencia del fiscal especializado en los procedimientos penales de representantes del Ministerio Público de proceso.

Al efecto le signifíco, que tal asistencia no es necesaria, toda vez que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, desaparecieron los Procuradores de Menores, sin que dicha ley haya previsto tales funciones para los fiscales especializados.

Por ello en las situaciones planteadas en su comunicación, la presencia del fiscal de proceso que conoce de la respectiva causa es suficiente, pues dentro de sus funciones también se encuentra la de asegurar los derechos y garantías constitucionales y legales de los niños y/o adolescentes.

Asimismo, debe tomarse en consideración que en caso de los menores de edad, la asistencia material de los mismos le corresponde al padre y a la madre que ejerzan la patria potestad o aquellos que tengan asignada su guarda, pero en ningún caso a los fiscales especializados”.

DESC	ADOLESCENTES
DESC	CUSTODIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NIÑOS
DESC	PATRIA POTESTAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, p.179.

370

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Ministra de Salud y Desarrollo Social
Ministerio Público MP N° DPIF-10-0-2609-2003
Expedición de Constancia de Nacimiento Vivo.

FGR
MSDS
FECHA:20030813

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de saludarle y hacer nuevamente de su conocimiento que la Institución a mi cargo, como integrante del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, ha participado conjuntamente con representantes de otros entes integrantes del Sistema, en reuniones celebradas en el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y en el Ministerio a su cargo, con motivo de la implementación, por parte de ese organismo, de la ‘Constancia de Nacimiento Vivo’, y los procedimientos previstos en la citada ley, para dar cumplimiento al contenido de los artículos 16,17,18, 19 y 20 ejusdem, relacionados con el Derecho a la Identidad y la Inscripción de Niños en el Registro Civil de Nacimientos.

En dichas reuniones fueron revisadas y analizadas las ‘Directrices para garantizar la inscripción inmediata en el Registro Civil de Nacimientos ocurridos en las instituciones, centros y servicios de salud de Venezuela’, presentadas por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, a las cuales los representantes de cada institución asistente efectuó las respectivas observaciones de conformidad con la ley especial que rige la materia.

Ahora bien, la Institución a mi cargo ha tenido conocimiento que los referidos lineamientos no han podido ser publicados por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, por cuanto se encuentra a la espera de ciertas aclaratorias en relación a los mencionados lineamientos que ha debido realizar el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Por otra parte, hasta los actuales momentos en los centros hospitalarios del país no ha sido posible que se implementen las unidades de Registro Civil, para que todo niño que nazca en los mencionados centros asistenciales sea debidamente identificado y pueda tener un nombre y un apellido, conocer su origen familiar, gozar de una nacionalidad y recibir protección social por parte del Estado, para dar así cumplimiento a los principios básicos que rigen el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, como son el interés superior del niño y la prioridad absoluta.

Por todo lo antes expuesto, la exhorto para que en el marco de las atribuciones que tiene encomendadas por ley, instruya a los directores de los centros asistenciales del país, para que sean creadas las unidades de registro civil ante las cuales deben realizarse las declaraciones de los nacimientos que en dichos centros ocurren, acatando de esta manera el contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el cual dispone que todo niño nacido en las instituciones públicas de salud debe egresar con su respectiva acta de nacimiento.

Seguro de contar con el apoyo y colaboración del Despacho a su cargo, le estimo informarme de las gestiones llevadas a cabo sobre el asunto antes expuesto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:16

LOPNA art:17

LOPNA art:18

LOPNA art:19

LOPNA art:20

DESC **HOSPITALES**

DESC **IDENTIFICACION**

DESC **NIÑOS**

DESC **PARTIDA DE NACIMIENTO**

DESC **REGISTRO CIVIL**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.180-181.

371

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-2651-2003

DPIF

FMP

FECHA:20030721

Visitas de inspección a las entidades de atención, defensorías del niño y del adolescente y centros de diagnóstico y tratamiento.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento que una vez revisadas las planillas de visitas de inspección enviadas bajo los N° 213 y 214, respectivamente, efectuadas por esa representación fiscal en la Casa Hogar C.J.O.R y el Centro Diagnóstico y Tratamiento Prof. J.D.R.L ubicadas en su jurisdicción, se constata que no acompañó el informe donde se vacían los requerimientos exigidos en las circulares N° DPIF-15-C-1660-2001 y DPIF-1-C-2770/00 giradas por esta Dirección donde se les instruye la forma en que los fiscales especializados del Ministerio Público deben efectuar las Inspecciones a las diferentes Entidades de Atención, Defensoría del Niño y del Adolescente y Centro Diagnóstico y Tratamiento.

Del contenido de las circulares antes indicadas se verifica que están dirigidas a orientar y apoyar su desenvolvimiento en aras de obtener el fiel cumplimiento de las atribuciones que la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente le confiere, razón por la cual se le insta a dar estricto cumplimiento a lo indicado en las mismas.

Por último se permite este Despacho recordarle lo que debe contener los informes de visitas de inspección a las diferentes Entidades de Atención, Defensorías del Niño y del Adolescente y Centro Diagnóstico y Tratamiento.

Entidades de Atención:

1. El Registro de la Entidad que no tenga carácter público, así como el registro del programa que preste la Entidad de Atención.
2. La adecuada ejecución del programa que constituya su objetivo principal.
3. Infraestructura y estado de conservación.
4. Que las necesidades básicas de niños y adolescentes se encuentren satisfechas, para ello deben dividirse en áreas:
 - Salud.
 - Educación.
 - Alimentación.
 - Vestido.
 - Recreación.
5. Fondos de aprovisionamiento de la Entidad.
6. Situación Jurídica del Niño y del Adolescente, esto comprende:
 - Verificar:
 - Fecha de ingreso del niño, niña o adolescente
 - Medida impuesta (abrigo o Colocación Familiar)
 - La permanencia de niños, niñas o adolescentes con medida

de abrigo y revisar el expediente que lleva la Entidad.

- Si existen niños, niñas o adolescentes con procedimiento de adopción y revisar su expediente tanto en la Entidad como en la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente y verificar que se agotó la vía de su reinserción familiar, a los fines de informar sobre la irregularidad al fiscal notificado en la causa.
- Que los niños, niñas y adolescentes se encuentren debidamente documentados.
- Evaluación periódica e individual de cada niño por el equipo técnico.

7. Efectuar un recorrido por las instalaciones de la Entidad de Atención.
8. Oír a Niños o Adolescentes si lo desean.

Centro Diagnóstico y Tratamiento:

1. Que la Entidad cumpla el programa asignado
2. Los derechos del adolescente durante la ejecución de su medida.
3. Trato digno y humanitario, ello comprende:
 - Atención a la salud.
 - Educación.
 - Alimentación.
 - Recreación.
 - Comunicación con sus familiares salvo prohibición del Juez.
 - Acceso a servicios públicos esenciales.
 - Separación de adultos condenados.
 - Acceso a información de los medios de comunicación.
 - Mantener posesión sobre sus objetos personales.
4. Efectuar recorrido por las instalaciones del Centro.
5. Oír a los adolescentes, en lo que concierne al trato y así como cualquier otra petición a objeto de hacerla del conocimiento de la autoridad competente.
6. Que exista un área para procesados y otra para sancionados.

Defensoría del Niño y del Adolescente:

1. Su registro ante el Consejo de Derechos del Municipio al cual pertenezcan y la tarjeta de identificación del Defensor (206 LOPNA).
2. La prestación del servicio (Art. 202 LOPNA, Lit. de la 'a' a la 'l').
3. Ubicación y teléfono.
4. Defensores y personal con que cuenta.
5. Organización administrativa.
 - libros de actas.
 - libro de citaciones.
 - funcionamiento del archivo.
6. Seguimiento de casos...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP DPIF-15-C-1660-2001

CMP DPIF-1-C-2770/00

LOPNA art:202-a

LOPNA art:202-b

LOPNA art:202-c

LOPNA art:202-d

LOPNA art:202-e

LOPNA art:202-f

LOPNA art:202-g

LOPNA art:202-h

LOPNA art:202-i

LOPNA art:202-j

LOPNA art:202-k

LOPNA art:202-l

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.183-186.

372

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST Presidente y demás miembros del Consejo Estatal de PCEDNACJEZ
Derechos del Niño y del Adolescente de la
Circunscripción Judicial del Estado Zulia
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Desalojo de los extrabajadores de Petróleos de Venezuela, S.A.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a ustedes, en la oportunidad de informarles, que esta Dirección ha tenido conocimiento de la situación que se viene presentando en algunos Estados de la República, en relación a los eventuales y posibles desalojos de un número considerable de ex trabajadores de la Empresa Petróleos de Venezuela, C.A., de las viviendas que tenían asignadas dentro de los campos pertenecientes a dicha compañía, lo que ha traído como lamentable consecuencia la generación de diversos disturbios y hechos violentos, en los cuales se han puesto en riesgo los derechos y garantías constitucionales de niños y adolescentes.

En este sentido, me permito recordarles la necesidad que la problemática planteada, impone a los integrantes del Sistema de Protección de garantizar a todos los niños y adolescentes que en ella se encuentren inmersos, el respeto, goce y disfrute de sus derechos y garantías constitucionales. En virtud de ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que consagran los Principios de Prioridad Absoluta e Interés Superior del Niño, respectivamente, en concordancia con lo preceptuado en el literal (G) del artículo 143 ejusdem y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 11, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, les exhorto para que tomen las previsiones del caso y de ser procedente, ejerzan las acciones judiciales a que hubiere lugar a objeto de que cesen las amenazas y se restituyan aquellos derechos que pudieren haber sido vulnerados.

En este orden de ideas, les estimo se sirvan coordinar lo conducente a fin de que los Consejos Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente de ese Estado, den cumplimiento efectivo al mandato establecido en el literal (f) del artículo 147 de la citada Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Asimismo, y como quiera que con ocasión a la incierta situación arriba planteada, niños y /o adolescentes individualmente considerados, pudieren ser víctimas de la amenaza o la violación de sus derechos y garantías, igualmente se les insta en el sentido de que exijan a los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente de su región, se mantengan vigilantes y prestos a dictar las medidas de protección que consideren pertinentes.

Por otra parte, hacemos de su conocimiento que el Ministerio Público, en el marco de su competencia, ha comisionado a las fiscales 30, 34 y 36 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, respectivamente, para que dentro del marco de sus atribuciones legales, intenten las acciones a que hubiere lugar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:7
LOPNA art:8
LOPNA art:143
LOPNA art:147-f
LOMP art:11-1
LOMP art:11-2

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONTRATOS DE TRABAJO**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DESAHUCIO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PARO PETROLERO**
DESC **PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A.**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **RELACION DE TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.187-188.

373

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP DPIF-9-O-3048-03
Violencia intrafamiliar.

DPIF
FMP
FECHA:20031031

FRAGMENTO

Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la comunicación N° F-95-4362-2003, de fecha 29-9-2003, donde presenta Informe correspondiente a la guarda de violencia contra la Mujer y la Familia, efectuada por esa representación fiscal en la fecha comprendida entre el lunes 15-9-2003 y el viernes 19-9-2003.

Se tomó debida nota de su información y se consideró válida la propuesta de imponer al denunciante de violencia, del contenido del artículo 291 del Código Orgánico Procesal Penal, de hecho se incluyó en los lineamientos que se repartieron en la reunión de fecha 10-10-2003, con los fiscales de protección.

Igualmente, se comparte su criterio que la gestión del fiscal de protección no es suficiente en la práctica para brindar una protección efectiva a la persona agredida, pero es que hay que tener presente que esa fase del procedimiento de la ley especial, se le ha encomendado al fiscal de proceso, quien tiene bajo su responsabilidad convencer al juez de control, con una solicitud bien fundamentada que se debe dictar con urgencia la medida cautelar o condenar al acusado, (en caso de que el acto conclusivo sea acusación). Toda esta labor del fiscal de proceso pasa por asegurarse que se haya cumplido con el derecho de ser oído y a que haya tenido el denunciado la adecuada asistencia, todo lo cual se perfeccionará cuando se tengan fiscales y tribunales con competencia exclusiva en la materia de violencia.

Respecto al éxito del recurso de nulidad parcial interpuesto por el Ministerio Público, ciertamente, hay normativa internacional que conmina al Estado a ser eficaz en el amparo de personas vulnerables, no obstante, toda vez que tienen dichas normas el mismo rango de nuestra Constitución, se debe esperar por la interpretación que de las mismas haga nuestro máximo tribunal.

En relación al caso planteado en el punto 5 de su escrito, es criterio de la Dirección de Revisión y Doctrina, que la violencia psicológica ejercida por adultos contra niños y adolescentes configura el delito de trato cruel y es errado el criterio de quien sostenga que hace falta la vejación en el maltrato para que se configure el referido delito, según la opinión de la Dirección mencionada ut supra, cuando el artículo 254 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece que el trato cruel puede inferirse mediante vejación física o psíquica, ello implica, violencia tanto física como psicológica. Agrega en dicha opinión que el Diccionario de la Lengua Española, (Real Academia Española), indica el significado de la palabra vejar, y de la palabra padecer, a saber: *´vejar: maltratar, molestar, perseguir a alguien, perjudicarlo o hacerle padecer. (...). padecer: (...) Sentir física y corporalmente un daño, dolor, enfermedad, pena o castigo. Soportar agravios, injurias, pesares,...´*.

En consecuencia, se le estima transmitirle a la fiscal de protección a quien hace alusión en su escrito, el criterio sustentado anteriormente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:254

COPP art:291

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**

DESC **ACUSACION**

DESC **ADOLESCENTES**

DESC **FAMILIA**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **NIÑOS**

DESC **NULIDAD**

DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.189-190.

374

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro de Interior y Justicia MIJ
UBIC Ministerio Público MP N° FGR-VFGR-DGAP-DPIF-5-O- FECHA:20031107
3385-2003
TITL **Problemática que se confronta en la Dirección de Identificación y Extranjería de la oficina de Guanare, Estado Portuguesa, con ocasión a las expediciones de cédulas de identidad de niños y adolescentes hijos de padres extranjeros.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de saludarlo y a la vez manifestarle, que este Despacho ha tenido conocimiento, a través de la Fiscal Cuarta del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, de la problemática que se confronta con la Dirección de Identificación y Extranjería, Oficina de Guanare de ese mismo Estado, en lo atinente a la expedición de las cédulas de identidad de niños y adolescentes cuyos padres son ciudadanos extranjeros (en su mayoría colombianos) a quienes se les exige la exhibición de la constancia de nacimiento como requisito para el otorgamiento del mencionado documento de identidad.

Adicionalmente, la mencionada fiscal del Ministerio Público señala que esta problemática tiende a acentuarse, dado que luego de la promulgación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en los nacimientos extra-hospitalarios producto de ciudadanos indocumentados, los niños que alcancen la edad, de acuerdo con la ley para solicitar la expedición de sus cédulas de identidad, verán obstaculizadas sus gestiones por no tener lo que llaman la ‘*cigüeña*’ o constancia de nacimiento.

A propósito de lo anterior, la representación fiscal llevó a cabo diligencias tendentes a solucionar tan delicada situación, en virtud de que la misma, entre otras cosas, genera que los Institutos de educación básica y diversificada se nieguen a inscribir a los niños y/o adolescentes que carecen del referido documento de identidad, lo cual constituye, en primer término, una violación al Derecho a obtener documentos públicos de identidad y además, al Derecho a la Educación.

En este sentido, la prenombrada fiscal ofició al Director de la Oficina Nacional de Identificación en esa ciudad, haciéndole varias consideraciones legales a los fines de que sólo se requiera la presentación del acta de nacimiento para la expedición de la cédula de identidad de niños y adolescentes nacidos en el país e hijos de ciudadanos extranjeros.

Por su parte, el Director Nacional de Identificación, con sede en Guanare, en respuesta a la comunicación enviada por la fiscal supra indicada, informó que si bien es cierto el artículo 13 de la Ley Orgánica de Identificación establece que el Estado venezolano otorgará a los venezolanos por nacimiento la cédula de identidad, con sólo presentar la partida de nacimiento, en la exposición de motivos de dicha ley se reconoce que el sistema de identificación que existe actualmente carece de la idoneidad que se requiere para garantizar a las

personas naturales que habitan en el territorio nacional, la obtención de los documentos de identificación, originándose por ello entre otras cosas, doble o triple cedulaación, consecuencia de lo cual se hace necesario establecer normas que permitan corregir efectivamente estas irregularidades.

El supra mencionado Director manifestó, que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1.1.15, correspondiente al Instructivo del Procedimiento para la Tramitación de Cédulas Originales Venezolanas, se establece que el solicitante presentará fotocopia de la cédula de identidad de la madre y si ésta fuere de nacionalidad extranjera, deberá presentar además de la respectiva copia de la partida de nacimiento, copia del pasaporte con el cual ella ingresó al país o la tarjeta de nacimiento del solicitante. Y agrega que en caso contrario la Fiscalía de Cedulaación objetará el procedimiento y retendrá la documentación, hasta tanto no se cumpla con los requisitos exigidos para cada caso.

Ahora bien, conviene destacar que el referido instructivo de ninguna manera puede colocarse por encima de ley alguna, mucho menos si ésta tiene carácter orgánico, como es el caso de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y la Ley Orgánica de Identificación; si bien la primera de ellas es una ley especial en materia de niñez y adolescencia, contiene normas programáticas que han de ser desarrolladas u observadas por otras leyes especiales que se dicten al respecto, cual es el caso de la ya señalada Ley Orgánica de Identificación; por tal razón, el legislador le confirió rango orgánico.

Como complemento de los anteriores instrumentos jurídicos, deben indicarse también las decisiones a través de las cuales el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente dictó las directrices para la identificación inmediata de Niños y Niñas, cuyos nacimientos hayan ocurrido en las Instituciones, Centros y Servicios de salud del país y el Instructivo del Proceso de Identificación Civil de Niños, Niñas y Adolescentes nacidos en Venezuela, publicadas en Gaceta Oficial N° 37.771 de fecha 9 de septiembre de 2003.

Resulta pertinente enfatizar, en virtud del interés superior de los niños y adolescentes, la importancia vital que reviste dar las indicaciones debidas tendentes a la adopción de que solventen la problemática descrita en párrafos precedentes, con la finalidad de que la Dirección de Identificación y Extranjería, oficina de Guanare, del Estado Portuguesa, se abstenga de requerir otros documentos que no estén previstos en la Ley Orgánica de Identificación, eliminando así obstáculos innecesarios en el trámite para la obtención de la cédula de identidad de los niños y adolescentes venezolanos, hijos de padres extranjeros indocumentados para el momento de que se realice la presentación ante el Registro Civil de Nacimientos.

Asimismo, la norma prevista en el artículo 22 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, establece que el Estado debe asegurar programas o medidas dirigidos a garantizar la determinación de la identidad de todos los niños y adolescentes, incluidos el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares.

Por consiguiente y en virtud de lo ya expuesto, requiero de su atención, a los fines de que ese Ministerio gire las instrucciones necesarias a los Directores de Identificación a nivel nacional, para que se gestione la expedición del documento de la cédula de identidad a favor de niños y adolescentes, de conformidad con lo tipificado en la Ley Orgánica de Identificación, y tomándose en cuenta las consideraciones legales expuestas, para evitar la vulneración de sus

derechos.

Agradezco la atención que dispense al contenido de la presente comunicación y nos informe acerca de las acciones que tome al respecto.”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOI	art:13
LOPNA	art:22
IPTOV	N° 1.1.15
IPICNNANV	09-09-2003

DESC	ADOLESCENTES
DESC	DOCUMENTACION
DESC	EDUCACION
DESC	EXTRANJEROS
DESC	IDENTIFICACION
DESC	NIÑOS
DESC	PARTIDA DE NACIMIENTO
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	REGISTRO CIVIL

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2003, pp.191-194.

375

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-3698-03
Distribución de expedientes por el delito de desacato a la autoridad.

DPIF
FMP
FECHA:20030925

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N°: 04-F006-0589-03 de fecha 5-9-2003, relacionado entre otros aspectos, con la distribución de expedientes por el delito de desacato a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 270 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Al efecto le significo que en principio, comparto su criterio en cuanto a la incompetencia del Despacho a su cargo para conocer sobre tales hechos, pero conviene aclarar lo siguiente:

Cuando se fija la obligación alimentaría consensualmente ante el representante del Ministerio Público competente, se solicita al órgano jurisdiccional que imparta su respectiva homologación, en este caso el juez ejecuta el cumplimiento voluntario de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 372 ejusdem, ahora bien, en el supuesto del incumplimiento de dicho acuerdo entre las partes, el fiscal actuante, requerirá la ejecución forzosa de la obligación alimentaría ante el órgano jurisdiccional, el cual deberá agotar esta instancia ordenando al empleador o patrono del obligado que efectúe el descuento correspondiente a su empleado. Cuando no hay relación de dependencia directa laboral, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 369 de la mencionada Ley.

En este orden de ideas, el delito de desacato a la autoridad antes indicado, es la última vía que debe utilizar el Tribunal, toda vez que los posibles sujetos activos del tipo penal son los requeridos a proporcionar la obligación alimentaria, que en el orden legal, serían los padres y luego los subsidiarios, que siguen siendo familiares directos del niño y del adolescente; considerando por ello que la previsión legal es para asegurar el cumplimiento de tal obligación y no para someter a la familia a la jurisdicción penal, salvo en el caso de haberse agotado las demás instancias.

Por las razones antes indicadas, sólo en caso de haberse realizado la ejecución forzosa sin lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria, es cuando el órgano jurisdiccional debe denunciar por el delito de desacato a la autoridad.

En atención a lo antes expuesto, la instruyo en el sentido de mantenerse vigilante de los asuntos relacionados con la obligación alimentaria, a fin de que se logre el cumplimiento de la misma a través de la ejecución forzosa, si fuera el caso, antes de que el órgano jurisdiccional denuncie los hechos por desacato a la autoridad.

No obstante lo anterior, esta Dirección remitió comunicación al Fiscal Superior de esa Circunscripción Judicial, para aclarar el asunto planteado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:270

LOPNA art:372

DESC **ADOLESCENTES**

DESC **DESACATO**

DESC **EJECUCION**

DESC **EXPEDIENTE**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **HOMOLOGACION**

DESC **NIÑOS**

DESC **PENSION ALIMENTARIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.195-196.

376

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP DPIF-3-0-3928-2003 FECHA:20031007
TITL **Entrevista efectuada en un proceso penal a una niña.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de manifestarle que se tuvo conocimiento del acta de entrevista levantada por el Despacho a su cargo, a la niña M. S. B. H, en fecha 25-5-2003.

Al efecto le significo, que llamó la atención a esta Dirección la forma utilizada para entrevistar a la precitada niña de dos (2) años de edad, pues a pesar de encontrarse acompañada de su madre, fue interrogada como si se tratará de un adolescente o adulto, con plena capacidad de entendimiento.

En este orden de ideas, cuando estamos en presencia de niños de corta edad, lo ideal es que luego de rodearlos de un ambiente cómodo y tranquilo, se les vaya planteando el tema paulatinamente, a fin de evitar causarles mayores traumas. De todo ello se dejará constancia y se plasmará lo descrito por el niño.

Dicha entrevista será suscrita por los representantes legales o responsables del niño y el representante del Ministerio Público, no por el infante, a menos que este tenga más de siete (7) años y cuente con la capacidad y el entendimiento para ello. Tampoco se le debe dar el carácter de denunciante, puesto que tal solicitud la puede realizar cualquier persona y en el caso que nos ocupa, la madre de la misma, ciudadana S.H.

La única disposición del Código Orgánico Procesal Penal que se refiere a los testigos menores de edad, es el artículo 228, el cual preceptúa la omisión del juramento para los menores de quince (15) años. De allí la importancia de la primordial atención que deben tener los fiscales especializados en este sentido, es decir, proteger que el niño o adolescente agraviado, no sea doblemente víctima cuando se trabaja para promover la acción de justicia en todo cuanto concierne al interés del niño y público.

Por lo antes expuesto, le estimo tomar en cuenta las anteriores sugerencias y adoptar las medidas pertinentes a los fines de proteger la integridad de los niños víctimas que se ven sometidos a procesos penales... ”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:228

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **JUSTICIA**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.197-198.

377

TDOC Oficio
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST Superintendente de la Sociedad de los Testigos de SSTJ
Jehová
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-11-O-4408-2003 FECHA:20031028
TITL **Transfusiones de sangre.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de ratificarle lo conversado vía telefónica en fecha 11-6-2003 respecto a su solicitud sobre una posible reunión con los fiscales de protección del Área Metropolitana de Caracas, para que conozcan de la red de apoyo de la Sociedad de los Testigos de Jehová, específicamente dirigida al tratamiento de pacientes niños y adolescentes, que requieren de transfusión de sangre.

En este sentido le indico, que tal reunión no es posible, toda vez que el Ministerio Público a través de los fiscales especializados en materia de Protección, intervienen en los casos en que son llamados por ley, cuando se requiere autorización para practicar la transfusión de sangre para niños y adolescentes pacientes y que por creencias religiosas u otros motivos, sus progenitores, representantes legales o inclusive ellos mismos, se nieguen a tal transfusión, lo que pudiera poner en riesgo su vida y su salud.

Es por esta razón que los representantes del Ministerio Público solicitan la debida autorización ante los órganos jurisdiccionales competentes, a los fines de que los mismos emitan la correspondiente autorización.

De conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 43 consagra que el derecho a la vida es inviolable. Asimismo, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Finalmente le indico que el asunto que nos ocupa, tiene significativa importancia dentro de la Doctrina del Ministerio Público, siendo que en el Informe FGR., presentado por el Fiscal General de la República en el año 1994, se incluyó como uno de los casos relevantes de la entonces Dirección de Familia y Menores la *‘Transfusión de sangre realizada a un recién nacido, cuyos padres se opusieron por creencias religiosas’...*”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:43

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **RELIGION**
DESC **SANGRE**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, pp.199-200.

378

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Secretario Municipal (E) de la Cámara Municipal del Municipio Libertador	SMCMML
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-4551-2003	FECHA:20031105
TITL	Invasiones y construcciones ilegales.	

FRAGMENTO

“...me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su comunicación signada con el número SG- 6462-03 de fecha 28 de agosto de 2003, recibida en esta Institución el 9-9-2003, mediante la cual informa al ciudadano Fiscal General de la República, sobre la sesión de Cámara Municipal celebrada el día 26-8-2003, donde se aprobó el contenido de la moción de urgencia signada con el número II, presentada por el Concejal A. G., Vicepresidente de la Cámara Municipal, en la que en vista de los problemas surgidos como consecuencia de las reiteradas invasiones y construcciones ilegales ocurridas en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador se ordenó la ejecución del Acuerdo N° 5769-02, publicado en Gaceta Municipal N° 2292-1 de fecha 24-9-2002, el cual circuló en la prensa nacional.

En dicho acuerdo se aprobó *‘solicitar al Ministerio Público a través de los fiscales competentes en materia de Protección al Niño y al Adolescente, que procedan a intentar las acciones legales a que hubiere lugar, para hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa o penal de las personas o instituciones, que por acción u omisión, violen o amenacen derechos individuales, colectivos o difusos de niños y adolescentes, a tenor y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente’.*

Es de suma importancia hacer de su conocimiento que los fiscales especializados en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, si bien es cierto tienen asignada la competencia para actuar de acuerdo con el contenido de los artículos antes mencionados, cuando se trata de actos de ejecución de sentencias o de actos administrativos que impliquen desalojos de inmuebles no se vulnera derecho alguno de niños y adolescentes, por no ser éstos partes de la relación jurídica, debiendo el órgano executor de sentencias o el de actos administrativos, solicitar el apoyo del Consejo de Protección del Municipio que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 160 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, a los fines de que dicte las medidas de protección a que hubiere lugar, cuando en el inmueble objeto del mandato, se encuentren niños y/o adolescentes solos o cuando sus representantes legales aleguen no tener donde resguardarlos, en virtud de que dicho Consejo es el competente para dictar dichas medidas de protección.

Ahora bien, dada la condición de garantes de los representantes del Ministerio Público, éstos sólo deben intervenir en los casos de desalojos ante el peligro o violación de los derechos y garantías constitucionales.

Por otra parte, le informo que la actividad de vigilancia de dichos actos corresponde realizarla a la Defensoría del Pueblo.

Comunicación que le hago llegar a los fines de informarle sobre la debida actuación de los fiscales especializados en materia de desalojos e invasiones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

AML N° 5769-02
24-09-2002

LOPNA art:169

LOPNA art:170

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

DESC **ADOLESCENTES**

DESC **CONSTRUCCION**

DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

DESC **DESAHUCIO**

DESC **EJECUCION**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **NIÑOS**

DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

DESC **USURPACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2003, pp.201-202.

379

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Amenaza o violación de derechos y garantías constitucionales de los niños y adolescentes con ocasión a las medidas de desalojo de aquellos trabajadores en conflicto con la empresa Petróleos de Venezuela.**

FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 17-7-2003

Fiscales comisionados: En el Estado Falcón fiscales 9° y 16° (Punto Fijo) del Estado Falcón respectivamente, e igualmente los fiscales 6°, 15°, 9°,16° (los dos últimos con sede en Punto Fijo) del Ministerio Público del Estado Falcón, quienes son competentes en la materia de proceso, para que inicien la averiguación penal en caso de que niños y/o adolescentes resulten víctimas de algún hecho punible. Para el Estado Zulia a las Fiscales 29°, 30°, 32°, 34° (Maracaibo) y 36° (Cabimas). Para el Estado Monagas se comisionó a la Fiscal 8°, Estado Monagas; y para el Estado Anzoátegui se comisionaron a las Fiscales 11°, 13° y 15° (Barcelona) y 12° (El Tigre) Estado Anzoátegui.

Situación: Con ocasión a los sucesos ocurridos en los campos petroleros ubicados en los Estados Falcón, Zulia, Anzoátegui y Monagas, en cuanto a las medidas de desalojo de los trabajadores que se encuentran en conflicto con la empresa Petróleos de Venezuela, C.A., de la viviendas que tenían asignadas dentro de los campos pertenecientes a dicha Compañía, lo cual ha traído como consecuencia, la generación de diversos disturbios y hechos violentos, en los cuales se han puesto en riesgo derechos y garantías constitucionales de niños y adolescentes, los fiscales antes mencionados fueron comisionados a fin de que intervengan en la protección de los derechos y garantías que asisten en todo momento a los niños y adolescentes, y de ser procedente ejerzan las acciones judiciales a que hubiere lugar, a fin de que cesen las amenazas y se restituyan aquellos derechos que pudieren haber sido vulnerados, en tanto y en cuanto, éstas no hayan sido ejercidas por los entes u organismos facultados para ello por la Ley Organica para la Protección del Niño y del Adolescente, caso en el cual y debidamente notificada como haya sido deberán estar vigilantes de todo el procedimiento, quedando obligados además, a velar por el correcto cumplimiento de aquellas decisiones judiciales que tutelan derechos e intereses de niños y adolescentes".

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONTRATOS DE TRABAJO**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DESAHUCIO**
DESC **GOLPE DE ESTADO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PARO PETROLERO**
DESC **PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A.**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **RELACION DE TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.203-204.

380

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2003
TITL **Recurso de apelación interpuesto por Fiscal del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“Fecha de interposición: 28-8-2003.

El fiscal en materia de ejecución de medidas interpuso recurso de apelación contra la decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Función de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual negó la medida privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público, y acordó la medida en sustitución de libertad asistida al adolescente, quien admitió los hechos en la audiencia preliminar. Se le dictaron otras medidas entre ellas la de presentarse al Tribunal, y éste dejó de hacerlo desde el 28-10-2002, hasta que fue aprehendido de manera flagrante cometiendo otro hecho punible. Aun cuando en el proceso rige el interés superior del niño, el joven ya ha cometido tres hechos punibles.

Situación: La Corte Superior de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 12-9-2003, mediante resolución N° 313, dictó decisión a través de la cual declaró con lugar el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y en lugar de la medida de libertad asistida impuso al adolescente la privación de libertad por un lapso de seis meses, en el lugar que determine el Juez Primero de Primera Instancia en función de Ejecución; de conformidad con lo establecido en el artículo 628, párrafo segundo, literal c, de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:628-p.s-c

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **APELACION**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2003, p.204.